

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

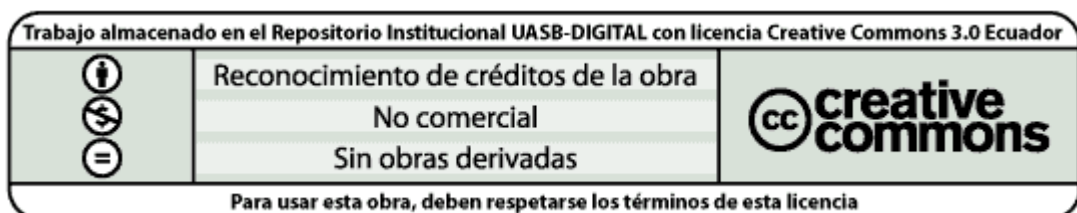
Área de Derecho

Programa de Maestría en Derecho
Mención en Derecho Internacional Económico

**Las normas de Valoración Aduanera del GATT/OMC y su
aplicación actual en el comercio exterior ecuatoriano**

Luis Fernando Sempértegui Fernández

2015



Cláusula de cesión de derechos de publicación de tesis

Yo, Luis Fernando Sempértegui Fernández, autor de la tesis intitulada “LAS NORMAS DE VALORACIÓN ADUANERA DEL GATT/OMC Y SU APLICACIÓN ACTUAL EN EL COMERCIO EXTERIOR ECUATORIANO”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magister en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo, por lo tanto, la Universidad utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en formato virtual, electrónico, digital u óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Fecha: 13 de noviembre del 2015.

Firma:



UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR

SEDE ECUADOR

ÁREA DE DERECHO

MAESTRÍA INTERNACIONAL EN DERECHO

MENCIÓN EN DERECHO INTERNACIONAL ECONÓMICO

TEMA:

**“LAS NORMAS DE VALORACIÓN ADUANERA DEL GATT/OMC Y SU
APLICACIÓN ACTUAL EN EL COMERCIO EXTERIOR ECUATORIANO”**

AUTOR:

LUIS FERNANDO SEMPÉRTEGUI FERNÁNDEZ

TUTOR:

DR. PABLO EGAS REYES

QUITO

2015

Resumen

La presente investigación se circunscribe a analizar el Acuerdo de Valoración Aduanera del GATT/OMC, las posiciones doctrinarias relativas a la metodología de valoración de las mercancías de importación, los métodos y reglas de valoración aduanera concebidos en el GATT y acogidos por las normas de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), las normas ecuatorianas en relación al tema de valoración aduanera, especialmente las últimas resoluciones, manuales e instructivos dictados por el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador (SENAE), y, jurisprudencia relativa al tema de la Duda Razonable de la declaración aduanera del importador por parte de la Administración Aduanera.

En consecuencia, y como resultado de la investigación descriptiva realizada, lo que se ha pretendido demostrar es si los métodos de valoración aduanera del GATT/OMC son aplicados e interpretados eficazmente en el Ecuador por parte de la Aduana, lo que involucró relacionar la normativa ecuatoriana constante en el Código Orgánico de la Producción e Inversiones y en los manuales, instructivos y reglamentaciones de la SENAE, con la normativa supranacional de la CAN que ha adoptado totalmente a la presente fecha, las directrices del GATT/OMC en materia de valoración. Así mismo se analizó una jurisprudencia ecuatoriana en materia de Duda Razonable.

El corolario de esta investigación es que la Aduana del Ecuador, pese a la sistematización informática de los procedimientos aduaneros de aforo y despacho de mercaderías importadas, continúa manteniendo ciertas carencias en la formación técnica del personal que realiza los procesos de valoración aduanera, y, además, que la información recabada por la Aduana respecto de las negociaciones de mercaderías en el exterior, es aún insuficiente para permitir perfeccionar la aplicación casuística individual de los métodos de valoración del GATT/OMC.

También se determinó que el documento denominado Declaración Andina del Valor (DAV) sigue teniendo en el Ecuador, el valor de un documento complementario de la declaración aduanera de importación, pero que no se lo utiliza eficazmente para efectos de lograr una profunda identificación de los factores que concurren en una transacción internacional de mercaderías, lo cual influye directamente en la determinación del valor de las mismas.

Dedicatoria

A Dios, nuestro Señor y guía que jamás nos desampara.

A mis padres, mi espejo de honestidad, mi gratitud eterna por su cariño incondicional y sus lecciones de vida.

A mi hermano Pablo, siempre un amigo, siempre un apoyo, siempre un confidente y siempre un ser humano a carta cabal.

A mi familia, especialmente a mis abuelitas, a mis tíos y primos, a mis maestros, a mis estudiantes y a mis amigos, por compartir conmigo las enseñanzas y experiencias que tiene el camino que hemos de seguir para poder alcanzar la realización de nuestros ideales.

A mi abuelitos Ángel y José, y, a mi hermana Elizabeth, que desde el cielo contemplan con alegría, el cumplimiento de esta nueva meta.

Agradecimiento

Agradezco mucho a mi familia por haberme alentado e impulsado para poder alcanzar mis metas académicas.

Agradezco a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, el haberme provisto de un alto nivel de conocimientos teóricos y prácticos, necesarios para poder acometer la realización de la presente investigación.

Mi agradecimiento también a todos los maestros y a las personas que colaboraron conmigo, para orientarme, instruirme, y, de esta manera hacer posible que estos contenidos lleguen a ser una pequeña contribución para nuestro país.

Tabla de contenidos

Resumen	4
Introducción	13
CAPÍTULO UNO	
ANÁLISIS DOCTRINARIO Y NORMATIVO DE LOS MÉTODOS DE VALORACIÓN ADUANERA DEL GATT/OMC ADOPTADOS POR LA COMUNIDAD ANDINA Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR	15
1. El GATT, una breve síntesis.....	15
1.1. Principios fundamentales del GATT.....	17
1.1.1. Principio de Transparencia.....	18
1.1.2. Principio de No Discriminación.....	18
1.1.3. Trato de Nación más Favorecida (NMF).....	18
1.1.4. Cláusula de Igualdad de Trato.....	18
1.1.5. Excepciones.....	19
1.2. El Acta de Marrakech y el nacimiento de la Organización Mundial de Comercio (OMC).....	20
2. Valoración Aduanera.....	23
2.1. Definición y utilidad.....	23
2.2. Nociones doctrinarias respecto de la valoración aduanera.....	24
2.2.1. Noción positiva o tradicional.....	24
2.2.2. Noción teórica.....	25
2.3. Elementos de la definición sobre el valor en aduana.....	27
2.3.1. Elemento precio.....	27
2.3.2. Elemento tiempo.....	28
2.3.3. Elemento lugar.....	29
2.3.4. Elemento nivel.....	31
2.3.5. Elemento cantidad.....	32
2.4. Breve relato sobre la evolución histórica de la normativa base de la valoración aduanera.....	33
2.4.1. La Definición de Bruselas.....	33

2.4.2. La Ronda Tokio y el Código de Valoración del GATT de 1979....	34
2.4.3. Las reformas y recomendaciones sobre el valor en aduana en la Ronda Uruguay del GATT (1986-1994).....	36
2.5. El Artículo VII del GATT, Código de Valoración Aduanera.....	38
2.5.1. Compromiso de las partes contratantes.....	38
2.5.2. Base de valoración de las mercancías.....	38
2.5.3 Definición de valor real o valor de transacción de las mercancías en aduana.....	39
2.5.4. Conversión monetaria.....	40
2.5.5. Métodos y criterios de valoración en aduana.....	41
2.6. Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VII del GATT.....	41
2.6.1. Reglamento ecuatoriano sobre Normas de Valoración, para la aplicación del arancel aduanero de importación (Vigencia de la Decisión 378 del Acuerdo de Cartagena)	42
2.6.2. Ingreso del Ecuador a la OMC y adopción plena del Acuerdo.....	43
2.7. Decisión 571 de la Comunidad Andina.....	44
2.8. Reglamento Comunitario de la Decisión 571.....	46
3. Desarrollo de los métodos de valoración aduanera según el Artículo VII del Acuerdo sobre Comercio de Bienes del GATT y su Acuerdo de Aplicación, adoptados por la Decisión 571 de la CAN y por el Reglamento Comunitario, Resolución 1684 de la CAN.....	47
3.1. Valor de Transacción.....	47
3.1.1. Gastos posteriores a la importación.....	51
3.1.2. Casos de vinculación entre comprador y vendedor.....	51
3.1.3. Derechos de aduana.....	53
3.1.4. Descuentos.....	53
3.1.5. Intereses.....	53
3.1.6. Subvenciones.....	53
3.1.7. Dumping.....	54
3.1.8. Ventas.....	55
3.2. Método de cálculo del valor en aduana en base a mercaderías idénticas	56
3.3. Método de cálculo del valor en aduana en base a mercaderías similares	58

3.4. Método deductivo de valoración aduanera.....	60
3.4.1. Método superdeductivo.....	62
3.5. Método de valor reconstruido o método reestructivo.....	63
3.6. Opción del importador de solicitar a la Administración Aduanera, la aplicación del método de valor reestructivo antes que el de valor deductivo...	66
3.7. Método del último recurso.....	67
3.7.1. Flexibilidad razonable.....	68
3.7.2. Criterios razonables.....	69
3.7.3. Prohibiciones.....	69
4. Valores criterio.....	70
5. Casos especiales de valoración aduanera.....	72
5.1. Resolución 1456 de la CAN.....	72
6. Valor aduanero y precios de transferencia.....	74
6.1. Inconvenientes en la aplicación de los precios de valoración aduanera en relación a los precios de transferencia.....	76
6.1.1. Intereses contrapuestos de la administración aduanera y de la administración encargada de la tributación interior en el control de los precios de importación declarados por las transacciones internacionales entre empresas vinculadas.....	76
6.1.2. Inseguridad en la utilización de los conceptos indeterminados en los precios de transferencia y configuración discrecional de la potestad de valoración.....	77
6.1.3. Inseguridad por la concurrencia de dos fórmulas de valoración sobre la misma transacción y mercancía.....	78
6.1.4. Inseguridad por la existencia de diversos criterios secundarios de valoración.....	79
6.2. Semejanzas y diferencias entre valoración aduanera y precios de transferencia: vinculación económica, ajustes y métodos.....	80
6.2.1. Ajustes de comparabilidad versus ajustes al valor de transacción...	81
6.2.2. Método del precio comparable no controlado en relación al método de valor de transacción de mercancías idénticas.....	82
6.2.3. Método del precio comparable no controlado en relación al	

método de valor de transacción de mercancías similares.....	82
6.2.4. Método del precio de reventa en relación al método de valoración deductivo.....	83
6.2.5. Método del costo adicionado en relación al método del valor reconstruido.....	83
6.3. Comportamiento tributario de las empresas en relación a la coyuntura precios de transferencia – valor en aduana.....	84
7. Importancia de la valoración aduanera.....	85
8. Corolario del capítulo uno.....	86

CAPÍTULO DOS

LA DECLARACIÓN ANDINA DEL VALOR Y LA DUDA RAZONABLE DE LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA. ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA ECUATORIANA.....	87
1.- Declaración Andina del Valor (DAV).....	87
1.1. Estructura de la DAV y su tramitación en el Ecuador.....	89
1.2. Importancia que tiene la información suministrada por el importador a la Aduana en la DAV, respecto de los elementos de hecho y circunstancias comerciales de las transacciones por las cuales se adquieren las mercaderías de importación.....	92
1.3. Obligatoriedad de suministrar información a la Aduana por parte del importador y responsabilidades en la presentación de la DAV.....	93
2. La determinación del valor de las mercancías de importación ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE).....	95
3.- Duda Razonable.....	99
4. Bancos de datos sobre precios de mercancías para efectos de valoración aduanera, y, cooperación técnica a la Aduana del país de importación, por parte de la administración aduanera del país exportador.....	104
5. El papel de la tecnología en la modernización de los procesos aduaneros de importación y en la prevención del delito aduanero de falsa declaración del valor.....	105
6.- Breve análisis de una jurisprudencia relativa a la Duda Razonable.....	108

6.1. De la demanda.....	109
6.2. Posición jurídica de la Administración Aduanera del Ecuador.....	109
6.3. Comentario sobre la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Tributario N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil.....	111
6.4. Comentario sobre la resolución de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.....	112
6.4.1. <i>Ratio decidendi</i> de la Sala de Casación.....	113
6.5. Aporte de la sentencia de casación para el esclarecimiento del tema de la Duda Razonable.....	114
7. Corolario del Capítulo Dos.....	114
CONCLUSIONES.....	115
BIBLIOGRAFÍA.....	122

ANEXOS

Anexo 1, Decreto Ejecutivo 3010, R.O. 770, 30 de agosto de 1995, *Reglamento sobre las Normas de Valoración en Aduanas para la aplicación del arancel aduanero de importación.*

Anexo 2, *Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, R.O. suplemento N° 853 de 2 de enero de 1996.

Anexo 3, Secretaría General de la Comunidad Andina, *Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1023, Decisión 571, Valor en Aduana de las Mercancías importadas*, Lima, 15 de diciembre del 2003.

Anexo 4, Secretaría General de la Comunidad Andina, *Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2340, Resolución 1684, Reglamento Comunitario de la Decisión 571*, Lima, 28 de mayo del 2014.

Anexo 5, Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 (Acuerdo de Valoración del GATT), documento digital obtenido del sitio web de la OMC, URL: https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/20-val.pdf

Anexo 6, Secretaría General de la Comunidad Andina, *Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2024, Resolución 1456, Casos Especiales de Valoración Aduanera*, Lima, 2 de marzo del 2012.

Anexo 7, Secretaría General de la Comunidad Andina, *Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1720, Resolución 1239, Adopción de la Declaración Andina del Valor (DAV)*, Lima, 1 de junio del 2009.

Anexo 8, segundo suplemento del Registro Oficial N° 835, 21 de noviembre del 2012, *Resolución SENAE-DGN-2012-364-RE, Directrices para la suscripción de la Declaración Andina del Valor (DAV)*.

Anexo 9, documento de mandato para la suscripción y presentación de la Declaración Andina del Valor (DAV) anexo de la *Resolución SENAE-DGN-2012-364-RE, Directrices para la suscripción de la Declaración Andina del Valor (DAV)*, URL: [http://www.aduana.gob.ec/archivos/Boletines/2012/mandato_dav_\(anexo\).pdf](http://www.aduana.gob.ec/archivos/Boletines/2012/mandato_dav_(anexo).pdf)

Anexo 10, Decreto Ejecutivo N° 758, Registro Oficial suplemento N° 452 del 19 de mayo del 2011, *Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones*.

Anexo 11, Registro Oficial, suplemento, N° 119, 8 de noviembre del 2013, *Resolución SENAE-DGN-2013-0325-RE, Manual Específico para la Valoración Aduanera de Mercancías*.

Anexo 12, Servicio de Aduana del Ecuador, *Resolución SENAE-DGN-2014-0753-RE, 19 de noviembre del 2014, Instructivo de Sistemas para la Aprobación de Valoración de Mercancías*, tomado de la web: www.aduana.gob.ec, resoluciones.

Anexo 13, Registro Oficial N° 760 de 3 de agosto del 2012, *Resolución SENAE-DGN-2012-0231-RE, Regulaciones para la tramitación de la Duda Razonable*.

Anexo 14, *Notificación de Duda Razonable*, anexo de la Resolución SENAE-DGN-2012-0231-RE, *Regulaciones para la tramitación de la Duda Razonable*, URL: <http://www.aduana.gob.ec/files/pro/leg/res/2012/SENAE-DGN-2012-0231-RE.PDF>

Anexo 15, Sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N° 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, juicio N° 0011-2010, 24 de diciembre del 2010, obtenida del sistema informático SATJE, en la opción consulta de causas, web: www.funcionjudicial.guayas.gob.ec

Anexo 16, sentencia de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, juicio N° 44-2011, resolución de recurso de casación, 29 de agosto del 2012, documento obtenido en la URL: <http://app.funcionjudicial.gob.ec/sipjur/resolucion/frmPDF.jsp?doc=10288>

INTRODUCCIÓN

El nacimiento de la Organización Mundial de Comercio (OMC), supuso la consolidación definitiva de un sistema comercial internacional basado en normas de consenso mínimo que surgió en el seno de las negociaciones de la Ronda Uruguay (1986-1994) en el contexto del Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT).

Sin lugar a dudas, uno de los pilares fundamentales de este Acuerdo, lo constituye el Artículo VII del Acuerdo GATT (Código de Valoración Aduanera) y su Acuerdo de Aplicación, normas fundamentales para lograr la liberalización del comercio mundial e instrumentos indispensables para la aplicación de los principios de “Trato Nacional” y de “Nación Más Favorecida”, así como para corregir las asimetrías generadas en el comercio global de mercaderías y servicios.

La adhesión del Ecuador como miembro del GATT se concretó en 1996. A partir de ese año, fueron incorporándose las normas de la naciente OMC en la legislación aduanera ecuatoriana, y entre ellas, el Acuerdo de Valoración en Aduana. El proceso de adaptación de estas normas a la realidad del comercio exterior ecuatoriano fue lento y complicado, destacándose procesos no coordinados e ineficientes hasta el año 2000. A partir de esa fecha, la Administración Aduanera emprendió una agresiva adopción de mecanismos normativos y técnicos para estar a tono con la normativa GATT/OMC y de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), en materia de Valoración de Mercaderías.

Debemos destacar que la CAN, a través de su Comisión y de la Secretaría General, ha dictado Decisiones y Reglamentos con valor y fuerza supranacional, que tienen como propósito lograr una correcta implementación, aplicación y difusión de las normas de valoración aduanera del GATT/OMC. Esta normativa es la base para lograr uno de los objetivos que se propone la CAN en materia de integración subregional, la creación de un “Territorio Aduanero de la CAN”, importantísimo para la integración subregional y para la articulación de un sistema integrado de aduanas que mantenga sintonía con los tiempos y postulados que tiene actualmente el comercio exterior globalizado.

La transparencia en las negociaciones internacionales es otro de los objetivos que siempre buscó el GATT. En este aspecto, el valor en aduana de las mercancías de importación viene a resultar un instrumento para lograr determinar con mucha

claridad, cuáles fueron las condiciones de negociación que se alcanzaron para la compraventa de mercaderías. El precio de una mercancía, su valor de venta para la exportación, es la premisa fundamental que el GATT recogió para diseñar un sistema objetivo de valoración que permitiese establecer bases reales para una adecuada imposición tributaria aduanera.

Otra característica del comercio mundial moderno es la utilización de la tecnología y sistemas interconectados de redes para realizar operaciones del comercio exterior, lo que ha venido a resultar en una disminución del papeleo clásico del despacho aduanero y de los procesos de aforo documentales que tanto han venido demorando la liquidación de tributos a la importación y la desaduanización de mercancías. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) ha venido poniendo énfasis en la importancia de que la información y la documentación de los procesos del comercio exterior, se transmita y se maneje por vía informática y electrónica, a la par que este tipo de sistemas permiten intercambios de información con aduanas de otros países. Las bases de datos y la información recopilada por la Aduana del Ecuador, conjuntamente con la sistematización de las operaciones del comercio exterior, conllevan como resultado, la eficacia en la prestación de los servicios aduaneros y la reducción de tiempos en el despacho de mercancías.

Pero todo proceso tiene sus retos y Ecuador los está enfrentando actualmente, por lo cual, esta investigación tiene como propósito analizar cuál es el grado de asimilación y la eficacia de aplicación que las normas de valoración del GATT/OMC tienen en el Ecuador. Vamos a describir si los procesos aduaneros de importación en nuestro país, han respondido total o parcialmente a la demanda de la modernización de la metodología de valoración que propugna la OMC entre sus países miembros.

También vamos a realizar un estudio que nos permita determinar cuáles son los principales conflictos que se generan en el Ecuador, entre el importador y la Aduana, respecto de los procesos de valoración de mercancías de importación, especialmente en el campo de la denominada Duda Razonable y del procedimiento de aforo de mercancías que emplean los funcionarios de la Aduana para la aplicación de los métodos de valoración aduanera.

Considero que este estudio contribuirá a despertar el interés en el tema del valor aduanero, y esperamos que las situaciones que sean descritas en este análisis, puedan sumarse a la experiencia diaria del mejoramiento de los servicios aduaneros.

CAPÍTULO UNO

ANÁLISIS DOCTRINARIO Y NORMATIVO DE LOS MÉTODOS DE VALORACIÓN ADUANERA DEL GATT/OMC ADOPTADOS POR LA COMUNIDAD ANDINA Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

En el presente capítulo se analizará la aplicación de las normas internacionales de valoración aduanera al sistema aduanero ecuatoriano, desde la noción del concepto del Valor en Aduana propugnado por el Consejo de Cooperación Aduanera en el año 1950, pasando por el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (en adelante GATT), hasta el surgimiento de la actual Organización Mundial de Comercio, (en adelante OMC), y la adopción de un sistema estándar de valoración, adoptado por la Comunidad Andina de Naciones (en adelante CAN).

Examinaremos brevemente el proceso de incorporación del Ecuador a los acuerdos del GATT, y, con la profundidad necesaria, estudiaremos la aplicación en nuestro país, de los métodos de valoración aduanera contemplados en el Acuerdo para la Aplicación del artículo VII del tratado del GATT (Acuerdo sobre Valoración Aduanera), incluyendo los casos especiales de valoración aduanera. Finalmente, realizaremos un análisis comparativo entre los métodos de valoración aduanera en relación a los precios de transferencia, estudiando sobre la tendencia doctrinaria y legislativa actual de lograr una armonización de estos dos sistemas o metodologías de obtención del valor de mercaderías, para efectos aduaneros y tributarios.

1. El GATT, una breve síntesis

El *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio* (GATT por sus siglas en idioma Inglés), nació en 1947, a consecuencia de la aplicación del *consenso mínimo internacional* impulsado por los Estados Unidos de América, posterior al intento de constituir la Organización Internacional de Comercio (en adelante OIC) a la cual los mismos EEUU boicotearon su existencia, porque se pretendía aplicar en esta organización, acuerdos obligatorios de amplio espectro. De

esta manera tuvo su origen el GATT, que a través de acuerdos multilaterales de comercio, buscaba como finalidad, la reducción de las tarifas arancelarias en el intercambio mundial de bienes, así como la eliminación del trato preferencial para productos nacionales respecto de productos extranjeros; y, además, la eliminación de subsidios y ventajas dadas por los Estados a los productores nacionales.

De esta forma, el consenso mundial originado en Bretton Woods (julio de 1944), que fundó las bases de dos fuertes instituciones que manejan la economía mundial (el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial), vio nacer un acuerdo comercial multilateral provisional y débil en la aplicación de sus reglas, como lo fue el GATT de 1947. Su lento perfeccionamiento tuvo largas y difíciles negociaciones dentro de un mundo político bipolar. Antonio Remiro Brótons describe dicho proceso de esta forma:

La existencia entre intereses contrapuestos de los negociadores suele provocar la aparición de grupos de influencia que, por lo demás, suelen ser cambiantes y heterogéneos según el avance de la negociación sobre las distintas materias que constituyen el objeto del tratado. Ello provoca la celebración de reuniones oficiosas destinadas a aunar puntos de vista y a fijar estrategias con las que, cediendo en lo accesorio, se gane en lo principal.¹

Al leer el texto del Acuerdo GATT de 1947,² notamos que se constituye en un tratado básicamente dedicado a cuestiones arancelarias, pero que se refiere también a materia de política comercial, misma que debía servir de base para el funcionamiento de la desechada OIC. Constituye en si misma, una de las organizaciones internacionales más complejas, importantes y originales del mundo. En este Acuerdo destacan los siguientes aspectos:

1.- Resalta la aplicación práctica de la idea de cooperación internacional para hacer frente a un problema concreto.

¹ Antonio Remiro Brótons, *Derecho Internacional* (Madrid: Tirant Lo Blanch, 2007), 251.

² El texto completo del Acuerdo GATT de 1947 puede leerse en la URL: https://www.wto.org/spanish/docs/s/legal_s/gatt47.pdf, publicado por la Organización Mundial de Comercio (OMC).

2.- Es evidente la debilidad institucional del mecanismo, muy distinto al FMI y al Banco Mundial. La historia del GATT muestra una evolución creativa para solucionar esta deficiencia, hasta llegar en 1994 a la creación de la OMC.

3.- Nace con un carácter provisional, reflejado en sus normas constituyentes. En efecto, el protocolo de aplicación provisional señala que los firmantes se comprometen a aplicarlo a partir de una fecha.

4.- El GATT establece una tendencia a obtener acuerdos mínimos para las políticas comerciales, que conducirán hacia una cierta homogeneización de las reglas del juego de las intervenciones de los estados y permitirán una mayor seguridad a los agentes económicos.

Históricamente, el GATT se ha ido perfeccionado en cuatro etapas marcadas por las rondas de negociaciones que han ido expandiendo su alcance y propósitos. Dichas etapas son las siguientes, de acuerdo a lo que expresa Miguel Ángel Díaz Mier:

- 1) La que se caracteriza por su “provisionalidad” (1.948 a 1.955).
- 2) La etapa del desarrollo (1956 a 1970), entendida en la doble coyuntura de preocupación por los problemas de los países en desarrollo y por la evolución positiva de la Institución.
- 3) La etapa de madurez (1970-1985), que presencia la celebración de la Ronda Tokio y los pasos previos a la Ronda Uruguay.
- 4) La etapa de institucionalización (1986-1995), en la que se lleva a cabo la Ronda Uruguay y se crea la Organización Mundial de Comercio (OMC).³

1.1. Principios fundamentales del GATT

Seguendo a Miguel Espino González⁴, enunciaremos a continuación, los Principios fundamentales en los cuales se asienta el Acuerdo GATT, siendo los principales el de Transparencia y de No Discriminación, de los cuales se establecen otros Principios derivados tales como el Trato de Nación más Favorecida. Sin embargo, son las llamadas *excepciones* las que han contribuido a darle flexibilidad a la aplicación del Acuerdo GATT.

³ Miguel Ángel Díaz Mier, *Del GATT a la Organización Mundial de Comercio* (Madrid: Síntesis S.A., 1998), 34-35.

⁴ Miguel Espino González, *La Organización Mundial del Comercio y sus instrumentos normativos* (Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda., 1998), 39-43.

1.1.1. Principio de Transparencia

Es el sostén básico del esquema del GATT, contribuye a la eliminación de la incertidumbre en la formulación y aplicación de las políticas comerciales de las Partes Contratantes. Ha constituido un eficaz elemento de combate contra los efectos negativos que el bilateralismo exacerbado producía sobre las actividades de los agentes económicos.

1.1.2. Principio de No Discriminación

El objetivo de la aplicación de este Principio es evitar que los países miembros del GATT realicen dentro de sus políticas comerciales, prácticas diferenciales (medidas en materias de aranceles, restricciones cuantitativas y tipos de cambio), en definitiva, un rechazo al proteccionismo para promover el aumento del intercambio comercial. Este Principio en la práctica se lo aplica a través de dos cláusulas del Acuerdo GATT:

1.1.3. Trato de Nación más Favorecida (NMF)

Esta es una cláusula netamente surgida del masivo intercambio capitalista del siglo XX y del intento de romper barreras al ejercicio del comercio mundial. Respecto a la multilateralización que de ella hace el GATT, señala que las ventajas comerciales en materia de derechos arancelarios u otras que puedan ser concedidas por una Parte Contratante a una segunda, se entienden extendidas en forma **automática** a las demás partes.

1.1.4. Cláusula de Igualdad de Trato

Exige que las normas públicas que afectan a las operaciones comerciales y que constituyen ‘subsidios y ventajas’ concedidos a los productores nacionales a través de políticas comerciales específicas (en particular las que afectan a la compra, al transporte, a la distribución y uso de productos, y muy especialmente a las políticas fiscales), sean aplicadas de tal manera, que no se realice discriminación alguna entre productos nacionales e importados, una vez que se haya realizado el despacho en aduana. El GATT no impide la adopción de medidas en frontera, pero busca que dichas medidas se apliquen de una manera conocida y nunca discriminatoria. Intenta lograr una auténtica ‘competencia leal’, evitando que

mecanismos económicos de distorsión (comerciales y no comerciales), puedan impedir esa seguridad del acceso a mercados exteriores. En definitiva, se manifiesta una forma del pensamiento económico que indica que los Estados solo deberían utilizar instrumentos transparentes como medios para la protección de los productos (muy en particular los derechos arancelarios).

Existen por supuesto otros Principios menores, pero no por ello menos importantes, ya que manifiestan en su amplitud y cobertura, la existencia de una cooperación entre Estados en la búsqueda de reglas ‘estables’ y predecibles, tan deseadas por toda clase de agentes económicos. No obstante, estos principios no deben confundirse con lo que constituyen técnicas o modos para lograr la consecución de los fines del Acuerdo GATT, tales como: reducción general y progresiva de los derechos arancelarios, el de flexibilidad o la prohibición de restricciones cuantitativas, etc.

1.1.5. Excepciones

Al tratarse de un acuerdo multilateral suscrito por países de diversa tradición humana, legislativa y comercial, el acuerdo GATT ha permitido que sus normas contengan varias notas interpretativas e instrumentos que contienen excepciones a los Principios y Cláusulas antes indicadas. Las excepciones son de tres clases: a) Las aprobadas por las partes contratantes; b) Las negociadas en las rondas; y, c) Las establecidas para productos concretos.

Una de estas excepciones recogidas en los acuerdos del GATT se denomina *Cláusula de Habilidad*. De acuerdo a la referencia histórica que hace la Secretaría de la OMC: “*La Cláusula de Habilidad se convino en 1979, como parte de los resultados de la Ronda Tokio. Comprende diversas disposiciones que permiten a las partes contratantes del GATT conceder un trato diferenciado y más favorable a los países en desarrollo, a pesar del requisito de no discriminación establecido en el artículo I del Acuerdo General*”.⁵

Un caso de aplicación de esta *Cláusula de Habilidad* se da por ejemplo en la posibilidad de que los países en desarrollo miembros de la OMC puedan instaurar

⁵ OMC, *Integración regional: reglas multilaterales y su funcionamiento*, de Secretaría de la OMC, “El regionalismo y el sistema mundial de comercio” (Ginebra: OMC, 1995), 22.

medidas temporales de salvaguardia a ciertos productos que importan, con la finalidad de corregir problemas de su sistema cambiario o de su balanza comercial; en este punto, el ejemplo más claro lo tenemos en Ecuador, que al tener como moneda el Dólar estadounidense no puede aplicar políticas de devaluación cambiaria para paliar déficits financieros y como consecuencia, en determinadas oportunidades, se ve abocado a levantar salvaguardias temporales a ciertos productos de importación.

1.2. El Acta de Marrakech y el nacimiento de la Organización Mundial de Comercio (OMC)

La rueda de negociaciones más larga en la historia del GATT, marcó también su transformación. La **Ronda Uruguay**, desarrollada entre septiembre de 1986 y abril de 1994, con la participación de 114 países, coincidió con una tendencia de política económica (especialmente por parte de los países en vías de desarrollo), a la revisión de los procesos de ‘sustitución de las importaciones’, que emprendidos en la década de los sesentas, habían legado a los países en desarrollo, pequeños niveles de diversificación de su aparatos productivos, al mismo tiempo que aumentaron sus pesadas deudas externas y sus déficit fiscales llegaron a niveles alarmantes, incompatibles con el moderno desarrollo mundial, acompañados de recetas económicas casi asfixiantes. En este sentido, la nueva visión de esta ronda de negociaciones, orientada a la apertura de las economías (visión impulsada por el nuevo liberalismo económico), era la de permitir el acceso de economías aisladas o de tortuoso crecimiento, a mercados más amplios, bajo condiciones en las que los países desarrollados podían hacer muy poco para desestimular las exportaciones de productos agrícolas y de algunas manufacturas procedentes de las economías en vías de desarrollo, cuya producción de esas mercaderías había alcanzado un alto o mejor grado de competitividad internacional.⁶

Varios acontecimientos internacionales relevantes, tales como la descomposición del bloque comunista, conformado por países de economía centralizada y planificada, el fortalecimiento de bloques económicos comunitarios, como por ejemplo la Unión Europea, y, el crecimiento y consolidación de las grandes empresas capitalistas transnacionales, aceleraron el proceso de globalización de la economía mundial, impulsando el aumento de aspirantes a formar parte del GATT, aconteciendo el mismo suceso que en otras organizaciones supranacionales, esto es, la transferencia o delegación de facultades de la soberanía de los Estados hacia estas entidades.

⁶ Corporación de Estudios y Publicaciones, *La OMC a su alcance, origen, estructura y ordenamiento jurídico*, Tomo I (Quito: CEP, 1998), 18.

No escapó el comercio mundial, de la necesidad capitalista de poseer una entidad supranacional que garantizara el funcionamiento del libre comercio de una manera más decisiva. Dentro de la Ronda Uruguay del GATT, concluida en el año 1994, en la cual se trataron temas ‘de agenda’, como los de productos agrícolas, textiles, vestido y servicios a los mercados, también existió un amplio consenso para establecer una organización internacional de comercio.

El Ministro de Comercio de Italia, Renato Ruggiero, sugirió originalmente el establecimiento de dicha organización internacional de comercio. En 1990, Canadá convirtió en propuesta formal la idea de Ruggiero, la que fue recogida a principios de 1991 por la Comisión de las Comunidades Europeas del GATT, que se convirtió desde entonces, en el principal promotor de la constitución de un marco institucional nuevo, provisto de personería jurídica y de la capacidad necesaria para impulsar decisivamente el desarrollo del comercio mundial, características incluidas en el *Documento Dunkel*⁷, e introducidas específicamente en el acuerdo constitutivo de la nueva *Organización Mundial de Comercio* (en adelante OMC).

El 15 de diciembre de 1993, se dieron por terminadas las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, y, aproximadamente año y medio después, el 15 de abril de 1994, se suscribió en Marrakech, Marruecos, el Acta Final por medio de la cual se creó la OMC y se adoptaron los principales instrumentos de su ordenamiento jurídico, los que entraron en vigor el 1º de enero de 1995, y que no son otra cosa que la objetivización de los resultados de la Ronda Uruguay del GATT, los mismos que pueden resumirse en los siguientes puntos, conforme lo indica la Secretaría de la OMC:

El Acta Final de la Ronda Uruguay se basa en tres grandes pilares: los Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías, el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionado con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC). El marco de la OMC comprende además cuatro Acuerdos Plurilaterales, entre ellos un Acuerdo sobre Contratación Pública. La adhesión a los Acuerdos Plurilaterales no es requisito para la adhesión a la OMC. El cumplimiento de las obligaciones de los Miembros de la OMC se hace efectivo mediante un sistema reforzado de solución de diferencias, que incide en la forma en que los miembros de

⁷ Esta es la denominación que recibió el borrador del Acta Final de la Ronda Uruguay, presentado por el Director General del antiguo GATT, en diciembre de 1991, que se convirtió en la base del acuerdo final.

*la OMC aplican las disposiciones relativas a los acuerdos regionales. En el Acuerdo por el que se establece la OMC se reconoce la práctica del consenso seguida en el GATT, y la adopción de decisiones sobre la interpretación de las disposiciones de los acuerdos sobre mercancías, servicios y protección de la propiedad intelectual que han de ser aprobadas por las tres cuartas partes al menos, de los Miembros de la OMC.*⁸

Estos Acuerdos corresponden a una línea de coherencia interna, tanto en su redacción como en su mecanismo de presentación. Suele encontrarse en todos estos instrumentos, una estructura similar, con ciertas modificaciones, siendo el esquema el siguiente: a) Alcance y objetivos; b) Derechos y obligaciones básicos, en armonía con los Principios esenciales de Transparencia y No discriminación del GATT; c) Mecánica institucional, órganos de difusión, control y consulta; d) Sistema solución de diferencias; y, d) Trato especial y diferenciado para los países en vías de desarrollo. La flexibilidad respecto del tratamiento e interpretación de la Cláusula de Nación Más Favorecida y de las normas relativas a la colaboración aduanera, permitió la incorporación coordinada de los diferentes bloques de integración subregionales al sistema multilateral de comercio, contrarrestando los efectos negativos de las asimetrías del comercio internacional.

La base de nuestro estudio en la presente investigación es el *Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio*, negociado inicialmente en la Ronda Tokio del GATT, concluida en 1979, con el desarrollo y modificaciones que introdujo la Ronda Uruguay de negociaciones del GATT, concluida en 1994.

En el Ecuador, el Acuerdo sobre Valoración Aduanera del GATT de 1994, entró en vigor en el año 1996, mediante la ratificación del Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, publicado en el Registro Oficial suplemento N° 853 de 2 de enero de 1996, iniciándose así un largo camino hacia la adopción plena de los métodos de valoración del GATT/OMC, que en el caso ecuatoriano tuvo sus avances estrechamente ligados a la evolución administrativa y tecnológica del Servicio de Aduana del Ecuador.

⁸ OMC, *Integración regional: reglas multilaterales y su funcionamiento*, Íbid., 23-24.

2. Valoración Aduanera

2.1. Definición y utilidad

Desarrollando a Daniel Zolezzi, definimos a la valoración aduanera como “*un conjunto de procedimientos técnicos que permiten determinar con la mayor precisión posible, el valor económico de las mercaderías en cualquier país del Mundo, a efectos de aplicar tributos de carácter aduanero a dichas mercancías*”.⁹

Estos procedimientos están recogidos por la normativa del Derecho Internacional Económico, así como por la del Derecho Comunitario de diversos continentes e igualmente, por la legislación de comercio exterior de cada país.

La valoración aduanera sirve para establecer un valor base del costo de las mercancías que forman parte del comercio internacional, a través de un procedimiento uniforme, regulado por el Derecho Internacional, con carácter general, para las transacciones del mercado mundial de bienes.

El valor para fines aduaneros ganó extraordinaria importancia, particularmente en América Latina y en Ecuador, con la aplicación general de los tributos o derechos *ad valorem* a las mercancías de importación, en sustitución a los tradicionales derechos específicos aplicados anteriormente por las aduanas.

La tarifa de los derechos *ad valorem* consiste en la fijación de un porcentaje del valor de la mercadería de importación mediante la conjunción de dos factores: la alícuota y la base de cálculo. Citamos el criterio de Germán Pardo Carrero:

*Los derechos de aduana propiamente dichos son los impuestos que gravan la importación para consumo y que figuran en los aranceles de aduana. La mayor parte de estos derechos se expresan en un porcentaje o tipo calculado sobre el precio de la mercancía, el que se determina sobre el valor de la misma, determinado conforme a las reglas que establece el Código del Valor del GATT de 1994, acogido por todos los países o territorios aduaneros que son miembros de la OMC, y que, por lo tanto se ven compelidos a trasladar esta normativa de carácter multilateral dentro de sus propios ordenamientos nacionales o comunitarios.*¹⁰

⁹ Cfr., Daniel Zolezzi, *Valor en Aduana, Código Universal de la OMC* (Buenos Aires: La Ley, 2003), 19.

¹⁰ Germán Pardo Carrero, *Tributación Aduanera*, 1era. ed. (Bogotá, Legis, 2009), 90.

2.2. Nociones doctrinarias respecto de la valoración aduanera

Las apreciaciones sobre valor aduanero, giran en torno a dos nociones en cuanto a lo que se debe entender como precio:

- a) **Positiva**, definida como precio real de venta de las mercaderías objeto de la transacción; o,
- b) **Teórica**, conceptualizada como el precio probable de venta de la mercancía, en determinadas condiciones.

2.2.1. Noción positiva o tradicional

De acuerdo a lo expresado por Máximo Carvajal Contreras, esta noción positiva:

Puede ser expresada en su forma más elemental, por la aceptación sin crítica del precio contractual de venta (factura comercial), modalidad que se hallaba comúnmente en algunos sistemas, en donde las tarifas aduaneras ‘ad-valorem’ constituían una excepción, o en casos en los cuales las mercaderías de ciertos objetos no representaban mayores preocupaciones de orden fiscal o económico.

Esta aceptación ‘pura y simple’ de los precios contractuales, presentaba sin embargo la ventaja de la simplicidad administrativa, en la práctica incompatible con un sistema ad valorem, por tener serios inconvenientes desde el punto de vista fiscal y económico.¹¹

Desde el punto de vista fiscal, la aceptación pura y simple de los precios contractuales, estimula el fraude en la declaración del precio, con el objetivo de evadir impuestos, especialmente frente a gravosas tarifas aduaneras y de gran dispersión. En Latinoamérica, esta clase de tarifas incentivan la subfacturación, con la correspondiente distorsión de los precios y pérdida de la transparencia comercial.

Desde el punto de vista económico, la aceptación pura y simple de los precios contractuales es inadecuada para satisfacer las necesidades del actual comercio internacional, muy en particular respecto de los siguientes hechos:

- a) La creciente interdependencia o integración comercial entre las empresas, casos en que frecuentemente los precios de venta no son significativos de transacciones comerciales normales, en el sentido tradicional;

¹¹ Máximo Carvajal Contreras, *Derecho Aduanero* (México: Porrúa, 2007), 302.

b) La frecuencia de las operaciones comerciales que no se constituyen apenas en transacciones de compra y venta, y en las cuales el precio contractual no es representativo del valor total de venta de la mercadería, sino el componente de una operación más compleja.

c) La práctica de precios artificiales impuestos por la política de un determinado país, dirigidos a cierta clase de mercados y desvinculados de los respectivos costos de producción de la mercancía.

d) La aplicación de estímulos a la exportación, que muchas veces sobrepasan los límites admisibles de restitución de los impuestos y otros gravámenes.

En las condiciones anteriormente mencionadas, existe la necesidad de la aplicación de normas y criterios complementarios, que permitan corregir los desvíos de los precios mediante el establecimiento de condiciones hipotéticas para la operación y el empleo de métodos para la valoración. Entre estos métodos podemos encontrar los siguientes:

1) Sustitutivos: que adoptan un ‘precio de sustitución’, esto es, el precio de mercadería idéntica o similar, vendida u ofrecida a la venta en las condiciones establecidas en la definición.

2) Deductivos: adoptan el precio de la mercadería importada en el mercado interno del país importador, deducidos los derechos de entrada, gastos y comisiones o lucros de comercialización.

3) Aditivos: consisten en la composición del precio mediante investigación en el mercado interno del país exportador, incluso a partir del costo de producción, agregándose los gastos necesarios para la entrega de la mercadería en el lugar establecido por el mutuo acuerdo entre importador y exportador.

Es claro que la noción positiva concentra la evaluación del valor en la investigación del precio real de venta de la mercadería, en las condiciones impuestas por el método que se aplica, o, en la imposibilidad de la determinación del precio efectivo de la mercadería misma, mediante el recurso de una mercadería similar.

2.2.2. Noción teórica

Esta posición es crítica de la noción positiva, respecto de la cual señala las siguientes limitaciones:

a) La inexistencia en muchos casos de una venta efectiva;

b) La necesidad de utilizar el recurso del precio de una mercadería similar, lo que puede tener en la práctica una aceptación menos restrictiva, distanciando el “valor aduanero” del valor comercial de la mercadería efectivamente importada;

c) En muchos casos, la inexistencia de una mercadería similar para efectos de comparación, obliga a una investigación de difícil realización en el mercado interno del país exportador, con resultados de significación dudosa.

Máximo Carvajal Contreras, da su criterio respecto de las dificultades de aplicación de la noción teórica del valor, criterio que este autor comparte y que se indica a continuación:

Estas dificultades tienen origen en la condición establecida del precio real de venta, esto es, el precio por el cual la mercadería es de hecho vendida en las condiciones estipuladas, lo que obligaría siempre a la efectiva verificación de ese precio, excluyendo cualquier otro precio o cualquier otra consideración. Sin la verificación del precio real de venta, no sería posible proceder a la valoración.

La fórmula encontrada por los teóricos para superar esta dificultad, fue la de ignorar la operación de hecho, expresada en el indicativo **es**, y adoptar como norma de valoración una operación hipotética, expresada por el condicional **sería**, en lo que consiste fundamentalmente la noción teórica del valor.¹²

El precio por el cual la mercadería sería vendida, en las condiciones establecidas por la definición, puede, según los teóricos, ser siempre determinado en todos los casos, aún cuando la mercadería no es objeto de venta o es vendida en otras condiciones. Si la mercadería en valoración fue vendida en las condiciones previstas, el precio por el cual sería vendido debe coincidir con el precio efectivo de transacción. Si la mercadería no fuese vendida o si lo fue en otras condiciones, existirían datos suficientemente precisos para establecer el precio por el cual la mercadería sería vendida en las condiciones recomendadas, o, teniendo en cuenta los elementos históricos y el destino probable de la mercadería, el precio por el cual la mercancía podría ser vendida.

*“La noción teórica tiene como base el precio probable de la mercadería, y su determinación consiste en último término, en la investigación del producto efectivo o probable de la venta”.*¹³

¹² Cfr., Máximo Carvajal Contreras, *Íbid*, 304.

¹³ Máximo Carvajal, *Íbid*, 304.

Los teóricos desvinculan jurídicamente el *valor para fines aduaneros* de los precios aplicados a las transacciones comerciales concretas, permitiendo mayor libertad en el proceso de valoración, proceso en el cual las aduanas pueden recurrir a cualquier medio de investigación para establecer el valor presunto de la mercadería, con vistas a lograr obtener el ‘valor real’ enfatizado en el Acuerdo de Valoración del GATT/OMC.

La adopción de la noción teórica no obliga forzosamente a la elaboración de precios abstractos, desvinculados de la realidad comercial, aunque se admita la estimación de un valor presumible, a través de la manipulación de elementos de juicio. La aplicación de la noción teórica se realiza principalmente mediante ajustes, para cuadrar los precios efectivos, a los términos y condiciones de la definición del valor, pero estos procedimientos no tienen mayor utilidad frente a la perspectiva del comercio internacional actual, en el que se busca establecer el valor de transacción de las mercaderías a través de métodos objetivos de cálculo que son determinados por tratados supranacionales como los del GATT de 1994.

2.3. Elementos de la definición sobre el valor en aduana

*“Cualquier definición sobre establecimiento del valor para fines aduaneros, incorpora elementos básicos que han sido agrupados sistemáticamente conforme a los siguientes elementos: 1) precio; 2) tiempo; 3) lugar; 4) nivel; y, 5) cantidad”.*¹⁴

2.3.1. Elemento precio

Depende del carácter positivo o teórico de la definición del valor en aduana, establecido por las condiciones adecuadas de competencia, indispensables para una objetiva evaluación de carácter aduanero.

Estas condiciones de libre competencia se refieren a una situación de normalidad de la operación comercial, o de libre acceso de la mercadería por parte de todos los compradores.

¹⁴ Otto Ferreira Neves, *Introducción al estudio del valor aduanero* (Santo Domingo: Iscat, 1990), 266.

El presupuesto de las condiciones de libre competencia y de operaciones comerciales bajo condiciones normales, debería conducir a precios reales y uniformes, los cuales podrían ser determinados por cualquier tipo de definición teórica o positiva, por lo cual, en apariencia, ambas nociones sobre el valor resultan neutras desde el punto de vista de su incidencia en el precio, y por tanto, no deberían introducir elementos de distorsión en el proceso de evaluación aduanera.

En la práctica, el grado de subjetividad de las normas y criterios que se adoptan en muchos casos, para el control y verificación del valor aduanero, pueden conducir a diferentes estimativas de precios, afectando en consecuencia el nivel de tributación.

2.3.2. Elemento tiempo

Los precios están sujetos a variaciones en función del tiempo, y por ello es indispensable establecer el momento que sirve de referencia para los fines de la evaluación aduanera. Entre estos ‘tiempos’, usualmente incorporados a las definiciones sobre el valor, tenemos:

- **Tiempo de la exportación:** momento de la compra o momento del embarque;
- **Tiempo de la importación:** momento de la entrada o de la aceptación de la declaración aduanera; o, momento de la verificación aduanera.

En el caso del empleo del tiempo de exportación, que es el más adecuado en las definiciones con base en la noción positiva, no se encuentran mayores problemas prácticos, debido a variaciones temporales de los precios, tomando en cuenta que en principio, los precios vigentes a la fecha de la exportación coinciden o están muy próximos del momento en que el vendedor o comprador acuerdan el precio de la mercadería.

En cambio, cuando el tiempo es fijado en base al momento de la importación (coincidente con la noción de carácter teórico), pueden acontecer variaciones importantes en el lapso de tiempo entre el contrato de compraventa y la importación efectiva de la mercancía.

A fin de ajustar las normas de evaluación a la realidad comercial, y atender las conveniencias de orden práctico, es frecuente en las legislaciones de los países que adoptan el tiempo de la importación, admitir tolerancia en cuanto a este elemento, en

función de los plazos normales de importación, para el mismo tipo de mercadería, y siempre que no ocurran en el período, variaciones excepcionales de los precios.

2.3.3. Elemento lugar

Está relacionado con el elemento tiempo y puede ser interpretado sobre dos aspectos:

- a) El mercado en el cual debe ser considerado el precio de las mercancías, para fines de fijar el valor;
- b) La condición de entrega de la mercadería, incorporando los gastos resultantes de la manipulación y transporte de la mercadería.

Entre los mercados referidos por las definiciones del valor, podemos citar los siguientes:

- **Mercado del país exportador: Interno:** mercados principales, mercados de compra o mercados del lugar de embarque; y, **Externo:** mercado de exportación.
- **Mercado del país importador:** mercado principal o mercado del lugar de la importación.

c) Lugar de la importación desvinculado de los mercados internos y externos.

El precio de exportación de un producto depende en esencia, del precio a ser pagado por el eventual comprador extranjero, función de la competencia local, debida a la producción nacional similar, o de la competencia internacional, representada por la importación del producto de otros orígenes, y del costo del producto exportable, límites dentro de los cuales se ejerce la política de precios del exportador, de acuerdo con sus objetivos comerciales.

En las condiciones anteriormente indicadas, tratándose de mercados distintos (nacional y extranjero) difieren también los precios de venta de las mercaderías para el mercado interno y para la exportación, siendo los primeros con frecuencia más altos, aún después de corregidas las distorsiones debidas a la incidencia tributaria interna, esto, en algunas ocasiones con aval del Estado, con la finalidad de otorgar una posición relativamente ventajosa al productor nacional en el mercado nacional.

Por lo tanto, “*El elemento lugar, como definición de las condiciones de entrega, afecta también al valor a tributarse, en vista de que está asociado a los gastos de movimiento, transporte y seguro de las mercancías, gastos que se incrementan en la medida en que el elemento lugar se aleja de los sitios de la producción*”.¹⁵

Las regulaciones de la Cámara de Comercio de París (CCI), difundieron y regularizaron la utilización de los denominados INCOTERMS, o términos comerciales que de acuerdo al lugar convenido, determinan el límite de la responsabilidad en la carga, viaje y entrega final de las mercancías al importador, por parte el exportador. Dos de estos términos: FOB (Free on Board, libre al lado del Banco), y CIF (Cost, Insurance and Freight, costo, seguro y flete), son los actuales referentes en el cálculo de los impuestos a la exportación y a las importaciones.

De acuerdo a lo conceptualizado por José Luis Pérez Riesco:

*El vocablo INCOTERMS –términos internacionales de comercio- son las iniciales de International Chamber of Commerce Trade Terms y expresan el conjunto de reglas aplicadas a la interpretación de los términos comerciales internacionales, dándoles un sentido unívoco, comúnmente aceptado, dentro de la discrecionalidad facultativa de su utilización (...) Los INCOTERMS tienen por objeto facilitar un conjunto de reglas internacionales de carácter facultativo que determinen la interpretación de los principales términos utilizados en los contratos de compra venta internacional.*¹⁶

En el caso de las importaciones en el Ecuador, la tarifa *ad valorem* se aplica sobre el valor CIF de la mercadería. Esto es, sobre la mercadería entregada en el puerto de destino, cuyo valor incluye el precio de fábrica de las mercancías, embalajes, pago de derechos de exportación, el transporte hasta el puerto, la colocación de la mercancía a bordo del buque o nave, el pago del seguro y el flete, más los gastos de colocación de la mercadería en el lugar donde ha sido destinada al arribar el transporte al puerto del importador.

¹⁵ Cfr., Máximo Carvajal Contreras, *Ibid.*, 308.

¹⁶ José Luis Jerez Riesco, *Comercio Internacional*, 3ra. ed. (Madrid: Esic Editorial, 2007), 72-73.

La inclusión del *seguro* en el precio base las mercancías, tiene importancia fundamental en el caso de las mercancías consideradas como peligrosas o con riesgo en el transporte, que conlleva la sustancial elevación del valor para fines aduaneros.

En cuanto a las exportaciones, es el valor FOB de las mercancías el utilizado para aplicar cualquier tasa o derecho de exportación. Este valor incluye el precio de fábrica de las mercaderías, el costo de los embalajes, el transporte a puerto y la colocación de las mercancías a bordo de la nave.

2.3.4. Elemento nivel

Los precios también pueden sufrir variaciones ostensibles conforme al nivel del comprador, como compensación por su mayor o menor desempeño en la función de comercialización. Interesa por tanto, al problema del valor aduanero, la técnica y los canales de distribución de las mercancías.

Los canales de distribución son la secuencia de mercados por los que pasa la mercadería en su transferencia al consumidor, y en ese particular, la distribución puede ser directa o indirecta. La distribución directa del productor al consumidor es la menos frecuente, y ocurre principalmente, en la comercialización de bienes industriales. La forma usual es la distribución indirecta, a través de agentes intermediarios que pueden ser:

a) Mayorista comerciante, que asume la propiedad de la mercancía;

b) Intermediario, de nivel equivalente al mayorista, pero que no asume la propiedad de la mercancía.

c) Minorista, generalmente de pequeña capacidad financiera y limitado a pequeñas compras, normalmente hechas a un intermediario mayorista.

Respecto de las *técnicas de comercialización*, éstas pueden ser:

a) Distribución general, en la cual el productor vende a cualquier comprador intermediario que se disponga a estocar la mercadería.

b) Distribución restrictiva, misma que puede ser *selectiva*, con limitado número de intermediarios en determinadas áreas; y, *exclusiva*, en la cual la comercialización es hecha a través de un único intermediario para cada área.

c) Distribución integrada, en que el productor desempeña las diferentes funciones de los intermediarios.

La distribución restrictiva, especialmente la exclusiva, frecuentemente crea vinculaciones entre el vendedor y el comprador, las cuales pueden afectar sustancialmente los precios normales de competencia y, en consecuencia, aconseja la necesidad de cuidados especiales en la determinación del valor aduanero.

Las diferencias de precio en el nivel de la operación, se traducen generalmente en un sistema de descuentos funcionales, variables conforme la posición del comprador en el canal de comercialización, o mediante precios de lista en los cuales está implícito el descuento funcional.

2.3.5. Elemento cantidad

Los precios varían también en función de la cantidad vendida, sea en la forma de tarifa, en razón de venderse cantidades mínimas, o, usualmente, en medianos y grandes volúmenes de venta, se aplican descuentos. Estos descuentos de cantidad, en principio progresivos, pueden ser acumulativos o no.

Los descuentos *no acumulativos*, se aplican en función de la cantidad adquirida en cada operación o en cada remesa de la mercadería. Estimulan compras en cantidades mayores, sin establecer sin embargo, tratamientos para la mercadería presente en razón de compras anteriores.

Los descuentos *acumulativos* se aplican en función de las cantidades adquiridas en un determinado período –un año por ejemplo- y crecen en la proporción en que se agrandan las compras acumuladas. Los descuentos acumulativos pueden ser retroactivos o no.

Los descuentos de *cantidad*, pueden ser aplicados con base a criterios de valor de la compra o de la cantidad adquirida, y estar referidos a la unidad física de la mercancía o a la de embalaje.

Respecto de la forma de aplicación del descuento, esta puede ser *directa*, esto es, una reducción implícita o explícita sobre un precio base, o *indirecta*, mediante el suministro de una cantidad adicional de la mercadería, con la consiguiente reducción del precio por unidad.

Cantidad y nivel son conceptos correlativos. Los diferentes niveles de comercialización se caracterizan por una relación inversa entre el número de agentes y las cantidades negociadas.

2.4. Breve relato sobre la evolución histórica de la normativa base de la valoración aduanera

Desarrollando la reseña histórica que sobre el valor en aduana la presenta Antonio Rodas Pozo, comenzaremos indicando que en los años posteriores a la Primera Guerra Mundial, en que el ‘espíritu’ de los acuerdos de Locarno reinaba en Europa bajo la Sociedad de Naciones (SDN), la Cámara de Comercio Internacional (CCI), llevó al seno de la SDN, la cuestión sobre el tratamiento y unificación de los diversos sistemas existentes de valoración aduanera entre los años 1927 y 1930, pero el tema fue tratado solamente por medio de consultas y encuestas acerca de su contenido. La corta duración de la SDN frustró el primer intento serio de uniformar los sistemas de valoración aduanera.

Las primeras bases sólidas de consenso sobre el tema del valor en aduana, las encontramos en el documento denominado *Carta de la Habana*, nacida de las reuniones que convocó el Consejo Económico y Social de la ONU y que tuvieron lugar entre 1947 y 1948, posteriores a la Conferencia sobre Comercio y Empleo celebrada en Ginebra. El artículo 35 de la Carta de la Habana (que no llegó a entrar en vigor por falta de suficientes ratificaciones), recogía principios generales de valoración de enorme importancia para el desarrollo posterior de esta materia, ya que posteriormente fueron incorporados por el Artículo VII del GATT, el cual a su vez, es la fuente de dos tratados de valor en aduana: *La Definición de Bruselas de 1950*, y *el Código de Valoración del GATT de 1979*.¹⁷

2.4.1. La Definición de Bruselas

De acuerdo a lo que expresa Daniel Molina Mascopé: “*La Definición de Valor de Bruselas nació por la necesidad de contar con una norma común y uniforme sobre el Valor en Aduana de las mercancías y eliminar métodos complejos que aplican los países en perjuicio del Comercio Internacional*”.¹⁸

Fue un proyecto de Código de Valoración planificado y redactado por el Subcomité de Estudios para la Unión Europea en 1949. Fue aprobado con algunas

¹⁷ Antonio Rodas Pozo, *Valoración en Aduana (GATT)*, Colección de Estudios 7 (Quito: Dirección General de Comunicación y Prensa, Ministerio de Relaciones Exteriores, 1995), 9-11.

¹⁸ Daniel Eduardo Molina Bascopé, *La Valoración Aduanera de Mercancías*, VI Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario (Santa Cruz: Autoridad de Impugnación Tributaria, 2013), 126.

modificaciones por el Comité Aduanero y luego por el Grupo de Estudios de la Unión Europea. Se dio conocimiento del proyecto a las Administraciones de los países miembros, los cuales hicieron sus respectivas observaciones. En virtud de esas observaciones, el Subcomité abrevió el texto del código, asumiendo parte del mismo, la forma de Notas Interpretativas. Fue firmado el 15 de diciembre de 1950, bajo el nombre de *Definición sobre el Valor en Aduana de las Mercancías*. Empezó a tener vigencia el 28 de julio de 1953. Siendo nueve países sus firmantes originales, este número se elevó con el paso del tiempo a treinta y un partes contratantes, sin contar con otros setenta países más que incorporaron las normas del código a sus legislaciones, sin adherirse formalmente al mismo.

La Definición de Bruselas respondió a las necesidades que atravesaban los países europeos en la época posterior a la Segunda Guerra Mundial, la cual era reconstruir sus devastadas economías y para ello requerían una fuerte presencia estatal. Sin embargo, el código presenta rasgos que anticipan una concepción posterior y positiva sobre el valor, noción que ha sido fundamental para las economías más desarrolladas a partir de finales del siglo XX. El incremento enorme del comercio Mundial, contribuyó mucho acelerando la plena adopción de dicha concepción moderna sobre valoración aduanera.

2.4.2. La Ronda Tokio y el Código de Valoración del GATT de 1979

Durante la Ronda de negociaciones de Tokio (1973-1979), a través de las negociaciones comerciales multilaterales y la aplicación de la Cláusula de Nación más Favorecida (NMF), se alcanzaron reducciones sustanciales en el nivel arancelario, con la consiguiente expansión y liberalización del comercio mundial. Este fue el momento en que las partes contratantes del GATT aprobaron en 1979, el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio*, mismo que entró en vigor el 1 de enero de 1981; este acuerdo base, con su desarrollo y modificaciones posteriores realizadas en la Ronda Uruguay del GATT que concluyó en 1994, es el que rige hasta la actualidad.

El Acuerdo se estructuró en treinta y un artículos, varias notas interpretativas a los mismos, y dos anexos relativos a un *Comité Técnico de Valoración en Aduana*, y grupos especiales. Además, para tratar de facilitar la presencia de los países en vías de desarrollo dentro de las disciplinas pactadas, se negoció un Protocolo

especialmente destinado a tratar problemas que a estos países les puede causar la aplicación íntegra de las normas del valor aduanero.

Conforme lo indica el Bancomext: “*El Código contiene también varias disposiciones sobre aspectos más técnicos de la valoración en aduana, tales como la conversión de moneda, el derecho de recurso ante una autoridad judicial, la publicación de leyes y reglamentos sobre valoración en aduana y el pronto despacho de las mercaderías importadas*”.¹⁹

El esquema técnico que establece el Acuerdo, consiste en una base de cinco métodos principales de valoración, los cuales pueden ser aplicados en forma sucesiva hasta que se encuentre uno que sea adecuado al caso que se examina. Si ninguno de ellos pudiera aplicarse, puede entonces utilizarse ‘cualquier medio razonable de valoración’ como último recurso.

De forma específica, a efectos de lo que expresan los considerandos del *Código de Valoración del GATT de 1979*, el sistema de valoración aduanera buscaba los siguientes objetivos:

- a) Crear un sistema *equitativo, uniforme y neutro* de valoración en aduanas de las mercancías que excluya la utilización de valores arbitrarios o ficticios;
- b) Crear procedimientos de valoración de aplicación general, sin distinciones por razón de la fuente de suministro;
- c) Fijar el *valor de transacción*, de forma usual, como base de la valoración en aduana de las mercancías; esto quiere decir que debe sustentarse dentro de lo posible, en los documentos comerciales.
- d) Determinar el valor en aduana en base a criterios sencillos, que sean conformes con los usos comerciales, de fácil comprensión tanto para el importador como para la administración de aduanas.
- e) El sistema de valoración debe asegurar al importador de buena fe, una protección contra la competencia desleal resultante de cualquier tipo de subvaloración, sea o no fraudulenta.

¹⁹ Banco Nacional de Comercio Exterior, *Los acuerdos multilaterales concertados en la “Ronda de Tokio”* (México: Revista de Comercio Exterior, junio de 1979), 690-698. URL: <http://revistas.bancomext.gob.mx/rce/magazines/432/10/RCE10.pdf>

f) El sistema de valoración debe permitir al importador determinar al importador con la suficiente antelación, el valor en aduana con la mayor certeza.

g) Si el Servicio de Aduanas estima que el valor declarado puede ser inexacto, la comprobación de los elementos de hecho indispensables para determinar el valor en Aduana debe ser rápida y precisa.

h) El sistema de valoración no debe constituir un obstáculo para el rápido despacho de las mercancías.

i) El sistema de valoración debe reducir al mínimo las formalidades.

j) Las controversias que surjan entre el declarante y la administración deberán resolverse mediante un procedimiento sencillo, rápido, equitativo e imparcial.

2.4.3. Las reformas y recomendaciones sobre el valor en aduana en la Ronda Uruguay del GATT (1986-1994)

La regla fundamental de la valoración aduanera, el denominado *valor de transacción*, no permitía a los países en desarrollo afrontar los casos de infravaloración de mercancías por parte de los operadores económicos. La consecuencia directa de esa incorrecta valoración de mercancías era la disminución de la recaudación tributaria aduanera, con los consiguientes perjuicios para los ingresos públicos de esos países.

Otros problemas que se presentaban al aplicar el código de valoración del GATT, eran los siguientes:

a) Las importaciones realizadas en los países en desarrollo a través de agentes, distribuidores exclusivos o concesionarios únicos, de mucha importancia en estos países, al considerarse como partes *no vinculadas*, podían excluir del valor en aduana, los descuentos y reducciones especiales, con la consiguiente reducción de los ingresos obtenidos en impuestos aduaneros, por parte de los países en desarrollo.

b) La práctica establecida en los países en desarrollo, de aplicar valores mínimos oficiales a las importaciones. Tales *minimis* estaban autorizadas dentro del trato especial y diferenciado a estos países, y tenía carácter transitorio. La aspiración de estas naciones en desarrollo era que esta práctica fuese permitida con mayor amplitud, indicando que el establecimiento de esos precios se hace sobre criterios objetivos.²⁰

²⁰Miguel Ángel Díaz Mier, *Del GATT a la Organización Mundial de Comercio* (Madrid: Editorial Síntesis, 1996), 128.

Frente a estos problemas, fue creado un grupo de trabajo en 1990, cuyas recomendaciones se incorporaron al texto del Acuerdo en forma de *Anexo*, y, también en calidad de Decisiones, recomendaciones que los Ministros de los Estados negociantes, en la reunión llevada a cabo en la ciudad de Marrakech (Marruecos), invitaron a adoptar al órgano institucional del Acuerdo.

En el *Anexo* se reconoce que las Administraciones aduaneras podrán realizar investigaciones para comprobar la exactitud de los elementos de valor declarados. En esas investigaciones tienen derecho a contar con la cooperación plena de las otras administraciones. Podrá solicitarse, de acuerdo con un procedimiento conocido, explicaciones complementarias. Este sistema obliga a las Administraciones aduaneras a informar a los importadores de las razones de las posibles dudas o discrepancias.

Se admitió que el *Comité de Valoración Aduanero*, creado para el efecto, acoja favorablemente las peticiones de reserva al Acuerdo, con el objeto de mantener el sistema de valores mínimos establecidos oficialmente, siempre que se aduzcan suficientes razones.

En conclusión, siguiendo los textos jurídicos del GATT²¹, podemos decir que estas reformas introducidas en la Ronda Uruguay, concluidas en 1994, respecto del tema de valoración aduanera, son medidas destinadas a facilitar la incorporación de los países en desarrollo a un Acuerdo que, en lo relativo a instituciones, consultas y solución de diferencias, no difiere del anterior Acuerdo de Valoración Aduanera surgido en la Ronda Tokio que concluyó en 1979; de hecho, se mantuvo vigente el organismo denominado *Comité Técnico de Valoración en Aduana*, creado en el Código de Valoración del GATT en 1979, cuya misión principal es absolver consultas y despejar dudas relativas a la aplicación del valor en aduana de las mercancías conforme al Acuerdo de Valoración del GATT/OMC, así como la recomendación constante de la eliminación de criterios subjetivos de valoración, garantizando la aplicación de un sistema equitativo, uniforme y neutro que privilegia el denominado valor de transacción.

²¹ Secretaría del GATT, *Los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, los textos jurídicos* (Ginebra: GATT, 1994).

2.5. El Artículo VII del GATT, Código de Valoración Aduanera

Según opinión de Germán Pardo Carrero: “*La seguridad jurídica que se imprime al sistema de valoración aduanera viene caracterizada por el concepto de tipicidad tributaria o principio de determinabilidad que se expresa en la adecuación de la base imponible de una mercadería al verdadero valor de la operación comercial, siendo esto lo que se quiere gravar en todas las operaciones de comercio exterior.*”²²

Criterio que comparto con el autor, por cuanto el Código de Valoración Aduanera del GATT/OMC, da primacía al principio de seguridad jurídica o seguridad formal, buscando que dicho código se aplique de la misma manera por parte de todos sus usuarios, a nivel mundial, confiriendo o resaltando de las normas jurídicas de valoración aduanera su carácter instrumental, con miras a facilitar el comercio internacional sobre la base de una normativa clara y detallada.

A continuación detallamos los aspectos más importantes del Artículo VII del Acuerdo de Bienes del GATT, conocido como Código de Valoración Aduanera, siguiendo el texto del Acuerdo.²³

2.5.1. Compromiso de las partes contratantes

Respecto de este Artículo, los miembros del GATT se comprometieron a aplicarlos con respecto a todos los productos sujetos a derechos de aduana o a *otras cargas* o restricciones impuestas a la importación y a la exportación, basados en el valor o fijados de algún modo en relación con éste. Además, cada vez que otra parte contratante lo solicite, examinarán, ateniéndose a dichos principios, la aplicación de cualquiera de sus leyes o reglamentos relativos al valor en aduana. Las *partes contratantes* podrán pedir a las partes contratantes que les informen acerca de las medidas que hayan adoptado en cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

2.5.2. Base de valoración de las mercancías

Es el mayor Principio rector de este Artículo, consiste en que el valor en aduana de las mercancías importadas debe basarse en el *valor real* o *valor de*

²² Germán Pardo Carrero, *Tributación Aduanera* (Bogotá: Temis, 2009), 424.

²³ Corporación de Estudios y Publicaciones, *La OMC a su alcance, origen, estructura y ordenamiento jurídico*, Tomo I (Quito: CEP, 1998), 106-108.

transacción de la mercancía importada a la que se aplica el derecho ad valorem y no en el valor de una mercancía de origen nacional ni en valores *arbitrarios o ficticios*.

2.5.3 Definición de valor real o valor de transacción de las mercancías en aduana

Desde 1980, la Unión Europea (en adelante UE) aplica el Código del Valor del GATT en todas las importaciones de mercancías desde terceros países. Los preceptos del GATT están recogidos en su Código Aduanero Comunitario. De acuerdo a lo indicado por Miguel Cabello Pérez, el Código Aduanero Comunitario de la UE define al valor en Aduana en los siguientes términos:

El valor en aduana de las mercancías a importar será **su valor de transacción**, es decir, el precio efectivamente pagado o por pagar por las mercancías cuando estas se venden para su exportación, con destino al territorio aduanero de la comunidad, ajustado, (adición o deducción), en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el Código Aduanero Comunitario.²⁴

Por valor real o valor de transacción, debe entenderse el precio al que, en un tiempo y lugar determinado por la legislación del país importador, las mercancías importadas son vendidas u ofrecidas para la venta en el curso de operaciones comerciales normales, en un mercado que garantiza la libre competencia. En la medida en que el precio de dichas mercancías o mercancías similares dependa de la cantidad comprendida en una transacción dada, el precio que haya de tenerse en cuenta debería referirse uniformemente a cantidades comparables, o en su defecto, a cantidades no menos favorables para importadores que aquellas en que se ha vendido el mayor volumen de estas mercancías en el comercio entre el país de exportación y el de importación.

Germán Pardo Carrera indica que *“el valor de la mercancía debidamente determinado (valor real) coadyuva a evitar barreras indirectas o indeseadas al comercio internacional”*²⁵, criterio que comparto, por cuanto un incremento artificioso del valor de las mercancías a importar puede ser utilizado como

²⁴ Miguel Cabello Pérez, *Las aduanas y el comercio internacional*, 2da. ed. (Madrid: Esic, 2009), 165.

²⁵ Germán Pardo Carrero, *Ibíd.*, 415.

mecanismo proteccionista de la producción nacional, afectando al comercio internacional.

Cuando sea imposible determinar el valor real de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) de este párrafo, el valor en aduana debería basarse en el equivalente comprobable que se aproxime más a dicho valor.

Para obtener el valor en aduana de todo producto importado, no debería computarse ningún impuesto interior aplicable en el país de origen o de exportación del cual haya sido exonerado el producto importado o cuyo importe haya sido o habrá de ser reembolsado.

2.5.4. Conversión monetaria

A efectos de lograr el valor real en la valoración de las mercaderías, el Artículo VII de GATT dispone que salvo disposiciones en contrario, cuando una de las partes contratantes se vea en la necesidad de convertir en su propia moneda un precio expresado en la moneda de otro país, el tipo de cambio que debe utilizarse para dicha conversión, deberá basarse, para toda moneda, en la paridad establecida de conformidad con los Estatutos del Fondo Monetario Internacional, en el tipo de cambio reconocido por el FMI o, en la paridad establecida en virtud de un acuerdo especial de cambio celebrado de conformidad con el artículo XV del GATT.

A falta de la anteriormente citada paridad monetaria y de dicho tipo de cambio reconocido, el tipo de conversión deberá corresponder efectivamente al valor corriente de esa moneda en las transacciones comerciales.

Las partes contratantes, de acuerdo con el Fondo Monetario Internacional (en adelante FMI), formularán las reglas que habrán de regir la conversión por las partes contratantes de toda moneda extranjera con respecto a la cual se hayan mantenido tipos de cambio múltiples de conformidad con el Convenio Constitutivo del FMI.

Cada parte contratante podrá aplicar dichas reglas a las monedas extranjeras, a efectos de la aplicación del valor real del que habla el Artículo VII, en lugar de basarse en paridades. Mientras las partes contratantes adoptan estas reglas, cada parte contratante podrá, a efectos de aplicar el valor real de transacción, aplicar a toda moneda extranjera, reglas de conversión destinadas a expresar efectivamente el valor de dicha moneda extranjera en las transacciones comerciales.

No podrá interpretarse ninguna disposición acerca de la conversión monetaria en el sentido de que obligue a cualquiera de las partes contratantes a introducir modificaciones en el método de conversión de monedas, aplicable a los efectos de aforo aduanero en su territorio en la fecha del presente Acuerdo, que tengan como consecuencia aumentar de manera general el importe de los derechos de aduana exigibles.

2.5.5. Característica de los métodos y criterios de valoración en aduana

Según el Artículo VII del GATT, los métodos y criterios para determinar el valor en aduana de los productos sujetos a derechos de importación o a otras cargas o restricciones con base en el valor, o, fijados de algún modo en relación con éste, deberían ser constantes y dárseles suficiente publicidad para permitir a los importadores calcular con un grado razonable de exactitud, el valor en aduana.

2.6. Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VII del GATT²⁶

Parafraseando a Francisco Pelechá Zozaya²⁷, podemos manifestar que la filosofía del *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT*, fue la de favorecer la transparencia en las transacciones comerciales internacionales a través de la utilización de parámetros objetivos de valoración de las mercaderías, reglamentando específicamente el orden y la forma de aplicación de los métodos de valoración del GATT. En este sentido, fue abandonada definitivamente la tendencia fiscalista del sistema de valoración de Bruselas, sobre todo por la influencia de Estados Unidos y Canadá en la Ronda Tokio que concluyó en 1979.

Este Acuerdo (con las reformas y ajustes que se realizaron en la Ronda Uruguay del GATT que concluyó en 1994) constituye la norma supranacional que los miembros de la OMC aplican actualmente como fundamento para la valoración aduanera de las mercancías de importación, según la Noción Positiva del valor.

²⁶ Corporación de Estudios y Publicaciones, *La OMC a su alcance, Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII* (Quito: CEP, 1998), 467-517.

²⁷ Cfr., Francisco Pelechá Zozaya, *Fiscalidad sobre el Comercio Exterior: El Derecho Aduanero Tributario* (Madrid: Marcial Pons, 2009), 126.

2.6.1. Reglamento ecuatoriano sobre Normas de Valoración en Aduanas para la aplicación del arancel aduanero de importación (Vigencia de la Decisión 378 del Acuerdo de Cartagena)

A través del Decreto Ejecutivo 3010,²⁸ publicado en el Registro Oficial 770, de 30 de agosto de 1995, en virtud de las negociaciones que para su ingreso a la OMC, llevaba a cabo el Ecuador, Sixto Durán Ballén, Presidente en aquel entonces, resolvió poner en vigencia la normativa de la Decisión 378 del Acuerdo de Cartagena (actual Comunidad Andina), con base en el Acuerdo de Valoración del GATT del año 1979.

Es así como se expide el *Reglamento sobre las Normas de Valoración en Aduanas para la aplicación del arancel aduanero de importación*.

Este Decreto no constituyó una solución definitiva para la realización de una auténtica valoración de las mercaderías, porque en el Ecuador de aquel entonces se carecía de la capacitación técnica necesaria de los funcionarios de la Aduana, así como tampoco se contaba con la infraestructura administrativa y tecnológica necesaria para implementar de manera práctica y eficiente, las normas del valor del GATT.

Según el Artículo 1 del Decreto, los procedimientos para determinar la base imponible de los impuestos arancelarios a la importación, serían los siguientes: a) Valor de transacción de las mercancías (método principal); b) Valor de transacción de mercancías idénticas; c) Valor de transacción de mercancías similares; d) Valor deducido o procedimiento sustractivo; e) Valor reconstruido o procedimiento basado en el costo de producción de la mercadería; f) Procedimiento del último recurso.

La sucesión estricta en la aplicación de los métodos, es una disposición regulada por el GATT (actual OMC); no obstante, el método de valoración que tenía primacía, es el valor de transacción de las mercancías, es decir, la percepción de los tributos aduaneros sería *ad valorem* sobre el precio de mercado de las mismas.

El asunto de los precios mínimos que contemplaba el GATT en su Acuerdo de Valoración, acogido por la Decisión 378 de la Comunidad Andina, para los países en vías de desarrollo, era sintetizado en el artículo 2 del Decreto, el cual permitía al

²⁸ Ver Anexo 1, Decreto Ejecutivo 3010, R.O. 770, 30 de agosto de 1995, *Reglamento sobre las Normas de Valoración en Aduanas para la aplicación del arancel aduanero de importación*.

Ministerio de Economía y Finanzas del Ecuador, establecer en forma limitada y transitoria, precios mínimos o de referencia para valorar las mercancías que se importaban al país.

Al hablar acerca de franjas de precios, el Decreto establecía que los valores mínimos serían fijados en función de cotizaciones internacionales observadas en mercados relevantes, siendo utilizados estos valores mínimos como base para la aplicación de los correspondientes derechos *ad valorem* o específicos adicionales.

Recordemos que hasta la actualidad, el sistema de franjas de precios lo aplica la Comunidad Andina en forma quincenal mediante Resolución, para trece productos de referencia denominados *productos marcadores*, considerados productos agrícolas y ganaderos claves para el desarrollo de nuestros pueblos andinos.

2.6.2. Ingreso del Ecuador a la OMC y adopción plena del Acuerdo

El 16 de agosto de 1995, en la ciudad de Ginebra, se concluyó la elaboración del Protocolo de Adhesión de Ecuador al Acuerdo por el que se estableció la Organización Mundial del Comercio (OMC), siendo suscrito por Ecuador, el 27 de septiembre de 1995 y ratificado por el Congreso Nacional el 21 de diciembre del 2005. Al publicarse el Protocolo de Adhesión en el Registro Oficial suplemento N° 853 de 2 de enero de 1996,²⁹ nuestro país adoptó oficialmente el Código de Valoración del GATT, modificado por la Ronda Uruguay, concluida en 1994, y también, el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y Protocolo*, cuya estructura se halla dividida en los siguientes componentes:

- **Introducción General.-** Se hace referencia al valor de transacción y a lo que se entenderá por éste de conformidad a los artículos pertinentes.
- **Preámbulo.-** Se resalta la conveniencia de que la objetividad, uniformidad y certidumbre guíen la valoración en aduana (valor de transacción).
- **Parte I. Normas de Valoración en Aduana.-** Se desarrollan en forma pormenorizada los distintos métodos de valoración.

²⁹ Ver Anexo 2, *Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, R.O. suplemento N° 853 de 2 de enero de 1996.

- **Parte II. Administración del Acuerdo, Consultas y Solución de Diferencias.-** Se refiere a temas administrativos y a la solución de controversias. En esta Parte II se establecen:
 - 1) Un comité de Valoración en Aduana (denominado Comité).- Formado por representantes de las partes; es un foro de consultas y los servicios de secretaría son prestados por la Secretaría de la OMC.
 - 2) Un Comité Técnico de Valoración en Aduana (Comité Técnico).- Funciona bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera y sus funciones están establecidas en el anexo II del Acuerdo.
- **Parte III. Trato Especial y Diferenciado.-** Se refiere a la posibilidad de que los países en desarrollo difieran el plazo de aplicación del Acuerdo.
- **Parte IV, Disposiciones Finales.-** Tiene que ver con el perfeccionamiento del Acuerdo.
- **Anexo I. Notas Interpretativas.-** Son alcances a varias disposiciones del Acuerdo que necesariamente tienen que ser tomadas en cuenta dentro del contexto global del mismo. Estos alcances completan las definiciones, precisan conceptos y dan ejemplos de la aplicación de puntos específicos.
- **Anexo II. Comité Técnico de Valoración en Aduana.-** Establece funciones y parámetros de trabajo; examina leyes y procedimientos.
- **Anexo III. Grupos Especiales.-** Examinan los asuntos que el Comité somete a su consideración y brindan su aporte para lograr soluciones a las eventuales diferencias.
- **Protocolo.-** Fue negociado en virtud de ciertas dificultades que podrían tener los países en vías de desarrollo en la aplicación del Acuerdo. Se estipulan salvedades a favor de estos países (posibilidad de realizar reservas).

2.7. Decisión 571 de la Comunidad Andina

En la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1023,³⁰ de 15 de diciembre del 2003, fue publicada la Decisión 571 “*Valor en Aduana de las Mercancías*

³⁰ Ver Anexo 3, Secretaría General de la Comunidad Andina, *Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1023, Decisión 571*, Lima, 15 de diciembre del 2003.

Importadas”, instrumento que entró a formar parte de la normativa ecuatoriana, tras su publicación en el Registro Oficial N° 317, del 10 de abril del 2004. La necesidad de esta Decisión a nivel comunitario andino se explica en razón de armonizar las normas de valoración aduanera los países miembros de la CAN, con respecto a las disposiciones del Acuerdo GATT/OMC. Era necesario un instrumento comunitario que permitiese la aplicación plena de la nueva definición del valor y de sus parámetros objetivos.

El artículo 1 de esta Decisión adopta oficialmente el texto del “*Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*” para la CAN, y, como norma reglamentaria, el Reglamento que para el efecto dicte la Secretaría General de la CAN.

Esta Decisión definió de manera más rigurosa, la importancia del lugar de importación para efectos del valor; señaló además, algunas disposiciones sobre la declaración del valor, especialmente en lo que tiene que ver con la elaboración, firma, presentación, de los documentos probatorios del valor declarado en aduana, así como la definición de responsabilidades; introdujo un capítulo sobre los controles aduaneros, señalando las facultades y responsabilidades de las aduanas andinas; señaló la obligatoriedad sobre el suministro de importación, sobre la carga de la prueba que corre a cargo del importador o comprador de la mercancía; y, estableció con claridad respecto del mandato relativo a la construcción de estructuras administrativas apropiadas para la prestación de los servicios nacionales de valoración aduanera, a fin de para poder cumplir con la función investigativa.

La Decisión 571 de la CAN, le otorgó fuerza legal a los instrumentos del Comité de Valoración Aduanera de la Organización Mundial de Aduanas (en adelante OMA) y a las decisiones del Comité de Técnico de Valoración de la OMC, al incorporar estos instrumentos y decisiones al ordenamiento jurídico de la normativa subregional Andina; además, esta Decisión limitó el accionar de las empresas denominadas verificadoras; ordenó la constitución de los bancos de datos a los efectos de la valoración aduanera; y, estableció la asistencia mutua y cooperación entre los países miembros de la CAN, a través del intercambio de información para la gestión del riesgo y lucha contra el fraude aduanero.

Según lo manifestado por la Secretaría General de la CAN, sintetizado por Inés Sánchez Julia, “*esta Decisión permitió la aplicación de las normas del*

*GATT/OMC correspondientes a la inversión de la aplicación de los Artículos 5 y 6 del Artículo VII del Acuerdo GATT, con aceptación de la administración aduanera, y la aplicación del artículo 5.2. del Acuerdo sobre Valoración, lo solicite o no el Importador”.*³¹ }

2.8. Reglamento Comunitario de la Decisión 571

En fecha 28 de mayo del 2014 se publicó en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2340, la Resolución 1684, mediante la cual se expidió el Reglamento actualizado de aplicación de la Decisión 571 de la CAN³². Este reglamento establece la aplicación minuciosa de procedimientos que permiten integrar el Acuerdo de Valoración del GATT, a las normativas y procedimientos que forman parte de las administraciones aduaneras de los países miembros de la CAN.

Destacan en esta resolución, no solo los mecanismos de aplicación de los métodos de valoración aduanera, sino también los controles a tomarse en materia de verificaciones que realizan las aduanas y los casos en que existen dudas al momento de determinar el valor de las mercaderías de importación, regulando además la cooperación y asistencia mutua de los miembros de la CAN con terceros países.

Entre los apéndices de esta resolución, se incorporan los textos del Comité Técnico de Valoración en Aduana de la Organización Mundial de Aduanas (en adelante OMA), así como las Decisiones tomadas por el Comité de Valoración en Aduana de la OMC.

³¹ Inés Sánchez Julia, *Valoración Aduanera*, Secretaría General de la Comunidad Andina (Lima: Proyecto de Cooperación UE-CAN, 2007), 219.

³² Ver Anexo 4, Secretaría General de la Comunidad Andina, *Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2340, Resolución 1684*, Lima, 28 de mayo del 2014.

3. Desarrollo de los métodos de valoración aduanera según el Artículo VII del Acuerdo sobre Comercio de Bienes del GATT y su Acuerdo de Aplicación, adoptados por la Decisión 571 de la CAN y por el Reglamento Comunitario, Resolución 1684 de la CAN

3.1. Valor de transacción

Ya establecimos anteriormente dentro de esta investigación, que el valor en aduana de las mercancías importadas es la base imponible para el pago de los derechos de importación *ad valorem* y de otros valores a liquidarse sobre la misma base imponible.

Según el Artículo VII del Acuerdo del GATT, el *Valor de Transacción* es el que se ha establecido libremente entre un comprador-importador y entre un vendedor-exportador, por determinadas mercancías y que podrá estar pagado o por pagarse en el momento de la aceptación de este valor por parte de la aduana.

Cuando nos referimos al precio pagado o por pagar en el contexto de ser este precio el valor de transacción de una mercancía importada, nos referimos al precio en el cual no se realiza ningún tipo de ajuste, y por tanto, a este valor no corresponde aplicar ninguna de las previsiones a ajustes del artículo 8 del Acuerdo de Valoración del GATT. Esto quiere decir, en resumen, que el valor de transacción es igual al precio pagado o por pagar, cuando este precio no requiera ningún tipo de ajuste ni en más ni en menos.

El valor de transacción se aplica también cuando las mercancías se venden para su exportación al país de importación. Miguel Bueno define al acto de importación como *“La acción de introducir en territorio aduanero una mercadería cualquiera y una exportación como la acción de sacar de un territorio aduanero una mercadería cualquiera. Cualquier transacción que implique una transferencia internacional de mercancías, que se efectivice realmente entre un comprador y un vendedor, estaría cubriendo los requisitos de la venta para su exportación al país de importación”*.³³

³³ Miguel E. Bueno, *El Valor en Aduana de las Mercaderías*, 10ma. ed. (Buenos Aires: Iara S.A., 2012), 20.

Dentro de este caso de venta de mercancías al país de importación, para su posterior exportación, no solamente están contempladas las transacciones en las cuales existe una compraventa entre un vendedor A en el país de exportación M y un comprador B en el país de importación N, sino también cuando el comprador B y el vendedor A se encuentran en el país N, pero el vendedor A tiene las mercancías almacenadas en otro país, y, cuando el vendedor A tiene las mercaderías en el país M, pero antes de arribar al país de importación, son remitidas a otro país, ya sea para un trabajo complementario o no (estos son los denominados regímenes aduaneros especiales).

Precio realmente pagado o por pagar es el pago total que el importador efectuará al exportador, no teniendo que imprescindiblemente reflejarse en una transferencia monetaria, porque en la actualidad es común que los pagos se realicen a través de instituciones bancarias, en forma de cartas de crédito o instrumentos negociables. Podrían existir también pagos indirectos, como en el caso de que el comprador no le pague al vendedor, sino que por indicación de éste, debe efectuar el pago a una tercera persona a la cual probablemente el vendedor le adeuda dinero.

El valor de transacción, ajustado a las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo de Valoración Aduanera del GATT/OMC,³⁴ establece un conjunto de condiciones para la aceptación del valor de transacción pactado entre comprador y vendedor. A saber:

- a) Que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por parte del comprador, con excepción de las que:
 - Impongan o exijan la ley o las autoridades del país de importación.
 - Limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías, o,
 - No afecten sensiblemente el valor de las mercancías.
- b) Que la venta o precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar.

³⁴ Ver Anexo 5, Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo GATT (Acuerdo de Valoración Aduanera del GATT) de 1994, Artículo 8.

- c) Que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización posteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.
- d) Que no exista una vinculación entre su comprador y el vendedor, o en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera del GATT.

La primera de las condiciones se refiere a la libre disponibilidad que debe tener el comprador en cuanto a la utilización que vaya a hacer de las mercaderías que haya importado, es decir, que no se configuraría una situación de aceptabilidad del valor de transacción cuando existieran restricciones en cuanto al uso que el comprador pudiese dar a las mercaderías que ha importado. Estas restricciones son las siguientes:

- Las emanada de la Ley o de autoridades del país de importación;
- Aquellas por las que el vendedor limite la zona en que el comprador podrá revender las mercancías; y,
- Las que no afecten considerablemente el valor de las mercaderías.

En el caso del Ecuador, existen mercaderías que están señaladas por mandato de la Ley como no autorizadas para la importación, determinadas por el Consejo de Comercio Exterior (COMEX) de conformidad con lo establecido por el artículo 98 del Reglamento al Libro V del Código Orgánico de la Producción e Inversiones (Facilitación Aduanera para el Comercio)³⁵, y las de prohibida importación (artículo 99), pero existen también mercancías cuya cuota de importación se halla restringida por decisión del Estado, para restringir el gasto público de consumo o para favorecer la producción nacional, importaciones tales como los teléfonos celulares, los automóviles, o, las cocinas a gas.

La segunda de las condiciones previstas es que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse en cuanto a las mercaderías a valorar. Cuando ocurre esta circunstancia, no es

³⁵ Corporación de Estudios y Publicaciones, *Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones* (Quito: CEP, enero 2015).

aplicable el valor de transacción para la determinación del valor en aduana, y en consecuencia, deberá utilizarse otro método.

La nota interpretativa al Artículo 1 del Acuerdo de Valoración del GATT/OMC,³⁶ ejemplifica tres casos en los que las condiciones establecidas por el vendedor afectan la correcta determinación del valor de transacción, tornándose imposible su utilización:

- 1) Cuando el vendedor fija el precio de las mercaderías exigiéndole al comprador que le compre otros productos;
- 2) Cuando el precio de las mercaderías que se importan depende del precio al cual el comprador le vende otros productos al vendedor; y,
- 3) Cuando el vendedor de las mercancías importadas, en el caso de que sean materias primas o productos semielaborados condiciona su precio al comprador a que éste una vez fabricado el producto con dichos elementos importados, se avenga a vender a cierto precio al exportador anterior una determinada cantidad de tales productos terminados.

No se deberá descartar la aplicación del valor de transacción en los casos en que el comprador facilite al vendedor, junto con las mercaderías adquiridas, servicios o creaciones de carácter inmaterial para la comercialización de dichas mercancías, tales como: estudios de ingeniería, diseños, planos o elementos similares realizados en el país de importación o en otro país, debiendo adicionarse el valor de éstos al valor de transacción, para determinar de esta forma la base imponible aduanera.

En caso de que el comprador por su propia cuenta, existiendo acuerdo o no con el vendedor, asume actividades destinadas a una mejor comercialización de las mercancías importadas, el valor de las mismas no forman parte del valor en aduana y el hecho de que se realicen, de ninguna manera deberá llevar a descartar el valor de transacción. En cambio, los gastos de las actividades que se realicen después de la importación, cuando no estén incluidos en el precio pagado o por pagar, no se deben

³⁶ El texto de la Nota Interpretativa al Artículo 1 del Acuerdo de Valoración del GATT/OMC de 1994, indica lo siguiente: *“El precio pagado o por pagar es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor en beneficio de éste. Dicho pago no tiene que tomar necesariamente la forma de una transferencia de dinero. El pago puede efectuarse por medio de cartas de crédito o instrumentos negociables. El pago puede hacerse de manera directa o indirecta. Un ejemplo de pago indirecto sería la cancelación por el comprador, ya sea en su totalidad o en parte, de una deuda a cargo del vendedor”*.

adicionar en el valor en aduana, aunque se estime que benefician al exportador o a la marca extranjera y que el importador los emprende por cuenta propia.

3.1.1. Gastos posteriores a la importación

La actividad realizada en el país de importación que involucra gastos de construcción, armado, montaje, entrenamiento y asistencia técnica de las mercancías, luego de su importación, no debe ser incluida en el valor en aduana de dichas mercancías. En estos casos, no debe revertirse directa o indirectamente al vendedor, ninguna parte del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización posteriores de las mercaderías por parte del comprador, salvo que puedan efectuarse ajustes objetivos y cuantificables, por ejemplo, en el caso de importación de equipos médicos para exámenes de laboratorio, cuya empresa importadora los vende a su vez a los laboratorios médicos del país de importación, incurriendo en gastos cuantificables de armado de los equipos y en la capacitación a los empleados del laboratorio médico para su utilización. La aplicación del ajuste cuando es posible, permite a las administraciones aduaneras utilizar el valor de transacción, aunque revierta al vendedor alguna parte del producto.

Otros conceptos tales como: dividendos, pagos por gestiones administrativas o temas relacionados con el ámbito financiero, no deben incluirse en este conjunto de gastos posteriores a la importación, porque no guardan relación con ellos.

3.1.2. Casos de vinculación entre comprador y vendedor

La vinculación entre comprador y vendedor, siempre que la misma se ajuste a las previsiones del artículo 15 del Acuerdo de Valoración del GATT/OMC,³⁷ párrafos 4 y 5, será un motivo de análisis en cuanto a los precios que se establezcan en sus operaciones comerciales, no significando que los mismos no puedan ser utilizados como valores en aduana (con o sin ajustes) como si se tratara de operaciones entre no vinculados.

“En los casos en que no existe vinculación entre el comprador y el vendedor y se cumplen las tres condiciones previstas en el artículo 1, el valor de transacción

³⁷ Ver Anexo 5, Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo GATT (Acuerdo de Valoración Aduanera del GATT/OMC) de 1994, Artículo 15.

*libremente fijado entre importador y exportador es el valor en aduana de las mercancías”.*³⁸

Si del examen de las circunstancias de hecho que rodearon una venta entre personas vinculadas se concluye, por parte de la Aduana, que la vinculación no influyó en la fijación del precio, el valor de transacción se puede aceptar como base para llegar al valor en aduana o directamente como tal. Si por el contrario, la Aduana entiende que tal vinculación ha incidido en el precio, le hará la pertinente comunicación al importador, especificándole en que se basa para la determinación y dándole las posibilidades de una justificación de los valores facturados (duda razonable).

Al hablar de esta *duda razonable* nos referimos no solamente a los casos en que exista una vinculación entre comprador y vendedor, sino que cabe en los casos en que existen dudas fundamentadas de la Aduana respecto del precio facturado en la transacción de compra venta realizada entre el importador y el exportador de las mercaderías, ya que si no existen inquietudes de la Administración Aduanera en este sentido, los valores deben aceptarse sin ninguna solicitud adicional de información al importador.

Citando a Miguel E. Bueno: “*Si el precio se fija conforme a la práctica habitual seguida dentro del ramo comercial en que se desenvuelve el vendedor o a la forma en que vende a compradores no vinculados con él, quedaría rápidamente demostrado que la vinculación no ha influido en el precio*”.³⁹

Si se demuestra que el precio de venta de las mercancías adquiridas por el comprador permite no solo recuperar el costo de los productos comercializados, sino que el vendedor logra un beneficio proporcional y aproximado al que obtiene globalmente y en un período representativo de tiempo en que se venden mercaderías de la misma clase, quedaría en claro la no incidencia de la vinculación en los valores documentados presentados a la Aduana, por parte del importador de las mercaderías.

³⁸ Miguel E. Bueno, *Ibíd.*, pág. 26.

³⁹ Miguel E. Bueno, *Ibíd.*, pág. 27.

3.1.3. Derechos de aduana

En el caso de que los valores de transacción incluyeren derechos y gravámenes aplicables en el país de importación, los mismos deberán excluirse para llegar al valor en aduana de las mercaderías, por cuanto los mismos por su naturaleza no lo componen.

3.1.4. Descuentos

Los descuentos en pagos al contado deberán aceptarse para la determinación del valor de transacción, se hayan o no efectivizado al momento de la valoración por parte de la Aduana.

3.1.5. Intereses

Los intereses que se originan en la compraventa pactada entre el importador y el vendedor extranjero, al no estar referidos al valor en sí de las mercancías adquiridas, sino a las facilidades que se otorgan al comprador, no forman parte del valor en aduana de las mismas. Tales intereses devengados para ser excluidos de la base imponible aduanera deben cumplir los siguientes requisitos:

- Que se distingan con precisión del precio pagado o por pagar por las mercancías que se valoran.
- Que exista un acuerdo para el financiamiento y que el mismo se haya formalizado por escrito, debiendo ser presentado cuando así lo requiera la administración aduanera.

3.1.6. Subvenciones

Las subvenciones o subsidios a la exportación otorgados por parte de los gobiernos de los países de los exportadores para efectos de la aplicación del primer método de valoración en aduana, requiere que se cumplan las circunstancias previstas en el artículo 1, en su totalidad, esto es, que el valor subvencionado será parte del valor en aduana de las mercaderías de exportación, porque el solo hecho de la existencia de un subsidio no es suficiente para descartar el precio libremente pactado entre el importador local y el exportador extranjero.

Si no se cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 1 del Acuerdo de Valoración del GATT/OMC,⁴⁰ y, en uso de la regla de aplicación del Acuerdo, se procederá a ajustar el valor si es posible o a descartar el método considerado en dicho artículo para valorar la mercadería y se iniciará la búsqueda sucesiva del método aplicable al caso.

Las cuestiones a considerarse respecto de las subvenciones son las siguientes:

- a) Si las subvenciones o subsidios pueden considerarse como una condición o contraprestación de la que dependan la venta o el precio y cuyo valor no pueda determinarse;
- b) Si el importe de la subvención o subsidio forman parte del pago total y si puede ser el precio incrementado por dicho concepto para determinar el valor de transacción;

La subvención no forma parte del precio pagado o por pagar ya que la percibe el exportador de su gobierno, no siendo un importe pagado por el importador, por lo que no se debe incluir en el valor de transacción.

3.1.7. Dumping

Conforme al preámbulo del Acuerdo de Valoración del GATT de 1994, los métodos de valoración aduanera no deben utilizarse para combatir el dumping en mercaderías de importación, sino que de presumirse la existencia de este dumping, habrá de aplicarse los mecanismos antidumping que se encuentren vigentes en el país de importación, pero no por este dumping puede descartarse la aplicación del valor de transacción, así como tampoco corresponde añadir ningún importe que tenga en cuenta dicha situación.

Para la determinación del valor objeto de dumping, el mecanismo no es distinto al que debe aplicarse para ajustar el valor de las mercancías que se importan a precios internacionales de mercado inferiores a los establecidos en un tiempo determinado.

⁴⁰ Ver Anexo 5, Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo GATT (Acuerdo de Valoración Aduanera del GATT/OMC) de 1994, Artículo 1: “El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8...”.

3.1.8. Ventas

El Comité Técnico de Valoración en Aduana⁴¹ ha establecido un listado de eventos en las que se considera que no existe una venta, en los que no es posible aplicar el artículo 1 del Acuerdo de Valoración del GATT de 1994.⁴² Esta lista no es exhaustiva y comprende:

- Suministros gratuitos.
- Mercaderías importadas en consignación.
- Mercaderías importadas por intermediarios que no las compran, pero las venden después de la importación.
- Mercaderías importadas por sucursales únicamente cuando éstas no tuvieran personalidad jurídica independiente.
- Mercaderías importadas en alquiler o *leasing*.
- Mercaderías entregadas en préstamo al importador, pero que siguen siendo propiedad del exportador.
- Mercaderías que se importan para su destrucción en el país de importación, mediando un pago del exportador de las mismas, que es percibido por el importador por el servicio que presta.

⁴¹ De acuerdo a lo establecido por el Artículo 18, numeral 1 del Acuerdo de Valoración del GATT de 1994, El Comité de Valoración en Aduana es un organismo político que se integra con miembros de la OMC, reuniéndose una vez por año, y en otras ocasiones si fuese necesario, para tratar cuestiones relacionadas con la administración del sistema de valoración en aduana, en la medida en que esa administración pudiese afectar el funcionamiento del Acuerdo o la consecución de sus objetivos.

Desarrollando el texto del Anexo II del Acuerdo de Valoración Aduanera del GATT/OMC (ver el Anexo 5 de la presente investigación), URL: https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/20-val.pdf, indicamos que, bajo el auspicio del Consejo de Cooperación Aduanera, funciona también el Comité Técnico de Valoración en Aduana, cuyo objetivo es conseguir a nivel técnico, la uniformidad en la interpretación y aplicación del Acuerdo de Valoración del GATT. Las funciones de este Comité son las siguientes: a) Examinar los problemas técnicos concretos que surjan en la administración cotidiana de los sistemas de valoración aduanera de las Partes (suscriptoras del Acuerdo de Valoración) y emitir opiniones consultivas acerca de las soluciones pertinentes y sobre la base de los hechos expuestos; b) Estudiar si así se lo solicita, las leyes, procedimientos y prácticas en materia de valoración, en la medida en que guarden relación con el presente Acuerdo y preparar informes sobre los resultados de dichos estudios; c) Elaborar y distribuir informes anuales sobre los aspectos técnicos del funcionamiento y el estatus del Acuerdo de Valoración; d) Suministrar la información y asesoramiento sobre toda cuestión relativa a la valoración en aduana de mercaderías importadas que solicite cualquier Parte o el Comité. Esta información y asesoramiento toma la forma de Opiniones Consultivas, Comentarios o Notas Explicativas; e) Facilitar si así se le solicita, asistencia técnica a las Partes, con el fin de promover la aceptación internacional del Acuerdo de Valoración; f) Desempeñar las demás funciones que le asigne el Comité de Valoración en Aduana.

⁴² *Ibid.*, página 53.

En definitiva, para poder aplicar el Artículo 1 del Acuerdo de Valoración del GATT de 1994, es necesaria la existencia de una venta que sea para la exportación y que esté destinada al país de importación, lo que excluye inmediatamente cualquier otro tipo de ventas, como las de exportación a terceros países, las del mercado interno del país de importación y las del mercado interno del país de exportación.

En los casos de importación de mercaderías en alquiler o *leasing*, aunque por contrato se incluya una opción de compra de las mismas, no se les puede aplicar el método de valor en transacción, por lo que en estos casos el valor en aduana se debe determinar según los otros métodos de valoración.

3.2. Método de cálculo del valor en aduana en base a mercaderías idénticas

En cuanto a su origen, solo son mercancías idénticas aquellas producidas (cultivadas, manufacturadas o extraídas) en el mismo país de las mercancías importadas. El Acuerdo de Valoración confiere prioridad a las mercancías producidas por la misma persona.

Como lo indica Daniel Zolezzi: *“Los principios del artículo 15 (del Acuerdo de Valoración Aduanera del GATT de 1994) deben aplicarse teniendo en cuenta las circunstancias particulares del mercado de las mercancías que se comparan. Al proceder a tal determinación, las cuestiones que podrán plantearse variarán en función de la naturaleza de las mercancías comparadas y de las diferencias en las condiciones comerciales”*.⁴³

Las mercancías idénticas deben haber sido vendidas para la exportación en el mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado. El país de importación se refiere al territorio aduanero de la importación, por lo tanto, no son ni idénticas las mercaderías que se venden para la exportación a otro país de importación.

Debe considerarse además los distintos costos de transporte, seguro, carga y descarga en los que se haya incurrido en función de la distancia recorrida y del medio

⁴³ Daniel Zolezzi, *Valor en Aduana*, 1ra ed. (Buenos Aires: La Ley, 2003), 287.

de transporte empleado. Necesariamente debe hacerse un ajuste que contemple las diferencias de costo de esos factores.

En cuanto al elemento tiempo, las mercancías para ser consideradas idénticas, deben haber sido exportadas en el mismo momento en que se exportaron las mercancías importadas o en un momento aproximado.

Para aplicación del método de valoración de mercancías idénticas, al existir varios valores de transacción disponibles, debe aplicarse el valor más bajo. Este tipo de preferencia del valor más bajo que lo establece el Acuerdo GATT/OMC, tiene el riesgo de que se produzca una subfacturación que no esté debidamente controlada, ya que este valor podría estar en realidad muy por debajo de los valores promedios al que se venden bienes idénticos.

Al aplicarse el método de valoración de mercaderías idénticas, éstas mercancías deben haber sido vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercaderías objeto de valoración. Si no se cuenta con precedentes de estas características pueden tomarse como referencias, ventas de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, realizando los ajustes necesarios para tener en cuenta las diferencias de precio atribuibles al distinto nivel comercial en el que actúe el importador y/o la cantidad de las mercaderías importadas.

Las notas interpretativas a los artículos 2 y 3 del Acuerdo de Valoración del GATT de 1994,⁴⁴ establecen que, cuando no exista una venta celebrada en el mismo nivel comercial y en la que se venda sustancialmente la misma cantidad de mercancías, puede tomarse en cuenta otra venta de mercancías idénticas o similares que se realicen en cualquiera de las tres condiciones siguientes: a) Una venta al mismo nivel comercial, pero en cantidades diferentes; b) Una venta a un nivel comercial diferente pero sustancialmente en las mismas cantidades; o, c) Una venta a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes.

Cuando concurre alguna de las tres circunstancias antecedentes, proceden ajustes dados en función de: a) Factores únicamente de cantidad; b) Factores únicamente de nivel comercial; o, c) Factores de nivel comercial y factores de

⁴⁴ Ver Anexo 5, Acuerdo de Valoración del GATT de 1994, Anexo I, notas interpretativas a los artículos 2 y 3, URL: https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/20-val.pdf

cantidad. Estos ajustes pueden implicar un aumento o disminución del valor en aduana de las mercaderías importadas.

No es suficiente para estos casos con que exista una lista de precios sino que debe comprobarse el valor por las ventas de otras cantidades que dicha lista es fidedigna. Cuando faltan datos que permitan establecer el monto del valor con objetividad para efecto de las mercancías idénticas, debe acudir al método de valoración que sigue en el orden jerárquico de aplicación que establece el Acuerdo de Valoración del GATT.

3.3. Método de cálculo del valor en aduana en base a mercaderías similares

Cuando el valor en aduana de las mercaderías no se pueda determinar conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 ⁴⁵ del Acuerdo de Valoración del GATT (valor de transacción conforme a factura de venta y valor de transacción de mercaderías idénticas), este se calculará en base del valor de transacción de mercancías similares que se hayan exportado al mismo país de importación, en el mismo momento o en uno aproximado que aquel de las mercancías objeto de valoración.

De acuerdo a la definición de Miguel E. Bueno:

Se entiende por mercaderías similares aquellas que aunque no sean iguales en todo tienen:

- 1) Características y composición semejantes;
- 2) Posibilidad de cumplir las mismas funciones;
- 3) Alternativa de ser comercialmente intercambiables.

A los efectos de la determinación de similaridad entre mercaderías, se han de considerar entre otros factores: su calidad, su prestigio y la existencia de una marca comercial.⁴⁶

Para la aplicación de este método de valoración, cuando no se pueda tomar como referencia una venta de mercaderías similares con igualdad de nivel comercial y en las mismas cantidades que las mercancías a valorar, se podrá utilizar como referencia, una venta de mercaderías similares que se haya realizado bajo cualquiera de las siguientes condiciones:

⁴⁵ Ver Anexo 5, Acuerdo de Valoración del GATT de 1994, artículos 1 y 2, URL: https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/20-val.pdf

⁴⁶ Miguel E. Bueno, *Íbid.*, 48-49.

- a) El mismo nivel comercial pero en cantidades diferentes;
- b) A un nivel comercial diferente pero sensiblemente en las mismas cantidades; y,
- c) A un nivel comercial diferente y en diferentes cantidades.

Cuando entre los antecedentes de mercaderías similares hubiere diferentes valores documentados y aprobados con anterioridad, por parte de la Administración Aduanera, se deberá a los efectos previstos en el presente artículo, aplicar el valor más bajo.

Solo se considerarán mercancías similares a las que hayan sido producidas en el mismo país que las mercancías objeto de la valoración. Se tendrán en cuenta aquellas similares producidas por un fabricante diferente, cuando no existan mercaderías similares producidas por el mismo fabricante que las que son objeto de valoración.

No podrán considerarse como mercaderías similares aquellas que lleven incorporadas o contengan elementos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, planos y croquis realizados en el país de importación, no siendo posible en estos casos, la aplicación del método de valoración por mercancías similares.

En cuanto al elemento tiempo, debe considerarse el mismo momento o uno próximo referido a la exportación y no el momento de la venta de las mercancías a valorar, considerando las prácticas comerciales y las condiciones del mercado del país productor y/o exportador, que para efectos de aplicación de este método de valoración deben haber permanecido invariables.

En aquellos casos en que una diferencia en el precio pueda ser atribuida a las variantes en cuanto al nivel comercial y a las cantidades, se debe efectuar un ajuste para obtener un valor que se sitúe al mismo nivel comercial y sensiblemente en las mismas cantidades que las mercaderías objeto de la valoración, constituyendo un elemento preponderante para dicho ajuste, las prácticas comerciales del vendedor de las mercaderías idénticas o similares.

Cuando resulte necesario hacer un ajuste por diferencias en la cantidad, debe ser de fácil determinación., no así en los casos de diferencias en cuanto al nivel comercial, ya que los criterios que se pueden utilizar no son tan obvios. Las

actividades del importador deben ser analizadas también para apreciar cuál sería el nivel comercial que le habría otorgado el vendedor de las mercaderías similares.

Para la mejor aplicación de este método de valoración, tal como lo recomienda el Acuerdo de Valoración del GATT de 1994, es muy importante que se celebren consultas entre la Administración Aduanera y el importador para el correspondiente cambio de información que permita llegar a la decisión correcta.

Si el destino que va a darle el importador a las mercaderías similares es distinto a aquellas cuyo valor se toma como referencia, esto no es motivo para descartar estas mercancías, como referencias de valoración, como por ejemplo si se importan chapas de acero para carrocerías de automóviles, cuya composición química, materiales e incluso dimensiones, puedan ser similares a unas chapas de acero importadas para hornos, cuyo valor haya sido aprobado utilizando el método de valor de transacción.

3.4. Método deductivo de valoración aduanera

Cuando las mercaderías importadas se venden en el país de importación en el mismo estado en que se importaron sin sufrir ningún proceso de complementación o transformación, el valor en aduana se basará en el precio unitario al que se venda la mayor cantidad total de mercancías importadas, o de otras mercaderías importadas que sean idénticas o similares a éstas, en el mismo momento de la importación de las mercaderías objeto de la valoración, o en uno aproximado, a personas que no estén vinculadas con aquellas que compran dichas mercaderías, aplicando las deducciones constantes en el artículo 5⁴⁷ del Acuerdo de Valoración Aduanera del GATT de 1994.

Daniel Zolezzi, citando a Herrera Yáñez y Goizueta Sánchez quienes llaman a este método *sustractivo*, establece que: *“el método de valor deductivo ofrece ventajas de orden teórico y práctico (...) la ventaja de orden práctico es esencialmente una: que el precio de la venta o de la reventa de la mercancía en el país de importación puede conocerlo perfectamente, con garantías de exactitud, la*

⁴⁷ Ver Anexo 5, Acuerdo de Valoración del GATT de 1994, artículo 5, URL: https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/20-val.pdf

*Administración Aduanera de ese país, puesto que tiene acceso tanto a la contabilidad del vendedor como a la del comprador”.*⁴⁸

Para que pueda aplicarse efectivamente este método, es necesario que el comprador y el vendedor radicados en el país de importación, no se hallen vinculados y que la venta se realice en el mismo momento o en uno aproximado al de la importación de las mercaderías objeto de la valoración.

Siguiendo a Germán Pardo Carrero, decimos sobre el método deductivo:

(...)Se parte de la base de atender el precio al que se venden las mercancías importadas en el país de importación y a partir del mismo se efectúan una serie de deducciones tendientes a tratar de hallar, por lo menos de manera aproximada, cuál pudo ser el precio de venta en el país de exportación de haber éste existido. De ahí el nombre de “método deductivo” otorgado a éste método de valoración.

En otros términos se trata de reconstruir el valor en aduana a partir del precio de la mercadería importada en el mercado nacional, sobre la base de que la misma se encuentre en el mismo estado en que se importó (método deductivo propiamente dicho) o de que sea parte de un proceso productivo o de otra mercancía después de un proceso de transformación (método superdeductivo).⁴⁹

De acuerdo con el Código del Valor corresponde entonces establecer si se venden mercancías idénticas o similares en el mismo país de importación y en el mismo estado en que se importan. Verificado esto, y ante una respuesta afirmativa, corresponde indagar sobre si estas mercancías se venden a personas no vinculadas con aquellas a quienes las compran, y de ser esto así, se establece si se efectúan ventas a personas que suministren elementos especificados en el artículo 8, literal b) del Acuerdo de Valoración Aduanera, pues en estos casos se efectúa un ajuste en el valor. Es necesario establecer también, si las mercaderías se venden en el mismo momento de importación en que se valoran o en un momento próximo, y de ser la respuesta afirmativa, se determinará el precio unitario al cual se vende la mayor cantidad de mercancías de que se trata.

Luego de establecerse el precio unitario corresponde verificar si existieron comisiones pagadas o convenidas en el país de importación por mercancías importadas de la misma naturaleza, comisiones que deberán deducirse del valor.

⁴⁸ Herrera Yáñez y Goizueta Sánchez, citados por Daniel Zolezzi, en *Valor Aduana*, Íbid, 302-303.

⁴⁹ Germán Pardo Carrero, *Tributación Aduanera*, 1era ed. (Bogotá: Legis Editores S.A., 2009), 439-440.

Luego de esto, deberán establecerse los gastos de transporte y seguro y todos los demás gastos conexos, relacionados con el país de la importación, llegándose al valor ex aduana, a fin de determinar si el cálculo de tributos en aduana fue aplicado sobre el valor CIF o FOB de las mercaderías, llegándose finalmente a la deducción de los tributos que se pagan en el país de importación, obteniéndose con ello el valor final, deducido en Aduana, de las mercancías.

3.4.1. Método superdeductivo

Dentro del propio método deductivo, el segundo numeral del artículo 5 del Acuerdo de Valoración del GATT de 1994,⁵⁰ otorga una opción al importador para el caso en que ni las mercaderías importadas ni otras idénticas o similares se vendan en el país de importación, en el mismo estado en que fueron importadas. El valor en aduana se podrá determinar sobre la base del precio unitario al que se venda la mayor cantidad de las mercancías importadas luego de su transformación, en el país de importación, a personas no vinculadas con aquellas de quienes compren las mercaderías, tomando en cuenta el valor añadido en esa transformación.

A decir de Miguel Bueno: *“El método de valoración se llama superdeductivo y es preciso señalar que solo es aplicable si no hay ventas en el mercado del país de importación de las mercaderías que se han de valorar, ni de mercaderías idénticas o similares en el mismo estado en que se importaron”*.⁵¹

Tanto el artículo 5 de la Decisión 571 de la CAN⁵², así como el artículo 45 de la Resolución N° 1684,⁵³ Reglamento Comunitario de la Decisión 571, contemplan la posibilidad de aplicar este tipo de deducción, cuando las mercaderías idénticas o similares importadas, no se vendan en territorio de la Comunidad Andina. Los datos sobre valores de la transformación de la mercancía deben ser objetivos y cuantificables y deben referirse exclusivamente al costo de esta operación de transformación. Este método se utilizará generalmente cuando el producto terminado que se vende contiene la materia prima de que está constituido, sin alterar su esencia,

⁵⁰ Ver Anexo 5, Acuerdo de Valoración Aduanera del GATT de 1994, Artículo 5, numeral 2, URL: https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/20-val.pdf

⁵¹ Miguel E. Bueno, *Ibid*, 75.

⁵² Ver Anexo 3, Secretaría General de la Comunidad Andina, *Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1023, Decisión 571*, Lima, 15 de diciembre del 2003.

⁵³ Ver Anexo 4, Secretaría General de la Comunidad Andina, *Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2340, Resolución 1684*, Lima, 28 de mayo del 2014.

excepto si se trata por ejemplo, de un aplique ornamental de un artefacto mayor, un espejo retrovisor de vehículo por ejemplo, en donde el material de vidrio de que está elaborado el espejo no constituye un valor representativo dentro del producto total que es el automóvil.

3.5. Método de valor reconstruido o método reconstructivo

De acuerdo a lo que indica Claudia Granados Valerio, por valor reconstruido debemos entender:

I.- El costo de la fabricación de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado en base a la contabilidad comercial del productor, siempre que dicha contabilidad se mantenga conforme a los principios de la contabilidad generalmente aceptados, aplicados en el país de producción.

II.- La cantidad global por concepto de beneficios y gastos generales, igual a la que normalmente se adiciona tratándose de ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías sujetas a valoración, efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación a territorio nacional.⁵⁴

Son mercancías de la misma especie o clase, las pertenecientes a un grupo o categoría de mercaderías producidas por una rama de la producción determinada o por un sector de las mismas.

Al respecto del método del valor reconstruido Daniel Zolezzi manifiesta:

El procedimiento que permite determinar el valor en aduana a través del método del valor reconstruido, no figuraba en el proyecto primitivo de Código que presentó la comisión de Comunidades Europeas en el GATT. La presión de Estados Unidos en el transcurso de las negociaciones permitió incorporar este método en el Código de Valoración de la OMC. Este método presupone el caso en que el comprador y el vendedor estén vinculados entre sí y que el productor esté dispuesto a proporcionar a las autoridades del país importador los datos necesarios sobre los costos, y dar facilidades para cualquier comprobación posterior que sea necesaria.⁵⁵

Según manifiestan éste mismo autor, criterio con el cual no concuerdo, el método de valor reconstructivo es *“impopular y complejo, solo lo utilizan el 2% de las importaciones de Estados Unidos y el 0.5% de las de Japón”*. Posiblemente esta observación la hizo el autor, en el contexto del comercio internacional del año 2003,

⁵⁴ Claudia M. Granados Valerio, *Análisis Jurídico de la Base Gravable en Derecho Aduanero* (México, Porrúa, 2005), 133.

⁵⁵ Daniel Zolezzi, *Íbid*, 311.

fecha en que Zolezzi escribe su obra, y año en el cual el tema del valor en aduana se hallaba en incipiente construcción y aplicación en Sudamérica, encontrando Zolezzi como problema principal que el país productor de la mercadería no puede ser compelido a revelar los datos de costos y beneficios de su producción, al país de importación, por temas de confidencialidad. No obstante, en la actualidad, -12 años más tarde- mi apreciación sobre este método del valor reconstruido es que resulta en realidad ser uno de los más eficaces métodos secundarios para poder establecer con exactitud el valor en aduana de una mercancía de importación, ya que muchas de las aduanas de varios países de Mundo, cuentan a la presente fecha (2015) con programas informáticos de bases de datos de precios de componentes de diversidad de mercancías, que les permiten tener referencias muy detalladas respecto del valor real de una determinada mercancía.

Al poder reconstruirse los precios de producción de las diversas partes que se utilizaron para la fabricación de un producto compuesto o de las adiciones hechas a un producto, se logra crear una base de datos que arroja la reconstrucción total del valor de una mercancía en base del verdadero precio de costo de sus componentes.

El método del valor reconstructivo puede ser de gran utilidad para las administraciones aduaneras como la ecuatoriana, las cuales podrían utilizar este método como una forma de fijar valores exactos de las mercancías de importación, que sirvan como referencia en casos de dudas que surjan frente a las declaraciones del importador en aduana, evitándose de esta manera una subjetividad en establecer el valor de las mercancías de importación, lo que lleva siempre al litigio entre el importador y la Aduana.

El espíritu del Código de Valoración Aduanero de la OMC/GATT, es lograr la obtención del *valor real* de las mercaderías de importación. Por lo tanto, considero importante que a nivel de la Comunidad Andina se considere la posibilidad de poder adoptar el método de valor reconstruido como alternativa para las administraciones aduaneras, en la determinación del valor de las mercancías de importación, cuando exista la duda de la Administración, respecto del valor declarado por el importador. Hasta la presente fecha, en el Ecuador, la duda en cuanto al valor de la mercadería declarado por el importador, se ha sometido a la aplicación de métodos de valoración no apropiados o que no se ajustan a la realidad de la transacción comercial de productos en el mercado internacional.

Tomemos en cuenta que más del 25% de las importaciones de los países miembros de la Comunidad Andina provienen de los Estados Unidos de América, tal como lo indica el documento denominado “*Comercio exterior de bienes entre la Comunidad Andina y Estados Unidos*”⁵⁶, por lo que resultaría beneficioso que los países de la CAN se beneficien de la experiencia de los Estados Unidos en la aplicación práctica del método del valor reconstructivo con la finalidad de que la utilización amplia del mismo no vaya a causar congestión en el despacho aduanero de mercaderías de importación.

La utilización del método del valor reconstruido como referencia legal de la administración aduanera frente a la duda razonable de la declaración del importador, constituiría no solamente un fundamento sólido para establecer pisos y techos del valor de una mercaderías en base a la reconstrucción del valor de sus componentes y costos de producción, sino una manera de bajar los índices de subfacturación y eliminar de esta forma la evasión tributaria.

El artículo 6⁵⁷ del Acuerdo de Valoración del GATT de 1994, indica que el valor reconstruido se basa en la sumatoria de los siguientes elementos:

- El costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas.
- Una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la que suele añadirsele tratándose de venta de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de la valoración efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación.
- El costo o valor de todos los gastos de entrega para colocar las mercancías en el lugar de importación.

En cuanto se refiere a los materiales o componentes de una mercancía, hay que considerar las materias primas, piezas o partes, ensamblajes y el costo

⁵⁶ Secretaría General de la Comunidad Andina, *Comercio Exterior de Bienes entre la Comunidad Andina y Estados Unidos*, 28 de abril del 2015, [www.comunidadandina.org](http://estadisticas.comunidadandina.org/eportal/contenidos/2473_8.pdf), URL: http://estadisticas.comunidadandina.org/eportal/contenidos/2473_8.pdf

⁵⁷ Ver Anexo 5, Acuerdo de Valoración Aduanera del GATT de 1994, Artículo 6, URL: https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/20-val.pdf

ocasionado por su traslado desde su lugar de origen hasta el lugar de fabricación. El numeral 3 de la nota interpretativa⁵⁸ al Artículo 6 del Acuerdo de Valoración del GATT de 1994, establece que forman parte del valor reconstruido, los valores de los materiales y de su fabricación, así como otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, entre ellos, el costo de los envases o embalajes y los gastos de embalajes. No se considerarán los costos recuperables como por ejemplo, la exoneración o reembolso de gravámenes aplicables internamente en el exterior, con motivo de la exportación.

Forman parte del valor reconstitutivo, los costos de fabricación y otras operaciones, los costos de mano de obra y utilización de maquinaria, equipo o herramienta, necesarios para la producción de la mercancía importada, entre otros.

Los costos directos e indirectos relativos a la fabricación o venta de las mercancías de importación, (gastos generales), deberá ser igual a la que se añade tratándose de ventas de mercaderías de la misma especie o clase, efectuadas por productores del país de exportación, en operaciones de exportación al país de importación.

3.6. Opción del importador de solicitar a la Administración Aduanera, la aplicación del método de valor reconstitutivo antes que el de valor deductivo.

De acuerdo con el artículo 4,⁵⁹ del Acuerdo de Valoración Aduanera del GATT de 1994, si el valor de las mercaderías importadas no puede determinarse conforme a lo que establecen los Artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo de Valoración Aduanera del GATT, se aplicarán los Artículos 5 y el 6, con opción para el

⁵⁸ El numeral 3 de la nota interpretativa al Artículo 6 del Acuerdo de Valoración del GATT de 1994 indica en su texto: “El ‘costo o valor’ comprenderá el costo de los elementos especificados en los incisos ii) y iii) del párrafo 1 a) del artículo 8. Comprenderá también el valor, debidamente repartido según las disposiciones de la correspondiente nota al artículo 8, de cualquiera de los elementos especificados en el párrafo 1 b) de dicho artículo que haya sido suministrado directa o indirectamente por el comprador para que se utilice en relación con la producción de las mercancías importadas. El valor de los elementos especificados en el inciso iv) del párrafo 1 b) del artículo 8 que hayan sido realizados en el país de importación sólo quedará comprendido en la medida en que corran a cargo del productor. Queda entendido que en la determinación del valor reconstruido no se podrá contar dos veces el costo o valor de ninguno de los elementos mencionados en ese párrafo.”

⁵⁹ Ver Anexo 5, Acuerdo de Valoración Aduanera del GATT de 1994, Artículo 4, URL: https://www.wto.org/spanish/docs/s/legal_s/20-val.pdf

importador de solicitar que se invierta el orden de aplicación de los métodos de valoración deductivo y reconstructivo. Esta solicitud de inversión de orden de aplicación de los métodos de valoración de los artículos 5 y 6 del Acuerdo de Valoración, en el Ecuador debe realizarse ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), administración que debe dar su consentimiento al importador, en concordancia con lo establecido por la Decisión 571 de la CAN, desarrollado en su Reglamento Comunitario, Resolución N° 1684.

3.7. Método del último recurso

Se rige por el artículo 7⁶⁰ del Acuerdo de Valoración del GATT/OMC y por su nota interpretativa. El caso más usual de aplicación de este método, a decir de Germán Pardo Carrero⁶¹ se produce cuando el importador y exportador están vinculados entre sí y esta vinculación no permite determinar el valor de las mercaderías a través del método del valor de transacción, ni de mercaderías idénticas ni similares vendidas al mismo país de importación, y tampoco el exportador está dispuesto a entregar la información necesaria.

El artículo 48, numeral 3 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 (Resolución N° 1684) deja en claro que el método del último recurso se aplicará si el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar aplicando los métodos indicados en los numerales 1 a 5 del artículo 3 de la Decisión 571 de la CAN, en armonía con el artículo 7 del Acuerdo de Valoración del GATT/OMC y su Nota Interpretativa, así como de la Opinión Consultiva 12.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana.

No obstante, la Opinión Consultiva 12.2 del Comité Técnico de Valoración en Aduana, al absolver la consulta referente a si es necesario respetar el orden de aplicación de métodos de valoración de los artículos 1 al 6 del Acuerdo de Valoración Aduanera del GATT previo a aplicar el artículo 7, manifiesta lo siguiente:

El Acuerdo no contiene disposición alguna que exija expresamente que, al aplicar el artículo 7, haya que respetar el orden de prioridad prescrito en los artículos 1 a 6. Sin

⁶⁰ Ver Anexo 5, Acuerdo de Valoración Aduanera del GATT de 1994, Artículo 7, URL: https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/20-val.pdf

⁶¹ Cfr., Germán Pardo Carrero, *Tributación Aduanera*, 1era ed. (Bogotá: Legis, 2009), 443-444.

*embargo, el artículo 7 exige que se recurra a criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales del Acuerdo, lo que indica que cuando sea razonablemente posible deberá respetarse el orden de prioridad. Así pues, cuando sea posible utilizar varios métodos aceptables para determinar el valor en aduana según el artículo 7, debería respetarse el orden de prioridad prescrito.*⁶²

Más que método, el Código de Valoración del GATT, en su artículo 7, se decanta por la aplicación de criterios razonables compatibles con el Código de Valoración y también de flexibilidad razonable, con la base en la información que disponga el país de importación.

La Resolución 1684 de la CAN⁶³ examina los temas de *flexibilidad razonable* y *criterios razonables*.

3.7.1. Flexibilidad razonable

Al referirse a flexibilidad razonable, la Resolución 1684 de la CAN hace alusión a la aplicación de la Opinión Consultiva 12.2 del Comité Técnico de Valoración en Aduana respecto a la aplicación obligatoria de los métodos de valoración antecedentes, previo a la utilización del último recurso, dejando a los países miembros de la CAN, la facultad de reglamentar este grado de flexibilidad razonable, pero dejando en claro parámetros tales como que no podrán considerarse de manera flexible, aquellos preceptos que le dan fundamento al Método de Valor de Transacción y cuyo incumplimiento motivó su rechazo en su momento, tales como la no influencia de la vinculación en el precio pactado, la existencia de un precio real ligado a esta venta y la utilización o datos soportados documentalmente, entre otros.

Tampoco podrá interpretarse de manera flexible, la consideración de mercancías que no eran idénticas o similares a la importada y que impidió, en su oportunidad, la aplicación del segundo y tercer método de valoración.

En la aplicación del método de valoración deductivo, no podrán tomarse con flexibilidad las ventas entre partes vinculadas.

⁶² Comité Técnico de Valoración en Aduana, *Anexo de Textos del Comité Técnico de Valoración en Aduana y del Comité de Valoración*, Opinión Consultiva 12.2, pág. 13, URL: www.uv.es/ibanezs/matdua/CTV.doc

⁶³ Ver Anexo 4, Secretaría General de la Comunidad Andina, *Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena* N° 2340, Resolución 1684, Lima, 28 de mayo del 2014.

3.7.2. Criterios razonables

La Resolución 1684 de la CAN⁶⁴ permite la utilización de criterios razonables compatibles con los principios del Acuerdo de Valoración del GATT/OMC, sobre la base de los datos disponibles en el territorio aduanero comunitario, sin perjuicio de poder utilizarse precios de referencia, de conformidad al numeral 5 del artículo 55 del mismo Reglamento Comunitario de la Decisión 571.

También establece la resolución en su artículo 48, que los criterios y procedimientos razonables para los casos especiales de valoración aduanera (que los estudiaremos más adelante), se fijarán por resolución de la CAN, y, supletoriamente, por las legislaciones de los países nacionales miembros.

3.7.3. Prohibiciones

Finalmente, en el artículo 49 de la Resolución 1684 de la CAN, expresamente se dispone que la flexibilidad permitida o la utilización de los métodos razonables al aplicar el método del último recurso, no podrán ser contrarios al Acuerdo de Valoración del Artículo VII del GATT, y por lo tanto, estos criterios o flexibilidad no podrán basarse en:

- El precio de venta en el territorio aduanero comunitario de mercancías producidas en dicho territorio.
- Un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles.
- El precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador.
- Un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo de Valoración de la OMC.
- El precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del territorio aduanero comunitario.
- Valores en aduana mínimos.
- Valores arbitrarios o ficticios.

⁶⁴ Ver Anexo 4, *Ibíd.*, pág. 67.

4. Valores criterio

“Valores criterio son aquellos precios aprobados, con anterioridad a la importación que se está analizando, por parte de la Administración Aduanera y que conforme al estudio realizado en dicha oportunidad han resultado convalidados, de acuerdo con las normas vigentes y que por ello constituyen criterio aceptado por la Aduana”.⁶⁵

El artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera del GATT de 1994, en el inciso b) del párrafo 2, expresa un concepto novedoso y este es el de los *valores criterio*. En una venta entre personas vinculadas será aceptable el valor de transacción y se valorarán las mercaderías conforme a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo de Valoración del GATT/OMC, cuando el importador demuestre que dicho valor se aproxima mucho a alguno de los siguientes, vigentes en el mismo momento o en uno próximo:

- 1) El valor de transacción en las ventas de mercancías idénticas o similares efectuadas a compradores no vinculados con el vendedor para la exportación al mismo país del importador.
- 2) El valor en aduana de mercaderías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo de Valoración.⁶⁶
- 3) El valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo de Valoración.⁶⁷

El artículo 16 de la Resolución 1684 de la CAN (Reglamento Comunitario de la Decisión 571), establece que los llamados *valores criterio* solamente tendrán la calidad de tales cuando hayan sido aceptados por la Autoridad Aduanera para mercancías idénticas o similares nacionalizadas por otros importadores no vinculados con el vendedor y siempre que:

- a) El valor en aduana de la mercancía idéntica o similar tomada para la comparación haya sido determinado con el método Valor de Transacción

⁶⁵ Miguel E. Bueno, *Ibíd.*, pág. 28.

⁶⁶ Ver Anexo 5, Acuerdo de Valoración Aduanera del GATT de 1994, Artículo 5, URL: <https://www.wto.org/spanish/docs/s/legal/s/20-val.pdf>

⁶⁷ *Ibíd.*, Artículo 6.

y esté vigente en el mismo momento o en un momento aproximado a la exportación para el territorio aduanero comunitario, de la mercancía objeto de valoración;

- b) El valor en aduana de la mercancía idéntica o similar tomada para la comparación, haya sido determinado mediante la aplicación del Método Deductivo y se encuentre vigente en el mismo momento o en un momento aproximado a la venta en el territorio aduanero comunitario, de la mercancía objeto de valoración;
- c) El valor en aduana de la mercancía idéntica o similar tomada para la comparación, haya sido determinado mediante la aplicación del Método del Valor Reconstruido y se encuentre vigente en el mismo momento o en un momento aproximado a la importación de la mercancía objeto de valoración.

La Resolución 1684 de la CAN, es enfática al disponer expresamente que no se considerará como *valor criterio*, el valor determinado por las mercancías importadas, al amparo de los artículos 2, 3 y 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, lo que significa que los valores obtenidos de la aplicación de los métodos de valoración por mercancías similares, idénticas o la utilización del método del último recurso, no generan *valores criterio* que puedan solicitarse tomarse como tales por parte del importador, a la Administración Aduanera.

A ciencia cierta, estos *valores criterio*, resultan de la aplicación de los métodos: Valor de Transacción, Deductivo y Reconstructivo, por lo que se revela claramente la importancia que para la Aduana tiene la aplicación de estos tres métodos, en la búsqueda del “valor real” de las mercancías de importación. Si el *valor criterio* se conforma en las Aduanas a través de la aplicación de estos tres métodos, verificamos entonces la preeminencia de los mismos, sin necesidad de su orden de aplicación según ha sido dispuesto por el Acuerdo de Valoración del GATT.

5. Casos especiales de valoración aduanera

Frente a determinados tipos de mercancías, se han ido definiendo a nivel internacional, casos o criterios específicos para realizar la valoración. De acuerdo a lo que indica Germán Pardo Carrero:

Esto ocurre, entre otras cosas, con las mercancías usadas, antiguas, obsoletas, reparadas, percederas, reacondicionadas o reconstruidas; y con otras más específicas, como las que son objeto de contrato de leasing, los programas informáticos o software, los vehículos de motor usados, etc. También ocurre lo propio respecto de ciertos regímenes aduaneros económicos (depósito, perfeccionamiento activo, transformación bajo control aduanero, perfeccionamiento pasivo, importación temporal, tránsito de mercancías, etc.).⁶⁸

El artículo 48 de la Resolución 1684 de la CAN, Reglamento Comunitario de la Decisión 571, literal b), sub numeral ii., establece que los casos especiales de valoración aduanera *“se determinan por la particular naturaleza de las mercancías que se han de valorar, o por las circunstancias de las operaciones determinantes de la importación o, porque se presenta un cambio de régimen o destino aduanero”*. Tal como lo mencionamos anteriormente, estos casos especiales de valoración se establecen por Resolución de la Secretaría General de la CAN y solo supletoriamente por la legislación nacional de cada uno de los Países Miembros de la CAN.

5.1. Resolución 1456 de la CAN⁶⁹

Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2024, del 2 de marzo del 2012, esta resolución reglamenta los casos especiales de valoración aduanera, que a decir de esta resolución, son aquellos en que no puede aplicarse el valor de transacción, ni los métodos secundarios, y ni siquiera la flexibilidad contemplada para el método del último recurso, debido a las particularidades especiales de las mercaderías a valorarse o por causa de operaciones de importación en que se presenta un cambio de régimen o destino aduanero.

⁶⁸ Germán Pardo Carrero, *Íbid*, 445.

⁶⁹ Ver Anexo 6, Secretaría General de la Comunidad Andina, *Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2024, Resolución 1456*, Lima, 2 de marzo del 2012.

La primera regla que se establece es respecto de la aplicación de adiciones o deducciones a este tipo de mercancías, procedimiento que deberá realizarse acorde a lo previsto en el artículo 6 de la Decisión 571 de la CAN.

El artículo 3 de esta Resolución 1456, aclara que la misma no contempla el tratamiento tributario de las mercancías importadas, esto es, los tributos que son materia de regulación de cada país miembro. Así mismo, el artículo 4 otorga la facultad a los países miembros de la CAN, de poder reglamentar el orden de aplicación de los criterios establecido en la Resolución 1456.

Los casos especiales de valoración aduanera son: a) Mercancías usadas y obsoletas; b) Mercancías reparadas, reacondicionadas, remanufacturadas, transformadas o reconstruidas; c) Mercancías dañadas, averiadas o deterioradas; d) Mercancías importadas a granel que sufran variaciones en cantidad o peso durante su transporte; e) Mercancías importadas sin valor comercial; f) Mercancías importadas en sustitución de otra defectuosa; g) Mercancías reimportadas después de un perfeccionamiento pasivo; h) Mercancías importadas bajo el régimen de admisión temporal; i) Mercancías importadas en alquiler o en arrendamiento financiero con o sin opción de compra; j) Antigüedades, obras de arte o modelos de colección; k) Desperdicios de las mercancías que ingresan a un régimen de transformación; l) Películas cinematográficas; m) Los demás casos especiales no reglamentados.

Tomando en cuenta las prohibiciones existentes en el Acuerdo de Valoración del GATT, artículo 7, numeral 2, mismas que se aplican a la utilización del método del último recurso y que ya las enunciamos como constantes en el artículo 49 de la Resolución 1684 de la CAN, para la valoración de casos especiales de mercaderías que no se hallen reglamentados en la Resolución 1456 de la CAN, se considerará alguno de los siguientes criterios que se aplican en dicha resolución:

- Precio de referencia.
- Precio de reventa en el país de importación, deducidos los costos y gastos en que se incurra para su importación y comercialización.
- Valor registrado en los documentos de seguro de las mercancías.
- Valor registrado en la Declaración de Exportación confirmado por la Autoridad Aduanera del país de exportación.
- Precio fijado por un perito en la materia independiente del comprador y vendedor, siendo el costo asumido por el importador.

- Precio del mercado interno del país de exportación de mercancías, que sea aplicable en el país de importación; siempre que de él se deduzcan los impuestos internos de dicho país que se hayan pagado.

6. Valor aduanero y precios de transferencia

De acuerdo a lo que expresa Diana Checchin: “*Los precios de transferencia constituyen precios fijados por empresas relacionadas en las transacciones efectuadas entre ellas, con el propósito fundamental del traslado de beneficios de una empresa a otra ubicada en un país con menor presión tributaria para permitir maximizar el rendimiento de la inversión del grupo*”.⁷⁰

Esta definición refleja una problemática al momento de establecer el valor en aduana de mercaderías importadas, porque las administraciones aduaneras como la ecuatoriana, por ejemplo, desean obtener el mayor beneficio tributario desde la perspectiva de un cálculo del valor de las mercaderías ajustado a las disposiciones del artículo VII del Acuerdo GATT/OMC; no obstante, la intención de la OMC y el lineamiento actual del comercio internacional, es, precisamente, contrario a la implementación de mecanismos arancelarios y para arancelarios que entorpezcan el comercio de bienes y servicios a nivel mundial.

De acuerdo al estudio que estamos realizando, nos alineamos con Diana Checchin respecto de la hipótesis que debería formularse para la solución de esta aparente controversia: “*Considerar la valuación aduanera como el verdadero valor de las transacciones de bienes tangibles entre empresas vinculadas*”.⁷¹ Esto significa que el valor aduanero debería servir como referencia del precio de transferencia, en operaciones de comercio exterior que se realizan entre vinculados.

Con la finalidad de evitar la evasión fiscal que puede producir la transferencia de carga tributaria entre empresas relacionadas ubicadas en distintos países, se establecieron varios Principios, cuyo sustento se halla reflejado en el Modelo de Convenio Impositivo de la *Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico* (en adelante OCDE), que en el artículo 9, formula el Principio *Arm's*

⁷⁰ Diana Checchin, *Precios de Transferencia*, 2da ed. (Buenos Aires: Aplicación Tributaria S.A., 2005), 22.

⁷¹ Diana Checchin, *Ibíd.*, 22.

length, el que constituye un ajuste de la renta de los accionistas, quienes han recibido un beneficio extraordinario de una compañía, beneficio que no ha sido declarado. Conforme al Convenio Impositivo de la OCDE, el Principio *Arm's length* se aplica en dos casos:

- a) Cuando una empresa de un estado participa directa o indirectamente en la dirección, control o capital de una empresa del otro estado o,
- b) Las mismas personas participan directa o indirectamente en la dirección, control o capital de una empresa de un estado y de una empresa del otro estado, y en uno y en otro caso, estén en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas, que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que una de las empresas habría obtenido de no existir tales condiciones –y, que de hecho, no se han producido a causa de las mismas-pueden ser incluidos en los beneficios de esta empresa y someterse a imposición en consecuencia.

La OCDE sostiene que el Principio *Arm's length* es ampliamente aplicado por muchas administraciones aduaneras como un principio de comparación entre el valor atribuible a bienes importados por empresas asociadas y el valor de mercaderías similares importadas por empresas independientes.

En el Ecuador, la normativa sobre precios de transferencia se halla establecida en los artículos innumerados que constan a continuación del artículo 15 de la Ley de Régimen Tributario Interno, definiéndose estos precios como: “*Regulaciones a las transacciones realizadas entre partes relacionadas, con el fin de conseguir similares contraprestaciones entre ellas y las partes independientes*”.⁷²

Para efectos del informe integral que sobre precios de transferencia, deben presentar anualmente las partes relacionadas que realizan transacciones entre sí (vinculados) al Servicio de Rentas Internas (SRI), en los artículos del 85 al 91 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno del Ecuador, se establecen los métodos para aplicar el Principio de Plena Competencia (*Arm's length*).

⁷² Innumerados agregados a la Ley de Régimen Tributario Interno, por el artículo 78 de la Ley s/n, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial 242, de 29 de diciembre del 2007.

Aunque las autoridades aduaneras y las administraciones tributarias pueden tener un propósito similar cuando comprueban los valores declarados de las transacciones transfronterizas al fijar el valor, a efectos aduaneros y fiscales, los contribuyentes podrían tener motivaciones contradictorias, porque un importador de bienes está interesado en declarar un valor bajo para la transacción, resultando más bajos los derechos aduaneros a pagar, en cambio, para propósitos fiscales, el contribuyente puede querer reportar un mayor precio pagado por la misma mercadería en orden de querer incrementar los costos deducibles. La cooperación entre las administraciones tributarias de un país para evaluar precios de transferencia, es cada vez más frecuente y esto ayuda reducir el número de casos en los cuales la valoración en aduana no sea aceptable a efectos fiscales o viceversa.

Dentro del proceso de valoración de mercancías, cuando son adquiridas por un sujeto que tiene vinculación con el importador, un factor relevante para fijar el valor de transacción de estas mercancías importadas es la capacidad de influencia que tenga cualquiera de los intervinientes que son vinculados entre sí, en la operación de compra-venta de las mercaderías, con respecto del otro, a efectos de lograr que se fije un precio distinto normal al del mercado. La relación más usual entre vinculados, en cuanto a personas jurídicas se refiere, suele ser la de matriz-filial.

6.1. Inconvenientes en la aplicación de los precios de valoración aduanera en relación a los precios de transferencia

La tendencia internacional doctrinaria y normativa que busca la convergencia de los métodos de valoración en aduana del GATT/OMC y de los métodos utilizados para precios de transferencia, encuentra las siguientes dificultades para su aplicación:

6.1.1. Intereses contrapuestos de la administración aduanera y de la administración encargada de la tributación interior en el control de los precios de importación declarados por las transacciones internacionales entre empresas vinculadas

“En atención a que el ajuste de los valores de una compra venta internacional entre empresas vinculadas también es objeto de ajuste a los fines de aplicación de los derechos aduaneros, se ha planteado la existencia de dos sistemas

*tendientes al ajuste del mismo valor de transacción con métodos diferentes y finalidades distintas”.*⁷³

En materia de importación, el interés de la aduana suele ser la de combatir la declaración de valores inferiores a los reales, procurando ajustarlos a fin de obtener una mayor base imponible para la aplicación de los derechos de importación. Al contrario, el interés del organismo interno del Estado recaudador de impuestos es el que estos valores de importación sean bajos, para que se incremente la renta originada en la reventa que se produce dentro del territorio nacional de la importación, con lo cual, los tributos que se generan son mayores, debido al mayor margen de utilidad existente entre el precio de venta dentro del país de destino de la mercadería, frente al precio de compra en el exterior.

Al encontrarse el importador en medio de esta situación contrapuesta y los riesgos que ello conlleva: Por un lado, investigación aduanera si el valor declarado es bajo o sospecha de evasión fiscal por parte de la administración tributaria, si el valor determinado es alto, produciendo estas situaciones una inseguridad al importador o exportador que en cualquier caso se ven abocados a justificar estos valores de una forma que entorpece el desarrollo del comercio exterior y el despacho de mercaderías para su venta en el país de importación.

6.1.2. Inseguridad en la utilización de los conceptos indeterminados en los precios de transferencia y configuración discrecional de la potestad de valoración.

La facultad de la Administración Aduanera de fijar el valor de transacción de las importaciones, incluso en casos de vinculación, es una facultad reglada orientada a fijar un valor neutro, con base en los principios de la OMC, cuya finalidad es la de impedir las prácticas restrictivas del comercio mundial, por lo que la comprobación de valores en aduana no está orientada primariamente por ningún afán de proteger o garantizar el potencial recaudatorio de tributos de un Estado.

La facultad de valorar una operación vinculada para fines tributarios por parte de la Administración Tributaria, tiene como finalidad evitar la elusión de tributos en

⁷³ Enrique Barreira, *El Valor en Aduana y los Precios de Transferencia en las transacciones internacionales entre empresas vinculadas: dos enfoques ante un mismo fenómeno* (Buenos Aires: Revista del Instituto Argentino de Estudios Aduaneros, N° 15, 2001-2002), 115.

cuanto a la base imponible del impuesto a la renta se refiere, mientras que en la valoración aduanera aunque se realice ésta a operaciones de importación entre vinculados, se halla orientada a obtener un valor neutro de la mercadería (valor de transacción), acorde con los Principios del Comercio Internacional del GATT/OMC y a lograr la finalidad de eliminar las trabas al comercio internacional.

6.1.3. Inseguridad por la concurrencia de dos fórmulas de valoración sobre la misma transacción y mercancía.

Estados Unidos de América es uno de los pocos países que en su legislación tributaria, contenida en el *Internal Revenue Code*, ha logrado armonizar la aplicación de los métodos de valoración aduanera con el control que imponen los precios de transferencia. Para el efecto, la Sección 1059-A de este Código, indica que el costo de adquisición de la mercadería importada, a efectos del impuesto a las ganancias (impuesto a la renta) no puede exceder el importe del valor determinado por el Servicio de Aduana. En los sistemas impositivos de origen Anglosajón, se permite a los sujetos pasivos de los tributos, realizar ajustes extracontables, de tal manera que puedan declarar los precios de mercado en libre concurrencia. A decir de Enrique Barreira:

De esta manera el Fisco no podrá ser afectado por la prueba de un mayor importe pagadero al exterior que pudiera disminuir la ganancia en la propia jurisdicción, más ello no significa que dicho costo no pueda ser calculado sobre un importe menor, en cuyo caso la administración tributaria podría fijar un “precio de transferencia” inferior al “valor en aduana”, lo que no es coherente y demuestra que el criterio sentado por la norma comentada no reconoce otra razón que el mero pragmatismo fiscal.⁷⁴

Criterio con el cual no estoy de acuerdo, porque el camino de convergencia para la utilización de los métodos de valoración aduanera y de los precios de transferencia, conlleva la evolución que un Estado pretende con relación a su comercio exterior y a la medida de integración de las normas internacionales o supranacionales a su legislación interna. Mucho más si la aplicación de un sistema de convergencia adecuado le permite a un país insertarse exitosamente en tratados

⁷⁴ Enrique Barreira, *Íbid*, 123.

multilaterales de comercio para promover sus exportaciones o adquirir productos de importación a precios más convenientes.

Frente a la disyuntiva entre valoración aduanera y precios de transferencia, nos encontramos ante dos tipos de valoraciones distintas de la misma manifestación de capacidad económica; esto supone una situación de incertidumbre para el operador económico. Al uso de conceptos jurídicos tales como el valor real o valor de mercado que precisan de una concreta determinación en cada supuesto singular, se une el hecho de que el criterio de valoración, en tanto instrumento de medición de la intensidad con que se realiza el hecho imponible y la manifestación de capacidad económica que éste incluye, va a depender de la naturaleza, función o fin de cada actuación comprobatoria por parte del Estado, respecto del procedimiento de importación de las mercaderías, porque no es lo mismo la valoración a efectos de aplicar el principio *Arm's Length* en la imposición interna sobre la renta que la aplicación de los métodos de valoración del GATT/OMC a efectos de obtener el valor en Aduana de las mercancías de importación, para poder aplicar el impuesto ad-valorem y otros tributos al comercio exterior.⁷⁵

6.1.4. Inseguridad por la existencia de diversos criterios secundarios de valoración

La jerarquización que realizó el Acuerdo de Valoración del GATT respecto del orden y forma de aplicación de los métodos de valoración aduanera, de no poder aplicarse el valor de transacción, contrasta con la metodología de aplicación de los precios de transferencia, los cuales, en ausencia de precios comparables, no fijan un orden especial de aplicación, conforme a la doctrina de la OCDE, por lo cual, el método del costo incrementado y el precio de reventa, se sitúan a un mismo nivel.

⁷⁵ Se viene admitiendo por parte de tratadistas como Daniel Zolezzi o Moreno Fernández, la divergencia de valoraciones sobre una misma realidad económica, puesto que el valor no es un concepto absoluto o unívoco, de manera que podríamos indicar que hay tantos valores como puntos de referencia para apreciar la capacidad económica. En el supuesto de importaciones de bienes materiales entre partes vinculadas, la existencia de al menos dos organismos del Estado importador con funciones diferentes (Aduanas y Servicio de Rentas Internas en el Ecuador), provoca una dispersión de fórmulas de valoración: Por un lado, la idea de precio en condiciones normales de mercado, previsto para la valoración de precios de transferencia precio que tiene alta incidencia en el cálculo del impuesto a la renta, y, por otro lado, el valor de transacción del producto importado.

Normalmente, en ausencia de un precio comparable, la Administración Tributaria puede escoger uno de estos métodos o factores de comparabilidad.

6.2. Semejanzas y diferencias entre valoración aduanera y precios de transferencia: vinculación económica, ajustes y métodos

La valoración aduanera de las mercancías de importación, parte de la base del valor de transacción, expresado normalmente en una factura comercial, y, a falta de la misma, de todo un sistema de métodos y estructuras de costos que tienen como finalidad lograr el *valor real* o justo precio de las mercancías de importación para fines comerciales y aduaneros. Para el caso de los precios de transferencia, todo producto se construye en base al cálculo de costos de operaciones y transacciones entre partes vinculadas jurídica y económicamente entre sí, para llegar a un valor final. El valor declarado en Aduana es de hecho tomado en cuenta por el Principio *Arm's Length* de los precios de transferencia, porque los componentes o factores que se toman en cuenta para ambos sistemas son similares, por lo que deberían armonizarse de manera razonable, puesto que los precios de transferencia pueden normarse por la legislación interna de cada país, mientras que los métodos de valoración en aduana son producto de acuerdos internacionales de múltiples países del Mundo y por ende, esta norma supranacional es de aplicación directa para los suscribientes y adherentes al tratado del GATT/OMC.

Según manifiesta Diana Checchin, criterio que comparto:

Una diferencia conceptual importante en cuanto a la vinculación económica es que para la OMC, los distribuidores únicos no merecen la categoría de vinculación, a menos que se cumpla una de las causales taxativas detalladas que son, a grandes rasgos, en función del capital, control y parentesco, no sucediendo lo mismo en las leyes domésticas para la aplicación de dichos precios. Recordar que el acuerdo del GATT se aplica en su gran mayoría como método de valor de transacción aún entre partes vinculadas. El hecho que exista vinculación no desaloja la aplicación del valor de transacción, aún cuando exista la vinculación casa matriz-filial.⁷⁶

⁷⁶ Diana Checchin, *Íbid.*, 218.

De una manera práctica, podríamos comparar la similitud u oportunidad de utilización de los métodos de precios de transferencia respecto de los métodos de valoración aduanera del GATT/OMC, conforme al siguiente cuadro⁷⁷:

Precios de Transferencia	Valoración Aduanera
Precio Arm's Length	Valor de transacción
Precio comparable no controlado (con partes no vinculadas)	Valor de mercaderías idénticas o valor de mercancías similares
Precio de reventa	Valor deductivo
Costo adicionado o incrementado	Valor reconstruido

6.2.1. Ajustes de comparabilidad versus ajustes al valor de transacción

*“El Principio de Plena Competencia exige que el precio de transferencia fijado entre partes vinculadas sea equivalente al precio acordado entre partes independientes en transacciones comparables”.*⁷⁸

Según las directrices de la OCDE existe una transacción de este tipo, cuando se cumple alguna de las siguientes condiciones:

- a) Ninguna de las diferencias entre las transacciones objeto de comparación o entre las características de las partes que las realizan afectan materialmente el precio o margen de utilidad;
- b) Aún cuando existan diferencias entre las transacciones o entre las características de las partes que las realizan que afecten materialmente el precio o margen de utilidad, pueden ser eliminadas a través de ajustes razonables.

Una diferencia importante entre ambos sistemas, se basa en la flexibilidad para realizar los ajustes necesarios y razonables para obtener transacciones comparables cuando se trate de verificar si el precio de transferencia cumple con el Principio de Plena Competencia y en la obligatoriedad de los ajustes que deben introducirse al precio pagado o por pagar de las mercancías importadas, cuando se va a determinar el valor en aduanas. Los ajustes realizados conforme a la metodología

⁷⁷ Cuadro comparativo elaborado por el autor de esta investigación, utilizando como referencia los conceptos expresados por Diana Checchin.

⁷⁸ Cfr., Gilberto Ramos Fernández, *Valoración Aduanera y Precios de Transferencia: El largo camino hacia la convergencia*, URL: www.ifaperu.org/uploads/articles/311_17_ramos.pdf, 428

de los precios de transferencia frente a la de valoración aduanera del GATT, arrojan indudablemente, diversos resultados.

6.2.2. Método del precio comparable no controlado en relación al método de valor de transacción de mercancías idénticas

De acuerdo con el Principio de Plena Competencia, el método del precio comparable no controlado es un método directo para fijar un precio de transferencia que se hubiese pactado con partes independientes o entre partes independientes, en transacciones comparables. La similitud que existe con el método de valoración aduanera de mercancías idénticas, está en que ambos corresponden al precio asignado a un bien idéntico a la mercancía importada; no obstante, los ajustes de este método de precio de transferencia no son coercitivos ni se limitan en sus ajustes al valor de mercancías idénticas, mientras que el método de mercancías idénticas debe utilizarse obligatoriamente con los ajustes establecidos para el mismo, en el Acuerdo de Valoración del GATT; cuando no pueda obtenerse directamente el valor de transacción de una mercadería de importación.

6.2.3. Método del precio comparable no controlado en relación al método de valor de transacción de mercancías similares

Como lo estudiamos anteriormente, cuando no puede aplicarse el método de transacción por mercancías idénticas, debe pasarse al siguiente método que es la valoración por transacción de mercaderías similares, siendo éstas mercancías, semejantes en características y composición respecto de las que se valoran, aunque no idénticas, pero al haberse determinado su valor en condiciones similares de tiempo y lugar, permiten ser tomadas como referencia.

Existe también cierta similitud del método de del precio comparable no controlado de precios de transferencia con el método de valoración de mercancías similares del GATT, porque ambos buscan un precio equivalente al de bienes similares considerando también factores como por ejemplo, la calidad, prestigio comercial o marca comercial. La diferencia entre ambos métodos vuelve a resultar en el tema de ajustes, distintos para el método de precios de transferencia que para el método de valoración en aduana, lo que genera resultados distintos que no pueden ser excluidos el uno respecto del otro.

6.2.4. Método del precio de reventa en relación al método de valoración deductivo

El método de precio de reventa *“evalúa si el monto cargado en una transacción entre empresas controladas es un arm’s length por referencia a la ganancia bruta en transacciones con empresas independientes. Este método mide el valor de las funciones ejecutadas, y es comúnmente usado en casos que conforman la compra y reventa de la propiedad tangible, en el cual el revendedor no efectúa un valor agregado sustancial a los bienes tangibles alterando físicamente las mercaderías antes de la reserva”*.⁷⁹

Al igual que en los otros métodos de precios de transferencia, el análisis de comparabilidad del método del precio de reventa recae en la parte vinculada menos compleja. Esta parte puede tratarse de un distribuidor que adquiere bienes de su proveedor vinculado para revenderlos a partes independientes sin que hayan sufrido transformaciones o sin haberles incorporado intangibles, situación frente a la cual es eficaz la aplicación del método de reventa.

Existe cierta similitud entre el método del precio de reventa y el método del valor deductivo, por cuanto ambos parten del precio al que se revende una mercancía adquirida a un vinculado, restándole una cantidad que representa un margen de beneficios adecuado. La diferencia sustancial entre estos métodos viene dada porque para la determinación del precio unitario en el método deductivo, el Acuerdo de Valoración de GATT exige la aplicación de ciertos criterios que no son exigidos para el método de precio de reventa. Además, el margen de utilidad deducido puede contener elementos distintos que aquel del precio de reventa, en que se toma en cuenta la utilidad bruta, dejándose de lado los costos y gastos operativos que sí son tomados en cuenta en el método de valoración deductivo, por lo que la aplicación de ambos métodos en una misma mercancía importada pueden arrojar valores distintos.

6.2.5. Método del costo adicionado en relación al método del valor reconstruido

Mediante el método del costo adicionado o incrementado: *“Se determina el valor de bienes que un proveedor transfiere a su parte vinculada, aumentando el*

⁷⁹ Diana Checchin, *Íbid*, 73.

*costo incurrido por dicho proveedor el margen de costo adicionado que obtiene en transacciones comparables con partes independientes o el margen observado en transacciones comparables entre terceros independientes. Este margen de costo adicionado será igual a la utilidad bruta entre el costo de ventas”.*⁸⁰

El método de costo adicionado es el más apropiado cuando la parte vinculada menos compleja es el fabricante de bienes a los que no se les ha incorporado intangibles valiosos o cuando es el proveedor de bienes semi-terminados. En este método se toman en cuenta costos directos de producción como son las materias primas, los costos indirectos de producción tales como reparación y mantenimiento, excluyéndose los costos y gastos operativos.

Existe cierta semejanza entre el método del costo adicionado respecto del método de valor reconstruido del GAT, por cuanto ambos parten del costo de producción de la mercancía importada para añadirle posteriormente un margen de beneficios adecuado. En cuanto a diferencias, tenemos que en el método del costo incrementado, el valor a ser adicionado se calcula después de los costos directos e indirectos de producción, excluyendo los gastos operativos, mientras que el método del valor reconstructivo, el margen de beneficios incorpora una cantidad por concepto de gastos de ventas de las mercancías importadas.

En la medida en que el margen de beneficio añadido sea calculado de manera distinta en ambos métodos, se obtendrán resultados diferentes en aplicación de uno u otro método.

6.3. Comportamiento tributario de las empresas en relación a la coyuntura precios de transferencia – valor en aduana

Las empresas deberían asegurar de manera prudente y previsiva que sus políticas de precios de transferencia consideren los requerimientos tributarios directos e indirectos. En la planificación de una auténtica política de precios de transferencia deben ser tomados en cuenta los derechos arancelarios de mercaderías que se movilizan en el comercio exterior. Para el efecto, de acuerdo a lo que manifiesta Renée Villagra Cayamana, los contribuyentes empresas deben determinar si la política de precios de transferencia: *“Reúne los requerimientos de la autoridad*

⁸⁰ Gilberto Ramos Fernández, *Íbid*, 435.

*aduanera en el país de importación; resulta en un valor para propósitos aduaneros que excede sustancialmente los valores mínimos que serían aceptados bajo las normas de los países; y, permite la reducción de los valores para propósitos aduaneros, sin perjuicio de la política de precios de transferencia”.*⁸¹

El Acuerdo de Valoración Aduanera del GATT/OMC permite un examen de las circunstancias que formaron parte de la venta de la mercadería de importación, bajo el *Principio de Libre Concurrencia*, que garantiza una objetividad en la determinación del valor de la operación comercial entre el vendedor y el comprador, bajo circunstancias en las cuales ambos no están vinculados, lo que implica la recolección de buena cantidad de información de sustento; por lo tanto, las empresas deberían estructurar correctamente sus políticas de precios de transferencia para evitar problemas futuros, incluyendo la planificación sobre tributos al comercio exterior. El análisis de riesgos y la planificación de una política empresarial adecuada, deben tender a evitar una determinación o auditoría aduanera posterior a la importación de mercaderías, en razón de suscitarse conflictos sobre el valor de estas mercaderías, por causa de la duda razonable generada en la Aduana.

7. Importancia de la valoración aduanera

Siguiendo a Juan Carlos Vilaseca Gonzáles⁸², podemos resumir la importancia de la valoración aduanera en los siguientes postulados:

7.1. Es la base de cálculo adecuada para poder aplicar correctamente los derechos *ad valorem* y otros tributos que gravan las importaciones.

7.2. Permite brindar un alto nivel de protección, tanto a la industria nacional como a los importadores que actúan de buena fe, buscando con ello una competencia transparente entre las mercancías extranjeras y las nacionales, en atención al Principio de Igualdad de Trato.

7.3. La elaboración de estadísticas de comercio exterior tiene mayor exactitud y constituye fuente de información confiable para las administraciones aduaneras.

⁸¹ Renée Villagra Cayamana, *Convergencia de la valoración aduanera y la de precios de transferencia*, 488. URL: <http://www.zyaabogados.com/admin/assets/uploads/files/251af-Convergencia-de-la-valoracion-aduanera-y-de-la-de-precios-de-transferencia.pdf>

⁸² Cfr., Juan Carlos Vilaseca Gonzáles, *Valoración Aduanera*, Primeras Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario, Memoria (La Paz: Superintendencia Tributaria General, 2008), 332-333.

7.4. Otorga seguridad a los países que aplican las reglas del GATT/OMC, respecto a la suscripción de acuerdos de complementación económica en los cuales se producen rebajas arancelarias a ciertos productos, ya que se garantiza que no existirán medidas tales como aplicación de valores ficticios a los productos de exportación.

7.5. Solamente con información procedente de los valores declarados por los importadores y verificados por las aduanas es que se pueden alimentar bancos de datos sobre valoración y conformar los llamados *valores criterio* que sirven como referencia para valoraciones posteriores de mercaderías realizadas por las aduanas.

8. Corolario del capítulo uno

En este primer capítulo hemos desarrollado el tema de la valoración aduanera desde el punto de vista doctrinario y normativo, relacionando los instrumentos jurídicos de la CAN, con las disposiciones del Acuerdo de Valoración en Aduana del GATT/OMC, para efectos de su aplicación en los países miembros del acuerdo subregional, siendo uno de estos países, el Ecuador.

Hemos comprobado la importancia que los métodos de valoración aduanera tienen respecto de la fijación de la base imponible para los tributos al comercio exterior, así como la trascendencia que la obtención de estos valores representa para la universalización del comercio de mercaderías y, a su vez, para la planificación de la política tributaria de una nación.

Hemos examinado que en el comercio internacional de mercancías, los valores y criterios flexibles que contempla el Acuerdo de Valoración del GATT/OMC, son tomados cada vez con mayor frecuencia por parte de las aduanas, no solo para aplicación a regímenes aduaneros especiales, o casos excepción, sino también como complemento o refuerzo para la aplicación de los métodos secundarios de valoración, en especial, el método del último recurso.

Finalmente, se ha constatado que las políticas tributarias de avanzada, están tendiendo a una coordinación o convergencia de los preceptos que conforman la metodología del valor en aduana y de aquellos que conforman la metodología aplicada a los precios de transferencia.

CAPÍTULO DOS

LA DECLARACIÓN ANDINA DEL VALOR Y LA DUDA RAZONABLE DE LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA. ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA ECUATORIANA.

En este segundo y último capítulo de nuestra investigación, nos enfocaremos en analizar la aplicación práctica que tienen los preceptos doctrinarios y normativos del valor aduanero estudiados anteriormente, en el ejercicio del despacho de mercaderías que lo realiza el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), a través del documento denominado *Declaración Andina del Valor* (en adelante, DAV). También se revisarán las disposiciones reglamentarias vigentes, constantes en manuales e instructivos emitidos por la SENAE, en relación al tema de valoración aduanera y a la forma de su determinación, en relación a la presentación de la Declaración Aduanera de Importación (DAI).

Por último, se realizará un análisis jurisprudencial de un caso valoración aduanera que suscitó la llamada *Duda Razonable* de la Administración Aduanera, frente a los valores de las mercancías de importación declarados en Aduana por parte del importador.

1.- Declaración Andina del Valor (DAV)

La Resolución 1239 de la CAN⁸³, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena el 1 de junio del 2009, en armonía con lo dispuesto por la Decisión 571, establece las normas actuales que soportan la configuración y el llenado de la Declaración Andina del Valor (en adelante DAV), con el objeto de garantizar una correcta aplicación de las normas del Acuerdo de Valoración Aduanera del GATT/OMC. Esta Resolución actualizó a las anteriores sobre la materia (Decisión

⁸³ Ver Anexo 7, Secretaría General de la Comunidad Andina, *Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1720, Resolución 1239*, Lima, 1 de junio del 2009.

379 emitida en 1995 mediante la cual se creó la DAV, y, Resolución 1112 de 5 de julio del 2007).

De conformidad con el artículo 2 de esta Resolución 1239 de la CAN, la presentación de la DAV debidamente llena, debe estar acompañada de los siguientes documentos de soporte para los controles que realicen las administraciones aduaneras:

- a) La factura comercial o contrato correspondiente en caso de que exista una compraventa. Si no se trata de una compraventa, el documento que refleje la transacción comercial.
- b) El documento de transporte.
- c) Otros documentos de soporte que, de ser el caso, justifiquen los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación.

El artículo 4 de la Resolución 1239 de la CAN, establece que la DAV se presentará como documento soporte de la Declaración Aduanera de las mercancías importadas, independientemente de que proceda o no la aplicación del primer método de valoración del GATT/OMC: “Valor de Transacción de las Mercancías Importadas”.

El Comité Técnico de Valoración en Aduana de la OMC ha dado el siguiente criterio: *“Cabe señalar que la declaración del valor es una **declaración aparte**, concebida para la correcta determinación del valor en aduana mientras que la declaración de importación se utiliza para el despacho de la carga. Por lo tanto, la declaración del valor sirve de complemento a la declaración de importación”*.⁸⁴

Este criterio concuerda con el artículo 8 de la Decisión 571 de la CAN, disposición que le otorga a la DAV la categoría de documento de soporte de la declaración aduanera cuya finalidad es el de demostrar cómo se llevó a cabo la negociación entre el vendedor y el comprador de las mercaderías importadas, y el cálculo aritmético con el cual se determina el valor en aduana.

El artículo 5 de la Resolución 1239 de la CAN, señala las siguientes excepciones de presentación de la DAV: a) Importaciones sin valor comercial; b) Importaciones de equipajes de pasajeros, turistas y menaje de casa, exceptuando

⁸⁴ Criterio del Comité Técnico de Valoración Aduanera de la OMC, citado por Julia Inés Sánchez, *Valoración Aduanera*, 1a. ed. (Lima: Secretaría General de la Comunidad Andina, 2007), 268.

vehículos; y, c) Encomiendas postales y envíos que usen servicios de mensajería internacional.

El artículo 7 de la Resolución 1239 de la CAN, nos habla acerca de la declaración de un valor provisional que el importador puede consignar en la DAV respecto de las mercaderías importadas, cuando las circunstancias de la negociación no queden totalmente establecidas al momento de la importación sino a futuro, y, también cuando los importes que no deben incluirse en el valor en aduana no se conozcan al momento de la importación, pero puedan estimarse. Este valor provisional será aceptado por la aduana, previo el establecimiento de una garantía por parte del importador, por un plazo máximo de 12 meses desde que esta declaración es aceptada, plazo que puede recibir una prórroga de 6 meses adicionales, durante los cuales el importador deberá informar a la aduana sobre el valor definitivo de las mercancías importadas. Para sustentar estos valores provisionales, el importador deberá presentar a la administración aduanera, los contratos escritos que acrediten y reflejen la situación por la cual se declara estos valores provisionales, siendo consignada esta circunstancia en el formulario de la DAV.

1.2. Estructura de la DAV y su tramitación en el Ecuador

En armonía con las recomendaciones del Comité Técnico de Valoración en Aduana de la OMC, la DAV adoptó un formato de preguntas y respuestas que facilitan la recopilación y análisis de los datos de la negociación realizada entre vendedor y comprador de las mercaderías importadas. Este formulario impreso o electrónico, cumple con las siguientes pautas:

- Se identifica al comprador, importador y/o agente.
- Se identifica al exportador, vendedor y/o proveedor.
- Se indica el previo de la factura.
- Se indica las condiciones de entrega.
- Se da una breve explicación de la definición de partes vinculadas.
- Se establece cualquier pago que no conste en la factura.
- Se establece si la importación depende de una de estas 4 condiciones:
 - a) Restricciones; b) Condiciones y contraprestaciones; c) Producto de

la reventa, cesión o utilización posteriores; y, d) Vinculación entre las partes que influya en el precio.

- Ajustes al precio realmente pagado o por pagar según el artículo 8 del Acuerdo de Valoración del GATT/OMC.
- Cualquier importe que no deba incluirse en el valor en aduana.
- Si el valor en aduana debe calcularse con arreglo a un método distinto del Valor de Transacción, debe incorporarse toda la información utilizada para el cálculo del método que se solicita que se aplique.

De acuerdo al artículo 9 de la Decisión 571 de la CAN, el importador debe proporcionar una declaración de los elementos de hecho y circunstancias relativos a la transacción comercial realizada por la mercancía que se importa, objeto de la valoración. Es por esto que la Resolución 1239 de la CAN contiene anexo un instructivo del llenado de la DAV junto con el formato del formulario, instructivo que permite llenar con precisión, los campos en los cuales se determinan los factores de transacción de las mercaderías importadas y los justificativos de aplicación de los métodos de valoración del GATT/OMC.

En Ecuador, el Director General de la SENA, en virtud de las atribuciones que le confiere el literal l) del artículo 216 del Código de la Producción, Comercio e Inversiones, emitió la resolución SENA-DGN-2012-364-RE de 27 de octubre del 2012, que contiene las *Directrices para la suscripción del Formulario de la Declaración Andina del Valor (DAV)*⁸⁵, instrumento de aplicación técnica singularizada, de los preceptos que sobre el valor aduanero introdujo la Decisión 571 de la CAN y la posterior resolución 1239.

Esta reglamentación, en primer lugar señala que los datos requeridos para la DAV serán extraídos de los datos ingresados y transmitidos en la misma Declaración Aduanera de Importación (DAI). La directriz señala que la DAV puede ser generada electrónicamente una vez transmitida la DAI, la que gozará de plena validez legal.

El Agente de Aduana que es un auxiliar público y fedatario de la declaración aduanera, conforme los establece el artículo 227 del Código Orgánico de la

⁸⁵ Ver Anexo 8, segundo suplemento del Registro Oficial N° 835, 21 de noviembre del 2012, Resolución SENA-DGN-2012-364-RE, *Directrices para la suscripción de la Declaración Andina del Valor (DAV)*.

Producción e Inversiones, a fin de poder presentar debidamente llena la DAV a nombre del importador, puede celebrar un contrato de mandato mediante instrumento privado simple,⁸⁶ mediante el cual, queda delegado para suscribir la DAV a nombre, cuenta y riesgo del importador. Los datos de la DAV deben ser los mismos constantes de la DAI, lo que nos da la idea de que en el Ecuador, la DAV todavía no llega a constituirse en un instrumento específico y diferente para establecer el valor en aduana de las mercancías de importación, sino una replicación de la Declaración Aduanera de Importación, en base a la aplicación de *valores criterio* constantes en las bases de datos informáticas de la SENA E, lo que definitivamente genera controversias de duda, sobre todo cuando no es clara la posibilidad de aplicar el Valor de Transacción.

El contrato de mandato suscrito entre el importador y el Agente de Aduana tiene una duración indefinida y es válido para la presentación de un número indeterminado de declaraciones aduaneras. No obstante, el mandato conferido por el importador puede ser revocado, pero siempre dando el respectivo aviso a la SENA E.

Solo el importador que haya fijado su residencia o domicilio en el Ecuador y que conozca y disponga de los datos necesarios para la DAV, podrá figurar como mandante en el contrato de mandato conjuntamente con el Agente de Aduana.

El hecho de que el agente de aduana firme electrónicamente la DAV generada por el sistema informático, no lo hace responsable administrativamente por los datos en ella consignados, siempre que éste cuente con el respectivo contrato de mandato o con la DAV suscrita por el propio importador.

Finalmente, esta resolución establece la obligación del Agente de Aduana de conservar el respaldo físico o electrónico de la DAV por el lapso de 5 años a partir de la fecha de pago de los tributos de la importación, así como la obligación de conservar el contrato de mandato suscrito con el importador, por el período de 5 años posteriores al pago de los tributos relacionados con la última declaración aduanera que se haya realizado al amparo de dicho contrato de mandato.

⁸⁶ Ver Anexo 9, documento de mandato para la suscripción y presentación de la Declaración Andina del Valor, anexo de la *Resolución SENA E-DGN-2012-364-RE, Directrices para la suscripción de la Declaración Andina del Valor (DAV)*, URL: [http://www.aduana.gob.ec/archivos/Boletines/2012/mandato_dav_\(anexo\).pdf](http://www.aduana.gob.ec/archivos/Boletines/2012/mandato_dav_(anexo).pdf)

1.2. Importancia que tiene la información suministrada por el importador a la Aduana en la DAV, respecto de los elementos de hecho y circunstancias comerciales de las transacciones por las cuales se adquieren las mercaderías de importación

Una DAV escrita o transmitida electrónicamente ofrece ventajas y facilidades para la Aduana y para el declarante. Por una parte sirve de guía al importador para poder declarar todos los datos que necesita para poder establecer correctamente el valor en aduana de la mercancía que está importando; y por otra parte, la administración aduanera de cada país miembro de la CAN tiene en la DAV un instrumento de ayuda para llevar a cabo los controles que les dispone la Ley. Los datos consignados en la DAV ayudan también a que las aduanas puedan confeccionar bases de datos con sistemas de información de valores de mercaderías para aplicar a casos futuros.

La información que se hace constar en la DAV permite a la aduana establecer la naturaleza de la transacción que da origen a la importación de las mercancías, de lo que se origina la posibilidad de aplicar primeramente el método de Valor de Transacción, para lo cual se suministran detalles sobre las condiciones en que se ha realizado la venta, la forma de pago, los gastos efectuados por el comprador que deben ajustarse al precio y todos los costos que deben deducirse de dicho costo, constante en la factura comercial. Tal como lo ha manifestado el Comité Técnico de Valoración Aduanera: *“Gracias a la declaración del valor se obtiene información suplementaria del importador sobre los elementos relacionados con el valor que no aparecen en la factura, por ejemplo, comisiones pagadas a terceros, pagos de cánones o derechos de licencia, gastos de transporte o de envío, etc.”*.⁸⁷

La declaración del valor debe presentarse a la Aduana en el momento en que se declara el régimen de importación de las mercancías, y, se debe constituir en un documento justificativo adicional de todo este proceso, acompañante de la declaración de importación.

⁸⁷ Criterio del Comité Técnico de la Valoración Aduanera de la OMC, citado por Julia Inés Sánchez, *Valoración Aduanera*, Íbid., 271.

Tanto el artículo 10 de la Decisión 571 de la CAN así como el artículo 6 de la Resolución 1239 de la CAN, permiten presentar una DAV simplificada cuando las circunstancias de la importación así lo justifiquen, o así se hayan establecido para la declaración en aduana, por ejemplo, cuando se trate de mercancías objeto de importaciones periódicas, continuas o sucesivas, efectuadas bajo las mismas condiciones, provenientes del mismo proveedor y destinadas al mismo importador, cuya diversidad, volumen y características ameriten un procedimiento simplificado.

1.3. Obligatoriedad de suministrar información a la Aduana por parte del importador y responsabilidades en la presentación de la DAV

El artículo 16 de la Decisión 571 de la CAN determina que cualquier persona directa o indirectamente relacionada con las operaciones de importación de las mercancías que se tratan o con las operaciones posteriores relativas a las mismas mercaderías, así como cualquier persona que haya actuado ante la aduana en relación con la declaración en aduana de las mercancías y la declaración de valor, a quien la autoridad aduanera le haya solicitado información o pruebas a efectos de la valoración aduanera, tendrá la obligación de suministrarlas oportunamente en la forma y en los términos establecidos por la legislación nacional de los países miembros de la CAN.

El importador o comprador de la mercancía importada es quien debe llenar y suscribir la DAV cuando se trata de personas naturales, o bien, el representante legal de la persona jurídica o la persona que sea autorizada por ésta. Es evidente que es el comprador de las mercancías quien conoce los detalles no solo de la forma en que se llevó a cabo la negociación, sino también de los conceptos que determinan el precio las condiciones de entrega de las mercaderías, y, los pagos o gastos adicionales en que ha incurrido y que no figuran en la factura comercial. El Acuerdo de Valoración Aduanera del GATT/OMC, así como el Comité Técnico de Valoración en Aduana, han insistido y han previsto que la persona que debe elaborar y firmar la DAV, es aquella que tiene el conocimiento más directo de los elementos de hecho comerciales que inciden en el valor en aduana.

Quien elabora y firma la DAV tiene las siguientes responsabilidades establecidas en el artículo 13 de la Decisión 571 de la CAN, respecto a los datos que consigna en el formulario:

- a) La veracidad, exactitud e integridad de los elementos que figuren en la declaración del valor;
- b) La autenticidad de los documentos presentados en apoyo de estos elementos; y,
- c) La presentación y suministro de toda información o documentos adicionales necesarios para determinar el valor en aduana de las mercancías.

A decir de Julio Carlos Lascano: *“La manipulación de los precios de venta y la omisión de proporcionar datos relevantes para la determinación exacta del valor en aduana de las mercaderías importadas constituyen conductas que perjudican la recaudación fiscal y desnaturalizan la competencia leal que cabe esperar de los importadores en el mercado del país de importación”*⁸⁸. Este autor quiere decir que estas conductas evasivas del importador son frecuentes en aquellos países que no han invertido lo suficiente en la modernización de sus aduanas y que no disponen de personal capacitado, o de medios apropiados para organizar y sostener un servicio eficiente de valoración o que carecen de prácticas transparentes en el despacho de las mercaderías. Al respecto, en la Aduana del Ecuador se ha desarrollado el sistema informático ECUAPASS que permite manejar con bastante rapidez y desconcentradamente, los trámites de importación en los diversos distritos aduaneros de la SENA; no obstante, la tramitación electrónica de los datos de importación y la constitución de una base de datos con *valores criterio* de diversas mercancías de importación, no ha garantizado hasta la fecha que la información generada por los importadores haya servido para dar una utilización específica y determinante a la DAV, que sigue siendo en el Ecuador, un instrumento que fija la valoración en aduana en virtud de los datos obtenidos en la Declaración Aduanera de Importación (DAI).

Se hace necesario por parte de la SENA, la recopilación de datos de diversos factores y circunstancias generados por varios tipos de importación, que le permitan a la Administración Aduanera poder aplicar con eficiencia la determinación

⁸⁸ Juan Carlos Lascano, *El nuevo régimen aduanero de valoración*, artículo publicado en la Revista Jurídica La Ley, Revista Impuestos, Derecho Tributario, Doctrinas Esenciales 1936-2010, Tomo I (Buenos Aires: La Ley, 2010), 521.

precisa del método adecuado de valoración, especialmente cuando no es posible establecer con claridad el método de Valor de Transacción. Las respuestas a las preguntas constantes en la DAV, son un indicativo que debería tomarse en cuenta con mayor regularidad para la depuración de costos u otros factores que no forman parte del valor de la mercadería para efectos de la declaración y pago de tributos.

2. La determinación del valor de las mercancías de importación ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE)

El Presidente de la República dictó el “*Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones*”, mediante Decreto Ejecutivo N° 758, publicado en el suplemento del Registro Oficial N° 452 de 19 de mayo del 2011.⁸⁹

En este Reglamento se establece en el Capítulo IV, sección primera, artículo 65, el contenido de la denominada Declaración Aduanera de Importación (DAI) misma en la que consta la identificación del declarante, la del medido de transporte, la descripción de las mercancías, origen, procedencia y el valor de las mismas. Según este mismo artículo 65: “*La Declaración Andina de Valor (DAV) y la autoliquidación de los tributos al comercio exterior se considerarán parte de la Declaración Aduanera, cuando su presentación sea exigible*”.

En el Capítulo IV, sección segunda, se indica que los documentos que acompañan a la declaración aduanera de importación están dividiéndolos en: a) Documentos de acompañamiento, y, b) Documentos de soporte.

De acuerdo al artículo 72 del Reglamento, constituyen documentos de acompañamiento aquellos que denominado de control previo deben tramitarse y aprobarse antes del embarque de la mercancía de importación, por ejemplo, el documento denominado *manifiesto de importación electrónico* (por vía marítima) que es transmitido a la Aduana previamente al arribo de las mercancías de importación; en los casos de transporte aéreo, este documento es *la guía aérea*, y, para el transporte terrestre, *la carta de porte*.

⁸⁹ Ver Anexo 10, Decreto Ejecutivo N° 758, Registro Oficial suplemento N° 452 del 19 de mayo del 2011, *Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones*.

Por otro lado, el artículo 73 del Reglamento define a los documentos de soporte como aquellos que constituyen la base de la información de la declaración aduanera a cualquier régimen. Estos documentos, ya sea en medio físico o electrónico, deben reposar en los archivos del declarante o de su agente de aduana, al momento de la presentación o trasmisión de la declaración aduanera. Estos documentos son los siguientes:

- Documento de transporte;
- Factura comercial o documento que acredite la transacción comercial;
- *Certificado de origen.*- es el documento que permite la liberación de tributos al comercio exterior en los casos en que corresponda, al amparo de convenios o tratados internacionales y normas supranacionales. Su formato y la información contenida en dicho documento estarán dados en función de las regulaciones de los organismos habilitados y reconocidos en los respectivos convenios;
- Póliza de seguro de transporte;
- Los demás documentos que la SENAE considere necesarios para el control de la operación y verificación del cumplimiento de la normativa correspondiente, excluyendo a los documentos de acompañamiento.

La sección tercera del Capítulo IV del Reglamento, define las modalidades de despacho aduanero, mediante el procedimiento de aforo, sea el mismo documental, electrónico, automático o físico (artículo 78).

Dentro de las normas del aforo que contempla el artículo 79 del Reglamento, en el literal c) se indica que: *“El valor en aduana de las mercancías importadas será determinado según las normas del acuerdo sobre valoración de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y las disposiciones de carácter nacional y supranacional que rijan la valoración aduanera”*.

El Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, otorgó facultades a la administración aduanera del Ecuador, para dictar manuales o instructivos respecto de las operaciones de importación que tienen como destino el territorio ecuatoriano. Estos procedimientos guardan relación con el tema que estamos analizando que es la valoración aduanera. Al respecto, el artículo 15 de la Decisión 571 de la CAN, establece lo siguiente: *“Teniendo en cuenta lo señalado en*

el artículo anterior, las Administraciones Aduaneras asumirán la responsabilidad general de la valoración, la que comprende, además de los controles previos y durante el despacho, las comprobaciones, controles, estudios e investigaciones efectuados después de la importación, con el objeto de garantizar la correcta valoración de las mercancías importadas”.

Esta responsabilidad de una correcta valoración de las mercancías de importación por parte de las Aduanas de los países miembros de la CAN, es una consecuencia de la facultad que tienen estas Administraciones, de llevar a cabo los controles e investigaciones necesarias para garantizar que los valores declarados en aduana como base imponible, sean los correctos y estén determinados de acuerdo a las condiciones y requisitos del Acuerdo de Valoración de la OMC.

El 27 de agosto del 2013, el Director General de la SENA expidió la resolución SENA-DGN-2013-0325-RE que contiene el *Manual Específico para la Valoración Aduanera de Mercancías*.⁹⁰

En este Manual se establecen los procedimientos para valorar las mercaderías de importación aplicando los mecanismos del sistema informático ECUAPASS, con la finalidad de lograr una sencilla y correcta metodología de valoración, conforme a la normativa de la OMC/GATT asimilada por la CAN. La aplicación, cumplimiento y supervisión de lo establecido en este Manual, es responsabilidad de los importadores, agentes de aduana, directores distritales, directores de Despacho y Zona Primaria, jefes de Procesos Aduaneros y técnicos operadores del área de aforo.

El proceso inicia con la revisión del valor FOB (libre a bordo) unitario declarado y comprende actividades de notificación del inicio de duda razonable, revisión de los documentos de soporte presentados, correcciones del valor FOB unitario, culminando con la generación de la liquidación complementaria.

Este procedimiento de valoración se resume en el siguiente esquema⁹¹:

⁹⁰ Ver Anexo 11, Registro Oficial, suplemento, N° 119, 8 de noviembre del 2013, *Resolución SENA-DGN-2013-0325-RE, Manual Específico para la Valoración Aduanera de Mercancías*.

⁹¹ Esquema tomado del *Manual Específico para la Valoración Aduanera de Mercancías*, numeral 6, Procedimiento, Resolución SENA-DGN-2013-0325-RE, publicada en el Registro Oficial suplemento N° 119 de 8 de noviembre del 2013.

No.	Actividad	Producto de Entrada	Descripción de Actividad	Responsable	Producto de Salida
1.	Revisa el FOB ⁹² unitario declarado	Alerta de valor del perfilador de riesgos	Revisa el FOB unitario de cada ítem declarado frente a lo registrado en la base de valor de aduana. Si los valores declarados son menores a los de la base de valor procede de acuerdo a la actividad 2, caso contrario finaliza el procedimiento.	Técnico operador	FOB unitario de mercancías revisado
2	Notifica el inicio de "Duda razonable"	FOB unitario de mercancías revisado	Notifica al OCE ⁹³ el inicio de la duda razonable a través del Ecuapass y solicita documentos de soporte correspondientes. La notificación puede ser consultada de acuerdo a la consideración general 5.10.	Técnico operador	Envío de la notificación de duda razonable a través del Ecuapass
3	Presenta documentos de soporte	Envío de la notificación de duda razonable a través del Ecuapass	Envía la documentación de soporte de valoración de la mercancía, a través de la siguiente ruta: Portal externo>Elaboración de e-doc operativo>Documentos electrónicos>Despacho aduanero>Sustitutivo del detalle del documento de importación. Si el envío de los documentos lo realiza dentro del plazo procede de acuerdo a la actividad 4 de lo contrario a la 6.	OCE	Documentos de soporte enviados por el OCE
4.	Revisa soportes presentados	Documentos de soporte enviados por el OCE	Revisa los soportes enviados por parte del OCE según lo indicado en la normativa vigente. Si no justifica la duda razonable procede de acuerdo a la actividad 5 de lo contrario finaliza el procedimiento.	Técnico operador	Documentos de soporte de valor

⁹² FOB: *Free on board*, libre abordó o mercancía sobre el barco.

⁹³ OCE: *Operador de Comercio Exterior*.

5.	Notifica la aceptación o la no aceptación de la justificación	Documentos de soporte de valor revisados	Si se notifica al usuario que no han sido aceptados los soportes de valor presentados, deberá sustentarse en dichas observaciones, los motivos por los cuales fueron rechazados. La notificación puede ser consultada de acuerdo a la consideración general 5.10.	Técnico operador	Documentos de soporte de valor rechazados
6	Realiza correcciones en FOB unitario	Documentos de soporte de valor rechazados	Corrige el FOB unitario de los ítems observados con los valores encontrados en la base de valor o conforme los métodos de valoración utilizados para el efecto.	Técnico operador	Ajuste de valor de mercancías
7	Genera liquidación adicional	Ajuste de valor de mercancías	Genera una liquidación complementaria automáticamente denominada "liquidación adicional".	Ecuapass	Liquidación adicional generada

Así mismo, mediante resolución SENA-E-DGN-2014-0753-RE de 19 de noviembre del 2014, el Director General de la SENA-E expidió el *Instructivo de Sistemas para la Aprobación de Valoración de Mercancías*,⁹⁴ instructivo que permite la automatización del ingreso de los factores de valoración de las mercancías de importación en el sistema ECUAPASS de la SENA-E. Este sistema de aprobación de valoración de mercancías permite consultar los datos relativos al valor de la mercadería importada, en base su clasificación arancelaria, valores almacenados en bases de datos del sistema informático de la Aduana, en aplicación de los llamados *valores criterio* que ya estudiamos con anterioridad.

3.- Duda Razonable

El Manual Específico para la Valoración Aduanera de Mercancías de la SENA-E, define a la Duda Razonable de la siguiente manera:

⁹⁴ Ver Anexo 12, Servicio de Aduana del Ecuador, *Resolución SENA-E-DGN-2014-0753-RE, Instructivo de Sistemas para la Aprobación de Valoración de Mercancías*, Guayaquil, 19 de noviembre del 2014, URL: <http://www.aduana.gob.ec/pro/resolutions.action>

Son los motivos expuestos y fundamentados por la administración aduanera para dudar de la documentación o información, ya sea en relación a la veracidad, exactitud o integridad del valor declarado por el operador de comercio exterior u otra circunstancia, en relación a la importación de las mercancías y en aplicación del acuerdo de valor de la Organización Mundial del Comercio OMC y normas complementarias.⁹⁵

El artículo 53 de la Resolución 1684 de la CAN referida anteriormente, en concordancia con lo establecido en el artículo 13 y capítulo V de la Decisión 571 de la CAN, establece el procedimiento que debe aplicarse para la verificación y comprobación del valor declarado, frente a las dudas sobre la veracidad o exactitud del mismo, y sobre los documentos que respaldan la prueba de este valor.

Para los fines establecidos en el artículo 17 de la Decisión 571 de la CAN, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Cuando la Administración Aduanera tenga motivos para dudar de la Declaración Andina del Valor presentada respecto a la veracidad, exactitud e integridad de los elementos que figuren en esa declaración, o en relación con los documentos presentados como prueba de esa declaración, pedirá al importador por medios físicos, electrónicos o digitales, explicaciones complementarias, así como documentos u otras pruebas, con el fin de efectuar las debidas comprobaciones y determinar el valor en aduana que corresponda.
- b) Si, una vez recibida la información complementaria o, a falta de respuesta, la Administración Aduanera tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad, exactitud o integridad del valor declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 11 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar en aplicación del Método del Valor de Transacción y la valoración de las mercancías se realizará conforme a los métodos secundarios, según lo señalado en los numerales 2 a 6 del artículo 3 de la Decisión 571.

⁹⁵ Ver Anexo 11, Registro Oficial suplemento N° 119, publicado el 8 de noviembre del 2013, *Resolución SENAE-DGN-2013-0325-RE, Manual Específico para la Valoración Aduanera de Mercancías*, numeral 5.1.1.

- c) Antes de adoptar una Decisión definitiva, la Administración Aduanera comunicará al importador, mediante medios físicos, electrónicos o digitales, sus motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y le dará un plazo razonable para responder. Una vez adoptada la Decisión definitiva, la Administración Aduanera comunicará al importador mediante medios físicos, electrónicos o digitales, indicando los motivos que la inspiran.

Cuando los documentos probatorios aportados para la aplicación de alguno de los métodos secundarios, no satisfagan los requerimientos exigidos por la Administración Aduanera o no sean aportados, podrá aplicarse el método siguiente, utilizando los elementos de que disponga.

Cuando se incumplan los requisitos o condiciones determinadas para aplicar el primer método de valoración establecidos en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, las decisiones del Comité de Valoración, los instrumentos del Comité Técnico de Valoración, la Decisión 571 y el artículo 5 de este Reglamento, se aplicarán los métodos secundarios.

En Ecuador, únicamente las declaraciones aduaneras de importación (DAI) que de acuerdo al sistema perfilador de riesgo de la SENAE, hayan sido determinadas con canal *verificación física en aduana* y con *alertas de valor*, pueden ser objeto del proceso de Duda Razonable durante el despacho de la mercancía, siempre que el aforador físico o universal tenga dudas sobre la veracidad del valor declarado.

Las *alertas de valor* se definen como: *“Recomendaciones proporcionadas por el perfilador de riesgos al aforador para realizar la revisión de los valores declarados por el operador de comercio exterior.”*⁹⁶

En caso de que la mercancía declarada en la DAI, tenga como antecedente el inicio de duda razonable en las áreas de Courier, Correos del Ecuador o Sala Internacional de Pasajeros, el técnico operador de aforo universal o aforo físico puede iniciar el proceso de Duda Razonable basándose en el informe generado por

⁹⁶ Definición tomada del *Manual Específico para la Valoración Aduanera de Mercancías*, numeral 5.1.2. Resolución SENAE-DGN-2013-0325-RE, R.O., suplemento, 119, de 8 de noviembre del 2013.

las áreas mencionadas. Si dicha DAI transmitida tiene como acción de control *Aforo documental*, debe realizarse el cambio a *Aforo físico intrusivo*, previo al inicio de la Duda Razonable, de ser el caso.

El servidor aduanero a cargo de la revisión de la declaración aduanera de importación (DAI) debe registrar en el sistema informático ECUAPASS de la SENAE, la información que se genera producto de las correcciones. Para la valoración aduanera, en el caso de la que la misma haya sido determinada incorrectamente por parte del operador de comercio exterior, debe registrarse el factor de riesgo denominado *Valoración incorrecta*.

En el caso de las DAI que no tengan indicaciones de valor determinadas por el perfilador de riesgos de la SENAE y que tengan canal de aforo documental o de aforo físico intrusivo, debe registrarse dicha novedad como *valoración incorrecta* en el resultado de aforo, solamente si el aforador tiene dudas del valor declarado, sin que esto implique solicitar documentos adicionales que justifiquen dicho valor.

En la Resolución SENAE-DGN-2012-0231-RE, de 29 de junio del 2012, El Director General de la SENAE había dictado las *Regulaciones para la tramitación de la Duda Razonable*⁹⁷, fijando un plazo de 5 días hábiles prorrogables por 2 días adicionales para que el importador que declara ante la Aduana pruebe el precio pagado o por pagar de la importación. Este plazo empieza a contarse a partir de la notificación recibida por el importador, cuyo formato consta anexo a esta resolución⁹⁸.

Dentro de esta notificación, en su numeral 3, consta la posibilidad de que el importador pueda solicitar a la SENAE, el levante de la mercancía amparada en la declaración aduanera, previo a la determinación definitiva del valor efectuado por la Aduana, en aplicación del Acuerdo de Valoración del GATT/OMC, mediante la constitución de una garantía específica,⁹⁹ conforme lo señalado en el artículo 174 del

⁹⁷ Ver Anexo 13, Registro Oficial N° 760 de 3 de agosto del 2012, *Resolución SENAE-DGN-2012-0231-RE, Regulaciones para la tramitación de la Duda Razonable*.

⁹⁸ Ver Anexo 14, SENAE, *Notificación de Duda Razonable*, anexo de la Resolución SENAE-DGN-2012-0231-RE, *Regulaciones para la tramitación de la Duda Razonable*, URL: <http://www.aduana.gob.ec/files/pro/leg/res/2012/SENAE-DGN-2012-0231-RE.PDF>

⁹⁹ De acuerdo al artículo 174 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, las garantías específicas son: “*Aquellas que afianzan una operación aduanera o de comercio exterior particular*” (...) *Las garantías aduaneras serán irrevocables, de ejecución total o parcial, incondicionales y de cobro inmediato y constituyen título suficiente para su ejecución inmediata, con la sola presentación al cobro, conforme lo dispuesto en la ley*”.

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el artículo 235 del Reglamento de Facilitación Aduanera, Libro V del Código Orgánico de la Producción.

La disposición antes citada, concuerda con aquella constante en el artículo 53 de la Resolución 1684 de la CAN: *“En los casos en que este control se realice durante el despacho, el importador podrá retirar las mercancías, si presta una garantía suficiente en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado, que cubra el pago de los derechos, tasas e impuestos a la importación a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías”*.

Si el importador considera que no posee las pruebas instrumentales suficientes sobre el precio declarado, la Aduana le informa de la posibilidad que tiene de desistir del procedimiento de Duda Razonable, para lo cual deberá utilizar el formato de la SENAE de *“Aceptación de Duda Razonable”*, aceptación que no le quita derecho de presentar reclamación en los términos previstos por el artículo 124 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Por último, la Aduana sugiere al importador la presentación de una serie de documentos que constan en el mismo anexo de la notificación de la duda razonable, listado de documentos que la Aduana considera que no son exhaustivos. Estos documentos probatorios son prácticamente los mismos que constan enumerados en el artículo 54 de la Resolución 1684 de la CAN.

De acuerdo a esta misma Resolución, pueden ser considerados también como documentos probatorios de los hechos o circunstancias relacionados con la transacción comercial o con el valor en aduana que vaya a ser determinado, las correspondientes actas elaboradas por la Administración Aduanera, de las manifestaciones verbales del importador o su representante legal o persona autorizada, debidamente suscritas por éste y el funcionario. Esta posibilidad no es considerada ni aplicada actualmente en el Ecuador.

“La sola presentación de los documentos antes mencionados, no implica la aceptación del valor declarado por parte de la Administración Aduanera, pues dependerá de las comprobaciones que se realicen”. Este enunciado fue tomado del artículo 54 de la Resolución 1684 de la CAN e incorporado al final de la Resolución SENAE-DGN-2012-0231-RE, como un indicador de la potestad que tiene la Administración Aduanera para realizar los controles y comprobaciones necesarios

para la correcta determinación del valor de las mercancías importadas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 14 de la Decisión 571 de la CAN.

4. Banco de datos sobre precios de mercancías para efectos de valoración aduanera, y, cooperación técnica a la Aduana del país de importación, por parte de la administración aduanera del país exportador

El artículo 25 de la Decisión 571 de la CAN dispone que sus países miembros constituyan bancos de datos para efectos de la valoración aduanera y la correcta aplicación de las disposiciones del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

La utilización de los bancos de datos por parte de la aduana, no debe llevar al rechazo automático del valor de transacción de las mercaderías importadas. Debe permitirse la verificación de los valores declarados y la constitución de indicadores de riesgo para fundamentar la Duda Razonable. De igual manera, estos bancos de datos pueden servir para aplicar los métodos 2, 3 y 7 de valoración aduanera del GATT/OMC, cumpliendo con los requisitos exigidos para utilizar cada método.

De conformidad con la Declaración Ministerial y con el párrafo 8.3. de la Decisión Ministerial sobre las cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación, ambas adoptadas durante la IV Conferencia Ministerial de la OMC, efectuada en noviembre de 2001 en Doha, cuando una administración de aduanas de un país miembro importador, tenga motivos razonables para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá pedir asistencia a la administración de aduanas del país miembro exportador, con respecto al valor de la mercancía de que se trate.

En tales casos, el país miembro exportador deberá ofrecer su cooperación y asistencia, en la medida de lo recomendado por la Decisión 571 de la CAN y con sus leyes y procedimientos nacionales, incluido el suministro de información sobre el valor de exportación de la mercancía en cuestión, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

La constitución de bancos de datos para efectos de valoración aduanera es un requisito indispensable para la administración del riesgo, para la definición de perfiles de riesgo y para la elaboración de programas de control que le dan significado concreto a la potestad que tienen las aduanas de ejercer su facultad

investigativa. Esto solo es posible si la Administración Aduanera dispone de información organizada que facilite su consulta y utilización.

5. El papel de la tecnología en la modernización de los procesos aduaneros de importación y en la prevención del delito aduanero de falsa declaración del valor

La tecnología de la información constituye el principal instrumento de modernización de las aduanas dado su efectividad. De hecho, los instrumentos con los cuales trabajan los operadores de comercio exterior, siendo especializados y altamente informatizados, deben ser divulgados ampliamente para lograr una mayor eficiencia en las operaciones del comercio exterior. En el sentido de administrar o ejecutar operaciones de despacho y control aduanero de un país miembro de la CAN, los funcionarios de dichas aduanas deberían:

- a) Sentirse partícipes no solo de la Administración Aduanera nacional a la que sirven, sino también del Grupo Andino del cual son miembros, lo cual implica una homogeneidad y selectividad de procesos y comportamientos.
- b) La adaptación de los métodos de trabajo de las Aduanas que forman parte de un bloque subregional, deben tener un adecuado programa de formación común coordinado entre los países miembros y si es posible, Centros de Formación Común para ciertos niveles operativos o administrativos.
- c) Deberían existir con alguna frecuencia, intercambios temporales de funcionarios aduaneros entre los países miembros de la CAN, para transmitir una experiencia completa de las operaciones aduaneras de la subregión.

Como lo menciona Humberto Ríos Rodríguez:

La adaptación de los medios de trabajo debe contemplarse desde el recurso a las Tecnologías de la Información que por sí misma exige criterios comunes para que exista intercomunicación entre los sistemas y no decisiones basadas en criterios unilaterales. La automatización, además de ser indispensable en una gestión moderna, favorece la uniformidad en la aplicación de normas comunes, tanto en los

procedimientos de despacho, como en la gestión en general o en las transferencias y elaboración de bancos de datos, para un control eficaz y lucha contra el fraude.¹⁰⁰

La sistematización y los controles aplicados por la SENA E en Ecuador, han resultado relativamente eficaces, no obstante la flexibilidad que le permite el Código Orgánico de la Producción e Inversiones a la Administración Aduanera para instrumentar los procedimientos y trámites específicos del comercio exterior, por lo que debería intensificarse aún más la agilización de acciones tales como:

- La formalización de las declaraciones de destinación aduanera por vía electrónica, entre los Operadores de Comercio Exterior (OCE) y las Aduanas a través del sistema informático interconectado ECUAPASS.
- El desarrollo de bases de datos de precios más desagregadas y actualizadas (que contribuyen en la conformación de los llamados valores criterio).
- La ejecución del trámite aduanero en su totalidad, a través de sistemas informáticos y electrónicos.
- La adopción de sistemas inteligentes de control, con posterioridad a la desaduanización de mercaderías de importación.
- La simplificación de los procesos aduaneros que permitan la detección rápida y eficaz del fraude aduanero, conjuntamente con la aplicación de sanciones ejemplares a los usuarios infractores.

No obstante, la utilización de la vía penal para sancionar a los responsables de delitos aduaneros, no es recomendable como medio para lograr la corrección de valores ostensiblemente bajos presentados por el importador en su declaración aduanera. El Derecho Penal es de *última ratio* y sirve para sancionar conductas dolosas que causan alarma social, no debiendo aplicarse para asuntos que pueden y deberían resolverse por vía administrativa o contencioso administrativa. La administración aduanera de cada país puede negarse a aceptar el valor de transacción de las mercancías importadas si existen dudas de que es el valor efectivamente pagado por el vendedor, pero esta circunstancia solamente faculta a la Aduana para

¹⁰⁰ Humberto Ríos Rodríguez, ex Director General de Aduanas de España, *Integración y Cooperación Administrativa* en “La Modernización de la Gestión Aduanera en los Procesos de Integración Regional”, (Centro de Formación para la Integración Regional, CEFIR, Montevideo, 2012), 48, publicado en la web: http://cefir.org.uy/wp-content/uploads/downloads/2012/05/DT_05.pdf

poder aplicar los otros métodos de valoración contemplados en el Acuerdo del GATT/OMC, y, solo podrá utilizarse el poder punitivo del Estado cuando se determine la falsedad de la declaración del valor en aduana, esto es, la declaración de un precio falso en relación con el valor realmente pagado al vendedor de las mercancías. En relación a la excepcionalidad de aplicación del Derecho Penal para los casos de duda razonable, Jorge Zavala Egas se pronuncia de la siguiente forma:

Lo que no se ha llegado a comprender y aceptar aún por la administración aduanera ecuatoriana, es que a pesar que se *presuma fundadamente* que el precio de una mercancía *es falso*, porque no corresponde al realmente pagado al vendedor, porque es un precio ilógico o porque hay constatación de otros precios realmente pagados por mercadería idéntica notoriamente superiores, no hay delito (...) Se rechaza el valor de transacción en estos casos, se aplican otros métodos de valoración, pero no se persigue delito alguno. Es delito aduanero imposible la acción del agente de declarar el valor real de transacción, aun cuando éste sea ostensiblemente inferior al normal de mercado o al de otro precio, incluso menor al de adquisición por parte del vendedor. Tan delito imposible como en Derecho Penal ordinario creer que hay homicidio cuando el agente ha disparado a un cadáver.¹⁰¹

Criterio con el que concuerdo parcialmente, porque la determinación del dolo ha cambiado con la entrada en vigencia del Código Orgánico Penal Integral (COIP), ya que los parámetros objetivos de valoración que busca la OMC, adoptados por la CAN y reflejados en el instrumento DAV, tienen como finalidad lograr una auténtica determinación del valor de las mercancías de importación, por lo que no es necesaria la existencia de un sistema punitivo basado en supuestos como dice el autor, pero sí podrían establecerse parámetros objetivos para la determinación de responsabilidad penal, cuando se logra construir una base de datos e información suficientemente amplia por parte de las aduanas, que no solo contenga valores de precios referenciales de mercancías, sino también de las circunstancias de la negociación de las mismas; complementariamente a esto, el eficiente intercambio de información entre las aduanas de un mismo bloque subregional o internacional, en virtud de convenios de cooperación, debería permitir establecer cuál es la conducta o comportamiento de tal o cual importador respecto de operaciones similares en otros países, de lo que se concluye que, de existir una completa y detallada determinación de valores criterio y circunstancias de negociación de las mercaderías de

¹⁰¹ Jorge Zavala Egas, *Delito Aduanero, la falsa declaración del valor en aduana* (Guayaquil: Edilex, 2009), 99.

importación, la acción o conducta de declarar valores ostensiblemente bajos podría llegar a ser tomada como un indicio de que el importador pretende evadir el pago de tributos que por ley le corresponden.

Mi opinión es que la objetivización minuciosa de los factores de determinación del valor en aduana, mediante la aplicación de la tecnología, la cooperación aduanera internacional y la creación bases de datos de los mercados y formas de negociación en el comercio mundial, es lo que permitiría establecer factores de punición también objetivos, para la aplicación del Derecho Penal, pero siempre y cuando las conductas del operador de comercio exterior constituyan actos manifiestamente antijurídicos frente a estos factores objetivos determinados detalladamente por parte de la Aduana (estos factores de punibilidad no deben ser únicamente los valores criterio o los valores de mercancías constantes en bases de datos, en este punto concuerdo con Zavala Egas).

6.- Breve análisis de una jurisprudencia relativa a la Duda Razonable

En este punto, realizaremos un breve comentario respecto de una jurisprudencia ecuatoriana relativa al conflicto de la Duda Razonable generado entre un importador y la Administración Aduanera. Es el caso N° 0011-2010 que se sustanció en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N° 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, seguido por el representante legal de la empresa Comercial Thomart S.A., en contra del Gerente del Primer Distrito de Aduana del Guayas.¹⁰² De la sentencia dictada por este Tribunal, las partes litigantes interpusieron recurso de casación, el mismo que fue resuelto dentro del proceso N° 44-2011, por parte de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia de 29 de agosto del 2012.¹⁰³

¹⁰² Ver Anexo 15, Sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N° 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, juicio N° 0011-2010, 24 de diciembre del 2010, obtenida del sistema informático SATJE, en la opción consulta de causas. Web: www.funcionjudicial.guayas.gob.ec

¹⁰³ Ver Anexo 16, sentencia de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, juicio N° 44-2011, resolución de recurso de casación, 29 de agosto del 2012, documento obtenido en la URL: <http://app.funcionjudicial.gob.ec/sipjur/resolucion/frmPDF.jsp?doc=10288>

6.1. De la demanda

El representante legal de la empresa Thomart presentó un reclamo de pago indebido por la suma de US\$ 41.583,20 en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE, actual SENA E) por la diferencia de valor que la Aduana dispuso que el importador pague, en resolución N° 006491, de 24 de marzo del 2009, en base al informe emitido por el técnico operador de aforo, respecto de la importación de 1.500 planchas PREMIUN que fueron compradas a la compañía AGALLU INTERNACIONAL S.A., valoradas en el Informe de Valor de Ajuste del aforador, en el precio unitario de US\$ 12,50 pese a que el valor FOB constante en facturas presentadas por la empresa Thomart, era por un valor unitario de US\$ 3,70 cada unidad. Este valor constaba dentro de una factura de compra de varios bienes adquiridos por la empresa Thomart a la empresa AGALLU INTERNACIONAL, factura por un valor total de US\$ 34.303,60 por la cual se pagaron derechos arancelarios, ya que todos estos bienes fueron importados por Thomart S.A.

La Administración Aduanera remitió al importador una notificación en la que establece Duda Razonable sobre el valor consignado en la Declaración Aduanera Única (DAU), señalando el funcionario aforador de aduanas que el valor a pagarse era por la suma de US\$ 41.583, 30, motivación que el accionante considera ajena a la realidad, por cuanto el funcionario aforador aplica ajustes al valor FOB de la importación que no corresponden a los legalmente establecidos. Este tipo de valoraciones antojadizas, según criterio del demandante, están causando un grave perjuicio al comercio nacional y aparte de crear incertidumbre en los procesos de importación, obligan a los importadores a presentar cada vez con mayor frecuencia, reclamos por pago indebido o pago en exceso.

El demandante indica que para poder desaduanizar las mercancías, tuvo que presentar una garantía aduanera (póliza) por el valor de US\$24.941,12 con los consiguientes gastos de instrumentación. Su pretensión es que en sentencia se acepte la reclamación de pago indebido, ordenando a la Aduana realizar la liquidación con los valores que constan en la DAU, y, la devolución de la Garantía Aduanera.

6.2. Posición jurídica de la Administración Aduanera del Ecuador

La CAE argumenta que todas sus actuaciones se enmarcan dentro de la potestad aduanera reglada que le otorga la Ley para el control de las operaciones

aduaneras de entrada o de salida del Ecuador, así como de recaudación de tributos. Invoca el artículo 46 de la Ley Orgánica de Aduanas¹⁰⁴, que define a la actividad de aforo como:

El acto administrativo de determinación tributaria a cargo de la Administración Aduanera que consiste en la verificación física o documental del origen, naturaleza, cantidad, VALOR, peso, medida y clasificación arancelaria de la mercancía. Los aforos físicos se realizarán por parte de la Administración Aduanera o por las empresas contratadas o concesionadas y se efectuarán en destino sobre la base de perfiles de riesgo, que serán determinados conforme a las disposiciones que dicte para su aplicación el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en base a las prácticas y normativa internacional (...) El perfil de riesgo estará compuesto de un conjunto de variables relacionadas con las operaciones de comercio exterior y que permitan identificar el nivel de riesgo de las transacciones de importación a cualquier régimen aduanero. Las empresas contratadas o concesionadas serán responsables solidarias con el importador respecto de las obligaciones tributarias generadas por la importación de mercancías sujetas a su control, así como por las multas que se le impongan, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, las cuales no podrán ser limitadas por el contrato.

La Aduana argumenta que dentro del informe de valor con ajuste N° 028-2009-10-022299-06491, ha detectado novedades en cuanto al valor de las mercancías importadas por Thomart y del país de origen de estas mercancías, de lo cual se originó la Duda Razonable de la Administración Aduanera, puesto que a juicio de la CAE, el importador no presentó los documentos justificativos válidos que desvirtúen dicha Duda y en virtud del análisis realizado por la Aduana, debe aplicarse el método de valoración de mercaderías similares, Tercer Método de Valoración Aduanera, contemplado en el Artículo 3 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, en concordancia con lo establecido con el artículo 17 de la Decisión 571 de la CAN y el artículo 51 de la Resolución 846 de la CAN.¹⁰⁵

La CAE aduce también haber aplicado para la determinación de los ajustes del valor, lo establecido por el artículo 25 de la Decisión 571, relativa a la constitución de bancos de datos que faciliten la correcta aplicación de las disposiciones del Acuerdo sobre Valoración de la OMC. Los bancos de datos deben permitir a la Aduana verificar los valores declarados y la constitución de indicadores

¹⁰⁴ La Ley Orgánica de Aduanas fue derogada por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial suplemento N° 351 de 29 de diciembre del 2010.

¹⁰⁵ La Resolución 846 de la CAN se encuentra actualmente derogada por la Resolución 1684, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2340, Lima, 28 de mayo del 2014.

de riesgo para generar y fundamentar la Duda Razonable y para el control y la elaboración de programas sobre estudios de valor. La aduana menciona también que este artículo 25 permite que estos bancos de datos puedan ser tomados para la aplicación de los métodos sobre valoración de los artículos 2, 3 y 7 del Acuerdo de la OMC, siempre que se cumpla con los requisitos exigidos para cada método.

La Aduana cita también diversas disposiciones en las cuales se señala el tipo de información y documentación que debe presentar el importador para justificar el valor declarado de las mercancías. De esta forma hace referencia al artículo 16 de la Decisión 571, a normas del Reglamento Comunitario 846 de la Decisión 571 (vigente en aquel entonces), en particular el artículo 62, esto es, la obligación de suministrar información de manera clara y oportuna por parte del importador a la Aduana, así como documentos y pruebas que le sean requeridos en la forma y condiciones establecidos por las legislaciones nacionales de los países miembros de la CAN).

La CAE solicita que en sentencia se ratifique la procedencia y legitimidad del Informe de Valor con Ajuste N° 028-2009-10-022299-006491 de 24 de marzo del 2009, realizado por la Unidad de Aforo Físico, desechándose la demanda propuesta por la empresa Thomart.

6.3. Comentario sobre la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Tributario N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil

Esta sentencia tiene una baja calidad técnica y argumentativa, ya que privilegia aspectos procesales de la forma en como el demandante propone su demanda, en vez de evaluar detalladamente la prueba presentada por la importadora Thomart, y tampoco aplica, como era su deber jurídico, las normas de Valoración Aduanera del GATT/OMC recogidas por la Decisión 571 de la Comunidad Andina.

Para efectos de la aplicación del tercer método de valoración (método de valoración de mercancías similares) la empresa Thomart había presentado las facturas de compra de las planchas PREMIUN a la compañía OPTIKLY S.A: por el valor de US\$ 3,70 cada unidad. El informe de aforo de la Aduana en este caso, estableció el costo de las planchas PREMIUN en el valor de US\$ 4,29 cada unidad, por lo que ya existía un antecedente de valor transacción establecido por mercancías similares, razón por la cual, no era justificable que la CAE aplicase una Duda

Razonable con un valor ostensiblemente más alto (US\$ 12,50) que el ya determinado anteriormente (US\$ 4,29) en el informe de Ajuste del valor de las mercancías importadas materia de la compra de la compañía Thomart a la empresa OPTIKLY. Las condiciones de adquisición de las mercaderías eran similares respecto al tiempo (próximo) y tipo de mercadería (planchas PREMIUN).

No obstante lo anterior, el Tribunal rechazó la demanda por considerar que las pretensiones de la compañía Thomart no eran claras y que la prueba presentada no demostraba o reflejaba los motivos por los cuales debía anularse o dejarse sin efecto el informe de Ajuste de Valor de la CAE, pese a la existencia de normas claras y públicas de Derecho nacional e internacional, tales como la Decisión 571 de la CAN, por lo que el Tribunal cayó en el error de no examinar con detenimiento el orden de aplicación de los métodos de valoración del GATT/OMC cuando se genera Duda Razonable en la Aduana respecto del valor de transacción declarado por el importador en su factura comercial.

Este fallo fue objeto de recurso de casación por parte de la empresa Thomart S.A., recurso que subió al conocimiento y resolución de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

6.4. Comentario sobre la resolución de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

La Sala de lo Contencioso Tributario casó la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Tributario N° 2 con sede en Guayaquil, mediante sentencia expedida el 29 de agosto del 2012. La Sala consideró como válido el fundamento del recurso propuesto por la empresa Thomart, en el sentido de que la sentencia del Tribunal carecía de motivación, porque no tenía una prolija y suficiente justificación de las normas aplicadas a la resolución, y también porque la sentencia del juez inferior no decidió sobre ningún punto que fue sometido a su resolución. Si el recurrente solicitó que se atienda una acción directa de pago indebido, El Tribunal debió confrontar los hechos con las pruebas aportadas y las normas aplicables relacionadas con el tema controvertido, cosas que el Tribunal no lo hizo, dejando a la empresa Thomart en indefensión, produciéndose la nulidad de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario por falta de motivación,

nulidad que fue declarada expresamente por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

6.4.1. *Ratio decidendi* de la Sala de Casación

Al declararse la nulidad de la sentencia dictada por el Tribunal inferior, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional debía proceder a resolver la sentencia motivada que correspondiese en su lugar. El fundamento de la sentencia dictada por la Sala de Casación fue el análisis de la legalidad o ilegalidad de la resolución de Ajuste del Valor realizada por el funcionario de aforo de aduana, el 24 de marzo del 2009, frente a la existencia de normas de Valoración Aduanera expresas recogidas en la Decisión 571 de la CAN y su Reglamento Comunitario, así como la aplicación rigurosa y sucesiva de los métodos de valoración aduanera del Acuerdo GATT/OMC, al haber surgido la Duda Razonable de la Administración Aduanera frente al valor declarado como valor de transacción por parte de la empresa Thomart, en su declaración aduanera de importación, por la adquisición de 1.500 planchas PREMIUN.

Para la Sala es evidente que el técnico de Aforo Físico de la CAE, aplicando el tercer método de valoración establecido en el artículo 3 de la Decisión 571 de la CAN relacionado al Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, procedió a establecer un valor errado a la mercadería importada, lo cual produjo un pago indebido que sustenta el derecho de la compañía Thomart S.A. de haber solicitado la devolución de este pago, porque no se aplicó legalmente el método de valoración por transacciones similares.

La Sala aceptó parcialmente la demanda presentada por la compañía Thomart S.A., respecto del pago indebido de tributos sobre el valor determinado en Aduana, de las planchas PREMIUN importadas, por tratarse del ítem adquirido a la compañía AGALLU INTERNACIONAL S.A. que tenía la justificación documental de haber sido valorado por la Aduana anteriormente, en una transacción similar entre la compañía Thomart y la compañía OPTIKLY, a un precio mucho menor (US\$ 4,29) que el establecido en el actual informe de Ajuste de Valor impugnado (US\$ 12,50) por lo que en este caso era legal y obligatorio la aplicación estricta del tercer método de valoración del Acuerdo GATT/OMC (valor de transacción obtenido mediante la revisión de transacciones de mercaderías similares), procedimiento que no lo realizó

la CAE. La Sala no dio paso a la revisión del valor de los otros ítems importados por la compañía Thomart S.A. constantes en la factura comercial de compra, por no contar dicha compañía con la documentación e información de respaldo necesario para establecer valores diferentes.

6.5. Aporte de la sentencia de casación para el esclarecimiento del tema de la Duda Razonable

Del análisis de esta sentencia extraemos como consecuencia, la importancia que debe tener para la Aduana el recabar bases de datos no solamente sobre precios de mercaderías de diferentes mercados o Aduanas de otros países, sino también establecer bases de datos e información de transacciones similares, idénticas, o, de factores de valoración que vayan generándose con cierta frecuencia en el transcurso de las operaciones aduaneras de importación. Toda esta información debe ser integrada al sistema informático interconectado de la Aduana, para que permita a los funcionarios aforadores, tener todos los elementos de juicio necesarios para establecer los Ajustes de Valor en las declaraciones aduaneras que así lo requieran, reduciendo al mínimo los casos de Duda Razonable. Los métodos de valoración del GATT/OMC son normas supranacionales de obligatoria aplicación para todos los funcionarios de la Aduana, por lo cual, los ajustes del valor no deben incluir elementos extraños a los permitidos en cada método de valoración.

7. Corolario del Capítulo Dos

En este capítulo hemos estudiado cuál es el grado de aplicación que tienen los métodos de valoración aduanera del GATT/OMC en la actual normativa aduanera ecuatoriana, especialmente en lo que se refiere a las resoluciones de la SENAE, resoluciones que reglamentan técnicamente la valoración aduanera de las mercancías de importación, pero que no evitan que sigan generándose casos de duda razonable.

Se analizó además que, la Declaración Andina del Valor (DAV) sigue constituyendo en el Ecuador, un documento complementario de la declaración aduanera de importación y que su finalidad no se extiende a la posibilidad de recabar valores-criterios de mercaderías de importación, lo que podría llevar a establecer a la Aduana, precedentes objetivos para poder reducir los casos de duda razonable.

CONCLUSIONES

1. La valoración aduanera de las mercancías de importación ha evolucionado históricamente desde el sistema de valoración de Bruselas que aplicaba la noción teórica del Valor en Aduana, hasta el actual Código de Valoración del GATT/OMC que se rige por el sistema positivo del valor. La noción teórica del valor tiene como base el *precio probable* de la mercancía, cuya determinación consiste en la investigación del producto probable de la venta, mientras que la noción positiva del valor prioriza el *valor de transacción* de las mercancías como base objetiva para la imposición de tributos *ad valorem* a la importación. La noción positiva del valor es la actualmente aceptada y es aplicada por la totalidad de los países miembros de la OMC. Cuando no puede utilizarse el valor de transacción de una mercadería, se aplicarán los métodos establecidos por el GATT para tal efecto, en forma sucesiva y evitando que se establezcan valores ficticios o arbitrarios.

2. Toda noción del valor sea teórica o positiva, contiene elementos o circunstancias que deben ser siempre tomadas en cuenta y son: precio, tiempo, lugar, nivel y cantidad. Las mercaderías que llegan a una aduana de importación, previamente han sido objeto de una o de varias transacciones y modalidades de negociación que involucran precios, tiempo de la compra o de la venta, condiciones de transporte y seguro pactadas en el país de la compra y/o de la exportación, compra a nivel mayorista, intermediario o minorista, descuentos acumulativos o no acumulativos de acuerdo al tipo de mercaderías o por cantidades adquiridas, entre otras condiciones que inciden directamente en la determinación del valor de las mercaderías.

3.- El Artículo VII del Acuerdo GATT/OMC, Código de Valoración del GATT, y, su Acuerdo de Aplicación, tienen como objetivos primordiales, lograr la estandarización de los procesos de determinación del valor en aduana de las mercaderías para efectos tributarios, y, garantizar una mayor transparencia en las operaciones del comercio internacional, al establecer como postulado fundamental, que el Valor de Transacción, esto es, el precio pagado o por pagar de una mercancía para la exportación, es el valor que debe utilizarse para efectos aduaneros, aplicando los respectivos ajustes o deducciones correspondientes a las circunstancias de negociación de las mercaderías, su seguro y su transportación.

4.- Los países miembros de la Comunidad Andina han adoptado los Acuerdos del GATT/OMC en materia de Valoración Aduanera, mediante las Decisión 571 y su Reglamento Comunitario 1684. Estas normas desarrollan los procedimientos comunitarios para la aplicación de los postulados de valoración de la OMC y posibilitan la utilización objetiva de los métodos de valoración por parte de las aduanas de los países miembros de la CAN. La aplicación de tecnologías y bases de datos interconectadas, cooperación entre las aduanas nacionales de los países miembros, capacitación de los funcionarios de dichas aduanas, y creación de bases de datos sobre valores criterio y valores indicadores de las mercancías, han dado como resultado una sistematización progresiva de la determinación del valor en aduana de las mercancías, lo que ha llevado a una mejor y más eficaz administración de los procesos del comercio internacional de mercancías en la subregión.

5. El método de Valor de Transacción es el método primario de valoración de mercaderías. Los llamados métodos secundarios deben seguir un orden sucesivo y riguroso en su aplicación. Así, cuando no pueda determinarse el precio pagado o por pagar en el país de exportación, deberá recurrirse a obtener el valor de transacción por el método de mercancías idénticas, lo que implica buscar transacciones relativas a mercaderías de la misma clase y calidad, realizadas en tiempos próximos a la transacción cuyo valor se quiere determinar. Cuando no sea posible encontrar transacciones de mercaderías idénticas, se aplicará el método de valoración por mercancías similares, esto es, la adquisición de mercaderías que están estrechamente relacionadas con las que están valorando. En ambos casos, de mercancías idénticas o similares, se aplicarán siempre las deducciones o ajustes permitidos por el Acuerdo de Valoración del GATT/OMC para lograr determinar el valor más exacto posible.

6.- Los métodos de valoración deductivo y reconstructivo, presentan un mayor número de factores para la determinación del valor. En el caso del método deductivo, se sustraen todos los costos y gastos adicionados a la mercancía que se importa y que involucran los procesos posteriores a su salida de la fábrica. El valor de exportación de un producto es por regla general el valor FOB, pero cuando se dan casos de exportación de mercancías a otros países para la transformación o perfeccionamiento de la mercadería, existen costos por dicha transformación o adiciones que se deducen del valor de la mercadería producida en el país de origen. En lo que se refiere al método del valor reconstructivo, puede ser muy útil si se trata

de mercancías que tengan varios componentes de distinto origen, precio y calidad, siempre y cuando el país de la exportación facilite los datos de producción de la mercadería en su mercado interno, lo que muchas veces es difícil de obtenerse, por lo que este método reconstructivo suele reservarse para aplicar en operaciones entre empresas vinculadas que tienen dependencias o fábricas en distintos países.

7.- El método del último recurso se utiliza de forma excepcional cuando no puede determinarse el valor de las mercaderías por ningún otro de los métodos. El Acuerdo GATT/OMC ha previsto criterios razonables y flexibilidad razonable para la aplicación de diversos factores en la determinación del valor en estos casos, tales como los llamados *valores criterio*, que son bases de datos de precios de varias mercaderías que han sido negociados en diversas circunstancias y que sirven como factores de comparación para poder establecer el valor de determinadas mercancías. No obstante, existe la prohibición expresa de que estos valores sean determinadas en base a valores mínimos, valores arbitrarios, valores ficticios o valores de productos vendidos a otros países que no son miembros de la subregión o bloque económico.

8.- Existen casos especiales de valoración aduanera de mercaderías que difieren en cuanto a circunstancias de tiempo y precio, tales como obras de arte y colecciones antiguas, bienes intangibles contenidos en medios magnéticos (software), películas cinematográficas, mercancías usadas y obsoletas, mercancías reparadas, reacondicionadas, remanufacturadas, transformadas o reconstruidas, mercancías dañadas, averiadas o deterioradas, mercancías importadas a granel que sufran variaciones en cantidad o peso durante su transporte, mercancías importadas sin valor comercial, mercancías importadas en sustitución de otras defectuosas, mercancías que ingresan a un país bajo regímenes especiales de importación, mercancías importadas en alquiler o en arrendamiento financiero con o sin opción de compra, o, desperdicios de mercancías que ingresan a un régimen de transformación. En todos estos casos, la aplicación específica de criterios y flexibilidad razonable, están determinados por la Resolución 1456 de la CAN, ya que el tratamiento de estas mercaderías no puede ser igual al de las demás, por sus particularidades.

9.- La investigación profunda de los criterios de aplicación del valor para cada tipo de mercadería clasificada de conformidad al arancel de importaciones, debe ser un objetivo inmediato de la SENAE, para que las bases de datos de valores de mercancías de importación que constan en el sistema informático de la Aduana,

tengan un sustento técnico y normativo suficiente para desvirtuar cualquier discrepancia que surja como resultado de la duda en cuanto a la documentación de soporte que presenta el importador, o, cuando existen casos en que no pueden valorarse las mercancías aplicando el método de valor de transacción.

10.- El instrumento documental para una correcta valoración de las mercancías de importación, es la Declaración Andina del Valor (DAV), documento contemplado en la Resolución 1239 de la CAN, que debe utilizarse para recabar la información de las condiciones de negociación y el tipo de relación comercial que tienen las partes que realizan una compraventa de mercancías, para poder determinar los factores que van a incidir en la aplicación de los métodos de valoración de las mercaderías, con fines tributarios y de control aduanero. No obstante, en el Ecuador, la DAV continúa siendo un documento cuyo llenado depende de los datos consignados en la Declaración Aduanera de Importación (DAI), y por lo tanto, se constituye más en una formalidad del despacho aduanero que en un instrumento de investigación y recopilación de los factores de la negociación de las mercaderías importadas. La subutilización de la DAV en el Ecuador, provoca en algunas circunstancias, la valoración errada de las mercancías en los informes de ajuste del Valor de los funcionarios aforadores de la SENA E, con los consiguientes contratiempos para el importador, en los procesos de aforo aduanero de las mercaderías importadas.

11.- La DAV generada electrónicamente por parte de la Aduana en el Ecuador, debe recoger toda la información disponible sobre las condiciones de negociación de las mercancías que han sido importadas, para así constituirse en un documento realmente útil en las operaciones de importación. Estos factores de producción, comercialización, negociación, transporte y destinación de las mercaderías de importación deben tener un adecuado tratamiento de acuerdo a las condiciones de precio, lugar, tiempo, nivel y cantidad, factores que determinan el valor específico que se asigna a las diferentes mercancías importadas.

12.- En Ecuador, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones desde el año 2010, ha modificado el esquema de las operaciones del comercio exterior en nuestro país, estableciendo amplias facultades para que la SENA E dicte manuales, instructivos y reglamentaciones en materia del despacho de las importaciones. En cuanto se refiere a la valoración aduanera, la SENA E ha

expedido reglamentaciones en torno al cumplimiento de la Decisión 571 de la CAN y de su Reglamento Comunitario.

13.- Debe proponerse una reforma al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, con la finalidad de establecer un sistema normativo unificado de aplicación específica de la valoración aduanera en el Ecuador, tomando en cuenta la relevancia que tiene la correcta valoración de mercaderías de importación para la aplicación de los tributos al comercio exterior, lo que permite disminuir los casos de duda razonable, facilitando las operaciones de determinación tributaria y la recaudación al comercio exterior por parte de la Aduana, lo que incide directamente en mayores ingresos para el Fisco.

14.- En Ecuador debe completarse la depuración de la normativa reglamentaria que interprete erróneamente la aplicación de los métodos de valoración aduanera del GATT/OMC, reduciéndose procesos innecesarios en cuanto a la determinación de valores se refiere, lo que implica necesariamente la aplicación altamente técnica y objetiva de los métodos secundarios de valoración aduanera (mercancías idénticas, mercancías similares, método deductivo, método reconstructivo y método del último recurso) cuando no se pueda tomar como referencia el valor de transacción, eliminándose técnicas de valoración que no han sido contempladas en la normativa internacional. Siempre debe evitarse la fijación de mecanismos “alternativos” de valoración a través de Decretos, Resoluciones u otros instrumentos normativos nacionales que puedan ocasionar contradicción u obstaculizar la plena aplicación del Código de Valoración del GATT y de las normas de la Comunidad Andina concordantes que están en plena vigencia.

15.- Por otra parte, deben observarse y aplicarse con mayor asiduidad, las Opiniones Consultivas, recomendaciones y otros documentos que en tema de valoración aduanera las ha emitido y recopilado el Comité Técnico de Valoración de la OMA, a fin de lograr una armonización en la utilización de criterios técnicos sobre el valor en aduana. Sería preciso también que la SENAE incluya con mayor frecuencia en sus procesos de estudio sobre el valor aduanero, los criterios técnicos que han sido emitidos por las Aduanas de la subregión Andina, tales como la SUNAT (Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria del Perú) o la DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia), así como también deben tomarse en cuenta para efectos de corregir deficiencias en la

aplicación de la metodología del valor aduanero, los precedentes que se han creado en virtud de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, y, en el Ecuador, las sentencias dictadas por los Tribunales Distritales de lo Fiscal y por la Sala Fiscal de la Corte Nacional de Justicia.

16.- Desde el punto de vista fiscalista, sería recomendable que el Ecuador busque la armonización entre el sistema de valoración aduanera del GATT y los mecanismos de precios de transferencias que se utilizan para evitar la elusión tributaria del impuesto sobre la renta de empresas residentes en el Ecuador que tienen relación de vinculación con su matriz en el exterior, ya que la transparencia en la determinación de los valores de importación de bienes es el punto de partida para establecer no solamente los tributos al comercio exterior, sino para determinar cómo es que estos bienes producen una renta gravable y por ende, la correcta determinación de la base imponible para la tributación sobre la renta.

17.- Desde la óptica empresarial debe fomentarse dentro de la planificación estratégica anual de las compañías, la inclusión del tema de valoración aduanera de las mercancías que se importan, ya que con ello pueden enfrentarse de mejor manera los problemas que se producen en el proceso de aforo de las mercancías cuando se declara un valor determinado que no siempre es el valor de transacción; por lo tanto, la visión de una compañía que busca fortalecer su estructura corporativa, debe orientarse no solamente en cuidar el tema tributario interno, sino que debe manejar también con solvencia el tratamiento de los tributos al comercio exterior. La sustentación técnica adecuada del valor aduanero de las mercancías de importación, debería tener como resultado disminuir la resistencia de la Aduana a aceptar dicho valor declarado para efectos de aplicarse los impuestos ad valorem y demás tributos.

18.- Es fundamental que a la par de la diversificación y universalización del sistema informático interconectado de comercio exterior, ECUAPASS, la SENAE realice un agresivo y continuo programa de capacitación de todos sus funcionarios en materia de valoración aduanera aplicada dentro del sistema ECUAPASS, para poder crear certezas en el proceso de determinación y ajustes del valor de las mercaderías, y, evitar de esta forma realizar ajustes, adiciones o deducciones del valor que sean contrarias a las permitidas en los métodos de valoración del GATT/OMC. Este programa de formación continua de los funcionarios de la SENAE, debería ir acompañado de un intercambio temporal de personal con aquel de las aduanas de la

subregión andina, para permitir la formación de una amplia visión en estos funcionarios, con miras a desarrollar los postulados del comercio mundial y simplificar los procesos y trámites de importación.

19.- Deben instrumentarse carreras profesionales y crearse titulaciones en Derecho Aduanero, dirigidas a funcionarios aduaneros, jueces de aduanas y de lo contencioso tributario y personas vinculadas con el comercio exterior, especializaciones que permitan una alta formación técnica normativa en temas tales como ubicación arancelaria y aplicación de los métodos de valoración aduanera. A través de esta formación académica teórico-práctica, se reduciría al mínimo la discrecionalidad o arbitrariedad al efectuar la determinación del valor de una mercancía de importación, ya que se garantizaría una aplicación totalmente técnica y objetiva de los métodos de valoración establecidos por el GATT y acogidos por la normativa de la CAN.

20.- El intercambio fluido de información entre las Administraciones Aduaneras no solo de los países miembros de la CAN, sino también entre miembros de la OMA (Organización Mundial de Aduanas) es vital para la alimentación constante de amplias bases de datos que sustenten no solo a los *valores criterio* o a los *criterios razonables* de determinación del valor de las mercancías en los procesos de importación, sino también el conocimiento de las circunstancias de negociación internacional de dichas mercaderías, para poder configurar datos e información completos que permitan utilizar la metodología del Valor del GATT/OMC con el mayor vigor, en el proceso de importación ecuatoriano.

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes doctrinarias

- Autoridad General de Impugnación Tributaria, *Memoria, Segundas Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario*, Editora Presencia, La Paz, 2010.
- Barreira, Enrique, *El Valor en Aduana y los Precios de Transferencia en las transacciones internacionales entre empresas vinculadas: dos enfoques ante un mismo fenómeno*, Revista del Instituto Argentino de Estudios Aduaneros, N° 15, Buenos Aires, 2001-2002.
- Barriga López, Leonardo, *Compendio Relaciones Económicas y Organización Internacional*, Casa de la Cultura Ecuatoriana, Quito, 2000.
- Brótons, Antonio Remiro, *Derecho Internacional*, Tirant Lo Blanch, Madrid, 2007.
- Bueno, Miguel E., *El Valor en Aduana de las Mercaderías*, Ediciones IARA S.A., décima edición, Buenos Aires, 2012.
- Burbano García, Gonzalo, *Términos Usuales en el Comercio Internacional*, Pudeleco Editores S.A., 1996.
- Cabello Pérez, Miguel, *Las aduanas y el comercio internacional*, segunda edición, ESIC, Madrid, 2009.
- Carvajal Contreras, Máximo, *Derecho Aduanero*, décima cuarta edición, editorial Porrúa, décima cuarta edición, México, 2007.
- Checchin, Diana, *Precios de Transferencia*, segunda edición, Aplicación Tributaria S.A., Buenos Aires, 2005.
- Corporación de Estudios y Publicaciones, *La OMC a su alcance, Origen, Estructura y Ordenamiento Jurídico*, Primera Edición, Quito, 1998.
- Díaz Mier, Miguel Ángel, *Del Gatt a la Organización Mundial de Comercio*, volumen 2, Editorial Síntesis, Madrid, 1998.
- Espino González, Miguel, *La Organización Mundial del Comercio y sus instrumentos normativos*, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda., Bogotá, 1998.
- Ferreira Neves, Otto, *Introducción al estudio del valor aduanero*, Iscat, Santo Domingo, 1990.

- GATT, *Los Resultados de la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales*, GATT, Ginebra, 1994.
- Granados Valeria, Claudia, *Análisis Jurídico de la Base Gravable en Derecho Aduanero*, Editorial Porrúa, México, 2005.
- Instituto de Capacitación Tributaria de la Secretaría de Estado de Finanzas, *Temas Aduaneros, Valoración Aduanera*, Editora Cosmos, Santo Domingo, República Dominicana, 1980.
- Jerez Riesco, José Luis, *Comercio Internacional*, tercera edición, ESIC, Madrid, 2007.
- Krueger, Anne O, *The WTO is an international organization*, The University of Chicago Press, Chicago, 1998.
- Lascano, Juan Carlos, *El nuevo régimen aduanero de valoración*, artículo publicado en la Revista Jurídica La Ley, Revista Impuestos, Derecho Tributario, Doctrinas Esenciales 1936-2010, Tomo I, Buenos Aires, 2010.
- Molina Bascopé, Daniel Eduardo, *La Valoración Aduanera de Mercancías*, VI Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario, Autoridad de Impugnación Tributaria, Santa Cruz, 2013.
- Ministerio de Relaciones Exteriores, *Adhesión del Ecuador al GATT/OMC*, Tomos I y II, Quito, 1995.
- OMC, *Integración regional: reglas multilaterales y su funcionamiento*, Secretaría de la OMC, “El regionalismo y el sistema mundial de comercio”, Ginebra, 1995.
- Pardo Carrero, Germán, *Tributación Aduanera*, editorial Legis, Bogotá, 2009.
- Pelechá Zozaya, Francisco, *Fiscalidad sobre el comercio exterior: el Derecho aduanero tributario*, Marcial Pons, Madrid, 2009.
- Pérez Royo, Fernando (Director), *Curso de Derecho Tributario, Parte Especial*, segunda edición, editorial Tecnos, Madrid, 2008.
- Pudeleco Editores S.A. (Investigación, Recopilación y Estudio, Economista Marco Canelos), *Valoración Aduanera en el Ecuador*, Quito, 2005.
- Rodas Pozo, Antonio, *Valoración en Aduana (GATT)*, Colección de Estudios 7, Dirección General de Comunicación y Prensa, Ministerio de Relaciones Exteriores, Quito, 1995.
- Sainz de Vicuña y Barroso, Antonio, *El Régimen de lo Contencioso en la Organización Mundial de Comercio*, Editorial Civitas, Madrid, 2000.

- Salgado Tamayo, Wilma, *El Sistema Mundial de Comercio*, UASB-Corporación Editora Nacional, Quito, 1996.
- Sánchez, Julia Inés, *Valoración Aduanera*, 1a. ed., Secretaría General de la Comunidad Andina, Lima, 2007.
- Serrana, Beltza Peggy, Valoración I, *Valoración Aduanera de Mercaderías de Importación*, Ediciones Elemento, Buenos Aires, 2012.
- Vásquez Gómez, Gerardo, y, Fernando Lorenzo Salazar (Coordinadores), *Derecho Comercial Internacional*, Editorial Porrúa, México, 2012.
- Vilaseca Gonzáles, Juan Carlos, *Valoración Aduanera*, Primeras Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario, Memoria, Superintendencia Tributaria General, La Paz, 2008.
- Zavala Egas, Jorge, *Delito Aduanero, la falsa declaración del valor en aduana*, Edilex S.A., Guayaquil, 2009.
- Zolezzi, Daniel, *Valor en Aduana (Código Universal de la OMC)*, editorial La Ley, Buenos Aires, 2003.

Fuentes normativas internacionales y de la Comunidad Andina

- OMC, *Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, Ginebra, 1995, publicado en el suplemento del Registro Oficial N° 853, 2 de enero de 1996.
- Secretaría General de la Comunidad Andina, *Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1023, Decisión 571, Valor en Aduana de las Mercancías Importadas*, Lima, 15 de diciembre del 2003.
- Secretaría General de la Comunidad Andina, *Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1720, Reglamento 1239, Adopción de la Declaración Andina del Valor (DAV)*, Lima, 1 de junio del 2009.
- Secretaría General de la Comunidad Andina, *Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2024, Resolución 1456, Casos Especiales de Valoración Aduanera*, Lima, 2 de marzo del 2012.
- Secretaría General de la Comunidad Andina, *Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2340, Reglamento 1684, Reglamento Comunitario de la Decisión 571*, Lima, 28 de mayo del 2014.

Fuentes normativas ecuatorianas

Corporación de Estudios y Publicaciones, *Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones*, Tomos I y II, Quito, 2015.

Corporación de Estudios y Publicaciones, *Ley de Régimen Tributario Interno y Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno*, Quito, 2015.

Registro Oficial 770, *Decreto 3010*, Quito, 30 de agosto de 1995.

Registro Oficial, suplemento, N° 452, 19 de mayo del 2011, *Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones*.

Registro Oficial N° 760, 3 de agosto del 2012, *Resolución SENA-E-DGN-2012-0231-RE, Regulaciones para la tramitación de la Duda Razonable*.

Registro Oficial, segundo suplemento, N° 835, 21 de noviembre del 2012, *Resolución SENA-E-DGN-2012-364-RE, Directrices para la suscripción de la Declaración Andina del Valor (DAV)*.

Registro Oficial, suplemento, N° 119, 8 de noviembre del 2013, *Resolución SENA-E-DGN-2013-0325-RE, Manual Específico para la Valoración Aduanera de Mercancías*.

Fuentes obtenidas en Internet

Acuerdo GATT de 1947, Organización Mundial de Comercio (OMC), URL: https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/gatt47.pdf

Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, Organización Mundial de Comercio, URL: https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/20-val.pdf

Banco Nacional de Comercio Exterior, *Los acuerdos multilaterales concertados en la "Ronda de Tokio"*, Revista de Comercio Exterior, México, junio de 1979, URL: <http://revistas.bancomext.gob.mx/rce/magazines/432/10/RCE10.pdf>

Comité Técnico de Valoración en Aduana, *Anexo de Textos del Comité Técnico de Valoración en Aduana y del Comité de Valoración*, 13, URL: www.uv.es/ibanezs/matdua/CTV.doc

Ramos Fernández, Gilberto, *Valoración Aduanera y Precios de Transferencia: El largo camino hacia la convergencia*. URL:

www.ifaperu.org/uploads/articles/311_17_ramos.pdf

Ríos Rodríguez, Humberto, ex Director General de Aduanas de España, *Integración y Cooperación Administrativa* en “La Modernización de la Gestión Aduanera en los Procesos de Integración Regional”, Centro de Formación para la Integración Regional, CEFIR, Montevideo, 2012, URL: http://cefir.org.uy/wp-content/uploads/downloads/2012/05/DT_05.pdf

Secretaría General de la Comunidad Andina, *Comercio Exterior de Bienes entre la Comunidad Andina y Estados Unidos*, 28 de abril del 2015, URL: http://estadisticas.comunidadandina.org/eportal/contenidos/2473_8.pdf

Servicio de Aduana del Ecuador, *Resolución SENA-E-DGN-2014-0753-RE, Instructivo de Sistemas para la Aprobación de Valoración de Mercancías*, URL: <http://www.aduana.gob.ec/pro/resolutions.action>, resolución de 19 de noviembre del 2014.

Villagra Cayamana, Renée, *Convergencia de la valoración aduanera y la de precios de transferencia*. URL: <http://www.zyaabogados.com/admin/assets/uploads/files/251af-convergencia-de-la-valoracion-aduanera-y-de-la-de-precios-de-transferencia.pdf>

Jurisprudencia ecuatoriana

Sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N° 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, juicio N° 0011-2010, 24 de diciembre del 2010, obtenida del sistema informático SATJE, en la opción consulta de causas, web: www.funciónjudicial.guayas.gob.ec

Sentencia de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, juicio N° 44-2011, resolución de recurso de casación, 29 de agosto del 2012, <http://app.funcionjudicial.gob.ec/sipjur/resolucion/frmPDF.jsp?doc=10288>

ANEXOS

Anexo 1, Decreto Ejecutivo 3010, R.O. 770, 30 de agosto de 1995, Reglamento sobre las Normas de Valoración en Aduanas para la aplicación del arancel aduanero de importación.



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Arq. Sixto A. Durán-Ballén C.
Presidente Constitucional de la República

Año IV -- Quito, Miércoles 30 de Agosto de 1995 -- N° 770

LCDO. GUILLERMO REVELO SIERRA
DIRECTOR - ENCARGADO

Teléfonos: Dirección : 212 - 564 --- Suscripción anual: s/. 200.000,00
Distribución (Almacén): 583 - 227 --- Impreso en la Editora Nacional
5.000 ejemplares -- 72 páginas -- Valor s/. 600,00

SUMARIO:

Págs.

FUNCION LEGISLATIVA

LEY:

- 94.- Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones 2

DECRETO:

- 15.- Modificase el Decreto Legislativo No. 11, publicado en el Registro Oficial No. 984 del 22 de julio de 1992 16

FUNCION EJECUTIVA

DECRETOS:

- 99.- Modificase el Arancel Nacional de Importaciones 17
- 100.- Expídese el Reglamento sobre las normas de Valoración en Aduanas para la aplicación del arancel aduanero de importación 28

8708.93.91	- - - - Platos (prensas), discos	10
8708.93.99	- - - - Las demás	10

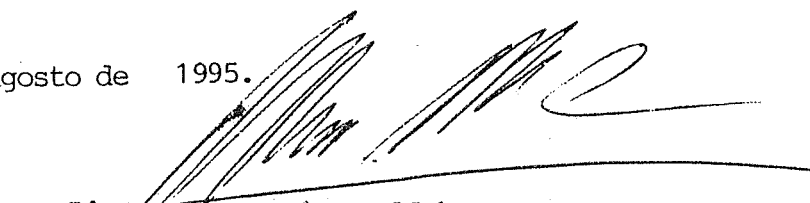
CAPITULO 94


70. Se reestructura la subpartida 9401.90, de la forma siguiente:

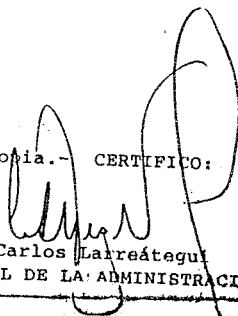
9401.90	- Partes:	
9401.90.10	- - Dispositivos para asientos reclinables	15
9401.90.20	- - Las demás, de madera o metal	15
9401.90.90	- - Las demás	15

Artículo 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese el Ministro de Finanzas y Crédito Público.

Dado en Quito, a 25 agosto de 1995.


Sixto A. Durán-Ballén C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA


Iván Andrade Apunte
MINISTRO DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO
ENCARGADO

Es copia. -- CERTIFICO:

Dr. Carlos Larreaátegui
SECRETARIO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

DECRETO No. 3010
Sixto Durán Ballén
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Orgánica de Aduanas, expedida mediante Decreto Ley No. 04, publicada en el registro Oficial No. 396 del 10 de marzo de 1994, faculta en su artículo 68 literales g) e i) al Ministro de Finanzas la elaboración de proyectos de reglamentos para la aplicación de la Ley; y dictar las normas sobre valor en aduanas de las mercancías;

Que, La citada Ley establece en el artículo 21 que las normas sobre el valor en aduanas de las mercancías se basarán en el Convenio del Valor del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y sus Notas Interpretativas; y,

que, la Comisión del Acuerdo de Cartagena, mediante Decisión 378 adoptó para los países del Acuerdo de Cartagena las normas del Valor en base al Acuerdo del Valor del GATT, que entró en vigencia a partir del 1o. de enero de 1994;

que, mientras se cumple el proceso de negociación para la incorporación plena del Ecuador al Acuerdo General de Aranceles Aduanera y Comercio, es necesario adoptar en materia de valoración aduanera, las normas del Convenio del Valor del GATT, para su aplicación en el país.

DECRETA:

El siguiente Reglamento sobre las normas de Valoración en Aduana para la aplicación del arancel aduanero de importación de las mercancías que se regirán por el presente Decreto y en lo dispuesto en el texto del "Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio", denominado en adelante Acuerdo del Valor del GATT, y en la Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, que figura como Anexo General al presente Decreto.

Art. 1.- Los procedimientos para determinar la base imponible de los impuestos arancelarios a la importación son los siguientes:

- a) Valor de transacción de las mercancías que se valoran (método principal);
- b) Valor de transacción de mercancías idénticas;
- c) Valor de transacción de mercancías similares;
- d) Valor deducido o procedimiento sustractivo;
- e) Valor reconstruido o procedimiento basado en el coste de producción; y,
- f) Procedimiento del último recurso.

Estos procedimientos deben aplicarse en el orden que se indican, de tal forma que, si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo en los procedimientos de los literales a), b) y c) anteriores, se determinará según el literal d) siguiente y, cuando no pueda determinarse con arreglo a éste, según el literal e) y f) respectivamente. A estos efectos, se debe tener en cuenta en la determinación del valor, que el método del Valor de Transacción debe ser privilegiado, de manera que su aplicación se realice en la mayoría de los casos.

Art. 2. Conforme lo permite el punto I numeral 3 del Protocolo del Acuerdo del Valor del GATT y la Decisión 378 del Acuerdo de Cartagena, el Ministro de Finanzas y Crédito Público, mediante Acuerdo, podrá establecer en forma limitada y transitoria precios o valores mínimos o de referencia para valorar las mercancías que se importen al país.

Cuando se trate de productos para los cuales se hayan adoptado por el país mecanismos de franjas de precios, los precios o valores mínimos o de referencia serán fijados en función de cotizaciones internacionales observados en mercados relevantes y serán utilizados como base para la aplicación de los correspondientes derechos ad-valorem o específicos adicionales.

Art. 3 Solamente tendrá lugar la inversión de los métodos de valoración establecidos por los artículos 5 (valor deducido) y 6 (valor reconstruido) del Acuerdo del Valor del GATT, y que prevé el artículo 4 del mismo, en caso de que la aduana acceda favorablemente a la petición formulada por el importador y siempre que la aplicación correspondiente al Art. 6 del Acuerdo se encuentre vigente.

Art. 4 El método de valoración previsto en el Artículo 5, numeral 2 del Acuerdo del Valor del GATT, se aplicará conforme con las disposiciones de la Nota Interpretativa (Anexo I) a dicho artículo, lo solicite o no el importador, cuando las mercancías importadas u otras mercancías importadas de naturaleza idéntica o similar, no se venden internamente en el mismo estado en el que se importaron.

Art. 5 Con base en la opción que concede el Art. 21 numeral 2 del Acuerdo del Valor GATT, se retrasa en el país la aplicación del artículo 1 numeral 2, b) iii) y del artículo 6 de dicho Acuerdo, por un período de tres (3) años, a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.

Art. 6 Todos los elementos descritos en el numeral 2 del Art. 8 del Acuerdo del Valor del GATT forman parte del Valor en aduana de las mercancías, con excepción de los gastos de descarga y manipulación ocasionados en el puerto o lugar de importación, siempre que se distingan de los gastos totales de transporte.

Cuando algunos de dichos elementos fuere gratuito o se efectúe por medios o servicios propios del importador, se deberá calcular sus valores conforme a las tarifas o costos normalmente aplicables, según el medio y vía de transporte utilizado, la distancia correspondiente y la naturaleza de la mercancía. En ausencia de información acerca de esas tarifas, primas o costos, se descartará el valor de transacción y se valorará por los métodos siguientes establecidos por el Acuerdo del Valor del GATT.

Art. 7 A los efectos del artículo 8, numeral 2 del Acuerdo del Valor del GATT se entiende por "lugar de importación", la primera oficina aduanera del territorio nacional en que la mercancía debe ser sometida a formalidades aduaneras. Este tratamiento se conferirá aún cuando las mercancías prosigan su itinerario para su despacho por otra aduana.

Art. 8 Los intereses devengados en virtud de un acuerdo de financiación concertado por el comprador y relativo a la compra de las mercancías importadas no se considerarán parte del valor en aduana, siempre que:

- a) los intereses se distingan del precio realmente pagado o por pagar por dichas mercancías;
- b) el acuerdo de financiación se haya concertado por escrito; y,
- c) cuando se le solicite, el importador pueda demostrar que:
 - i) Tales mercancías se venden realmente al precio declarado como precio realmente pagado o por pagar; y,
 - ii) El tipo de interés no exceda del nivel aplicado a esta clase de transacciones en el país de la concesión del financiamiento y en el momento en que se facilitó.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable, incluso en los casos en que sea el vendedor u otra persona natural o jurídica, quienes faciliten la financiación. Así mismo, si fuere procedente, dichos requisitos se aplicarán a los casos en los que las mercancías se valoren por un método distinto al del valor de transacción.

Cuando falte alguno de los requisitos enumerados en el presente artículo, se considerará que la suma imputada a intereses forma parte del valor de transacción.

Art. 9 En los casos especiales de mercancías que se han de valorar y que por su naturaleza o que por circunstancias determinantes de la operación tales como, vehículos y maquinarias usados de permitida importación, mercancías averiadas, mercancías objeto de contrato de alquiler o de "leasing", mercancías facturadas con un valor provisional o mercancías sin valor comercial, no sea posible aplicar el método principal, valor de transacción, ni los métodos secundarios, se procederá de conformidad con el Art. 7 del Acuerdo del Valor del GATT, utilizando criterios razonables compatibles con las disposiciones adoptadas y extremándose en el análisis de tales operaciones. No serán aceptados precios de venta en el mercado interno del país de exportación.

Art. 10 Cuando la aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos declarados y de los documentos e informaciones presentados como prueba de esa declaración, podrá pedir al importador que proporcione

una explicación complementaria así como documentos u otras pruebas adicionales que acrediten que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o pagar por las mercancías importadas, ajustado de conformidad con las disposiciones del Art. 8 del Acuerdo del Valor del GATT. En todo caso, la carga de la prueba para la determinación del valor, bajo cualquiera de los métodos previstos en el Acuerdo, correrá a cargo del importador.

Si una vez recibida la información complementaria o a falta de respuesta, la aduana tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado podrá decidir, teniendo en cuenta las disposiciones del Art. 17 del Acuerdo del valor del GATT, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se determinará con arreglo a las disposiciones del Art. 1 del Acuerdo.

Antes de adoptar una decisión definitiva, la aduana comunicará al importador, sus motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados.

Art. 11 Cuando en virtud de lo dispuesto en el Art. 10 anterior sea necesario demorar la determinación definitiva del valor, el importador podrá, con base en lo dispuesto en el Art. 13 del valor al GATT, retirar sus mercancías, presentando garantía suficiente de conformidad con lo establecido en los Arts. 249 e) y 250 f) del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas.

Art. 12 Con base en el Art. 10 del Código del Valor del GATT, las informaciones de carácter confidencial que se suministren a la autoridad aduanera no serán reveladas por ésta, sin el consentimiento del o las personas que la suministraron, salvo en los casos en que sea necesario revelarlas en el marco de procedimientos judiciales o administrativos.

Art. 13 De conformidad con la Nota Interpretativa del inciso e) numeral 4) del Art. 15 del Acuerdo del Valor del GATT, se entiende que una empresa controla a otra, cuando de hecho o de derecho, la primera tiene la facultad de imponer limitaciones, impartir directrices o ejercer de cualquier otro modo capacidad determinante en las decisiones o gestión de la segunda.

Art. 14 Así mismo y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 15, numeral 4, h) del Acuerdo del Valor del GATT, existe vinculación cuando miembros de la misma familia se encuentran unidos por las siguientes relaciones: cónyuges, parientes comprendidos en el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 15 Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Título VII "Declaración Aduanera" de la Ley Orgánica de Aduanas y de su Reglamento, la determinación de la base imponible de

los derechos arancelarios según las normas de valor en Aduana será realizada con posterioridad a la aceptación de la declaración por la Administración de Distrito, correspondiente, aceptándola, realizando los ajustes respectivos u observándola.

La declaración aduanera observada, será remitida al Departamento de Valoración de la Dirección Nacional del Servicio de Aduanas para su análisis y resolución definitiva.

- Art. 16** Con la finalidad de aportar y apoyar a los funcionarios encargados de la valoración de las mercancías, se constituirá un Banco de Datos de precios o valores de las mercancías importadas, el mismo que será alimentado desde distintas fuentes como: misiones comerciales del país en los mercados externos, revistas o publicaciones internacionales especializadas, empresas especialmente contratadas, Banco de Datos de otros países o de organizaciones subregionales o regionales, concurrencia de funcionarios a ferias o exposiciones internacionales, formulario de Declaración del valor, entre otros.

Las informaciones de precios suministrados por el Banco de Datos tendrán el carácter de referenciales y en ningún caso reemplazarán al precio pagado, o por pagar presentado por el importador, salvo que dichos valores o precios varíen de una franja razonable de precios o valores internacionales, en cuyo caso, el importador presentará las pruebas documentales y de apoyo que los justifiquen.


- Art. 17** El Ministro de Finanzas y Crédito Público, dictará mediante Acuerdo las disposiciones operativas, de procedimientos e investigación necesarios para el control y aplicación uniforme de las normas del Valor en Aduana de las mercancías; adoptar las decisiones y recomendaciones que se aprueben por los Comités de Valoración y Técnico del Acuerdo del Valor del GATT; los compromisos que asuma el país en el Acuerdo de Cartagena y en otros organismos internacionales del que forme parte; establecer el formulario de Declaración del Valor (DV) conforme a la Decisión 379 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y a padrones internacionales, etc.

- Art. 18** Las disposiciones del presente Decreto así como las normas previstas en el Acuerdo del Valor del GATT no se utilizarán para resolver o combatir el dumping, cuya prevención y corrección se regulará conforme a las disposiciones específicas sobre la materia.

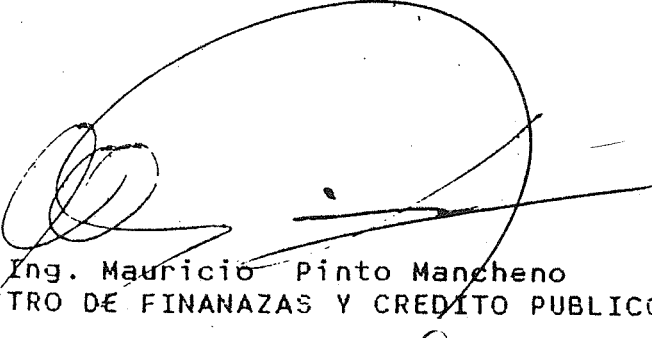
- Art. 19** Deróganse todos los Decretos, Reglamentos, Acuerdos Ministeriales y demás normas sobre valoración en aduana de las mercancías que se opongan al presente Reglamento.

- Art. 20** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial y enmárguense de su aplicación al Ministro de Finanzas y Crédito Público.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 25 de agosto de 1995.

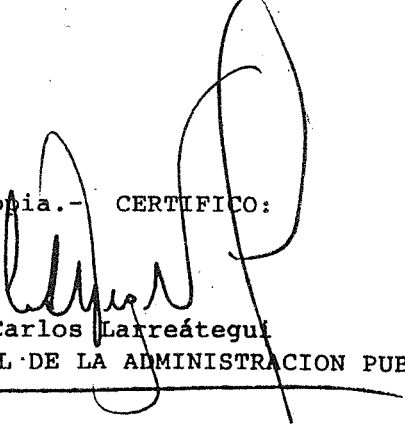


Sixto Durán Ballén
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



Ing. Mauricio Pinto Mancheno
MINISTRO DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO

Es copia.- CERTIFICO:



Dr. Carlos Larreátegui
SECRETARIO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

ANEXO GENERAL

ACUERDO RELATIVO A LA APLICACION DEL ARTICULO VII

DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO INTRODUCCION GENERAL

1. El "valor de transacción", tal como se define en el artículo 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana de conformidad con el presente Acuerdo. El artículo 1 debe considerarse en conjunción con el artículo 8, que dispone, entre otras cosas, el ajuste del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se considera forman parte del valor en aduana, corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. El artículo 8 prevé también la inclusión en el valor de transacción de determinadas prestaciones del comprador, en favor del vendedor, que revistan más bien la forma de bienes o servicios que de dinero. Los artículos 2 a 7 inclusive establecen métodos para determinar el valor en aduana en todos los casos en que no pueda determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.

2. Cuando el valor en Aduana no puede determinarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, normalmente deberán celebrarse consultas entre el Administrador de Aduanas y el importador con objeto de establecer una base de valoración con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 ó 3. Puede ocurrir, por ejemplo, que el importador posea información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que la Administración de Aduanas no disponga de manera directa de esta información en el lugar de importación. También es posible que la Administración de Aduanas disponga de información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que el importador no conozca esta información. La celebración de consultas entre las dos partes permitirá intercambiar la información, a reserva de las limitaciones impuestas por el secreto comercial, a fin de determinar una base apropiada de valoración en aduana.
3. Los artículos 5 y 6 proporcionan dos bases para determinar el valor en aduana cuando éste no pueda determinarse sobre la base de valor de transacción de las mercancías importadas o de mercancías idénticas o similares importadas.

En virtud del párrafo 1 del artículo 5, el valor en aduana se determina sobre la base del precio a que se venden las mercancías, en el mismo estado en que son importadas, a un comprador no vinculado con el vendedor y en el país de importación. Así mismo, el importador, si así lo solicita, tiene derecho a que las mercancías que son objeto de transformación después de la importación se valoren con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5. En virtud del artículo 6, el valor en aduana se determina sobre la base del valor reconstruido. Ambos métodos presentan dificultades y por esta causa el importador tiene derecho, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, a elegir el orden de aplicación de los dos métodos.

4. El artículo 7 establece cómo determinar el valor en aduana en los casos en que no pueda determinarse con arreglo a ninguno de los artículos anteriores.

PREAMBULO

Habida cuenta de las Negociaciones Comerciales Multilaterales, las Partes en el presente Acuerdo (denominadas en adelante "Partes"),

Deseando fomentar la consecución de los objetivos del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (denominado en adelante "Acuerdo General" o "GATT") y lograr beneficios adicionales para el comercio internacional de los países en desarrollo;

Reconociendo la importancia de lo dispuesto en el artículo VII del Acuerdo General y deseando elaborar normas para su aplicación con objeto de conseguir a este respecto una mayor uniformidad y certidumbre;

Reconociendo la necesidad de un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración en aduana de las mercancías que excluya la utilización de valores arbitrarios o ficticios;

Reconociendo que la base para la valoración en aduana de las mercancías debe ser en la mayor medida posible su valor de transacción;

Reconociendo que la determinación del valor en aduana debe basarse en criterios sencillos y equitativos que sean conformes con los usos comerciales y que los procedimientos de valoración deben ser de aplicación general sin distinciones por razón de la fuente de suministro;

Reconociendo que los procedimientos de valoración no deben utilizarse para combatir el dumping;

Convienen en lo siguiente:

PARTE I

NORMAS DE VALORACION EN ADUANA

Artículo 1

1. El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, siempre que concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:
 - i) Impongan o exijan la ley o las autoridades del país de importación;
 - ii) Limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías; o
 - iii) No afecten sensiblemente al valor de las mercancías;
 - b) Que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar;
 - c) Que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8; y

- d) Que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo.
2. a) Al determinar si el valor de transacción es aceptable a los efectos del párrafo 1, el hecho de que exista una vinculación entre el comprador y el vendedor en el sentido de lo dispuesto en el artículo 15 no constituirá en sí un motivo suficiente para considerar inaceptable el valor de transacción. En tal caso se examinarán las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción siempre que la vinculación no haya influido en el precio. Si, por la información obtenida del importador o de otra fuente, la Administración de Aduanas tiene razones para creer que la vinculación ha influido en el precio, comunicará estas razones al importador y le dará oportunidad razonable para contestar. Si el importador lo pide, las razones se le comunicarán por escrito.
- b) En una venta entre personas vinculadas, se aceptará el valor de transacción y se valorarán las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 cuando el importador demuestre que dicho valor se aproxima mucho a alguno de los precios o valores que se señalan a continuación, vigentes en el mismo momento o en uno aproximado:
- i) El valor de transacción en las ventas de mercancías idénticas o similares efectuadas a compradores no vinculados con el vendedor, para la exportación al mismo país importador;
 - ii) El valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5;
 - iii) El valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6;
 - iv) El valor de transacción en las ventas a compradores no vinculados con el vendedor, para la exportación al mismo país importador, de mercancías que sean idénticas a las importadas pero cuyo país de producción sea diferente, siempre que no exista vinculación entre los vendedores en las dos transacciones que se comparen.

Al aplicar los criterios precedentes, deberán tenerse debidamente en cuenta las diferencias demostradas de nivel comercial y de cantidad, los elementos enumerados en el artículo 8 y los costos que soporte el vendedor en las ventas a compradores no vinculados con él, y que no soporte en las ventas a compradores con los que tiene vinculación.

- c) Los criterios enunciados en el apartado b) del párrafo 2 habrán de utilizarse por iniciativa del importador y sólo con fines de comparación. No podrán establecerse valores de sustitución al amparo de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2.

Artículo 2

1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sensiblemente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquellos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

2. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las

'La disposición que figura en el apartado b) iv del párrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo ha sido suprimida por el párrafo I.1 del Protocolo del Acuerdo.

mercancías importadas y las mercancías idénticas consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

3. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías idénticas, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

Artículo 3.

1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1. y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sensiblemente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de

1
2.
3.
Arti
Si
deta
3,
deta
peti
de l
Arti
1.

mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquellos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

2. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.
3. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

Artículo 4

Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3, se determinará según el artículo 5, y cuando no pueda determinarse con arreglo a él, según el artículo 6, si bien a petición del importador podrá invertirse el orden de aplicación de los artículos 5 y 6.

Artículo 5

1. a) Si las mercancías importadas, u otras idénticas o similares importadas, se venden en el país de importación en el mismo estado en que son importadas, el valor en aduana determinado según el presente artículo se basará en el precio unitario a que se venda en esas condiciones la mayor cantidad total de las mercancías importadas o de otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, a personas que no estén vinculadas con aquellas a las que comprenden dichas mercancías, con las siguientes deducciones:
 - i) Las comisiones pagadas o convenidas usualmente, o los suplementos por beneficios y gastos generales cargados habitualmente, en relación con las ventas en dicho país de mercancías importadas de la misma especie o clase;
 - ii) Los gastos habituales de transporte y de seguros, así como los gastos conexos en que se incurra en el país importador;
 - iii) Cuando proceda, los costos y gastos a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8; y,
 - iv) Los derechos de aduana y otros gravámenes nacionales pagaderos en el país importador por la importación o venta de las mercancías.

- b) Si en el momento de la importación de las mercancías a valorar o en un momento aproximado, no se venden las mercancías importadas, ni mercancías idénticas o similares importadas, el valor se determinará, con sujeción por lo demás a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo, sobre la base del precio unitario a que se vendan en el país de importación las mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares importadas, en el mismo estado en que son importadas, en la fecha más próxima después de la importación de las mercancías objeto de valoración pero antes de pasados 90 días desde dicha importación.
2. Si ni las mercancías importadas, ni otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, se venden en el país de importación en el mismo estado en que son importadas, y si el importador lo pide, el valor en aduana se determinará sobre la base del precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas, después de su transformación, a personas del país de importación que no tengan vinculación con aquellas de quienes comprenden las mercancías, teniendo debidamente en cuenta el valor añadido en esa transformación y las deducciones previstas en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo.

Artículo 6

1. El valor en aduana de las mercancías importadas determinado según el presente artículo se basará en un valor reconstruido. El valor reconstruido será igual a la suma de los siguientes elementos:
- a) El costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas;
- b) Una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la que suele añadirse tratándose de ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de la valoración efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación;
- c) El costo o valor de todos los demás gastos que deban tenerse en cuenta para aplicar la opción de valoración elegida por la Parte en virtud del párrafo 2 del artículo 3.
2. Ninguna parte podrá solicitar o exigir a una persona no residente en su propio territorio que exhiba, para su examen, un documento de contabilidad o de otro tipo, o que permita el acceso a ellos, con el fin de determinar un valor reconstituido. Sin embargo, la información proporcionada por el productor de las mercancías al objeto de determinar el valor en aduana con arreglo a las disposiciones de este artículo podrá ser verificada en otro país por las autoridades del país de importación, con la conformidad del productor y siempre que se notifique con suficiente antelación al gobierno del país de que se trate y que éste no tenga nada que objetar contra la investigación.

R

Artí

1.

2.

3.

Artí.

1.

Artículo 7

1. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles, con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el artículo VII del Acuerdo General sobre la base de los datos disponibles en el país de importación.
2. El valor en aduana determinado según el presente artículo no se basará en:
 - a) El precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país;
 - b) Un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles;
 - c) El precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador;
 - d) Un costo de producción distinto de los valores reconstituídos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6;
 - e) El precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del país de importación;
 - f) Valores en aduana mínimos;
 - g) Valores arbitrarios o ficticios.
3. Si así lo solicita, el importador será informado por escrito del valor en aduana determinado de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo y del método utilizado a este efecto.

Artículo 8

1. Para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:
 - a) Los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías:
 - i) Las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra;
 - ii) El costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate;
 - iii) Los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales.
 - b) El valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el comprador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción y venta par la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que

dicho valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar:

- i) Los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas;
- ii) Las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas;
- iii) Los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas;
- iv) Ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños y planos y croquis realizados fuera del país de importación y necesarios para la producción de las mercancías importadas;

c) Los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar;

d) El valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indirectamente al vendedor.

2. En la elaboración de su legislación cada Parte dispondrá que se incluya en el valor en aduana, o se excluya del mismo, la totalidad o una parte de los elementos siguientes:

- a) Los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;
- b) Los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y
- c) El costo del seguro.

3. Las adiciones al precio realmente pagado o por pagar previstas en el presente artículo sólo podrán hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables.

4. Para la determinación del valor en aduana, el precio realmente pagado o por pagar únicamente podrá incrementarse de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 9

1. En los casos en que sea necesaria la conversión de una moneda para determinar el valor en aduana, el tipo de cambio que se utilizará será el que hayan publicado debidamente las autoridades competentes del país de importación de que se trate, y deberá reflejar con la mayor exactitud posible, para cada período que cubra tal publicación, el valor corriente de dicha moneda en las transacciones comerciales expresado en la moneda del país de importación.

R

2.

Artí

Toda
sumi
adua
aut
expr
info
reve

Artí

1.

2.

3.

Artí

Las
admi
pres
que

Artí

Si e
merc
date
obst
le e
depó
de
merc
de c

Artí

Las
part
inte
nota
pres

2. El tipo de cambio aplicable será el vigente en el momento de la exportación o de la importación, según estipule cada una de las Partes.

Artículo 10

Toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carácter de tal a los efectos de la valoración en aduana será considerada como estrictamente confidencial por las autoridades pertinentes, que no la revelarán sin autorización expresa de la persona o del gobierno que haya suministrado dicha información, salvo en la medida en que pueda ser necesario revelarla en el contexto de un procedimiento judicial.

Artículo 11

1. En relación con la determinación del valor en aduana, la legislación de cada Parte deberá reconocer un derecho de recurso, sin penalización, al importador o a cualquier otra persona sujeta al pago de los derechos.
2. Aunque en primera instancia el derecho de recurso sin penalización se ejercite ante un órgano de la Administración de Aduanas o ante un órgano independiente, en la legislación de cada Parte se preverá un derecho de recurso sin penalización ante una autoridad judicial.
3. Se notificará al apelante el fallo del recurso y se le comunicarán por escrito las razones en que se funde aquél. También se le informará de si tiene derecho a interponer algún otro recurso.

Artículo 12

Las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general destinados a dar efecto al presente Acuerdo serán publicados por el país de importación de que se trate con arreglo al artículo X del Acuerdo General.

Artículo 13

Si en el curso de la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas resultase necesario demorar la determinación definitiva de ese valor, el importador podrá no obstante retirar sus mercancías de la Aduana si, cuando así se le exija, presta una garantía suficiente en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado que cubra el pago de los derechos de aduana a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías. Esta posibilidad deberá preverse en la legislación de cada Parte.

Artículo 14

Las notas que figuran en el Anexo I del presente Acuerdo forman parte integrante de éste, y los artículos del Acuerdo deben interpretarse y aplicarse conjuntamente con sus respectivas notas. Los anexos II y III forman asimismo parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 15

1. En el presente Acuerdo;
 - a) Por "**valor en aduanas de las mercancías importadas**" se entenderá el valor de las mercancías a los efectos de percepción de derechos de aduana ad valorem sobre las mercancías importadas;
 - b) Por "**país de importación**" se entenderá el país o el territorio aduanero en el que se efectúe la importación;
 - c) Por "**producidas**" se entenderá asimismo cultivadas, manufacturadas o extraídas.

2.
 - a) En el presente Acuerdo, se entenderá por "**mercancías idénticas**" las que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición.
 - b) En el presente Acuerdo, se entenderá por "**mercancías similares**" las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.
 - c) Las expresiones "**mercancías idénticas**" y "**mercancías similares**" no comprenden las mercancías que lleven incorporados o contengan, según el caso, elementos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños y planos y croquis por los cuales no se hayan hecho ajustes en virtud del artículo 8, párrafo 1, b), iv) por haber sido realizados tales elementos en el país de importación.
 - d) Sólo se considerarán "**mercancías idénticas**" o "**mercancías similares**" las producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración.
 - e) Sólo se tendrán en cuenta las mercancías producidas por una persona diferente cuando no existan mercancías idénticas o mercancías similares, según el caso, producidas por la misma persona que las mercancías objeto de valoración.

3. En el presente Acuerdo, la expresión "**mercancías de la misma especie o clase**" designa mercancías pertenecientes a un grupo o gama de mercancías producidas por una rama de producción determinada, o por un sector de la misma, y comprendé mercancías idénticas o similares.

4. A los efectos del presente Acuerdo se considerará que existe vinculación entre las personas solamente en los casos siguientes:

5.

Art

Pre
rec
una
det
imp

Art

Ning
int
den
vera
dec

Arti

En v

1.

- a) Si una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;
- b) Si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
- c) Si están en relación de empleador y empleado;
- d) Si una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 5 por ciento o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;
- e) Si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
- f) Si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera;
- g) Si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o
- h) Si son de la misma familia.

5. Las personas que están asociadas en negocios porque una es el agente, distribuidor o concesionario exclusivo de la otra, cualquiera que sea la designación utilizada, se considerarán como vinculadas, a los efectos del presente Acuerdo, si se les puede aplicar alguno de los criterios enunciados en el párrafo 4 del presente artículo.

Artículo 16

Prevía solicitud por escrito, el importador tendrá derecho a recibir de la Administración de Aduanas del país de importación una explicación escrita del método según el cual se haya determinado el valor en aduana de las mercancías por él importadas.

Artículo 17

Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana.

PARTE II

ADMINISTRACION DEL ACUERDO, CONSULTAS Y SOLUCION DE DIFERENCIAS²

Instituciones

Artículo 18

En virtud del presente Acuerdo se establecerán:

1. Un Comité de Valoración en Aduana (denominado en adelante "Comité") compuesto de representantes de cada una de las Partes. El Comité elegirá a su Presidente y se reunirá normalmente una vez al año, o también según se prevé en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, para dar a

El término "diferencias" se usa en el GATT con el mismo sentido que en otros organismos se atribuye a la palabra "Controversias" (Esta nota sólo concierne al texto español).

Las Partes la oportunidad de consultarse sobre cuestiones relacionadas con la administración del sistema de valoración en aduana por cualquiera de las Partes en la medida en que esa administración pudiera afectar al funcionamiento del presente Acuerdo o a la consecución de sus objetivos y con el fin de desempeñar las demás funciones que le encomiendan las Partes. Los servicios de secretaría del Comité serán prestados por la Secretaría del GATT.

2. Un Comité Técnico de Valoración en Aduana (denominado en adelante "Comité Técnico"), bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera, que desempeñará las funciones enunciadas en el anexo II del presente Acuerdo y actuará de conformidad con el reglamento contenido en dicho anexo.

Consultas

Artículo 19

1. Si una Parte considerará que, por la acción de otra u otras Partes, un beneficio que le corresponda directa o indirectamente en virtud del presente Acuerdo queda anulado o menoscabado, o que la consecución de uno de los objetivos del mismo se ve comprometida, podrá, con objeto de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión, pedir la celebración de consultas con la Parte o Partes de que se trate. Cada parte examinará con comprensión toda petición de consultas que le dirija otra Parte.
2. Las Partes interesadas iniciarán prontamente las consultas solicitadas.
3. Las Partes que hayan entablado consultas acerca de una cuestión concreta referente al funcionamiento del presente Acuerdo procurarán terminarlas en un plazo razonablemente breve. Cuando así se le solicite, el Comité Técnico prestará asesoramiento y asistencia a las Partes que hayan entablado consultas.

Solución de Diferencias

Artículo 20

1. Si las Partes interesadas no encuentran una solución mutuamente satisfactoria en las consultas previstas en el artículo 19, el Comité, a petición de cualquier Parte en la diferencia, se reunirá dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de esa petición a fin de investigar la cuestión y facilitar una solución mutuamente satisfactoria.
2. Al investigar la cuestión y elegir el procedimiento a seguir, el Comité tendrá en cuenta si los asuntos litigiosos están relacionados con consideraciones de política comercial o con cuestiones que requieran un examen

técnico detallado. Por propia iniciativa, el Comité podrá pedir al Comité Técnico que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo, haga un examen de cualquier cuestión que deba ser objeto de un estudio técnico. A petición de cualquier Parte en la diferencia que considere que los asuntos guardan relación con problemas de carácter técnico, el Comité pedirá al Comité Técnico que haga tal examen.

3. En cualquier fase del procedimiento de solución de una diferencia se podrá consultar con órganos y expertos competentes en la materia objeto del examen; se podrá solicitar a tales órganos y expertos la información y asistencia que sean del caso. El Comité tendrá en cuenta los resultados de todos los trabajos del Comité Técnico que sean pertinentes al asunto litigioso.

Cuestiones Técnicas

4. Cuando así se le solicite de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, el Comité Técnico examinará el asunto y presentará informe al Comité en un plazo que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha en que se le haya dado traslado de la cuestión técnica, a menos que ese plazo sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las Partes en la diferencia.

Procedimiento de los grupos especiales

5. En los casos en que no se remita el asunto al Comité Técnico, el Comité establecerá un grupo especial a petición de cualquier Parte en la diferencia si no se hubiera hallado una solución mutuamente satisfactoria dentro de un plazo de tres meses contados desde la fecha en que se haya pedido al Comité que haga una investigación sobre el asunto. Cuando se remita el asunto al Comité Técnico, el Comité establecerá un grupo especial a petición de cualquier Parte en la diferencia si no se hubiera hallado una solución mutuamente satisfactoria dentro de un plazo de un mes contado desde la fecha en que el Comité Técnico haya presentado su informe al Comité.
6.
 - a) Cuando se establezca un grupo especial, éste se regirá por el procedimiento del anexo III.
 - b) Si el Comité Técnico hubiera hecho un informe sobre los aspectos técnicos del asunto litigioso, el grupo especial se basará en ese informe para el examen de dichos aspectos.

Cumplimiento de las obligaciones

7. Una vez terminada la investigación o una vez que el Comité Técnico o el grupo especial haya presentado su informe al Comité, éste se ocupará prontamente del asunto. Con respecto a los informes de los grupos especiales, el Comité adoptará las medidas pertinentes normalmente dentro de los treinta días siguientes a la recepción del informe. Estas medidas incluirán:

- i) una exposición de los hechos del caso, y
 - ii) recomendaciones a una o varias Partes, o cualquier otra resolución que juzgue apropiada.
8. Si una Parte a la que se dirigen recomendaciones considera que no puede cumplirlas, deberá comunicar prontamente por escrito sus motivos al Comité. En ese caso, el Comité examinará que otras medidas pueden ser procedentes.
9. Si el Comité considera que las circunstancias son suficientemente graves para que se justifique tal medida, podrá autorizar a una o varias Partes a suspender, con respecto a otra u otras Partes, la aplicación de las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo cuya suspensión estime justificada habida cuenta de las circunstancias.
10. El Comité vigilará la evolución de todo asunto sobre el cual haya hecho recomendaciones o dictado resoluciones.
11. Si surge una diferencia entre las Partes relativa a derechos y obligaciones dimanantes del presente Acuerdo, las Partes deberán agotar el procedimiento de solución de diferencias en él previsto antes de ejercitar cualesquiera derechos que les correspondan en virtud del acuerdo general, y en particular el derecho de invocar su artículo XXIII.

PARTE III

Trato Especial y diferenciado

Artículo 21

1. Los países en desarrollo Partes podrán retrasar la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo por un período que no exceda de cinco años contados desde la fecha de entrada en vigor del mismo para dichos países. Los países en desarrollo Partes que decidan retrasar la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo notificarán su decisión al Director General de la PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General.
2. Además de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo los países en desarrollo Partes podrán retrasar la aplicación del artículo 1, párrafo 2, b) iii) y del artículo 6 por un período que no exceda de tres años contados desde la fecha en que hayan puesto en aplicación todas las demás disposiciones del presente Acuerdo. Los países en desarrollo Partes que decidan retrasar la aplicación de las disposiciones mencionadas en este párrafo lo notificarán al Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General.
3. Los países desarrollados Partes proporcionarán, en condiciones mutuamente convenidas, asistencia técnica a los países en desarrollo Partes que lo soliciten. Sobre esta base, los países desarrollados Partes elaborarán programas de asistencia técnica que podrán comprender, entre otras

Art

1.

2.

3.

4.

Art

No
dis
dam

Art

El
los
esa
Acu
de

cosas, capacitación de personal, asistencia para preparar las medidas de aplicación, acceso a las fuentes de información relativa a los métodos de valoración en aduana y asesoramiento sobre la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

PARTE IV

DISPOSICIONES FINALES

Aceptación y adhesión

Artículo 22

1. El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de los gobiernos que sean partes contratantes del Acuerdo General, y de la Comunidad Económica Europea.
 2. El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de los gobiernos que se hayan adherido provisionalmente al Acuerdo General, en condiciones que, respecto de la aplicación efectiva de los derechos y obligaciones dimanantes del presente Acuerdo, tengan en cuenta los derechos y obligaciones previstos en los instrumentos relativos a su adhesión provisional.
- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de cualquier otro gobierno en las condiciones que, respecto de la aplicación efectiva de los derechos y obligaciones dimanantes del mismo, convengan dicho gobierno y las Partes, mediante el depósito en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General de un instrumento de adhesión en el que se enuncien las condiciones convenidas.
- A los efectos de la aceptación, serán aplicables las disposiciones de los apartados a) y b) del párrafo 5 del artículo XXVI del Acuerdo General.

Reservas

Artículo 23

No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de las demás Partes.

Entrada en vigor

Artículo 24

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1981 para los gobiernos que lo hayan aceptado o se hayan adherido a él para esa fecha. Para cada uno de los demás gobiernos, el presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de su aceptación o adhesión.

Legislación Nacional

Artículo 25

1. Cada gobierno que acepte el presente Acuerdo o se adhiera a él velará por que a más tardar en la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.
2. Cada una de la Partes informará al Comité de las modificaciones introducidas en aquellas de sus leyes y reglamentos que tengan relación con el presente Acuerdo y en la aplicación de dichas leyes y reglamentos.

Examen

Artículo 26

El Comité examinará anualmente la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos. El Comité informará anualmente a las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General de las novedades registradas durante los períodos que abarquen dichos exámenes.

Modificaciones

Artículo 27

Las Partes podrán modificar el presente Acuerdo teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia adquirida en su aplicación. Una modificación acordada por las Partes de conformidad con el procedimiento establecido por el Comité no entrará en vigor para una Parte hasta que esa Parte la haya aceptado.

Denuncia

Artículo 28

Toda Parte podrá denunciar el presente Acuerdo. La denuncia surtirá efecto a la expiración de un plazo de sesenta días contados desde la fecha en que el Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General haya recibido notificación escrita de la misma. Recibida esa notificación, toda Parte podrá solicitar la convocación inmediata del Comité.

Secretaría

Artículo 29

Los servicios de secretaría del presente Acuerdo serán prestados por la Secretaría del GATT, excepto en lo referente a las funciones específicamente encomendadas al Comité Técnico, cuyos servicios de secretaría correrán a cargo del Consejo de Cooperación Aduanera.

Depósito

Artículo 30

El presente Acuerdo será depositado en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General, quien

F
nem
Con
ins
amp
adh
nea

Art
El
disp
Unic

Hec
nue
ing

Ap
1.

2.

3.

4.

remitirá sin dilación a cada Parte y a cada una de las Partes Contratantes del Acuerdo General, copia autenticada de dicho instrumento y de cada modificación introducida en el mismo al amparo del artículo 27, y notificación de cada aceptación o adhesión conformes al artículo 22 y de cada denuncia del Acuerdo realizada con arreglo al artículo 28.

Registro

Artículo 31

El presente Acuerdo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra el doce de abril de mil novecientos setenta y nueve, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico.

ANEXO I

NOTAS INTERPRETATIVAS

Nota General

Aplicación sucesiva de los métodos de valoración

1. En los artículos 1 a 7, ambos inclusive, se establece la manera en que el valor en aduana de las mercancías importadas se determinará de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. Los métodos de valoración se enuncian según su orden de aplicación. El primer método de valoración en aduana se define en el artículo 1 y las mercancías importadas se tendrán que valorar según las disposiciones de dicho artículo siempre que concurren las condiciones en él prescritas.
2. Cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones del artículo 1, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los artículos siguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo. Salvo lo dispuesto en el artículo 4, solamente cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones de un artículo dado se podrá recurrir a las del artículo siguiente.
3. Si el importador no pide que se invierta el orden de los artículos 5 y 6, se seguirá el orden normal. Si el importador solicita esa inversión, pero resulta imposible determinar el valor en aduana según las disposiciones del artículo 6, dicho valor se deberá determinar de conformidad con las disposiciones del artículo 5, si ello es posible.
4. Cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones de los artículos 1 a 6, ambos inclusive, se aplicará a ese efecto el artículo 7.

Aplicación de principios de contabilidad generalmente aceptados

1. Se entiende por "Principios de contabilidad generalmente aceptados" aquellos sobre los que hay un consenso reconocido o que gozan de un apoyo sustancial y autorizado, en un país y un momento dados, para la determinación de qué recursos y obligaciones económicos deben registrarse como activo y pasivo, qué cambios del activo y el pasivo deben registrarse, cómo deben medirse los activos y pasivos y sus variaciones, qué información debe revelarse y en qué forma, y qué estados financieros se deben preparar. Estas normas pueden consistir en orientaciones amplias de aplicación general o en usos y procedimientos detallados.

2. A los efectos del presente Acuerdo, la Administración de Aduanas de cada Parte utilizará datos preparados de manera conforme con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país que corresponda según el artículo de que se trate. Por ejemplo, para determinar los suplementos por beneficios y gastos generales habituales a que se refiere el artículo 5, se utilizarán datos preparados de manera conforme con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país importador. Por otra parte, para determinar los beneficios y gastos generales habituales a que se refiere el artículo 6, se utilizarán datos preparados de manera conforme con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país productor. Otro ejemplo podría ser la determinación de uno de los elementos previstos en el artículo 3, párrafo 1, b), ii) realizado en el país de importación, que se efectuaría utilizando datos conformes con los principios de contabilidad generalmente aceptados en dicho país.

El
mer
con
las

En
pre
sen
res
aut
ant
mod

Si
con
a l
no

Nota al artículo 1

Precio realmente pagado o por pagar

El precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste. Dicho pago no tiene que tomar necesariamente la forma de una transferencia de dinero. El pago puede efectuarse por medio de cartas de crédito o instrumentos negociables. El pago puede hacerse de manera directa o indirecta. Un ejemplo de pago indirecto sería la cancelación por el comprador, ya sea en su totalidad o en parte, de una deuda a cargo del vendedor.

Si
con
impc
ejen
inge
no c
del
prop
rela
impo
valo
desc

Se considerará que las actividades que por cuenta propia emprenda el comprador, salvo aquellas respecto de las cuales deba efectuarse un ajuste conforme a lo dispuesto en el artículo 8, no constituyen un pago indirecto al vendedor, aunque se pueda estimar que benefician a éste. Por lo tanto, los costos de tales actividades no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar a los efectos de la determinación del valor en aduana.

El valor en aduana no comprenderá los siguientes gastos o costos, siempre que se distingan del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:

1.

- a) Los gastos de construcción, armado, montaje, entrenamiento o asistencia técnica realizados después de la importación, en relación con mercancías importadas tales como una instalación, maquinaria o equipo industrial;
- b) El costo del transporte ulterior a la importación;
- c) Los derechos e impuestos aplicables en el país de importación.

El precio realmente pagado o por pagar es el precio de las mercancías importadas. Así pues los pagos por dividendos u otros conceptos del comprador al vendedor que no guarden relación con las mercancías importadas no forman parte del valor en aduana.

Párrafo 1, a), iii)

Entre las restricciones que no hacen que sea inaceptable un precio realmente pagado o por pagar figuran las que no afecten sensiblemente al valor de las mercancías. Un ejemplo de restricciones de esta clase es el caso de un vendedor de automóviles que exige al comprador que no los venda ni exponga antes de cierta fecha, que marca el comienzo del tiro para el modelo.

Párrafo 1, b)

Si la venta o el precio dependen de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías objeto de valoración, el valor de transacción no será aceptable a efectos aduaneros. He aquí algunos ejemplos:

- a) El vendedor establece el precio de las mercancías importadas a condición de que el comprador adquiriera también cierta cantidad de otras mercancías;
- b) El precio de las mercancías importadas depende del precio o precios a que el comprador de las mercancías importadas vende otras mercancías al vendedor de las mercancías importadas;
- c) El precio se establece condicionándolo a una forma de pago ajena a las mercancías importadas, por ejemplo, cuando éstas son mercancías semi-acabadas suministradas por el vendedor a condición de recibir cierta cantidad de las mercancías acabadas.

Sin embargo, otras condiciones o contraprestaciones relacionadas con la producción o la comercialización de las mercancías importadas no conducirán a descartar el valor de transacción. Por ejemplo, si el comprador suministra al vendedor elementos de ingeniería o planos realizados en el país de importación, ello no conducirá a descartar el valor de transacción a los efectos del artículo 1. Análogamente si el comprador emprende por cuenta propia, incluso mediante acuerdo con el vendedor, actividades relacionadas con la comercialización de las mercancías importadas, el valor de estas actividades no forma parte del valor en aduana y el hecho de que se realicen no conducirá a descartar el valor de transacción.

Párrafo 2

1. En el artículo 1, párrafo 2, a) y b), se prevén diferentes medios de establecer la aceptabilidad del valor de transacción.

2. En el párrafo 2, a), se estipula que, cuando exista una vinculación entre el comprador y el vendedor, se examinarán las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción como valor en aduana siempre que la vinculación no haya influido en el precio. No se pretende que se haga un examen de tales circunstancias en todos los casos en que exista una vinculación entre el comprador y el vendedor. Sólo se exigirá este examen cuando existan dudas en cuanto a la aceptabilidad del precio. Cuando la Administración de Aduanas no tenga dudas acerca de la aceptabilidad del precio, debe aceptarlo sin solicitar información adicional al importador. Por ejemplo, puede que la Administración de Aduanas haya examinado anteriormente tal vinculación, o que ya disponga de información detallada respecto del comprador y el vendedor, y estime suficiente tal examen o información para considerar que la vinculación no ha influido en el precio.
3. En el caso de que la Administración de Aduanas no pueda aceptar el valor de transacción sin recabar otros datos, deberá dar al importador la oportunidad de suministrar la información detallada adicional que pueda ser necesaria para que aquella examine las circunstancias de la venta. A este respecto, y con objeto de determinar si la vinculación ha influido en el precio, la Administración de Aduanas debe estar dispuesta a examinar los aspectos pertinentes de la transacción, entre ellos la manera en que el comprador y el vendedor tengan organizadas sus relaciones comerciales y la manera en que se haya fijado el precio de que se trate. En los casos en que pueda demostrarse que pese a estar vinculados en el sentido de lo dispuesto en el artículo 15, el comprador compra al vendedor y éste vende al comprador como si no existiera entre ellos vinculación alguna, quedaría demostrado que el hecho de estar vinculados no ha influido en el precio. Por ejemplo, si el precio se hubiera ajustado de manera conforme con las prácticas normales de fijación de precios seguidas por la rama de producción de que se trate o con el modo en que el vendedor ajuste los precios de venta a compradores no vinculados en él, quedaría demostrado que la vinculación no ha influido en el precio. Otro ejemplo sería que se demostrara que con el precio se alcanza a recuperar todos los costos y se logra un beneficio que está en consonancia con los beneficios globales realizados por la empresa en un período de tiempo representativo (calculado, por ejemplo, sobre una base anual) en las ventas de mercancías de la misma especie o clase, con lo cual quedaría demostrado que el precio no ha sufrido influencia.
4. El párrafo 2, b) ofrece al importador la oportunidad de demostrar que el valor de transacción se aproxima mucho a un valor previamente aceptado como criterio de valoración por la aduana y que, por lo tanto, es aceptable a los efectos de lo dispuesto en el artículo 1. Cuando se satisfice uno de los criterios previstos en el párrafo 2, b) no es necesario examinar la cuestión de la influencia de la vinculación con arreglo al párrafo 2, a). Si la Administración de Aduanas dispone ya de información suficiente para considerar, sin emprender un examen más detallado, que se ha satisfecho uno de los criterios

establecidos en el apartado b) del párrafo 2, no hay razón para que pida al importador que demuestre la satisfacción de tal criterio. En el párrafo 2, b) la expresión **"compradores no vinculados con el vendedor"** se refiere a los compradores que no estén vinculados con el vendedor en ningún caso determinado.

Párrafo 2, b)

Para determinar si un valor **"se aproxima mucho"** a otro valor se tendrán que tomar en consideración cierto número de factores. Figuran entre ellos la naturaleza de las mercancías importadas, la naturaleza de la rama de producción, la temporada durante la cual se importan las mercancías y si la diferencia de valor es significativa desde el punto de vista comercial. Como estos factores pueden ser distintos de un caso a otro, sería imposible aplicar en todos los casos un criterio uniforme, tal como un porcentaje fijo. Por ejemplo, una pequeña diferencia de valor podría ser inaceptable en el caso de un tipo de mercancías mientras que en el caso de otro tipo de mercancías una gran diferencia podría ser aceptable para determinar si el valor de transacción se aproxima mucho a los valores que se señalan como criterio en el artículo 1, párrafo 2, b).

Nota al artículo 2

1. Para la aplicación del artículo 2, siempre que sea posible, la Administración de Aduanas utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sensiblemente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración. Cuando no exista tal venta, se podrá utilizar una venta de mercancías idénticas que se realice en cualquiera de las tres condiciones siguientes:
 - a) Una venta al mismo nivel comercial pero en cantidades diferentes;
 - b) Una venta a un nivel comercial diferente pero sensiblemente en las mismas cantidades; o,
 - c) Una venta a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes.
2. Cuando exista una venta en la que concurra una cualquiera de las tres condiciones indicadas se efectuarán los ajustes del caso en función de:
 - a) Factores de cantidad únicamente;
 - b) Factores de nivel comercial únicamente; o,
 - c) Factores de nivel comercial y los factores de cantidad
3. La expresión **"y/o"** confiere flexibilidad para utilizar las ventas e introducir los ajustes necesarios en cualquiera de las tres condiciones enunciadas.
4. A los efectos del artículo 2, se entenderá que el valor de transacción de mercancías importadas idénticas es un valor en aduana, ajustado con arreglo a las disposiciones de los párrafos 1, b), y 2 de dicho artículo, que ya haya sido aceptado con arreglo al artículo 1.

5. Será condición para efectuar el ajuste por razón de la diferencia en los niveles comerciales o en las cantidades el que dicho ajuste, tanto si supone un incremento como una disminución del valor, se haga sólo sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que es razonable y exacto, por ejemplo, listas de precios vigentes en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles o cantidades. Como ejemplo de lo que antecede, en el caso de que las mercancías importadas objeto de la valoración consistan en un envío de 10 unidades y las únicas mercancías importadas idénticas respecto de las cuales exista un valor de transacción correspondan a una venta de 500, unidades y se haya comprobado que el vendedor otorga descuentos por cantidad, el ajuste necesario podrá realizarse consultando la lista de precios del vendedor y utilizando el precio aplicable a una venta de 10 unidades. La venta no tiene necesariamente que haberse realizado por una cantidad de 10 unidades, con tal de que se haya comprobado, por las ventas de otras cantidades, que la lista de precios es fidedigna. Si no existe tal medida objetiva de comparación, no será apropiado aplicar el artículo 2 para la determinación del valor en aduana.

Nota al artículo 3

1. Para la aplicación del artículo 3, siempre que sea posible, la Administración de Aduanas utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sensiblemente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración. Cuando no exista tal venta, se podrá utilizar una venta de mercancías similares que se realice en cualquiera de las tres condiciones siguientes:
 - a) Una venta al mismo nivel comercial pero en cantidades diferentes;
 - b) Una venta a un nivel comercial diferente pero sensiblemente en las mismas cantidades; o,
 - c) Una venta a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes.
2. Cuando exista una venta en la que concorra una cualquiera de las tres condiciones indicadas, se efectuarán los ajustes del caso en función de:
 - a) Factores de cantidad únicamente;
 - b) Factores de nivel comercial únicamente; o,
 - c) Factores de nivel comercial y los factores de cantidad
3. La expresión "y/o" confiere flexibilidad para utilizar las ventas e introducir los ajustes necesarios en cualquiera de las tres condiciones enunciadas.
4. A los efectos del artículo 3, se entenderá que el valor de transacción de mercancías importadas similares es un valor en aduana, ajustado con arreglo a las disposiciones de los párrafos 1, b), y 2 de dicho artículo, que ya haya sido aceptado con arreglo al artículo 1.
5. Será condición para efectuar el ajuste por razón de la diferencia en los niveles comerciales o en las cantidades el que dicho ajuste, tanto si supone un incremento como una disminución del valor, se haga sólo sobre la base de datos

1.

2.

Car
de uni
de uni
más uni

comprobados que demuestren claramente que es razonable y exacto, por ejemplo, listas de precios vigentes en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles o cantidades. Como ejemplo de lo que antecede, en el caso de que las mercancías importadas objeto de la valoración consistan en un envío de 10 unidades y las únicas mercancías importadas similares respecto de las cuales exista un valor de transacción correspondan a una venta de 500 unidades y se haya comprobado que el vendedor otorga descuentos por cantidad, el ajuste necesario podrá realizarse consultando la lista de precios del vendedor y utilizando el precio aplicable a una venta de 10 unidades. La venta no tiene necesariamente que haberse realizado por una cantidad de 10 unidades, con tal de que se haya comprobado, por las ventas de otras cantidades, que la lista de precios es fidedigna. Si no existe tal medida objetiva de comparación, no será apropiado aplicar el artículo 3 para la determinación del valor en aduana.

Nota al artículo 5.

1. Se entenderá por "el precio unitario al que se venda la mayor cantidad total ... idénticas o similares a ellas" el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con aquellas a las que compran dichas mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación, a que se efectúen dichas ventas.
2. Por ejemplo, se venden mercancías con arreglo a una lista de precios que establece precios unitarios favorables para las compras en cantidades relativamente grandes.

Cantidad vendida	Precio Unitario	Número de Venta	Cantidad Total vendida a cada uno de los precios
de 1 a 10 unidades	100	10 ventas de 5 unidades 5 ventas de 3 unidades	65
de 11 a 25 unidades	95	5 ventas de 11 unidades	55
más de 25 unidades	90	1 venta de 30 unidades 1 venta de 50 unidades	80

El mayor número de unidades vendidas a cierto precio es 80; por consiguiente, el precio unitario al que se vende la mayor cantidad total es 90.

3. Otro ejemplo, con la realización de dos ventas. En la primera se venden 500 unidades al precio de 95 unidades monetarias cada una. En la segunda se venden 400 unidades al precio de 90 unidades monetarias cada una. En ese caso, el mayor número de unidades vendidas a cierto precio es 500; por consiguiente, el precio unitario al que se vende la mayor cantidad total es 95.

Un tercer ejemplo es el del caso siguiente, en que se venden diversas cantidades a diversos precios.

a) Ventas

Cantidad vendida	Precio unitario
40 unidades	100
30 unidades	90
15 unidades	100
50 unidades	95
25 unidades	105
35 unidades	90
5 unidades	100

b) Totales

Cantidad total vendida	Precio Unitario
65	90
50	95
60	100
25	105

En el presente ejemplo, el mayor número de unidades vendidas a cierto precio es 65; por consiguiente, el precio unitario al que se vende la mayor cantidad total es 90.

5. No deberá tenerse en cuenta, para determinar el precio unitario a los efectos del artículo 5, ninguna venta que se efectúe en las condiciones previstas en el párrafo 1 supra en el país de importación a una persona que suministre directa o indirectamente a título gratuito o a un precio reducido, alguno de los elementos especificados en el artículo 8, párrafo 1, b) para se utilicen en relación con la producción de las mercancías importadas o con la venta de éstas para exportación.

6. Conviene señalar que los **"beneficios y gastos generales"** que figuran en el párrafo 1 del artículo 5 se han de considerar como un todo. A los efectos de esta deducción, la cifra deberá determinarse sobre la base de las informaciones comunicadas por el importador o en nombre de éste, a menos que sus cifras no concuerden con las relativas a las ventas en el país de importación de mercancías importadas de la misma especie y clase, en cuyo caso la cantidad correspondiente a los beneficios y gastos generales podrá basarse en informaciones pertinentes, distintas de las comunicadas por el importador o en nombre de éste.

7. Los **"gastos generales"** comprenden los gastos directos e indirectos de comercialización de las mercancías.

8. Los impuestos pagaderos en el país con motivo de la venta de las mercancías por los que no se haga una deducción según lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, a), iv) se deducirán de conformidad con lo estipulado en el párrafo 1, a), i) de dicho artículo.
9. Para determinar las comisiones o los beneficios y gastos generales habituales a los efectos del párrafo 1 del artículo 5, la cuestión de si ciertas mercancías son de la "misma especie o clase" que otras mercancías se resolverá caso por caso teniendo en cuenta las circunstancias. Se examinarán las ventas que se hagan en el país de importación del grupo o gama más restringidos de mercancías importadas de la misma especie o clase que incluya las mercancías objeto de valoración y a cuyo respecto puedan suministrarse las informaciones necesarias. A los efectos del artículo 5, las "mercancías de la misma especie o clase" podrán ser mercancías importadas del mismo país que las mercancías objeto de valoración o mercancías importadas de otros países.
10. A los efectos del artículo 5, párrafo 1, b) la "fecha más próxima" será aquella en que se hayan vendido las mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares importadas, en cantidad suficiente para determinar el precio unitario.
11. Cuando se utilice el método expuesto en el párrafo 2 del artículo 5, la deducción del valor añadido por la transformación ulterior se basará en datos objetivos y cuantificables referentes al costo de esa operación. El cálculo se basará en las fórmulas, recetas, métodos de cálculo y prácticas aceptadas de la rama de producción de que se trate.
12. Se reconoce que el método de valoración definido en el párrafo 2 del artículo 5 no será normalmente aplicable cuando, como resultado de la transformación ulterior, las mercancías importadas pierdan su identidad. Sin embargo, podrá haber casos en que, aunque se pierda la identidad de las mercancías importadas, el valor añadido por la transformación se pueda determinar con precisión y sin excesiva dificultad. Por otra parte, pueda haber también casos en que las mercancías importadas mantengan su identidad, pero constituyan en las mercancías vendidas en el país de importación un elemento de tan reducida importancia que no esté justificado el empleo de este método de valoración. Teniendo presentes las anteriores consideraciones, esas situaciones se habrán de examinar caso por caso.

Nota al artículo 6

1. Por regla general, el valor en aduana se determina según el presente Acuerdo sobre la base de la información de que se pueda disponer fácilmente en el país de importación. Sin embargo, para determinar un valor reconstruido podrá ser

necesario examinar los costos de producción de las mercancías objeto de valoración y otras informaciones que deban obtenerse fuera del país de importación. En muchos casos además del productor de las mercancías estará fuera de la jurisdicción de las autoridades del país de importación. La utilización del método del valor reconstruido se limitará, en general a aquellos casos en que el comprador y el vendedor estén vinculados entre sí, y en que el productor esté dispuesto a proporcionar a las autoridades del país de importación los datos necesarios sobre los costos y a dar facilidades para cualquier comprobación ulterior que pueda ser necesaria.

2. El **"costo o valor"** a que se refiere el artículo 6, párrafo 1, a) se determinará sobre la base de la información relativa a la producción de las mercancías objeto de valoración, proporcionada por el productor o en nombre suyo. El costo o valor deberá basarse en la contabilidad comercial del productor, siempre que dicha contabilidad se lleve de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados que se apliquen en el país en que se produce la mercancía.
3. El **"costo o valor"** comprenderá el costo de los elementos especificados en el artículo 8, párrafo 1, a), ii) y iii). Comprenderá también el valor debidamente repartido según las disposiciones de la correspondiente nota al artículo 8, de cualquiera de los elementos especificados en el artículo 8, párrafo 1, b) que haya sido suministrado directa o indirectamente por el comprador para que se utilice en relación con la producción de las mercancías importadas. El valor de los elementos especificados en el artículo 8, párrafo 1, b), iv) que hayan sido realizados en el país de importación sólo quedará comprendido en la medida en que corran a cargo del productor. Queda entendido que en la determinación del valor reconstruido no se podrá contar dos veces el costo o valor de ninguno de los elementos mencionados en ese párrafo.
4. La **"cantidad por concepto de beneficios y gastos generales"** a que se refiere el artículo 6, párrafo 1, b) se determinará sobre la base de la información proporcionada por el productor o en nombre suyo, a menos que sus cifras no concuerden con las que sean usuales en las ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de valoración, efectuadas por los productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación.
5. Conviene observar en este contexto que la **"cantidad por concepto de beneficios y gastos generales"** debe considerarse como un todo. De ahí se deduce que si, en un determinado caso, el importe del beneficio del productor es bajo y sus gastos generales son altos, sus beneficios y gastos generales considerados en conjunto pueden no obstante concordar con los que son usuales en las ventas de

6.

7.

8.

1.

mercancías de la misma especie o clase. Esa situación puede darse, por ejemplo, en el caso de un producto que se ponga por primera vez a la venta en el país de importación y en que el productor esté dispuesto a no obtener beneficios o a que éstos sean bajos para compensar los fuertes gastos generales inherentes al lanzamiento del producto al mercado. Cuando el productor pueda demostrar que obtiene unos beneficios bajos en sus ventas de las mercancías importadas en razón de circunstancias comerciales especiales, deberá tenerse en cuenta el importe de los beneficios reales, a condición de que el productor tenga razones comerciales válidas que lo justifiquen y de que su política de precios refleje las políticas habituales de precios seguidas en la rama de producción de que se trate. Esa situación puede darse, por ejemplo, en los casos en que los productores se hayan visto forzados a fijar temporalmente precios bajos a causa de una disminución imprevisible de la demanda o cuando vendan mercancías para complementar una gama de mercancías producidas en el país de importación y estén dispuestos a aceptar bajos márgenes de beneficios para mantener la competitividad. Cuando la cantidad indicada por el productor por concepto de beneficios y gastos generales no concuerde con las que sean usuales en las ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de valoración efectuadas por los productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación, la cantidad por concepto de beneficios y gastos generales podrá basarse en otras informaciones pertinentes que no sean las proporcionadas por el productor de las mercancías o en nombre suyo.

6. Si para determinar un valor reconstruido se utiliza una información distinta de la proporcionada por el productor o en nombre suyo las autoridades del país de importación informarán al importador, si este así lo solicita, de la fuente de dicha información, los datos utilizados y los cálculos efectuados sobre la base de dichos datos, a reserva de lo dispuesto en el artículo 10.
7. Los **"gastos generales"** a que se refiere el artículo 6, párrafo 1, b) comprenden los costos directos e indirectos de producción y venta de las mercancías para la exportación que no queden incluidos en el apartado a) del mismo párrafo y artículo.
8. La determinación de que ciertas mercancías son **"de la misma especie o clase"** que otras se hará caso por caso, de acuerdo con las circunstancias particulares que concurren. Para determinar los beneficios y gastos generales usuales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 se examinarán las ventas que se hagan para exportación al país de importación del grupo o gama más restringidos de mercancías que incluya las mercancías objeto de valoración, y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria. A los efectos del artículo 6, las **"mercancías de la misma especie o clase"** deben ser del mismo país que las mercancías objeto de valoración.

Nota al artículo 7

1. En la mayor medida posible, los valores en aduana que se determinen de conformidad con lo dispuesto en el artículo

1. deberán basarse en los valores en aduana determinados anteriormente.
2. Los métodos de valoración que deben utilizarse para el artículo 7 son los previstos en los artículos 1 a 6 inclusive, pero se considerará que una flexibilidad razonable en la aplicación de tales métodos es conforme a los objetivos y disposiciones del artículo 7.
3. Por flexibilidad razonable se entiende por ejemplo:
- a) Mercancías idénticas: el requisito de que las mercancías idénticas hayan sido exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, podría interpretarse de manera flexible; la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancías importadas idénticas producidas en un país distinto del que haya exportado las mercancías objeto de valoración; podrían utilizarse los valores en aduana ya determinados para mercancías idénticas importadas conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6.
 - b) Mercancías similares: El requisito de que las mercancías similares hayan sido exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, podría interpretarse de manera flexible; la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancías importadas similares, producidas en un país distinto del que haya exportado las mercancías objeto de valoración; podrían utilizarse los valores en aduana ya determinados para mercancías similares importadas conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6.
 - c) Método deductivo: El requisito previsto en el artículo 5, párrafo 1, a) de que las mercancías deban haberse vendido " en el mismo estado en que son importadas" podría interpretarse de manera flexible; el requisito de los "noventa días" podría exigirse con flexibilidad.

Nota al artículo 8

Párrafo 1, a), i)

La expresión "comisiones de compra" comprende la retribución pagada por un importador a su agente por los servicios que le presta al representarlo en el extranjero en la compra de las mercancías objeto de valoración.

Párrafo 1, b), ii)

1. Para repartir entre las mercancías importadas los elementos especificados en el artículo 8, párrafo 1, b), ii) deben tenerse en cuenta dos factores: el valor del elemento en sí y la manera en que dicho valor deba repartirse entre las mercancías importadas. El reparto de estos elementos debe hacerse de manera razonable, adecuada a las circunstancias y de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

2. Por lo que se refiere al valor del elemento, si el importador lo adquiere de un vendedor al que no esté vinculado y paga por él un precio determinado, este precio será el valor del elemento. Si el elemento fue producido por el importador o por una persona vinculada a él, su valor será el costo de producción. Cuando el importador haya utilizado el elemento con anterioridad independientemente de que lo haya adquirido o lo haya producido, se efectuará un ajuste para reducir el costo primitivo de adquisición ó de producción del elemento a fin de tener en cuenta su utilización y determinar su valor.
3. Una vez determinado el valor del elemento es preciso repartirlo entre las mercancías importadas. Existen varias posibilidades. Por ejemplo, el valor podrá asignarse al primer envío si el importador desea pagar de una sola vez los derechos por el valor total. O bien el importador podrá solicitar que se reparta el valor entre el número de unidades producidas hasta el momento del primer envío. O también es posible que solicite que el valor se reparta entre el total de la producción prevista cuanto existan contratos o compromisos en firme respecto de esa producción. El método de reparto que se adopte dependerá de la documentación presentada por el importador.
4. Supóngase por ejemplo que un importador suministra al productor un molde para la fabricación de las mercancías que se han de importar y se compromete a comprarle 10.000 unidades y que cuando llegue la primera remesa de 1.000 unidades el productor haya fabricado ya 4.000. El importador podrá pedir a la Administración de Aduanas que reparta el valor del molde entre 1.000, 4.000 ó 10.000 unidades.

Párrafo 1, b), iv)

1. Las adiciones correspondientes a los elementos especificados en el artículo 8, párrafo 1, b), iv) deberán basarse en datos objetivos y cuantificables. A fin de disminuir la carga que representa tanto para el importador como para la Administración de Aduanas la determinación de los valores que proceda añadir, deberá recurrirse en la medida de lo posible a los datos que puedan obtenerse fácilmente de los libros de comercio que lleve el comprador.
2. En el caso de los elementos proporcionados por el comprador que hayan sido comprados o alquilados por éste, la cantidad a añadirse será el valor de la compra o del alquiler. No procederá efectuar adición alguna cuando se trate de elementos que sean del dominio público, salvo la correspondiente al costo de la obtención de copias de los mismos.
3. La facilidad con que puedan calcularse los valores que deban añadirse dependerá de la estructura y de las prácticas de gestión de la empresa de que se trate, así como de sus métodos de contabilidad.
4. Por ejemplo, es posible que una empresa que importa diversos productos de distintos países lleve la contabilidad de su centro de diseño situado fuera del país

de importación de una manera que permita conocer exactamente los costos correspondientes a un producto dado. En tales casos, puede efectuarse directamente el ajuste apropiado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.

5. En otros casos, es posible que una empresa registre los costos del centro de diseño situado fuera del país de importación como gastos generales y sin asignarlos a los distintos productos. En ese supuesto puede efectuarse el ajuste apropiado de conformidad con las disposiciones del artículo 8 respecto de las mercancías importadas, repartiendo los costos totales del centro de diseño entre la totalidad de los productos para los que se utiliza y cargando el costo unitario resultante a los productos importados.
6. Naturalmente las modificaciones de las circunstancias señaladas anteriormente exigirán que se consideren factores diferentes para la determinación del método adecuado de asignación.
7. En los casos en que la producción del elemento de que se trate suponga la participación de diversos países durante cierto tiempo, el ajuste deberá limitarse al valor efectivamente añadido a dicho elemento fuera del país de importación.

Párrafo 1, c)

1. Los cánones y derechos de licencia que se mencionan en el artículo 3, párrafo 1, c) podrán comprender, entre otras cosas, los pagos relativos a patentes, marcas comerciales y derechos de autor. Sin embargo, en la determinación del valor en aduana no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas los derechos de reproducción de dichas mercancías en el país de importación.
2. Los pagos que efectúe el comprador por el derecho de distribución o reventa de las mercancías importadas no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar cuando no constituyan una condición de la venta de dichas mercancías para su exportación al país importador.

Párrafo 3

En los casos en que no haya datos objetivos y cuantificables respecto de los incrementos que deban realizarse en virtud de lo estipulado en el artículo 8, el valor de transacción no podrá determinarse mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1. Supóngase, por ejemplo, que se paga un canon sobre la base del precio de venta en el país importador de un litro de un producto que fue importado por kilos y fue transformado posteriormente en una solución. Si el canon se basa en parte en la mercancía importada y en parte en otros factores que no tengan nada que ver con ella como en el caso de que la mercancía importada se mezcle con ingredientes nacionales y ya no pueda ser identificada separadamente, o el de que el canon no pueda ser distinguido de unas disposiciones financieras especiales que hayan acordado el comprador y el vendedor no será apropiado

proceder a un incremento por razón del canon. En cambio, si el importe de éste se basa únicamente en las mercancías importadas y puede cuantificarse sin dificultad, se podrá incrementar el precio realmente pagado o por pagar.

Nota al artículo 9

A los efectos del artículo 9, la expresión " momento... de la importación " podrá comprender el momento de la declaración en aduana.

Nota al artículo 11

1. En el artículo 11 se prevé el derecho del importador a recurrir contra una determinación de valor hecha por la Administración de Aduanas para las mercancías objeto de valoración. Aunque en primera instancia el recurso se pueda interponer ante un órgano superior de la Administración de Aduanas, en última instancia el importador tendrá el derecho de recurrir ante una autoridad judicial.
2. Por "sin penalización" se entiende que el importador no estará sujeto al pago de una multa o a la amenaza de su imposición por el sólo hecho de que haya decidido ejercitar su derecho de recurso. No se considerará como multa el pago de las costas judiciales normales y los honorarios de los abogados.
3. Sin embargo, las disposiciones, del art. 11 no impedirán a ninguna Parte exigir el pago íntegro de los derechos de aduana antes de la interposición de un recurso.

Nota al artículo 15

Párrafo 4

A los efectos del presente artículo "personas" comprende las personas jurídicas, en su caso.

Párrafo 4, e)

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá que una persona controla a otra cuando la primera se halla de hecho o de derecho en situación de imponer limitaciones o impartir directivas a la segunda.

ANEXO II

COMITE TECNICO DE VALORACION EN ADUANA

1. De conformidad con el artículo 18 del presente Acuerdo, se establecerá el Comité Técnico bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera, con objeto de conseguir, a nivel técnico, la uniformidad de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.
2. Serán funciones del Comité Técnico:
 - a) examinar los problemas técnicos concretos que surjan en la administración cotidiana de los sistemas de valoración en aduana de las Partes y emitir opiniones consultivas a cerca de las soluciones pertinentes sobre la base de los hechos expuestos;

- b) estudiar, si así se le solicita, las leyes, procedimientos y prácticas en materia de valoración en la medida en que guarden relación con el presente Acuerdo, y preparar, informes sobre los resultados de dichos estudios;
- c) elaborar y distribuir informes anuales sobre los aspectos técnicos del funcionamiento y status del presente Acuerdo;
- d) suministrar la información y asesoramiento sobre toda cuestión relativa a la valoración en aduana de mercancías importadas que solicite cualquier Parte o el Comité. Dicha información y asesoramiento podrá revestir la forma de opiniones consultivas, comentarios o notas explicativas;
- e) facilitar, si así se le solicita, asistencia técnica a las Partes con el fin de promover la aceptación internacional del presente Acuerdo; y
- f) desempeñar las demás funciones que le asigne el Comité.

Disposiciones generales

- 3. El Comité Técnico procurará concluir en un plazo razonablemente breve sus trabajos sobre cuestiones concretas, en especial las que le sometan las Partes o el Comité.
- 4. La Secretaría del Consejo de Cooperación Aduanera ayudará según proceda al Comité Técnico en sus actividades.

Representación

- 5. Todas las Partes tendrán derecho a estar representadas en el Comité Técnico. Cada Parte podrá nombrar a un delegado y a uno o más suplentes para que la representen en el Comité Técnico. Las Partes así representadas en el Comité Técnico se denominan en adelante miembros del Comité Técnico. Los representantes de miembros del Comité Técnico podrán contar con la ayuda de asesores. La Secretaría del GATT podrá asistir también a dichas reuniones en calidad de observador.
- 6. Los miembros del Consejo de Cooperación Aduanera que no sean Partes podrán estar representados en las reuniones del Comité Técnico por un delegado y uno o más suplentes. Dichos representantes asistirán a las reuniones del Comité Técnico como observadores.
- 7. A reserva de la aprobación del Presidente del Comité Técnico, el Secretario General del Consejo de Cooperación Aduanera (denominado en adelante "**Secretario General**") podrá invitar a representantes de gobiernos que no sean ni Partes ni miembros del Consejo de Cooperación Aduanera y a representantes de organizaciones internacionales gubernamentales y comerciales, a asistir a las reuniones del Comité Técnico como observadores.

12

13

14

15

16

8. Los nombramientos de delegados, suplentes y asesores para las reuniones del Comité Técnico se dirigirán al Secretario General.

Reuniones del Comité Técnico

9. El Comité Técnico se reunirá cuando sea necesario y, por lo menos, dos veces al año. El Comité Técnico fijará la fecha de cada reunión en la precedente. La fecha de una reunión podrá ser cambiada a petición de cualquier miembro del Comité Técnico con el acuerdo de la mayoría simple de los miembros del mismo o bien, cuando se trate de casos que requieran atención urgente, a petición del Presidente.
10. Las reuniones del Comité Técnico se celebrarán en la sede del Consejo de Cooperación Aduanera, salvo decisión en contrario.
11. El Secretario General comunicará la fecha de apertura de cada reunión del Comité Técnico a todos los miembros del mismo y a los representantes que se mencionan en los párrafos 6 y 7 con una antelación mínima de treinta días, excepto en los casos urgentes.

Orden del día

12. El Secretario General establecerá un Orden del día provisional para cada reunión y lo distribuirá a los miembros del Comité Técnico y a los representantes que se mencionan en los párrafos 6 y 7 con una antelación mínima de treinta días, excepto en los casos urgentes. En el Orden del día figurarán todos los puntos cuya inclusión haya aprobado el Comité Técnico en su reunión anterior, todos los puntos que incluya el Presidente por iniciativa propia, y todos los puntos cuya inclusión haya solicitado el Secretario General, el Comité o cualquiera de los miembros del Comité Técnico.
13. El Comité Técnico aprobará su Orden del día al comienzo de cada reunión. Durante ella el Comité Técnico podrá modificar el Orden del día en todo momento.

Mesa y dirección de los debates

14. El Comité Técnico elegirá entre los delegados de sus miembros a un Presidente y a uno o más Vicepresidentes. El Presidente y los Vicepresidentes desempeñarán su cargo por un periodo de un año. El Presidente y los Vicepresidentes salientes podrán ser reelegidos. El Presidente o Vicepresidente que deje de representar a un miembro del Comité Técnico perderá automáticamente su cargo.
15. Cuando el Presidente esté ausente de una reunión o de parte de ella, presidirá la reunión un Vicepresidente. En tal caso, este Vicepresidente tendrá las mismas facultades y obligaciones que el Presidente.
16. El Presidente de la reunión participará en los debates del Comité Técnico en su calidad de Presidente y no como representante de un miembro del Comité Técnico.

17. Además de ejercer las facultades que le confieren otras disposiciones del presente reglamento, el Presidente abrirá y levantará la sesión, actuará de moderador de los debates, concederá la palabra y, de conformidad con el presente reglamento, dirigirá la reunión. El Presidente podrá también llamar al orden a un orador si las observaciones de éste no fueran pertinentes.
18. Toda delegación podrá plantear una moción de orden en el curso de cualquier debate. En dicho caso el Presidente decidirá inmediatamente la cuestión. Si su decisión provocara objeciones, la someterá en seguida a votación y dicha decisión será válida si la mayoría no la rechaza.
19. Los trabajos de secretaría de las reuniones del Comité Técnico serán realizados por el Secretario General o por los miembros de la Secretaría que éste designe.

Quórum y votación

20. El quórum estará constituido por los representantes de la mayoría simple de los miembros del Comité Técnico.
21. Cada miembro del Comité Técnico tendrá un voto. Para que el Comité Técnico pueda adoptar una decisión se requerirán, como mínimo, los dos tercios de los votos de los miembros presentes. Cualquiera que sea el resultado de la votación sobre un asunto determinado, el Comité Técnico podrá presentar un informe completo sobre ese asunto al Comité y al Consejo de Cooperación Aduanera, indicando las diferentes opiniones expresadas en el correspondiente debate.

Idiomas y actas

22. Los idiomas oficiales del Comité Técnico serán el español, el francés y el inglés. Las intervenciones o declaraciones hechas en cualquiera de estos tres idiomas serán traducidas inmediatamente a los demás idiomas oficiales, salvo que todas las delegaciones estén de acuerdo en prescindir de la traducción. Las intervenciones o declaraciones hechas en cualquier otro idioma serán traducidas al español, al francés y al inglés, con sujeción a las mismas condiciones, aunque en ese caso la delegación interesada presentará la traducción al español, al francés, o al inglés. En los documentos oficiales el Comité Técnico se empleará únicamente el español, el francés y el inglés. Los memorándum y la correspondencia destinados al Comité Técnico deberán estar escritos en uno de los idiomas oficiales.
23. El Comité Técnico elaborará un informe de cada una de sus reuniones y, si el Presidente lo considera necesario, se redactarán minutas o actas resumidas de sus reuniones. El Presidente o la persona que él designe presentará un informe sobre las actividades del Comité Técnico en cada reunión del Comité y en cada reunión del Consejo de Cooperación Aduanera.

ANEXO III

GRUPOS ESPECIALES

1. Los grupos especiales establecidos por el Comité a tenor del presente Acuerdo tendrán las funciones siguientes:
 - a) examinar los asuntos que les someta el Comité;
 - b) consultar con las Partes en la diferencia y darles todas las oportunidades de llegar a una solución mutuamente satisfactoria; y
 - c) exponer los hechos del caso en cuanto guarden relación con la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo y hacer constataciones que ayuden al Comité a formular recomendaciones o resolver sobre la cuestión.

2. Para facilitar la formación de los grupos especiales, el Presidente del Comité mantendrá una lista indicativa oficiosa de funcionarios públicos competentes en materia de valoración en aduana y que tengan experiencia en la esfera de las relaciones comerciales y el desarrollo económico. En esta lista podrán figurar también personas que no sean funcionarios públicos. A tal efecto, se invitará a cada una de las Partes a que a comienzos de cada año comunique al Presidente del Comité el(los) nombre(s) del (de los dos) experto(s) de su administración pública que esté dispuesta a destacar para esa función. Cuando se establezca un grupo especial, el Presidente, previa consulta con las Partes interesadas, propondrá, dentro de los siete días siguientes a ese establecimiento, la composición de dicho grupo, que estará integrado por tres o cinco miembros de preferencia funcionarios públicos. En un plazo de siete días hábiles las Partes directamente interesadas darán a conocer su parecer sobre las designaciones de los miembros del grupo especial hechas por el Presidente y no se opondrán a ellas sino por razones imperiosas.

Los nacionales de los países cuyos gobiernos sean partes en una diferencia no deberán ser miembros del grupo especial que se ocupe de ella. Los miembros de un grupo especial actuarán a título personal y no como representantes de un gobierno o de una organización. Por tanto, ni los gobiernos ni las organizaciones podrán darles instrucciones con respecto a los asuntos sometidos al grupo especial.

3. Cada grupo especial elaborará su procedimiento. Todas las Partes que tengan un interés substancial en la cuestión y que lo hayan notificado al Comité tendrán la oportunidad de ser oídas. Todo grupo especial podrá consultar y recabar información y asesoramiento técnico de cualquier fuente que estime conveniente. Antes de recabar esa información o ese asesoramiento técnico de una fuente situada dentro de la jurisdicción de una Parte, el grupo especial lo notificará al gobierno de dicha Parte. Las Partes darán una respuesta pronta y completa a cualquier solicitud que les dirija un grupo especial para obtener la información que considere necesaria y pertinente. La información confidencial que se proporcione al grupo especial no será revelada sin la autorización expresa de la

- persona o gobierno que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo especial y éste no sea autorizado a comunicarla, se suministrará un resumen no confidencial de la información, autorizado por la persona o gobierno que la haya facilitado.
4. En los casos en que las Partes en la diferencia no hayan podido llegar a una solución satisfactoria, el grupo presentará sus constataciones por escrito. En los informes de los grupo especiales deberán normalmente exponerse las razones en que se basen sus constataciones. Cuando las Partes hayan llegado a una solución de la cuestión, el informe del grupo especial podrá limitarse a una breve relación de la diferencia y a una declaración de que se ha llegado a una solución.
 5. Los grupos especiales utilizarán los informes que, de conformidad con el párrafo 4 del art. 20 del presente Acuerdo, haya elaborado el Comité Técnico, como base para examinar los asuntos que incluyan cuestiones de naturaleza técnica.
 6. El tiempo que necesitarán los grupos especiales variará según los casos. Los grupos especiales procurarán comunicar al Comité sus constataciones y, cuando proceda, sus recomendaciones, sin demoras indebidas y normalmente en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que haya sido establecido el grupo especial.
 7. Con el fin de promover la elaboración de soluciones mutuamente satisfactorias entre las Partes en una diferencia y de que éstas presenten sus observaciones, cada grupo especial deberá primeramente someter la parte expositiva de su informe a las Partes interesadas y seguidamente sus conclusiones o un resumen de ellas a las partes en la diferencia con una antelación razonable a su comunicación a las Partes.

ANEXO IV

PROTOCOLO

DEL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACION DEL ARTICULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO

Las Partes en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (denominado en adelante "Acuerdo").

Tomando en consideración las Negociaciones Comerciales Multilaterales y el deseo manifestado por el Comité de Negociaciones Comerciales, en su reunión del 11 y 12 de abril de 1979, de llegar a un texto único del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio;

Reconociendo que los países en desarrollo pueden tener problemas especiales en la aplicación del Acuerdo;

Considerando que las disposiciones del artículo 27 de Acuerdo, referentes a las modificaciones, no han entrado aún en vigor:

I

1. Acuerdan suprimir la disposición que figura en el apartado b) iv) del párrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo.

2. Reconocen que la moratoria de cinco prevista en el párrafo 1 del artículo 21 para la aplicación de las disposiciones del Acuerdo por los países en desarrollo puede resultar insuficiente en la práctica para ciertos países en desarrollo. En tales casos, un país en desarrollo parte en el Acuerdo podrá solicitar, antes del final del período mencionado en el párrafo 1 del artículo 21, una prórroga del mismo, quedando entendido que las Partes en el Acuerdo examinarán con comprensión esta solicitud en los casos en que el país en desarrollo de que se trate pueda justificarla.

3. Reconocen que los países en desarrollo que normalmente determinan el valor de las mercancías sobre la base de **valores mínimos oficialmente establecidos** pueden querer formular una reserva que les permita mantener esos valores, de manera limitada y transitoria, en las condiciones que acuerden las Partes en el Acuerdo.

4. Reconocen que los países en desarrollo que consideran que la **inversión del orden de aplicación** a petición del importador, prevista en el artículo 4 del Acuerdo, puede dar origen a dificultades reales para ellos, querrán tal vez formular una reserva en los términos siguientes:

" El Gobierno de.. se reserva el derecho de establecer que la disposición pertinente del artículo 4 del Acuerdo sólo será aplicable cuando la Administración de Aduanas acepte la petición de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6 ".

Si los países en desarrollo formulan esa reserva, las Partes en el Acuerdo consentirán en ella según lo prevé el artículo 23 del Acuerdo.

5. Reconocen que los países en desarrollo querrán tal vez formular una reserva respecto del **párrafo 2 del artículo 5** en los términos siguientes:

" El Gobierno de.. se reserva el derecho de establecer que el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo se aplique de conformidad con las disposiciones de la correspondiente nota a dicho párrafo, lo solicite o no el importador ".

Si los países en desarrollo formulan esa reserva las Partes en el Acuerdo consentirán en ella según lo prevé el artículo 23 del Acuerdo.

6. Reconocen que ciertos países en desarrollo han expresado la inquietud de que la aplicación del artículo 1 del Acuerdo pueda ocasionar problemas en lo relacionado con las importaciones efectuadas en sus países por agentes, distribuidores y concesionarios exclusivos. Las Partes en el Acuerdo convienen en que si en la práctica se presentan tales problemas en los países en desarrollo que apliquen el Acuerdo, se realizará un estudio sobre la cuestión a petición de dichos países con miras a encontrar soluciones apropiadas.
7. Convienen en que el artículo 17 reconoce que, al aplicar el Acuerdo, podrá ser necesario que las Administraciones de Aduanas procedan a efectuar investigaciones sobre la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración que les sean presentados a efectos de valoración en aduana. Convienen además en que el artículo reconoce por tanto que pueden realizarse investigaciones con objeto, por ejemplo, de comprobar si los elementos del valor declarados o presentados a las autoridades aduaneras en relación con la determinación del valor en aduana son completos y exactos. Reconocen que las Partes en el Acuerdo, con sujeción a sus leyes y procedimientos nacionales, tienen el derecho de contar con la plena cooperación de los importadores en esas investigaciones.
8. Acuerdan que el precio realmente pagado o por pagar comprende todos los pagos realmente efectuados o por efectuarse, como condición de la venta de las mercancías importadas, por el comprador al vendedor, o por el comprador a un tercero para satisfacer una obligación del vendedor.

II

1. A partir de la entrada en vigor del Acuerdo, se estimará que las disposiciones del presente Protocolo son parte integrante del mismo.
2. El presente Protocolo será depositado en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General. Está abierto a la aceptación mediante firma o formalidad de otra clase, de los signatarios del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y de los demás gobiernos que acepten el Acuerdo o se adhieran al mismo de conformidad con las disposiciones del artículo 22.

Hecho en Ginebra el 1 de noviembre de 1979, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico.

E
Y

Resol

Resol

LA J
GENA,

VISTO
Decisor

CONS
Cartager
cuando s
la Subre
ción de l
mento e
iniciado p

Que el
la Junta c
ficar la N
Subregión

Que e
comunica
terior del

Anexo 2, Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, R.O. suplemento N° 853 de 2 de enero de 1996.



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Arq. Sixto A. Durán-Ballén C.
Presidente Constitucional de la República

Año IV - Suplemento - Quito, Martes 2 de Enero de 1996 - N° 853

DR. ROBERTO GRANJA MAYA
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección : 212-564 - Suscripción Anual S/. 240.000
Distribución (Almacén): 583-227 - Impreso en la Editora Nacional
5.000 ejemplares - 8 Páginas - Valor S/. 700

SUMARIO

	Págs.	Decreta:
FUNCION EJECUTIVA		
DECRETO:		
3356-A. Dispónese que las importaciones de combustibles derivados del petróleo que hubieren sido autorizadas por el Banco Central del Ecuador y embarcadas antes del 30 de noviembre de 1995, fecha de efectividad del Decreto Ejecutivo N° 3303, se tramitarán con sujeción a las disposiciones vigentes en esas fechas.	1	Artículo 1.- Las importaciones de combustibles derivados del petróleo que hubieran sido autorizadas por el Banco Central del Ecuador y embarcadas antes del 30 de noviembre de 1995, fecha de efectividad del Decreto Ejecutivo N° 3303, se tramitarán con sujeción a las disposiciones vigentes en esas fechas.
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:		
Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.	1	Artículo 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de esta fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese el Ministro de Finanzas y Crédito Público.
Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.	2	Comuníquese.- Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de diciembre de 1995.
=====		
N° 3356-A		
Sixto A. Durán- Ballén C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA		

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 3303 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 833 de 30 de noviembre de 1995, se dispone que el arancel fijado en el Decreto Ejecutivo N° 1434 se aplique sin excepción alguna a todas las importaciones de combustibles derivados del petróleo; y,

Que, es importante regular las importaciones de los combustibles que fueron autorizadas con anterioridad a la vigencia del Decreto Ejecutivo N° 3303.

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley:

PROTOCOLO DE ADHESION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR AL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO

La Organización Mundial del Comercio (denominada en adelante la "OMC"), habida cuenta de la aprobación del Consejo General de la OMC, concedida en virtud del artículo XII del acuerdo de Marrakech por el que se

establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en adelante "Acuerdo sobre la OMC"), y la República del Ecuador (denominada en adelante "Ecuador"),

Tomando nota del Informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión del Ecuador a la OMC que figura en el documento WT/L/77,

Habida cuenta de los resultados de las negociaciones celebradas para la adhesión del Ecuador a la OMC,

Adoptan las disposiciones siguientes:

Primera Parte - Disposiciones Generales

1. A partir del día en que entre en vigor el presente Protocolo, el Ecuador se adherirá al Acuerdo sobre la OMC de conformidad con el artículo XII de este Acuerdo y en consecuencia pasará a ser Miembro de la OMC.
2. El Acuerdo sobre la OMC al que se adherirá el Ecuador es el Acuerdo sobre la OMC en su forma rectificadas, enmendada o de otra forma modificada por los instrumentos jurídicos que hubieran entrado en vigor antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Este último, que incluirá los compromisos mencionados en el párrafo 81 del Informe del Grupo de Trabajo, será parte integrante del Acuerdo sobre la OMC.
3. Salvo que se disponga otra cosa en los párrafos a que se hace referencia en el párrafo 81 del Informe del Grupo de Trabajo, el Ecuador aplicará las obligaciones de los Acuerdos Comerciales Multilaterales anexos al Acuerdo sobre la OMC que se deben aplicar a lo largo de un plazo que comienza a partir de la entrada en vigor de ese Acuerdo como si hubiera aceptado dicho Acuerdo en la fecha de su entrada en vigor.
4. El escalonamiento del desmantelamiento del mecanismo de ajustes arancelarios se aplicará según el calendario que figura en el anexo II del presente Protocolo.

Segunda Parte - Listas

5. Las Listas anexas al presente Protocolo pasarán a ser la Lista de concesiones y compromisos anexa al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (denominado en adelante el "GATT de 1994") y la Lista de compromisos específicos anexa al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (denominado en adelante "AGCS") correspondientes al Ecuador. El escalonamiento de las concesiones y los compromisos enumerados en las Listas se aplicará conforme a lo indicado en las partes pertinentes de las Listas respectivas.
6. A los efectos de la referencia que se hace en el apartado a) del párrafo 6 del artículo II del GATT de 1994 a la fecha de dicho Acuerdo, la aplicable en lo que concierne a las Listas de concesiones y compromisos anexa al presente Protocolo será la fecha de entrada en vigor de este último.

Tercera Parte - Disposiciones Finales

7. El presente Protocolo estará abierto a la aceptación mediante firma o de otro modo, del Ecuador, hasta el 31 de diciembre de 1995.
8. El presente Protocolo entrará en vigor a los treinta días de haber sido aceptado.

9. El presente Protocolo se depositará en poder del Director General de la OMC. El Director General de la OMC remitirá sin dilación copia autenticada del presente Protocolo, así como una notificación de la aceptación del mismo, de conformidad con el párrafo 7, a cada Miembro de la OMC y al Ecuador.

10. El presente Protocolo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

HECHO en Ginebra, el día décimosexto de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténticos, salvo que en una Lista anexa se indique que solo es auténtico su texto en uno o más de dichos idiomas.

Certifico que es fiel copia del original que reposa en los Archivos de la Dirección General de Tratados de esta Cancillería.

Lo certifico.- Quito, enero 3 de 1996.

f.) Embajador Marcelo Fernández De Córdoba, Secretario General de Relaciones Exteriores.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

Las Partes en el presente Acuerdo.

Reconociendo que sus relaciones en la esfera de la actividad comercial y económica deben tender a elevar los niveles de vida, a lograr el pleno empleo y un volumen considerable y en constante aumento de ingresos reales y demanda efectiva y a acrecentar la producción y el comercio de bienes y servicios, permitiendo al mismo tiempo la utilización óptima de los recursos mundiales de conformidad con el objetivo de un desarrollo sostenible y procurando proteger y preservar el medio ambiente e incrementar los medios para hacerlo, de manera compatible con sus respectivas necesidades e intereses según los diferentes niveles de desarrollo económico.

Reconociendo además que es necesario realizar esfuerzos positivos para que los países en desarrollo, y especialmente los menos adelantados, obtengan una parte del incremento del comercio internacional que corresponda a las necesidades de su desarrollo económico.

Deseosas de contribuir al logro de estos objetivos mediante la celebración de acuerdos encaminados a obtener, sobre la base de la reciprocidad y de mutuas ventajas, la reducción sustancial de los aranceles aduaneros y de los demás obstáculos al comercio, así como la eliminación del trato discriminatorio en las relaciones comerciales internacionales.

Resueltas, por consiguiente, a desarrollar un sistema multilateral de comercio integrado, más viable y duradero que abarque el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, los resultados de anteriores esfuerzos de liberación del comercio y los resultados integrales de las Negociaciones Comerciales Multilaterales de la Ronda Uruguay.

Decididas a preservar los principios fundamentales y a favorecer la consecución de los objetivos que informan este sistema multilateral de comercio.

Acuerdan lo siguiente:

Se es
Mund

1.

2.

3.

4.

1.

2.

3.

Artículo I Establecimiento de la Organización

Se establece por el presente Acuerdo la Organización Mundial del Comercio (denominada en adelante "OMC").

Artículo II Ambito de la OMC

1. La OMC constituirá el marco institucional común para el desarrollo de las relaciones comerciales entre sus Miembros en los asuntos relacionados con los acuerdos e instrumentos jurídicos conexos incluidos en los Anexos del presente Acuerdo.
2. Los acuerdos y los instrumentos jurídicos conexos incluidos en los Anexos 1, 2 y 3 (denominados en adelante "Acuerdos Comerciales Multilaterales") forman parte integrante del presente Acuerdo y son vinculantes para todos sus Miembros.
3. Los acuerdos y los instrumentos jurídicos conexos incluidos en el Anexo 4 (denominados en adelante "Acuerdos Comerciales Plurilaterales") también forman parte del presente Acuerdo para los Miembros que los hayan aceptado, y son vinculantes para éstos. Los Acuerdos Comerciales Plurilaterales no crean obligaciones ni derechos para los Miembros que no los hayan aceptado.
4. El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 según se especifica en el Anexo 1A (denominado en adelante "GATT de 1994") es jurídicamente distinto del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de fecha 30 de octubre de 1947, anexo al Acta Final adoptada al término del segundo período de sesiones de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo, posteriormente rectificado, enmendado o modificado (denominado en adelante "GATT DE 1947").

Artículo III Funciones de la OMC

1. La OMC facilitará la aplicación, administración y funcionamiento del presente Acuerdo y de los Acuerdos Comerciales Multilaterales y favorecerá la consecución de sus objetivos, y constituirá también el marco para la aplicación, administración y funcionamiento de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales.
2. La OMC será el foro para las negociaciones entre sus Miembros acerca de sus relaciones comerciales multilaterales en asuntos tratados en el marco de los acuerdos incluidos en los Anexos del presente Acuerdo. La OMC podrá también servir de foro para ulteriores negociaciones entre sus Miembros acerca de sus relaciones comerciales multilaterales, y de marco para la aplicación de los resultados de esas negociaciones, según decida la Conferencia Ministerial.
3. La OMC administrará el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (denominado en adelante "Entendimiento sobre Solución de Diferencias" o "ESD") que figura en el Anexo 2 del presente Acuerdo.

4. La OMC administrará el Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales (denominado en adelante "MEPC") establecido en el Anexo 3 del presente Acuerdo.
5. Con el fin de lograr una mayor coherencia en la formulación de las políticas económicas a escala mundial, la OMC cooperará, según proceda, con el Fondo Monetario Internacional y con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y sus organismos conexos.

Artículo IV

Estructura de la OMC

1. Se establecerá una Conferencia Ministerial, compuesta por representantes de todos los Miembros que se reunirá por lo menos una vez cada dos años. La Conferencia Ministerial desempeñará las funciones de la OMC y adoptará las disposiciones necesarias a tal efecto. La Conferencia Ministerial tendrá la facultad de adoptar decisiones sobre todos los asuntos comprendidos en el ámbito de cualquiera de los Acuerdos Comerciales Multilaterales, si así se lo pide un Miembro, de conformidad con las prescripciones concretas que en materia de adopción de decisiones se establecen en el presente Acuerdo y en el Acuerdo Comercial Multilateral correspondiente.
2. Se establecerá un Consejo General, compuesto por representantes de todos los Miembros, que se reunirá según proceda. En los intervalos entre reuniones de la Conferencia Ministerial, desempeñará las funciones de ésta el Consejo General. El Consejo General cumplirá también las funciones que se le atribuyan en el presente Acuerdo. El Consejo General establecerá sus normas de procedimiento y aprobará las de los Comités previstos en el párrafo 7.
3. El Consejo General se reunirá según proceda para desempeñar las funciones del Organismo de Solución de Diferencias establecido en el Entendimiento sobre Solución de Diferencias. El Organismo de Solución de Diferencias podrá tener su propio presidente y establecerá las normas de procedimiento que considere necesarias para el cumplimiento de dichas funciones.
4. El Consejo General se reunirá según proceda para desempeñar las funciones del Organismo de Examen de las Políticas Comerciales establecido en el MEPC. El Organismo de Examen de las Políticas Comerciales podrá tener su propio presidente y establecerá las normas de procedimiento que considere necesarias para el cumplimiento de dichas funciones.
5. Se establecerán un Consejo del Comercio de Mercancías, un Consejo del Comercio de Servicios y un Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (denominado en adelante "Consejo de los ADPIC"), que funcionarán bajo la orientación general del Consejo General. El Consejo del Comercio de Mercancías supervisará el funcionamiento de los Acuerdos Comerciales Multilaterales del Anexo 1A. El Consejo del Comercio de Servicios supervisará el funcionamiento del Acuerdo General sobre el

- Comercio de Servicios (denominado en adelante "AGCS"). El Consejo de los ADPIC supervisará el funcionamiento del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (denominado en adelante "Acuerdo sobre los ADPIC"). Estos Consejos desempeñarán las funciones, a ellos atribuidas en los respectivos Acuerdos y por el Consejo General. Establecerán sus respectivas normas de procedimiento, a reserva de aprobación por el Consejo General. Podrán formar parte de estos Consejos representantes de todos los Miembros. Estos Consejos se reunirán según sea necesario para el desempeño de sus funciones.
6. El Consejo del Comercio de Mercancías, el Consejo del Comercio de Servicios y el Consejo de los ADPIC establecerán los órganos subsidiarios que sean necesarios. Dichos órganos subsidiarios establecerán sus respectivas normas de procedimiento a reserva de aprobación por los Consejos correspondientes.
 7. La Conferencia Ministerial establecerá un Comité de Comercio y Desarrollo, un Comité de Restricciones por Balanza de Pagos y un Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos, que desempeñarán las funciones a ellos atribuidas en el presente Acuerdo y en los Acuerdos Comerciales Multilaterales, así como las funciones adicionales que les atribuya el Consejo General, y podrá establecer Comités adicionales con las funciones que estime apropiadas. El Comité de Comercio y Desarrollo examinará periódicamente, como parte de sus funciones, las disposiciones especiales en favor de los países menos adelantados Miembros contenidas en los Acuerdos Comerciales Multilaterales y presentará informe al Consejo General para la adopción de disposiciones apropiadas. Podrán formar parte de estos Comités representantes de todos los Miembros.
 8. Los órganos establecidos en virtud de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales desempeñarán las funciones a ellos atribuidas en virtud de dichos Acuerdos y funcionarán dentro del marco institucional de la OMC. Dichos órganos informarán regularmente al Consejo General sobre sus respectivas actividades.
2. La conferencia Ministerial nombrará al Director General y adoptará un reglamento que estipule las facultades, los deberes, las condiciones de servicio y la duración del mandato del Director General.
 3. El Director General nombrará al personal de la Secretaría y determinará sus deberes y condiciones de servicio de conformidad con los reglamentos que adopte la Conferencia Ministerial.
 4. Las funciones del Director General y del personal de la Secretaría serán de carácter exclusivamente internacional. En el cumplimiento de sus deberes, el Director General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra autoridad ajena a la OMC y se abstendrán de realizar cualquier acto que pueda ser incompatible con su condición de funcionarios internacionales. Los Miembros de la OMC respetarán el carácter internacional de las funciones del Director General y del personal de la Secretaría y no tratarán de influir sobre ellos en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo VII Presupuesto y contribuciones

1. El Director General presentará al Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos el proyecto de presupuesto y el estado financiero anuales de la OMC. El Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos examinará el proyecto de presupuesto y el estado financiero anuales presentados por el Director General y formulará al respecto recomendaciones al Consejo General. El proyecto de presupuesto anual estará sujeto a la aprobación del Consejo General.
2. El Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos propondrá al Consejo General un reglamento financiero que comprenderá disposiciones en las que se establezcan:
 - a) La escala de contribuciones por la que se prorateen los gastos de la OMC entre sus Miembros; y,
 - b) Las medidas que habrán de adoptarse con respecto a los Miembros con atrasos en el pago.

Artículo V Relaciones con otras organizaciones

1. El Consejo General concertará acuerdos apropiados de cooperación efectiva con otras organizaciones intergubernamentales que tengan responsabilidades afines a la de la OMC.
2. El Consejo General podrá adoptar disposiciones apropiadas para la celebración de consultas y la cooperación con organizaciones no gubernamentales que se ocupen de cuestiones afines a las de la OMC.

Artículo VI La Secretaría

1. Se establecerá una Secretaría de la OMC (denominada en adelante la "Secretaría") dirigida por un Director General.

El reglamento financiero se basará, en la medida en que sea factible, en las disposiciones y prácticas del GATT de 1947.

3. El Consejo General adoptará el reglamento financiero y el proyecto de presupuesto anual por una mayoría de dos tercios que comprenda más de la mitad de los Miembros de la OMC.
4. Cada Miembro aportará sin demora a la OMC la parte que le corresponda en los gastos de la Organización de conformidad con el reglamento financiero adoptado por el Consejo General.

Artículo VIII Condición jurídica de la OMC

1. La OMC tendrá personalidad jurídica, y cada uno de sus Miembros le conferirá la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones.

2. Cada uno de los Miembros conferirá a la OMC los privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio de sus funciones.
3. Cada uno de los Miembros conferirá igualmente a los funcionarios de la OMC y a los representantes de los Miembros los privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la OMC.
4. Los privilegios e inmunidades que ha de otorgar un Miembro a la OMC, a sus funcionarios y a los representantes de sus Miembros serán similares a los privilegios e inmunidades estipulados en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947.
5. La OMC podrá celebrar un acuerdo relativo a la sede.

Artículo IX Adopción de decisiones

1. La OMC mantendrá la práctica de adopción de decisiones por consenso seguida en el marco del GATT de 1947.¹ Salvo disposición en contrario, cuando no se pueda llegar a una decisión por consenso la cuestión objeto de examen se decidirá mediante votación. En las reuniones de la Conferencia Ministerial y del Consejo General cada Miembro de la OMC tendrá un voto. Cuando las Comunidades Europeas ejerzan su derecho de voto, tendrán un número de votos igual al número de sus Estados Miembros² que sean Miembros de la OMC. Las decisiones de la Conferencia Ministerial y del Consejo General se adoptarán por mayoría de los votos emitidos, salvo que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo o en el Acuerdo Comercial Multilateral correspondiente.³

¹Se considerará que el órgano de que se trate ha adoptado una decisión por consenso sobre un asunto sometido a su consideración si ningún Miembro presente en la reunión en que se adopte la decisión se opone formalmente a ella.

²El número de votos de las Comunidades Europeas y sus Estados miembros no excederá en ningún caso del número de los Estados miembros de las Comunidades Europeas.

2. La Conferencia Ministerial y el Consejo General tendrán la facultad exclusiva de adoptar interpretaciones del presente Acuerdo y de los Acuerdos Comerciales Multilaterales. En el caso de una interpretación de un Acuerdo Comercial Multilateral del Anexo 1, ejercerán dicha facultad sobre la base de una recomendación del Consejo encargado de supervisar el funcionamiento de ese Acuerdo. La decisión de adoptar una interpretación se tomará por mayoría de tres cuartos de los Miembros. El presente párrafo no se aplicará de manera que menoscabe las disposiciones en materia de enmienda establecidas en el artículo X.
3. En circunstancias excepcionales, la Conferencia Ministerial podrá decidir eximir a un Miembro de una obligación impuesta por el presente Acuerdo o por cualquiera de los Acuerdos Comerciales Multilaterales, a condición de que tal decisión sea adoptada por tres cuartos⁴ de los Miembros, salvo que se disponga lo contrario en el presente párrafo.
 - a) Las solicitudes de exención con respecto al presente Acuerdo se presentarán a la

Conferencia Ministerial para que las examine con arreglo a la práctica de adopción de decisiones por consenso. La Conferencia Ministerial establecerá un plazo, que no excederá de 90 días, para examinar la solicitud. Si durante dicho plazo no se llegara a un consenso, toda decisión de conceder una exención se adoptará por tres cuartos de los Miembros.

- b) Las solicitudes de exención con respecto a los Acuerdos Comerciales Multilaterales de los Anexos 1A, 1B o 1C y a sus Anexos se presentarán inicialmente al Consejo del Comercio de Mercancías, al Consejo del Comercio de Servicios o al Consejo de los ADPIC, respectivamente, para que las examinen dentro de un plazo que no excederá de 90 días. Al final de dicho plazo, el Consejo correspondiente presentará un informe a la Conferencia Ministerial.

4. En toda decisión de la Conferencia Ministerial por la que se otorgue una exención se indicarán las circunstancias excepcionales que justifiquen la decisión, los términos y condiciones que rijan la aplicación de la exención y la fecha de expiración de ésta. Toda exención otorgada por un período de más de un año será objeto de examen por la Conferencia Ministerial a más tardar un año después de concedida, y posteriormente una vez al año hasta que quede sin efecto. En cada examen, la Conferencia Ministerial comprobará si subsisten las circunstancias excepcionales que justificaron la exención y si se han cumplido los términos y condiciones a que está sujeta. Sobre la base del examen anual, la Conferencia Ministerial podrá prorrogar, modificar o dejar sin efecto la exención.
5. Las decisiones adoptadas en el marco de un Acuerdo Comercial Plurilateral, incluidas las relativas a interpretaciones y exenciones, se regirán por las disposiciones de ese Acuerdo

³Las decisiones del Consejo General reunido como Órgano de Solución de Diferencias solo podrán adoptarse de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

⁴Las decisiones de conceder una exención respecto de una obligación sujeta a un período de transición o a un período de aplicación escalonada que el Miembro solicitante no haya cumplido al final del período correspondiente se adoptarán únicamente por consenso.

Artículo X

Enmiendas

1. Todo Miembro de la OMC podrá promover una propuesta de enmienda de las disposiciones del presente Acuerdo o de los Acuerdos Comerciales Multilaterales del Anexo 1 presentándola a la Conferencia Ministerial. Los Consejos enumerados en el párrafo 5 del artículo IV podrán también presentar a la Conferencia Ministerial propuestas de enmienda de las disposiciones de los correspondientes Acuerdos Comerciales Multilaterales del Anexo 1 cuyo funcionamiento supervisen. Salvo que la Conferencia Ministerial decida un período más extenso, durante un período de 90 días contados a partir de la presentación formal de la propuesta en la Conferencia Ministerial

toda decisión de la Conferencia Ministerial de someter a la aceptación de los Miembros la enmienda propuesta se adoptará por consenso. A menos que sean aplicables las disposiciones de los párrafos 2, 5 ó 6, en esa decisión se especificará si se aplicarán las disposiciones de los párrafos 3 ó 4. Si se llega a un consenso, la Conferencia Ministerial someterá de inmediato a la aceptación de los Miembros la enmienda propuesta. De no llegarse a un consenso en una reunión celebrada por la Conferencia Ministerial dentro del período establecido, la Conferencia Ministerial decidirá por mayoría de dos tercios de los Miembros si someterá o no a la aceptación de los Miembros la enmienda propuesta. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2, 5 y 6, serán aplicables a la enmienda propuesta las disposiciones del párrafo 3, a menos que la Conferencia Ministerial decida por mayoría de tres cuartos de los Miembros que se aplicarán las disposiciones del párrafo 4.

2. Las enmiendas de las disposiciones del presente artículo y de las disposiciones de los artículos que se enumeren a continuación surtirán efecto únicamente trae su aceptación por todos los Miembros.

Artículo IX del presente Acuerdo;
Artículos I y II del GATT de 1994;
Artículo II, párrafo 1, del AGCS;
Artículo 4 del Acuerdo sobre los ADPIC.

3. Las enmiendas de las disposiciones del presente Acuerdo o de los Acuerdos Comerciales Multilaterales de los Anexos 1A y 1C no comprendidas entre las enumeradas en los párrafos 2 y 6, que por su naturaleza puedan alterar los derechos y obligaciones de los Miembros, surtirán efecto para los Miembros que las hayan aceptado tras su aceptación por dos tercios de los Miembros, y después, para cada uno de los demás Miembros, tras su aceptación por él. La Conferencia Ministerial podrá decidir, por mayoría de tres cuartos de los miembros, que una enmienda hecha efectiva en virtud del presente párrafo es de tal naturaleza que todo Miembro que no la haya aceptado dentro del plazo fijado en cada caso por la Conferencia Ministerial podrá retirarse de la OMC o seguir siendo Miembro con el consentimiento de la Conferencia Ministerial.
4. Las enmiendas de las disposiciones del presente Acuerdo o de los Acuerdos Comerciales Multilaterales de los Anexos 1A y 1C no comprendidas entre las enumeradas en los párrafos 2 y 6, que por su naturaleza no puedan alterar los derechos y obligaciones de los Miembros, surtirán efecto para todos los Miembros tras su aceptación por dos tercios de éstos.
5. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 *supra*, las enmiendas de las Partes I, II y III del AGCS y de los correspondientes Anexos surtirán efecto para los Miembros que las hayan aceptado tras su aceptación por dos tercios de los Miembros, y después, para cada Miembro, tras su aceptación por él. La Conferencia Ministerial podrá decidir, por mayoría de tres cuartos de los Miembros, que una enmienda hecha efectiva en virtud de la precedente disposición es de tal naturaleza que todo Miembro que no la haya aceptado dentro del plazo fijado en cada caso por la Conferencia

Ministerial podrá retirarse de la OMC o seguir siendo Miembro con el consentimiento de la Conferencia Ministerial.

Las enmiendas de las Partes IV, V y VI del AGCS y de los correspondientes Anexos surtirán efecto para todos los Miembros tras su aceptación por dos tercios de éstos.

6. No obstante las demás disposiciones del presente artículo, las enmiendas del Acuerdo sobre los ADPIC que satisfagan los requisitos establecidos en el párrafo 2 del artículo 71 de dicho Acuerdo podrán ser adoptadas por la Conferencia Ministerial sin otro proceso de aceptación formal.
7. Todo Miembro que acepte una enmienda del presente Acuerdo o de un Acuerdo Comercial Multilateral del Anexo 1 depositará un instrumento de aceptación en poder del Director General de la OMC dentro del plazo de aceptación fijado por la Conferencia Ministerial.
8. Todo Miembro de la OMC podrá promover una propuesta de enmienda de las disposiciones de los Acuerdos Comerciales Multilaterales de los Anexos 2 y 3 presentándola a la Conferencia Ministerial. La decisión de aprobar enmiendas del Acuerdo Comercial Multilateral del Anexo 2 se adoptará por consenso y estas enmiendas surtirán efecto para todos los Miembros tras su aprobación por la Conferencia Ministerial. Las decisiones de aprobar enmiendas del Acuerdo Comercial Multilateral del Anexo 3 surtirán efecto para todos los Miembros tras su aprobación por la Conferencia Ministerial.
9. La Conferencia Ministerial, previa petición de los Miembros partes en un acuerdo comercial podrá decidir, exclusivamente por consenso, que se incorpore ese acuerdo al Anexo 4. La Conferencia Ministerial, previa petición de los Miembros partes en un Acuerdo Comercial Plurilateral, podrá decidir que se suprima ese Acuerdo del Anexo 4.
10. Las enmiendas de un Acuerdo Comercial Plurilateral se registrarán por las disposiciones de ese Acuerdo.

Artículo XI

Miembros iniciales

1. Las partes contratantes del GATT de 1947 en la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y las Comunidades Europeas, que acepten el presente Acuerdo y los Acuerdos Comerciales Multilaterales y para las cuales se anexen Listas de Concesiones y Compromisos al GATT de 1994, y para las cuales se anexen Listas de Compromisos Específicos al AGCS; pasarán a ser Miembros iniciales de la OMC.
2. Los países menos adelantados reconocidos como tales por las Naciones Unidas sólo deberán asumir compromisos y hacer concesiones en la medida compatible con las necesidades de cada uno de ellos en materia de desarrollo, finanzas y comercio o con sus capacidades administrativas e institucionales.

Artículo XII Adhesión

1. Todo Estado o territorio aduanero distinto que disfrute de plena autonomía en la conducción de sus relaciones comerciales exteriores y en las demás cuestiones tratadas en el presente Acuerdo y en los Acuerdos Comerciales Multilaterales podrá adherirse al presente Acuerdo en condiciones que habrá de convenir con la OMC. Esa adhesión será aplicable al presente Acuerdo y a los Acuerdos Comerciales Multilaterales anexos al mismo.
2. Las decisiones en materia de adhesión serán adoptadas por la Conferencia Ministerial, que aprobará el acuerdo sobre las condiciones de adhesión por mayoría de dos tercios de los Miembros de la OMC.
3. La adhesión a un Acuerdo Comercial Plurilateral se registrará por las disposiciones de ese Acuerdo.

Artículo XIII No aplicación de los Acuerdos Comerciales Multilaterales entre Miembros

1. El presente Acuerdo y los Acuerdos Comerciales Multilaterales enumerados en los Anexos 1 y 2 no se aplicarán entre dos Miembros si uno u otro no consiente en dicha aplicación en el momento en que pase a ser Miembro cualquiera de ellos.
2. Se podrá recurrir al párrafo 1 entre Miembros iniciales de la OMC que hayan sido partes contratantes del GATT de 1947 únicamente en caso de que se hubiera recurrido anteriormente al artículo XXXV de ese Acuerdo y de que dicho artículo estuviera vigente entre esas partes contratantes en el momento de la entrada en vigor para ellas del presente Acuerdo.
3. El párrafo 1 se aplicará entre un Miembro y otro Miembro que se haya adherido al amparo del artículo XII únicamente si el Miembro que no consienta en la aplicación lo hubiera notificado a la Conferencia Ministerial antes de la aprobación por ésta del acuerdo sobre las condiciones de adhesión.
4. A petición de cualquier Miembro, la Conferencia Ministerial podrá examinar la aplicación del presente artículo en casos particulares y formular recomendaciones apropiadas.
5. La no aplicación de un Acuerdo Comercial Plurilateral entre partes en el mismo se registrará por las disposiciones de ese Acuerdo.

Artículo XIV Aceptación, entrada en vigor y depósito

1. El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de las partes contratantes del GATT de 1947, y de las Comunidades Europeas, que reúnan las condiciones estipuladas en el artículo XI del presente Acuerdo para ser Miembros iniciales de la OMC. Tal aceptación se aplicará al presente Acuerdo y a los Acuerdos Comerciales Multilaterales a él anexos. El presente Acuerdo y

los Acuerdos Comerciales Multilaterales a él anexos entrarán en vigor en la fecha que determinen los Ministros, según lo dispuesto en el párrafo 3 del Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y quedarán abiertos a la aceptación durante un período de dos años a partir de esa fecha, salvo decisión en contrario de los Ministros. Toda aceptación posterior a la entrada en vigor del presente Acuerdo surtirá efecto el 30º día siguiente a la fecha de la aceptación.

2. Los Miembros que acepten el presente Acuerdo con posterioridad a su entrada en vigor pondrán en aplicación las concesiones y obligaciones establecidas en los Acuerdos Comerciales Multilaterales que hayan de aplicarse a lo largo de un plazo contado a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo como si hubieran aceptado este instrumento en la fecha de su entrada en vigor.
3. Hasta la entrada en vigor del presente Acuerdo, su texto y el de los Acuerdos Comerciales Multilaterales serán depositados en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947. El Director General remitirá sin dilación a cada uno de los gobiernos, y a las Comunidades Europeas, que hayan aceptado el presente Acuerdo, copia autenticada de este instrumento y de los Acuerdos Comerciales Multilaterales, y notificación de cada aceptación de los mismos. En la fecha de su entrada en vigor, el presente Acuerdo y los Acuerdos Comerciales Multilaterales, al igual que toda enmienda de los mismos, quedarán depositados en poder del Director General de la OMC.
4. La Aceptación y la entrada en vigor de un Acuerdo Comercial Plurilateral se registrarán por las disposiciones de este Acuerdo. Tales Acuerdos quedarán depositadas en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947. Cuando entre en vigor el presente Acuerdo, esos Acuerdos se depositarán en poder del Director General de la OMC.

Artículo XV Denuncia

1. Todo Miembro podrá denunciar el presente Acuerdo. Esa denuncia se aplicará al presente Acuerdo y a los Acuerdos Comerciales Multilaterales y surtirá efecto a la expiración de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que haya recibido notificación escrita de la misma el Director General de la OMC.
2. La denuncia de un Acuerdo Comercial Plurilateral se registrará por las disposiciones de ese Acuerdo.

Artículo XVI Disposiciones varias

1. Salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo o en los Acuerdos Comerciales Multilaterales, la OMC se registrará por las decisiones, procedimientos y práctica consuetudinaria de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947 y los órganos establecidos en el marco del mismo.

2. En la medida en que sea factible, la Secretaría del GATT de 1947 pasará a ser la Secretaría de la OMC y el Director General de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947 actuará como Director General de la OMC hasta que la Conferencia Ministerial nombre un Director General de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo VI del presente Acuerdo.
3. En caso de conflicto entre una disposición del presente Acuerdo y una disposición de cualquiera de los Acuerdos Comerciales Multilaterales, prevalecerá, en el grado en que haya conflicto, la disposición del presente Acuerdo.
4. Cada Miembro se asegurará de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le impongan los Acuerdos anexos.
5. No podrán formularse reservas respecto de ninguna disposición del presente Acuerdo. Las reservas respecto de cualquiera de las disposiciones de los Acuerdos Comerciales Multilaterales solo podrán formularse en la medida prevista en los mismos. Las reservas respecto de una disposición de un Acuerdo Comercial Plurilateral se registrarán por las disposiciones de ese Acuerdo.
6. El presente Acuerdo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

HECHO en Marrakech el quince de abril de mil novecientos noventa y cuatro, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico.

Notas explicativas:

Debe entenderse que los términos "país" y "países" utilizados en el presente Acuerdo y en los Acuerdos Comerciales Multilaterales incluyen todo territorio aduanero distinto Miembro de la OMC.

En el caso de un territorio aduanero distinto Miembro de la OMC, cuando una expresión que figure en el presente Acuerdo y en los Acuerdos Comerciales Multilaterales esté calificada por el término "nacional" se entenderá que dicha expresión se refiere a ese territorio aduanero, salvo estipulación en contrario.

LISTA DE ANEXOS ANEXO 1

ANEXO 1A: Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías:

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Acuerdo sobre la Agricultura.

Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido.

Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

Acuerdo sobre las medidas en materia de inversiones relacionadas con el Comercio.

Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición.

Acuerdo sobre Normas de Origen.

Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación.

Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

Acuerdo sobre Salvaguardias.

ANEXO 1B Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios y Anexos.

ANEXO 1C Acuerdo sobre los Aspectos de los derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

ANEXO 2

Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por lo que se rige la solución de diferencias. 746.

ANEXO 3

Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales. 065.

ANEXO 4

Acuerdos Comerciales Plurilaterales.

Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles.

Acuerdo sobre Contratación Pública. 541-

Acuerdo Internacional de los Productos Lácteos.

Acuerdo Internacional de la Carne de Bovino. 13-9

Certifico que el texto que antecede es copia conforme del Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, hecho en Ginebra el 16 de agosto de 1995 de cuyo texto original es depositario el Director General de la OMC. 41-9

f.) Renato Ruggiero, Director General de Ginebra. 108.

Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Dirección General de Tratados de esta Cancillería. 148.

Lo certifico.- Quito, enero 3 de 1996. 158.

f.) Embajador Marcelo Fernández De Córdova, Secretario General de Relaciones Exteriores.

Anexo 3, Secretaría General de la Comunidad Andina, *Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1023, Decisión 571, Valor en Aduana de las Mercancías Importadas*, Lima, 15 de diciembre del 2003.



SUMARIO

Comisión de la Comunidad Andina

	Pág.
Decisión 571.- Valor en Aduana de las Mercancías Importadas	1
Decisión 572.- Arancel Integrado Andino (ARIAN)	28
Decisión 573.- Programa Común de Formación Aduanera Andina	31
Decisión 574.- Régimen Andino sobre Control Aduanero	35

DECISION 571

Valor en Aduana de las Mercancías Importadas

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Artículo 58 del Acuerdo de Cartagena; las Decisiones 378 sobre Valoración Aduanera, 379 sobre la Declaración Andina del Valor y 521 sobre modificación de la Decisión 378; y,

CONSIDERANDO: Que mediante las Decisiones 378 y 379 se aprobaron las normas andinas sobre Valoración Aduanera, teniendo en cuenta el "Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994" de la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo sobre Valoración de la OMC) y se estableció el formulario de la Declaración Andina del Valor (DAV);

Que los Países Miembros de la Comunidad Andina son a su vez miembros de la Organización Mundial del Comercio y en consecuencia se han obligado a aplicar el Acuerdo sobre Valoración de la OMC;

Que los Países Miembros de la Comunidad Andina son asimismo miembros de la Organización Mundial de Aduanas (OMA);

Que es necesario contar con una legislación armonizada que recoja las disposiciones relativas a la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas en el territorio aduanero de la Comunidad Andina;

Que, para una correcta aplicación del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, es necesario contar con información suficiente que permita conocer los elementos relativos a la transacción comercial de las mercancías importadas, a efectos de la determinación del valor en aduana;

Que, con objeto de garantizar la aplicación adecuada y uniforme de la presente Decisión, es necesario prever la adopción de su Reglamento;

Que el Consejo Presidencial Andino, en ocasión de su XI Reunión, instruyó a la Comisión de la Comunidad Andina para que, en coordinación con el Consejo de Asuntos Aduaneros, aprobara las normas que permitan establecer procedimientos aduaneros ágiles y simplificados compatibles con el grado de avance del mercado ampliado subregional;

Que, con miras al cumplimiento de este mandato del Consejo Presidencial Andino, así como el referido al objetivo de constituir el Mercado Común Andino a más tardar en el año 2005, resulta conveniente sustituir las Decisiones Andinas 378, 379 y 521 de la Comisión;

Que la Secretaría General ha presentado su Propuesta 92/Rev. 2 sobre Valor en Aduana de las Mercancías Importadas;

DECIDE:



Capítulo I Ámbito de aplicación

Artículo 1.- Base legal.

Para los efectos de la valoración aduanera, los Países Miembros de la Comunidad Andina se regirán por lo dispuesto en el texto del «Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994», en adelante llamado Acuerdo sobre Valoración de la OMC anexo a esta Decisión, por la presente Decisión y su Reglamento Comunitario que al efecto se adopte mediante Resolución de la Secretaría General.

Capítulo II Determinación del valor en aduana

Artículo 2.- Valor en Aduana.

El valor en aduana de las mercancías importadas será determinado de conformidad con los métodos establecidos en los artículos 1 a 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y sus respectivas Notas Interpretativas, teniendo en cuenta los lineamientos generales del mismo Acuerdo, de la presente Decisión y su reglamento.

Artículo 3.- Métodos para determinar el valor en aduana.

De conformidad con lo establecido por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, los métodos para determinar el valor en aduana o base imponible para la percepción de los derechos e impuestos a la importación son los siguientes:

1. Primer Método : Valor de Transacción de las mercancías importadas
2. Segundo Método : Valor de Transacción de mercancías idénticas
3. Tercer Método : Valor de Transacción de mercancías similares
4. Cuarto Método : Método del Valor Deductivo
5. Quinto Método : Método del Valor Reconstruido
6. Sexto Método : Método del "Ultimo Recurso"

Artículo 4.- Orden de aplicación de los métodos.

Según lo dispuesto en la Nota General del Anexo I del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, los métodos señalados en el artículo anterior deben aplicarse en el orden allí indicado.

El valor de transacción de las mercancías importadas es la primera base para la determinación del valor en aduana y su aplicación debe privilegiarse siempre que se cumplan los requisitos para ello.

El orden de aplicación de los métodos señalados en los numerales 4 y 5 del artículo anterior puede ser invertido, si lo solicita el importador y así lo acepta la Administración Aduanera.

Artículo 5.- Aplicación del Artículo 5.2 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

Cuando las mercancías importadas u otras mercancías importadas idénticas o similares no se vendan en el país de importación en el mismo estado en el que se importaron, el método previsto en el numeral 4 del artículo 3 de esta Decisión se aplicará de conformidad con lo señalado en el artículo 5.2 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, lo solicite o no el importador, teniendo en cuenta las disposiciones de la Nota Interpretativa al artículo 5 del Acuerdo citado.

Capítulo III Gastos de entrega

Artículo 6.- Elementos a incluir en el valor en aduana.

Todos los elementos descritos en el numeral 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, referidos a los gastos de transporte de las mercancías importadas y gastos conexos al transporte de dichas mercancías hasta el puerto o lugar de importación, los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación y el costo del seguro, formarán parte del valor en aduana.

No formarán parte del valor en aduana los gastos de descarga y manipulación en el lugar de importación del Territorio Aduanero de la Comunidad Andina, siempre que se distingan de los gastos totales de transporte.

Cuando alguno de dichos elementos le resulte gratuito al comprador o al importador, se efectúe por los medios o servicios propios del mismo, no se hubiera causado o no estuviera debidamente soportado documentalmente, se incluirán en el valor en aduana los gastos de en-



trega hasta el lugar de importación, calculados según los procedimientos y las tarifas o primas habitualmente aplicables para la misma modalidad del gasto de que se trate. En ausencia de información acerca de esas tarifas o primas, se descartará el valor de transacción y se valorará por los métodos siguientes señalados en el artículo 3 de esta Decisión.

Artículo 7.- Lugar de importación.

Para la aplicación de los ajustes por los gastos de entrega de que trata el artículo anterior, con independencia del régimen aduanero a que sea sometida la mercancía, el lugar de importación es el lugar de introducción al Territorio Aduanero de la Comunidad Andina, es decir, aquel en el que la mercancía deba ser sometida por primera vez a formalidades aduaneras, referidas éstas a la recepción y control de los documentos de transporte en el momento del arribo.

Capítulo IV Declaración del Valor en Aduana

Artículo 8.- Declaración Andina del Valor y contenido.

La Declaración Andina del Valor es un documento soporte de la declaración en aduana de las mercancías importadas. Debe contener la información referida a los elementos de hecho y circunstancias relativos a la transacción comercial de las mercancías importadas, que han determinado el valor en aduana declarado.

Artículo 9.- Exigencia de la Declaración Andina del Valor.

Las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina exigirán al importador la "Declaración Andina del Valor (DAV)" para la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas. El funcionamiento y formato de la DAV se reglamentará mediante Resolución de la Secretaría General.

Artículo 10.- Declaración simplificada.

Las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina podrán autorizar una declaración simplificada de una declaración del valor, cuando las circunstancias de las operaciones relativas a la importación así

lo justifiquen o cuando así se disponga para la declaración en aduana de las mercancías importadas. Las condiciones y el procedimiento serán desarrollados en la Resolución de la Secretaría General de la Comunidad Andina, que adopte la "Declaración Andina del Valor", y en las disposiciones que se establezcan para la declaración en aduana de las mercancías importadas.

Artículo 11.- Elaboración, Firma y Presentación.

La Declaración Andina del Valor deberá ser elaborada y firmada por el importador o comprador de la mercancía; y cuando la legislación nacional del País Miembro así lo disponga por su representante legal o por quien esté autorizado para hacerlo en su nombre.

La Declaración Andina del Valor deberá ser presentada ante la autoridad aduanera, de manera conjunta con la declaración en aduana de las mercancías importadas, por el importador o por quien esté autorizado para hacerlo en su nombre, según lo establezca la legislación aduanera nacional.

Artículo 12.- Declaración electrónica.

La Declaración Andina del Valor podrá presentarse ante la autoridad aduanera correspondiente, mediante sistemas de transmisión electrónica de datos, de acuerdo con lo que se disponga en la legislación nacional. En este caso deberá transmitirse toda la información a la que se refiere el artículo 8 de esta Decisión.

La transmisión electrónica de la Declaración Andina del Valor se hará de manera simultánea con la declaración en aduana de las mercancías importadas, por el importador o por quien esté autorizado para hacerlo en su nombre, según lo establezca la legislación aduanera nacional.

La declaración electrónica deberá cumplir, además, con la certificación de la firma electrónica, según lo disponga la legislación aduanera nacional.

Artículo 13.- Responsabilidades.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la presente Decisión, quien elabora y firma la Declaración Andina del Valor será responsable de:



- a) La veracidad, exactitud e integridad de los elementos que figuren en la declaración del valor;
- b) La autenticidad de los documentos presentados en apoyo de estos elementos; y,
- c) La presentación y suministro de toda información o documento adicionales necesarios para determinar el valor en aduana de las mercancías.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será considerado como una falta administrativa sin perjuicio de lo que al efecto dispongan las disposiciones comunitarias y nacionales sobre control y fraude aduanero.

Capítulo V Controles Aduaneros

Artículo 14.- Facultad de las Aduanas de los Países Miembros de la Comunidad Andina.

Según lo establecido en el Artículo 17 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, considerado de manera conjunta con lo establecido en el párrafo 6 del Anexo III del mismo, las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina, tienen el derecho de llevar a cabo los controles e investigaciones necesarios, a efectos de garantizar que los valores en aduana declarados como base imponible, sean los correctos y estén determinados de conformidad con las condiciones y requisitos del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

Artículo 15.- Control del Valor en Aduana.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo anterior, las Administraciones Aduaneras asumirán la responsabilidad general de la valoración, la que comprende, además de los controles previos y durante el despacho, las comprobaciones, controles, estudios e investigaciones efectuados después de la importación, con el objeto de garantizar la correcta valoración de las mercancías importadas.

Artículo 16.- Obligación de suministrar información.

Cualquier persona directa o indirectamente relacionada con las operaciones de importación

de las mercancías de que se trate o con las operaciones posteriores relativas a las mismas mercancías, así como cualquier persona que haya actuado ante la Aduana en relación con la declaración en aduana de las mercancías y la declaración del valor, a quien la autoridad aduanera le haya solicitado información o pruebas a efectos de la valoración aduanera, tendrá la obligación de suministrarlas oportunamente, en la forma y en los términos que se establezcan en la legislación nacional.

Artículo 17.- Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado.

Cuando le haya sido presentada una declaración y la Administración de Aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado o de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la Administración de Aduanas solicitará a los importadores explicaciones escritas, documentos y pruebas complementarios, que demuestren que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

El valor en aduana de las mercancías importadas no se determinará en aplicación del método del Valor de Transacción, por falta de respuesta del importador a estos requerimientos o cuando las pruebas aportadas no sean idóneas o suficientes para demostrar la veracidad o exactitud del valor en la forma antes prevista.

Artículo 18.- Carga de la prueba.

En la determinación del valor en aduana, así como en las comprobaciones e investigaciones que emprendan las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina, en relación con la valoración, la carga de la prueba le corresponderá, en principio, al importador o comprador de la mercancía.

Cuando el importador y el comprador no sean la misma persona, la carga de la prueba corresponderá tanto al importador como al comprador de la mercancía importada; y cuando el importador o comprador sea una persona jurídica a su representante legal y al autorizado para hacerlo en su nombre.

**Artículo 19.- Infracciones y sanciones.**

Las infracciones aduaneras en materia de valoración aduanera y las sanciones aplicables por su comisión, se tipificarán y se aplicarán de conformidad con lo dispuesto en la legislación aduanera nacional del País Miembro de la Comunidad Andina en el que se cometa la falta.

Artículo 20.- Estructuras Administrativas.

Las Aduanas de los Países Miembros de la Comunidad Andina dispondrán de las estructuras administrativas apropiadas de sus Servicios Nacionales de Valoración, dotándolos de las facultades y competencias que les permita cumplir con su función investigativa.

**Capítulo VI
Disposiciones Generales****Artículo 21.- Moneda.**

El valor en aduana de las mercancías importadas se determinará en la moneda que el País Miembro establezca. Cuando se requiera, las conversiones monetarias se harán tomando el tipo de cambio para la venta vigente a la fecha de la aceptación de la declaración en aduana de las mercancías importadas debidamente publicado por las autoridades competentes.

Cuando el intercambio de información entre los Países Miembros y entre éstos y la Secretaría General de la Comunidad Andina, se requiera en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, las conversiones se regirán por lo dispuesto en este artículo.

Artículo 22.- Instrumentos de aplicación.

Para la interpretación y aplicación de las normas de valor contenidas en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, desarrollado en la presente Decisión y en su reglamento, se tomarán en cuenta las Decisiones del Comité de Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio, así como las Opiniones Consultivas, Comentarios, Notas Explicativas, Estudios de Casos y Estudios del Comité Técnico de Valoración de la Organización Mundial de Aduanas.

Artículo 23.- Dumping y Subsidios.

Lo dispuesto en las normas previstas por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, así como

lo dispuesto en la presente Decisión y su Reglamento, no será aplicable para combatir el dumping o corregir los subsidios. La prevención o corrección de las distorsiones que se deriven de su existencia, se resolverá conforme a lo dispuesto en la normativa andina comunitaria y a los Acuerdos de la OMC.

Artículo 24.- Empresas de Inspección Previa a la Expedición.

Las empresas de inspección previa a la expedición se sujetarán a lo definido en el Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición de la Organización Mundial del Comercio. En consecuencia, cuando los Países Miembros de la Comunidad Andina utilicen los servicios de tales empresas para las mercancías que son objeto de valoración, debe entenderse que su actividad se limita a verificar el precio en origen de las mercancías importadas y no a determinar el valor en aduana de las mismas.

De acuerdo con lo anterior, la certificación expedida por estas empresas no tendrá carácter vinculante en la determinación del valor en aduana, pudiéndose considerar el precio verificado como indicador de riesgo.

Artículo 25.- Bancos de datos.

Los Países Miembros de la Comunidad Andina deberán constituir bancos de datos a los efectos de la valoración aduanera, que faciliten la correcta aplicación de las disposiciones del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

La utilización de los bancos de datos no debe llevar al rechazo automático del valor de transacción de las mercancías importadas. Debe permitir la verificación de los valores declarados y la constitución de indicadores de riesgo para generar y fundamentar las dudas a que se refiere el artículo 17 de esta Decisión, para el control y la elaboración de programas sobre estudios e investigaciones de valor.

Asimismo, la información de los bancos de datos podrá ser tomada para la aplicación de los métodos sobre valoración de que tratan los artículos 2, 3 y 7 del Acuerdo, siempre que se cumpla con los requisitos exigidos para cada método.



Artículo 26. Asistencia mutua y cooperación.

Las autoridades aduaneras de los Países Miembros se prestarán asistencia mutua y cooperación de acuerdo con lo que al efecto disponga la normativa comunitaria.

La asistencia y cooperación así prevista, debe conducir al más amplio intercambio de información, incluida la contenida en los bancos de datos constituidos según el artículo anterior, en forma periódica y actualizada, así como al intercambio de toda clase de datos o documentos requeridos para llevar a cabo los estudios o investigaciones de valor.

De conformidad con la Declaración Ministerial y con el párrafo 8.3 de la Decisión Ministerial sobre las cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación, ambas adoptadas durante la IV Conferencia Ministerial de la OMC efectuada en noviembre de 2001 en Doha, cuando una administración de aduanas de un País Miembro importador tenga motivos razonables para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá pedir asistencia a la administración de aduanas del País Miembro exportador con respecto al valor de la mercancía de que se trate. En tales casos, el País Miembro exportador deberá ofrecer su cooperación y asistencia, en la medida de lo compatible con esta Decisión y con sus leyes y procedimientos nacionales, incluido el suministro de información sobre el valor de exportación de la mercancía en cuestión, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

Artículo 27.- Gestión del riesgo y lucha contra el fraude.

Las administraciones aduaneras se comunicarán entre sí los casos detectados sobre proveedores, importadores o cualquier persona directa o indirectamente relacionada con operaciones de comercio internacional o con operaciones posteriores relativas a las mercancías, que hayan sido objeto de prácticas fraudulentas comprobadas. A tal efecto, será de aplicación lo dispuesto en las disposiciones que se adopten en las Decisiones sobre lucha contra el fraude y control aduanero.

Capítulo VII Disposiciones Finales

Primera.- Créase un Grupo Ad-Hoc de expertos gubernamentales en Valoración Aduanera del Comité Andino de Asuntos Aduaneros, el mismo que estará constituido por un representante titular y uno o más alternos de cada País Miembro, con la finalidad de estudiar los temas técnicos propuestos por los Países Miembros, proponer soluciones a consultas, problemas o diferencias surgidos frente a la aplicación de las normas de valoración, recomendar los procedimientos para casos especiales de valoración que se presenten y proponer la actualización de esta Decisión y de las Resoluciones por las cuales se adopte su Reglamento y la Declaración Andina del Valor.

Segunda.- La presente Decisión así como las Resoluciones que adopten el Reglamento Comunitario y la Declaración Andina del Valor, deberán actualizarse de acuerdo con los cambios y prioridades que se requieran para la aplicación de las normas contenidas en estas disposiciones.

Tercera.- Quedan derogadas las Decisiones 378 y 521. La Decisión 379 quedará derogada tan pronto entre en vigencia la Resolución de la Secretaría General sobre la Declaración Andina del Valor.

Cuarta.- La presente Decisión entrará en vigor para los Países Miembros el día primero de enero del año 2004.

Capítulo VIII Disposiciones Transitorias

Primera.- La Secretaría General de la Comunidad Andina, en un plazo no mayor de seis meses calendario contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, y previa opinión del Comité de Asuntos Aduaneros, adoptará mediante Resoluciones el Reglamento Comunitario de aplicación de la presente Decisión y de la Declaración Andina del Valor.

Segunda.- Los Países Miembros que tengan implementados formatos nacionales de Declaración del Valor y aplicaciones informáticas adaptadas a dichos formatos, tanto en el sistema aduanero como en los operadores de comercio exterior, podrán diferir la plena aplicación de lo



dispuesto en el Capítulo IV de esta Decisión, hasta el 31 de diciembre de 2005.

Tercera.- En tanto la Comunidad Andina se constituye en un Territorio Aduanero Comunitario, las referencias hechas en la presente Decisión y en las Resoluciones por las que se adopta el Reglamento Comunitario de aplicación so-

bre el Valor en Aduana de la mercancía y Declaración Andina del Valor, al "Territorio Aduanero de la Comunidad Andina", deberán considerarse hechas al "Territorio Aduanero del País Miembro de importación".

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil tre

ANEXO

ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

INTRODUCCIÓN GENERAL

1. El "valor de transacción", tal como se define en el artículo 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana de conformidad con el presente Acuerdo. El artículo 1 debe considerarse en conjunción con el artículo 8, que dispone, entre otras cosas, el ajuste del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se considera forman parte del valor en aduana, corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. El artículo 8 prevé también la inclusión en el valor de transacción de determinadas prestaciones del comprador en favor del vendedor, que revistan más bien la forma de bienes o servicios que de dinero. Los artículos 2 a 7 inclusive establecen métodos para determinar el valor en aduana en todos los casos en que no pueda determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.
 2. Cuando el valor en aduana no pueda determinarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, normalmente deberán celebrarse consultas entre la Administración de Aduanas y el importador con objeto de establecer una base de valoración con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 ó 3. Puede ocurrir, por ejemplo, que el importador posea información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que la Administración de Aduanas no disponga de manera directa de esta información en el lugar de importación. También es posible que la Administración de Aduanas disponga de información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que el importador no conozca esta información. La celebración de consultas entre las dos partes permitirá intercambiar la información, a reserva de las limitaciones impuestas por el secreto comercial, a fin de determinar una base apropiada de valoración en aduana.
 3. Los artículos 5 y 6 proporcionan dos bases para determinar el valor en aduana cuando éste no pueda determinarse sobre la base o el valor de transacción de las mercancías importadas o de mercancías idénticas o similares importadas. En virtud del párrafo 1 del artículo 5, el valor en aduana se determina sobre la base del precio a que se venden las mercancías, en el mismo estado en que se importadas, a un comprador no vinculado con el vendedor y en el país de importación. Asimismo, el importador, si así lo solicita, tiene derecho a que las mercancías que son objeto de transformación después de la importación se valoren con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5. En virtud del artículo 6, el valor en aduana se determina sobre la base del valor reconstruido. Ambos métodos presentan dificultades y por esta causa el importador tiene derecho, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, a elegir el orden de aplicación de los dos métodos.
 4. El artículo 7 establece cómo determinar el valor en aduana en los casos en que no pueda determinarse con arreglo a ninguno de los artículos anteriores.
- Los Miembros,*
- Habida cuenta de las Negociaciones Comerciales Multilaterales;*



Deseando fomentar la consecución de los objetivos del GATT de 1994 y lograr beneficios adicionales para el comercio internacional de los países en desarrollo;

Reconociendo la importancia de lo dispuesto en el artículo VII del GATT de 1994 y deseando elaborar normas para su aplicación con objeto de conseguir a este respecto una mayor uniformidad y certidumbre;

Reconociendo la necesidad de un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración en aduana de las mercancías que excluya la utilización de valores arbitrarios o ficticios;

Reconociendo que la base para la valoración en aduana de las mercancías debe ser en la mayor medida posible su valor de transacción;

Reconociendo que la determinación del valor en aduana debe basarse en criterios sencillos y equitativos que sean conformes con los usos comerciales y que los procedimientos de valoración deben ser de aplicación general, sin distinciones por razón de la fuente de suministro;

Reconociendo que los procedimientos de valoración no deben utilizarse para combatir el dumping;

Conviene en lo siguiente:

PARTE I

NORMAS DE VALORACIÓN EN ADUANA

Artículo 1

1. El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:
 - i) impongan o exijan la ley o las autoridades del país de importación;
 - ii) limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías; o

iii) no afecten sustancialmente al valor de las mercancías;

b) que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar;

c) que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8; y

d) que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.

2.a) Al determinar si el valor de transacción es aceptable a los efectos del párrafo 1, el hecho de que exista una vinculación entre el comprador y el vendedor en el sentido de lo dispuesto en el artículo 15 no constituirá en sí un motivo suficiente para considerar inaceptable el valor de transacción. En tal caso se examinarán las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción siempre que la vinculación no haya influido en el precio. Si, por la información obtenida del importador o de otra fuente, la Administración de Aduanas tiene razones para creer que la vinculación ha influido en el precio, comunicará esas razones al importador y le dará oportunidad razonable para contestar. Si el importador lo pide, las razones se le comunicarán por escrito.

b) En una venta entre personas vinculadas, se aceptará el valor de transacción y se valorarán las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 cuando el importador demuestre que dicho valor se aproxima mucho a alguno de los precios o valores que se señalan a continuación, vigentes en el mismo momento o en uno aproximado:

- i) el valor de transacción en las ventas de mercancías idénticas o similares efectuadas a compradores no vinculados



con el vendedor, para la exportación al mismo país importador;

- ii) el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5;
- iii) el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6;

Al aplicar los criterios precedentes, deberán tenerse debidamente en cuenta las diferencias demostradas de nivel comercial y de cantidad, los elementos enumerados en el artículo 8 y los costos que soporte el vendedor en las ventas a compradores con los que no esté vinculado, y que no soporte en las ventas a compradores con los que tiene vinculación.

- c) Los criterios enunciados en el apartado b) del párrafo 2 habrán de utilizarse por iniciativa del importador y sólo con fines de comparación. No podrán establecerse valores de sustitución al amparo de lo dispuesto en dicho apartado.

Artículo 2

- 1.a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.
- b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

- 2. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías idénticas consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

- 3. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías idénticas, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

Artículo 3

- 1.a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.
 - b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.
- 2. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.



3. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

Artículo 4

Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3, se determinará según el artículo 5, y cuando no pueda determinarse con arreglo a él, según el artículo 6, si bien a petición del importador podrá invertirse el orden de aplicación de los artículos 5 y 6.

Artículo 5

1. a) Si las mercancías importadas, u otras idénticas o similares importadas, se venden en el país de importación en el mismo estado en que son importadas, el valor en aduana determinado según el presente artículo se basará en el precio unitario a que se venda en esas condiciones la mayor cantidad total de las mercancías importadas o de otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, a personas que no estén vinculadas con aquellas a las que comprenden dichas mercancías, con las siguientes deducciones:
- i) las comisiones pagadas o convenidas usualmente, o los suplementos por beneficios y gastos generales cargados habitualmente, en relación con las ventas en dicho país de mercancías importadas de la misma especie o clase;
 - ii) los gastos habituales de transporte y de seguros, así como los gastos conexos en que se incurra en el país importador;
 - iii) cuando proceda, los costos y gastos a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8; y
 - iv) los derechos de aduana y otros gravámenes nacionales pagaderos en el país importador por la importación o venta de las mercancías.
- b) Si en el momento de la importación de las mercancías a valorar o en un momento aproximado, no se venden las mercancías

importadas, ni mercancías idénticas o similares importadas, el valor se determinará, con sujeción por lo demás a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo, sobre la base del precio unitario a que se vendan en el país de importación las mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares importadas, en el mismo estado en que son importadas, en la fecha más próxima después de la importación de las mercancías objeto de valoración pero antes de pasados 90 días desde dicha importación.

2. Si ni las mercancías importadas, ni otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, se venden en el país de importación en el mismo estado en que son importadas, y si el importador lo pide, el valor en aduana se determinará sobre la base del precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas, después de su transformación, a personas del país de importación que no tengan vinculación con aquellas de quienes comprenden las mercancías, teniendo debidamente en cuenta el valor añadido en esa transformación y las deducciones previstas en el apartado a) del párrafo 1.

Artículo 6

1. El valor en aduana de las mercancías importadas determinado según el presente artículo se basará en un valor reconstruido. El valor reconstruido será igual a la suma de los siguientes elementos:
- a) el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas;
 - b) una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la que suele añadirse tratándose de ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de la valoración efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación;
 - c) el costo o valor de todos los demás gastos que deban tenerse en cuenta para aplicar la opción de valoración elegida por el Miembro en virtud del párrafo 2 del artículo 8.



2. Ningún Miembro podrá solicitar o exigir a una persona no residente en su propio territorio que exhiba, para su examen, un documento de contabilidad o de otro tipo, o que permita el acceso a ellos, con el fin de determinar un valor reconstruido. Sin embargo, la información proporcionada por el productor de las mercancías al objeto de determinar el valor en aduana con arreglo a las disposiciones de este artículo podrá ser verificada en otro país por las autoridades del país de importación, con la conformidad del productor y siempre que se notifique con suficiente antelación al gobierno del país de que se trate y que éste no tenga nada que objetar contra la investigación.

Artículo 7

1. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación.
2. El valor en aduana determinado según el presente artículo no se basará en:
 - a) el precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país;
 - b) un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles;
 - c) el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador;
 - d) un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6;
 - e) el precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del país de importación;
 - f) valores en aduana mínimos;
 - g) valores arbitrarios o ficticios.
3. Si así lo solicita, el importador será informado por escrito del valor en aduana determinado

de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo y del método utilizado a este efecto.

Artículo 8

1. Para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:
 - a) los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías:
 - i) las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra;
 - ii) el costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate;
 - iii) los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales;
 - b) el valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el comprador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar:
 - i) los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas;
 - ii) las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas;
 - iii) los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas;
 - iv) ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis realizados fuera del país de importación y necesarios para la producción de las mercancías importadas;
 - c) los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condi-



ción de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar;

- d) el valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indirectamente al vendedor.
2. En la elaboración de su legislación cada Miembro dispondrá que se incluya en el valor en aduana, o se excluya del mismo, la totalidad o una parte de los elementos siguientes:
- a) los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;
- b) los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y
- c) el costo del seguro.
3. Las adiciones al precio realmente pagado o por pagar previstas en el presente artículo sólo podrán hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables.
4. Para la determinación del valor en aduana, el precio realmente pagado o por pagar únicamente podrá incrementarse de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 9

1. En los casos en que sea necesaria la conversión de una moneda para determinar el valor en aduana, el tipo de cambio que se utilizará será el que hayan publicado debidamente las autoridades competentes del país de importación de que se trate, y deberá reflejar con la mayor exactitud posible, para cada período que cubra tal publicación, el valor corriente de dicha moneda en las transacciones comerciales expresado en la moneda del país de importación.
2. El tipo de cambio aplicable será el vigente en el momento de la exportación o de la importación, según estipule cada una de los Miembros.

Artículo 10

Toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carácter de tal a los efectos de la valoración en aduana será considerada como estrictamente confidencial por las autoridades pertinentes, que no la revelarán sin autorización expresa de la persona o del gobierno que haya suministrado dicha información, salvo en la medida en que pueda ser necesario revelarla en el contexto de un procedimiento judicial.

Artículo 11

1. En relación con la determinación del valor en aduana, la legislación de cada Miembro deberá reconocer un derecho de recurso, sin penalización, al importador o a cualquier otra persona sujeta al pago de los derechos.
2. Aunque en primera instancia el derecho de recurso sin penalización se ejercite ante un órgano de la Administración de Aduanas o ante un órgano independiente, en la legislación de cada Miembro se preverá un derecho de recurso sin penalización ante una autoridad judicial.
3. Se notificará al apelante el fallo del recurso y se le comunicarán por escrito las razones en que se funde aquél. También se le informará de los derechos que puedan corresponderle a interponer otro recurso.

Artículo 12

Las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general destinados a dar efecto al presente Acuerdo serán publicados por el país de importación de que se trate con arreglo al artículo X del GATT de 1994.

Artículo 13

Si en el curso de la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas resultase necesario demorar la determinación definitiva de ese valor, el importador de las mercancías podrá no obstante retirarlas de la Aduana si, cuando así se le exija, presta una garantía suficiente en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado que cubra el pago de los derechos de aduana a que puedan estar sujetas en



definitiva las mercancías. Esta posibilidad deberá preverse en la legislación de cada Miembro.

Artículo 14

Las notas que figuran en el Anexo I del presente Acuerdo forman parte integrante de éste, y los artículos del Acuerdo deben interpretarse y aplicarse conjuntamente con sus respectivas notas. Los Anexos II y III forman asimismo parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 15

1. En el presente Acuerdo:

- a) por "valor en aduana de las mercancías importadas" se entenderá el valor de las mercancías a los efectos de percepción de derechos de aduana *ad valorem* sobre las mercancías importadas;
- b) por "país de importación" se entenderá el país o el territorio aduanero en que se efectúe la importación;
- c) por "producidas" se entenderá asimismo cultivadas, manufacturadas o extraídas.

2. En el presente Acuerdo:

- a) se entenderá por "mercancías idénticas" las que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición;
- b) se entenderá por "mercancías similares" las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial;
- c) las expresiones "mercancías idénticas" y "mercancías similares" no comprenden las mercancías que lleven incorporados o contengan, según el caso, elementos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis por los cuales no se hayan hecho

ajustes en virtud del párrafo 1 b) iv) del artículo 8 por haber sido realizados tales elementos en el país de importación;

d) sólo se considerarán "mercancías idénticas" y "mercancías similares" las producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración;

e) sólo se tendrán en cuenta las mercancías producidas por una persona diferente cuando no existan mercancías idénticas o mercancías similares, según el caso, producidas por la misma persona que las mercancías objeto de valoración;

3. En el presente Acuerdo, la expresión "mercancías de la misma especie o clase" designa mercancías pertenecientes a un grupo o gama de mercancías producidas por una rama de producción determinada, o por un sector de la misma, y comprende mercancías idénticas o similares.

4. A los efectos del presente Acuerdo se considerará que existe vinculación entre las personas solamente en los casos siguientes:

- a) si una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;
- b) si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
- c) si están en relación de empleador y empleado;
- d) si una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 5 por ciento o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;
- e) si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
- f) si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera;
- g) si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o
- h) si son de la misma familia.

5. Las personas que están asociadas en negocios porque una es el agente, distribuidor o concesionario exclusivo de la otra, cualquiera que sea la designación utilizada, se conside-



rarán como vinculadas, a los efectos del presente Acuerdo, si se les puede aplicar alguno de los criterios enunciados en el párrafo 4.

Artículo 16

Previa solicitud por escrito, el importador tendrá derecho a recibir de la Administración de Aduanas del país de importación una explicación escrita del método según el cual se haya determinado el valor en aduana de sus mercancías.

Artículo 17

Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana.

PARTE II

ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO, CONSULTAS Y SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS¹

Artículo 18

Instituciones

1. En virtud del presente Acuerdo se establece un Comité de Valoración en Aduana (denominado en el presente Acuerdo el "Comité") compuesto de representantes de cada una de los Miembros. El Comité elegirá a su Presidente y se reunirá normalmente una vez al año, o cuando lo prevean las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, para dar a los Miembros la oportunidad de consultarse sobre cuestiones relacionadas con la administración del sistema de valoración en aduana por cualquiera de los Miembros en la medida en que esa administración pudiera afectar al funcionamiento del presente Acuerdo o a la consecución de sus objetivos y con el fin de desempeñar las demás funciones que le encomienden los Miembros. Los servicios de secretaría del Comité serán prestados por la Secretaría de la OMC.

2. Se establecerá un Comité Técnico de Valoración en Aduana (denominado en el presente Acuerdo el "Comité Técnico"), bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera (denominado en el presente Acuerdo "CCA"), que desempeñará las funciones enunciadas en el Anexo II del presente Acuerdo y actuará de conformidad con las normas de procedimiento contenidas en dicho Anexo.

Artículo 19

Consultas y solución de diferencias

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Acuerdo, el Entendimiento sobre Solución de Diferencias será aplicable a las consultas y a la solución de diferencias al amparo del presente Acuerdo.
2. Si un Miembro considera que una ventaja resultante para él directa o indirectamente del presente Acuerdo queda anulada o menoscabada, o que la consecución de uno de los objetivos del mismo se ve comprometida, por la acción de otro u otros Miembros, podrá, con objeto de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión, pedir la celebración de consultas con el Miembro o Miembros de que se trate. Cada Miembro examinará con comprensión toda petición de consultas que le dirija otro Miembro.
3. Cuando así se le solicite, el Comité Técnico prestará asesoramiento y asistencia a los Miembros que hayan entablado consultas.
4. A petición de cualquiera de las partes en la diferencia, o por propia iniciativa, el grupo especial establecido para examinar una diferencia relacionada con las disposiciones del presente Acuerdo podrá pedir al Comité Técnico que haga un examen de cualquier cuestión que deba ser objeto de un estudio técnico. El grupo especial determinará el mandato del Comité Técnico para la diferencia de que se trate y fijará un plazo para la recepción del informe del Comité Técnico. El grupo especial tomará en consideración el informe del Comité Técnico. En caso de que el Comité Técnico no pueda llegar a un consenso sobre la cuestión que se le ha sometido en conformidad con el presente párrafo, el grupo especial dará a las partes en la diferencia la oportunidad de exponerle sus puntos de vista sobre la cuestión.

¹ El término "diferencias" se usa en el GATT con el mismo sentido que en otros organismos se atribuye a la palabra "controversias" (Esta nota sólo concierne al texto español).



5. La información confidencial que se proporcione al grupo especial no será revelada sin la autorización formal de la persona, entidad o autoridad que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo especial y éste no sea autorizado a comunicarla, se suministrará un resumen no confidencial de la información, autorizado por la persona, entidad o autoridad que la haya facilitado.

PARTE III

TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO

Artículo 20

1. Los países en desarrollo Miembros que no sean Partes en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio hecho el 12 de abril de 1979 podrán retrasar la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo por un período que no exceda de cinco años contados desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para dichos Miembros. Los países en desarrollo Miembros que decidan retrasar la aplicación del presente Acuerdo lo notificarán al Director General de la OMC.
2. Además de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los países en desarrollo Miembros que no sean Partes en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio hecho el 12 de abril de 1979 podrán retrasar la aplicación del párrafo 2 b) iii) del artículo 1 y del artículo 6 por un período que no exceda de tres años contados desde la fecha en que hayan puesto en aplicación todas las demás disposiciones del presente Acuerdo. Los países en desarrollo Miembros que decidan retrasar la aplicación de las disposiciones mencionadas en este párrafo lo notificarán al Director General de la OMC.
3. Los países desarrollados Miembros proporcionarán, en condiciones mutuamente convenidas, asistencia técnica a los países en desarrollo Miembros que lo soliciten. Sobre esta base, los países desarrollados Miembros elaborarán programas de asistencia técnica que podrán comprender, entre otras cosas, capacitación de personal, asistencia para

preparar las medidas de aplicación, acceso a las fuentes de información relativa a los métodos de valoración en aduana y asesoramiento sobre la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

PARTE IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21

Reservas

No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de los demás Miembros.

Artículo 22

Legislación nacional

1. Cada Miembro se asegurará de que, a más tardar en la fecha de aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.
2. Cada Miembro informará al Comité de las modificaciones introducidas en aquellas de sus leyes y reglamentos que tengan relación con el presente Acuerdo y en la aplicación de dichas leyes y reglamentos.

Artículo 23

Examen

El Comité examinará anualmente la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos. El Comité informará anualmente al Consejo del Comercio de Mercancías de las novedades registradas durante los períodos que abarquen dichos exámenes.

Artículo 24

Secretaría

Los servicios de secretaría del presente Acuerdo serán prestados por la Secretaría de la OMC excepto en lo referente a las funciones específicamente encomendadas al Comité Técnico, cuyos servicios de secretaría correrán a cargo de la Secretaría del CCA.

**ANEXO I****NOTAS INTERPRETATIVAS****Nota General****Aplicación sucesiva de los métodos de valoración**

1. En los artículos 1 a 7 se establece la manera en que el valor en aduana de las mercancías importadas se determinará de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. Los métodos de valoración se enuncian según su orden de aplicación. El primer método de valoración en aduana se define en el artículo 1 y las mercancías importadas se tendrán que valorar según las disposiciones de dicho artículo siempre que concurren las condiciones en él prescritas.
2. Cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones del artículo 1, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los artículos siguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo. Salvo lo dispuesto en el artículo 4, solamente cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones de un artículo dado se podrá recurrir a las del artículo siguiente.
3. Si el importador no pide que se invierta el orden de los artículos 5 y 6, se seguirá el orden normal. Si el importador solicita esa inversión, pero resulta imposible determinar el valor en aduana según las disposiciones del artículo 6, dicho valor se deberá determinar de conformidad con las disposiciones del artículo 5, si ello es posible.
4. Cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones de los artículos 1 a 6, se aplicará a ese efecto el artículo 7.

Aplicación de principios de contabilidad generalmente aceptados

1. Se entiende por "principios de contabilidad generalmente aceptados" aquellos sobre los que hay un consenso reconocido o que gozan de un apoyo substancial y autorizado, en un país y un momento dados, para la determinación de qué recursos y obligaciones económicos deben registrarse como activo y pasivo, qué cambios del activo y el pasivo de-

ben registrarse, cómo deben medirse los activos y pasivos y sus variaciones, qué información debe revelarse y en qué forma, y qué estados financieros se deben preparar. Estas normas pueden consistir en orientaciones amplias de aplicación general o en usos y procedimientos detallados.

2. A los efectos del presente Acuerdo, la Administración de Aduanas de cada Miembro utilizará datos preparados de manera conforme con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país que corresponda según el artículo de que se trate. Por ejemplo, para determinar los suplementos por beneficios y gastos generales habituales a que se refiere el artículo 5, se utilizarán datos preparados de manera conforme con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país importador. Por otra parte, para determinar los beneficios y gastos generales habituales a que se refiere el artículo 6, se utilizarán datos preparados de manera conforme con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país productor. Otro ejemplo podría ser la determinación de uno de los elementos previstos en el párrafo 1 b) ii) del artículo 8 realizado en el país de importación, que se efectuaría utilizando datos conformes con los principios de contabilidad generalmente aceptados en dicho país.

Nota al artículo 1**Precio realmente pagado o por pagar**

1. El precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste. Dicho pago no tiene que tomar necesariamente la forma de una transferencia de dinero. El pago puede efectuarse por medio de cartas de crédito o instrumentos negociables. El pago puede hacerse de manera directa o indirecta. Un ejemplo de pago indirecto sería la cancelación por el comprador, ya sea en su totalidad o en parte, de una deuda a cargo del vendedor.
2. Se considerará que las actividades que por cuenta propia emprenda el comprador, salvo aquellas respecto de las cuales deba efectuarse un ajuste conforme a lo dispuesto en el artículo 8, no constituyen un pago indirecto al vendedor, aunque se pueda estimar que be-



neficien a éste. Por lo tanto, los costos de tales actividades no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar a los efectos de la determinación del valor en aduana.

3. El valor en aduana no comprenderá los siguientes gastos o costos, siempre que se distingan del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:
 - a) los gastos de construcción, armado, montaje, entretenimiento² (léase: mantenimiento) o asistencia técnica realizados después de la importación, en relación con mercancías importadas tales como una instalación, maquinaria o equipo industrial;
 - b) el costo del transporte ulterior a la importación;
 - c) los derechos e impuestos aplicables en el país de importación.
4. El precio realmente pagado o por pagar es el precio de las mercancías importadas. Así pues, los pagos por dividendos u otros conceptos del comprador al vendedor que no guarden relación con las mercancías importadas no forman parte del valor en aduana.

Párrafo 1 a) iii)

Entre las restricciones que no hacen que sea inaceptable un precio realmente pagado o por pagar figuran las que no afecten sustancialmente al valor de las mercancías. Un ejemplo de restricciones de esta clase es el caso de un vendedor de automóviles que exige al comprador que no los venda ni exponga antes de cierta fecha, que marca el comienzo del año para el modelo.

Párrafo 1 b)

1. Si la venta o el precio dependen de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías objeto de valoración, el valor de transacción no será aceptable a efectos aduaneros. He aquí algunos ejemplos:
 - a) el vendedor establece el precio de las mercancías importadas a condición de que el

comprador adquiriera también cierta cantidad de otras mercancías;

- b) el precio de las mercancías importadas depende del precio o precios a que el comprador de las mercancías importadas vende otras mercancías al vendedor de las mercancías importadas;

- c) el precio se establece condicionándolo a una forma de pago ajena a las mercancías importadas, por ejemplo, cuando éstas son mercancías semiacabadas suministradas por el vendedor a condición de recibir cierta cantidad de las mercancías acabadas.

2. Sin embargo, otras condiciones o contraprestaciones relacionadas con la producción o la comercialización de las mercancías importadas no conducirán a descartar el valor de transacción. Por ejemplo, si el comprador suministra al vendedor elementos de ingeniería o planos realizados en el país de importación, ello no conducirá a descartar el valor de transacción a los efectos del artículo 1. Análogamente, si el comprador emprende por cuenta propia, incluso mediante acuerdo con el vendedor, actividades relacionadas con la comercialización de las mercancías importadas, el valor de esas actividades no forma parte del valor en aduana y el hecho de que se realicen no conducirá a descartar el valor de transacción.

Párrafo 2

1. En los apartados a) y b) del párrafo 2 se prevén diferentes medios de establecer la aceptabilidad del valor de transacción.
2. En el apartado a) se estipula que, cuando exista una vinculación entre el comprador y el vendedor, se examinarán las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción como valor en aduana siempre que la vinculación no haya influido en el precio. No se pretende que se haga un examen de tales circunstancias en todos los casos en que exista una vinculación entre el comprador y el vendedor. Sólo se exigirá este examen cuando existan dudas en cuanto a la aceptabilidad del precio. Cuando la Administración de Aduanas no tenga dudas acerca de la aceptabilidad del precio, debe aceptarlo sin solicitar información adicional al importador. Por ejemplo, puede que la Administración de Aduanas haya

² Por un Acta publicada por el Director General de la OMC en el documento WT/Let/147, el término "entretenimiento" se corrige oficialmente y se incluye la corrección "mantenimiento" en el margen del texto auténtico del Acuerdo.



examinado anteriormente tal vinculación, o que ya disponga de información detallada respecto del comprador y el vendedor, y estime suficiente tal examen o información para considerar que la vinculación no ha influido en el precio.

3. En el caso de que la Administración de Aduanas no pueda aceptar el valor de transacción sin recabar otros datos, deberá dar al importador la oportunidad de suministrar la información detallada adicional que pueda ser necesaria para que aquélla examine las circunstancias de la venta. A este respecto, y con objeto de determinar si la vinculación ha influido en el precio, la Administración de Aduanas debe estar dispuesta a examinar los aspectos pertinentes de la transacción, entre ellos la manera en que el comprador y el vendedor tengan organizadas sus relaciones comerciales y la manera en que se haya fijado el precio de que se trate. En los casos en que pueda demostrarse que pese a estar vinculados en el sentido de lo dispuesto en el artículo 15, el comprador compra al vendedor y éste vende al comprador como si no existiera entre ellos vinculación alguna, quedaría demostrado que el hecho de estar vinculados no ha influido en el precio. Por ejemplo, si el precio se hubiera ajustado de manera conforme con las prácticas normales de fijación de precios seguidas por la rama de producción de que se trate o con el modo en que el vendedor ajuste los precios de venta a compradores no vinculados con él, quedaría demostrado que la vinculación no ha influido en el precio. Otro ejemplo sería que se demostrara que con el precio se alcanza a recuperar todos los costos y se logra un beneficio que está en consonancia con los beneficios globales realizados por la empresa en un período de tiempo representativo (calculado, por ejemplo, sobre una base anual) en las ventas de mercancías de la misma especie o clase, con lo cual quedaría demostrado que el precio no ha sufrido influencia.
4. El apartado b) ofrece al importador la oportunidad de demostrar que el valor de transacción se aproxima mucho a un valor previamente aceptado como criterio de valoración por la aduana y que, por lo tanto, es aceptable a los efectos de lo dispuesto en el artículo 1. Cuando se satisface uno de los criterios previstos en el apartado b) no es necesario

examinar la cuestión de la influencia de la vinculación con arreglo al apartado a). Si la Administración de Aduanas dispone ya de información suficiente para considerar, sin emprender un examen más detallado, que se ha satisfecho uno de los criterios establecidos en el apartado b), no hay razón para que pida al importador que demuestre la satisfacción de tal criterio. En el apartado b) la expresión "compradores no vinculados con el vendedor" se refiere a los compradores que no estén vinculados con el vendedor en ningún caso determinado.

Párrafo 2 b)

Para determinar si un valor "se aproxima mucho" a otro valor se tendrán que tomar en consideración cierto número de factores. Figuran entre ellos la naturaleza de las mercancías importadas, la naturaleza de la rama de producción, la temporada durante la cual se importan las mercancías y si la diferencia de valor es significativa desde el punto de vista comercial. Como estos factores pueden ser distintos de un caso a otro, sería imposible aplicar en todos los casos un criterio uniforme, tal como un porcentaje fijo. Por ejemplo, una pequeña diferencia de valor podría ser inaceptable en el caso de un tipo de mercancías mientras que en el caso de otro tipo de mercancías una gran diferencia podría ser aceptable para determinar si el valor de transacción se aproxima mucho a los valores que se señalan como criterios en el párrafo 2 b) del artículo 1.

Nota al artículo 2

1. Para la aplicación del artículo 2, siempre que sea posible, la Administración de Aduanas utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración. Cuando no exista tal venta, se podrá utilizar una venta de mercancías idénticas que se realice en cualquiera de las tres condiciones siguientes:
 - a) una venta al mismo nivel comercial pero en cantidades diferentes;
 - b) una venta a un nivel comercial diferente pero sustancialmente en las mismas cantidades; o



- c) una venta a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes.
2. Cuando exista una venta en la que concurra una cualquiera de las tres condiciones indicadas, se efectuarán los ajustes del caso en función de:
- a) factores de cantidad únicamente;
 - b) factores de nivel comercial únicamente; o
 - c) factores de nivel comercial y factores de cantidad.
3. La expresión "y/o" confiere flexibilidad para utilizar las ventas e introducir los ajustes necesarios en cualquiera de las tres condiciones enunciadas.
4. A los efectos del artículo 2, se entenderá que el valor de transacción de mercancías importadas idénticas es un valor en aduana, ajustado con arreglo a las disposiciones de los párrafos 1 b) y 2, que ya haya sido aceptado con arreglo al artículo 1.
5. Será condición para efectuar el ajuste por razón de la diferencia en los niveles comerciales o en las cantidades el que dicho ajuste, tanto si supone un incremento como una disminución del valor, se haga sólo sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que es razonable y exacto, por ejemplo, listas de precios vigentes en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles o cantidades. Como ejemplo de lo que antecede, en el caso de que las mercancías importadas objeto de la valoración consistan en un envío de 10 unidades y las únicas mercancías importadas idénticas respecto de las cuales exista un valor de transacción correspondan a una venta de 500 unidades, y se haya comprobado que el vendedor otorga descuentos por cantidad, el ajuste necesario podrá realizarse consultando la lista de precios del vendedor y utilizando el precio aplicable a una venta de 10 unidades. La venta no tiene necesariamente que haberse realizado por una cantidad de 10 unidades, con tal de que se haya comprobado, por las ventas de otras cantidades, que la lista de precios es fidedigna. Si no existe tal medida objetiva de comparación, no será apropiado aplicar el artículo 2 para la determinación del valor en aduana.

Nota al artículo 3

1. Para la aplicación del artículo 3, siempre que sea posible, la Administración de Aduanas utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración. Cuando no exista tal venta, se podrá utilizar una venta de mercancías similares que se realice en cualquiera de las tres condiciones siguientes:
- a) una venta al mismo nivel comercial pero en cantidades diferentes;
 - b) una venta a un nivel comercial diferente pero sustancialmente en las mismas cantidades; o
 - c) una venta a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes.
2. Cuando exista una venta en la que concurra una cualquiera de las tres condiciones indicadas, se efectuarán los ajustes del caso en función de:
- a) factores de cantidad únicamente;
 - b) factores de nivel comercial únicamente; o
 - c) factores de nivel comercial y factores de cantidad.
3. La expresión "y/o" confiere flexibilidad para utilizar las ventas e introducir los ajustes necesarios en cualquiera de las tres condiciones enunciadas.
4. A los efectos del artículo 3, se entenderá que el valor de transacción de mercancías importadas similares es un valor en aduana, ajustado con arreglo a las disposiciones de los párrafos 1 b) y 2, que ya haya sido aceptado con arreglo al artículo 1.
5. Será condición para efectuar el ajuste por razón de la diferencia en los niveles comerciales o en las cantidades el que dicho ajuste, tanto si supone un incremento como una disminución del valor, se haga sólo sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que es razonable y exacto, por ejemplo, listas de precios vigentes en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles o cantidades. Como ejem-



plo de lo que antecede, en el caso de que las mercancías importadas objeto de la valoración consistan en un envío de 10 unidades y las únicas mercancías importadas similares respecto de las cuales exista un valor de transacción correspondan a una venta de 500 unidades, y se haya comprobado que el vendedor otorga descuentos por cantidad, el ajuste necesario podrá realizarse consultando la lista de precios del vendedor y utilizando el precio aplicable a una venta de 10 unidades. La venta no tiene necesariamente que haberse realizado por una cantidad de 10 unidades, con tal de que se haya comprobado, por las ventas de otras cantidades, que la lista de precios es fidedigna. Si no existe tal medida objetiva de comparación, no será apropiado aplicar el artículo 3 para la determinación del valor en aduana.

Nota al artículo 5

1. Se entenderá por "el precio unitario a que se venda... la mayor cantidad total de las mercancías" el precio a que se venda el mayor número de unidades, en ventas a personas que no estén vinculadas con aquellas a las que compren dichas mercancías, al primer nivel comercial después de la importación al que se efectúen dichas ventas.
2. Por ejemplo, se venden mercancías con arreglo a una lista de precios que establece precios unitarios favorables para las compras en cantidades relativamente grandes.

Cantidad vendida	Precio Unitario	Número de ventas	Cantidad total vendida a cada uno de los precios
de 1 a 10 unidades	100	10 ventas de 5 unidades 5 ventas de 3 unidades	65
de 11 a 25 unidades	95	5 ventas de 11 unidades	55
más de 25 unidades	90	1 venta de 30 unidades 1 venta de 50 unidades	80

El mayor número de unidades vendidas a cierto precio es 80; por consiguiente, el precio unitario al que se vende la mayor cantidad total es 90.

3. Otro ejemplo, con la realización de dos ventas. En la primera se venden 500 unidades al precio de 95 unidades monetarias cada una. En la segunda se venden 400 unidades al precio de 90 unidades monetarias cada una.

En ese caso, el mayor número de unidades vendidas a cierto precio es 500; por consiguiente, el precio unitario al que se vende la mayor cantidad total es 95.

4. Un tercer ejemplo es el del caso siguiente, en que se venden diversas cantidades a diversos precios.

a) Ventas

Cantidad vendida	Precio unitario
40 unidades	100
30 unidades	90
15 unidades	100
50 unidades	95
25 unidades	105
35 unidades	90
5 unidades	100

b) Totales

Cantidad total vendida	Precio unitario
65	90
50	95
60	100
25	105

En el presente ejemplo, el mayor número de unidades vendidas a cierto precio es 65; por consiguiente, el precio unitario al que se vende la mayor cantidad total es 90.

5. No deberá tenerse en cuenta, para determinar el precio unitario a los efectos del artículo

5, ninguna venta que se efectúe en las condiciones previstas en el párrafo 1 *supra* en el país de importación a una persona que suministre directa o indirectamente, a título gratuito o a un precio reducido, alguno de los elementos especificados en el párrafo 1 b) del artículo 8

para que se utilicen en relación con la producción de las mercancías importadas o con la venta de éstas para exportación.

6. Conviene señalar que los "beneficios y gastos generales" que figuran en el párrafo 1 del artículo 5 se han de considerar como un todo. A los efectos de esta deducción, la cifra deberá determinarse sobre la base de las informaciones comunicadas por el im-



portador o en nombre de éste, a menos que las cifras del importador no concuerden con las relativas a las ventas en el país de importación de mercancías importadas de la misma especie o clase, en cuyo caso la cantidad correspondiente a los beneficios y gastos generales podrá basarse en informaciones pertinentes, distintas de las comunicadas por el importador o en nombre de éste.

7. Los "gastos generales" comprenden los gastos directos e indirectos de comercialización de las mercancías.
8. Los impuestos pagaderos en el país con motivo de la venta de las mercancías por los que no se haga una deducción según lo dispuesto en el inciso iv) del párrafo 1 a) del artículo 5 se deducirán de conformidad con lo estipulado en el inciso i) de dicho párrafo.
9. Para determinar las comisiones o los beneficios y gastos generales habituales a los efectos del párrafo 1 del artículo 5, la cuestión de si ciertas mercancías son "de la misma especie o clase" que otras mercancías se resolverá caso por caso teniendo en cuenta las circunstancias. Se examinarán las ventas que se hagan en el país de importación del grupo o gama más restringidos de mercancías importadas de la misma especie o clase que incluya las mercancías objeto de valoración y a cuyo respecto puedan suministrarse las informaciones necesarias. A los efectos del artículo 5, las "mercancías de la misma especie o clase" podrán ser mercancías importadas del mismo país que las mercancías objeto de valoración o mercancías importadas de otros países.
10. A los efectos del párrafo 1 b) del artículo 5, la "fecha más próxima" será aquella en que se hayan vendido las mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares importadas, en cantidad suficiente para determinar el precio unitario.
11. Cuando se utilice el método expuesto en el párrafo 2 del artículo 5, la deducción del valor añadido por la transformación ulterior se basará en datos objetivos y cuantificables referentes al costo de esa operación. El cálculo se basará en las fórmulas, recetas, métodos de cálculo y prácticas aceptadas de la rama de producción de que se trate.

12. Se reconoce que el método de valoración definido en el párrafo 2 del artículo 5 no será normalmente aplicable cuando, como resultado de la transformación ulterior, las mercancías importadas pierdan su identidad. Sin embargo, podrá haber casos en que, aunque se pierda la identidad de las mercancías importadas, el valor añadido por la transformación se pueda determinar con precisión y sin excesiva dificultad. Por otra parte, puede haber también casos en que las mercancías importadas mantengan su identidad, pero constituyan en las mercancías vendidas en el país de importación un elemento de tan reducida importancia que no esté justificado el empleo de este método de valoración. Teniendo presentes las anteriores consideraciones, esas situaciones se habrán de examinar caso por caso.

Nota al artículo 6

1. Por regla general, el valor en aduana se determina según el presente Acuerdo sobre la base de la información de que se pueda disponer fácilmente en el país de importación. Sin embargo, para determinar un valor reconstruido podrá ser necesario examinar los costos de producción de las mercancías objeto de valoración y otras informaciones que deban obtenerse fuera del país de importación. En muchos casos, además, el productor de las mercancías estará fuera de la jurisdicción de las autoridades del país de importación. La utilización del método del valor reconstruido se limitará, en general, a aquellos casos en que el comprador y el vendedor estén vinculados entre sí, y en que el productor esté dispuesto a proporcionar a las autoridades del país de importación los datos necesarios sobre los costos y a dar facilidades para cualquier comprobación ulterior que pueda ser necesaria.
2. El "costo o valor" a que se refiere el párrafo 1 a) del artículo 6 se determinará sobre la base de la información relativa a la producción de las mercancías objeto de valoración, proporcionada por el productor o en nombre suyo. El costo o valor deberá basarse en la contabilidad comercial del productor, siempre que dicha contabilidad se lleve de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados que se apliquen en el país en que se produce la mercancía.



3. El "costo o valor" comprenderá el costo de los elementos especificados en los incisos ii) y iii) del párrafo 1 a) del artículo 8. Comprenderá también el valor, debidamente repartido según las disposiciones de la correspondiente nota al artículo 8, de cualquiera de los elementos especificados en el párrafo 1 b) de dicho artículo que haya sido suministrado directa o indirectamente por el comprador para que se utilice en relación con la producción de las mercancías importadas. El valor de los elementos especificados en el inciso iv) del párrafo 1 b) del artículo 8 que hayan sido realizados en el país de importación sólo quedará comprendido en la medida en que corran a cargo del productor. Queda entendido que en la determinación del valor reconstruido no se podrá contar dos veces el costo o valor de ninguno de los elementos mencionados en ese párrafo.
4. La "cantidad por concepto de beneficios y gastos generales" a que se refiere el párrafo 1 b) del artículo 6 se determinará sobre la base de la información proporcionada por el productor o en nombre suyo, a menos que las cifras del productor no concuerden con las que sean usuales en las ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de valoración, efectuadas por los productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación.
5. Conviene observar en este contexto que la "cantidad por concepto de beneficios y gastos generales" debe considerarse como un todo. De ahí se deduce que si, en un determinado caso, el importe del beneficio del productor es bajo y sus gastos generales son altos, sus beneficios y gastos generales considerados en conjunto pueden no obstante concordar con los que son usuales en las ventas de mercancías de la misma especie o clase. Esa situación puede darse, por ejemplo, en el caso de un producto que se ponga por primera vez a la venta en el país de importación y en que el productor esté dispuesto a no obtener beneficios o a que éstos sean bajos para compensar los fuertes gastos generales inherentes al lanzamiento del producto al mercado. Cuando el productor pueda demostrar unos beneficios bajos en las ventas de las mercancías importadas en razón de circunstancias comerciales especiales, deberá tenerse en cuenta el importe de sus beneficios reales, a condición de que el productor tenga razones comerciales válidas que los justifiquen y de que su política de precios refleje las políticas habituales de precios seguidas en la rama de producción de que se trate. Esa situación puede darse, por ejemplo, en los casos en que los productores se hayan visto forzados a fijar temporalmente precios bajos a causa de una disminución imprevisible de la demanda o cuando vendan mercancías para complementar una gama de mercancías producidas en el país de importación y estén dispuestos a aceptar bajos márgenes de beneficio para mantener la competitividad. Cuando la cantidad indicada por el productor por concepto de beneficios y gastos generales no concuerde con las que sean usuales en las ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de valoración efectuadas por los productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación, la cantidad por concepto de beneficios y gastos generales podrá basarse en otras informaciones pertinentes que no sean las proporcionadas por el productor de las mercancías o en nombre suyo.
6. Si para determinar un valor reconstruido se utiliza una información distinta de la proporcionada por el productor o en nombre suyo, las autoridades del país de importación informarán al importador, si éste así lo solicita, de la fuente de dicha información, los datos utilizados y los cálculos efectuados sobre la base de dichos datos, a reserva de lo dispuesto en el artículo 10.
7. Los "gastos generales" a que se refiere el párrafo 1 b) del artículo 6 comprenden los costos directos e indirectos de producción y venta de las mercancías para la exportación que no queden incluidos en el apartado a) del mismo párrafo y artículo.
8. La determinación de que ciertas mercancías son "de la misma especie o clase" que otras se hará caso por caso, de acuerdo con las circunstancias particulares que concurren. Para determinar los beneficios y gastos generales usuales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 se examinarán las ventas que se hagan para exportación al país de importación del grupo o gama más restringidos de mercancías que incluya las mercancías objeto de



valoración, y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria. A los efectos del artículo 6, las "mercancías de la misma especie o clase" deben ser del mismo país que las mercancías objeto de valoración.

Nota al artículo 7

1. En la mayor medida posible, los valores en aduana que se determinen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 deberán basarse en los valores en aduana determinados anteriormente.
2. Los métodos de valoración que deben utilizarse para el artículo 7 son los previstos en los artículos 1 a 6 inclusive, pero se considerará que una flexibilidad razonable en la aplicación de tales métodos es conforme a los objetivos y disposiciones del artículo 7.
3. Por flexibilidad razonable se entiende, por ejemplo:
 - a) *Mercancías idénticas*: el requisito de que las mercancías idénticas hayan sido exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, podría interpretarse de manera flexible; la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancías importadas idénticas, producidas en un país distinto del que haya exportado las mercancías objeto de valoración; podrían utilizarse los valores en aduana ya determinados para mercancías idénticas importadas conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6.
 - b) *Mercancías similares*: el requisito de que las mercancías similares hayan sido exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, podría interpretarse de manera flexible; la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancías importadas similares, producidas en un país distinto del que haya exportado las mercancías objeto de valoración; podrían utilizarse los valores en aduana ya determinados para mercancías similares importadas conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6.
 - c) *Método deductivo*: el requisito previsto en el artículo 5, párrafo 1 a), de que las mer-

cancías deban haberse vendido "en el mismo estado en que son importadas" podría interpretarse de manera flexible; el requisito de los "90 días" podría exigirse con flexibilidad.

Nota al artículo 8

Párrafo 1 a), inciso i)

La expresión "comisiones de compra" comprende la retribución pagada por un importador a su agente por los servicios que le presta al representarlo en el extranjero en la compra de las mercancías objeto de valoración.

Párrafo 1 b) inciso ii)

1. Para repartir entre las mercancías importadas los elementos especificados en el inciso ii) del párrafo 1 b) del artículo 8, deben tenerse en cuenta dos factores: el valor del elemento en sí y la manera en que dicho valor deba repartirse entre las mercancías importadas. El reparto de estos elementos debe hacerse de manera razonable, adecuada a las circunstancias y de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados.
2. Por lo que se refiere al valor del elemento, si el importador lo adquiere de un vendedor al que no esté vinculado y paga por él un precio determinado, este precio será el valor del elemento. Si el elemento fue producido por el importador o por una persona vinculada a él, su valor será el costo de producción. Cuando el importador haya utilizado el elemento con anterioridad independientemente de que lo haya adquirido o lo haya producido, se efectuará un ajuste para reducir el costo primitivo de adquisición o de producción del elemento a fin de tener en cuenta su utilización y determinar su valor.
3. Una vez determinado el valor del elemento, es preciso repartirlo entre las mercancías importadas. Existen varias posibilidades. Por ejemplo, el valor podrá asignarse al primer envío si el importador desea pagar de una sola vez los derechos por el valor total. O bien el importador podrá solicitar que se reparta el valor entre el número de unidades producidas hasta el momento del primer envío. O también es posible que solicite que el valor se reparta entre el total de la producción prevista cuando existan contratos o compro-



misos en firme respecto de esa producción. El método de reparto que se adopte dependerá de la documentación presentada por el importador.

4. Supóngase por ejemplo que un importador suministra al productor un molde para la fabricación de las mercancías que se han de importar y se compromete a comprarle 10.000 unidades, y que, cuando llegue la primera remesa de 1.000 unidades, el productor haya fabricado ya 4.000. El importador podrá pedir a la Administración de Aduanas que reparta el valor del molde entre 1.000, 4.000 o 10.000 unidades.

Párrafo 1 b), inciso iv)

1. Las adiciones correspondientes a los elementos especificados en el inciso iv) del párrafo 1 b) del artículo 8 deberán basarse en datos objetivos y cuantificables. A fin de disminuir la carga que representa tanto para el importador como para la Administración de Aduanas la determinación de los valores que proceda añadir, deberá recurrirse en la medida de lo posible a los datos que puedan obtenerse fácilmente de los libros de comercio que lleve el comprador.
2. En el caso de los elementos proporcionados por el comprador que hayan sido comprados o alquilados por éste, la cantidad a añadir será el valor de la compra o del alquiler. No procederá efectuar adición alguna cuando se trate de elementos que sean del dominio público, salvo la correspondiente al costo de la obtención de copias de los mismos.
3. La facilidad con que puedan calcularse los valores que deban añadirse dependerá de la estructura y de las prácticas de gestión de la empresa de que se trate, así como de sus métodos de contabilidad.
4. Por ejemplo, es posible que una empresa que importa diversos productos de distintos países lleve la contabilidad de su centro de diseño situado fuera del país de importación de una manera que permita conocer exactamente los costos correspondientes a un producto dado. En tales casos, puede efectuarse directamente el ajuste apropiado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.

5. En otros casos, es posible que una empresa registre los costos del centro de diseño situado fuera del país de importación como gastos generales y sin asignarlos a los distintos productos. En ese supuesto puede efectuarse el ajuste apropiado de conformidad con las disposiciones del artículo 8 respecto de las mercancías importadas, repartiendo los costos totales del centro de diseño entre la totalidad de los productos para los que se utiliza y cargando el costo unitario resultante a los productos importados.
6. Naturalmente, las modificaciones de las circunstancias señaladas anteriormente exigirán que se consideren factores diferentes para la determinación del método adecuado de asignación.
7. En los casos en que la producción del elemento de que se trate suponga la participación de diversos países durante cierto tiempo, el ajuste deberá limitarse al valor efectivamente añadido a dicho elemento fuera del país de importación.

Párrafo 1 c)

1. Los cánones y derechos de licencia que se mencionan en el párrafo 1 c) del artículo 8 podrán comprender, entre otras cosas, los pagos relativos a patentes, marcas comerciales y derechos de autor. Sin embargo, en la determinación del valor en aduana no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas los derechos de reproducción de dichas mercancías en el país de importación.
2. Los pagos que efectúe el comprador por el derecho de distribución o reventa de las mercancías importadas no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar cuando no constituyan una condición de la venta de dichas mercancías para su exportación al país importador.

Párrafo 3

En los casos en que no haya datos objetivos y cuantificables respecto de los incrementos que deban realizarse en virtud de lo estipulado en el artículo 8, el valor de transacción no podrá determinarse mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1. Supóngase, por ejemplo, que



se paga un canon sobre la base del precio de venta en el país importador de un litro de un producto que fue importado por kilos y fue transformado posteriormente en una solución. Si el canon se basa en parte en la mercancía importada y en parte en otros factores que no tengan nada que ver con ella (como en el caso de que la mercancía importada se mezcle con ingredientes nacionales y ya no pueda ser identificada separadamente, o el de que el canon no pueda ser distinguido de unas disposiciones financieras especiales que hayan acordado el comprador y el vendedor) no será apropiado proceder a un incremento por razón del canon. En cambio, si el importe de éste se basa únicamente en las mercancías importadas y puede cuantificarse sin dificultad, se podrá incrementar el precio realmente pagado o por pagar.

Nota al artículo 9

A los efectos del artículo 9, la expresión "momento... de la importación" podrá comprender el momento de la declaración en aduana.

Nota al artículo 11

1. En el artículo 11 se prevé el derecho del importador a recurrir contra una determinación de valor hecha por la Administración de Aduanas para las mercancías objeto de valoración. Aunque en primera instancia el recurso se pueda interponer ante un órgano superior de la Administración de Aduanas, en última instancia el importador tendrá el derecho de recurrir ante una autoridad judicial.
2. Por "sin penalización" se entiende que el importador no estará sujeto al pago de una multa o a la amenaza de su imposición por el solo hecho de que haya decidido ejercitar el derecho de recurso. No se considerará como multa el pago de las costas judiciales normales y los honorarios de los abogados.
3. Sin embargo, las disposiciones del artículo 11 no impedirán a ningún Miembro exigir el pago íntegro de los derechos de aduana antes de la interposición de un recurso.

Nota al artículo 15 Párrafo 4

A los efectos del presente artículo, el término "personas" comprende las personas jurídicas, en su caso.

Párrafo 4 e)

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá que una persona controla a otra cuando la primera se halla de hecho o de derecho en situación de imponer limitaciones o impartir directivas a la segunda.

ANEXO II

COMITÉ TÉCNICO DE VALORACIÓN EN ADUANA

1. De conformidad con el artículo 18 del presente Acuerdo, se establecerá el Comité Técnico bajo los auspicios del CCA, con objeto de asegurar, a nivel técnico, la uniformidad de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.
2. Serán funciones del Comité Técnico:
 - a) examinar los problemas técnicos concretos que surjan en la administración cotidiana de los sistemas de valoración en aduana de los Miembros y emitir opiniones consultivas acerca de las soluciones pertinentes sobre la base de los hechos expuestos;
 - b) estudiar, si así se le solicita, las leyes, procedimientos y prácticas en materia de valoración en la medida en que guarden relación con el presente Acuerdo, y preparar informes sobre los resultados de dichos estudios;
 - c) elaborar y distribuir informes anuales sobre los aspectos técnicos del funcionamiento y status del presente Acuerdo;
 - d) suministrar la información y asesoramiento sobre toda cuestión relativa a la valoración en aduana de mercancías importadas que solicite cualquier Miembro o el Comité. Dicha información y asesoramiento podrá revestir la forma de opiniones consultivas, comentarios o notas explicativas;
 - e) facilitar, si así se le solicita, asistencia técnica a los Miembros con el fin de promover la aceptación internacional del presente Acuerdo;
 - f) hacer el examen de la cuestión que le someta un grupo especial en conformidad con el artículo 19 del presente Acuerdo; y
 - g) desempeñar las demás funciones que le asigne el Comité.



Disposiciones generales

3. El Comité Técnico procurará concluir en un plazo razonablemente breve sus trabajos sobre cuestiones concretas, en especial las que le sometan los Miembros, el Comité o un grupo especial. Este último, según lo estipulado en el párrafo 4 del artículo 19, fijará un plazo preciso para la recepción del informe del Comité Técnico, el cual deberá presentarlo dentro de ese plazo.
4. La Secretaría del CCA ayudará según proceda al Comité Técnico en sus actividades.

Representación

5. Todos los Miembros tendrán derecho a estar representados en el Comité Técnico. Cada Miembro podrá nombrar a un delegado y a uno o más suplentes para que le representen en el Comité Técnico. Los Miembros así representados en el Comité Técnico se denominan en el presente Anexo "miembros del Comité Técnico". Los representantes de miembros del Comité Técnico podrán contar con la ayuda de asesores. La Secretaría de la OMC podrá asistir también a dichas reuniones en calidad de observador.
6. Los miembros del CCA que no sean Miembros de la OMC podrán estar representados en las reuniones del Comité Técnico por un delegado y uno o más suplentes. Dichos representantes asistirán a las reuniones del Comité Técnico como observadores.
7. A reserva de la aprobación del Presidente del Comité Técnico, el Secretario General del CCA (denominado en el presente Anexo "Secretario General") podrá invitar a representantes de gobiernos que no sean ni Miembros de la OMC ni miembros del CCA, y a representantes de organizaciones internacionales gubernamentales y comerciales, a asistir a las reuniones del Comité Técnico como observadores.
8. Los nombramientos de delegados, suplentes y asesores para las reuniones del Comité Técnico se dirigirán al Secretario General.

Reuniones del Comité Técnico

9. El Comité Técnico se reunirá cuando sea necesario y, por lo menos, dos veces al año. El

Comité Técnico fijará la fecha de cada reunión en la precedente. La fecha de una reunión podrá ser cambiada a petición de cualquier miembro del Comité Técnico con el acuerdo de la mayoría simple de los miembros del mismo o bien, cuando se trate de casos que requieran atención urgente, a petición del Presidente. Sin perjuicio de lo dispuesto en la primera oración del presente párrafo, el Comité Técnico se reunirá cuando sea necesario para hacer el examen de las cuestiones que le someta un grupo especial en conformidad con el artículo 19 del presente Acuerdo.

10. Las reuniones del Comité Técnico se celebrarán en la sede del CCA, salvo decisión en contrario.
11. El Secretario General comunicará la fecha de apertura de cada reunión del Comité Técnico a todos los miembros del mismo y a los representantes que se mencionan en los párrafos 6 y 7 con una antelación mínima de 30 días, excepto en los casos urgentes.

Orden del día

12. El Secretario General establecerá un Orden del día provisional para cada reunión y lo distribuirá a los miembros del Comité Técnico y a los representantes que se mencionan en los párrafos 6 y 7 con una antelación mínima de 30 días, excepto en los casos urgentes. En el Orden del día figurarán todos los puntos cuya inclusión haya aprobado el Comité Técnico en su reunión anterior, todos los puntos que incluya el Presidente por iniciativa propia, y todos los puntos cuya inclusión haya solicitado el Secretario General, el Comité o cualquiera de los miembros del Comité Técnico.
13. El Comité Técnico aprobará su Orden del día al comienzo de cada reunión. Durante ella el Comité Técnico podrá modificar el Orden del día en todo momento.

Mesa y dirección de los debates

14. El Comité Técnico elegirá entre los delegados de sus miembros a un Presidente y a uno o más Vicepresidentes. El Presidente y los Vicepresidentes desempeñarán su cargo por un período de un año. El Presidente y



los Vicepresidentes salientes podrán ser reelegidos. El mandato de un Presidente o Vicepresidente que ya no represente a un miembro del Comité Técnico expirará automáticamente.

15. Cuando el Presidente esté ausente de una reunión o de parte de ella, presidirá la reunión un Vicepresidente. En tal caso, este Vicepresidente tendrá las mismas facultades y obligaciones que el Presidente.
16. El Presidente de la reunión participará en los debates del Comité Técnico en su calidad de Presidente y no como representante de un miembro del Comité Técnico.
17. Además de ejercer las demás facultades que le confieren las presentes normas, el Presidente abrirá y levantará la sesión, actuará de moderador de los debates, concederá la palabra y, de conformidad con las presentes normas, dirigirá la reunión. El Presidente podrá también llamar al orden a un orador si las observaciones de éste no fueran pertinentes.
18. Toda delegación podrá plantear una moción de orden en el curso de cualquier debate. En dicho caso el Presidente decidirá inmediatamente la cuestión. Si su decisión provocara objeciones, la someterá enseguida a votación y dicha decisión será válida si la mayoría no la rechaza.
19. Los trabajos de secretaría de las reuniones del Comité Técnico serán realizados por el Secretario General o por los miembros de la Secretaría del CCA que éste designe.

Quórum y votación

20. El quórum estará constituido por los representantes de la mayoría simple de los miembros del Comité Técnico.
21. Cada miembro del Comité Técnico tendrá un voto. Para que el Comité Técnico pueda adoptar una decisión se requerirán, como mínimo, los dos tercios de los votos de los miembros presentes. Cualquiera que sea el resultado de la votación sobre un asunto determinado, el Comité Técnico podrá presentar un informe completo sobre ese asunto al Comité y al CCA, indicando las diferen-

tes opiniones expresadas en el correspondiente debate. Sin perjuicio de lo dispuesto *supra* en el presente párrafo, el Comité Técnico adoptará sus decisiones por consenso en el caso de las cuestiones que le someta un grupo especial. Si en el caso de esas cuestiones no se llega a un acuerdo en el Comité Técnico, éste presentará un informe en que expondrá los pormenores del caso y hará constar los puntos de vista de los miembros.

Idiomas y actas

22. Los idiomas oficiales del Comité Técnico serán el español, el francés y el inglés. Las intervenciones o declaraciones hechas en cualquiera de estos tres idiomas serán traducidas inmediatamente a los demás idiomas oficiales, salvo que todas las delegaciones estén de acuerdo en prescindir de la traducción. Las intervenciones o declaraciones hechas en cualquier otro idioma serán traducidas al español, al francés y al inglés, con sujeción a las mismas condiciones, aunque en ese caso la delegación interesada presentará la traducción al español, al francés o al inglés. En los documentos oficiales del Comité Técnico se empleará únicamente el español, el francés y el inglés. Los memorándum y la correspondencia destinados al Comité Técnico deberán estar escritos en uno de los idiomas oficiales.
23. El Comité Técnico elaborará un informe de cada una de sus reuniones y, si el Presidente lo considera necesario, se redactarán minutas o actas resumidas de sus reuniones. El Presidente o la persona que él designe presentará un informe sobre las actividades del Comité Técnico en cada reunión del Comité y en cada reunión del CCA.

ANEXO III

1. La moratoria de cinco años prevista en el párrafo 1 del artículo 20 para la aplicación de las disposiciones del Acuerdo por los países en desarrollo Miembros puede resultar insuficiente en la práctica para ciertos países en desarrollo Miembros. En tales casos, un país en desarrollo Miembro podrá solicitar, antes del final del período mencionado en el párrafo 1 del artículo 20, una prórroga del mismo,



quedando entendido que los Miembros examinarán con comprensión esta solicitud en los casos en que el país en desarrollo Miembro de que se trate pueda justificarla.

2. Los países en desarrollo que normalmente determinan el valor de las mercancías sobre la base de valores mínimos oficialmente establecidos pueden querer formular una reserva que les permita mantener esos valores, de manera limitada y transitoria, en las condiciones que acuerden los Miembros.
3. Los países en desarrollo que consideren que la inversión del orden de aplicación a petición del importador, prevista en el artículo 4 del Acuerdo, puede dar origen a dificultades reales para ellos, querrán tal vez formular una reserva en los términos siguientes:

“El Gobierno de ... se reserva el derecho de establecer que la disposición pertinente del artículo 4 del Acuerdo sólo será aplicable cuando la Administración de Aduanas acepte la petición de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6.”.

Si los países en desarrollo formulan esa reserva, los Miembros consentirán en ella según lo prevé el artículo 21 del Acuerdo.

4. Los países en desarrollo querrán tal vez formular una reserva respecto del párrafo 2 del artículo 5 en los términos siguientes:

“El Gobierno de ... se reserva el derecho de establecer que el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo se aplique de conformidad con las disposiciones de la correspondiente nota a dicho párrafo, lo solicite o no el importador.”.

Si los países en desarrollo formulan esa reserva, los Miembros consentirán en ella según lo prevé el artículo 21 del Acuerdo.

5. Ciertos países en desarrollo pueden tener problemas en la aplicación del artículo 1 del Acuerdo en lo relacionado con las importaciones efectuadas en sus países por agentes, distribuidores y concesionarios exclusivos. Si en la práctica se presentan tales problemas en los países en desarrollo Miembros que apliquen el Acuerdo, se realizará un estudio sobre la cuestión, a petición de dichos Miembros, con miras a encontrar soluciones apropiadas.
6. El artículo 17 reconoce que, al aplicar el Acuerdo, podrá ser necesario que las Administraciones de Aduanas procedan a efectuar investigaciones sobre la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración que les sean presentados a efectos de valoración en aduana. El artículo reconoce por tanto que pueden realizarse investigaciones con objeto, por ejemplo, de comprobar si los elementos del valor declarados o presentados a las autoridades aduaneras en relación con la determinación del valor en aduana son completos y exactos. Los Miembros, con sujeción a sus leyes y procedimientos nacionales, tienen el derecho de contar con la plena cooperación de los importadores en esas investigaciones.
7. El precio realmente pagado o por pagar comprende todos los pagos realmente efectuados o por efectuarse, como condición de la venta de las mercancías importadas, por el comprador al vendedor, o por el comprador a un tercero para satisfacer una obligación del vendedor.

DECISIÓN 572

Arancel Integrado Andino (ARIAN)

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los Artículos 58, 73, 86, 93 y 94 del Acuerdo de Cartagena; y

CONSIDERANDO: Que la Decisión 570 aprobó la Actualización de la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías

de los Países Miembros de la Comunidad Andina denominada «NANDINA»;

Que la NANDINA no permite aperturas superiores a los ocho dígitos que pudieran ser convenientes como parte de un arancel integrado a nivel comunitario;

Anexo 4, Secretaría General de la Comunidad Andina, *Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2340, Resolución 1684, Reglamento Comunitario de la Decisión 571*, Lima, 28 de mayo del 2014.



SUMARIO

SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA

Pág.

RESOLUCION 1684	Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas	1
------------------------	--	---

RESOLUCION N° 1684

Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, los Artículos 3 y 58 del Acuerdo de Cartagena, la Decisión 571 de la Comisión sobre el Valor en Aduana de las Mercancías Importadas y el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, contenido en la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; y,

CONSIDERANDO: Que, la Comisión de la Comunidad Andina aprobó la Decisión 571 del 12 de diciembre de 2003, mediante la cual se adopta como normativa subregional sobre valor en aduana de las mercancías, el Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial del Comercio (OMC);

Que, en cumplimiento de lo establecido en la Primera Disposición Transitoria de la Decisión 571, la Secretaría General, mediante Resolución 846, adoptó el Reglamento Comunitario de aplicación de las disposiciones de la misma Decisión, así como la Declaración Andina del Valor;

Que, mediante Resolución 1239 sobre Adopción de la Declaración Andina del Valor, se incorporaron disposiciones sobre la factura comercial y declaración de valor provisional;

Que, mediante Resolución 1486, Incorporación de los instrumentos de aplicación del Comité Técnico de Valoración de la OMA a la Resolución 846, se complementó dicho Reglamento Comunitario;

Que, siendo necesario actualizar el procedimiento único comunitario que establece un trato indiscriminado a todas las importaciones de mercancías efectuadas al Territorio Aduanero Comunitario; el Grupo de Expertos en Valoración Aduanera en sus reuniones XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII, analizaron y aprobaron un texto sustitutorio de la Resolución 846;

RESUELVE:



Artículo Primero.- Adóptese el Reglamento Comunitario sobre la aplicación del valor en aduana de las mercancías importadas al Territorio Aduanero Comunitario, que sustituye a las Resoluciones 846 y 1486, el que figura como Anexo de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Déjense sin efecto los artículos 3 y 7 de la Resolución 1239.

Artículo Tercero.- La presente Resolución entrará en vigencia a los sesenta días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los 23 días del mes de mayo del año dos mil catorce.

Pablo Guzmán Laugier
Secretario General



ANEXO

Reglamento Comunitario de la Decisión 571

Valor en Aduana de las Mercancías Importadas

Índice del Reglamento

Contenido

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1. Valor en aduana de las mercancías importadas

Artículo 2. Definiciones

Título II

Determinación del valor en aduana

Disposición general

Artículo 3. Métodos para determinar el valor en aduana

Capítulo I

Primer Método: Valor de transacción de las mercancías importadas

Artículo 4. Aspectos generales del Valor de Transacción

Sección I

Aspectos fundamentales de aplicación

Artículo 5. Requisitos para aplicar el Método del Valor de Transacción

Artículo 6. Venta

Artículo 7. Venta para la exportación

Artículo 8. Precio realmente pagado o por pagar

Artículo 9. Factura Comercial

Artículo 10. Descuentos o reducciones de precio

Artículo 11. Restricciones

Artículo 12. Condiciones

Artículo 13. Reversiones

Artículo 14. Vinculación

Artículo 15. Influencia de la vinculación

Artículo 16. Valores criterio

Artículo 17. Precios de transferencia

Artículo 18. Mercancías no conformes con las estipulaciones del contrato

Artículo 19. Elemento tiempo y cantidad

Sección II

Elementos a incluir y excluir para la determinación del Valor de Transacción

Artículo 20. Adiciones al precio realmente pagado o por pagar



- Artículo 21. Comisionistas o agentes
- Artículo 22. Comisiones
- Artículo 23. Comisión de venta
- Artículo 24. Comisión de compra
- Artículo 25. Corredores y corretajes
- Artículo 26. Envases o embalajes
- Artículo 27. Prestaciones
- Artículo 28. Cánones y derechos de licencia
- Artículo 29. Producto de la reventa, cesión o utilización de las mercancías
- Artículo 30. Gastos de entrega hasta el lugar de importación
- Artículo 31. Gastos de transporte
- Artículo 32. Costo del seguro
- Artículo 33. Elementos a deducir o que no pueden ser añadidos al precio pagado o por pagar.

Sección III

Declaración de valor provisional

- Artículo 34. Procedimiento para la determinación del valor en aduana provisional por las mercancías importadas
- Artículo 35. Actuación de la Administración Aduanera en la determinación de valores provisionales

Capítulo II

Métodos secundarios

- Artículo 36. Aplicación de los métodos secundarios

Sección I

Segundo Método: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas

- Artículo 37. Aspectos generales de aplicación
- Artículo 38. Ajustes
- Artículo 39. Elemento tiempo
- Artículo 40. Ausencia de antecedentes de valores de transacción de mercancías idénticas

Sección II

Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares

- Artículo 41. Aspectos Generales de Aplicación
- Artículo 42. Ajustes
- Artículo 43. Elemento tiempo
- Artículo 44. Ausencia de antecedentes de valores de transacción de mercancías similares

Sección III

Cuarto Método: Método del Valor Deductivo

- Artículo 45. Aspectos generales de aplicación
- Artículo 46. Elemento tiempo



Sección IV

Quinto Método: Método del Valor Reconstruido

Artículo 47. Aspectos generales de aplicación

Sección V

Sexto Método: Método del "último recurso"

Artículo 48. Procedimiento

Artículo 49. Prohibiciones

Titulo III

Controles en Materia de Valoración Aduanera

Artículo 50. Generalidades

Artículo 51. Factores de riesgo

Artículo 52. Verificaciones y controles complementarios

Artículo 53. Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado y sobre los documentos probatorios

Artículo 54. Documentos probatorios

Artículo 55. Utilización de los precios de referencia

Artículo 56. Documentación fraudulenta

Artículo 57. Asistencia mutua y cooperación con terceros países

Titulo IV

Disposiciones finales

Artículo 58. Ajustes de valor permanente

Artículo 59. Principios de contabilidad generalmente aceptados

Artículo 60. Valores aceptados por la Administración Aduanera

Artículo 61. Datos objetivos y cuantificables

Artículo 62. Garantías

Artículo 63. Obligación de suministrar información

Artículo 64. Suscripción de convenios con el sector privado

Artículo 65. Derecho a recurso

Artículo 66. Instrumentos de aplicación

Artículo 67. INCOTERMS

Apéndice

Textos del Comité Técnico de Valoración en Aduana de la Organización Mundial de Aduanas
(OMA)

Opiniones consultivas

Comentarios

Notas explicativas

Estudios de casos

Estudios

Decisiones del Comité de Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio
(OMC)



TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Valor en aduana de las mercancías importadas.

1. El valor en aduana de las mercancías importadas es la base imponible para la liquidación de los derechos de aduana ad valórem. Será determinado de conformidad con los métodos y procedimientos del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, en concordancia con lo establecido en la Decisión 571 y en el presente Reglamento.
2. El valor en aduana podrá ser tomado como base gravable para los demás derechos e impuestos a la importación definidos en las normas comunitarias, de conformidad con lo señalado en el presente Reglamento y en las respectivas legislaciones nacionales.

Artículo 2. Definiciones.

Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, en la Decisión 571 y en el presente Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones, como complemento de las ya contenidas en dicho Acuerdo.

- a) **Acuerdo sobre Valoración de la OMC:**
El acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio.
- b) **Datos objetivos y cuantificables:**
Aquellos que pueden demostrarse con elementos de hecho, tales como documentos escritos, medios magnéticos, digitales o electrónicos. Son susceptibles de cálculos matemáticos y/o de verificación.
- c) **Mercancía:**
Todo bien susceptible de ser transportado, clasificado en la nomenclatura NANDINA y sujeto a control aduanero.
- d) **Mercancías de la misma especie o clase:**
Son mercancías pertenecientes a un grupo o gama de mercancías producidas por una rama de producción determinada, o un sector de la rama, y comprende mercancías idénticas y similares, pero no se limita a éstas.
- e) **Momento aproximado:**
Período tan próximo, como sea posible, al momento o fecha de la importación, exportación o venta, según el método que corresponda, durante el cual las prácticas comerciales y las condiciones de mercado que afecten al precio permanecen idénticas.
- f) **Momento de la exportación:**
Fecha de embarque consignada en el documento de transporte o manifiesto de carga, para efectos de la aplicación de los artículos 2 y 3 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.
- g) **Momento de la Importación:**
Para la correcta aplicación del Artículo 5 del Acuerdo, se entenderá como la fecha de llegada o de la introducción física de las mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero comunitario.
- h) **Nivel Comercial:**



- i) El grado o posición que ocupa el comprador en la escala de comercialización y de cuyas condiciones comerciales realmente se beneficia en su calidad de usuario industrial (fabricante), mayorista, minorista, detallista, usuario final u otro; siendo susceptible de verificación por la Administración Aduanera.
- j) **Pagos Directos**
Son los pagos realmente efectuados o por efectuar por el comprador al vendedor como condición de la venta de las mercancías importadas.
- k) **País de adquisición o de compra:**
País donde se efectúa la transacción, es decir donde se emite la factura u otro documento que refleje la transacción comercial.
- l) **Precios de referencia:**
Precios de carácter internacional de mercancías idénticas o similares, a la mercancía objeto de valoración, tomados de fuentes especializadas tales como: libros, publicaciones, revistas, catálogos, listas de precios, cotizaciones, antecedentes de precios de importación de mercancías que hayan sido verificados por la aduana y los tomados de los bancos de datos de la aduana incluidos los precios de las mercancías resultantes de los estudios de valor. Estas fuentes pueden constar en medios impresos o en medios digitales o electrónicos.
- m) **Precios de transferencia:**
Son los precios a los que una empresa o persona transfiere bienes materiales y activos intangibles o presta servicios a empresas o personas vinculadas.
- n) **Prestaciones:**
Bienes y servicios suministrados, directa o indirectamente, por el comprador al productor, gratuitamente o a precios reducidos, para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las mercancías con destino al territorio aduanero comunitario.
- o) **Territorio aduanero comunitario:**
Territorio que comprende cada uno de los territorios aduaneros nacionales de los países de la Comunidad Andina, dentro de los cuales éstos actúan y aplican plenamente las normas relativas al valor en aduana.
- p) **Valores criterio:**
Son valores señalados a continuación, previamente aceptados por la Autoridad Aduanera, vigentes en el mismo momento o en uno aproximado, empleados por iniciativa del importador a efectos de demostrar si se acepta el primer método de valoración, "Valor de Transacción", cuando la venta se realiza entre personas vinculadas:
- i) el Valor de Transacción en las ventas de Mercancías Idénticas o Similares efectuadas a compradores no vinculados con el vendedor, para la exportación al mismo país importador;
 - ii) el valor en aduana de Mercancías Idénticas o Similares, determinado en aplicación del Método del Valor Deductivo;
 - iii) el valor en aduana de Mercancías Idénticas o Similares, determinado en aplicación del Método del Valor Reconstruido.

Los valores previstos en el presente apartado se utilizan solamente con fines de comparación, en ningún caso para sustituir el valor declarado.



- q) **Valor en aduana provisional:**
Valor declarado por el importador cuando el precio realmente pagado o por pagar no se determina de manera definitiva y depende de una condición futura o cuando el valor de los elementos del artículo 8 del Acuerdo, no se conozcan al momento de la declaración del valor en aduana y puedan estimarse.
- r) **Venta:**
Operación de comercio mediante la cual se transfiere la propiedad de una mercancía a cambio del pago de un precio.
- s) **Ventas relacionadas:**
Ventas en las cuales se ha pactado alguna condición o contraprestación referidas al precio, a la venta de las mercancías o a ambos.
- t) **Ventas sucesivas:**
Serie de ventas de que es objeto la mercancía antes de su importación o introducción al territorio aduanero comunitario, o respecto a una venta en dicho territorio, anterior a la aceptación de la declaración en aduana de la mercancía presentada para la importación.

TÍTULO II

Determinación del Valor en Aduana

Disposición General

Artículo 3. Métodos para determinar el valor en aduana.

Los métodos establecidos por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC a efectos de la determinación del valor en aduana o base imponible para la percepción de los impuestos a la importación son los señalados en el artículo 3 de la Decisión 571, así:

1. Primer Método: Valor de Transacción de las mercancías importadas.
2. Segundo Método: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas.
3. Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares.
4. Cuarto Método: Método del Valor Deductivo.
5. Quinto Método: Método del Valor Reconstruido.
6. Sexto Método: Método del "último recurso".

La aplicación de los métodos de valoración se realizará estrictamente en el orden sucesivo de su presentación indicado anteriormente conforme a lo señalado en la Nota General del Acuerdo de Valoración de la OMC.

El orden de aplicación de los métodos cuarto y quinto indicados en el presente artículo puede ser invertido, si lo solicita el importador y lo acepta la Administración Aduanera. En este caso, cuando se haya agotado la aplicación del Método del Valor Reconstruido corresponderá aplicar el Método del Valor Deductivo.

Si en aplicación del Método del Valor Reconstruido o del Método del Valor Deductivo cuando la Administración Aduanera haya aceptado la inversión, no es posible determinar el valor en aduana, base imponible o base gravable, se acudirá al método del último recurso.



Capítulo I

Primer Método: Valor de Transacción de las Mercancías Importadas

Artículo 4. Aspectos generales del Valor de Transacción.

1. Para la valoración de las mercancías importadas, mediante la utilización del primer método o método principal denominado Valor de Transacción, deben tenerse en cuenta las disposiciones de los artículos 1 y 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y sus respectivas notas interpretativas, así como los lineamientos generales de la Decisión 571 y las disposiciones del presente Reglamento.
- (3)
2. El Valor de Transacción se define como el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías, cuando éstas se venden para su exportación al territorio aduanero comunitario, ajustado de conformidad con las adiciones previstas en el artículo 20 y las deducciones de los conceptos, gastos o costos, que no forman parte del valor en aduana, de que trata el artículo 33 del presente Reglamento y siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo siguiente.
- (4)
3. El valor en aduana, en aplicación del Método del Valor de Transacción, se calculará en el formulario de la Declaración Andina del Valor, de acuerdo a lo dispuesto en las normas comunitarias.

Sección I

Aspectos fundamentales de aplicación

Artículo 5. Requisitos para aplicar el Método del Valor de Transacción.

Para que el Método del Valor de Transacción pueda ser aplicado y aceptado por la Administración Aduanera, es necesario que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que la mercancía a valorar haya sido objeto de una negociación internacional efectiva, mediante la cual se haya producido una venta para la exportación con destino al territorio aduanero comunitario.
- b) Que se haya acordado un precio real que implique la existencia de un pago, independientemente de la fecha en que se haya realizado la transacción y de la eventual fluctuación posterior de los precios.
- c) Que en los anteriores términos, pueda demostrarse documentalmente el precio realmente pagado o por pagar, directa o indirectamente al vendedor de la mercancía importada, de la forma prevista en el artículo 8 del presente Reglamento.
- d) Que se cumplan todas las circunstancias exigidas en los literales a), b), c) y d) del numeral 1 del artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.
- e) Que si hay lugar a ello, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, se pueda ajustar con base en datos objetivos y cuantificables, según lo previsto en el artículo 20 del presente Reglamento.
- f) Que las mercancías importadas estén conformes con las estipulaciones del contrato, en relación a la negociación, teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 18 de este Reglamento.



- g) Que la factura comercial reúna los requisitos previstos en el artículo 9 del presente Reglamento.
- h) Que la información contable que se presente esté preparada conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Artículo 6. Venta.

1. El Método del Valor de Transacción solo podrá aplicarse si la importación se realiza obligatoriamente como resultado de una venta, tal como está definida en el literal p) del artículo 2 de este Reglamento. Si tal venta no existe, habrá que recurrir a los métodos secundarios citados en los numerales 2 a 6 del artículo 3 de la Decisión 571, de manera sucesiva y en el orden establecido en el artículo 4 de la misma Decisión.
2. Una relación no limitativa de casos en que no existe venta, es la siguiente:
 - (5)
 - a) Suministros gratuitos, como regalos, donaciones, muestras, artículos publicitarios.
 - b) Mercancías importadas en consignación.
 - c) Mercancías importadas por intermediarios que no las compran pero las venden después de su importación.
 - d) Mercancías importadas cuando el importador y el proveedor son la misma persona.
 - e) Mercancías importadas por sucursales que no tienen personalidad jurídica.
 - f) Mercancías importadas en ejecución de un contrato de alquiler o de leasing.
 - g) Mercancías entregadas en préstamo que siguen siendo propiedad del expedidor.
 - h) Mercancías (residuos) que se importan para su destrucción en el país de importación.
 - i) Trueque en su forma pura, cuando la transacción no se exprese en términos monetarios, ni se disponga de datos objetivos y cuantificables para determinar los elementos constitutivos de la venta.
3. Cuando se trate de transacciones de trueque o compensación, consideradas como un intercambio de mercancías o servicios de valor más o menos igual, sin recurrir a un intercambio de moneda o que estén parcialmente expresadas en términos monetarios, se deberá determinar si se ha realizado una venta o no.

Las transacciones de compensación o las operaciones de trueque expresadas en términos monetarios, pueden ser consideradas como ventas, siempre que exista un precio realmente pagado o por pagar fijado sobre la base de una forma de pago relacionada con las mercancías importadas.

En estos casos se tendrá en cuenta si este tipo de transacciones significan una condición cuyo valor pueda determinarse según el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

**Artículo 7. Venta para la exportación.**

1. La venta debe hacerse para la exportación con destino al territorio aduanero comunitario donde se importa la mercancía, hecho que deberá demostrarse a satisfacción de las autoridades aduaneras.
2. Si las mercancías han sido vendidas con el único fin de introducirlas al territorio aduanero, este hecho deberá considerarse como una indicación suficiente de que han sido vendidas para su exportación a dicho territorio.
3. También será considerado como un indicador de que la venta se hizo para su exportación al territorio aduanero comunitario, la transferencia internacional efectiva de la propiedad de las mercancías que son introducidas a este territorio.
4. En el caso de ventas sucesivas antes de la importación, la indicación señalada en los párrafos anteriores, sólo servirá respecto a la última venta a partir de la cual se introdujeron o importaron las mercancías al territorio aduanero comunitario, o respecto a una venta en dicho territorio, anterior a la aceptación de la declaración en aduana de las mercancías presentadas para la importación de las mismas.

Artículo 8. Precio realmente pagado o por pagar.

1. De acuerdo con lo expresado en el párrafo 2 del artículo 4 anterior, la base fundamental sobre la cual descansa el Método del Valor de Transacción de las mercancías importadas, es el precio realmente pagado o por pagar por estas mercancías como condición inherente a su venta.
2. El precio realmente pagado o por pagar es el precio de las mercancías importadas y constituye el pago total que por estas mercancías ha hecho o va a hacer efectivamente el comprador al vendedor, de manera directa y/o de manera indirecta en beneficio del mismo vendedor.
3. Los pagos indirectos son los que se hacen a un tercero en beneficio del vendedor o para satisfacer una obligación de ese vendedor, como condición impuesta en la negociación y son determinantes del precio total negociado por las mercancías. La característica común es que tales pagos se hacen de manera separada del pago directo efectuado por las mercancías importadas.

Estos pagos deben ser declarados, debidamente sustentados y documentados por el importador a las autoridades aduaneras.

4. Cuando se trate de pagos anticipados o cuando existan pagos previstos o soportados en dos o más facturas comerciales o contratos inherentes a la compraventa de la mercancía objeto de la valoración, todos los pagos formarán parte del precio realmente pagado o por pagar y deberán ser declarados.
5. Todos los pagos que haga el comprador por la compraventa de la mercancía importada, deben ser verificados a fin de determinar la existencia de pagos indirectos no declarados para la conformación del precio realmente pagado o por pagar del comprador al vendedor por dichas mercancías y en consecuencia para la correcta determinación del valor en aduana.
6. Las actividades que emprenda el comprador por su propia cuenta, que no son impuestas por el vendedor, diferentes de aquellas para las que está previsto un ajuste por el artículo 20 de este Reglamento, no se considerarán como un pago indirecto al



vendedor, aunque beneficien a éste, en consecuencia, los gastos causados por su realización, no formarán parte del valor en aduana.

Tales actividades pueden referirse a la comercialización de las mercancías importadas, realizadas incluso mediante un acuerdo con el vendedor, a las comisiones de compra, a las pruebas o análisis, o a los gastos ocasionados por la obtención de una carta de crédito, realizados por el comprador.

7. De la misma manera, los pagos del comprador al vendedor por conceptos que no guarden relación con las mercancías importadas, como los dividendos pagados al vendedor si tuviera la calidad de accionista, no forman parte del valor en aduana de tales mercancías.
8. El pago por el precio de las mercancías importadas no tiene que hacerse necesariamente en dinero, puede revestir otras formas, como un crédito documentario, un instrumento negociable o cualquier título representativo del mismo, así como cualquier otra forma de contraprestación que implique la existencia de ese precio y de dicho pago. De esta manera, son válidos los giros, las transferencias de acciones, de obligaciones, o, en algunos casos, de algún documento negociable.
9. El precio resultante de prácticas de "dumping", subvenciones o primas a la exportación podrá ser aceptado a efectos de la valoración, si es el que realmente ha pagado o va a pagar el comprador al vendedor, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 1.1. del Acuerdo sobre Valoración de la OMC. Para combatir estas prácticas se utilizarán las normas que existan sobre el particular, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Decisión 571.

Artículo 9: Factura comercial

A los efectos de la aplicación del primer método "Valor de Transacción de las mercancías importadas" establecido en el artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la factura comercial debe:

1. Reflejar el precio realmente pagado o por pagar, por el comprador al vendedor, por las mercancías importadas, independientemente de que la forma de pago sea directa y/o indirecta.
2. Ser un documento original y definitivo. En tal sentido no se aceptará una factura pro forma.
3. Ser expedida por el vendedor de la mercancía.
4. Carecer de borrones, enmendaduras o adulteraciones.
5. Contener como mínimo los siguientes datos:
 - a) Número y fecha de expedición.
 - b) Lugar de expedición de la factura.
 - c) Nombre y dirección del vendedor.
 - d) Nombre y dirección del comprador.
 - e) Descripción de la mercancía.
 - f) Cantidad.



- g) Precio unitario y total.
 - h) Moneda de la transacción comercial.
 - i) Lugar y condiciones de entrega de la mercancía, según los términos internacionales de comercio "INCOTERMS", establecidos por la Cámara de Comercio Internacional, o cualquier otra designación que consigne las condiciones de entrega de la mercancía importada por parte del vendedor, salvo que esté previsto en el contrato de compra-venta internacional.
 - j) Otros datos establecidos de acuerdo a la legislación de cada País Miembro.
6. La factura comercial puede tomar la forma de un mensaje electrónico, en cuyo caso deberá cumplir con los requisitos antes señalados. Para efectos de control se tendrá en cuenta lo establecido en la legislación nacional sobre regulación del comercio electrónico.
7. Cuando las facturas comerciales se presenten en un idioma diferente al español, la Administración Aduanera podrá exigir al importador que adjunte la traducción correspondiente.
8. Las facturas emitidas que registren en su contenido "para efectos aduaneros" o las emitidas para los casos en los cuales no se realiza ninguna compraventa no se tendrán en cuenta para efectos de la determinación del valor en aduana.
9. Cuando la mercancía facturada se describa mediante códigos, el importador debe adjuntar catálogos con el detalle de la descripción de la mercancía correspondiente a cada código, cuando se lo requiera la Administración Aduanera.
10. El cumplimiento de los requisitos señalados en los párrafos anteriores del presente artículo, no limita la facultad de la Administración Aduanera de efectuar los controles aduaneros que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de este Reglamento.

Los errores u omisiones de los requisitos de la factura comercial se tratarán conforme a lo señalado en la Opinión Consultiva 11.1 del Comité Técnico de Valoración.

Artículo 10. Descuentos o reducciones de precio.

1. Los descuentos o rebajas otorgados por el vendedor de la mercancía importada, se aceptarán para la determinación del valor en aduana, debido a que los pagos reales y totales del comprador al vendedor constituyen el fundamento del Método del Valor de Transacción. El precio realmente pagado o por pagar que se obtiene después de aplicar tales descuentos o rebajas, se aceptará siempre que:
- i. El descuento esté relacionado con las mercancías objeto de valoración.
 - ii. No se trate de un descuento de carácter retroactivo, concedido por mercancías importadas con anterioridad a aquella a la que se está aplicando la rebaja o descuento, correspondientes a transacciones independientes a aquella de la mercancía que se valora.
 - iii. El comprador se esté beneficiando realmente del descuento, es decir, que se cumplan los presupuestos que dieron origen al mismo.



- iv. En la factura comercial y/o contrato de compraventa, se distinga del precio de la mercancía y se identifique el concepto y cuantía de la rebaja.
- v. El total de las mercancías negociadas hayan sido vendidas para la exportación al territorio aduanero comunitario y compradas por la misma persona.

Si no se cumple cualquiera de estas condiciones, los descuentos otorgados por el vendedor serán desestimados por la Administración Aduanera a los efectos de la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas. En tales casos dichos descuentos deberán considerarse como parte del precio pagado o por pagar para calcular el valor en aduana.

2. Los descuentos por pago al contado son aceptables, aun si en el momento de la valoración el pago total no se ha efectuado todavía. Tratándose de un precio pagado o por pagar, el importe que el importador pagará por las mercancías, se aceptará como base para la valoración.
3. En los descuentos por cantidad, se tendrá en cuenta la cantidad total negociada que se expedirá en un determinado período, así se trate de entregas parciales.
4. El Valor de Transacción no podrá ser rechazado por el solo hecho de que el valor declarado por las mercancías sea inferior a los precios corrientes de mercado de mercancías idénticas o similares. Un precio inferior a los precios corrientes de mercado se aceptará, siempre que el valor declarado corresponda al precio realmente pagado o por pagar, según lo indicado en el artículo anterior.

Artículo 11. Restricciones.

1. Las restricciones impuestas por el vendedor al comprador para la cesión o utilización de las mercancías después de su importación, que afectan sustancialmente el precio de las mismas, conllevarán el rechazo del Valor de Transacción. Tales restricciones se darían, por ejemplo, cuando las mercancías importadas estén destinadas a un fin específico, como los prototipos, la utilización con fines benéficos o educativos, o las importaciones con fines promocionales, y son vendidas a un precio reducido o simbólico.
2. No se rechazará el Valor de Transacción cuando las restricciones correspondan a algunas de las contempladas en el párrafo 1a) del artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, esto es:
 - i. Las que se deban a requisitos o reglamentos nacionales o comunitarios impuestos por la ley o por las autoridades del territorio aduanero comunitario.
 - ii. Cuando las restricciones estén relacionadas con la reventa de las mercancías importadas en ciertas áreas territoriales o geográficas.
 - iii. Las restricciones que no afecten sustancialmente al valor de las mercancías importadas, tampoco impedirán la aceptación del Valor de Transacción.

Artículo 12. Condiciones.

1. A efectos de la valoración aduanera, se entenderá como condiciones aquellas exigencias contractuales impuestas por el vendedor referidas al precio o a la venta de las mercancías importadas. Cuando las condiciones no puedan cuantificarse, es decir, que no pueda determinarse en qué medida se han reflejado en el precio negociado, se rechazará el Valor de Transacción; para el efecto se tendrán en cuenta los ejemplos



señalados en el párrafo 1b) de la Nota Interpretativa al artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

El valor de la condición, cuando se conozca y esté relacionado con las mercancías importadas, forma parte del precio realmente pagado o por pagar y no conduce al rechazo del Valor de Transacción.

2. Conforme a la definición de ventas relacionadas establecida en el literal I. del artículo 2 del presente Reglamento, cuando la condición esté referida al precio, se considerará que el mismo no constituye la única contraprestación, ya que depende de las condiciones de otras transacciones entre el vendedor y el comprador, cuyo valor no puede determinarse con relación a las mercancías a valorar, por lo tanto, se rechazará el Valor de Transacción.

Cuando la condición está referida a la venta, se trata de las transacciones de compensación, es decir, las ventas a un país dependen de las ventas desde ese mismo país y el mecanismo de pago consiste en un intercambio de mercancías por mercancías o inclusive por servicios. En esos casos se deberá estudiar si los requisitos del Método del Valor de Transacción son aplicables y se agregará el valor de la condición siempre que pueda cuantificarse.

3. Las condiciones o contraprestaciones relacionadas con la producción o la comercialización de las mercancías importadas, no conducen a rechazar el Valor de Transacción. De la misma manera no hay que incluir en el valor en aduana el valor de las condiciones relativas a la comercialización, incluso si se hubieran acordado entre el vendedor y el comprador.

Artículo 13. Reversiones.

1. De conformidad con el artículo 1.1.c) del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, a efectos de la aplicación del primer método a que se refiere el artículo 3 de la Decisión 571, no debe revertir al vendedor directa ni indirectamente, parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del mismo acuerdo.

El producto de que trata el párrafo anterior hace referencia a todo pago que por acuerdo contractual se hace directa o indirectamente al vendedor de las mercancías objeto de valoración, excepto aquellos pagos que refieren a las patentes, marcas comerciales o derechos de autor.

2. La mera existencia del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, implica un ajuste según el artículo 8 1.d del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, sin necesidad que dichos pagos hayan sido pactados como condición de venta. Si no se puede hacer el ajuste, no podrá ser aplicado el Método del Valor de Transacción.
3. Los casos más representativos que se conocen, corresponden a las transacciones con reparto de beneficios, en las cuales las dos partes en la compraventa acuerdan repartirse en una determinada proporción los beneficios que se obtengan de la venta de las mercancías en el territorio aduanero comunitario donde se importen las mismas.

El producto de la reventa de las mercancías después de su importación, no debe confundirse con los pagos por dividendos, pues éstos se basan en los beneficios totales de una compañía.

**Artículo 14. Vinculación.**

1. La existencia de una vinculación entre comprador y vendedor, de conformidad con lo definido en el artículo 15, párrafo 4 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, no constituye, por sí misma, un motivo suficiente para considerar inaceptable el Valor de Transacción. Si la vinculación no ha influido en el precio negociado entre las partes vinculadas, no se descartará el Método del Valor de Transacción.
2. A efectos de la vinculación prevista en el artículo 15.4.b) de dicho Acuerdo, respecto a la asociación en negocios, ésta se convertirá en sociedad, sólo si se cumplen los requisitos establecidos en la legislación nacional para la constitución de sociedades. Al respecto la Opinión Consultiva 21.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana, recoge la definición de socio como "una persona que se asocia con otra u otras en el mismo negocio, compartiendo con ellas sus beneficios y riesgos; un miembro de una sociedad ("partnership").
3. De conformidad con la Nota Interpretativa al artículo 15, párrafo 4 e) del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se entenderá que una empresa controla a otra, cuando la primera se halla de hecho o de derecho en situación de imponer limitaciones o impartir directivas a la segunda, es decir, ejercer de cualquier modo capacidad determinante en las decisiones o gestión de la segunda.
4. En desarrollo de lo señalado en el artículo 15.4.h) del Acuerdo sobre Valoración de la OMC sobre vinculación familiar, se considerarán miembros de la misma familia los siguientes:
 - a) Marido y mujer
 - b) Hijos
 - c) Padres
 - d) Hermanos y hermanas
 - e) Nietos
 - f) Abuelos
 - g) Tío o tía y sobrino o sobrina
 - h) Suegros y yerno o nuera
 - i) Cuñados y cuñadas
5. En el caso de los agentes, distribuidores o concesionarios exclusivos, debe examinarse cada transacción para determinar si existe o no vinculación, de conformidad a los criterios establecidos en el artículo 15.4 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.
6. Cuando se trate de sucursales, si las mismas no son reconocidas como personas jurídicas independientes, no podrá plantearse la existencia de la vinculación que exige la existencia de al menos dos partes; en tales casos, se considerará que no existe una venta.

**Artículo 15. Influencia de la vinculación.**

1. Cuando la vinculación entre el comprador y el vendedor de las mercancías importadas, haya influido en el precio pactado entre las partes, es obligación del declarante informarlo a través de la Declaración Andina del Valor; en este caso no podrá aplicarse el Método del Valor de Transacción y se valorará la mercancía importada recurriendo a los demás métodos en el orden establecido según los artículos 3 y 4 de la Decisión 571.
2. Si no hay una manifestación expresa al respecto y la Administración Aduanera tiene razones fundamentadas para considerar que la vinculación ha influido en el precio, le comunicará por escrito al importador los motivos por los cuales considera inaceptable el Valor de Transacción, dándole un plazo razonable, para que conteste, aportando las pruebas que demuestren, si es el caso, que la vinculación no influyó en el precio. En este evento se debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 de la Decisión 571.
3. La demostración de que la vinculación no ha influido en el precio se hará con la aportación de pruebas para la aplicación de uno de estos dos procedimientos:
 - a) El análisis de las circunstancias de la venta, referidas a condiciones particulares de la negociación que determinaron el precio, y que son igualmente válidas en ausencia de vinculación para compradores independientes, tales como, cotizaciones obtenidas de otros vendedores no vinculados, contratos de compraventa, escalas de precios del vendedor, cantidades adquiridas.

Al considerar las circunstancias de la transacción, las Administraciones Aduaneras deben examinar los siguientes elementos:

- i. La manera en que el comprador y el vendedor tengan organizadas sus relaciones comerciales, y
- ii. La manera en que se haya fijado el precio.

Si puede demostrarse que, pese a estar vinculados, el comprador compra al vendedor y éste vende a aquel como si no existiera entre ellos vinculación alguna, quedaría demostrado que la vinculación no influyó en el precio.

Hay tres situaciones que las Administraciones Aduaneras pueden considerar como una demostración:

- i. El precio se ha ajustado de manera conforme con las prácticas normales de fijación de precios en la rama de industria de que se trate; o
- ii. El precio se ha ajustado de manera conforme con el modo en que el vendedor fija los precios de venta a compradores no vinculados a él; o
- iii. Con el precio se alcanza a recuperar todos los costos y se logra un beneficio que está en consonancia con los beneficios globales realizados por la empresa, en un periodo de tiempo representativo, en las ventas de mercancías de la misma especie o clase.

En todo caso y sin requerimiento de la Administración Aduanera, el importador podrá solicitarle que inicie un estudio de las circunstancias de la venta, respecto a las vinculaciones que mantenga con sus proveedores extranjeros, aportando la información necesaria al efecto.



Para examinar las circunstancias de la venta se puede utilizar cualquier información y documento pertinente facilitado por un importador, la cual se encontrará sujeta a la revisión y aceptación de la Administración Aduanera. Un estudio sobre precios de transferencia podría constituir una de las fuentes de dicha información, en concordancia con lo previsto en el Comentario 23.1 del Comité Técnico de Valoración.

- b) La utilización de un valor criterio según lo señalado en el artículo siguiente, es decir, la demostración de que el valor declarado por las mercancías, satisface uno de cualquiera de los valores en aduana señalados como criterio en el artículo 1.2.b) del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y que, por lo tanto, es aceptable a los efectos de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo Acuerdo.
4. Vencido el término otorgado sin que el importador haya dado respuesta o si las explicaciones suministradas no fueren suficientes para considerar aceptable el Valor de Transacción, la Autoridad Aduanera, aplicando lo previsto en el artículo 17 de la Decisión 571, determinará el valor en aduana de las mercancías importadas con arreglo a lo dispuesto en los métodos secundarios, de acuerdo con lo señalado en el capítulo II del presente título.
5. Para considerar si la vinculación ha influido en el precio, se deben tener en cuenta siempre hechos comprobables y en particular los lineamientos del párrafo 2 de la Nota Interpretativa al artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

Artículo 16. Valores criterio.

1. En desarrollo de la definición contenida en el literal n) del artículo 2 de este Reglamento, únicamente se considerará un valor como criterio de valoración, cuando haya sido aceptado por la Autoridad Aduanera para mercancías idénticas o similares nacionalizadas por otros importadores no vinculados con el vendedor, y siempre que:
 - a) El valor en aduana de la mercancía idéntica o similar tomada para la comparación, haya sido determinado con el Método del Valor de Transacción y esté vigente en el mismo momento o en un momento aproximado a la exportación para el territorio aduanero comunitario, de la mercancía objeto de valoración.
 - b) El valor en aduana de la mercancía idéntica o similar tomada para la comparación, haya sido determinado mediante la aplicación del Método del Deductivo y se encuentre vigente en el mismo momento o en un momento aproximado a la venta en el territorio aduanero comunitario, de la mercancía objeto de valoración.
 - c) El valor en aduana de la mercancía idéntica o similar tomada para la comparación, haya sido determinado mediante la aplicación del Método del Valor Reconstruido y se encuentre vigente en el mismo momento o en un momento aproximado a la importación de la mercancía objeto de valoración.

Para el efecto se tendrá en cuenta la definición de momento aproximado dispuesta en el literal e) del artículo 2 de este Reglamento.

No se considera como valor criterio, el valor determinado por las mercancías importadas al amparo de los artículos 2, 3 y 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

2. Los valores criterio podrán utilizarse únicamente en los casos de los importadores vinculados con su vendedor, exclusivamente con fines de comparación para lograr la



aceptación del Valor de Transacción, sin perjuicio de los demás requisitos previstos en el artículo 5 del presente Reglamento para su aplicación, y siempre que el valor declarado se aproxime mucho a uno de los valores señalados en los literales a, b, o c anteriores.

3. El valor criterio en ningún momento, en el ámbito del artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, debe sustituir el valor declarado.
4. Cuando se satisface uno de los valores criterio, no es necesario examinar la influencia de la vinculación en el precio.

Si la Administración de Aduanas dispone ya de información suficiente para considerar que se ha satisfecho uno de los valores criterio, o cuando compruebe que en sus registros consta un valor en aduana, previamente aceptado, que podría utilizar como valor criterio, pero que el importador desconoce, podría utilizarse dicho valor criterio para establecer la aceptabilidad del precio de que se trate, sin que el importador lo solicite. En tal caso no será necesario pedir al importador que demuestre la satisfacción de un valor criterio.

5. Para la aplicación de los valores criterio, se tendrán en cuenta los ajustes por diferencias encontradas en el nivel comercial, en la cantidad o en los elementos de que trata el artículo 20 del presente Reglamento.

Artículo 17. Precios de transferencia.

Cuando se hayan acordado precios de transferencia el importador voluntariamente o a petición de la Administración Aduanera, deberá demostrar que tales precios corresponden al precio realmente pagado o por pagar; en particular, que la vinculación existente no haya influido en el precio y que se cumplen los demás requisitos del artículo 5 del presente Reglamento; caso contrario se desestimará la aplicación del Método del Valor de Transacción.

Artículo 18. Mercancías no conformes con las estipulaciones del contrato

1. Si al momento de la valoración, las mercancías importadas no se encuentran conformes con lo contratado o negociado, como es el caso de mercancías averiadas o dañadas, de errores o incumplimiento en el envío, o de mercancías no acordes con las muestras suministradas o con las condiciones convenidas en la negociación, podrán no valorarse según el método principal del Valor de Transacción.
2. Si el comprador acepta las mercancías en las condiciones en que las recibió, al precio originalmente pactado, se podrá aplicar el Método del Valor de Transacción, si se cumplen los requisitos señalados en el artículo 5 de este Reglamento. En caso contrario, la valoración se basará en las disposiciones de los métodos secundarios, en especial el derivado de la aplicación del método llamado del "Último Recurso", según lo previsto en la sección V del capítulo II del presente título.
3. A este respecto se tendrán en cuenta las disposiciones comunitarias o nacionales que se hayan dictado, así como las orientaciones señaladas en la Nota Explicativa 3.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana.

Artículo 19. Elemento tiempo y cantidad.

1. En la determinación del valor en aduana por aplicación del Método del Valor de Transacción, el precio facturado se debe aceptar como base para calcular el valor en aduana, si no hubiese otros motivos para rechazarlo, cualquiera que sea el momento en el que haya tenido lugar la transacción según contrato o factura de venta, y siempre que



dicha transacción esté conforme con los usos comerciales para las mercancías importadas.

Por la misma razón anterior, no se tendrán en cuenta las fluctuaciones de mercado que se hayan producido después de la fecha de conclusión del contrato.

2. La cantidad total negociada de las mercancías objeto de valoración, es la que se debe considerar a los efectos de la aplicación del Método del Valor de Transacción, por lo tanto, esa cantidad es la que se tendrá en cuenta para la determinación del precio unitario de las mercancías objeto de valoración, aunque se trate de envíos parciales, escalonados o carga incompleta.

Sección II

Elementos a incluir y excluir para la determinación del Valor de Transacción

Artículo 20. Adiciones al precio realmente pagado o por pagar.

1. Para determinar el valor en aduana por el Método del Valor de Transacción, se sumarán al precio efectivamente pagado o por pagar por las mercancías importadas, los elementos relacionados a continuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC:
 - a) los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén ya contenidos en el precio realmente pagado o por pagar por tales mercancías:
 - i. Las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra;
 - ii. El costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate;
 - iii. Los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales;
 - b) El valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el comprador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar:
 - i. Los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas;
 - ii. Las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas;
 - iii. Los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas;
 - iv. Ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis realizados fuera del territorio aduanero comunitario y necesarios para la producción de las mercancías importadas;
 - c) Los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como



condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar;

- d) El valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indirectamente al vendedor;
 - e) Los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;
 - f) Los gastos de carga, estiba, desestiba, descarga, manipulación y demás gastos ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación, excepto los gastos de descarga y manipulación en el lugar de importación, siempre que se distingan de los gastos totales de transporte; y
 - g) El costo del seguro.
2. Para la determinación del valor en aduana, no se podrá incrementar el precio realmente pagado o por pagar, con ningún elemento diferente de los relacionados en el numeral 1 anterior.
 3. Las adiciones al precio realmente pagado o por pagar, como consecuencia de conceptos incluidos en la relación del numeral 1 anterior, sólo podrán hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables, debidamente demostrados con los respectivos documentos soporte.

Artículo 21. Comisionistas o agentes.

1. Se entenderá como comisionista, o agente a la persona que actúa por cuenta de un comitente o mandante, y facilita la concertación del contrato de compraventa, representando al vendedor o al comprador.

En tal sentido, al comisionista que interviene por cuenta del vendedor se le llamará comisionista de venta y al que lo hace por cuenta del comprador se denominará comisionista de compra.

A los fines de su correcta identificación, se tendrá en cuenta que el papel que desempeñan los comisionistas en relación con sus actividades es el que determina su naturaleza.

2. En los casos que el comisionista refacture la mercancía, el precio realmente pagado o por pagar a tener en cuenta a efectos de la determinación del valor en aduana, siempre será el que se pacte entre el comprador y el vendedor, según conste en la factura comercial expedida por el vendedor de la mercancía, sin perjuicio de la consideración de los demás soportes documentales que sean procedentes, cuando en la transacción existan pagos indirectos u otros elementos constitutivos del precio.

Artículo 22. Comisiones.

1. A los efectos de este Reglamento se entenderá por comisiones, las remuneraciones pagadas por el comprador o por el vendedor de las mercancías importadas, a un intermediario denominado agente o comisionista por los servicios prestados por su facilitación en la concertación del contrato de compraventa de tales mercancías.



Las remuneraciones percibidas generalmente toman la forma de un porcentaje sobre el precio de las mercancías.

2. Se entenderá por comisión de venta y por comisión de compra, respectivamente, la retribución recibida por el agente de venta o por el agente de compra, según sea el caso.

La denominación de agente y comisión de venta o de agente y comisión de compra, estará dada por la condición de la persona por cuenta de quien se prestan los servicios y no por la condición del que paga la comisión.

Artículo 23. Comisión de venta.

1. Las comisiones de venta se añadirán al precio realmente pagado o por pagar, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - i. Que no estén incluidas en dicho precio
 - ii. Que corran a cargo del comprador
2. Cuando la comisión de venta la pague el vendedor, y la cargue al comprador incluyéndola en el precio que le factura por las mercancías vendidas, a efectos de la valoración, no se efectuará un ajuste al precio pagado o por pagar puesto que la comisión ya está incluida en él.
3. La expresión "que corran a cargo del comprador" señalada en el artículo 20, numeral 1, letra a) de este Reglamento, significa que es el comprador quien tiene que pagar la comisión al intermediario, además de pagar al vendedor por el precio de las mercancías. En este caso, el importe de la comisión deberá añadirse al precio realmente pagado o por pagar, a efectos de la valoración de la mercancía importada, independientemente de que el pago se haga en el territorio aduanero comunitario donde se importen las mercancías, inclusive en moneda nacional.
4. Se considerará que el pago de la comisión de venta se genera, cualquiera que sea la forma en que intervengan en la transacción el vendedor, el comprador y el agente, según se señala a continuación:
 - a) El comprador efectúa la importación, el vendedor factura la mercancía al comprador incluyendo el importe de la comisión y el agente recibe su pago de parte del vendedor.
 - b) El comprador realiza la importación, el vendedor factura la mercancía al comprador sin incluir el importe de la comisión y el agente recibe su pago de parte del comprador.
 - c) El agente del vendedor hace la importación, el vendedor factura la mercancía al agente incluyendo el importe de la comisión, el agente a su vez refactura la mercancía al comprador una vez nacionalizada y el agente recibe su pago de parte del vendedor.
 - d) El agente del vendedor hace la importación, el vendedor factura la mercancía al agente sin incluir el importe de la comisión, el agente a su vez refactura la mercancía al comprador una vez nacionalizada incluyendo su comisión y el agente recibe su pago de parte del comprador.

En los cuatro casos, el agente actúa por cuenta del vendedor y el importe de la comisión de venta forma parte del valor en aduana, independientemente de que sea pagada por el vendedor



o por el comprador de las mercancías. Dado que en los casos b. y d. La comisión de venta no está incluida en el precio realmente pagado o por pagar, su importe deberá adicionarse para calcular el valor en aduana de las mercancías.

Cualquiera que sea la actuación del comisionista de venta según lo señalado anteriormente, se deberá presentar a la Autoridad Aduanera, la factura comercial originalmente emitida por el vendedor, como soporte del precio que se le ha pagado por la venta de las mercancías, dado que el pago efectuado al vendedor es la base fundamental del Valor de Transacción.

Artículo 24. Comisión de compra.

1. La comisión de compra es la retribución pagada por un importador a su agente por los servicios que le presta al representarlo en el extranjero en la compra de las mercancías objeto de valoración.

A efectos de la determinación de la comisión de compra, el "importador" se entenderá como el "comprador" de las mercancías.

2. La comisión de compra la paga el comprador al agente de compra, como resultado de una actividad que este comprador emprende voluntariamente y no porque sea una exigencia del vendedor; en consecuencia, como el comisionista actúa por cuenta del comprador, tal comisión no debe añadirse al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, según lo establecido en los artículos 20 apartado 1.a) i. y 33 2a) de este Reglamento.
3. El importador deberá presentar a la Autoridad Aduanera el contrato escrito de comisión y/u otras pruebas documentales, que prueben claramente la participación del comisionista de compra en la facilitación de la concertación de la compraventa. A falta de dichas pruebas o cuando éstas resulten insuficientes para acreditar dicha situación, la retribución pagada no se considerará como una comisión de compra y formará parte del valor en aduana.
4. Cuando el comprador presente a la aduana una factura comercial extendida por el comisionista de compra, en la que éste consigna además del precio de la mercancía el monto de su remuneración, a fin de determinar el valor en aduana, la Autoridad Aduanera, exigirá además de la documentación señalada en el párrafo anterior, la presentación de la factura originalmente emitida por el vendedor, como soporte del precio que se le ha pagado por la venta de las mercancías, dado que el pago efectuado al vendedor es la base fundamental del Valor de Transacción.

Cuando el llamado comisionista tenga derecho de propiedad de las mercancías y/o actúe por cuenta propia, no podrá ser considerado como comisionista de compra.

5. En los controles efectuados por la aduana debe tenerse especial cuidado con los conceptos que el comisionista de compra cobra al extender su factura. Cuando la misma comprenda servicios que el comisionista haya pagado por cuenta del comprador y que sí forman parte del valor en aduana, entre otros, los gastos de entrega hasta el lugar de importación referidos en el artículo 30 de este Reglamento, en tal caso, la suma total cobrada no podrá considerarse como una comisión de compra y sólo se podrá considerar que no forma parte del valor en aduana el importe correspondiente al servicio de intermediación propiamente dicho.

Artículo 25. Corredores y corretajes.

1. El corredor es un intermediario en la transacción que no está expresamente ligado al comprador ni al vendedor, siendo su función esencial la de aproximar comercialmente a



las partes y facilitar la realización de las transacciones u operaciones derivadas de las mismas.

2. Se entenderá por corretaje la retribución percibida por el corredor la cual comprende las remuneraciones pagadas por el comprador y/o por el vendedor de las mercancías importadas por los servicios prestados. La misma puede ser una suma fija o un porcentaje del importe negociado.
3. Cuando el vendedor pague el corretaje y lo incluya en el precio de factura, no se hará un ajuste al precio realmente pagado o por pagar. Cuando sea el comprador quien pague el corretaje, y siempre que dicho importe no esté incluido en la factura comercial emitida por el vendedor de la mercancía importada, deberá añadirse al precio realmente pagado o por pagar, a efectos de determinar el valor en aduana.

Artículo 26. Envases o embalajes.

1. Se entenderá por envases y embalajes, en general, los continentes interiores acondicionados para la venta unitaria (frascos, botellas, tarros, cajas, entre otros) y exteriores necesarios para su transporte (icopor, cajas, entre otros) que sirven como recipientes y/o protectores de las mercancías, así como los soportes necesarios para el enrollamiento, plegado y fijación de aquellos.
2. El valor en aduana comprende además del costo de los envases y embalajes, todos los gastos que implique el suministro de los elementos relacionados en el numeral 1 anterior y que se consideran parte de las mercancías importadas. Igualmente, deben sumarse los gastos que ocasione la colocación de las mercancías en las cajas, recipientes, entre otros y los gastos necesarios para efectuar las operaciones de envase y embalaje.
3. Cuando los envases sean utilizados en repetidas importaciones, se añadirá al valor de la mercancía la parte de los gastos de utilización de los envases que se refiera a cada importación considerada por separado.
4. No se incluirá el costo de los envases y embalajes en el valor de las mercancías, cuando aquellos no formen un todo con las mismas, ya que tales envases y embalajes siguen un tratamiento aduanero distinto.
5. El gasto en que se incurre por el uso de los contenedores, paletas, bidones, tambores y otros instrumentos del transporte internacional, que pueden ser usados o reutilizados como medio de transporte, constituye gasto de transporte. Por lo tanto no se adicionará como gasto de embalaje.

Artículo 27. Prestaciones.

1. Según la definición contenida en el literal I del artículo 2 del presente Reglamento, las prestaciones se dividen en las cuatro categorías de bienes y servicios enumeradas en el apartado 1.b) del artículo 20 de este mismo reglamento.
2. El valor de la prestación proporcionada por el comprador puede determinarse basándose en:
 - a) El valor de la compra o del alquiler que pague el comprador, si la prestación se compra o se alquila de una persona no vinculada al comprador;
 - b) El costo de producción de la prestación, si fue producida por el comprador o por una persona vinculada a éste.



3. Cuando se trate de las prestaciones señaladas en el inciso ii) del apartado 1.b) del artículo 20 de este Reglamento, a fin de incluirlas en el valor en aduana, se deben realizar ajustes para tener en cuenta la utilización previa de estas. De igual manera, hay que añadir el valor de las reparaciones o modificaciones realizadas después de que el comprador haya adquirido o producido las prestaciones.

En este caso, se añadirán, además de los gastos de transporte y conexos de traslado al país de producción de que trata el siguiente numeral, aquellos de retorno al país de importación cuando proceda.

4. Al costo o valor de la prestación también deben adicionarse los gastos ocurridos por su traslado hasta el lugar donde se efectuará la producción de las mercancías, cuando hayan sido sufragados por el comprador, de acuerdo con los siguientes componentes:
 - a) Gastos de transporte y conexos en los que se incurra para el suministro de la prestación.
 - b) Seguro pagado con ocasión del transporte.
 - c) Derechos, impuestos o gravámenes pagados por la importación en el país donde se vaya a producir la mercancía.
5. Una vez determinado el valor de la prestación, cuando se requiera, será preciso repartirlo entre las mercancías importadas, según las siguientes posibilidades, que pueden ser aplicadas a solicitud del importador:
 - a) El valor podrá asignarse al primer envío si el importador desea pagar de una sola vez los derechos por el valor total de la prestación;
 - b) El importador podrá solicitar que se reparta el valor entre el número de unidades producidas hasta el momento del primer envío cuando exista un contrato o compromiso en firme respecto a esa producción;
 - c) El importador podrá solicitar que el valor se reparta entre el total de la producción prevista cuando exista un contrato en firme respecto de esa producción.
 - d) el valor podrá repartirse entre el número de años de vida útil de la prestación o el número de unidades que pueda producir.

Cualquiera que sea el método empleado, se deben considerar los principios de contabilidad generalmente aceptados de que trata el artículo 59 del presente Reglamento y se deberá acreditar la información con pruebas documentales.

6. El valor de los bienes y servicios de que trata el apartado 1.b), incisos i. ii. iii. y iv. del artículo 20 de este Reglamento, sólo se añadirá al precio pagado o por pagar, si tales bienes:
 - a) Son suministrados por el comprador para la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas, gratuitamente o a precios reducidos.
 - b) Son suministrados de manera directa o indirecta.
 - c) Su valor aún no está incluido en el precio realmente pagado o por pagar.



7. En lo relativo a las prestaciones de que trata el apartado 1.b) iv. del artículo 20 de este Reglamento, no se añadirán al precio pagado o por pagar, cuando hayan sido realizadas en el territorio aduanero comunitario.

Artículo 28. Cánones y derechos de licencia

1. Los "cánones y derechos de licencia" se refieren entre otros, a los pagos por los derechos de propiedad intelectual y/o industrial necesarios para:
 - a) Producir o vender un producto o una mercancía con el uso o la incorporación de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos, modelos y conocimientos técnicos de fabricación, procedimientos de fabricación, o cualquier otro derecho de propiedad industrial contemplado en la Decisión 486, o en las que la sustituyan o modifiquen.
 - b) Utilizar, fabricar o revender un producto o una mercancía con el uso de derecho de autor o derechos conexos contemplados en la Decisión 351 o en las que la sustituyan o modifiquen.
 - c) Producir o vender un producto o una mercancía con el uso de derechos de obtentores de variedades vegetales contemplados en la Decisión 345 o en las que la sustituyan o modifiquen.
 - d) Producir o vender un producto o una mercancía con el uso de derechos de acceso a recursos genéticos contemplados en la Decisión 391 o en las que la sustituyan o modifiquen.
2. El canon o el derecho de licencia sólo se sumará al precio realmente pagado o por pagar, si ese pago:
 - a) Está relacionado con la mercancía que se valora,
 - b) Constituye una condición de venta de dicha mercancía,
 - c) Se basa en datos objetivos y cuantificables, y
 - d) No está incluido en el precio realmente pagado o por pagar

Para evaluar los incisos a) y b) precedentes, se deberá tomar en cuenta lo señalado en el Comentario 25.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana.

A tales efectos se considerará que la condición de venta no necesariamente debe estar prevista de manera expresa en un contrato sino que ésta pueda probarse con los elementos de hecho de las operaciones comerciales.

Cuando el método de cálculo del importe de un canon o de un derecho de licencia se refiera al precio de la mercancía importada, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el pago de dicho canon o derecho de licencia está relacionado con la mercancía que se valora.

3. Cuando el canon o derecho de licencia guarde relación no solamente con la mercancía importada, sino también con otros componentes, tales como, bienes o servicios incorporados a la misma, antes o después de la importación, dicha circunstancia no impedirá efectuar un ajuste por este concepto, siempre y cuando se realice sobre la base de datos objetivos y cuantificables, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 3



de la Nota Interpretativa del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y lo indicado en el artículo 61 de este Reglamento.

En estos términos, el valor del canon deberá repartirse entre la mercancía importada y los demás componentes incluidos en el bien final, sobre la base de soportes documentales u otra información probatoria que pueda ser verificada. Si no es posible hacer el reparto por ausencia de información o porque la mercancía importada no puede ser identificada separadamente por ningún medio, no será posible hacer ajuste por este concepto, al carecerse de datos objetivos y cuantificables. En estos casos se descartará el Método del Valor de Transacción y se tendrá que acudir a los métodos secundarios en su orden.

4. El ajuste por cánones y derechos de licencia, se aplicará cualquiera que sea el país de residencia del beneficiario del pago, tanto en el territorio aduanero comunitario como fuera de él.
5. Cuando en el momento de la importación se desconozca el monto exacto de los cánones y derechos de licencia, debido a que se determinan bajo la forma de un porcentaje calculado sobre el precio de reventa de la mercancía importada, el ajuste podrá hacerse indicándolo en la Declaración Andina del Valor, mediante la estimación de un importe provisional en esta misma declaración, pero advirtiendo tal circunstancia. En este último caso se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 34 y 35 del presente Reglamento.
6. Los pagos que efectúe el comprador por los derechos de distribución o reventa de las mercancías importadas, no se añadirán al precio pagado o por pagar, siempre que dichos pagos no constituyan una condición de la venta de las mercancías para su exportación al territorio aduanero comunitario donde se importen esas mercancías. En ningún caso se añadirán los derechos de reproducción de dichas mercancías en el país de importación.

Artículo 29. Producto de la reventa, cesión o utilización de las mercancías.

Cuando en el momento de la importación se desconozca el monto exacto de las reversiones, debido a que se determinan bajo la forma de un porcentaje calculado sobre el precio de reventa de la mercancía importada, el ajuste podrá hacerse indicándolo en la Declaración Andina del Valor, mediante la estimación de un importe provisional en esta misma declaración, pero advirtiendo tal circunstancia. En este último caso se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 34 y 35 del presente Reglamento

Artículo 30. Gastos de entrega hasta el lugar de importación.

1. Los gastos de entrega, conforme a lo previsto en el artículo 6 de la Decisión 571 son los señalados en los literales e), f) y g) del numeral 1 del artículo 20 del presente Reglamento.
2. La procedencia del ajuste por tales gastos, dependerá de las condiciones de entrega de las mercancías que hayan sido pactadas entre el vendedor y el comprador. Estos gastos pueden estar incluidos o no en el precio facturado por el vendedor, incluso cuando la entrega se haya hecho en un punto posterior al lugar de importación identificado.
3. A los efectos de lo previsto en el último párrafo del artículo 6 de la Decisión 571, las tarifas o primas habitualmente aplicables podrán ser tomadas de información contenida en antecedentes de otras importaciones con las debidas comprobaciones, de tablas elaboradas por las Administraciones Aduaneras con datos o tarifas que tendrán que ser



actualizados periódicamente, o de información suministrada por las empresas que presten tales servicios.

Cuando se trate de vehículos que ingresen al país por sus propios medios y no sea posible obtener datos sobre tarifas de fletes normalmente aplicables, a efectos de determinar el valor en aduana, se podrán calcular los gastos de transporte conforme al costo de combustibles consumidos y demás costos de operaciones ocurridos durante el trayecto recorrido, desde el lugar de entrega en el exterior hasta el lugar de importación del territorio aduanero comunitario.

4. En caso que no se acredite el pago con datos objetivos y cuantificables y no sea posible aplicar lo dispuesto en el numeral anterior, se descartará el Valor de Transacción y se valorará la mercancía por los métodos secundarios teniendo en cuenta lo indicado en los artículos 3 y 4 de la Decisión 571 y lo dispuesto en el capítulo II del presente Título.

Artículo 31. Gastos de transporte.

1. Los gastos del transporte así como los gastos conexos con este transporte desde el lugar de entrega de las mercancías en el exterior hasta el lugar de importación en el territorio aduanero comunitario; incluyen, entre otros:
 - a. Adaptación para la exportación.
 - b. El acarreo y manipulación en territorio extranjero.
 - c. Manejo y entrega de la mercancía hasta el puerto o lugar de embarque.
 - d. Los fletes desde el primer lugar de embarque hasta el lugar de importación en el territorio aduanero comunitario.
 - e. La carga, descarga y manipulación en puertos extranjeros.
 - f. Gastos por el envío de los documentos de transporte.
 - g. Gastos por el pago del flete en destino.
 - h. Consumo de combustibles.
 - i. Gastos de consolidación y desconsolidación y de estiba y desestiba en puerto extranjero.
 - j. Gastos de endosos y de comunicaciones.
 - k. Gastos de sobrestadías por retrasos o demoras en puerto extranjero.

Estos gastos forman parte del valor en aduana y deben ser ajustados para la determinación del Valor de Transacción, sin perjuicio de quien los pague a nombre del comprador, de la forma de pago, de que tales pagos se realicen dentro o fuera del territorio aduanero comunitario y antes o después de la importación.

2. Cuando los gastos de transporte estén contenidos en la factura comercial y el importe pactado entre el vendedor y el comprador resulte diferente del que realmente haya pagado el vendedor a un tercero, deben tomarse en cuenta los gastos reales pagados en definitiva por concepto del servicio de transporte y gastos conexos hasta el lugar de importación de conformidad con el documento de transporte.



Cuando la factura comercial ampare un gasto de transporte mayor a lo que establece el documento de transporte, la diferencia formará parte del gasto del transporte para el cálculo del valor en aduana de las mercancías, salvo que el importador demuestre que la diferencia fue reembolsada o no va a ser pagada.

3. Si la mercancía ha sufrido varios trayectos antes de su llegada al territorio aduanero comunitario, deberán tenerse en cuenta todos estos gastos para todos los trayectos al momento de determinar el ajuste.
4. También forma parte del valor en aduana como gastos del transporte, el costo o el alquiler de los contenedores, cilindros, tanques o similares que sean utilizables para el transporte de las mercancías, en cuyo caso deberá hacerse el debido prorrateo, cuando proceda, el que debe ser comprobable con datos objetivos y cuantificables.
5. De igual manera, los gastos por el almacenamiento temporal de las mercancías en el puerto de exportación y de tránsito internacional mientras se produce el transporte, son gastos inherentes al transporte de las mercancías y por lo tanto deben ser ajustados de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 e) del artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 32. Costo del seguro.

1. Comprende los costos en que se incurra para cubrir los riesgos de daños o pérdidas de las mercancías durante las operaciones de transporte, carga, descarga y manipulación de la mercancía desde el lugar de entrega en el exterior hasta el lugar de importación.
2. El importe que debe consignarse por el costo del seguro, es el correspondiente a la prima efectivamente pagada por este concepto. En ningún caso se aceptará una declaración de valores teóricos o estimados o que no tengan soporte documental alguno.
3. El documento con el cual se demuestra el costo del seguro es la póliza expedida por la compañía aseguradora o certificado de aplicación de póliza individual.
4. Cuando los costos de seguro estén contenidos en la factura comercial y el importe pactado entre el vendedor y el comprador resulte diferente del que realmente haya pagado el vendedor a un tercero, deben tomarse en cuenta los gastos reales pagados en definitiva por concepto del costo de seguro hasta el lugar de importación de conformidad con la póliza expedida por la compañía aseguradora o certificado de aplicación de póliza individual.

Cuando la factura comercial ampare un costo de seguro mayor a lo que establece la póliza de seguro, la diferencia formará parte del costo de seguro para el cálculo del valor en aduana de las mercancías, salvo que el importador demuestre que la diferencia fue reembolsada o no va a ser pagada.

5. En el caso de las negociaciones comerciales donde el vendedor haya asegurado la mercancía en origen, y que además, el importador contrata otro seguro o mantiene una póliza flotante que cubre el transporte internacional de las mismas mercancías, por distintas o iguales coberturas, se debe declarar como gasto de seguro, el seguro pactado en la negociación y el seguro contratado por el importador.

Artículo 33. Elementos a deducir o que no pueden ser añadidos al precio pagado o por pagar

1. Para determinar el valor en aduana, los siguientes conceptos podrán ser deducidos del precio pagado o por pagar del comprador al vendedor, siempre que estén contenidos en



el mismo y se distinguan, es decir, que hayan sido facturados por el vendedor y que aparezcan especificados separadamente en la documentación comercial:

- a) Construcción, armado, instalación, montaje, mantenimiento y asistencia técnica realizados después de la importación en relación con las mercancías importadas, tales como, una instalación, maquinaria o equipo industrial.
- b) Derechos e Impuestos a la importación u otros impuestos pagaderos en el Territorio Aduanero Comunitario, por la importación o la venta de la mercancía de que se trate.
- c) Transporte, acarreos y seguro ocurridos con posterioridad a la llegada de la mercancía al lugar de importación en el Territorio Aduanero Comunitario, así como los de almacenamiento temporal de las mercancías, por razones inherentes al transporte, realizados después de la llegada al lugar de importación.
- d) Gastos de descarga y manipulación en el lugar de importación en el Territorio Aduanero Comunitario, así como los gastos pagados por sobrestadía de los buques en puerto del mismo territorio.
- e) Los intereses incluidos en la factura comercial, devengados en virtud de un acuerdo de financiación, concertado por el comprador y relativo a la compra de las mercancías importadas, siempre que concurren las circunstancias previstas en la Decisión 3.1 del Comité de Valoración de la OMC. Cuando faltare alguna de estas circunstancias, se considerará que la suma imputada a intereses forma parte del valor de transacción.

2. El valor en aduana no comprenderá los siguientes conceptos y no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:

- a) Las comisiones de compra.
- b) Los derechos de reproducción en el Territorio Aduanero Comunitario de la mercancía importada.
- c) Los pagos que efectúe el comprador, por el derecho de distribuir o de revender las mercancías importadas, cuando tales pagos no constituyan una condición de la venta de esas mercancías para su exportación a Territorio Aduanero Comunitario.
- d) Las actividades realizadas por el comprador en el Territorio Aduanero Comunitario para comercializar las mercancías importadas, publicidad, garantía, asistencia a ferias, etc., aunque se pueda estimar que benefician al vendedor.
- e) Los pagos por dividendos al vendedor en su calidad de accionista u otros conceptos que no guarden relación con la mercancía importada.
- f) Impuestos interiores exigibles, en el país de origen o de exportación, a las mercancías de que se trate, siempre que se demuestre, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que dichas mercancías han sido o serán exoneradas de ese impuesto en beneficio del comprador.
- g) En general, cualquier gasto por actividades que haya emprendido el comprador por su propia cuenta y respecto de las cuales no deba realizarse ningún ajuste conforme a lo señalado en el artículo 18 de este Reglamento y siempre que lo demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras.



Sección III

Declaración de valor provisional

Artículo 34.- Procedimiento para la determinación del valor en aduana provisional por las mercancías importadas.

En los casos en los cuales el importador declare un valor provisional podrá retirar las mercancías sí:

1. Presenta los contratos escritos que reflejen y acrediten la situación que impide la determinación definitiva del valor.
2. Registra en la Declaración Andina de Valor - DAV la circunstancia de la provisionalidad del valor en aduana declarado.
3. Cancela los derechos e impuestos a la importación que correspondan al valor en aduana provisional declarado o garantiza en el caso de regímenes especiales.
4. Constituye garantía, si la legislación nacional de los Países Miembros así lo establece. Dicha legislación determinará los términos bajo los cuales se constituirá la referida garantía.
5. Indica el plazo que estime conveniente para determinar el valor en aduana definitivo el cual no podrá ser superior a doce (12) meses, contados a partir de la fecha de aceptación de la declaración aduanera de las mercancías importadas.

Dicho plazo solamente será renovable por un período máximo de seis (6) meses adicionales y, excepcionalmente, mayor cuando las condiciones del contrato así lo ameriten, previa evaluación y aceptación de la Administración Aduanera.

6. Cuando el importador tenga conocimiento del valor definitivo deberá informarlo a la Autoridad Aduanera, dentro del plazo que hubiera estimado. El plazo de vigencia de la garantía, cuando sea exigible según la legislación nacional, se sujeta a lo dispuesto en la misma.

Artículo 35: Actuación de la Administración Aduanera en la determinación de valores provisionales.

1. Cuando el importador dentro de los términos señalados en el artículo anterior declare el valor definitivo, la Administración Aduanera procederá a la devolución de la garantía si esta es exigible según la legislación nacional y no habrá lugar a la aplicación de sanción alguna, en los casos en que dicho valor:
 - a. Coincida con el valor provisional;
 - b. Sea superior al valor provisional y el importador haya cancelado los tributos correspondientes; o,
 - c. Sea inferior al valor provisional. En este caso el importador podrá solicitar la devolución de los pagos realizados en exceso.
2. De no cumplirse con la declaración del valor definitivo dentro del plazo señalado la Administración Aduanera procederá a la ejecución de la garantía, si esta es exigible y así lo dispone la legislación nacional de los Países Miembros, la cual asimismo definirá



- la forma y concepto de su ejecución y si este incumplimiento constituye infracción sancionable.
3. La declaración de los valores definitivos no impide ni limita la facultad que tiene la Administración Aduanera de ejercer su acción de fiscalización.
 4. Los Países Miembros, en su legislación nacional, podrán reglamentar los demás aspectos necesarios para la eficiente gestión de las declaraciones de valor provisional.

Capítulo II

Métodos Secundarios

Artículo 36. Aplicación de los Métodos Secundarios.

1. Cuando no se cumplan los requisitos mencionados en el artículo 5 de este Reglamento para la aplicación del Método del Valor de Transacción de las mercancías importadas, se aplicarán los métodos secundarios de valoración mencionados en los numerales 2 a 6 del artículo 3 de la Decisión 571 en el orden sucesivo señalado en el artículo 4 de la misma.
2. Para la determinación del valor en aduana en aplicación de los métodos secundarios, además de los documentos justificativos correspondientes se tendrá en cuenta, cualquier otra información que pueda ser aportada por el importador o investigada en otras fuentes, en la forma y condiciones que establezcan las legislaciones nacionales.

Sección I

Segundo Método: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas

Artículo 37.- Aspectos generales de aplicación.

1. Cuando no se pueda aplicar el Método del Valor de Transacción previsto en el capítulo I de este Reglamento, el valor en aduana se establecerá según el Método del Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 2 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, su Nota Interpretativa y las definiciones y requisitos del artículo 15 del mismo Acuerdo.
2. La Administración Aduanera tendrá en primer lugar que identificar cuáles otras mercancías importadas pueden ser consideradas como idénticas y, a continuación, comprobar que correspondan a valores en aduana establecidos con el Método del Valor de Transacción, según lo dispuesto en el capítulo I anterior. Dichos valores deberán haber sido previamente aceptados por la aduana, cumpliendo con lo señalado en el párrafo 4 de la Nota Interpretativa al artículo 2 del Acuerdo mencionado y según lo dispuesto en el artículo 60 de este Reglamento.
2. Al aplicar este método, el valor en aduana se determinará utilizando el Valor de Transacción de Mercancías Idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. De comprobarse diferencias en el nivel comercial o en la cantidad que influyan en el precio o en el valor, se harán los ajustes necesarios, de conformidad con lo previsto en el Comentario 10.1 del Comité Técnico de Valoración



Si las diferencias no influyen en el precio, no es necesario efectuar ajustes y se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas, tomado como antecedente.

Artículo 38. Ajustes.

1. En aquellos casos que no se disponga de valores de transacción de Mercancías Idénticas, vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración, se efectuarán los ajustes que resulten necesarios, por las diferencias existentes por los conceptos de nivel comercial y/o cantidad, entre la mercancía importada y la mercancía idéntica considerada, salvo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo anterior.

De igual manera se deberán hacer ajustes para tener en cuenta las diferencias que puedan existir, por costos y gastos de transporte y seguro, resultantes de diferencias de modalidades y distancia, tal es el caso, cuando las mercancías idénticas han sido exportadas de un país distinto del país de exportación de las mercancías objeto de valoración.

2. Cualquier ajuste que se efectúe como consecuencia de diferencias de nivel comercial o de cantidad, ha de cumplir la condición, tanto si conduce a un aumento como a una disminución de valor, de que se haga sobre la base de datos objetivos y cuantificables, que demuestren claramente que el ajuste es razonable y exacto.
3. Se considerarán como datos objetivos y cuantificables, entre otros, los que estén contenidos en listas de precios vigentes y fidedignos en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles comerciales y cantidades. Dichas listas deberán ser comprobadas con otras importaciones efectuadas a esos precios.

Artículo 39. Elemento tiempo.

En la determinación del valor en aduana por aplicación del Método del Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, la fecha que se debe considerar es la del momento de la exportación al territorio aduanero comunitario. En este sentido se tomarán en cuenta únicamente mercancías que hayan sido exportadas en el mismo momento o en un momento aproximado que las mercancías objeto de valoración, considerando la definición de momento aproximado dispuesta en el literal e) del artículo 2 de este Reglamento.

El tiempo máximo señalado como momento aproximado será de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario; no obstante, los Países Miembros podrán reglamentar un plazo menor.

Si el importador considera que el valor tomado por la Administración Aduanera en aplicación de este método no cumple con la definición de momento aproximado, deberá sustentarlo mediante pruebas documentales, para lo cual deberá tener en cuenta la variación de las prácticas comerciales y condiciones de mercado que incidan en el precio de la mercancía objeto de valoración.

Artículo 40. Ausencia de antecedentes de Valores de Transacción de Mercancías Idénticas.

Si no se dispone de un Valor de Transacción para Mercancías Idénticas, previamente aceptado o no se cumplen los requisitos establecidos para su aplicación, se acudirá al Método del Valor de Transacción de Mercancías Similares.



Sección II

Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares.

Artículo 41.- Aspectos Generales de Aplicación.

1. Cuando no se pueda aplicar el Método del Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, el valor en aduana se establecerá según el Método del Valor de Transacción de Mercancías Similares teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 3 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, su Nota Interpretativa y las definiciones y requisitos del artículo 15 del mismo Acuerdo.
2. La Administración Aduanera tendrá en primer lugar que identificar cuáles otras mercancías importadas pueden ser consideradas como similares y, a continuación, comprobar que correspondan a valores en aduana establecidos con el Método del Valor de Transacción, según lo dispuesto en el capítulo I anterior. Dichos valores deberán haber sido previamente aceptados por la aduana cumpliendo con lo señalado en el párrafo 4 de la Nota Interpretativa al artículo 3 del acuerdo mencionado y según lo dispuesto en el artículo 60 de este Reglamento.
3. Al aplicar este método, el valor en aduana se determinará utilizando el Valor de Transacción de Mercancías Similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. De comprobarse diferencias en el nivel comercial y/o en la cantidad que influyan en el precio o en el valor, se harán los ajustes necesarios, de conformidad con lo previsto en el Comentario 10.1 del Comité Técnico de Valoración

Si por el contrario, las diferencias atribuidas al nivel comercial y/o a la cantidad no influyen en el precio o en el valor, se utilizará el valor de transacción previamente identificado como una venta de mercancía similar, sin efectuar ajuste alguno por estos conceptos.

Artículo 42. Ajustes.

1. En aquellos casos que no se disponga de valores de transacción de mercancías similares, vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración, se efectuarán los ajustes que resultan necesarios, por las diferencias existentes por los conceptos de nivel comercial y/o cantidad entre la mercancía importada y la mercancía similar considerada. De igual manera se deberán hacer ajustes para tener en cuenta las diferencias que puedan existir por costos y gastos de transporte y seguro, resultantes de diferencias de modalidades y distancia, tal es el caso, cuando las mercancías similares han sido exportadas de un país distinto del país de exportación de las mercancías objeto de valoración, salvo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo anterior.
2. Cualquier ajuste que se efectúe como consecuencia de diferencias de nivel comercial o de cantidad, ha de cumplir la condición, tanto si conduce a un aumento como a una disminución de valor, de que se haga sobre la base de datos objetivos y cuantificables, que demuestren claramente que el ajuste es razonable y exacto.
3. Se considerarán como datos objetivos y cuantificables, entre otros, los que estén contenidos en listas de precios vigentes y fidedignos en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles comerciales y cantidades. Dichas listas deberán ser comprobadas con otras importaciones efectuadas a esos precios.

**Artículo 43. Elemento tiempo.**

En la determinación del valor en aduana por aplicación del Método del Valor de Transacción de Mercancías Similares, la fecha a considerar es la del momento de la exportación al territorio aduanero comunitario. En este sentido se tomarán en cuenta únicamente mercancías que hayan sido exportadas en el mismo momento o en un momento aproximado que las mercancías objeto de valoración, considerando la definición de momento aproximado dispuesta en el literal e) del artículo 2 de este Reglamento.

El tiempo máximo señalado como momento aproximado será de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario; no obstante, los Países Miembros podrán reglamentar un plazo menor.

Si el importador considera que el valor tomado por la Administración Aduanera en aplicación de este método no cumple con la definición de momento aproximado, deberá sustentarlo mediante pruebas documentales, para lo cual deberá tener en cuenta la variación de las prácticas comerciales y condiciones de mercado que incidan en el precio de la mercancía objeto de valoración.

Artículo 44. Ausencia de antecedentes de valores de transacción de mercancías similares.

Si no se dispone de un Valor de Transacción para mercancías similares, previamente aceptado o no se cumplen los requisitos establecidos para su aplicación, se acudirá al Método del Valor Deductivo, salvo la posibilidad de invertir el orden de aplicación de los métodos a que se refieren los artículos 5 y 6 del Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Decisión 571.

Sección III**Cuarto Método: Método del Valor Deductivo.****Artículo 45. Aspectos generales de aplicación.**

1. Para la valoración de las mercancías mediante la aplicación de este método, se partirá del precio de venta en el territorio aduanero comunitario de la mercancía importada, o de una idéntica o similar, con las deducciones previstas en el literal a) del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, teniendo en cuenta las demás disposiciones del citado artículo y su Nota Interpretativa.
2. En la aplicación del Método Deductivo, hay que distinguir dos situaciones:
 - a) Que las mercancías se vendan en el mismo estado en que se importaron.
El valor en aduana se determinará sobre la base del precio unitario correspondiente al mayor volumen de venta de las mercancías importadas o, si éstas no se importan para la venta o al momento de su valoración no han sido vendidas, será el precio de venta unitario de otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a la mercancías objeto de valoración, a compradores en el territorio aduanero comunitario que no tengan vinculación con el importador, al primer nivel comercial en el que se efectúen tales ventas después de la importación. A tal efecto se considerará la primera venta en cantidad suficiente que sufra la mercancía después de importada, que permita establecer el precio unitario correspondiente.



- b). En todo caso se considerará la primera venta en cantidad suficiente que sufra la mercancía importada después de elaborada o transformada, que permita establecer el precio unitario correspondiente.

En virtud de lo previsto en el artículo 5 de la Decisión 571, si las mercancías importadas, u otras idénticas o similares importadas, no se venden en el territorio aduanero comunitario en el mismo estado en que se importaron, el valor en aduana se basará, lo solicite o no el importador, en el precio unitario al que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas, al primer nivel comercial después de la importación al que se efectúen tales ventas, luego de un trabajo complementario o transformación posteriores, a compradores del territorio aduanero comunitario que no tengan vinculación con el importador. En todo caso se considerará la primera venta en cantidad suficiente que sufra la mercancía después de importada, que permita establecer el precio unitario correspondiente.

A tal efecto, se tendrá en cuenta el valor añadido por la transformación, así como las deducciones previstas en el literal a) del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

Al deducir el valor añadido por la transformación, se tendrá en cuenta el costo de los trabajos o de las operaciones necesarias para llevar a cabo tal transformación, teniendo en cuenta los soportes documentales respectivos.

3. Los datos para aplicar este método se determinarán sobre la base de la información suministrada por el importador, siempre que la información contable se prepare conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Cuando el importador no pueda justificar la información suministrada, los datos aplicables podrán basarse en informaciones pertinentes, distintas de las comunicadas por el importador.

Los precios de venta reportados por el importador, deberán estar soportados en las respectivas facturas de venta interna, conforme lo dispone la legislación nacional. Las deducciones que se efectúen, deberán basarse en datos objetivos y cuantificables debidamente respaldados documentalmente.

Por ningún motivo podrán tomarse, a efectos de la utilización de este método, valores que sean arbitrarios o ficticios.

Artículo 46. Elemento tiempo.

1. En la determinación del valor en aduana por aplicación del Método Deductivo, la fecha a considerar es la del momento de la importación de las mercancías objeto de valoración, o un momento aproximado, tal como está definido en el literal e) del artículo 2 del presente Reglamento.
2. Se tomarán en cuenta únicamente los precios de venta de mercancías que hayan sido vendidas en el territorio aduanero comunitario, en el momento de su importación o en la fecha más próxima después de su importación, pero antes de pasados 90 días desde dicha importación, tal como lo define el artículo 5, numeral 1 b. del Acuerdo.



Sección IV

Quinto método: Método del Valor Reconstruido.

Artículo 47. Aspectos generales de aplicación.

1. Para la valoración de las mercancías mediante la aplicación de este método, deben tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 6 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y su Nota Interpretativa.
2. Este método está basado en el costo de producción de las mercancías importadas. Consiste en determinar el valor en aduana a partir de los elementos constitutivos del precio, tomando en consideración los datos disponibles en el territorio aduanero comunitario, suministrados por el productor de la mercancía considerada, sin perjuicio de examinar los costos de producción de las mercancías objeto de valoración y otras informaciones que puedan obtenerse fuera del país de importación con anuencia del productor y aplicando el debido procedimiento previsto en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

El costo o valor de la mercancía comprenderá el costo de los elementos especificados en los incisos ii y iii del párrafo 1 a) del artículo 20 de este Reglamento, así como también el valor de cualquiera de los elementos especificados en el párrafo 1 b) del mismo artículo, debidamente repartido según las disposiciones de la correspondiente Nota al artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, que haya sido suministrado directa o indirectamente por el comprador para que se utilice en relación con la producción de las mercancías importadas. El valor de los elementos especificados en el inciso iv del citado párrafo 1 b) que hayan sido realizados en el país de importación, sólo quedará comprendido en la medida en que corran a cargo del productor.

3. En la sumatoria de los elementos para calcular el valor reconstruido, se tendrá en cuenta el costo o valor de todos los gastos de entrega de que tratan los literales e), f) y g) del artículo 20 de este Reglamento, en virtud de la disposición consagrada en el artículo 6 de la Decisión 571.
4. La información contable que se requiera debe estar conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.
5. La utilización de este método se limitará, en general, a las ocasiones en que el comprador y vendedor estén vinculados y el productor esté dispuesto a comunicar a la Administración Aduanera los datos necesarios sobre los costos, así como a conceder facilidades para todas las comprobaciones posteriores que pudieran ser necesarias.

Sección V

Sexto Método: Método del "Último Recurso"

Artículo 48. Procedimiento.

1. Para la valoración de las mercancías mediante la aplicación de este método, deben tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y su Nota Interpretativa.



2. En la mayor medida posible, los valores en aduana que se determinen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, deberán basarse en los valores en aduana determinados en aplicación de los métodos anteriores.
3. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar aplicando los métodos indicados en los numerales 1 a 5 del artículo 3 de la Decisión 571, desarrollados en los capítulos I y II del presente título, se aplicará el método del último recurso, conforme a las disposiciones del artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, y su Nota Interpretativa, y la Opinión Consultiva 12.1, de la siguiente manera:

a) Flexibilidad razonable.

Cuando no sea posible aplicar el método principal del Valor de Transacción ni los secundarios de que tratan los capítulos I y II de este título, se aplicarán de nuevo los primeros cinco métodos del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Opinión Consultiva 12.2 del Comité Técnico de Valoración en lo que respecta al orden de prioridad.

Para efectos de establecer el momento aproximado, la flexibilidad razonable será reglamentada por la legislación nacional de los Países Miembros.

No podrán considerarse de manera flexible, aquellos preceptos que le dan fundamento al Método del Valor de Transacción y cuyo incumplimiento motivó su rechazo en su momento, como son, la no influencia de la vinculación en el precio pactado, la existencia de una venta tal como está definida en el literal p) del artículo 2 de este Reglamento, la existencia de un precio real ligado a esta venta y la utilización de información o datos soportados documentalmente, entre otros.

Tampoco podrá interpretarse de manera flexible, la consideración de mercancías que no eran idénticas o similares a la importada y que impidió, en su oportunidad, la aplicación del segundo y del tercer método de valoración.

En la aplicación del Método Deductivo, no podrán tomarse con flexibilidad las ventas entre partes vinculadas.

En general, no podrá acudirse, en aras de la flexibilidad, a alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 49 de este Reglamento o desvirtuar los principios básicos del Acuerdo de Valoración de la OMC y del artículo VII del GATT ni tomar valores estimados o teóricos.

b) Criterios razonables.

- i. Cuando no sea posible aplicar el método principal del Valor de Transacción ni los secundarios de que tratan los capítulos I y II de este título, ni aun considerando la flexibilidad a que se refiere el literal a) del presente artículo, se permite el uso de criterios y procedimientos razonables, compatibles con los principios y las disposiciones del acuerdo mencionado y del artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el territorio aduanero comunitario; sin perjuicio de la utilización de precios de referencia según lo establecido en el numeral 5 del artículo 55 de este Reglamento.
- ii. Los criterios y procedimientos razonables aplicables a casos especiales de valoración se establecen mediante Resolución de la Secretaría General y supletoriamente en la legislación nacional de cada uno de los Países Miembros. Los casos especiales de valoración se determinan por



la particular naturaleza de las mercancías que se han de valorar, o por las circunstancias de las operaciones determinantes de la importación, o porque se presenta un cambio de régimen o destino aduanero.

Artículo 49. Prohibiciones.

La flexibilidad permitida o la posibilidad de utilizar criterios razonables en el método del "Último Recurso" no podrá interpretarse en el sentido de utilizar procedimientos arbitrarios que sean contrarios a los principios y disposiciones del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y del artículo VII del GATT; por tanto el valor en aduana determinado según el Método del "Último Recurso" no se basará en:

- a. El precio de venta en el territorio aduanero comunitario de mercancías producidas en dicho territorio.
- b. Un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles.
- c. El precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador.
- d. Un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.
- e. El precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del territorio aduanero comunitario.
- f. Valores en aduana mínimos.
- g. Valores arbitrarios o ficticios.

Título III

Controles en materia de Valoración Aduanera

Artículo 50. Generalidades.

De acuerdo con lo previsto en el capítulo V de la Decisión 571 para el control en materia de valoración aduanera, en sus diferentes fases, las Administraciones Aduaneras aplicarán las normas de control establecidas de manera armonizada para el territorio aduanero comunitario. Los controles deben ser selectivos por factores de riesgo y según programas previamente establecidos por las Administraciones Aduaneras.

Artículo 51. Factores de riesgo.

Como consecuencia de los controles y comprobaciones efectuadas por la Administración Aduanera, pueden surgir discrepancias respecto a los siguientes aspectos, entre otros:

- a) Precios ostensiblemente bajos.
- b) Pagos indirectos.
- c) Vinculación entre el comprador y el vendedor.
- d) Prestaciones, de manera especial las relativas a bienes intangibles o servicios.



- e) Pagos de cánones por el uso de derechos de propiedad intelectual especificados en el artículo 28 de este Reglamento.
- f) Inexactitud en la declaración de los gastos inherentes a la venta y a la entrega de las mercancías.
- g) Facturas presumiblemente falsas o inexactas.
- h) Doble facturación.
- i) Falta de correspondencia entre la declaración de aduana y la del valor y de éstas frente a los respectivos documentos soporte.
- j) Inexactitud en el llenado de las casillas de la Declaración Andina del Valor.
- k) Descripción incompleta o imprecisa de las mercancías.
- l) Valores declarados para una mercancía importada al territorio aduanero comunitario, sensiblemente menores al de otra mercancía idéntica o similar importada del mismo país de origen.
- m) Mercancías provenientes de zona franca o zona aduanera especial, más aún cuando los valores declarados sean iguales o menores al valor de ingreso a dichas zonas de las mismas mercancías o de otra idéntica o similar del mismo país de origen.
- n) Valores declarados para una mercancía importada al territorio aduanero comunitario, sensiblemente menores al de otra mercancía idéntica o similar importada en otro país, desde un mismo país de origen.
- o) Niveles anormales de descuento.
- p) Tipo de mercancía.
- q) País de origen o procedencia.

Cuando sobre la base de los factores de riesgo antes indicados o cualquier otro que pueda surgir, se hubiere detectado una duda razonable, la Administración Aduanera deberá dejar constancia escrita sobre el hecho encontrado, con la indicación de los justificativos correspondientes. Fundamentada la duda, se dará inicio a la investigación pertinente del valor, dándole la oportunidad al importador para que pueda aportar las pruebas requeridas teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 16, 17 y 18 de la Decisión 571.

Artículo 52. Verificaciones y controles complementarios.

1. Cuando se requiera, la Administración Aduanera efectuará la verificación y controles complementarios en las propias oficinas, establecimientos o fábricas de los importadores o de cualquier persona directa o indirectamente relacionada con las operaciones de importación de las mercancías de que se trate o con las operaciones posteriores relativas a las mismas mercancías o de cualquier otra persona que posea los documentos y datos de la Declaración en Aduana de las mercancías importadas y de la Declaración Andina del Valor, con el fin de asegurar la aplicación de las medidas que garanticen la determinación del valor en aduana que corresponda.

Estos controles podrán también incluir el examen físico de las mercancías.



2. Los administrados tienen el deber de prestar plena cooperación a las Administraciones Aduaneras en sus investigaciones, por lo que deben facilitar los medios que permitan efectuarlas y se someterán, incluso, a la comparecencia cuando así se les solicite.

Artículo 53. Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado y sobre los documentos probatorios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 y en el capítulo V de la Decisión 571, las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina, harán uso del procedimiento que se establece a continuación para la verificación y comprobación del valor declarado:

1. A los fines de lo previsto en el artículo 17 de la Decisión 571 se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - a) cuando la Administración Aduanera tenga motivos para dudar de la Declaración Andina del Valor presentada respecto a la veracidad, exactitud e integridad de los elementos que figuren en esa declaración, o en relación con los documentos presentados como prueba de esa declaración, pedirá al importador por medios físicos, electrónicos o digitales, explicaciones complementarias, así como documentos u otras pruebas, con el fin de efectuar las debidas comprobaciones y determinar el valor en aduana que corresponda.
 - b) si, una vez recibida la información complementaria o, a falta de respuesta, la Administración Aduanera tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad, exactitud o integridad del valor declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 11 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar en aplicación del Método del Valor de Transacción y la valoración de las mercancías se realizará conforme a los métodos secundarios, según lo señalado en los numerales 2 a 6 del artículo 3 de la Decisión 571.
 - c) antes de adoptar una Decisión definitiva, la Administración Aduanera comunicará al importador, mediante medios físicos, electrónicos o digitales, sus motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y le dará un plazo razonable para responder. Una vez adoptada la Decisión definitiva, la Administración Aduanera comunicará al importador mediante medios físicos, electrónicos o digitales, indicando los motivos que la inspiran.

En los casos en que este control se realice durante el despacho, el importador podrá retirar las mercancías, si presta una garantía suficiente en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado, que cubra el pago de los derechos, tasas e impuestos a la importación a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías.

2. Cuando los documentos probatorios aportados para la aplicación de alguno de los métodos secundarios, no satisfagan los requerimientos exigidos por la Administración Aduanera o no sean aportados, podrá aplicarse el método siguiente, utilizando los elementos de que disponga.
3. Cuando se incumplan los requisitos o condiciones determinadas para aplicar el primer método de valoración establecidos en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, las decisiones del Comité de Valoración, los instrumentos del Comité Técnico de Valoración, la Decisión 571 y el artículo 5 de este Reglamento, se aplicarán los métodos secundarios.

**Artículo 54. Documentos probatorios.**

1. Además de la factura comercial, del documento de transporte y del documento de seguro donde conste el monto asegurado de la mercancía, el importador deberá presentar otros documentos que se requieran en apoyo del valor en aduana declarado o del que pretenda ser determinado. Las aduanas deben examinar dichos documentos a efectos de la comprobación de los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y del cumplimiento de las disposiciones previstas en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, en la Decisión 571 y en este Reglamento.

Estos documentos pueden ser presentados en medios físicos, electrónicos o digitales. Los requisitos y oportunidad para su presentación serán establecidos por las legislaciones nacionales, teniendo en cuenta lo señalado en el literal c) del numeral 1 del artículo anterior.

2. La clase de documentos que pueden ser obtenidos para verificar o comprobar el valor declarado, depende de la fase del control que esté desarrollando la Administración Aduanera y del método de valoración que se esté aplicando.

Tales documentos están referidos, entre otros, a:

- a) Los soportes de cualquier otro gasto inherente al transporte.
- b) Los soportes de cualquier otro gasto inherente al seguro pagado para cubrir los riesgos de ese transporte.
- c) Pruebas de los pagos de las mercancías.
- d) Comunicaciones bancarias inherentes al pago tales como fax, télex, correo electrónico, etc.
- e) Cartas de crédito.
- f) Documentos presentados para la solicitud de créditos.
- g) Listas de precios, catálogos.
- h) Contratos.
- i) Acuerdos de licencia donde consten las condiciones en que se utilizan el derecho de autor, los derechos de propiedad industrial o cualquier otro derecho de propiedad intelectual.
- j) Acuerdos o cartas de designación de agentes o representaciones y sobre los pagos por comisiones.
- k) Comprobantes de adquisición de prestaciones.
- l) Correspondencia y otros datos comerciales.
- m) Documentos contables.
- n) Facturas nacionales con precios de reventa en el territorio aduanero comunitario.
- o) Documentos que soporten los gastos conexos de esta reventa y.



- p) En general, cualquier documento que demuestre las condiciones bajo las cuales va a ser utilizado uno de los métodos de valoración, en su orden.

Pueden también ser considerados como documentos probatorios de los hechos o circunstancias relacionados con la transacción comercial o con el valor en aduana que vaya a ser determinado, las correspondientes actas elaboradas por la Administración Aduanera de las manifestaciones verbales del importador o su representante legal o persona autorizada, debidamente suscritas por éste y el funcionario.

La sola presentación de los documentos antes mencionados, no implica la aceptación del valor declarado por parte de la Administración Aduanera, pues dependerá de las comprobaciones que se realicen.

3. El tipo de documentos y pruebas, así como los procedimientos, condiciones y requisitos para las solicitudes que se tengan que hacer fuera del territorio aduanero del País Miembro de la Comunidad Andina, a efectos de la valoración aduanera, se sujetarán a lo dispuesto en la legislación andina y nacional teniendo presente lo dispuesto en el artículo 16 de la Decisión 571 y en el artículo 63 de este Reglamento.

En materia de obtención de pruebas se aplicará lo dispuesto en la Decisión 728 sobre Asistencia Mutua y Cooperación entre Administraciones Aduaneras o la normativa que la modifique o sustituya.

Artículo 55. Utilización de los precios de referencia.

1. En desarrollo de la definición contenida en el literal j) del artículo 2 de este Reglamento, los precios de referencia deben corresponder a información del mercado internacional en un período determinado a fin de garantizar la validez y eficacia de los mismos.
2. Los precios de referencia no deberán contrariar lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y, en especial, lo señalado en el artículo 49 del presente Reglamento respecto a las prohibiciones establecidas para la aplicación del Método del "Último Recurso".
3. Los precios de referencia deben ser tomados con carácter indicativo para el control del valor declarado para las mercancías importadas. De esta manera, los precios de referencia podrán servir para sustentar las dudas sobre el valor declarado que surjan entre la Administración Aduanera y el declarante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de este Reglamento.
4. Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, el mismo precio de referencia tomado para la comparación, podrá ser aplicado para la liquidación del monto de las garantías que deban constituirse para otorgar el levante de las mercancías, de conformidad con lo señalado en el artículo 62 del presente Reglamento.
5. Los precios de referencia también podrán ser tomados como base de partida para la valoración, únicamente cuando se hayan agotado en su orden los métodos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 3 de la Decisión 571, y se precise la utilización de un criterio razonable en aplicación del Método del "Último Recurso".

Para el efecto, tendrán que ser consideradas mercancías idénticas o similares del mismo país de origen o, en su defecto, de países diferentes, pero en la medida de lo posible tomando las debidas precauciones sobre el grado de desarrollo del país y costos de producción del mismo, que incidan en el nivel de precios de las mercancías tomadas en consideración.



6. Los precios de referencia deberán estar vigentes, en el mismo momento o en un momento aproximado a la fecha de la factura comercial o del contrato de compraventa. Cuando no se disponga de precios de referencia vigentes al momento de la negociación, se podrán utilizar precios correspondientes a periodos económicos lo más próximos posible, a los periodos antes señalados, con las debidas actualizaciones.
7. Las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros, en armonía con lo dispuesto en el artículo 25 de la Decisión 571, deberán hacer actualizaciones permanentes de los precios de referencia, haciendo uso, de ser necesario, de índices de precios o de inflación del país de exportación o de origen de la fuente y alimentando permanentemente los bancos de datos que al efecto estén establecidos.

Artículo 56. Documentación fraudulenta.

1. Para los efectos de la determinación del valor, las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina, no aceptarán documentos aportados sobre los que se tengan indicios razonables de su carácter falso o fraudulento o se compruebe el mismo.

En estos casos, los Países Miembros podrán aplicar su legislación nacional sobre la materia.

La Administración Aduanera podrá exigir la constitución de una garantía como requisito para autorizar el levante de las mercancías. La cuantificación del monto de la garantía se efectuará conforme lo disponga la legislación nacional o en su defecto con base en un precio de referencia.

2. Cuando se trate de precios declarados ostensiblemente bajos que podrían involucrar la existencia de fraude, la Administración Aduanera podrá exigir la constitución de una garantía en forma de fianza, depósito bancario en efectivo u otro medio apropiado, tal como se señala en el artículo 62 del presente Reglamento, como requisito para autorizar el levante de las mercancías.

Para la liquidación de la garantía se podrán tomar en consideración los precios de referencia de que trata el artículo anterior. En ausencia de éstos, la garantía deberá cubrir suficientemente el importe de los Impuestos a la importación que corresponderían, según lo disponga la legislación nacional.

De verificarse los indicios de fraude se seguirá lo establecido en la legislación nacional.

3. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Decisión 571, se mantendrá informadas a las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina, sobre los resultados de toda investigación llevada a cabo sobre fraude en materia de valoración, para que estas administraciones procedan a la aplicación de las medidas preventivas y disuasivas necesarias relativas a la persona que haya cometido el fraude y al procedimiento utilizado.

De igual manera se informará al Comité Andino de Asistencia Mutua creado mediante la Decisión 728 de la Comisión de la Comunidad Andina, a través de la Secretaria General.

Artículo 57. Asistencia mutua y cooperación con terceros países.

Cuando las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina, tengan motivos para dudar del precio declarado por las mercancías importadas al territorio aduanero comunitario o en relación con cualquiera de los demás elementos que conforman el



valor en aduana de esas mercancías, podrán solicitar ayuda a la Administración Aduanera del país exportador, especialmente sobre los precios declarados en la exportación.

Para el efecto tendrán en cuenta los convenios o decisiones que se adopten en materia de cooperación y asistencia mutua en el seno de la Organización Mundial del Comercio (OMC), la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la Normativa Comunitaria y por los acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales que mutuamente hayan convenido con terceros países.

Título IV

Disposiciones finales

Artículo 58. Ajustes de valor permanente.

1. Cuando las adiciones a que se refiere el artículo 20 del presente Reglamento, se deban efectuar en forma repetida en cada importación, realizada en igualdad de circunstancias por un mismo importador, la Administración Aduanera podrá, de oficio o a petición de parte, establecer ajustes de valor permanente los cuales serán notificados al importador, quien estará obligado a reflejarlos en la Declaración Andina del Valor.

Estos ajustes revestirán la forma de un porcentaje que será aplicado sobre el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, sin perjuicio de que se puedan ejercer los controles aduaneros sobre el valor de la factura, conforme al Título III de este Reglamento.

2. Dichos ajustes serán revisables, en virtud de que la cuantía de los mismos está determinada por los elementos de hecho, circunstancias y datos objetivos y cuantificables, conocidos por la Administración Aduanera en el momento de su establecimiento, limitándose su vigencia hasta el momento en que la Administración Aduanera emita otro acto.

Cualquier variación que se produzca en los referidos elementos de hecho, circunstancias y datos que dieron origen al ajuste, deberá ponerse inmediatamente en conocimiento de la Administración Aduanera a efectos de las debidas modificaciones.

Artículo 59. Principios de contabilidad generalmente aceptados.

1. Los "principios de contabilidad generalmente aceptados" son los que tienen un consenso reconocido o gozan de un apoyo substancial y autorizado, en un país y en un momento dado, para la determinación de los recursos y obligaciones económicos que deben registrarse en el activo y en el pasivo, qué cambios del activo y el pasivo deben registrarse, cómo deben medirse los activos y pasivos y sus variaciones, qué información debe revelarse y en qué forma, y qué estados financieros se deben preparar.

Estas normas pueden consistir en orientaciones amplias de aplicación general o en usos y procedimientos detallados.

2. A los efectos del presente Reglamento, la Administración Aduanera utilizará datos preparados de manera conforme con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país que corresponda, según el método de valoración que se esté aplicando.

**Artículo 60. Valores aceptados por la Administración Aduanera.**

1. A los efectos de la aplicación de los valores criterio de que trata el artículo 16 de este Reglamento, de los métodos del Valor de Transacción de Mercancías Idénticas y Similares y del "Ultimo Recurso", se entenderá que un valor ha sido aceptado por la Aduana, cuando se haya establecido que el mismo, se encuentra conforme con los presupuestos y requisitos previstos para la aplicación de cada uno de los métodos del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.
2. Cuando se presenten a la Aduana antecedentes de valores en aduana ostensiblemente bajos, con el propósito de considerarlos como valores criterio, o como antecedentes para la aplicación de los métodos de valoración antes señalados, la Administración Aduanera podrá iniciar una investigación a efectos de confirmarlos o invalidarlos.
3. No serán considerados como aceptados aquellos valores que se encuentren en proceso de investigación o estudio, o hayan sido invalidados a causa de los mismos.

Artículo 61. Datos objetivos y cuantificables.

1. La información o datos suministrados sobre cualquiera de los elementos constitutivos del valor en aduana, deben ser objetivos y cuantificables, es decir, deben ser conocidos y aparecer en los respectivos documentos soporte.
2. Los datos deben ser "objetivos", o sea, deben basarse únicamente en elementos de hecho sin interpretaciones personales. Deben ser "cuantificables", es decir, debe ser posible fijar su monto mediante cantidades y cifras. No deben basarse en estimaciones, apreciaciones o presunciones ni en la experiencia personal.

A falta de estos datos objetivos y cuantificables, no podrán hacerse los ajustes al precio pagado o por pagar y no podrá aplicarse el Método del Valor de Transacción, según lo dispuesto por el artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y lo señalado en el artículo 5 de este Reglamento.

Para la aplicación de los demás métodos deberá igualmente contarse con datos objetivos y cuantificables.

3. Las deducciones del precio pagado o por pagar por la mercancía, o la inclusión en el valor en aduana de elementos que forman parte del mismo, sólo procederá, siempre que se distingan de manera objetiva.
4. La expresión "siempre que se distingan", referida a información o datos sobre gastos, costos, derechos, beneficios o cualquier otro relacionado con la actividad económica objeto de la transacción, significa que los mismos deben ser conocidos, o estar indicados separadamente del precio de la mercancía en la factura comercial, en el contrato de compraventa o de transporte, o en otros documentos comerciales que se presenten a efectos de la valoración aduanera.
5. Si tales conceptos no se distinguen o no se pueden conocer de manera separada del precio de las mercancías, serán incluidos en el valor en aduana de las mismas.

Artículo 62. Garantías.

En los casos en que resulte necesario demorar la determinación definitiva del valor en aduana de las mercancías importadas, el importador podrá retirar sus mercancías si, cuando así se le exija, presta garantía suficiente que cubra el pago de los impuestos a la importación a los que



eventualmente estarían sujetas tales mercancías, mediante fianzas bancarias o de compañías de seguros, depósito u otro medio apropiado.

El monto de la garantía se podrá determinar tomando en consideración precios de referencia o de acuerdo a lo que disponga la legislación nacional.

Cuando se trate de personas naturales para las cuales no sea posible la constitución de fianzas bancarias o de pólizas de seguros, a solicitud del importador, o cuando la Administración Aduanera así lo exija, se podrán constituir garantías personales a manera de depósitos bancarios.

Para el funcionamiento de las garantías en forma de depósitos, la legislación aduanera nacional dispondrá la forma, los procedimientos y la oportunidad respecto a su constitución.

Artículo 63. Obligación de suministrar información.

1. Para comprobar y/o determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, el importador o cualquier persona directa o indirectamente relacionada con las operaciones de importación de las mercancías de que se trate o con las operaciones posteriores relativas a las mismas mercancías, así como cualquier otra persona que posea los documentos y datos de la Declaración en Aduana de las mercancías importadas y de la Declaración Andina del Valor, estarán obligados a suministrar de manera oportuna, la información, documentos y pruebas que a tal efecto le sean requeridos por la Autoridad Aduanera, en la forma y condiciones establecidas por las legislaciones nacionales.
2. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la información suministrada, que por su especial naturaleza, sea confidencial o aportada con ese carácter, no será revelada por la Autoridad Aduanera sin la expresa autorización de la persona o del gobierno que la haya proporcionado, salvo orden de autoridad judicial.
3. Los documentos privados como son, los contratos, en especial los de compraventa, de propiedad intelectual, de licenciamiento, de distribución, entre otros, y en general, la información relativa a la negociación e importación de la mercancía, por su naturaleza serán considerados confidenciales y no podrán ser hechos públicos, sujetándose a lo dispuesto en el inciso anterior.
4. La información de la transacción comercial contenida en los bancos de datos a los efectos de valoración aduanera a que se refiere el artículo 25 de la Decisión 571, así como los valores que se encuentren en proceso de investigación o estudio por la Administración Aduanera, constituyen información confidencial, sujetándose a lo señalado en el numeral 2 del presente artículo.

Artículo 64. Suscripción de convenios con el sector privado.

Las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina, podrán suscribir convenios con el sector privado dentro de sus competencias cuando lo consideren necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera y, en particular, que permita intercambiar cualquier información para asegurar la correcta liquidación de los impuestos a la importación, especialmente la información que facilite la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas.

Artículo 65. Derecho a recurso.

1. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 11 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, los Países Miembros de la Comunidad Andina deberán contemplar en la



legislación nacional un derecho de recurso que tiene el importador o cualquier otra persona sujeta al pago de los impuestos a la importación.

2. El importador no estará sujeto al pago de una multa o a la amenaza de su imposición por el solo hecho de que haya decidido ejercitar su derecho de recurso.

La no sujeción a multa no atañe a los casos de fraude, ni a los casos en que anticipadamente al ejercicio del derecho de recurso, se prevea el pago o garantía de una multa relacionada con la declaración del valor, de conformidad con lo previsto en las respectivas legislaciones nacionales.

3. El derecho a recurso se ejercerá ante la Administración Aduanera, ante un órgano independiente o ante una autoridad judicial.

Artículo 66. Instrumentos de aplicación.

1. Los instrumentos de aplicación relacionados en el artículo 22 de la Decisión 571, referidos a las Decisiones del Comité de Valoración en Aduana de la OMC, así como, las Opiniones Consultivas, Comentarios, Notas Explicativas, Estudios de Casos y Estudios del Comité Técnico de Valoración de la OMA, que se incorporan como Anexo y los que se expidan posteriormente, forman parte integral del presente Reglamento comunitario; salvo que alguno o algunos de los Países Miembros formule una reserva para su aplicación.
2. La Secretaría General de la Comunidad Andina, se encargará de mantener actualizado el Anexo antes citado, con los distintos instrumentos que a partir de la firma del presente Reglamento puedan expedirse por parte de los Organismos emisores y de su oportuna divulgación.

Artículo 67.- INCOTERMS.

1. Para facilitar la valoración de las mercancías y en especial, la aplicación de los ajustes de que trata la sección II del capítulo I del título II del presente Reglamento, se utilizarán los términos internacionales de comercio "INCOTERMS", publicados por la Cámara de Comercio Internacional o cualquier otra designación que consigne las condiciones de entrega de la mercancía importada por parte del vendedor, contractualmente acordadas.
2. Las condiciones de entrega deben estar consignadas en la factura comercial o contrato de Compra – Venta Internacional, y ser declaradas en la Declaración Andina del Valor, conforme a lo establecido en su correspondiente instructivo.

**Anexo 5, Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994
(Acuerdo de Valoración del GATT), documento digital obtenido del sitio web de la
OMC, URL: <https://www.wto.org/spanish/docs/s/legal/s/20-val.pdf>**

**ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII
DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES
ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994**

INTRODUCCIÓN GENERAL

1. El "valor de transacción", tal como se define en el artículo 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana de conformidad con el presente Acuerdo. El artículo 1 debe considerarse en conjunción con el artículo 8, que dispone, entre otras cosas, el ajuste del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se considera forman parte del valor en aduana, corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. El artículo 8 prevé también la inclusión en el valor de transacción de determinadas prestaciones del comprador en favor del vendedor, que revistan más bien la forma de bienes o servicios que de dinero. Los artículos 2 a 7 inclusive establecen métodos para determinar el valor en aduana en todos los casos en que no pueda determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.

2. Cuando el valor en aduana no pueda determinarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, normalmente deberán celebrarse consultas entre la Administración de Aduanas y el importador con objeto de establecer una base de valoración con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 ó 3. Puede ocurrir, por ejemplo, que el importador posea información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que la Administración de Aduanas no disponga de manera directa de esta información en el lugar de importación. También es posible que la Administración de Aduanas disponga de información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que el importador no conozca esta información. La celebración de consultas entre las dos partes permitirá intercambiar la información, a reserva de las limitaciones impuestas por el secreto comercial, a fin de determinar una base apropiada de valoración en aduana.

3. Los artículos 5 y 6 proporcionan dos bases para determinar el valor en aduana cuando éste no pueda determinarse sobre la base del valor de transacción de las mercancías importadas o de mercancías idénticas o similares importadas. En virtud del párrafo 1 del artículo 5, el valor en aduana se determina sobre la base del precio a que se venden las mercancías, en el mismo estado en que son importadas, a un comprador no vinculado con el vendedor y en el país de importación. Asimismo, el importador, si así lo solicita, tiene derecho a que las mercancías que son objeto de transformación después de la importación se valoren con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5. En virtud del artículo 6, el valor en aduana se determina sobre la base del valor reconstruido. Ambos métodos presentan dificultades y por esta causa el importador tiene derecho, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, a elegir el orden de aplicación de los dos métodos.

4. El artículo 7 establece cómo determinar el valor en aduana en los casos en que no pueda determinarse con arreglo a ninguno de los artículos anteriores.

Los Miembros,

Habida cuenta de las Negociaciones Comerciales Multilaterales;

Deseando fomentar la consecución de los objetivos del GATT de 1994 y lograr beneficios adicionales para el comercio internacional de los países en desarrollo;

Reconociendo la importancia de lo dispuesto en el artículo VII del GATT de 1994 y deseando elaborar normas para su aplicación con objeto de conseguir a este respecto una mayor uniformidad y certidumbre;

Reconociendo la necesidad de un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración en aduana de las mercancías que excluya la utilización de valores arbitrarios o ficticios;

Reconociendo que la base para la valoración en aduana de las mercancías debe ser en la mayor medida posible su valor de transacción;

Reconociendo que la determinación del valor en aduana debe basarse en criterios sencillos y equitativos que sean conformes con los usos comerciales y que los procedimientos de valoración deben ser de aplicación general, sin distinciones por razón de la fuente de suministro;

Reconociendo que los procedimientos de valoración no deben utilizarse para combatir el dumping;

Conviene en lo siguiente:

PARTE I

NORMAS DE VALORACIÓN EN ADUANA

Artículo 1

1. El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:
 - i) impongan o exijan la ley o las autoridades del país de importación;
 - ii) limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías; o
 - iii) no afecten sustancialmente al valor de las mercancías;
 - b) que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar;
 - c) que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8; y
 - d) que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.
2. a) Al determinar si el valor de transacción es aceptable a los efectos del párrafo 1, el hecho de que exista una vinculación entre el comprador y el vendedor en el sentido de lo dispuesto en el artículo 15 no constituirá en sí un motivo suficiente para considerar inaceptable el valor de transacción. En tal caso se examinarán las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción siempre que la vinculación no haya influido en el precio. Si, por la información obtenida del importador o de otra fuente,

la Administración de Aduanas tiene razones para creer que la vinculación ha influido en el precio, comunicará esas razones al importador y le dará oportunidad razonable para contestar. Si el importador lo pide, las razones se le comunicarán por escrito.

- b) En una venta entre personas vinculadas, se aceptará el valor de transacción y se valorarán las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 cuando el importador demuestre que dicho valor se aproxima mucho a alguno de los precios o valores que se señalan a continuación, vigentes en el mismo momento o en uno aproximado:
- i) el valor de transacción en las ventas de mercancías idénticas o similares efectuadas a compradores no vinculados con el vendedor, para la exportación al mismo país importador;
 - ii) el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5;
 - iii) el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6;

Al aplicar los criterios precedentes, deberán tenerse debidamente en cuenta las diferencias demostradas de nivel comercial y de cantidad, los elementos enumerados en el artículo 8 y los costos que soporte el vendedor en las ventas a compradores con los que no esté vinculado, y que no soporte en las ventas a compradores con los que tiene vinculación.

- c) Los criterios enunciados en el apartado b) del párrafo 2 habrán de utilizarse por iniciativa del importador y sólo con fines de comparación. No podrán establecerse valores de sustitución al amparo de lo dispuesto en dicho apartado.

Artículo 2

1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.
 - b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.
2. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías idénticas consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

3. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías idénticas, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

Artículo 3

1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.
 - b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.
2. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.
3. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

Artículo 4

Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3, se determinará según el artículo 5, y cuando no pueda determinarse con arreglo a él, según el artículo 6, si bien a petición del importador podrá invertirse el orden de aplicación de los artículos 5 y 6.

Artículo 5

1. a) Si las mercancías importadas, u otras idénticas o similares importadas, se venden en el país de importación en el mismo estado en que son importadas, el valor en aduana determinado según el presente artículo se basará en el precio unitario a que se venda en esas condiciones la mayor cantidad total de las mercancías importadas o de otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, a personas que no estén vinculadas con aquellas a las que compren dichas mercancías, con las siguientes deducciones:
 - i) las comisiones pagadas o convenidas usualmente, o los suplementos por beneficios y gastos generales cargados habitualmente, en relación con las ventas en dicho país de mercancías importadas de la misma especie o clase;

- ii) los gastos habituales de transporte y de seguros, así como los gastos conexos en que se incurra en el país importador;
 - iii) cuando proceda, los costos y gastos a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8; y
 - iv) los derechos de aduana y otros gravámenes nacionales pagaderos en el país importador por la importación o venta de las mercancías.
- b) Si en el momento de la importación de las mercancías a valorar o en un momento aproximado, no se venden las mercancías importadas, ni mercancías idénticas o similares importadas, el valor se determinará, con sujeción por lo demás a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo, sobre la base del precio unitario a que se vendan en el país de importación las mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares importadas, en el mismo estado en que son importadas, en la fecha más próxima después de la importación de las mercancías objeto de valoración pero antes de pasados 90 días desde dicha importación.

2. Si ni las mercancías importadas, ni otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, se venden en el país de importación en el mismo estado en que son importadas, y si el importador lo pide, el valor en aduana se determinará sobre la base del precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas, después de su transformación, a personas del país de importación que no tengan vinculación con aquellas de quienes compren las mercancías, teniendo debidamente en cuenta el valor añadido en esa transformación y las deducciones previstas en el apartado a) del párrafo 1.

Artículo 6

1. El valor en aduana de las mercancías importadas determinado según el presente artículo se basará en un valor reconstruido. El valor reconstruido será igual a la suma de los siguientes elementos:

- a) el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas;
- b) una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la que suele añadirse tratándose de ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de la valoración efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación;
- c) el costo o valor de todos los demás gastos que deban tenerse en cuenta para aplicar la opción de valoración elegida por el Miembro en virtud del párrafo 2 del artículo 8.

2. Ningún Miembro podrá solicitar o exigir a una persona no residente en su propio territorio que exhiba, para su examen, un documento de contabilidad o de otro tipo, o que permita el acceso a ellos, con el fin de determinar un valor reconstruido. Sin embargo, la información proporcionada por el productor de las mercancías al objeto de determinar el valor en aduana con arreglo a las disposiciones de este artículo podrá ser verificada en otro país por las autoridades del país de importación, con la conformidad del productor y siempre que se notifique con suficiente antelación al gobierno del país de que se trate y que éste no tenga nada que objetar contra la investigación.

Artículo 7

1. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación.

2. El valor en aduana determinado según el presente artículo no se basará en:

- a) el precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país;
- b) un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles;
- c) el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador;
- d) un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6;
- e) el precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del país de importación;
- f) valores en aduana mínimos;
- g) valores arbitrarios o ficticios.

3. Si así lo solicita, el importador será informado por escrito del valor en aduana determinado de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo y del método utilizado a este efecto.

Artículo 8

1. Para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:

- a) los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías:
 - i) las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra;
 - ii) el costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate;
 - iii) los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales;
- b) el valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el comprador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar:
 - i) los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas;

- ii) las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas;
 - iii) los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas;
 - iv) ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, planos y croquis, realizados fuera del país de importación y necesarios para la producción de las mercancías importadas;¹
- c) los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar;
 - d) el valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indirectamente al vendedor.
2. En la elaboración de su legislación cada Miembro dispondrá que se incluya en el valor en aduana, o se excluya del mismo, la totalidad o una parte de los elementos siguientes:
- a) los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;
 - b) los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y
 - c) el costo del seguro.
3. Las adiciones al precio realmente pagado o por pagar previstas en el presente artículo sólo podrán hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables.
4. Para la determinación del valor en aduana, el precio realmente pagado o por pagar únicamente podrá incrementarse de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 9

1. En los casos en que sea necesaria la conversión de una moneda para determinar el valor en aduana, el tipo de cambio que se utilizará será el que hayan publicado debidamente las autoridades competentes del país de importación de que se trate, y deberá reflejar con la mayor exactitud posible, para cada período que cubra tal publicación, el valor corriente de dicha moneda en las transacciones comerciales expresado en la moneda del país de importación.
2. El tipo de cambio aplicable será el vigente en el momento de la exportación o de la importación, según estipule cada uno de los Miembros.

1. ¹ the text reflects changes introduced as a result of the rectifications contained in WT/Let/986 (to be translated into Spanish)

Artículo 10

Toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carácter de tal a los efectos de la valoración en aduana será considerada como estrictamente confidencial por las autoridades pertinentes, que no la revelarán sin autorización expresa de la persona o del gobierno que haya suministrado dicha información, salvo en la medida en que pueda ser necesario revelarla en el contexto de un procedimiento judicial.

Artículo 11

1. En relación con la determinación del valor en aduana, la legislación de cada Miembro deberá reconocer un derecho de recurso, sin penalización, al importador o a cualquier otra persona sujeta al pago de los derechos.
2. Aunque en primera instancia el derecho de recurso sin penalización se ejercite ante un órgano de la Administración de Aduanas o ante un órgano independiente, en la legislación de cada Miembro se preverá un derecho de recurso sin penalización ante una autoridad judicial.
3. Se notificará al apelante el fallo del recurso y se le comunicarán por escrito las razones en que se funde aquél. También se le informará de los derechos que puedan corresponderle a interponer otro recurso.

Artículo 12

Las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general destinados a dar efecto al presente Acuerdo serán publicados por el país de importación de que se trate con arreglo al artículo X del GATT de 1994.

Artículo 13

Si en el curso de la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas resultase necesario demorar la determinación definitiva de ese valor, el importador de las mercancías podrá no obstante retirarlas de la Aduana si, cuando así se le exija, presta una garantía suficiente en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado que cubra el pago de los derechos de aduana a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías. Esta posibilidad deberá preverse en la legislación de cada Miembro.

Artículo 14

Las notas que figuran en el Anexo I del presente Acuerdo forman parte integrante de éste, y los artículos del Acuerdo deben interpretarse y aplicarse conjuntamente con sus respectivas notas. Los Anexos II y III forman asimismo parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 15

- I. En el presente Acuerdo:
 - a) por "valor en aduana de las mercancías importadas" se entenderá el valor de las mercancías a los efectos de percepción de derechos de aduana *ad valorem* sobre las mercancías importadas;

- b) por "país de importación" se entenderá el país o el territorio aduanero en que se efectúe la importación;
- c) por "producidas" se entenderá asimismo cultivadas, manufacturadas o extraídas.

2. En el presente Acuerdo:

- a) se entenderá por "mercancías idénticas" las que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición;
- b) se entenderá por "mercancías similares" las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial;
- c) las expresiones "mercancías idénticas" y "mercancías similares" no comprenden las mercancías que lleven incorporados o contengan, según el caso, elementos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis por los cuales no se hayan hecho ajustes en virtud del párrafo I b) iv) del artículo 8 por haber sido realizados tales elementos en el país de importación;
- d) sólo se considerarán "mercancías idénticas" o "mercancías similares" las producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración;
- e) sólo se tendrán en cuenta las mercancías producidas por una persona diferente cuando no existan mercancías idénticas o mercancías similares, según el caso, producidas por la misma persona que las mercancías objeto de valoración.

3. En el presente Acuerdo, la expresión "mercancías de la misma especie o clase" designa mercancías pertenecientes a un grupo o gama de mercancías producidas por una rama de producción determinada, o por un sector de la misma, y comprende mercancías idénticas o similares.

4. A los efectos del presente Acuerdo se considerará que existe vinculación entre las personas solamente en los casos siguientes:

- a) si una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;
- b) si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
- c) si están en relación de empleador y empleado;
- d) si una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 5 por ciento o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;
- e) si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
- f) si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera;
- g) si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o

h) si son de la misma familia.

5. Las personas que están asociadas en negocios porque una es el agente, distribuidor o concesionario exclusivo de la otra, cualquiera que sea la designación utilizada, se considerarán como vinculadas, a los efectos del presente Acuerdo, si se les puede aplicar alguno de los criterios enunciados en el párrafo 4.

Artículo 16

Previa solicitud por escrito, el importador tendrá derecho a recibir de la Administración de Aduanas del país de importación una explicación escrita del método según el cual se haya determinado el valor en aduana de sus mercancías.

Artículo 17

Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana.

PARTE II

ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO, CONSULTAS Y SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS²

Artículo 18

Instituciones

1. En virtud del presente Acuerdo se establece un Comité de Valoración en Aduana (denominado en el presente Acuerdo el "Comité") compuesto de representantes de cada uno de los Miembros. El Comité elegirá a su Presidente y se reunirá normalmente una vez al año, o cuando lo prevean las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, para dar a los Miembros la oportunidad de consultarse sobre cuestiones relacionadas con la administración del sistema de valoración en aduana por cualquiera de los Miembros en la medida en que esa administración pudiera afectar al funcionamiento del presente Acuerdo o a la consecución de sus objetivos y con el fin de desempeñar las demás funciones que le encomienden los Miembros. Los servicios de secretaría del Comité serán prestados por la Secretaría de la OMC.

2. Se establecerá un Comité Técnico de Valoración en Aduana (denominado en el presente Acuerdo el "Comité Técnico"), bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera (denominado en el presente Acuerdo "CCA"), que desempeñará las funciones enunciadas en el Anexo II del presente Acuerdo y actuará de conformidad con las normas de procedimiento contenidas en dicho Anexo.

Artículo 19

² El término "diferencias" se usa en el GATT con el mismo sentido que en otros organismos se atribuye a la palabra "controversias". (Esta nota sólo concierne al texto español.)

Consultas y solución de diferencias

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Acuerdo, el Entendimiento sobre Solución de Diferencias será aplicable a las consultas y a la solución de diferencias al amparo del presente Acuerdo.
2. Si un Miembro considera que una ventaja resultante para él directa o indirectamente del presente Acuerdo queda anulada o menoscabada, o que la consecución de uno de los objetivos del mismo se ve comprometida, por la acción de otro u otros Miembros, podrá, con objeto de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión, pedir la celebración de consultas con el Miembro o Miembros de que se trate. Cada Miembro examinará con comprensión toda petición de consultas que le dirija otro Miembro.
3. Cuando así se le solicite, el Comité Técnico prestará asesoramiento y asistencia a los Miembros que hayan entablado consultas.
4. A petición de cualquiera de las partes en la diferencia, o por propia iniciativa, el grupo especial establecido para examinar una diferencia relacionada con las disposiciones del presente Acuerdo podrá pedir al Comité Técnico que haga un examen de cualquier cuestión que deba ser objeto de un estudio técnico. El grupo especial determinará el mandato del Comité Técnico para la diferencia de que se trate y fijará un plazo para la recepción del informe del Comité Técnico. El grupo especial tomará en consideración el informe del Comité Técnico. En caso de que el Comité Técnico no pueda llegar a un consenso sobre la cuestión que se le ha sometido en conformidad con el presente párrafo, el grupo especial dará a las partes en la diferencia la oportunidad de exponerle sus puntos de vista sobre la cuestión.
5. La información confidencial que se proporcione al grupo especial no será revelada sin la autorización formal de la persona, entidad o autoridad que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo especial y éste no sea autorizado a comunicarla, se suministrará un resumen no confidencial de la información, autorizado por la persona, entidad o autoridad que la haya facilitado.

PARTE III

TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO

Artículo 20

1. Los países en desarrollo Miembros que no sean Partes en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio hecho el 12 de abril de 1979 podrán retrasar la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo por un período que no exceda de cinco años contados desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para dichos Miembros. Los países en desarrollo Miembros que decidan retrasar la aplicación del presente Acuerdo lo notificarán al Director General de la OMC.
2. Además de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los países en desarrollo Miembros que no sean Partes en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio hecho el 12 de abril de 1979 podrán retrasar la aplicación del párrafo 2 b) iii) del artículo 1 y del artículo 6 por un período que no exceda de tres años contados desde la fecha en que hayan puesto en aplicación todas las demás disposiciones del presente Acuerdo. Los países en desarrollo Miembros que decidan retrasar la aplicación de las disposiciones mencionadas en este párrafo lo notificarán al Director General de la OMC.

3. Los países desarrollados Miembros proporcionarán, en condiciones mutuamente convenidas, asistencia técnica a los países en desarrollo Miembros que lo soliciten. Sobre esta base, los países desarrollados Miembros elaborarán programas de asistencia técnica que podrán comprender, entre otras cosas, capacitación de personal, asistencia para preparar las medidas de aplicación, acceso a las fuentes de información relativa a los métodos de valoración en aduana y asesoramiento sobre la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

PARTE IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21

Reservas

No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de los demás Miembros.

Artículo 22

Legislación nacional

1. Cada Miembro se asegurará de que, a más tardar en la fecha de aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.
2. Cada Miembro informará al Comité de las modificaciones introducidas en aquellas de sus leyes y reglamentos que tengan relación con el presente Acuerdo y en la aplicación de dichas leyes y reglamentos.

Artículo 23

Examen

El Comité examinará anualmente la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos. El Comité informará anualmente al Consejo del Comercio de Mercancías de las novedades registradas durante los períodos que abarquen dichos exámenes.

Artículo 24

Secretaría

Los servicios de secretaría del presente Acuerdo serán prestados por la Secretaría de la OMC excepto en lo referente a las funciones específicamente encomendadas al Comité Técnico, cuyos servicios de secretaría correrán a cargo de la Secretaría del CCA.

ANEXO I

NOTAS INTERPRETATIVAS

Nota general

Aplicación sucesiva de los métodos de valoración

1. En los artículos 1 a 7 se establece la manera en que el valor en aduana de las mercancías importadas se determinará de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. Los métodos de valoración se enuncian según su orden de aplicación. El primer método de valoración en aduana se define en el artículo 1 y las mercancías importadas se tendrán que valorar según las disposiciones de dicho artículo siempre que concurren las condiciones en él prescritas.
2. Cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones del artículo 1, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los artículos siguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo. Salvo lo dispuesto en el artículo 4, solamente cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones de un artículo dado se podrá recurrir a las del artículo siguiente.
3. Si el importador no pide que se invierta el orden de los artículos 5 y 6, se seguirá el orden normal. Si el importador solicita esa inversión, pero resulta imposible determinar el valor en aduana según las disposiciones del artículo 6, dicho valor se deberá determinar de conformidad con las disposiciones del artículo 5, si ello es posible.
4. Cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones de los artículos 1 a 6, se aplicará a ese efecto el artículo 7.

Aplicación de principios de contabilidad generalmente aceptados

1. Se entiende por "principios de contabilidad generalmente aceptados" aquellos sobre los que hay un consenso reconocido o que gozan de un apoyo substancial y autorizado, en un país y un momento dados, para la determinación de qué recursos y obligaciones económicos deben registrarse como activo y pasivo, qué cambios del activo y el pasivo deben registrarse, cómo deben medirse los activos y pasivos y sus variaciones, qué información debe revelarse y en qué forma, y qué estados financieros se deben preparar. Estas normas pueden consistir en orientaciones amplias de aplicación general o en usos y procedimientos detallados.
2. A los efectos del presente Acuerdo, la Administración de Aduanas de cada Miembro utilizará datos preparados de manera conforme con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país que corresponda según el artículo de que se trate. Por ejemplo, para determinar los suplementos por beneficios y gastos generales habituales a que se refiere el artículo 5, se utilizarán datos preparados de manera conforme con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país importador. Por otra parte, para determinar los beneficios y gastos generales habituales a que se refiere el artículo 6, se utilizarán datos preparados de manera conforme con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país productor. Otro ejemplo podría ser la determinación de uno de los elementos previstos en el párrafo 1 b) ii) del artículo 8 realizado en el país de importación, que se efectuaría utilizando datos conformes con los principios de contabilidad generalmente aceptados en dicho país.

Nota al artículo 1

Precio realmente pagado o por pagar

1. El precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste. Dicho pago no tiene que tomar necesariamente la forma de una transferencia de dinero. El pago puede efectuarse por medio de

cartas de crédito o instrumentos negociables. El pago puede hacerse de manera directa o indirecta. Un ejemplo de pago indirecto sería la cancelación por el comprador, ya sea en su totalidad o en parte, de una deuda a cargo del vendedor.

2. Se considerará que las actividades que por cuenta propia emprenda el comprador, salvo aquellas respecto de las cuales deba efectuarse un ajuste conforme a lo dispuesto en el artículo 8, no constituyen un pago indirecto al vendedor, aunque se pueda estimar que benefician a éste. Por lo tanto, los costos de tales actividades no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar a los efectos de la determinación del valor en aduana.

3. El valor en aduana no comprenderá los siguientes gastos o costos, siempre que se distingan del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:

- a) los gastos de construcción, armado, montaje, mantenimiento o asistencia técnica realizados después de la importación, en relación con mercancías importadas tales como una instalación, maquinaria o equipo industrial;³
- b) el costo del transporte ulterior a la importación;
- c) los derechos e impuestos aplicables en el país de importación.

4. El precio realmente pagado o por pagar es el precio de las mercancías importadas. Así pues, los pagos por dividendos u otros conceptos del comprador al vendedor que no guarden relación con las mercancías importadas no forman parte del valor en aduana.

Párrafo 1 a) iii)

Entre las restricciones que no hacen que sea inaceptable un precio realmente pagado o por pagar figuran las que no afecten sustancialmente al valor de las mercancías. Un ejemplo de restricciones de esta clase es el caso de un vendedor de automóviles que exige al comprador que no los venda ni exponga antes de cierta fecha, que marca el comienzo del año para el modelo.

Párrafo 1 b)

1. Si la venta o el precio dependen de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías objeto de valoración, el valor de transacción no será aceptable a efectos aduaneros. He aquí algunos ejemplos:

- a) el vendedor establece el precio de las mercancías importadas a condición de que el comprador adquiera también cierta cantidad de otras mercancías;
- b) el precio de las mercancías importadas depende del precio o precios a que el comprador de las mercancías importadas vende otras mercancías al vendedor de las mercancías importadas;
- c) el precio se establece condicionándolo a una forma de pago ajena a las mercancías importadas, por ejemplo, cuando éstas son mercancías semiacabadas suministradas por el vendedor a condición de recibir cierta cantidad de las mercancías acabadas.

³ the text reflects changes introduced as a result of the rectifications contained in WT/Let/147 (to be translated into Spanish)

2. Sin embargo, otras condiciones o contraprestaciones relacionadas con la producción o la comercialización de las mercancías importadas no conducirá a descartar el valor de transacción. Por ejemplo, si el comprador suministra al vendedor elementos de ingeniería o planos realizados en el país de importación, ello no conducirá a descartar el valor de transacción a los efectos del artículo 1. Análogamente, si el comprador emprende por cuenta propia, incluso mediante acuerdo con el vendedor, actividades relacionadas con la comercialización de las mercancías importadas, el valor de esas actividades no forma parte del valor en aduana y el hecho de que se realicen no conducirá a descartar el valor de transacción.

Párrafo 2

1. En los apartados a) y b) del párrafo 2 se prevén diferentes medios de establecer la aceptabilidad del valor de transacción.

2. En el apartado a) se estipula que, cuando exista una vinculación entre el comprador y el vendedor, se examinarán las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción como valor en aduana siempre que la vinculación no haya influido en el precio. No se pretende que se haga un examen de tales circunstancias en todos los casos en que exista una vinculación entre el comprador y el vendedor. Sólo se exigirá este examen cuando existan dudas en cuanto a la aceptabilidad del precio. Cuando la Administración de Aduanas no tenga dudas acerca de la aceptabilidad del precio, debe aceptarlo sin solicitar información adicional al importador. Por ejemplo, puede que la Administración de Aduanas haya examinado anteriormente tal vinculación, o que ya disponga de información detallada respecto del comprador y el vendedor, y estime suficiente tal examen o información para considerar que la vinculación no ha influido en el precio.

3. En el caso de que la Administración de Aduanas no pueda aceptar el valor de transacción sin recabar otros datos, deberá dar al importador la oportunidad de suministrar la información detallada adicional que pueda ser necesaria para que aquélla examine las circunstancias de la venta. A este respecto, y con objeto de determinar si la vinculación ha influido en el precio, la Administración de Aduanas debe estar dispuesta a examinar los aspectos pertinentes de la transacción, entre ellos la manera en que el comprador y el vendedor tengan organizadas sus relaciones comerciales y la manera en que se haya fijado el precio de que se trate. En los casos en que pueda demostrarse que, pese a estar vinculados en el sentido de lo dispuesto en el artículo 15, el comprador compra al vendedor y éste vende al comprador como si no existiera entre ellos vinculación alguna, quedaría demostrado que el hecho de estar vinculados no ha influido en el precio. Por ejemplo, si el precio se hubiera ajustado de manera conforme con las prácticas normales de fijación de precios seguidas por la rama de producción de que se trate o con el modo en que el vendedor ajuste los precios de venta a compradores no vinculados con él, quedaría demostrado que la vinculación no ha influido en el precio. Otro ejemplo sería que se demostrara que con el precio se alcanza a recuperar todos los costos y se logra un beneficio que está en consonancia con los beneficios globales realizados por la empresa en un período de tiempo representativo (calculado, por ejemplo, sobre una base anual) en las ventas de mercancías de la misma especie o clase, con lo cual quedaría demostrado que el precio no ha sufrido influencia.

4. El apartado b) ofrece al importador la oportunidad de demostrar que el valor de transacción se aproxima mucho a un valor previamente aceptado como criterio de valoración por la aduana y que, por lo tanto, es aceptable a los efectos de lo dispuesto en el artículo 1. Cuando se satisface uno de los criterios previstos en el apartado b) no es necesario examinar la cuestión de la influencia de la vinculación con arreglo al apartado a). Si la Administración de Aduanas dispone ya de información suficiente para considerar, sin emprender un examen más detallado, que se ha satisfecho uno de los criterios establecidos en el apartado b), no hay razón para que pida al importador que demuestre la satisfacción de tal criterio. En el apartado b) la expresión "compradores no vinculados con el vendedor" se refiere a los compradores que no estén vinculados con el vendedor en ningún caso determinado.

Párrafo 2 b)

Para determinar si un valor "se aproxima mucho" a otro valor se tendrán que tomar en consideración cierto número de factores. Figuran entre ellos la naturaleza de las mercancías importadas, la naturaleza de la rama de producción, la temporada durante la cual se importan las mercancías y si la diferencia de valor es significativa desde el punto de vista comercial. Como estos factores pueden ser distintos de un caso a otro, sería imposible aplicar en todos los casos un criterio uniforme, tal como un porcentaje fijo. Por ejemplo, una pequeña diferencia de valor podría ser inaceptable en el caso de un tipo de mercancías mientras que en el caso de otro tipo de mercancías una gran diferencia podría ser aceptable para determinar si el valor de transacción se aproxima mucho a los valores que se señalan como criterios en el párrafo 2 b) del artículo 1.

Nota al artículo 2

1. Para la aplicación del artículo 2, siempre que sea posible, la Administración de Aduanas utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración. Cuando no exista tal venta, se podrá utilizar una venta de mercancías idénticas que se realice en cualquiera de las tres condiciones siguientes:

- a) una venta al mismo nivel comercial pero en cantidades diferentes;
- b) una venta a un nivel comercial diferente pero sustancialmente en las mismas cantidades; o
- c) una venta a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes.

2. Cuando exista una venta en la que concurra una cualquiera de las tres condiciones indicadas, se efectuarán los ajustes del caso en función de:

- a) factores de cantidad únicamente;
- b) factores de nivel comercial únicamente; o
- c) factores de nivel comercial y factores de cantidad.

3. La expresión "y/o" confiere flexibilidad para utilizar las ventas e introducir los ajustes necesarios en cualquiera de las tres condiciones enunciadas.

4. A los efectos del artículo 2, se entenderá que el valor de transacción de mercancías importadas idénticas es un valor en aduana, ajustado con arreglo a las disposiciones de los párrafos 1 b) y 2, que ya haya sido aceptado con arreglo al artículo 1.

5. Será condición para efectuar el ajuste por razón de la diferencia en los niveles comerciales o en las cantidades el que dicho ajuste, tanto si supone un incremento como una disminución del valor, se haga sólo sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que es razonable y exacto, por ejemplo, listas de precios vigentes en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles o cantidades. Como ejemplo de lo que antecede, en el caso de que las mercancías importadas objeto de la valoración consistan en un envío de 10 unidades y las únicas mercancías importadas idénticas respecto de las cuales exista un valor de transacción correspondan a una venta de 500 unidades, y se haya comprobado que el vendedor otorga descuentos por cantidad, el ajuste necesario podrá realizarse consultando la lista de precios del vendedor y utilizando el precio aplicable a una venta de 10 unidades. La venta no tiene necesariamente que haberse realizado por una cantidad de 10 unidades, con tal de que se haya comprobado, por las ventas de otras cantidades, que la lista de

precios es fidedigna. Si no existe tal medida objetiva de comparación, no será apropiado aplicar el artículo 2 para la determinación del valor en aduana.

Nota al artículo 3

1. Para la aplicación del artículo 3, siempre que sea posible, la Administración de Aduanas utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración. Cuando no exista tal venta, se podrá utilizar una venta de mercancías similares que se realice en cualquiera de las tres condiciones siguientes:

- a) una venta al mismo nivel comercial pero en cantidades diferentes;
- b) una venta a un nivel comercial diferente pero sustancialmente en las mismas cantidades; o
- c) una venta a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes.

2. Cuando exista una venta en la que concurra una cualquiera de las tres condiciones indicadas, se efectuarán los ajustes del caso en función de:

- a) factores de cantidad únicamente;
- b) factores de nivel comercial únicamente; o
- c) factores de nivel comercial y factores de cantidad.

3. La expresión "y/o" confiere flexibilidad para utilizar las ventas e introducir los ajustes necesarios en cualquiera de las tres condiciones enunciadas.

4. A los efectos del artículo 3, se entenderá que el valor de transacción de mercancías importadas similares es un valor en aduana, ajustado con arreglo a las disposiciones de los párrafos 1 b) y 2, que ya haya sido aceptado con arreglo al artículo 1.

5. Será condición para efectuar el ajuste por razón de la diferencia en los niveles comerciales o en las cantidades el que dicho ajuste, tanto si supone un incremento como una disminución del valor, se haga sólo sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que es razonable y exacto, por ejemplo, listas de precios vigentes en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles o cantidades. Como ejemplo de lo que antecede, en el caso de que las mercancías importadas objeto de la valoración consistan en un envío de 10 unidades y las únicas mercancías importadas similares respecto de las cuales exista un valor de transacción correspondan a una venta de 500 unidades, y se haya comprobado que el vendedor otorga descuentos por cantidad, el ajuste necesario podrá realizarse consultando la lista de precios del vendedor y utilizando el precio aplicable a una venta de 10 unidades. La venta no tiene necesariamente que haberse realizado por una cantidad de 10 unidades, con tal de que se haya comprobado, por las ventas de otras cantidades, que la lista de precios es fidedigna. Si no existe tal medida objetiva de comparación, no será apropiado aplicar el artículo 3 para la determinación del valor en aduana.

Nota al artículo 5

1. Se entenderá por "el precio unitario a que se venda ... la mayor cantidad total de las mercancías" el precio a que se venda el mayor número de unidades, en ventas a personas que no estén

vinculadas con aquellas a las que compren dichas mercancías, al primer nivel comercial después de la importación al que se efectúen dichas ventas.

2. Por ejemplo, se venden mercancías con arreglo a una lista de precios que establece precios unitarios favorables para las compras en cantidades relativamente grandes.

<i>Cantidad vendida</i>	<i>Precio unitario</i>	<i>Número de ventas los precios</i>	<i>Cantidad total vendida a cada uno de</i>
de 1 a 10 unidades	100	10 ventas de 5 unidades 5 ventas de 3 unidades	65
de 11 a 25 unidades	95	5 ventas de 11 unidades	55
más de 25 unidades	90	1 venta de 30 unidades 1 venta de 50 unidades	80

El mayor número de unidades vendidas a cierto precio es 80; por consiguiente, el precio unitario al que se vende la mayor cantidad total es 90.

3. Otro ejemplo, con la realización de dos ventas. En la primera se venden 500 unidades al precio de 95 unidades monetarias cada una. En la segunda se venden 400 unidades al precio de 90 unidades monetarias cada una. En ese caso, el mayor número de unidades vendidas a cierto precio es 500; por consiguiente, el precio unitario al que se vende la mayor cantidad total es 95.

4. Un tercer ejemplo es el del caso siguiente, en que se venden diversas cantidades a diversos precios.

a) *Ventas*

<i>Cantidad vendida</i>	<i>Precio unitario</i>
40 unidades	100
30 unidades	90
15 unidades	100
50 unidades	95
25 unidades	105
35 unidades	90
5 unidades	100

b) *Totales*

<i>Cantidad total vendida</i>	<i>Precio unitario</i>
65	90
50	95
60	100
25	105

En el presente ejemplo, el mayor número de unidades vendidas a cierto precio es 65; por consiguiente, el precio unitario al que se vende la mayor cantidad total es 90.

5. No deberá tenerse en cuenta, para determinar el precio unitario a los efectos del artículo 5, ninguna venta que se efectúe en las condiciones previstas en el párrafo 1 *supra* en el país de importación a una persona que suministre directa o indirectamente, a título gratuito o a un precio reducido, alguno de los elementos especificados en el párrafo 1 b) del artículo 8 para que se utilicen en relación con la producción de las mercancías importadas o con la venta de éstas para exportación.
6. Conviene señalar que los "beneficios y gastos generales" que figuran en el párrafo 1 del artículo 5 se han de considerar como un todo. A los efectos de esta deducción, la cifra deberá determinarse sobre la base de las informaciones comunicadas por el importador o en nombre de éste, a menos que las cifras del importador no concuerden con las relativas a las ventas en el país de importación de mercancías importadas de la misma especie o clase, en cuyo caso la cantidad correspondiente a los beneficios y gastos generales podrá basarse en informaciones pertinentes, distintas de las comunicadas por el importador o en nombre de éste.
7. Los "gastos generales" comprenden los gastos directos e indirectos de comercialización de las mercancías.
8. Los impuestos pagaderos en el país con motivo de la venta de las mercancías por los que no se haga una deducción según lo dispuesto en el inciso iv) del párrafo 1 a) del artículo 5 se deducirán de conformidad con lo estipulado en el inciso i) de dicho párrafo.
9. Para determinar las comisiones o los beneficios y gastos generales habituales a los efectos del párrafo 1 del artículo 5, la cuestión de si ciertas mercancías son "de la misma especie o clase" que otras mercancías se resolverá caso por caso teniendo en cuenta las circunstancias. Se examinarán las ventas que se hagan en el país de importación del grupo o gama más restringidos de mercancías importadas de la misma especie o clase que incluya las mercancías objeto de valoración y a cuyo respecto puedan suministrarse las informaciones necesarias. A los efectos del artículo 5, las "mercancías de la misma especie o clase" podrán ser mercancías importadas del mismo país que las mercancías objeto de valoración o mercancías importadas de otros países.
10. A los efectos del párrafo 1 b) del artículo 5, la "fecha más próxima" será aquella en que se hayan vendido las mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares importadas, en cantidad suficiente para determinar el precio unitario.
11. Cuando se utilice el método expuesto en el párrafo 2 del artículo 5, la deducción del valor añadido por la transformación ulterior se basará en datos objetivos y cuantificables referentes al costo de esa operación. El cálculo se basará en las fórmulas, recetas, métodos de cálculo y prácticas aceptadas de la rama de producción de que se trate.
12. Se reconoce que el método de valoración definido en el párrafo 2 del artículo 5 no será normalmente aplicable cuando, como resultado de la transformación ulterior, las mercancías importadas pierdan su identidad. Sin embargo, podrá haber casos en que, aunque se pierda la identidad de las mercancías importadas, el valor añadido por la transformación se pueda determinar con precisión y sin excesiva dificultad. Por otra parte, puede haber también casos en que las mercancías importadas mantengan su identidad, pero constituyan en las mercancías vendidas en el país de importación un elemento de tan reducida importancia que no esté justificado el empleo de este método de valoración. Teniendo presentes las anteriores consideraciones, esas situaciones se habrán de examinar caso por caso.

Nota al artículo 6

1. Por regla general, el valor en aduana se determina según el presente Acuerdo sobre la base de la información de que se pueda disponer fácilmente en el país de importación. Sin embargo, para determinar un valor reconstruido podrá ser necesario examinar los costos de producción de las

mercancías objeto de valoración y otras informaciones que deban obtenerse fuera del país de importación. En muchos casos, además, el productor de las mercancías estará fuera de la jurisdicción de las autoridades del país de importación. La utilización del método del valor reconstruido se limitará, en general, a aquellos casos en que el comprador y el vendedor estén vinculados entre sí, y en que el productor esté dispuesto a proporcionar a las autoridades del país de importación los datos necesarios sobre los costos y a dar facilidades para cualquier comprobación ulterior que pueda ser necesaria.

2. El "costo o valor" a que se refiere el párrafo 1 a) del artículo 6 se determinará sobre la base de la información relativa a la producción de las mercancías objeto de valoración, proporcionada por el productor o en nombre suyo. El costo o valor deberá basarse en la contabilidad comercial del productor, siempre que dicha contabilidad se lleve de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados que se apliquen en el país en que se produce la mercancía.

3. El "costo o valor" comprenderá el costo de los elementos especificados en los incisos ii) y iii) del párrafo 1 a) del artículo 8. Comprenderá también el valor, debidamente repartido según las disposiciones de la correspondiente nota al artículo 8, de cualquiera de los elementos especificados en el párrafo 1 b) de dicho artículo que haya sido suministrado directa o indirectamente por el comprador para que se utilice en relación con la producción de las mercancías importadas. El valor de los elementos especificados en el inciso iv) del párrafo 1 b) del artículo 8 que hayan sido realizados en el país de importación sólo quedará comprendido en la medida en que corran a cargo del productor. Queda entendido que en la determinación del valor reconstruido no se podrá contar dos veces el costo o valor de ninguno de los elementos mencionados en ese párrafo.

4. La "cantidad por concepto de beneficios y gastos generales" a que se refiere el párrafo 1 b) del artículo 6 se determinará sobre la base de la información proporcionada por el productor o en nombre suyo, a menos que las cifras del productor no concuerden con las que sean usuales en las ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de valoración, efectuadas por los productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación.

5. Conviene observar en este contexto que la "cantidad por concepto de beneficios y gastos generales" debe considerarse como un todo. De ahí se deduce que si, en un determinado caso, el importe del beneficio del productor es bajo y sus gastos generales son altos, sus beneficios y gastos generales considerados en conjunto pueden no obstante concordar con los que son usuales en las ventas de mercancías de la misma especie o clase. Esa situación puede darse, por ejemplo, en el caso de un producto que se ponga por primera vez a la venta en el país de importación y en que el productor esté dispuesto a no obtener beneficios o a que éstos sean bajos para compensar los fuertes gastos generales inherentes al lanzamiento del producto al mercado. Cuando el productor pueda demostrar unos beneficios bajos en las ventas de las mercancías importadas en razón de circunstancias comerciales especiales, deberá tenerse en cuenta el importe de sus beneficios reales, a condición de que el productor tenga razones comerciales válidas que los justifiquen y de que su política de precios refleje las políticas habituales de precios seguidas en la rama de producción de que se trate. Esa situación puede darse, por ejemplo, en los casos en que los productores se hayan visto forzados a fijar temporalmente precios bajos a causa de una disminución imprevisible de la demanda o cuando vendan mercancías para complementar una gama de mercancías producidas en el país de importación y estén dispuestos a aceptar bajos márgenes de beneficio para mantener la competitividad. Cuando la cantidad indicada por el productor por concepto de beneficios y gastos generales no concuerde con las que sean usuales en las ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de valoración efectuadas por los productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación, la cantidad por concepto de beneficios y gastos generales podrá basarse en otras informaciones pertinentes que no sean las proporcionadas por el productor de las mercancías o en nombre suyo.

6. Si para determinar un valor reconstruido se utiliza una información distinta de la proporcionada por el productor o en nombre suyo, las autoridades del país de importación informarán

al importador, si éste así lo solicita, de la fuente de dicha información, los datos utilizados y los cálculos efectuados sobre la base de dichos datos, a reserva de lo dispuesto en el artículo 10.

7. Los "gastos generales" a que se refiere el párrafo 1 b) del artículo 6 comprenden los costos directos e indirectos de producción y venta de las mercancías para la exportación que no queden incluidos en el apartado a) del mismo párrafo y artículo.

8. La determinación de que ciertas mercancías son "de la misma especie o clase" que otras se hará caso por caso, de acuerdo con las circunstancias particulares que concurran. Para determinar los beneficios y gastos generales usuales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 se examinarán las ventas que se hagan para exportación al país de importación del grupo o gama más restringidos de mercancías que incluya las mercancías objeto de valoración, y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria. A los efectos del artículo 6, las "mercancías de la misma especie o clase" deben ser del mismo país que las mercancías objeto de valoración.

Nota al artículo 7

1. En la mayor medida posible, los valores en aduana que se determinen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 deberán basarse en los valores en aduana determinados anteriormente.

2. Los métodos de valoración que deben utilizarse para el artículo 7 son los previstos en los artículos 1 a 6 inclusive, pero se considerará que una flexibilidad razonable en la aplicación de tales métodos es conforme a los objetivos y disposiciones del artículo 7.

3. Por flexibilidad razonable se entiende, por ejemplo:

a) *Mercancías idénticas*: el requisito de que las mercancías idénticas hayan sido exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, podría interpretarse de manera flexible; la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancías importadas idénticas, producidas en un país distinto del que haya exportado las mercancías objeto de valoración; podrían utilizarse los valores en aduana ya determinados para mercancías idénticas importadas conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6.

b) *Mercancías similares*: el requisito de que las mercancías similares hayan sido exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, podría interpretarse de manera flexible; la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancías importadas similares, producidas en un país distinto del que haya exportado las mercancías objeto de valoración; podrían utilizarse los valores en aduana ya determinados para mercancías similares importadas conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6.

c) *Método deductivo*: el requisito previsto en el artículo 5, párrafo 1 a), de que las mercancías deban haberse vendido "en el mismo estado en que son importadas" podría interpretarse de manera flexible; el requisito de los "90 días" podría exigirse con flexibilidad.

Nota al artículo 8

Párrafo 1 a), inciso i)

La expresión "comisiones de compra" comprende la retribución pagada por un importador a su agente por los servicios que le presta al representarlo en el extranjero en la compra de las mercancías objeto de valoración.

Párrafo 1 b), inciso ii)

1. Para repartir entre las mercancías importadas los elementos especificados en el inciso ii) del párrafo 1 b) del artículo 8, deben tenerse en cuenta dos factores: el valor del elemento en sí y la manera en que dicho valor deba repartirse entre las mercancías importadas. El reparto de estos elementos debe hacerse de manera razonable, adecuada a las circunstancias y de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

2. Por lo que se refiere al valor del elemento, si el importador lo adquiere de un vendedor al que no esté vinculado y paga por él un precio determinado, este precio será el valor del elemento. Si el elemento fue producido por el importador o por una persona vinculada a él, su valor será el costo de producción. Cuando el importador haya utilizado el elemento con anterioridad, independientemente de que lo haya adquirido o lo haya producido, se efectuará un ajuste para reducir el costo primitivo de adquisición o de producción del elemento a fin de tener en cuenta su utilización y determinar su valor.

3. Una vez determinado el valor del elemento, es preciso repartirlo entre las mercancías importadas. Existen varias posibilidades. Por ejemplo, el valor podrá asignarse al primer envío si el importador desea pagar de una sola vez los derechos por el valor total. O bien el importador podrá solicitar que se reparta el valor entre el número de unidades producidas hasta el momento del primer envío. O también es posible que solicite que el valor se reparta entre el total de la producción prevista cuando existan contratos o compromisos en firme respecto de esa producción. El método de reparto que se adopte dependerá de la documentación presentada por el importador.

4. Supóngase por ejemplo que un importador suministra al productor un molde para la fabricación de las mercancías que se han de importar y se compromete a comprarle 10.000 unidades, y que, cuando llegue la primera remesa de 1.000 unidades, el productor haya fabricado ya 4.000. El importador podrá pedir a la Administración de Aduanas que reparta el valor del molde entre 1.000, 4.000 o 10.000 unidades.

Párrafo 1 b), inciso iv)

1. Las adiciones correspondientes a los elementos especificados en el inciso iv) del párrafo 1 b) del artículo 8 deberán basarse en datos objetivos y cuantificables. A fin de disminuir la carga que representa tanto para el importador como para la Administración de Aduanas la determinación de los valores que proceda añadir, deberá recurrirse en la medida de lo posible a los datos que puedan obtenerse fácilmente de los libros de comercio que lleve el comprador.

2. En el caso de los elementos proporcionados por el comprador que hayan sido comprados o alquilados por éste, la cantidad a añadir será el valor de la compra o del alquiler. No procederá efectuar adición alguna cuando se trate de elementos que sean del dominio público, salvo la correspondiente al costo de la obtención de copias de los mismos.

3. La facilidad con que puedan calcularse los valores que deban añadirse dependerá de la estructura y de las prácticas de gestión de la empresa de que se trate, así como de sus métodos de contabilidad.

4. Por ejemplo, es posible que una empresa que importa diversos productos de distintos países lleve la contabilidad de su centro de diseño situado fuera del país de importación de una manera que permita conocer exactamente los costos correspondientes a un producto dado. En tales casos, puede efectuarse directamente el ajuste apropiado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.

5. En otros casos, es posible que una empresa registre los costos del centro de diseño situado fuera del país de importación como gastos generales y sin asignarlos a los distintos productos. En ese supuesto, puede efectuarse el ajuste apropiado de conformidad con las disposiciones del artículo 8 respecto de las mercancías importadas, repartiendo los costos totales del centro de diseño entre la totalidad de los productos para los que se utiliza y cargando el costo unitario resultante a los productos importados.

6. Naturalmente, las modificaciones de las circunstancias señaladas anteriormente exigirán que se consideren factores diferentes para la determinación del método adecuado de asignación.

7. En los casos en que la producción del elemento de que se trate suponga la participación de diversos países durante cierto tiempo, el ajuste deberá limitarse al valor efectivamente añadido a dicho elemento fuera del país de importación.

Párrafo 1 c)

1. Los cánones y derechos de licencia que se mencionan en el párrafo 1 c) del artículo 8 podrán comprender, entre otras cosas, los pagos relativos a patentes, marcas comerciales y derechos de autor. Sin embargo, en la determinación del valor en aduana no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas los derechos de reproducción de dichas mercancías en el país de importación.

2. Los pagos que efectúe el comprador por el derecho de distribución o reventa de las mercancías importadas no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar cuando no constituyan una condición de la venta de dichas mercancías para su exportación al país importador.

Párrafo 3

En los casos en que no haya datos objetivos y cuantificables respecto de los incrementos que deban realizarse en virtud de lo estipulado en el artículo 8, el valor de transacción no podrá determinarse mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1. Supóngase, por ejemplo, que se paga un canon sobre la base del precio de venta en el país importador de un litro de un producto que fue importado por kilos y fue transformado posteriormente en una solución. Si el canon se basa en parte en la mercancía importada y en parte en otros factores que no tengan nada que ver con ella (como en el caso de que la mercancía importada se mezcle con ingredientes nacionales y ya no pueda ser identificada separadamente, o el de que el canon no pueda ser distinguido de unas disposiciones financieras especiales que hayan acordado el comprador y el vendedor) no será apropiado proceder a un incremento por razón del canon. En cambio, si el importe de éste se basa únicamente en las mercancías importadas y puede cuantificarse sin dificultad, se podrá incrementar el precio realmente pagado o por pagar.

Nota al artículo 9

A los efectos del artículo 9, la expresión "momento ... de la importación" podrá comprender el momento de la declaración en aduana.

Nota al artículo 11

1. En el artículo 11 se prevé el derecho del importador a recurrir contra una determinación de valor hecha por la Administración de Aduanas para las mercancías objeto de valoración. Aunque en primera instancia el recurso se pueda interponer ante un órgano superior de la Administración de Aduanas, en última instancia el importador tendrá el derecho de recurrir ante una autoridad judicial.

2. Por "sin penalización" se entiende que el importador no estará sujeto al pago de una multa o a la amenaza de su imposición por el solo hecho de que haya decidido ejercitar el derecho de recurso. No se considerará como multa el pago de las costas judiciales normales y los honorarios de los abogados.

3. Sin embargo, las disposiciones del artículo 11 no impedirán a ningún Miembro exigir el pago íntegro de los derechos de aduana antes de la interposición de un recurso.

Nota al artículo 15

Párrafo 4

A los efectos del artículo 15, el término "personas" comprende las personas jurídicas, en su caso.

Párrafo 4 e)

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá que una persona controla a otra cuando la primera se halla de hecho o de derecho en situación de imponer limitaciones o impartir directivas a la segunda.

ANEXO II

COMITÉ TÉCNICO DE VALORACIÓN EN ADUANA

1. De conformidad con el artículo 18 del presente Acuerdo, se establecerá el Comité Técnico bajo los auspicios del CCA, con objeto de asegurar, a nivel técnico, la uniformidad de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.

2. Serán funciones del Comité Técnico:

- a) examinar los problemas técnicos concretos que surjan en la administración cotidiana de los sistemas de valoración en aduana de los Miembros y emitir opiniones consultivas acerca de las soluciones pertinentes sobre la base de los hechos expuestos;
- b) estudiar, si así se le solicita, las leyes, procedimientos y prácticas en materia de valoración en la medida en que guarden relación con el presente Acuerdo, y preparar informes sobre los resultados de dichos estudios;
- c) elaborar y distribuir informes anuales sobre los aspectos técnicos del funcionamiento y *status* del presente Acuerdo;
- d) suministrar la información y asesoramiento sobre toda cuestión relativa a la valoración en aduana de mercancías importadas que solicite cualquier Miembro o el Comité. Dicha información y asesoramiento podrá revestir la forma de opiniones consultivas, comentarios o notas explicativas;
- e) facilitar, si así se le solicita, asistencia técnica a los Miembros con el fin de promover la aceptación internacional del presente Acuerdo;

- f) hacer el examen de la cuestión que le someta un grupo especial en conformidad con el artículo 19 del presente Acuerdo; y
- g) desempeñar las demás funciones que le asigne el Comité.

Disposiciones generales

3. El Comité Técnico procurará concluir en un plazo razonablemente breve sus trabajos sobre cuestiones concretas, en especial las que le sometan los Miembros, el Comité o un grupo especial. Este último, según lo estipulado en el párrafo 4 del artículo 19, fijará un plazo preciso para la recepción del informe del Comité Técnico, el cual deberá presentarlo dentro de ese plazo.

4. La Secretaría del CCA ayudará según proceda al Comité Técnico en sus actividades.

Representación

5. Todos los Miembros tendrán derecho a estar representados en el Comité Técnico. Cada Miembro podrá nombrar a un delegado y a uno o más suplentes para que le representen en el Comité Técnico. Los Miembros así representados en el Comité Técnico se denominan en el presente Anexo "miembros del Comité Técnico". Los representantes de miembros del Comité Técnico podrán contar con la ayuda de asesores. La Secretaría de la OMC podrá asistir también a dichas reuniones en calidad de observador.

6. Los miembros del CCA que no sean Miembros de la OMC podrán estar representados en las reuniones del Comité Técnico por un delegado y uno o más suplentes. Dichos representantes asistirán a las reuniones del Comité Técnico como observadores.

7. A reserva de la aprobación del Presidente del Comité Técnico, el Secretario General del CCA (denominado en el presente Anexo "Secretario General") podrá invitar a representantes de gobiernos que no sean ni Miembros de la OMC ni miembros del CCA, y a representantes de organizaciones internacionales gubernamentales y comerciales, a asistir a las reuniones del Comité Técnico como observadores.

8. Los nombramientos de delegados, suplentes y asesores para las reuniones del Comité Técnico se dirigirán al Secretario General.

Reuniones del Comité Técnico

9. El Comité Técnico se reunirá cuando sea necesario y, por lo menos, dos veces al año. El Comité Técnico fijará la fecha de cada reunión en la precedente. La fecha de una reunión podrá ser cambiada a petición de cualquier miembro del Comité Técnico con el acuerdo de la mayoría simple de los miembros del mismo o bien, cuando se trate de casos que requieran atención urgente, a petición del Presidente. Sin perjuicio de lo dispuesto en la primera oración del presente párrafo, el Comité Técnico se reunirá cuando sea necesario para hacer el examen de las cuestiones que le someta un grupo especial en conformidad con el artículo 19 del presente Acuerdo.

10. Las reuniones del Comité Técnico se celebrarán en la sede del CCA, salvo decisión en contrario.

11. El Secretario General comunicará la fecha de apertura de cada reunión del Comité Técnico a todos los miembros del mismo y a los representantes que se mencionan en los párrafos 6 y 7 con una antelación mínima de 30 días, excepto en los casos urgentes.

Orden del día

12. El Secretario General establecerá un Orden del día provisional para cada reunión y lo distribuirá a los miembros del Comité Técnico y a los representantes que se mencionan en los párrafos 6 y 7 con una antelación mínima de 30 días, excepto en los casos urgentes. En el Orden del día figurarán todos los puntos cuya inclusión haya aprobado el Comité Técnico en su reunión anterior, todos los puntos que incluya el Presidente por iniciativa propia, y todos los puntos cuya inclusión haya solicitado el Secretario General, el Comité o cualquiera de los miembros del Comité Técnico.

13. El Comité Técnico aprobará su Orden del día al comienzo de cada reunión. Durante ella el Comité Técnico podrá modificar el Orden del día en todo momento.

Mesa y dirección de los debates

14. El Comité Técnico elegirá entre los delegados de sus miembros a un Presidente y a uno o más Vicepresidentes. El Presidente y los Vicepresidentes desempeñarán su cargo por un período de un año. El Presidente y los Vicepresidentes salientes podrán ser reelegidos. El mandato de un Presidente o Vicepresidente que ya no represente a un miembro del Comité Técnico expirará automáticamente.

15. Cuando el Presidente esté ausente de una reunión o de parte de ella, presidirá la reunión un Vicepresidente. En tal caso, este Vicepresidente tendrá las mismas facultades y obligaciones que el Presidente.

16. El Presidente de la reunión participará en los debates del Comité Técnico en su calidad de Presidente y no como representante de un miembro del Comité Técnico.

17. Además de ejercer las demás facultades que le confieren las presentes normas, el Presidente abrirá y levantará la sesión, actuará de moderador de los debates, concederá la palabra y, de conformidad con las presentes normas, dirigirá la reunión. El Presidente podrá también llamar al orden a un orador si las observaciones de éste no fueran pertinentes.

18. Toda delegación podrá plantear una moción de orden en el curso de cualquier debate. En dicho caso el Presidente decidirá inmediatamente la cuestión. Si su decisión provocara objeciones, la someterá en seguida a votación y dicha decisión será válida si la mayoría no la rechaza.

19. Los trabajos de secretaría de las reuniones del Comité Técnico serán realizados por el Secretario General o por los miembros de la Secretaría del CCA que éste designe.

Quórum y votación

20. El quórum estará constituido por los representantes de la mayoría simple de los miembros del Comité Técnico.

21. Cada miembro del Comité Técnico tendrá un voto. Para que el Comité Técnico pueda adoptar una decisión se requerirán, como mínimo, los dos tercios de los votos de los miembros presentes. Cualquiera que sea el resultado de la votación sobre un asunto determinado, el Comité Técnico podrá presentar un informe completo sobre ese asunto al Comité y al CCA, indicando las diferentes opiniones expresadas en el correspondiente debate. Sin perjuicio de lo dispuesto *supra* en el presente párrafo, el Comité Técnico adoptará sus decisiones por consenso en el caso de las cuestiones que le someta un grupo especial. Si en el caso de esas cuestiones no se llega a un acuerdo en el Comité Técnico, éste presentará un informe en que expondrá los pormenores del caso y hará constar los puntos de vista de los miembros.

Idiomas y actas

22. Los idiomas oficiales del Comité Técnico serán el español, el francés y el inglés. Las intervenciones o declaraciones hechas en cualquiera de estos tres idiomas serán traducidas

inmediatamente a los demás idiomas oficiales, salvo que todas las delegaciones estén de acuerdo en prescindir de la traducción. Las intervenciones o declaraciones hechas en cualquier otro idioma serán traducidas al español, al francés y al inglés, con sujeción a las mismas condiciones, aunque en ese caso la delegación interesada presentará la traducción al español, al francés o al inglés. En los documentos oficiales del Comité Técnico se empleará únicamente el español, el francés y el inglés. Los memorándum y la correspondencia destinados al Comité Técnico deberán estar escritos en uno de los idiomas oficiales.

23. El Comité Técnico elaborará un informe de cada una de sus reuniones y, si el Presidente lo considera necesario, se redactarán minutas o actas resumidas de sus reuniones. El Presidente o la persona que él designe presentará un informe sobre las actividades del Comité Técnico en cada reunión del Comité y en cada reunión del CCA.

ANEXO III

1. La moratoria de cinco años prevista en el párrafo 1 del artículo 20 para la aplicación de las disposiciones del Acuerdo por los países en desarrollo Miembros puede resultar insuficiente en la práctica para ciertos países en desarrollo Miembros. En tales casos, un país en desarrollo Miembro podrá solicitar, antes del final del período mencionado en el párrafo 1 del artículo 20, una prórroga del mismo, quedando entendido que los Miembros examinarán con comprensión esta solicitud en los casos en que el país en desarrollo Miembro de que se trate pueda justificarla.

2. Los países en desarrollo que normalmente determinan el valor de las mercancías sobre la base de valores mínimos oficialmente establecidos pueden querer formular una reserva que les permita mantener esos valores, de manera limitada y transitoria, en las condiciones que acuerden los Miembros.

3. Los países en desarrollo que consideren que la inversión del orden de aplicación a petición del importador, prevista en el artículo 4 del Acuerdo, puede dar origen a dificultades reales para ellos, querrán tal vez formular una reserva en los términos siguientes:

"El Gobierno de se reserva el derecho de establecer que la disposición pertinente del artículo 4 del Acuerdo sólo será aplicable cuando la Administración de Aduanas acepte la petición de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6."

Si los países en desarrollo formulan esa reserva, los Miembros consentirán en ella según lo prevé el artículo 21 del Acuerdo.

4. Los países en desarrollo querrán tal vez formular una reserva respecto del párrafo 2 del artículo 5 en los términos siguientes:

"El Gobierno de se reserva el derecho de establecer que el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo se aplique de conformidad con las disposiciones de la correspondiente nota a dicho párrafo, lo solicite o no el importador."

Si los países en desarrollo formulan esa reserva, los Miembros consentirán en ella según lo prevé el artículo 21 del Acuerdo.

5. Ciertos países en desarrollo pueden tener problemas en la aplicación del artículo 1 del Acuerdo en lo relacionado con las importaciones efectuadas en sus países por agentes, distribuidores y concesionarios exclusivos. Si en la práctica se presentan tales problemas en los países en desarrollo Miembros que apliquen el Acuerdo, se realizará un estudio sobre la cuestión, a petición de dichos Miembros, con miras a encontrar soluciones apropiadas.

6. El artículo 17 reconoce que, al aplicar el Acuerdo, podrá ser necesario que las Administraciones de Aduanas procedan a efectuar investigaciones sobre la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración que les sean presentados a efectos de valoración en aduana. El artículo reconoce por tanto que pueden realizarse investigaciones con objeto, por ejemplo, de comprobar si los elementos del valor declarados o presentados a las autoridades aduaneras en relación con la determinación del valor en aduana son completos y exactos. Los Miembros, con sujeción a sus leyes y procedimientos nacionales, tienen el derecho de contar con la plena cooperación de los importadores en esas investigaciones.

7. El precio realmente pagado o por pagar comprende todos los pagos realmente efectuados o por efectuarse, como condición de la venta de las mercancías importadas, por el comprador al vendedor, o por el comprador a un tercero para satisfacer una obligación del vendedor.

Anexo 6, Secretaría General de la Comunidad Andina, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2024, Resolución 1456, Casos Especiales de Valoración Aduanera, Lima, 2 de marzo del 2012.



SUMARIO

Secretaría General de la Comunidad Andina

	Pág.
Resolución 1456.- Casos Especiales de Valoración Aduanera	1
Resolución 1457.- Reglamento de la Decisión 617 sobre Tránsito Aduanero Comunitario	6

RESOLUCION 1456

Casos Especiales de Valoración Aduanera

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: La Disposición Final Primera de la Decisión 571 sobre el Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, su Reglamento aprobado mediante Resolución 846 y la Resolución 961 sobre Procedimiento de los Casos Especiales de Valoración Aduanera;

CONSIDERANDO: Que en la Primera Disposición Final de la Decisión 571 se establece la creación de un Grupo Ad-Hoc de expertos gubernamentales en Valoración Aduanera del Comité Andino de Asuntos Aduaneros, con la finalidad de recomendar los procedimientos a seguir para los casos especiales de valoración aduanera;

Que el numeral 2 del artículo 46 del Reglamento Comunitario aprobado por Resolución 846, consagra que "La Secretaría General, mediante Resolución, establecerá los casos especiales que resulten posteriormente de la práctica de las Administraciones Aduaneras...";

Que mediante Resolución 961 se adoptó el Procedimiento de los Casos Especiales de Valoración Aduanera;

Que en la Trigésima Reunión del Grupo de Expertos en Valoración Aduanera, realizada a través de videoconferencia el 14 de diciembre de 2011, los representantes de los Países Miembros opinaron favorablemente sobre el proyecto

de Resolución preparado por la Secretaría General, el cual actualiza los procedimientos a seguir respecto de determinados casos especiales de valoración aduanera;

RESUELVE:

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto

La presente Resolución tiene por objeto establecer los criterios para determinar el valor en aduana en ciertos casos especiales en los que no sea posible aplicar el método principal del Valor de Transacción ni los secundarios, ni aun considerando la flexibilidad contemplada en el método del "Último Recurso", debido a la particular naturaleza de las mercancías que se han de valorar, o por las circunstancias de las operaciones determinantes de la importación, o porque se presenta un cambio de régimen o destino aduanero.

En aquellos casos no contemplados en la presente Resolución o en la legislación de cada País Miembro, deberán seguirse los criterios que se señalan en el artículo 17.

Artículo 2.- Adiciones y deducciones para la determinación del valor en aduana

Para la determinación del valor en aduana de la mercancía importada, al precio base que resulte



de la aplicación de los criterios contenidos en la presente Resolución, se efectuará las adiciones y/o deducciones conforme a lo previsto en el artículo 6 de la Decisión 571, y los artículos 18 y 31 del Reglamento Comunitario aprobado por Resolución 846.

Artículo 3.- Tratamiento Tributario

La presente Resolución no contempla el tratamiento tributario de las mercancías importadas, de regulación interna de cada País Miembro.

Artículo 4.- Reglamentación interna de los criterios para determinar el valor en aduana

El orden de aplicación de los criterios establecidos en los artículos de la presente Resolución para determinar el valor en aduana, podrá ser reglamentado por la legislación interna de cada País Miembro, para su mejor aplicación.

CAPÍTULO II

Casos especiales de valoración

Artículo 5.- Mercancías usadas u obsoletas

El valor en aduana de las mercancías que, posterior a su adquisición, pero antes de su importación, hayan sido usadas o quedado en estado de obsolescencia, se determinará a partir de uno de los siguientes criterios:

- a) Precio de referencia establecido para la mercancía, idéntica o similar, usada u obsoleta que se importa, sin efectuar depreciación o aplicar obsolescencia, según corresponda.
- b) Precio de referencia establecido para la mercancía idéntica o similar en estado nuevo, al cual se aplicará la depreciación u obsolescencia, según corresponda.
- c) Precio en términos FOB pagado por tales mercancías, en el estado en que fueron adquiridas, al cual se aplicará la depreciación u obsolescencia correspondiente.
- d) Precio estimado por un perito en la materia, independiente del comprador y vendedor, siendo el costo asumido por el importador.

Para los literales b y c, los porcentajes de depreciación o de obsolescencia y el tipo de mercancía que pueda ser depreciada o a las que se pueda aplicar la obsolescencia, se establecerá en la legislación de cada País Miembro. No será posible aplicar depreciación y obsolescencia en el mismo momento.

Artículo 6.- Mercancías reparadas, reacondicionadas, remanufacturadas, transformadas o reconstruidas

El valor en aduana de las mercancías que, posterior a su adquisición, pero antes de su importación, hayan sido reparadas, reacondicionadas, remanufacturadas, transformadas o reconstruidas, se determinará a partir de uno de los siguientes criterios:

- a) Precio de referencia establecido para la mercancía importada en condición de reparada, reacondicionada, remanufacturada, transformada o reconstruida, sin adicionar el valor de la reparación, reacondicionamiento, transformación o reconstrucción.
- b) Precio negociado, en términos FOB, por tales mercancías en el estado de adquisición, adicionado con el importe de la reparación, reacondicionamiento, remanufactura, transformación o reconstrucción. Este valor debe incluir el costo de los materiales incorporados, de la mano de obra, envases o embalajes de ser el caso, y el beneficio de quien efectuó el trabajo.
- c) Precio estimado por un perito en la materia, independiente del comprador y vendedor, siendo el costo asumido por el importador.

Artículo 7.- Mercancías averiadas, dañadas o deterioradas

El valor en aduana de las mercancías que, posterior a su adquisición, pero antes de su importación, se encuentren parcialmente averiadas, dañadas o deterioradas, con un valor residual, se determinará a partir del precio realmente pagado o por pagar de dicha mercancía al momento de su adquisición o en su defecto a partir de un precio de referencia de mercancía idéntica o similar, reducido en la proporción de la avería, daño o deterioro, cuyo valor podrá establecerse con uno de los criterios siguientes:

- a) La estimación de un perito en la materia, independiente del comprador y del vendedor, siendo el costo asumido por el importador.
- b) El costo presupuestado para las reparaciones o la restauración, y
- c) En caso de que exista, la indemnización efectuada por la compañía de seguros.

El valor en aduana de la mercancía totalmente averiada, dañada o deteriorada, se determinará



a partir del precio estimado por un perito en la materia, independiente del comprador y vendedor, siendo el costo asumido por el importador, o en caso de que exista, el valor establecido por la compañía de seguros.

Artículo 8.- Mercancías importadas a granel que sufran variaciones en cantidad o peso durante su transporte

La determinación del valor en aduana de las mercancías importadas a granel, llegadas en exceso o en menor cantidad de la negociada, se establecerá a partir del precio unitario pactado entre el comprador y el vendedor. El precio base será el resultado de multiplicar el precio unitario establecido en la negociación por la cantidad de mercancías efectivamente llegadas.

El porcentaje de variación y las mercancías para las cuales se aceptará este procedimiento será establecido en las legislaciones nacionales de los Países Miembros.

Artículo 9.- Mercancías importadas sin valor comercial

El valor en aduana de las mercancías importadas sin valor comercial, tales como: regalos, donaciones, material publicitario o de propaganda y muestras, se determinará considerando uno de los siguientes criterios:

- a) Valores registrados en los documentos soporte de la negociación.
- b) Precios de referencia de mercancía idéntica o similar.
- c) Monto asegurado, señalado en el documento del seguro.
- d) Precio estimado por un perito en la materia, independiente del comprador y vendedor, siendo el costo asumido por el importador.

Artículo 10.- Mercancías importadas en sustitución de otra

El valor en aduana de la mercancía importada recibida en sustitución de otra que resultó averiada, defectuosa o que en general no cumplió con las estipulaciones del contrato, se determinará a partir de uno de los siguientes criterios:

- a) Precio de factura inicial, si la mercancía recibida en sustitución no se factura o es facturada como gratuita.

- b) Precio de factura inicial adicionado o reducido (cuando sea viable según la legislación de cada País Miembro) en el valor pactado y facturado por la nueva mercancía recibida en sustitución, siempre que las características de la inicialmente importada hayan variado.

Artículo 11.- Mercancías reimportadas después de un perfeccionamiento pasivo

El valor en aduana de las mercancías reimportadas que hayan sido sometidas a perfeccionamiento pasivo será determinado considerando el valor total de la mercancía tal y como se reimporta, incluyendo el valor agregado en el exterior, los gastos de transporte, costo del seguro y demás gastos de entrega ocasionados por el envío y devolución de la mercancía.

El valor agregado en el exterior comprende el precio pagado o por pagar por concepto de la transformación, elaboración y reparación con o sin garantía de las mercancías, incluido el valor de los materiales, la mano de obra, envases o embalajes, demás gastos incurridos en el exterior y el beneficio de quien efectuó el trabajo en el extranjero.

Artículo 12.- Mercancías importadas bajo el régimen de admisión temporal

El valor en aduana de las mercancías importadas bajo el régimen de admisión temporal se determinará a partir de uno de los siguientes criterios:

- a) Valores registrados en los documentos soporte de la negociación.
- b) Precio de referencia de mercancía idéntica o similar a la importada.
- c) Valor de la mercancía registrado en el documento de seguro.
- d) Precio estimado por un perito, independiente del comprador y vendedor, siendo su costo asumido por el importador.

Si la mercancía ingresada bajo el régimen de admisión temporal es sometida al régimen de importación para el consumo, el valor en aduana será aquel que se determinó al momento de la presentación y aceptación de la declaración del régimen de admisión temporal de dichas mercancías.

Artículo 13.- Mercancías importadas en alquiler o en arrendamiento financiero con o sin opción de compra

El valor en aduana de las mercancías importadas en alquiler o en arrendamiento financiero



con o sin opción de compra, se determinará a partir de uno de los siguientes criterios:

1. Precio de referencia establecido para mercancía idéntica o similar.
2. Estipulaciones del contrato de arrendamiento, de acuerdo a los siguientes tipos de contrato:

a) Sin opción de compra

La determinación del valor en aduana se efectuará a partir del valor presente de los alquileres pagados o por pagar, durante la vida útil de las mercancías utilizando para el efecto las siguientes fórmulas y considerando:

- i. Con cánones de arrendamiento pagaderos en plazos anticipados:

$$Vc = \frac{A [(1+r)^t - 1]}{r(1+r)^t}$$

- ii. Con cánones de arrendamiento pagaderos en plazos vencidos:

$$Vc = \frac{A [(1+r)^t - 1]}{r(1+r)^t}$$

Donde:

Vc = Es el valor actual que pretende hallarse.

A = Es el importe del canon de arrendamiento (anual, semestral, trimestral, bimestral o mensual, según el caso).

r = Es la tasa de interés estipulada en el contrato o en su defecto la Libor (anual, semestral, trimestral, bimestral o mensual, según el plazo que cubra A).

t = Es la vida útil de la mercancía que puede expresarse en años o fracción de año, según corresponda el pago de A y r.

Cuando se desconozca la vida útil, podrá utilizarse la duración de una mercancía idéntica o similar importada, o consultar con empresas especializadas en colaboración con el importador. Se distinguirá entre la vida útil de mercancías nuevas y usadas, utilizando, por ejemplo, la expresión "vida útil total" para las

primeras y "vida útil restante" para las segundas.

b) Con opción de compra

La opción de compra se ejercerá bajo los términos del contrato de arrendamiento. Según el momento de la compra, el valor en aduana se determinará:

- i. Al comienzo del contrato. Se partirá del precio de dicha opción.
- ii. En el transcurso o al vencimiento del contrato. Se partirá del valor actualizado de los alquileres pagados o por pagar durante la vida útil, empleando para el efecto las fórmulas y consideraciones previstas en el numeral 2, literal a) del presente artículo, adicionado con el valor residual exigido.

En la determinación del valor en aduana, según los supuestos anteriores, además de las adiciones y deducciones reguladas en el artículo 2, se efectuarán, entre otras, las siguientes deducciones:

- a) Gastos de conservación y reparación de la mercancía.
- b) Gastos de explotación a cargo del importador.
- c) Beneficio normal del importador.

Artículo 14.- Antigüedades, obras de arte o modelos de colección

El valor en aduana de antigüedades, obras de arte, modelos de colección o de aquellos bienes en cuya elaboración haya predominado el ingenio o la creatividad, se determinará a partir de uno de los siguientes criterios:

- a) Información obtenida de publicaciones especializadas.
- b) Valores registrados en los documentos de la negociación.
- c) Precio fijado por un perito en la materia, independiente del comprador y vendedor, siendo el costo asumido por el importador.

Artículo 15.- Determinación del valor en aduana de los desperdicios de las mercancías que ingresan a un régimen de transformación

El valor en aduana de los desperdicios generados de un proceso de transformación, de mercancías ingresadas a depósitos industriales o



para perfeccionamiento activo, se determinará a partir de uno de los siguientes criterios:

- a) Precio de venta en el mercado nacional de los desperdicios, o de otros desperdicios que sean idénticos o similares, a cuyo valor se le aplicará el porcentaje de participación en el proceso productivo de las materia primas e insumos extranjeros, con las deducciones señaladas en el artículo 5 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, de ser el caso.
- b) Precio fijado por un perito en la materia, independiente del comprador y vendedor, siendo el costo asumido por el importador.

Artículo 16.- Valoración de películas cinematográficas

El valor en aduana de las películas cinematográficas importadas se determinará a partir del valor del soporte físico y del valor de la licencia que se pague por el derecho a la exhibición, proyección y distribución, adquirido según contrato, el cual será aplicado proporcionalmente al número de copias de las películas que se importen en cada caso.

Para el caso de las películas cinematográficas grabadas digitalmente e incorporadas en un soporte físico, el valor en aduana se determinará según lo establecido en la legislación nacional de los Países Miembros.

Artículo 17.- Criterios para otros casos especiales no reglamentados

Para la determinación del valor en aduana en los casos especiales no reglamentados por esta Resolución, ni en los instrumentos emitidos por los Comités de Valoración de la OMC y Técnico de Valoración de la OMA, anexos al Reglamento Comunitario aprobado por Resolución 846, ni en la legislación de los Países Miembros, se con-

siderará, entre otros, el precio establecido según uno de los siguientes criterios:

1. Precio de referencia.
2. Precio de reventa en el país de importación, deducidos los costos y gastos en que se incurra para su importación y comercialización.
3. Valor registrado en los documentos de seguro de las mercancías.
4. Valor registrado en los contratos u otros documentos relacionados con las mercancías.
5. Valor registrado en la Declaración de Exportación confirmado por la Autoridad Aduanera del país de exportación.
6. Precio fijado por un perito en la materia, independiente del comprador y vendedor, siendo el costo asumido por el importador.
7. Precio del mercado interno del país de exportación de mercancías, que sea aplicable en el país de importación; siempre que de él se deduzcan los impuestos internos de dicho país que se hayan pagado.

Para la determinación del valor en aduana de acuerdo a lo señalado en el presente artículo, se deberá considerar lo estipulado en el numeral 2 del artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

Artículo 18.- La presente Resolución, la cual deroga a la Resolución 961, entrará en vigencia a los sesenta días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil doce.

ADALID CONTRERAS BASPINEIRO
Secretario General a.i.

Anexo 7, Secretaría General de la Comunidad Andina, *Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1720, Resolución 1239, Adopción de la Declaración Andina del Valor (DAV)*, Lima, 1 de junio del 2009.



SUMARIO

Secretaría General de la Comunidad Andina

Pág.

Resolución 1239.- Actualiza la Resolución 1112 - Adopción de la Declaración Andina del Valor.. 1

RESOLUCION 1239

Actualiza la Resolución 1112 - Adopción de la Declaración Andina del Valor

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTAS: La Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, la Resolución 846 - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, la Resolución 1112 - Adopción de la Declaración Andina del Valor y la Resolución 1137 - Modificación de la entrada en vigor de la Resolución 1112; y,

CONSIDERANDO: Que la Comisión de la Comunidad Andina aprobó la Decisión 571 del 12 de diciembre de 2003, mediante la cual se adopta como normativa subregional para la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas el Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial del Comercio (OMC);

Que para una correcta aplicación del Acuerdo sobre Valoración de la OMC es necesario contar con un documento que permita declarar los elementos de hecho y circunstancias relativas a la transacción comercial de las mercancías importadas y que sirva para determinar el valor en aduana y para dar un trato uniforme a todas las importaciones efectuadas al Territorio Aduanero de la Comunidad Andina;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 y la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 571, corresponde a la Secretaría General de la Comunidad Andina adoptar y re-

glamentar mediante Resolución el funcionamiento y el formato de la Declaración Andina del Valor;

Que dicha reglamentación fue desarrollada por este Órgano Comunitario mediante la Resolución 1112 del 5 de julio de 2007, modificándose las disposiciones de su entrada en vigor mediante la Resolución 1137 del 20 de diciembre de 2007;

Que en la Vigésima Primera Reunión del Grupo de Expertos en Valoración Aduanera, realizada en la ciudad de Lima - Perú, del 4 al 8 de mayo de 2009, se recomendó actualizar la reglamentación sobre la Declaración Andina del Valor, así como su formato y sus instrucciones de llenado; y, prorrogar la fecha límite para su presentación y para la transmisión electrónica de datos, en atención a que, si bien se había avanzado en la estandarización física y electrónica de la Declaración Andina del Valor en los Países Miembros, no obstante quedan aún pendientes una serie de actividades a realizarse para su implementación;

Que es necesario perfeccionar la reglamentación sobre la Declaración Andina del Valor, así como su formato y sus instrucciones de llenado, a efectos de contribuir con una correcta determinación del valor en aduana de las mercancías importadas en la Subregión, correspondiendo sustituir el texto íntegro de la Resolución



1112 y de las modificaciones realizadas sobre éste para dar unidad instrumental a la reglamentación sobre la utilización de la Declaración Andina del Valor;

Que es conveniente establecer una fecha límite para que se implemente la presentación de la Declaración Andina del Valor así como para la transmisión electrónica de datos por parte de los usuarios en la Subregión, debido a que es preciso realizar una serie de actividades para la plena implementación de la Declaración Andina del Valor en la Comunidad Andina, en un plazo razonable, a efectos de que se pueda cumplir íntegramente con lo dispuesto por la Decisión 571 y su reglamento;

RESUELVE:

Artículo 1.- Declaración Andina del Valor

1. Adoptar la "Declaración Andina del Valor" (en adelante, DAV), como documento soporte de la Declaración en Aduana o Declaración Aduanera de las mercancías importadas, cuyo formato impreso figura en el Anexo I de la presente Resolución.
2. El llenado de la DAV se realizará de conformidad con las instrucciones del Anexo II de la presente Resolución.
3. La administración aduanera otorgará a los usuarios toda clase de facilidades para que puedan disponer de las instrucciones mencionadas en el párrafo anterior y complementarlas, cuando sea necesario, siempre que no se modifique lo establecido en el Anexo II.
4. Para efectos del intercambio electrónico de los datos de la DAV entre las administraciones aduaneras de los Países Miembros se utilizará el formato electrónico que se apruebe mediante Resolución de la Secretaría General para tal efecto.

Artículo 2.- Documentos justificativos

La presentación conjunta de la DAV con la Declaración Aduanera de las mercancías importadas debe estar acompañada de los siguientes documentos que servirán como soporte de las acciones de control que emprenda la autoridad aduanera:

- a) La factura comercial o contrato correspondiente en caso de que exista una compraventa. Si no se trata de una compraventa, el documento que refleje la transacción comercial.
- b) El documento de transporte.
- c) El documento que ampare el seguro de la mercancía, de ser el caso.
- d) Otros documentos de soporte que, de ser el caso, justifiquen los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación.

Artículo 3.- Factura comercial

A los efectos de la aplicación del primer método "Valor de Transacción de las mercancías importadas" establecido en el artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la factura comercial debe:

1. Reflejar el pago total por las mercancías importadas efectuado o por efectuarse del comprador al vendedor, independientemente de que la forma de pago sea directa y/o indirecta.
2. Ser un documento original y definitivo. En tal sentido no se aceptará una factura pro forma.
3. Ser expedida por el vendedor de la mercancía.
4. Carecer de borrones, enmendaduras o adulteraciones.
5. Contener como mínimo los siguientes datos:
 - a) Número y fecha de expedición.
 - b) Nombre y dirección del vendedor.
 - c) Nombre y dirección del comprador.
 - d) Descripción de la mercancía.
 - e) Cantidad.
 - f) Precio unitario y total.
 - g) Moneda de la transacción comercial.
 - h) Lugar y condiciones de entrega de la mercancía, según los términos Internacionales de Comercio "INCOTERMS", establecidos por la Cámara de Comercio Internacional, u otros acuerdos.

La factura comercial puede tomar la forma de un mensaje electrónico, en cuyo caso deberá cumplir con los requisitos antes señalados, aplicándose lo establecido en la legislación nacional sobre regulación del comercio electrónico.



Cuando las facturas comerciales se presenten en un idioma diferente al español, la autoridad aduanera podrá exigir al importador que adjunte la traducción correspondiente.

Artículo 4.- Presentación de la Declaración Andina del Valor

La DAV se presentará como documento soporte de la Declaración Aduanera de las mercancías importadas, independientemente de que proceda o no la aplicación del primer método "Valor de Transacción de las mercancías importadas".

Artículo 5.- Exención de la presentación

Sin perjuicio de lo establecido en la legislación aduanera nacional de cada País Miembro, se podrá eximir de la presentación de la DAV en los siguientes casos:

- a) Importaciones desprovistas de todo carácter comercial.
- b) Importaciones de equipajes de pasajeros, tripulantes, turistas, y menaje de casa, excepto vehículos.
- c) Encomiendas postales y envíos que utilicen los servicios de mensajería internacional.

Artículo 6.- Presentación simplificada de la Declaración Andina del Valor

Se podrá autorizar la presentación simplificada de la DAV cuando se trate de mercancías objeto de importaciones periódicas, continuas o sucesivas efectuadas en las mismas condiciones comerciales, procedentes del mismo proveedor y destinadas al mismo importador, cuya diversidad, volumen y características ameriten un procedimiento simplificado.

Los Países Miembros podrán establecer en su legislación nacional mecanismos, medios y condiciones para la presentación simplificada de la DAV.

Artículo 7.- Declaración de valor provisional

1. El importador podrá declarar un valor provisional cuando en el momento de la determinación del valor en aduana y en aplicación del primer método "Valor de Transacción de las mercancías importadas" no pueda hacerlo en forma definitiva por las razones que se señalan a continuación:

- a) El precio negociado no se ha determinado de manera definitiva y depende de alguna situación futura.
- b) Los importes por los conceptos previstos en el numeral 1, literales a) i., c) y d) del artículo 18 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 adoptado por la Resolución 846 no se conozcan al momento de la importación y puedan estimarse.

En estos casos el importador deberá presentar los contratos escritos que reflejen y acrediten la respectiva situación. La circunstancia de la provisionalidad se debe registrar en la DAV.

Sin perjuicio de lo señalado en los literales anteriores, los Países Miembros podrán señalar la provisionalidad de otros rubros de acuerdo a sus necesidades.

2. Cuando se presente cualquiera de las situaciones descritas en el numeral anterior se podrá diferir la determinación definitiva del valor en aduana, en cuyo caso el importador podrá retirar las mercancías de la Aduana cancelando los derechos e impuestos a la importación que correspondan al valor provisional declarado y presentando la garantía establecida para estos efectos.
3. La garantía a que se refiere el numeral anterior se constituirá por el porcentaje que cada País Miembro determine, aplicado sobre el valor declarado como base imponible provisional y por el plazo que el importador estime para declarar el valor definitivo. Este plazo no podrá ser mayor a los doce (12) meses, contados a partir de la fecha de aceptación de la Declaración Aduanera de las mercancías importadas, solamente será renovable por un período máximo de seis (6) meses adicional y, excepcionalmente, por un período mayor cuando las condiciones del contrato así lo ameriten, previa evaluación y aceptación de la administración aduanera.
4. Cuando el importador tenga conocimiento del valor definitivo deberá informarlo a la autoridad aduanera dentro del plazo que hubiera estimado para tal efecto, el cual debe coincidir con el plazo de vigencia de la garantía.

Se procederá a la devolución de la garantía y no habrá lugar a la aplicación de sanción alguna, en los casos en que el valor definitivo:



- a) coincida con el valor provisional;
 - b) sea superior al valor provisional y el importador haya cancelado los tributos correspondientes; o,
 - c) sea inferior al valor provisional, siendo que el importador podrá en este caso solicitar la devolución de los pagos realizados en exceso.
5. De no cumplirse con lo señalado en el primer párrafo del numeral anterior se procederá a la ejecución de la garantía. Los Países Miembros podrán definir en su legislación nacional las sanciones que procedan en estos casos.
 6. Lo señalado en los numerales anteriores no impide ni limita la facultad que tiene la administración aduanera de ejercer su acción de fiscalización.
 7. Los Países Miembros, en su legislación nacional, reglamentarán los demás aspectos necesarios para la eficiente gestión de las declaraciones de valor provisional.

Artículo 8.- Entrada en vigor

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

La fecha límite para que se implemente la presentación de la DAV aprobada mediante esta Resolución, así como la correspondiente transmisión electrónica de datos, por parte de los usuarios, será el 1 de junio de 2010.

Artículo 9.- Derogatorias

Quedan derogadas las Resoluciones 1112 y 1137 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil nueve.

ANA MARÍA TENENBAUM DE REÁTEGUI
Directora General
Encargada de la Secretaría General



ANEXO I

COMUNIDAD ANDINA		Declaración Andina del Valor				LOGO AUTORIDAD ADUANERA PAÍS		CODIGO FORMULARIO PAÍS				
Uso Oficial					No. Formulario							
1. Número de hojas adicionales a la DAV		2. No. Declaración en Aduana de las mercancías			Fecha		3. Resolución Tipo Especifique		Número Año			
4. Resolución Tipo Especifique		Número Año	5. Resolución Tipo Especifique		Número Año	6. Resolución Tipo Especifique		Número Año	Año			
7. Nombre o razón social		8. Tipo y número documento de identificación										
9. Cód. Nivel comercial	10. Especifique				11. Dirección							
12. Ciudad			13. Cód. País	14. Teléfono		15. Fax		16. Correo electrónico				
17. Nombre o razón social		18. Cód. condición							19. Especifique			
20. Dirección				21. Ciudad		22. Cód. país	23. Teléfono	24. Fax	25. Correo electrónico			
26. No. Facturas		27. No. de Contrato u otro documento		Fecha		28. Especifique		29. Forma de pago		30. Especifique	31. Medio de pago	32. Especifique
33. Cód. Forma de envío	34. Cód. Naturaleza de la transacción	35. Especifique		36. Condiciones de entrega Incoterms:			Lugar	37. Especifique		38. Valor total		
39. Existencia de intermediación?	40. Cód. Tipo intermediario	41. Especifique			42. Nombre o razón social							
43. Dirección				44. Ciudad		45. Cód. país	46. Teléfono		47. Fax	48. Correo electrónico		
49. Existencia de restricción?	50. Cód. Tipo restricción	51. Existencia de condiciones o contraprestaciones?		52. Cód. condición o contraprestación		53. Especifique				54. Puede determinarse?	55. Existencia de cánones y/o derechos de licencia?	
56. Existencia de reversiones al vendedor?	57. Existencia de vinculación entre comprador y vendedor?		58. Cód. Tipo vinculación	59. Influencia de la vinculación en el precio		60. Existen valores criterio?	61. No. Declaración en Aduana			Fecha		
62. Valor FOB total	62.1 Precio real total pagado o por pagar	63. Gastos totales de transporte		64. Costos totales de seguro		65. Otras adiciones totales		66. Deducciones totales		67. Valor de transacción total declarado		
68. Item	69. Subpartida	70. No. factura comercial			Fecha factura		71. Nombre de la mercancía		72. Merca Comercial		73. Tipo	
74. Clase		75. Modelo	76. Estado	77. Especifique		78. Año fabricación	79. Cantidad	80. Unidad Cótal.	81. Otras Características			
82. Precio neto por ítem según factura			83. Deducciones o adiciones Valor FOB por ítem		84. Valor FOB por ítem	85. Valor FOB unitario por producto	86. Pagos indirectos por ítem	87. Descuentos retroactivos por ítem		88. Otros pagos por ítem		
89. Precio total pagado o por pagar por ítem			90. Gastos de transporte por ítem		91. Costo del seguro por ítem	92. Cód. Aj.	93. Valor Ajuste por ítem		94. Cód. Aj.	95. Valor Ajuste por ítem		
96. Cód. Aj.	97. Valor Ajuste por ítem		98. Cód. Aj.	99. Valor Ajuste por ítem		100. Cód. Aj.	101. Valor Ajuste por ítem		102. Cód. Aj.	103. Valor Ajuste por ítem		
104. Cód. Aj.	105. Valor Ajuste por ítem		106. Cód. Aj.	107. Valor Ajuste por ítem		108. Cód. Aj.	109. Valor Ajuste por ítem		110. Cód. Aj.	111. Valor Ajuste por ítem		
112. Valor en aduana unitario por ítem		113. Valor en aduana unitario por producto		114. Valores estimados o provisionales		115. Cód. Moneda	116. Tipo de cambio	Fecha	117. No. Casilla	118. Cód. Moneda	119. Tipo de cambio	
Fecha		120. No. Casilla	121. Cód. Moneda	122. Tipo de cambio		Fecha	123. No. Casilla	124. Cód. País de origen	125. Cód. País de embarque	126. Cód. Método de Valoración utilizado		
127. Nombre o razón social							128. Tipo y número documento de identificación					
129. Dirección						130. Ciudad		131. Teléfono				
132. Apellidos y nombres de quien firma							133. Tipo y número documento de identificación					
Al firmar esta declaración me comprometo en cuanto a la exactitud y la integridad de la información suministrada en el presente formulario, en cualquiera de sus hojas suplementarias que se acompañan y de la autenticidad de todos los documentos presentados en su apoyo. También me responsabilizo de suministrar información o la documentación adicional y necesaria para establecer el valor en aduana de las mercancías.							134. Firma y sello declarante					



COMUNIDAD ANDINA		Declaracion Andina del Valor					LOGO AUTORIDAD ADUANERA PAIS		CODIGO FORMULARIO PAIS		
Uso Oficial						No. Formulario					
68. Item	69. Subpartida	70. No. factura comercial	Fecha factura		71. Nombre de la mercancia	72. Marca Comercial		73. Tipo			
74. Clase		75. Modelo	76. Estado	77. Especificque	78. Año fabricacion	79. Cantidad	80. Unidad Ccial.	81. Otras Caracteristicas			
82. Precio neto por item según factura		83. Deduciones o adiciones Valor FOB por item		84. Valor FOB por item	85. Valor FOB unitario por producto	86. Pagos indirectos por item	87. Descuentos retroactivos por item	88. Otros pagos por item			
89. Precio total pagado o por pagar por item		90. Gastos de transporte por item	91. Costo del seguro por item		92. Cód. Aj.	93. Valor Ajuste por item		94. Cód. Aj.	95. Valor Ajuste por item		
96. Cód. Aj.	97. Valor Ajuste por item		98. Cód. Aj.	99. Valor Ajuste por item		100. Cód. Aj.	101. Valor Ajuste por item		102. Cód. Aj.	103. Valor Ajuste por item	
104. Cód. Aj.	105. Valor Ajuste por item		106. Cód. Aj.	107. Valor Ajuste por item		108. Cód. Aj.	109. Valor Ajuste por item		110. Cód. Aj.	111. Valor Ajuste por item	
112. Valor en aduana unitario por item		113. Valor en aduana unitario por producto		114. Valores estimados o provisionales		115. Cód. Moneda	116. Tipo de cambio Fecha		117. No. Casilla	118. Cód. Moneda	119. Tipo de cambio
Fecha		120. No. Casilla	121. Cód. Moneda	122. Tipo de cambio	Fecha	123. No. Casilla	124. Cód. País de origen	125. Cód. País de embarque		126. Cod. Metodo de Valoracion utilizado	
68. Item	69. Subpartida	70. No. factura comercial	Fecha factura		71. Nombre de la mercancia	72. Marca Comercial		73. Tipo			
74. Clase		75. Modelo	76. Estado	77. Especificque	78. Año fabricacion	79. Cantidad	80. Unidad Ccial.	81. Otras Caracteristicas			
82. Precio neto por item según factura		83. Deduciones o adiciones Valor FOB por item		84. Valor FOB por item	85. Valor FOB unitario por producto	86. Pagos indirectos por item	87. Descuentos retroactivos por item	88. Otros pagos por item			
89. Precio total pagado o por pagar por item		90. Gastos de transporte por item	91. Costo del seguro por item		92. Cód. Aj.	93. Valor Ajuste por item		94. Cód. Aj.	95. Valor Ajuste por item		
96. Cód. Aj.	97. Valor Ajuste por item		98. Cód. Aj.	99. Valor Ajuste por item		100. Cód. Aj.	101. Valor Ajuste por item		102. Cód. Aj.	103. Valor Ajuste por item	
104. Cód. Aj.	105. Valor Ajuste por item		106. Cód. Aj.	107. Valor Ajuste por item		108. Cód. Aj.	109. Valor Ajuste por item		110. Cód. Aj.	111. Valor Ajuste por item	
112. Valor en aduana unitario por item		113. Valor en aduana unitario por producto		114. Valores estimados o provisionales		115. Cód. Moneda	116. Tipo de cambio Fecha		117. No. Casilla	118. Cód. Moneda	119. Tipo de cambio
Fecha		120. No. Casilla	121. Cód. Moneda	122. Tipo de cambio	Fecha	123. No. Casilla	124. Cód. País de origen	125. Cód. País de embarque		126. Cod. Metodo de Valoracion utilizado	

II. Descripción detallada y determinación del valor en aduana



ANEXO II

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DE LA DECLARACIÓN ANDINA DEL VALOR (DAV)

ASPECTOS GENERALES

Según el artículo 9 de la Decisión 571 el importador debe proporcionar una declaración de los elementos de hecho y circunstancias relativos a la transacción comercial realizada por la mercancía que se importa, objeto de la valoración.

Para el efecto, de conformidad con el artículo 8 de la Decisión citada, se utilizará el formulario Declaración Andina del Valor (en adelante, DAV) adoptado en el artículo primero de la presente Resolución, cuyo llenado se hará con fundamento en este instructivo.

La DAV se compone de:

Hoja principal que contiene:

- I. Datos generales.
- II. Descripción detallada de la mercancía y Determinación del Valor en Aduana.
- III. Declarante.

Hojas adicionales (pueden ser una o varias) que contienen:

- II. Descripción detallada de la Mercancía y Determinación del Valor en Aduana.

La DAV está diseñada para declarar los elementos de hecho y circunstancias comerciales de una **única** negociación que da origen a la importación de productos clasificables por una o varias subpartidas. Cuando esta transacción corresponda a una compraventa reflejada en varias facturas comerciales en las que el vendedor, el comprador, la moneda de negociación, condición de entrega y demás datos registrados en la parte I son iguales, se podrá llenar una sola DAV. En caso contrario, deberán llenarse tantos formularios como compraventas haya.

En los eventos en que sea viable valorar con el método del Valor de Transacción se llenarán las partes I y II, estableciendo el valor en aduana por ítem, el cual muestra la información por tipo de producto. Si la base gravable se determina con métodos secundarios, se llenarán en la parte I las casillas relacionadas con la descripción de la mercancía y en la parte II los códigos de los países de origen, embarque y adquisición, sin llenar las relativas a valores.

En cualquiera de los casos deberán llenarse las casillas de la parte III y firmar el formulario.

La descripción de la mercancía se hace por ítem; cuando se requiera registrar información de más de un ítem, deberán llenarse tantas hojas adicionales cuantas sean necesarias teniendo cuidado de indicar en la casilla 1 de la hoja principal el número de hojas adicionales empleado. Las casillas que no se utilicen se llenarán con dos guiones (- -).

Para efectos del presente instructivo se entenderá por "Reglamento Comunitario" al Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana de las Mercancías importadas, adoptado por la Resolución 846.

Para efectos del presente instructivo se entenderá por "Acuerdo" al Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

INSTRUCCIONES DE LLENADO

Nº Formulario: Corresponde al número asignado por la Administración Aduanera.



1. N° de Hojas Adicionales: Consignar el número de hojas empleado. A manera de ejemplo:

- a. Si sólo existe un ítem anótese cero en la hoja principal, porque no se requieren hojas adicionales.
- b. Si existe más de un ítem, se deberán llenar hojas adicionales. En consecuencia, en la hoja principal debe registrarse el número de hojas adicionales utilizado; en cada una de ellas en el campo previsto, el orden consecutivo de las mismas y el total empleado. Por ejemplo, si existen 3 hojas adicionales, en la hoja principal registre 3; en la primera hoja adicional coloque 1 de 3; en la segunda, 2 de 3; y en la tercera, 3 de 3.

2. No. y fecha Declaración Aduanera de las mercancías: Consignar el número y fecha de la Declaración Aduanera de las mercancías que se importan, de la cual es soporte la DAV.

3, 4, 5, 6. Resolución: Indicar los siguientes datos:

Tipo: Registrar el código correspondiente a la resolución emitida por la administración de aduanas que pueda afectar la determinación del valor en aduana de las mercancías o el llenado de la DAV.

01 Anticipada
03 Simplificada

02 Ajustes de valor permanente
04 Otra

Especifique: Indicar cuál, en el evento en que en la casilla anterior se consigne el código correspondiente a Otra.

Número y año de la resolución: Indicar el número de la resolución y su año de expedición.

Por ejemplo hay una resolución sobre ajustes de valor permanente para la importación que se realiza, por tanto debe registrarse de la siguiente manera:

Tipo: 02, Especifique: --, Número y año: 115/2007.

I. DATOS GENERALES:

Contendrá la información general referida a una transacción amparada en una o varias facturas comerciales en caso de compraventa o documento que haga sus veces, en los demás casos.

IMPORTADOR:

Cuando la naturaleza de la transacción sea una compraventa los datos a consignar serán los del comprador, en caso contrario los del importador.

7. Nombre o razón social: Consignar nombres y apellidos o la razón social de la persona que compra, según factura comercial. En caso contrario, los correspondientes al importador de acuerdo con lo expresado en el contrato o documento que refleje la transacción comercial.

8. Tipo y Número de documento de Identificación: Indicar el código del tipo de documento y su número de Identificación, utilizando la codificación de la Tabla 5 del Anexo IV.

9. Cod. Nivel Comercial: Consignar el código del nivel comercial del comprador, según lo definido en el literal f del artículo 2 del Reglamento Comunitario. Esta casilla sólo se llena cuando existe una compraventa, utilizando la codificación siguiente:

01 Mayorista
03 Usuario industrial (fabricante)
05 Otro

02 Minorista
04 Usuario final

10. Especifique: Indicar cuál si en la casilla anterior consignó el código correspondiente a Otro.

11. Dirección: Consignar la dirección del comprador o del importador según corresponda, de acuerdo con lo expresado en la factura comercial o en el documento que refleje la transacción.



12. Ciudad: Indicar el nombre de la ciudad de la dirección del comprador o del importador según lo consignado en la Casilla 11.

13. Cod. País: Consignar el código del país al que corresponde la ciudad consignada en la Casilla 12. Utilizar los códigos señalados para la Declaración Aduanera de las mercancías en la Tabla 4 del Anexo IV.

14, 15 y 16. Teléfono, fax y correo electrónico: Indicar los datos correspondientes al comprador o importador de la mercancía. Para el número del teléfono y del fax, señalar el prefijo internacional, encerrado entre paréntesis y a continuación el número local.

PROVEEDOR

Los datos a consignar en estas casillas serán los del proveedor de la mercancía importada, que pueden corresponder a los del vendedor cuando la naturaleza de la transacción se refiera a una compraventa.

17. Nombre o razón social: Consignar nombres y apellidos o la razón social de la persona que vende, según factura comercial. En caso contrario registrar los del proveedor de acuerdo al contrato o documento que refleje la transacción comercial.

18. Cod. Condición: Indicar el código de la condición del vendedor cuando se trate de una compraventa, utilizando la codificación siguiente:

01 Fabricante	02 Distribuidor
03 Comerciante	04 Otro

En caso no sea una compraventa se llenará con dos guiones (- -).

19. Especifique: Indicar cuál si en la casilla anterior consignó el código correspondiente a Otro.

20. Dirección: Indicar la dirección de acuerdo con lo expresado en la factura comercial o en el documento que refleje la transacción comercial.

21. Ciudad: Registrar el nombre de la ciudad de la dirección consignada en la casilla anterior, de acuerdo con la factura comercial o el documento que refleje la transacción.

22. Cod. País: Indicar el código del país al cual corresponde la ciudad, consignada en la casilla anterior, de acuerdo con la factura comercial o en el documento que refleje la transacción, debiendo para tal efecto utilizar los códigos señalados en la Tabla 4 del Anexo IV.

23, 24 y 25. Teléfono, fax y correo electrónico: Indicar los datos correspondientes al vendedor o proveedor de la mercancía. Para el número de teléfono y de fax, señalar el prefijo internacional, encerrado entre paréntesis, seguido del número local.

TRANSACCIÓN COMERCIAL

26. Número de Facturas: Registrar el número total de facturas comerciales emitidas por el vendedor, correspondientes a una única negociación, que amparan las mercancías objeto de esta declaración. La identificación de cada factura con sus números y fechas se hará en la parte II del formulario.

27. Número y fecha del contrato u otro documento: Indicar el número y fecha del contrato de compraventa u otro tipo de contrato o de documento que refleje la negociación realizada.

28. Especifique: Indicar cuál es el documento que refleje la transacción, cuando sea diferente al contrato de compraventa.

29. Forma de Pago: Indicar la forma de pago de la mercancía objeto de la transacción comercial de acuerdo con la codificación siguiente:



- | | |
|--------------------|-----------------------------|
| 01 Pago anticipado | 02 Pago al contado |
| 03 Pago a crédito | 04 Pago Mixto (especifique) |
| 05 Sin pago | 06 Otro (especifique) |

30. Especifique: Indicar cuál si en la casilla anterior consignó el código correspondiente a Pago Mixto u Otro.

31. Medio de Pago: Señalar el medio de pago utilizado en la transacción. Si en la casilla anterior indicó que no hay pago, esta casilla se anula con guiones. El registro de la información se realiza con la codificación siguiente:

- | | | |
|-----------------------|------------------------|-------------------------|
| 01 Efectivo | 02 Cheque | 03 Orden de Pago Simple |
| 04 Remesa Simple | 05 Remesa Documentaria | 06 Crédito Documentario |
| 07 Otro (Especifique) | | |

NOTA: La utilización de los medios de pago se sujetará a lo establecido en la legislación nacional de cada País Miembro.

32. Especifique: Indicar cuál si en la casilla anterior consignó el código correspondiente a Otro.

33. Forma de Envío: Registrar la forma de envío de la mercancía objeto de la transacción de acuerdo con la codificación siguiente:

- | | |
|------------------------------------|----------------|
| 01 Envíos parciales o fraccionados | 02 Envío total |
|------------------------------------|----------------|

34. Naturaleza de la Transacción: La naturaleza de la transacción debe corresponder a uno de los códigos de la Tabla siguiente:

- 01 Compraventa a precio firme para la exportación hacia el territorio aduanero de la Comunidad Andina
- 02 Compraventa a precio firme para la exportación hacia el territorio aduanero de la Comunidad Andina posterior al embarque de las mercancías y antes de su importación (ventas sucesivas)
- 03 Compraventa a precio provisional o revisable, sujeto a una condición futura, para la exportación hacia el territorio aduanero de la Comunidad Andina
- 04 Compraventa para uso interno en el exterior y posterior exportación hacia el territorio aduanero de la Comunidad Andina
- 05 Consignación de mercancías
- 06 Suministros gratuitos (regalos, muestras, material publicitario)
- 07 Suministro de mercancías a sucursales provenientes directa o indirectamente de su casa principal
- 08 Suministros parciales de materiales y/o maquinaria en el marco de un contrato general de construcción
- 09 Suministros de mercancías en el marco de programas de ayuda promovidos o financiados total o parcialmente por la Comunidad Andina u otro Organismo Internacional
- 10 Sustitución de mercancías devueltas
- 11 Sustitución de mercancías no devueltas (por ejemplo bajo garantía)
- 12 Intercambio compensado (trueque, compra con contrapartida, cuenta comprobante, oferta de compra, acuerdo de compensación, comercio triangular, canje, compensación parcial)
- 13 Arrendamiento o alquiler
- 14 Arrendamiento financiero
- 15 Préstamo o comodato
- 16 Servicio de ensamble o transformación
- 17 Reparación o mantenimiento a título gratuito
- 18 Reparación o mantenimiento a título oneroso
- 19 Ayudas gubernamentales
- 20 Otras ayudas (privadas o de organizaciones no gubernamentales)
- 21 Operaciones en el marco de programas intergubernamentales de fabricación conjunta
- 22 Otras transacciones para usos temporales
- 23 Otras transacciones.



35. Especifique: Indicar cuál si en la casilla anterior consignó uno de los siguientes códigos: 20, 22 ó 23.

36. Condiciones de entrega: Indicar la condición y lugar de entrega, de acuerdo con lo pactado entre el vendedor y el comprador, según los términos internacionales de comercio INCOTERMS de la Cámara de Comercio Internacional de París, utilizando la Tabla 1 del Anexo IV. Si se pactaron condiciones de entrega diferentes a las previstas en los INCOTERMS, registrar el término "otro".

37. Especifique: Indicar cuál si en la casilla anterior consignó el término "otro".

38. Valor Total: Consignar el valor total de la transacción comercial según factura comercial o documento equivalente, considerando la moneda de negociación y las condiciones de entrega.

INTERMEDIACIÓN

39. Existencia de intermediación: Indicar si la transacción se realizó con participación de algún intermediario denominado también agente, comisionista, u otro. Consignar "1" si la respuesta es afirmativa o "2" si es negativa.

40. Código tipo intermediario: Señalar la clase de intermediación, en el evento de que la respuesta a la pregunta anterior sea positiva, utilizando los códigos de la tabla siguiente:

01 Agente de venta.

02 Agente de compra.

03 Corredor (Broker).

04 Otros tipos de Intermediación.

41. Especifique: Indicar cuál si en la casilla anterior consignó el código correspondiente a otros tipos de intermediación.

42. Nombre o razón social: Consignar nombres y apellidos o razón social del intermediario, según corresponda.

43. Dirección: Indicar la dirección domiciliaria del intermediario.

44. Ciudad: Registrar el nombre de la ciudad a la cual pertenece la dirección del intermediario.

45. Cód. País: Registrar el código del país al que pertenece la ciudad del intermediario, debiendo utilizar los códigos señalados en la Tabla 4 del Anexo IV.

46, 47 y 48. Teléfono, fax y correo electrónico: Registrar los datos correspondientes al intermediario. Para el número de teléfono y de fax, indicar el prefijo internacional, encerrado entre paréntesis y a continuación el número local.

REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DEL VALOR DE TRANSACCIÓN.

Estas casillas están relacionadas con la aplicación del método del Valor de Transacción, por tanto sólo deben llenarse en los eventos en los que la naturaleza de la transacción corresponda a una compraventa mercantil.

49. Existencia de restricciones: Indicar si existen restricciones para la cesión o utilización de las mercancías después de su importación por el comprador, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 del Reglamento Comunitario. Consignar "1" si la respuesta es afirmativa o "2" si es negativa.

50. Cód. tipo de restricción: Señalar la clase de restricción, si la respuesta a la pregunta de la casilla anterior es afirmativa, utilizando los códigos de la tabla siguiente:

01 Impuestos o exigidas por la ley o las autoridades del Territorio Aduanero de la Comunidad Andina

02 Limitan el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías

03 No afectan sustancialmente el valor de las mercancías

04 Afectan el valor de las mercancías.



- 51. Existencia de condiciones o contraprestaciones:** Indicar si existen condiciones o contraprestaciones impuestas por el vendedor al comprador en relación con la venta o el precio de las mercancías que se están valorando de conformidad con lo señalado en el artículo 11 del Reglamento Comunitario. Consignar "1" si la respuesta es afirmativa o "2" si es negativa.
- 52. Código de la condición o contraprestación:** Señalar la clase de condición o contraprestación, si la respuesta a la pregunta de la casilla anterior es afirmativa, utilizando los códigos de la tabla siguiente:
- 01 El precio de las mercancías depende de la compra de otras mercancías
 - 02 El precio de las mercancías depende del precio al que el comprador le vende otras mercancías al vendedor
 - 03 El precio depende de una forma de pago ajena a las mercancías importadas
 - 04 El precio depende de descuentos otorgados según cantidades compradas, formas de pago o cualquier otra condición inherente a la negociación
 - 05 La venta de las mercancías depende de actividades relacionadas con la comercialización de las mercancías importadas (publicidad, garantía, exhibición en locales, ferias o vitrinas, etc.)
 - 06 La venta depende de la realización de pagos indirectos por las mercancías importadas en beneficio del vendedor (ver numeral 4 del artículo 8 del Reglamento Comunitario)
 - 07 La venta de las mercancías depende del suministro de prestaciones relativas a la producción de las mismas (ver artículos 2, 18 y 25 del Reglamento Comunitario)
 - 08 La venta depende de pagos que el comprador deba efectuar por el derecho de utilizar patentes, marcas comerciales, derechos de autor, derechos de distribución o reventa u otros, relacionados con las mercancías importadas que se están valorando
 - 09 Otra forma de condición o contraprestación.
- 53. Especifique:** Indicar cuál, si en la casilla anterior se consignó el código correspondiente a "Otra forma de condición o contraprestación".
- 54. Puede determinarse el valor de las condiciones o contraprestaciones?:** Registrar "1" si se puede determinar el valor de las condiciones o contraprestaciones, o "2" si dicho valor no puede determinarse si en la casilla 51 indicó la existencia de una condición o contraprestación.
- 55. Existencia de cánones y derechos de licencia (regalías):** Consignar "1" si existe la obligación de efectuar un pago por el derecho de utilizar patentes, marcas comerciales, derechos de autor u otros, como condición de venta de la mercancía que se está valorando. Consignar "2" si tal obligación no existe.
- 56. Existencia de reversiones al vendedor:** Consignar "1" si existe alguna parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías que se están valorando, que el comprador revierta directa o indirectamente a su vendedor en el extranjero. Consignar "2" si tal reversión no existe.
- 57. Existencia de vinculación entre comprador y vendedor:** Consignar "1", si existe vinculación entre el comprador y el vendedor, y "2" si no existe vinculación.
- 58. Cód. tipo vinculación:** Señalar el código que refleje la clase de vinculación entre comprador y vendedor de acuerdo a la tabla siguiente, si la respuesta a la pregunta de la casilla anterior es afirmativa:
- 01 Si una de estas personas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra
 - 02 Si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios (ver párrafo 2 del artículo 13 del Reglamento Comunitario);
 - 03 Si están en relación de empleador y empleado
 - 04 Si una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 5% o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas
 - 05 Si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra (Ver párrafo 3 del artículo 13 del Reglamento Comunitario)
 - 06 Si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera persona



07 Si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona

08 Si son de la misma familia (Ver párrafo 4 del artículo 13 del Reglamento Comunitario).

59. Influencia de la vinculación en el precio: Cuando en la casilla 57 la respuesta haya sido afirmativa, consignar "1" si la vinculación influyó en el precio de las mercancías o "2" si no influyó. De no existir vinculación se llenará con dos guiones (- -).

60. Existencia de Valores Criterio: Consignar "1" si conoce algún valor criterio o "2" si no lo conoce. Este registro se realiza cuando en la casilla anterior se contestó negativamente, en caso contrario anule la casilla.

61. N° y fecha de la Declaración Aduanera de las mercancías: Especificar el número y fecha de la declaración aduanera que sustente la existencia de algún valor criterio, si contestó afirmativamente en la casilla anterior. En caso contrario anule la casilla.

62. Valor FOB total: Consignar el resultado de la sumatoria de los valores FOB por ítem.

62.1 Precio total realmente pagado o por pagar: Consignar el resultado del precio total realmente pagado o por pagar por ítem.

63. Gastos totales de transporte. Consignar el valor de los gastos de transporte y conexos pagados o por pagar por el total de las mercancías declaradas. Este valor deberá ser trasladado a la casilla correspondiente de la Declaración Aduanera de las mercancías.

64. Costos totales de seguro. Consignar el valor del seguro pagado o por pagar por el total de las mercancías declaradas. Este valor deberá ser trasladado a la casilla correspondiente de la declaración aduanera de las mercancías.

65. Otras adiciones totales. Consignar el resultado de la sumatoria de las adiciones que se realicen en cada ítem. Conforme a lo previsto en el artículo 8 del Acuerdo y las adiciones correspondientes a pagos indirectos, descuentos retroactivos y otros pagos.

66. Deducciones totales. Consignar el resultado de la sumatoria de las deducciones que se realicen en cada ítem.

El resultado de la sumatoria de los valores registrados en las casillas 65 y 66 (negativo) deberá ser trasladado a la casilla correspondiente de la declaración aduanera de las mercancías.

67. Valor de transacción total declarado: Consignar el resultado de la sumatoria de los montos registrados en las casillas 62.1 a 65, restando el valor consignado en la casilla 66. El resultado deberá ser trasladado a la casilla correspondiente de la Declaración Aduanera de las mercancías.

II. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA MERCANCÍA Y DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA.

La descripción de la mercancía deberá permitir su individualización e identificación. Los cálculos previstos en la parte II y la determinación del valor en aduana se harán en la moneda que la legislación nacional de cada País Miembro establezca.

68. Ítem: Indicar el número de orden o correlativo que corresponda a la descripción del producto.

69. Subpartida: Registrar a diez (10) dígitos la subpartida arancelaria de la mercancía que se declara.

70. N° y fecha de la Factura Comercial: Indicar el número y fecha de la factura comercial emitida por el vendedor, que ampara la mercancía importada que se está valorando.

71. Nombre de la mercancía: Indicar el nombre con el que se conoce comercialmente la mercancía importada. Ejemplo: papas fritas, gomas de mascar, medias, papel bond, motor, camión.



72. Marca Comercial: Indicar la denominación o sigla que tiene la mercancía al momento de su importación, que la distinga de otras en el mercado.

73. Tipo: De corresponder registrar la categoría de la mercancía que se importa.

74. Clase: Registrar las características que diferencian a la mercancía de un conjunto de las demás del mismo.

75. Modelo: Indicar la denominación que se da a las mercancías según sus características específicas y que reflejan alguna modificación o cualidad dada en un período específico al producto; se establece para diferenciarlo de otro dentro de una misma marca. Puede ser representado por un código numérico o alfanumérico.

76. Estado: Señalar la condición que presenta la mercancía que se está importando, según los códigos de la siguiente tabla:

- 01 Nueva
- 02 Usada
- 03 Obsoleta
- 04 Desarmada/ nueva
- 05 Desarmada/ usada
- 06 Semiarmada/nueva
- 07 Semiarmada/ usada
- 08 Averiada, dañada o deteriorada
- 09 Reparada, reacondicionada o reconstruida
- 10 Remanufacturada
- 11 Otro.

77. Especifique: Indicar cuál si en la casilla anterior consignó el código correspondiente a Otro.

78. Año de fabricación: De corresponder, indicar el año en que se fabricó el bien que se importa. Este dato se exige especialmente para las mercancías en las que es importante esta información, por ejemplo vehículos.

79. Cantidad: Señalar el número de mercancías negociadas que se declaran, según la unidad comercial.

80. Unidad comercial. Indicar la magnitud (metros, yardas, litros, galones, metros lineales, pulgadas, etc.) en que ha sido negociada la mercancía.

81. Otras características: Indicar otras características que den claridad e identificación al producto que se valora. Para los bienes que tienen descripciones mínimas deberá registrarse la información que complementa la registrada en las casillas 71 a 78.

En el caso de productos textiles y de confecciones, de acuerdo con la legislación nacional de cada País Miembro se podrá incluir con carácter referencial la información que figura en el Anexo III.

82. Precio Neto por ítem según factura: Consignar el precio neto por ítem indicado en la factura comercial, según INCOTERMS pactado y en la moneda que la legislación nacional de cada País Miembro establezca, debiendo para el efecto, en el caso que la negociación se haya realizado en una moneda diferente, efectuar la conversión según el tipo de cambio para la venta vigente a la fecha de aceptación de la declaración del valor de las mercancías importadas, debidamente publicado por las autoridades competentes.

83. Adiciones y Deducciones para llegar al Valor FOB por ítem: Indicar las adiciones y/o deducciones que deben realizarse al precio neto según factura por ítem para convertirlo al término FOB, considerando el término de negociación.



Las adiciones que deben realizarse según el INCOTERMS pactado en la negociación:

- **EXW:** Valor FOB Total por ítem US\$ = Precio neto por ítem + gastos de despacho para exportación por ítem + gastos de transporte hasta el lugar de embarque por ítem + gastos de manipulación carga y estiba por ítem + otros gastos en país de exportación por ítem.
- **FAS o FCA:** Valor FOB Total por ítem = Precio neto por ítem + gastos de manipulación carga y estiba por ítem + otros gastos en país de exportación por ítem.
- **CFR, CPT, DAF o DES:** Valor FOB Total por ítem = Precio neto por ítem – Gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el país de importación por ítem.
- **CIF o CIP:** Valor FOB Total por ítem = Precio neto por ítem – Gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el país de importación por ítem – Costo del seguro desde el lugar de embarque hasta el país de importación por ítem.
- **DEQ:** Valor FOB Total por ítem = Precio neto por ítem – Gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el país de importación por ítem – Gastos de descarga en puerto del país de importación por ítem.
- **DDU:** Valor FOB Total por ítem = Precio neto por ítem – Gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el país de importación por ítem – Costo del seguro desde el lugar de embarque hasta el país de importación por ítem – Gastos de transporte en el país de importación – Otros gastos en el país de importación por ítem.
- **DDP:** Valor FOB Total por ítem = Precio neto por ítem – Gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el país de importación por ítem – Costo del seguro desde el lugar de embarque hasta el país de importación por ítem – Gastos de transporte en el país de importación – Otros gastos en el país de importación por ítem – Derechos e impuestos generados por la importación de las mercancías por ítem.

84. Valor FOB por ítem: Indicar el valor FOB por ítem, considerando la unidad comercial señalada en la Casilla 80. Este dato debe consignarse aún si la transacción corresponde a una condición de entrega diferente a FOB.

85. Valor FOB unitario por producto: Consignar el resultado de la división entre el valor FOB por ítem, y la cantidad consignada en la Casilla 79.

86. Pagos indirectos por ítem: Consignar en esta casilla el importe de los pagos indirectos a que se refiere el numeral 4 del artículo 8 del Reglamento Comunitario.

87. Descuentos retroactivos u otros no aceptados por ítem: Consignar en esta casilla el importe de los descuentos retroactivos a que se refiere el numeral 4 del artículo 9 del Reglamento Comunitario u otros que no se admitan a efectos de la valoración.

88. Otros pagos por ítem: Consignar los pagos anticipados u otros pagos por ítem que conformen el precio realmente pagado o por pagar, no incluidos en la factura comercial y no detallados en otras casillas.

89. Precio Total Realmente Pagado o por Pagar por ítem: Consignar el resultado de la sumatoria de las casillas 82, 86, 87 y 88.

90. Gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación: Consignar los gastos por ítem ocurridos por concepto de fletes, gastos conexos con el transporte y, en general, todos aquellos causados por el traslado de la mercancía desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación, siempre que no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar.

Cuando alguno de dichos elementos le resulte gratuito al comprador, se efectúe por los medios o servicios propios del mismo o no estuviera debidamente soportado, se procederá según lo establecido en el artículo 6 de la Decisión 571 y el numeral 3 del artículo 28 del Reglamento Comunitario.



91. Costo del seguro por ítem: Consignar los costos por ítem por concepto de seguro de transporte, siempre que no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar. Cuando el servicio de seguro le resulte gratuito al comprador o no estuviera debidamente soportado se procederá según lo establecido en el artículo 6 de la Decisión 571 y el numeral 3 del artículo 28 del Reglamento Comunitario.

En caso de mercancías parcialmente aseguradas, la parte no amparada en una póliza de seguro podrá ser determinada conforme a lo señalado en el párrafo anterior. En esta casilla se consignará el resultado de la sumatoria de ambas partes.

92,93,94,95,96,97,98,99,100,101,102 y 103. Otras adiciones por ítem: Consignar el código y el valor por ítem del ajuste que corresponda por concepto de adiciones al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, de acuerdo a la Tabla 2 del Anexo IV y los documentos soporte de los elementos que se adicionan.

104,105,106,107,108,109,110 y 111. Otras deducciones: Consignar el código y el valor por ítem del ajuste que corresponda por concepto de deducciones al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, de acuerdo a la Tabla 2 del Anexo IV y los documentos soporte de los elementos que se deducen. La deducción sólo procede si el valor está contenido realmente en el precio pagado o por pagar, consignado en la casilla 89.

112. Valor en Aduana por ítem: Consignar el resultado de la sumatoria de las casillas (89,90,91,93,95,97,99,101 y 103), **menos** la sumatoria de las casillas (105,107,109 y 111).

113. Valor en Aduana unitario por producto: Consignar el resultado de la división del valor en aduana por ítem entre la cantidad consignada en la casilla 79.

114. Valores estimados o provisionales: Indicar los números de las casillas en donde se registraron valores estimados o provisionales.

115, 118, 121. Código de moneda de negociación de las mercancías: Indicar el código de la moneda en la que se realizó la negociación de la mercancía o de cualquiera de los elementos del valor en aduana de las mercancías, de acuerdo a la Tabla 3 del Anexo IV.

116, 119, 122. Tipo de cambio: Consignar el tipo de cambio fijado por la autoridad competente de cada País Miembro, de acuerdo a la fecha establecida en la legislación nacional, que sirve como base para realizar el cálculo de las conversiones monetarias, cuando corresponda. Igualmente indicar la fecha de fijación del tipo de cambio.

117, 120, 123. N° Casilla: Indicar el número de la casilla correspondiente al valor de ajuste para la cual utiliza el tipo de cambio, porque la negociación se realizó en moneda diferente a la seleccionada para declarar el valor en aduana por cada País Miembro.

124. Cod. País de Origen: Código del país donde fue fabricada, explotada, extraída o cultivada la mercancía importada u otra característica que confiera la condición de originaria a dicha mercancía, de acuerdo a la Tabla 4 del Anexo IV.

125. Cod. País de Embarque: Código del país donde fueron embarcadas las mercancías, con destino final al país de importación, de acuerdo a la Tabla 4 del Anexo IV. No se considera país de embarque el país en donde el medio de transporte ha realizado escalas o en donde se ha efectuado un transbordo.

126. Método de valoración utilizado: Indicar el código correspondiente al método de valoración utilizado para establecer el valor en aduana declarado de las mercancías importadas, de acuerdo a la Tabla 6 del Anexo IV.



III. DECLARANTE

Consignar los datos del importador o comprador, y cuando la legislación nacional del País Miembro así lo disponga, por su representante legal o por quien esté autorizado para hacerlo en su nombre. Para este propósito se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 de la Decisión 571.

127. Nombre o razón social: Indicar la razón social de la persona que actúa como representante legal o de quien esté autorizado para hacerlo en nombre del importador.

128. Tipo y número del documento de identificación: Indicar Tipo y el número del documento de identificación del declarante utilizando la codificación de la Tabla 5 del Anexo IV.

129. Dirección. Indicar la dirección del representante legal o de quien esté autorizado para hacerlo en nombre del importador.

130. Ciudad: Registrar el nombre de la ciudad del domicilio del representante legal o de quien esté autorizado para hacerlo en nombre del importador.

131. Teléfono. Indicar el número del teléfono señalando el prefijo nacional y el número local.

132. Indicar apellidos y nombres de quien firma la declaración.

133. Tipo y número de identificación de quien firma la declaración: Indicar el código del tipo de documento y su número de Identificación, utilizando la codificación de la Tabla 5 del Anexo IV.

134. Firma y sello: La DAV debe ser firmada por el declarante y sellada si la legislación nacional de cada País Miembro lo establece.

ANEXO III

DESCRIPCIONES MÍNIMAS PARA LAS IMPORTACIONES DE LOS SECTORES TEXTIL Y DE CONFECCIONES (Capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado)

DESCRIPCIÓN MÍNIMA DE LA MERCANCÍA

I. FIBRAS

- | | |
|--------------------------------------|---|
| 1. Composición: | % de fibras según naturaleza |
| 2. Grado de preparación de la Fibra: | Bruto, Cardado, Peinado, cables para discontinuos |
| 3. Color: | Natural, Blanqueado, Teñido |
| 4. Forma de presentación: | Granel, Bobinas, Enrollados, Pacas |
| 5. Peso por unidad comercial: | Kilogramos netos |

II. HILADOS

- | | |
|-----------------------------|--|
| 1. Denominación del hilado: | Recubiertos, hilos de coser, de tejer, entorchados, cadenas, chenillas, metalizado, etc. |
| 2. Composición: | % de fibras según naturaleza |



- | | |
|---|---|
| 3. Título en decitex y número de filamentos por cabo: | Por Ejm. 30 dtex/número de filamentos por cabo, etc. |
| 4. Tipo de hilado: | Sencillo, retorcido, cableado, etc. |
| 5. Grado de Elaboración y Tipo de acabado: | Crudo, teñido, blanqueado, hilados de diferentes colores, estampado, mercerizado, aprestado, etc. |
| 6. Peso por unidad comercial: | Kilogramos netos |
| 7. Presentación: | Conos, ovillos, madejas, canutos, carretes, etc. |

NOTA: Además de los requisitos anteriores, se debe tener en cuenta:

1. Para hilados de seda, aclarar si se trata de seda o desperdicios de seda (borra o borrilla).
2. Para hilados del Capítulo 54 especificar el tipo de acabado: texturado, alta tenacidad.

III. TEJIDOS

- | | |
|--|---|
| 1. Denominación del tejido: | Trama y urdimbre, punto, tul, bordado, terciopelo, etc. |
| 2. Composición: | % de fibras según naturaleza |
| 3. Grado de elaboración y Tipo de acabado: | Crudo, blanqueado, hilados de diversos colores, sanforizado, impermeabilizado, etc. |
| 4. Peso por m ² : | Gramos por m ² |
| 5. Ancho del Tejido: | Ejm.: 1.50 m, 2.20 m, 0.80 m, etc. |

NOTA: Además de los requisitos anteriores, se debe tener en cuenta:

1. Para las alfombras del Capítulo 57 y tejidos del Capítulo 58 y la partida 60.01, se debe separar en la composición el tejido de fondo, de bucle, pelo o bordado, según sea el caso.
2. En el caso de las alfombras y de la tapicería de la partida 58.05, unitarias, se debe precisar sus dimensiones.
3. Para los tejidos del Capítulo 59 se indicará en la composición, la naturaleza de la materia de impregnación o de recubrimiento, y el peso será la suma de ambos.

IV. CONFECCIONES - A. PRENDA DE VESTIR:

- | | |
|-------------------------------------|--|
| 1. Denominación de la prenda: | Pantalón, saco, camisa, vestido, blusa, etc. |
| 2. Marca comercial: | Ejm. Adídas, Lacoste |
| 3. Composición del tejido empleado: | % de fibras según naturaleza |
| 4. Tipo(s) de tejido(s): | De punto, u otro |
| 5. Talla y sexo: | Masculino, femenino, unisexo, etc. |



6. Unidad comercial: En unidades

NOTA: Además de los requisitos anteriores, se debe tener en cuenta:

En el caso de prendas con forro se señalará en forma separada la composición de éste.

IV. B. OTRAS CONFECCIONES:

1. Denominación de la confección: Ropa de cama, mantas, etc.
2. Composición del tejido empleado: % de fibras según naturaleza
3. Unidad comercial: En unidades

ANEXO IV

Tabla 1: Condiciones de entrega

CÓDIGO	DESIGNACIÓN	DEFINICIÓN
EXW	En Fábrica (...lugar convenido)	El vendedor realiza la entrega de la mercancía cuando la pone a disposición del comprador en el establecimiento del vendedor o en otro lugar convenido sin despacharla para la exportación ni cargarla en un vehículo receptor.
FCA	Franco Transportista (... lugar convenido)	El vendedor entrega la mercancía, despachada para la exportación, al transportista nombrado por el comprador en el lugar convenido. Este término puede emplearse con cualquier modo de transporte.
FAS	Franco al costado del buque (...puerto de carga convenido)	El vendedor realiza la entrega cuando la mercancía es colocada al costado del buque en el puerto de embarque convenido. Puede usarse únicamente para transporte por mar o vías de navegación interior.
FOB	Franco a bordo (...puerto de carga convenido)	El vendedor realiza la entrega cuando la mercancía sobrepasa la borda del buque en el puerto de embarque convenido. Puede ser utilizado sólo para el transporte por mar o por vías navegables interiores.
CFR	Coste y Flete (...puerto de destino convenido)	El vendedor realiza la entrega cuando la mercancía sobrepasa la borda del buque en el puerto de embarque. El vendedor debe pagar los costes y el flete. Puede ser utilizado sólo para el transporte por mar o por vías navegables interiores.
CIF	Coste, seguro y flete (...puerto de destino convenido)	El vendedor debe pagar los costes y el flete necesarios para llevar la mercancía al puerto de destino convenido. El vendedor debe también procurar un seguro marítimo para los riesgos del comprador por pérdida o daño de la mercancía durante el transporte.
CPT	Transporte pagado hasta (...lugar de destino convenido)	El vendedor realiza la entrega de la mercancía cuando la pone a disposición del transportista designado por él; además debe pagar los costes del transporte. Puede emplearse con cualquier modo de transporte, incluyendo el multimodal.
CIP	Transporte y seguro pagado hasta (...lugar de destino convenido)	El vendedor realiza la entrega de la mercancía cuando la pone a disposición del transportista designado por él mismo pero, debe pagar, además, los costes del transporte necesario para llevar la mercancía al destino convenido. El vendedor también debe conseguir un seguro contra el riesgo que soporta el comprador por la pérdida o daño de la mercancía durante el transporte. Puede emplearse con independencia del modo de transporte, incluyendo el multimodal.



CÓDIGO	DESIGNACIÓN	DEFINICIÓN
DAF	Entregada en frontera (... lugar convenido)	El vendedor realiza la entrega cuando la mercancía es puesta a disposición del comprador sobre los medios de transporte utilizados y no descargados, en el punto y lugar de la frontera convenidos, pero antes de la aduana fronteriza del país colindante, debiendo estar la mercancía despachada de exportación pero no de importación. Puede emplearse con independencia del modo de transporte cuando la mercancía deba entregarse en una frontera terrestre. Cuando la entrega deba tener lugar en el puerto de destino, a bordo de un buque o en un muelle (desembarcadero), deben usarse los términos DES o DEQ.
DES	Entregada sobre Buque (... puerto de destino convenido)	El vendedor realiza la entrega cuando la mercancía es puesta a disposición del comprador a bordo del buque, no despachada de aduana para la importación, en el puerto de destino convenido. El vendedor debe soportar todos los costes y riesgos inherentes al llevar la mercancía al puerto de destino acordado con anterioridad a la descarga. Puede usarse únicamente cuando la mercancía deba entregarse a bordo de un buque en el puerto de destino, después de un transporte por mar, por vía de navegación interior o por un transporte multimodal.
DEQ	Entregada en muelle (...puerto de destino convenido)	El vendedor realiza la entrega cuando la mercancía es puesta a disposición del comprador, sin despachar de aduana para la importación, en el muelle (desembarcadero) del puerto de destino convenido. El vendedor debe asumir los costes y riesgos ocasionados al llevar la mercancía al puerto de destino convenido y al descargar la mercancía sobre muelle (desembarcadero). Puede usarse únicamente cuando la mercancía sea entregada, después de su transporte por mar, por vías de navegación interior o por transporte multimodal, y descargada del buque sobre muelle (desembarcadero) en el puerto de destino convenido.
DDU	Entregada Derechos no Pagados (... lugar de destino convenido)	El vendedor realiza la entrega de la mercancía al comprador, no despachada de aduana para la importación y no descargada de los medios de transporte, a su llegada al lugar de destino convenido. El vendedor debe asumir todos los costes y riesgos contraídos al llevar la mercancía hasta aquel lugar, diversos de cualquier "derecho" exigible a la importación en el país de destino. Ese "derecho" recaerá sobre el comprador, así como cualquier otro coste y riesgo causados por no despachar oportunamente la mercancía para la importación. Puede emplearse con independencia del modo de transporte, pero cuando la entrega deba tener lugar en el puerto de destino a bordo del buque o sobre muelle (desembarcadero), deben entonces usarse los términos DES o DEQ.
DDP	Entregada Derechos Pagados (... lugar de destino convenido)	El vendedor realiza la entrega de la mercancía al comprador, despachada para la importación y no descargada de los medios de transporte, a su llegada al lugar de destino convenido. El vendedor debe soportar todos los costes y riesgos contraídos al llevar la mercancía hasta aquel lugar, incluyendo, cuando sea pertinente, cualquier "derecho" (término que incluye la responsabilidad y los riesgos para realizar los trámites aduaneros, y el pago de los trámites, derechos de aduanas, impuestos y otras cargas) exigibles a la importación en el país de destino. Puede emplearse con independencia del modo de transporte, pero cuando la entrega deba tener lugar en el puerto de destino a bordo del buque o sobre el muelle (desembarcadero) deben usarse los términos DES o DEQ.



Tabla 2 : Códigos de adiciones y/o deducciones unitarias

CÓDIGO	ADICIONES UNITARIAS (Art. 18 Reglamento Comunitario)
01	Comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra
02	Gastos y/o costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate
03	Prestaciones: los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas
04	Prestaciones: las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas
05	Prestaciones: los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas
06	Prestaciones: ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis realizados fuera del Territorio Aduanero Comunitario y necesarios para la producción de las mercancías importadas
07	Los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar
08	El valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indirectamente al vendedor.
DEDUCCIONES UNITARIAS (Art. 31 Reglamento Comunitario)	
09	Gastos de construcción, armado, instalación, montaje, mantenimiento y asistencia técnica realizados después de la importación en relación con las mercancías importadas, tales como, una instalación, maquinaria o equipo industrial
10	Derechos e Impuestos a la importación u otros impuestos pagaderos en el Territorio Aduanero Comunitario, por la importación o la venta de la mercancía de que se trate
11	Transporte, acarreo y seguro ocurridos con posterioridad a la llegada de la mercancía al lugar de importación en el Territorio Aduanero Comunitario, así como los de almacenamiento temporal de las mercancías, por razones inherentes al transporte, realizados después de la llegada al lugar de importación
12	Gastos de descarga y manipulación en el lugar de importación en el Territorio Aduanero Comunitario, así como los gastos pagados por sobrestadía de los buques en puerto del mismo territorio
13	Los intereses incluidos en la factura comercial, devengados en virtud de un acuerdo de financiación, concertado por el comprador y relativo a la compra de las mercancías importadas, siempre que concurren las circunstancias previstas en la Decisión 3.1 del Comité de Valoración de la OMC. Cuando faltare alguna de estas circunstancias, se considerará que la suma imputada a intereses forma parte del valor de transacción
14	Otros gastos.

Tabla 3 : Monedas

CÓDIGO	DESIGNACIÓN	CÓDIGO	DESIGNACIÓN
AED	Dirham de los Emiratos Árabes Unidos	AWG	Florín arubeño
AFN	Afgani afgano	AZM	Manat azerbaiyano
ALL	Lek albanó	BAM	marco convertible de Bosnia-Herzegovina
AMD	Dram armenio	BBD	Dólar de Barbados
ANG	Florín de las Antillas Holandesas	BDT	Taka de Bangladesh
AOA	Kwanza angoleño	BGN	Lev búlgaro
ARS	Peso argentino	BHD	Dinar bahreini
AUD	Dólar australiano	BIF	Franco burundés



CÓDIGO	DESIGNACIÓN
BMD	Dólar de Bermuda
BND	Dólar de Brunei
BOB	Boliviano
BOV	Mvdol boliviano (código de fondos)
BRL	Real brasileño
BSD	Dólar bahameño
BTN	Ngultrum de Bután
BWP	Pula de Botswana
BYR	Rublo bielorruso
BZD	Dólar de Belice
CAD	Dólar canadiense
CDF	Franco congoleño
CHF	Franco suizo
CLF	Unidades de fomento chilenas (código de fondos)
CLP	Peso chileno
CNY	Yuan Renminbi de China
COP	Peso colombiano
COU	Unidad de valor real colombiana (añadida al COP)
CRC	Colón costarricense
CSD	Dinar serbio (It was replaced by RSD on October 25, 2006)
CUP	Peso cubano
CVE	Escudo caboverdiano
CYP	Libra chipriota
CZK	Koruna checo
DJF	Franco yibutiano
DKK	Corona danesa
DOP	Peso dominicano
DZD	Dinar algerino
EEK	Corona estonia
EGP	Libra egipcia
ERN	Nakfa eritreo
ETB	Birr etíope
EUR	Euro

CÓDIGO	DESIGNACIÓN
FJD	Dólar fijiano
FKP	Libra malvinense
GBP	Libra esterlina (libra de Gran Bretaña)
GEL	Lari georgiano
GHC	Cedi ghanés
GIP	Libra de Gibraltar
GMD	Dalasi gambiano
GNF	Franco guineano
GTQ	Quetzal guatemalteco
GYD	Dólar guyanés
HKD	Dólar de Hong Kong
HNL	Lempira hondureño
HRK	Kuna croata
HTG	Gourde haitiano
HUF	Forint húngaro
IDR	Rupiah indonesia
ILS	Nuevo shequel israelí
INR	Rupia india
IQD	Dinar iraquí
IRR	Rial iraní
ISK	Króna islandesa
JMD	Dólar jamaicano
JOD	Dinar jordano
JPY	Yen japonés
KES	Chelín keniaata
KGS	Som kirguís (de Kirguistán)
KHR	Riel camboyano
KMF	Franco comoriano (de Comoras)
KPW	Won norcoreano
KRW	Won surcoreano
KWD	Dinar kuwaití
KYD	Dólar caimano (de Islas Caimán)
KZT	Tenge kazajo (de Kazajstán)
LAK	Kip lao
LBP	Libra libanesa



CÓDIGO	DESIGNACIÓN
LKR	Rupia de Sri Lanka
LRD	Dólar liberiano
LSL	Loti lesothense (de Lesotho)
LTL	Litas lituano
LVL	Lat letón
LYD	Dinar libio
MAD	Dirham marroquí
MDL	Leu moldavo
MGA	Ariary malgache (de Madagascar)
MKD	Denar macedonio
MMK	Kyat myanمار
MNT	Tughrik mongol
MOP	Pataca de Macao
MRO	Ouguiya mauritana
MTL	Lira maltesa
MUR	Rupia mauricia
MVR	Rufiyaa maldiva
MWK	Kwacha malawiano
MXN	Peso mexicano
MXV	Unidad de Inversión (UDI) mexicana (código de fondos)
MYR	Ringgit malayo
MZM	Metical mozambiqueño
NAD	Dólar namibio
NGN	Naira nigeriana
NIO	Córdoba nicaragüense
NOK	Corona noruega
NPR	Rupia nepalesa
NZD	Dólar neozelandés
OMR	Rial omaní (de Omán)
PAB	Balboa panameña
PEN	Nuevo sol peruano
PGK	Kina de Papúa Nueva Guinea
PHP	Peso filipino
PKR	Rupia pakistaní

CÓDIGO	DESIGNACIÓN
PLN	zloty polaco
PYG	Guaraní paraguayo
QAR	Rial qatarí
RON	Leu rumano (desde el 1 de julio de 2005)
RUB	Rublo ruso
RWF	Franco ruandés
SAR	Riyal saudí
SBD	Dólar de las Islas Salomón
SCR	Rupia de Seychelles
SDD	Dinar sudanés
SEK	Corona sueca
SGD	Dólar de Singapur
SHP	Libra de Santa Helena
SKK	Corona eslovaca
SLL	Leone de Sierra Leona
SOS	Chelín somalí
SRD	Dólar surinamés (desde el 1 de enero de 2004)
STD	Dobra de Santo Tomé y Príncipe
SYR	Libra siria
SZL	Lilangeni suazi (de Suazilandia)
THB	Baht tailandés
TJS	Somoni tayik (de Tayikistán)
TMM	Manat turcomano
TND	Dinar tunecino
TOP	Pa'anga tongano
TRY	Nueva lira turca
TTD	Dólar de Trinidad y Tobago
TWD	Dólar taiwanés
TZS	Chelín tanzano
UAH	Hryvnia ucraniana
UGX	Chelín ugandés
USD	Dólar estadounidense
USN	Dólar estadounidense (Siguiente día) (código de fondos)



CÓDIGO	DESIGNACIÓN
USS	United States dollar (Mismo día) (código de fondos)
UYU	Peso uruguayo
UZS	Som uzbeko
VEB	Bolívar venezolano
VEF	Bolívar venezolano
VND	Dong vietnamita
VUV	Vatu vanuatense
WST	Tala samoana
XAF	Franco CFA
XAG	Onza de plata
XAU	Onza de oro
XBA	European Composite Unit (EURCO) (Bonds market unit)
XBB	European Monetary Unit (E.M.U.-6) (Bonds market unit)
XBC	European Unit of Account 9 (E.U.A.-9) (Bonds market unit)
XBD	European Unit of Account 17 (E.U.A.-17) (Bonds market unit)

CÓDIGO	DESIGNACIÓN
XCD	Dólar del Caribe Oriental
XDR	Special Drawing Rights (FMI)
XFO	Franco de oro (Special settlement currency)
XFU	Franco UIC (Special settlement currency)
XOF	Franco CFA
XPD	Onza de paladio
XPF	Franco CFP
XPT	Onza de platino
XTS	Reservado para pruebas
XXX	Sin divisa
YER	Rial yemení (de Yemen)
ZAR	Rand sudafricano
ZMK	Kwacha zambiano
ZWD	Dólar zimbabuense

Fuente: ISO 4217, Códigos para la representación de monedas y fondos.

Tabla 4 : Países

CÓDIGO	DESIGNACIÓN
AD	Andorra
AE	Emiratos Árabes Unidos
AF	Afganistán
AG	Antigua y Barbuda
AI	Anguila
AL	Albania
AM	Armenia
AN	Antillas Holandesas
AO	Angola
AQ	Antártida

CÓDIGO	DESIGNACIÓN
AR	Argentina
AS	Samoa Americana
AT	Austria
AU	Australia
AW	Araba
AZ	Azerbaiyán
BA	Bosnia y Herzegovina
BB	Barbados
BD	Bangladesh
BE	Bélgica



CÓDIGO	DESIGNACIÓN
BF	Burkina Faso
BG	Bulgaria
BH	Bahrein
BI	Burundi
BJ	Benin
BM	Bermuda
BN	Brunei Darussalam
BO	Bolivia
BR	Brasil
BS	Bahamas
BT	Bután
BV	Bouvet, Islas
BW	Botswana
BY	Belarusia
BZ	Belice
CA	Canadá
CC	Cocos (Keeling), Islas
CD	Congo, República Democrática del
CF	Centroafricana, República
CG	Congo
CH	Suiza
CI	Costa de Marfil
CK	Cook, Islas
CL	Chile
CM	Camerún
CN	China
CO	Colombia
CR	Costa Rica
CS	Serbia y Montenegro
CU	Cuba
CV	Cabo Verde
CX	Navidad (Christmas), Isla
CY	Chipre
CZ	Checa, República
DE	Alemania
DJ	Djibouti
DK	Dinamarca
DM	Dominica

CÓDIGO	DESIGNACIÓN
DO	Dominicana, República
DZ	Argelia
EC	Ecuador
EE	Estonia
EG	Egipto
EH	Sahara Occidental
ER	Eritrea
ES	España
ET	Etiopía
FI	Finlandia
FJ	Fiji
FK	Malvinas (Falkland), Islas
FM	Micronesia, Estados Federados de
FO	Feroe, Islas
FR	Francia
GA	Gabón
GB	Reino Unido
GD	Granada
GE	Georgia
GF	Guayana Francesa
GH	Ghana
GI	Gibraltar
GL	Groenlandia
GM	Gambia
GN	Guinea
GP	Guadalupe
GQ	Guinea Ecuatorial
GR	Grecia
GS	Georgia del Sur y Sándwich del Sur, Islas
GT	Guatemala
GU	Guam
GW	Guinea-Bissau
GY	Guyana
HK	Hong Kong
HM	Heard y McDonald, Islas
HN	Honduras
HR	Croacia



CÓDIGO	DESIGNACIÓN
HT	Haití
HU	Hungría
ID	Indonesia
IE	Irlanda
IL	Israel
IN	India
IO	Territorio Británico del Océano Índico
IQ	Irak
IR	Irán, República Islámica de
IS	Islandia
IT	Italia
JM	Jamaica
JO	Jordania
JP	Japón
KE	Kenia
KG	Kirguistán
KH	Camboya
KI	Kiribati
KM	Comores
KN	San Cristóbal y Nieves
KP	Corea, República Democrática
KR	Corea, República de
KW	Kuwait
KY	Caimán, Islas
KZ	Kazajstán
LA	Laos, República Popular Democrática
LB	Líbano
LC	Santa Lucía
LI	Liechtenstein
LK	Sri Lanka
LR	Liberia
LS	Lesotho
LT	Lituania
LU	Luxemburgo
LV	Letonia
LY	Libia
MA	Marruecos
MC	Mónaco

CÓDIGO	DESIGNACIÓN
MD	Moldavia, República de
MG	Madagascar
MH	Marshall, Islas
MK	Macedonia
ML	Malí
MM	Myanmar
MN	Mongolia
MO	Macao
MP	Marianas del Norte, Islas
MQ	Martinica
MR	Mauritania
MS	Montserrat
MT	Malta
MU	Mauricio
MV	Maldivas
MW	Malawi
MX	México
MY	Malasia
MZ	Mozambique
NA	Namibia
NC	Nueva Caledonia
NE	Níger
NF	Norfolk, Islas
NG	Nigeria
NI	Nicaragua
NL	Países Bajos
NO	Noruega
NP	Nepal
NR	Nauru
NU	Niue
NZ	Nueva Zelandia
OM	Omán
PA	Panamá
PE	Perú
PF	Polinesia Francesa
PG	Papúa Nueva Guinea
PH	Filipinas
PK	Pakistán



CÓDIGO	DESIGNACIÓN
PL	Polonia
PM	San Pedro y Miquelón
PN	Pitcairn
PR	Puerto Rico
PS	Territ. Palestino Ocupado
PT	Portugal
PW	Palau
PY	Paraguay
QA	Qatar
RE	Reunión
RO	Rumania
RU	Rusia, Federación de
RW	Ruanda
SA	Arabia Saudita
SB	Salomón, Islas
SC	Seychelles
SD	Sudán
SE	Suecia
SG	Singapur
SH	Santa Elena
SI	Eslovenia
SJ	Svalbard y Jan Mayen, Islas
SK	Eslovaquia
SL	Sierra Leona
SM	San Marino
SN	Senegal
SO	Somalia
SR	Surinam
ST	Santo Tomé y Príncipe
SV	El Salvador
SY	Siria, República Árabe
SZ	Swazilandia
TC	Turcas y Caicos, Islas
TD	Chad
TF	Territorios Franceses del Sur
TG	Togo

CÓDIGO	DESIGNACIÓN
TH	Tailandia
TJ	Tayikistán
TK	Tokelau
TL	Timor del Este
TM	Turkmenistán
TN	Túnez
TO	Tonga
TR	Turquía
TT	Trinidad y Tobago
TV	Tuvalu
TW	Taiwán, Provincia de China
TZ	Tanzania, República Unida de
UA	Ucrania
UG	Uganda
UM	Islas Menores Alejadas de Estados Unidos
US	Estados Unidos
UY	Uruguay
UZ	Uzbekistán
VA	Santa Sede
VC	San Vicente y las Granadinas
VE	Venezuela
VG	Virgenes (británicas), Islas
VI	Virgenes (de los Estados Unidos), Islas
VN	Viet Nam
VU	Vanuatu
WF	Wallis y Fortuna, Islas
WS	Samoa
YE	Yemen
YT	Mayote
ZA	Sudáfrica
ZM	Zambia
ZW	Zimbabwe

Fuente: ISO 3166-1 Códigos para la representación de los nombres de países y sus subdivisiones, Parte 1 Códigos de país.



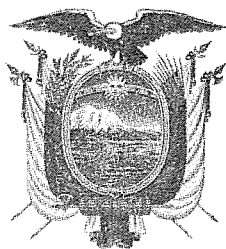
Tabla 5
Tipos de documentos de identificación

CÓDIGO	DESIGNACIÓN	INCLUYE
1	Registro Único de Contribuyente	Número de Identificación Tributario (BO, CO) Registro Único de Contribuyente (EC, PE)
2	Documento Nacional de Identidad	Cédula de Ciudadanía (EC, CO) Carnet de Identidad (BO) Registro de Identificación Nacional (BO) Registro Único Nacional (BO) Documento Nacional de Identidad (PE)
3	Pasaporte	
4	Organismos Públicos	
5	Cédula de Extranjería	Carné de Extranjería
6	Organismos Internacionales	
7	Fuerzas Armadas y Policiales	Carné de Identidad Militar Policial (PE)

Tabla 6
Métodos para determinar el valor en aduana

CÓDIGO	DESIGNACIÓN
1	Primer Método : Valor de Transacción de las mercancías importadas
2	Segundo Método : Valor de Transacción de mercancías idénticas
3	Tercer Método : Valor de Transacción de mercancías similares
4	Cuarto Método : Método del Valor Deductivo
5	Quinto Método : Método del Valor Reconstruido
6	Sexto Método : Método del "Ultimo Recurso"

Anexo 8, segundo suplemento del Registro Oficial N° 835, 21 de noviembre del 2012, *Resolución SENAE-DGN-2012-364-RE, Directrices para la suscripción de la Declaración Andina del Valor (DAV).*



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año IV - Nº 835

**Quito, miércoles 21 de
noviembre de 2012**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

800 ejemplares -- 48 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE FINANZAS:

- 296 Expídense las directrices que constan en los anexos Nos. 1 y 2 del presente acuerdo, que serán de cumplimiento obligatorio para las entidades que conforman el Presupuesto General del Estado, gobiernos autónomos descentralizados y las empresas públicas que utilizan el Sistema Informático e-SIGEF, a fin de que realicen la clausura del presupuesto 2012, el cierre contable del ejercicio fiscal 2012 y la apertura del ejercicio 2013 3

EXTRACTOS DE ACUERDOS:

MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL:

Apruébanse, refórmase los estatutos, extingúense, disuélvense y concédense personería jurídica a las siguientes organizaciones, con domicilio en la provincia de Pichincha:

- 0031 Asociación "Villa Solidaridad" 14
- 0032 Comité Pro Mejoras del Barrio Pacaypamba de Santa Teresa 14
- 0033 Comité Pro Mejoras del Barrio Santa Elena del Sur "SANTELSUR" 14
- 0034 Asociación de Centros Deportivos Gallísticos Tradicionales de Pichincha 14
- 0035 Fundación "El Buen Pastor" 15
- 0036 Comité Barrial "General Eloy Alfaro Delgado" 15
- 0037 Asociación de Oficiales del Arma de Caballería Blindada Grupo Honrífico Nº 41 "PANUPALI" 15

	Págs.		Págs.
0038 Corporación para la Gobernabilidad Social	15	0056 Asociación de Moradores de las Calles Gonzalo Escudero y Demetrio Aguilera "AMGEDA"	18
0039 Comité Pro Mejoras "El Sol de Cutuglagua"	15	0057 Comité Pro-mejoras del Barrio "San Elías"	18
0040 Comité Pro Mejoras del Barrio "Chinche de Aloasi"	15	0058 Asociación de Profesionales Jubilados de Pichincha -JAP- "LIBERTADOR"	18
0041 Comité Pro Mejoras del Barrio "El Falcón"	16	0059 Asociación de Servidores y Obreros de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento "ASO-EPMAPS"	19
0042 Fundación que Deja Huella "Chitarquito"	16	0060 Fundación Amparo y Formación Infantil "Padre José Kentenich"	19
0043 Comité Pro Mejoras del Barrio "San Francisco de Mariscal"	16		
0044 Comité Pro Mejoras del Barrio "Luz Clarita"	16	RESOLUCIONES:	
0045 Comité Pro Defensa de Nuestro Patrimonio Familiar	16	SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:	
0046 Comité de Desarrollo Comunal del Barrio "San Antonio de La Libertad de Chillogallo"	16	SENAE-DGN-2012-0268-RE Expídese el "Instructivo de Sistemas para la Utilización del Sistema de Gestión Documental QUIPUX"	19
0047 Comité Pro Mejoras del Barrio "San Elías"	17	SENAE-DGN-2012-0362-RE Autorízase como ZONA PRIMARIA el terreno de propiedad de la Asociación de Transporte Pesado del Carchi A. T. P. C., cantón Tulcán, provincia de Carchi	41
0048 Fundación "Pro Vida de Capacidades Especiales (CAES)"	17	SENAE-DGN-2012-0364-RE Establécense las directrices para la suscripción del formulario de la Declaración Andina del Valor (DAV)	42
0049 Asociación de Diabéticos Afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (ADAIESS)	17	SENAE-DGN-2012-0369-RE Refórmase la Resolución No. 542, publicada en el Registro Oficial No. 573 del 11 de noviembre del 2011, donde constan los requisitos que deben cumplir los depósitos temporales para operar.....	44
0050 Comité de Desarrollo Social Barrio "La Curz"	17		
0051 Asociación de Vendedores de Empanadas "Eloy Alfaro"	17	GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS	
0052 Asociación de Peatones de Quito	17	ORDENANZA MUNICIPAL:	
0053 Asociación de Cristobalenses Residentes en Quito "ASOCRISTOB"	18	- Cantón Machala: Que prohíbe la fumigación aérea en bananeras ubicadas en áreas sensitivas	46
0054 Fundación de Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia del Presente "FUDINAP"	18		
0055 Asociación Nacional de Intérpretes y Guías Intérpretes de la Lengua de Señas Ecuatoriana "ANILSEC"	18		

Pozo, en su calidad de Presidente de la Asociación de Transporte Pesado del Carchi A. T. P. C.", solicita lo siguiente en el texto: "...Como es de su conocimiento estamos a las puertas de iniciar las operaciones con el nuevo sistema aduanero ECUAPASS, el mismo que para el tema de exportaciones exigirá un código del lugar de despacho de las mercancías para exportación, situación actualmente no lo tenemos, por lo que es necesario seguir manteniendo las buenas relaciones de coordinación entre mi representada y la SENA, para ello solicitamos de la manera más comedida se autorice la regularización de nuestro patio de aforo como Zona Habilitada de Aduana otorgándole un código en el nuevo sistema, con lo cual se seguirá permitiendo al funcionario de Aduana laborar desde nuestras instalaciones tal como se lo ha venido haciendo desde hace más de una década. Creemos que hoy más que nunca con la decidida y acertada decisión del Gobierno Central en la apertura de las operaciones en el Puente Internacional de Rumichaca las 24 horas los 7 días de la semana se refuerza más la alianza que tenemos entre A. T. P. C. y SENA en lograr cristalizar los objetivos del Gobierno y la dinámica de nuestra frontera..."

Que, la Decisión No. 671 de la Comunidad Andina sobre la Armonización de los Regímenes Aduaneros, en su artículo 1 define a la "EXPORTACIÓN a la salida física de las mercancías en libre circulación del territorio aduanero comunitario a un tercer país o a una zona franca ubicada en el mismo territorio aduanero comunitario. También se considera exportación las demás operaciones expresamente contempladas como tales en la presente Decisión."

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 934 de fecha 10 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial # 582 del 23 de noviembre del 2011, se nombra al suscrito como Director General del Servicio de Aduana del Ecuador.

En virtud de las consideraciones expuestas, y de conformidad con el artículo 106 y 216 literales l) y m) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, esta Dirección General:

Resuelve:

Artículo 1: AUTORIZACIÓN.- Se autoriza como ZONA PRIMARIA el terreno propiedad de la Asociación de Transporte Pesado del Carchi A. T. P. C., que comprende un área total de 28.104 metros cuadrados, ubicada en las calles Av. Brasil y Expreso Oriental, Parroquia González Suárez, Ciudad de Tulcán, Provincia de Carchi.

La presente autorización se encuentra motivada para el buen desarrollo de las operaciones de control aduanero relacionadas con los trámites de exportación de mercancía que se efectúan bajo del Distrito Aduanero de Tulcán, conforme a sus competencias.

Artículo 2: ASIGNACIÓN DE CÓDIGO.- La Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnología de Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, procederá con la asignación de un código en el sistema informático de Aduana, mismo será administrado por la Dirección Distrital de Aduana de Tulcán con el objeto de registrar las operaciones de exportaciones que son realizadas en el lugar expresado en el artículo 1 de la presente resolución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- La presente autorización se encontrará vigente hasta que la "Asociación de Transporte Pesado del Carchi A. T. P. C.", a través su representante legal, cumpla con la presentación de todos los requisitos aduaneros requeridos para que la instalación señalada en el artículo 1 de la presente, sea autorizada para su funcionamiento como Depósito Temporal.

Notifíquese del contenido de la presente resolución a la Dirección Distrital de Aduana de Tulcán – SENA, a la Asociación de Transporte Pesado del Carchi A. T. P. C., Subdirección General de Operaciones, Dirección Nacional de Intervención; Dirección Nacional de Capitales y Servicios Administrativos, Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información; y a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

La presente resolución rige a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. La Secretaría General realizará todas las gestiones que fueren necesarias para el efecto.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.-

f.) Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, Director General.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.- Certifico.- Que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible, Secretaría General. SENA.

Nro. SENA-DGN-2012-0364-RE

Guayaquil, 27 de octubre de 2012

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

EL DIRECTOR GENERAL

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el principio jurídico de legalidad como límite sobre todas las actuaciones de quienes forman parte del sector público ecuatoriano, señalando que: "(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acción para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. (...)"

Que, el artículo 212 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es un organismo al que se le atribuye las competencias técnico-administrativas, necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer, en forma reglada, las facultades tributarias de determinación, de resolución, de sanción y reglamentarla en materia aduanera.

Que el artículo 11 de la Decisión 571 sobre "Valor en Aduanas de las Mercancías Importadas" de la Comisión de la Comunidad Andina publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1023 de fecha 15 de diciembre de 2003 y publicada en el Ecuador mediante registro Oficial N° 317 de fecha 20 de abril del 2004, que señala: "(...) *La Declaración Andina del Valor deberá ser elaborada y firmada por el importador o comprador de la mercancía; y cuando la legislación nacional del País Miembro así lo disponga por su representante legal o por quien esté autorizado para hacerlo en su nombre. La Declaración Andina del Valor deberá ser presentada ante la autoridad aduanera, de manera conjunta con la declaración en aduana de las mercancías importadas, por el importador o por quien esté autorizado para hacerlo en su nombre, según lo establezca la legislación aduanera nacional. (...)*".

Que el artículo 13 de la misma decisión 571 sobre "Valor en Aduanas de las Mercancías Importadas" establece las responsabilidades respecto a quien elabora y firma la declaración Andina de Valores, en el siguiente sentido: "(...) *Art. 13.- Responsabilidades.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la presente Decisión, quien elabora y firma la Declaración Andina del Valor será responsable de: a) La veracidad, exactitud, e integridad de los elementos que figuren en la declaración del valor; b) La autenticidad de los documentos presentados en apoyo de estos elementos; y, c) La presentación y suministro de toda información o documento adicionales necesarios para determinar el valor en aduana de las mercancías. (...)*".

Que mediante resolución **SENAE-DGN-2012-0353-RE** (21-Oct-2012) el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador expidió las "Directrices en relación a las personas que pueden firmar el formulario de la Declaración Andina de Valor (DAV)".

El Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en uso de sus facultades contempladas en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones,

Resuelve:

Establecer las siguientes DIRECTRICES PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL FORMULARIO DE LA DECLARACIÓN ANDINA DEL VALOR (DAV)

Artículo 1: Generación de la DAV: Los datos requeridos para la Declaración Andina del Valor (DAV) serán extraídos de los datos ingresados y transmitidos en la misma Declaración Aduanera de Importación (DAI). Una vez transmitida la Declaración Aduanera de Importación (DAI) el sistema informático podrá generar electrónicamente, en caso de ser necesario, la respectiva Declaración Andina de Valor (DAV) que gozará de plena validez legal.

Artículo 2: Autorización para presentar la DAV: Para poder presentar una declaración aduanera a nombre de un tercero importador, el agente de aduana, podrá celebrar previamente con éste un contrato de mandato, mediante instrumento privado simple, en virtud del cual quede delegado para suscribir la DAV a nombre, cuenta y riesgo del importador. Oportativamente, podrá también recibir cada DAV firmada, en forma física o electrónica, por el importador; si así fuera, el agente de aduana replicará en el sistema informático de la aduana, la misma información de la DAV en la DAI.

Ni el contrato de mandato ni la DAV firmada serán transmitidos en la declaración aduanera como documentos de soporte; sin embargo, deberán ser archivados por el agente de aduana e importador para fines de control posterior.

Artículo 3: Fin del mandato: El contrato de mandato referido en los artículos anteriores tendrá duración indefinida y será válido para la presentación de un número indeterminado de declaraciones aduaneras. No obstante, si por alguna circunstancia el importador, sea persona natural o jurídica, deseara revocar el mandato otorgado al agente de aduana o quien hiciere sus veces, deberá hacer conocer a la administración aduanera el instrumento mediante el cual pone fin a la relación contractual.

Artículo 4: Del mandante: Sólo el importador que haya fijado su residencia o domicilio en el Ecuador y que conozca y disponga de los datos necesarios para la Declaración Andina de Valor (DAV) podrá figurar como mandante en el contrato de mandato con el agente de aduana.

Si el importador es una persona natural deberá suscribir el mandato conjuntamente con su agente de aduana, pero de ser una persona jurídica el mandato será suscrito por el representante legal de la misma. En ambos casos el mandato deberá ser suscrito en el formato constante en el Anexo I de la presente resolución.

Artículo 5: Responsabilidad administrativa: El hecho de que el agente de aduana firme electrónicamente la DAV generada por el sistema informático, no lo hace responsable administrativamente por los datos en ella consignados, siempre que éste cuente con el respectivo contrato de mandato o con la DAV suscrita por el propio importador.

Artículo 6: Control: Si como parte de acciones de control posterior, se detectare la falta de contrato de mandato o DAV firmada por el importador, se impondrá al importador una multa por falta reglamentaria y se iniciará el respectivo expediente administrativo en contra del agente de aduana que tramitó la declaración aduanera.

Artículo 7: Conservación de los instrumentos: El agente de aduana deberá conservar el respaldo físico o electrónico de la DAV suscrita por el importador hasta cinco años después del pago de los tributos relacionados con dicha importación.

Asimismo, para el caso de que exista un contrato de mandato, lo deberán conservar hasta cinco años posteriores al pago de los tributos relacionados con la última

declaración aduanera que se haya tramitado al amparo de dicho contrato de mandato. Para estos casos, el contrato de mandato escrito es la única prueba que la administración aduanera aceptará para probar la relación entre el importador mandante y el agente de aduana mandatario.

DISPOSICIÓN GENERAL

Sustitúyase el literal o) del artículo 26 del "Reglamento que regula la actividad de los agentes de aduana" (Resolución DGN-0409), por el siguiente:

"o) Obtener de todo importador la Declaración Andina de Valor suscrita por éste; o en su defecto el mandato para suscribir la Declaración Andina de Valor a cuenta, nombre y riesgo del importador, en los términos y condiciones que disponga la correspondiente resolución."

DEROGATORIA: Deróguese la resolución SENA-E-DGN-2012-0353-RE emitida el 21 de octubre del 2012.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Difúndase a través de boletín interno y externo y remítase al Registro Oficial para su publicación.

f.) Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, Director General.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.- Certifico.- Que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible, Secretaría General, SENA-E.

Decisión 571 sobre Valor en Aduana de la Mercancía Importada de la Comisión de la Comunidad Andina. La Declaración Andina de Valor suscrita por el mandatario en ejercicio del presente instrumento, será usada por éste para despachar en aduana las mercancías importadas por el mandante.

Las partes declaran conocer que la responsabilidad administrativa que las normas de derecho público confieren al importador en cuanto al llenado y suscripción de la Declaración Andina de Valor, no puede ser transferida a un tercero en virtud de un acuerdo contractual entre particulares. En tal virtud, las partes manifiestan conocer que sólo el mandante será responsable, de conformidad con el artículo 13 de la decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina, de la exactitud, veracidad e integridad de los elementos consignados en la Declaración Andina de Valor (DAV).

Este contrato tiene duración indefinida y es válido para que el mandatario suscriba a nombre del mandante un indeterminado número de Declaraciones Andinas de Valor. Sin embargo, el mandante puede revocar el presente mandato a su arbitrio en cualquier momento, pero las partes declaran que dicha revocatoria no empezará a surtir efecto jurídico alguno sino desde que ésta sea comunicada al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Importador
Mandante

Agente de Aduana
Mandatario

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.- Certifico.- Que es fiel copia de la copia.- f.) Ilegible, Secretaría General, SENA-E.

ANEXO I

Mandato para la suscripción y presentación de la Declaración Andina de Valor

En la ciudad de () el (dd/mm/aaaa), comparece por una parte () con número de cédula (), [(por sus propios derechos)/(por los derechos que representa de la compañía () con RUC ()], a quien en adelante se lo conocerá como "el mandante". Comparece por otra parte () con número de cédula (), [(por sus propios derechos)/(por los derechos que representa de la compañía () con RUC ()] quien ostenta calidad de (agente de aduana) debidamente autorizado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el ejercicio de tal actividad, a quien en adelante se conocerá como "el mandatario".

El mandante declara que interviene con derecho suficiente y confiere mandato especial al mandatario para que, a nombre, cuenta y riesgo del mandante, suscriba la Declaración Andina de Valor, según el artículo 8 de la

Nro. SENA-E-DGN-2012-0369-RE

Guayaquil, 29 de octubre de 2012

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

Considerando:

Que el Art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el sector público está conformado entre otros, por los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.

Que el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, señala en su Art. 134 la atribución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador de autorizar el funcionamiento de las bodegas para el depósito temporal de mercancías.

Anexo 9, documento de mandato para la suscripción y presentación de la Declaración Andina del Valor (DAV) anexo de la *Resolución SENAE-DGN-2012-364-RE, Directrices para la suscripción de la Declaración Andina del Valor (DAV)*,
URL: [http://www.aduana.gob.ec/archivos/Boletines/2012/mandato_dav_\(anexo\).pdf](http://www.aduana.gob.ec/archivos/Boletines/2012/mandato_dav_(anexo).pdf)

ANEXO I

Mandato para la suscripción y presentación de la Declaración Andina de Valor

En la ciudad de (___) el (dd/mm/aaaa), comparece por una parte (_____) con número de cédula (_____), [(por sus propios derechos)/(por los derechos que representa de la compañía (_____) con RUC (_____)], a quien en adelante se lo conocerá como “el mandante”. Comparece por otra parte (_____) con número de cédula (_____), [(por sus propios derechos)/(por los derechos que representa de la compañía (_____) con RUC (_____)] quien ostenta calidad de (agente de aduana) debidamente autorizado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el ejercicio de tal actividad, a quien en adelante se conocerá como “el mandatario”.

El mandante declara que interviene con derecho suficiente y confiere mandato especial al mandatario para que, a nombre, cuenta y riesgo del mandante, suscriba la Declaración Andina de Valor, según el artículo 8 de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana de la Mercancía Importada de la Comisión de la Comunidad Andina. La Declaración Andina de Valor suscrita por el mandatario en ejercicio del presente instrumento, será usada por éste para despachar en aduana las mercancías importadas por el mandante.

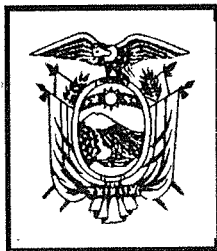
Las partes declaran conocer que la responsabilidad administrativa que las normas de derecho público confieren al importador en cuanto al llenado y suscripción de la Declaración Andina de Valor, no puede ser transferida a un tercero en virtud de un acuerdo contractual entre particulares. En tal virtud, las partes manifiestan conocer que sólo el mandante será responsable, de conformidad con el artículo 13 de la decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina, de la exactitud, veracidad e integridad de los elementos consignados en la Declaración Andina de Valor (DAV).

Este contrato tiene duración indefinida y es válido para que el mandatario suscriba a nombre del mandante un indeterminado número de Declaraciones Andinas de Valor. Sin embargo, el mandante puede revocar el presente mandato a su arbitrio en cualquier momento, pero las partes declaran que dicha revocatoria no empezará a surtir efecto jurídico alguno sino desde que ésta sea comunicada al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Importador
Mandante

Agente de Aduana
Mandatario

Anexo 10, Decreto Ejecutivo N° 758, Registro Oficial suplemento N° 452 del 19 de mayo del 2011, *Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.*



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, Jueves 19 de Mayo del 2011 -- N° 452

ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional
1.000 ejemplares -- 56 páginas -- Valor US\$ 1.25 + IVA

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

	Págs.
FUNCIÓN EJECUTIVA	
DECRETO:	
758 Expídese el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones	1

Que el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversión, es contentivo de una nueva normativa aduanera;

Que es necesario adecuar el ordenamiento jurídico ecuatoriano, para que se ajusten a los nuevos preceptos consagrados en el aludido Código de la Producción; y por consiguiente poder aplicar la normativa aduanera vigente; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 147 número 5 de la Constitución de la República del Ecuador,

Decreta:

REGLAMENTO AL TÍTULO DE LA FACILITACIÓN ADUANERA PARA EL COMERCIO, DEL LIBRO V DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES.

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

SECCIÓN I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Art. 1.- Ámbito de Aplicación.- Las normas del presente reglamento y las demás que expidiere el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se aplicarán en todo el territorio aduanero ecuatoriano.

No. 758

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre del 2010, se publicó el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversión;

Que la letra q) de la disposición derogatoria del mencionado cuerpo legal, deroga expresamente la Ley Orgánica de Aduanas;

Art. 2.- Definiciones.- Para efecto de la aplicación del Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y este reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Autoridad Aduanera.-** Órgano de la administración pública competente, facilitadora del comercio exterior, para aplicar la legislación aduanera y sus normas complementarias y supletorias, determinador y recaudador de los tributos al comercio exterior y cualquier otro recargo legítimamente establecido para las operaciones de comercio exterior, que ejerce el control y la potestad aduanera, y que presta por sí mismo o mediante concesión los servicios aduaneros contemplados en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;
- b) **Agente de Carga de Exportaciones.-** Es la persona jurídica autorizada como tal por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, que puede prestar servicios de manejo de carga, agrupar mercancías y presentar la Declaración Aduanera en el caso de las exportaciones, sujetándose a reglamentos y acuerdos específicos, así como emitir documentos de transporte u otros propios de su actividad;
- c) **Agente de carga internacional.-** persona jurídica autorizada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador que puede realizar y recibir embarques consolidar y desconsolidar mercancías, actuar como operador de transporte multimodal, sujetándose a reglamentos y acuerdos específicos, emitir documentos propios de su actividad, tales como conocimientos de embarque, guías, cartas de porte, manifiestos y demás;
- d) **AOG.-** Para efectos aduaneros, se entiende por AOG (Aircraft On Ground) al material para uso aeronáutico emergente destinado exclusivamente a una aeronave internacional que por factores técnicos dejó de operar mientras cubría su itinerario internacional;
- e) **Autoliquidación.-** Determinación tributaria preliminar realizada por el sujeto pasivo por el ingreso o salida de mercancías del territorio aduanero, sobre la cual se efectúa la liquidación de los tributos al comercio exterior y demás recargos;
- f) **Autotransporte.-** Medio de Transporte considerado como mercancía que se desplaza por sus propios medios y que por sus características, no puede ser transportado en unidades de transporte habilitadas;
- g) **Bienes de Capital.-** aquellas mercancías que no se destinan al consumo, sino a seguir un proceso productivo, en forma directa o indirecta para incrementar el patrimonio material o financiero;
- h) **Cantidad:** Entiéndase a la declaración real exacta de las unidades físicas, peso neto, dimensiones u otra unidad de medida que tenga incidencia tributaria de las mercancías que forman parte de la obligación tributaria aduanera;
- i) **Carga.-** Todo bien que pueda ser objeto de transporte;
- j) **Carga de Correos Rápidos o Postal.-** Carga agrupada y trasladada bajo nombre y responsabilidad de una persona jurídica pública o privada operadora de encomiendas internacionales;
- k) **Carga Contenerizada.-** Carga de uno o varios embarcadores, amparada en uno o varios documentos de transporte, movilizadas dentro de una unidad de carga;
- l) **Carga especial.-** Mercancías que por razón de su cantidad, volumen, peso, de sus dimensiones o naturaleza, no puedan ser transportadas en unidades de carga;
- m) **Carga a granel.-** Es aquella mercancía sólida, líquida o gaseosa que por su cantidad, o estado es transportada sin embalaje de ninguna clase, en medios de transporte o unidades de carga especialmente diseñados para el efecto;
- n) **Carga Consolidada.-** Agrupamiento de mercancías pertenecientes a uno o varios consignatarios, reunidas para ser transportadas desde un puerto, aeropuerto o terminal terrestre con destino a otro puerto, aeropuerto o terminal terrestre, en contenedores o similares, siempre y cuando se encuentren amparadas por un mismo documento de transporte;
- o) **Carga peligrosa.-** Todo artículo o sustancia que pueda constituir un riesgo importante para la salud, el medio ambiente, la seguridad personal o de los bienes, según disposiciones emanadas de la normativa nacional, o de Organismos Internacionales;
- p) **Carga suelta.-** Bienes individuales que por su tamaño o naturaleza no son transportados en unidades de carga y que se manipulan y embarcan como unidades separadas, o que como consecuencia de una desconsolidación, adquieren este estado;
- q) **Coloaded.-** Es una práctica internacional que consiste en el embarque de carga entre dos o más consolidadores, sean estos transportista no operador del medio de transporte efectivo, agente de carga o transitario, a través de otro similar (consolidador) que por necesidades de logística y para ofrecer un servicio global por parte de una agencia consolidadora de carga, necesita ser provisto del transporte consolidado por parte de otro consolidador autorizado;
- r) **Co-mail.-** Documentos, material didáctico, manuales, formularios, y correspondencia interna de las líneas aéreas y de los explotadores, tales como guías aéreas/notas de consignación, billetes de pasajes y tarjetas de embarques de pasajeros, documentos de liquidación bancaria y de agencia, billetes de exceso de equipaje, bonos de crédito (MCO), informes sobre daños e irregularidades, etiquetas para equipaje y para la carga, horarios y documentos relativos al peso y balance, o cualquier otro documento afin utilizados por los prestadores de los servicios aéreos internacionales;
- s) **COMAT.-** Todo material para uso aeronáutico destinado para el aprovisionamiento, la reparación y mantenimiento, los equipos para la recepción de

pas
nec
nac
aut
aér

t) Co
me
par
un
coi
aut
Ec

u) Co
poi
su
coi
Sei

v) Co
ad
ase
apl
res
opr

w) De
Ex

x) De
est
en
me

y) De
est
en
coi
uni

z) De
poi
ara
esq

aa) I
a
a
d

bb) I
s
f
e
C
e

cc) I
c
c
c

dd) I
n
C
p

pasajeros, manipuleo de carga y demás mercancías necesarias para la operatividad de las aeronaves nacionales e internacionales que se encuentren autorizadas para la prestación de servicios de transporte aéreo internacional de pasajeros y/o de carga;

- f) **Consolidación de Carga.-** Es el acto de agrupar mercancía correspondiente a uno o varios embarcadores para ser transportadas hacia o desde el Ecuador, para uno o más destinatarios, mediante contrato celebrado con un consolidador o agente de carga debidamente autorizado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
- u) **Consolidador de carga.-** Operador distinto del porteador, que transporta carga en forma agrupada, bajo su nombre y responsabilidad, destinada a uno o más consignatarios finales, debidamente autorizado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
- v) **Control Aduanero.-** Es el conjunto de medidas adoptadas por la Autoridad Aduanera con el objeto de asegurar el cumplimiento de la legislación, cuya aplicación o ejecución es de su competencia o responsabilidad, al cual deberán someterse los distintos operadores de comercio exterior;
- w) **Derechos Arancelarios.-** Son Tributos al Comercio Exterior y pueden ser: ad-valorem, específicos o mixtos.
- x) **Derechos Arancelarios Ad Valorem.-** Son los establecidos por la autoridad competente, consistentes en porcentajes que se aplican sobre el valor de las mercancías;
- y) **Derechos Arancelarios Específicos.-** Son los establecidos por la autoridad competente, consistentes en recargos fijos que se aplican en base a determinadas condiciones de las mercancías, como por ejemplo: peso, unidades físicas, dimensiones, volumen, entre otros;
- z) **Derechos Arancelarios Mixtos.-** Son los establecidos por la autoridad competente, consistentes en derechos arancelarios ad valorem y derechos arancelarios específicos que se aplicarán conjuntamente;
- aa) **Despacho Aduanero.-** Procedimiento administrativo al que se someten las mercancías sujetas al control aduanero declaradas a cualquier régimen u otro destino aduanero;
- bb) **Declarante.-** La persona natural o jurídica que suscribe y transmite o presenta una Declaración Aduanera de mercancías en nombre propio o de otro, en las formas y condiciones establecidas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, este Reglamento y demás normativa aplicable;
- cc) **Destrucción total.-** Eliminación de objetos, productos o sustancias, que los inutilice totalmente de acuerdo con su naturaleza o función, dejándolos sin valor comercial;
- dd) **Documento de transporte.-** Documento que materializa el acuerdo de voluntades entre un Operador de Transporte y un usuario de su servicio, por el cual el primero se compromete a transportar la

carga desde un determinado lugar de origen hasta el destino final que se le indique, a cambio de un precio determinado (flete). Documento que es susceptible de cesión de derechos o endoso;

- ee) **Envíos o Paquetes postales.-** Término genérico que designa a cada una de las expediciones efectuadas por el operador público, o por los operadores privados debidamente autorizados, para operar en los regímenes de Tráfico Postal y Mensajería Acelerada o Courier;
- ff) **Herramientas o equipo de trabajo.-** Es el conjunto de utensilios, instrumentos y/o equipos profesionales, de uso portátil o estacionario, nuevos o usados, vinculados o no a la actividad, profesión u oficio de quien solicite la exención tributaria de menaje de casa, que sean importadas con el objeto de emprender una actividad productiva en el país;

Para el caso de viajeros, constituirán equipos de trabajo aquellos que el individuo lleve consigo al momento de su entrada o salida del territorio aduanero, para cuyo caso si deberán estar vinculados a la actividad, profesión u oficio del mismo;
- gg) **Levante o Retiro de las Mercancías.-** Es el acto por el cual la Autoridad Aduanera autoriza al declarante o persona interesada a disponer de las mercancías de acuerdo a los fines previstos en el régimen aduanero autorizado, una vez salida la mercancía de zona primaria y previo el cumplimiento de los requisitos y formalidades aduaneras exigibles;
- hh) **Manifiesto de carga de correos rápidos o postal.-** documento simplificado que contiene la individualización de cada una de las Guías de Envíos o Paquetes Postales que se movilizan en un medio de transporte, mediante el cual las encomiendas se presentan y se entregan a la aduana a fin de acceder al régimen de tráfico postal o mensajería acelerada o Courier;
- ii) **Manifiesto de Carga.-** Documento físico o electrónico que contiene información respecto del medio de transporte, número de bultos, peso e identificación genérica de la mercancía que comprende la carga, que debe presentar todo transportista internacional o su operador de transporte a la entrada o salida del país a la aduana;
- jj) **Mercancía.-** Cualquier bien mueble que puede ser objeto de transferencia y que es susceptible de ser clasificado en el Arancel Nacional de Importaciones;
- kk) **Mercancía extranjera.-** Mercancía que ha sido producida, fabricada, cosechada, capturada, extraída, manufacturada, creada o que ha nacido en otro territorio aduanero distinto al ecuatoriano, sin que haya cumplido los trámites necesarios para su despacho;
- ll) **Mercancías faltantes.-** Mercancía que no se encontrare como producto de una inspección o aforo físico, pero que figure en el Manifiesto de Carga respectivo;

- mm) **Mercancía nacional.-** Mercancía que ha sido producida, fabricada, cosechada, capturada, extraída, manufacturada, creada, que ha nacido en el territorio aduanero nacional o que ha ganado origen de conformidad con las normas internacionales, no exportada definitivamente, o la que habiendo sido exportada, ha debido regresar al Ecuador por circunstancias ajenas a la voluntad del exportador;
- nn) **Mercancía nacionalizada.-** Mercancía extranjera cuya importación o internación al país se ha sometido al cumplimiento de todas las formalidades aduaneras que corresponden a la importación a consumo;
- oo) **Mercancía náufragas.-** Mercancía extranjera, incluyendo restos de medios de transporte marítimos, aéreos o terrestres, sus aparejos, vituallas y carga que por siniestro de los mismos han sido rescatadas dentro del territorio ecuatoriano, cuando no ha sido posible identificar al propietario o consignatario;
- pp) **Mercancía no Manifestada.-** Mercancía que se carga o descarga de un medio de transporte, pero que no figuran en el Manifiesto de Carga respectivo;
- qq) **Mercancía rezagada.-** Mercancía que se encontrare en la zona primaria o secundaria, sobre la cual se desconoce su propietario, consignatario o consignante;
- rr) **Operaciones Aduaneras.-** Conjunto de actividades relacionadas al tráfico de mercancías, medios de transporte y personas sometidas al control aduanero;
- ss) **Operador de Comercio Exterior.-** Toda aquella persona natural o jurídica, nacional o extranjera que interviene en el tráfico de mercancías, medios de transporte y personas sometidas al control aduanero;
- tt) **Operador de Transporte.-** Es la persona jurídica constituida como tal que actúa dentro del territorio aduanero ecuatoriano, en representación de compañías navieras, aerocomerciales, ferroviarias, terrestres, u otras, o de un operador de transporte multimodal que operen en el país, y en tal virtud son responsables ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador por las operaciones que le son propias;
- uu) **Operador Portuario o Aeroportuario.-** Persona jurídica que con autorización de la autoridad competente, administra las instalaciones de un puerto o aeropuerto determinado;
- vv) **Peso Bruto.-** Es el peso de las mercancías, incluido el embalaje y paletas para el transporte internacional, pero excluyendo la unidad de carga;
- ww) **Peso Manifestado.-** Es el peso bruto de las mercancías que se consigna en el manifiesto de carga;
- xx) **Peso Neto.-** Es el peso propio de la mercancía, desprovista del embalaje (materiales y componentes utilizados en cualquier operación de embalaje para envolver y proteger artículos o sustancias durante el transporte) y paletas;
- yy) **Peso Recibido.-** Es el peso bruto de las mercancías, incluida la unidad de carga recibido por el Depósito Temporal;
- zz) **Precinto.-** Elementos consistentes en sellos, candados, cintas especiales, u otros mecanismos cuya función es asegurar que las unidades de carga o embalajes serán abiertos únicamente por quienes corresponda legalmente. Los sistemas electrónicos de seguridad incluidas herramientas para ubicación por satélite y contadores que indican cuántas veces ha sido abierto un contenedor, se consideran precintos para efectos de aplicación de la normativa aduanera. Los precintos que arriban con las unidades de carga no se considerarán mercancías;
- aaa) **Productos Compensadores.-** Los productos obtenidos como resultado de la incorporación, transformación, elaboración o reparación de mercancías cuya admisión bajo el régimen de perfeccionamiento activo o pasivo haya sido autorizada;
- bbb) **Productos Compensadores Especiales.-** Los productos obtenidos como resultado de la incorporación, transformación, elaboración o reparación en Zonas Especiales de Desarrollo Económico y Zonas Francas;
- ccc) **Propietario o Consignatario.-** Persona natural o jurídica a quien se envía las mercancías o quien acredite su condición de tal, mediante la presentación del original del documento de transporte, consignado a su favor directamente o mediante cesión de derechos o endoso. La renuncia a la propiedad de las mercancías en favor del Estado corresponde exclusivamente a quien goce de los derechos de disposición sobre ellas y no lo exime de las responsabilidades para con terceros derivadas de la importación o exportación y Depósitos;
- ddd) **Puerto Seco.-** Terminal intermodal interior, conectada con una o varias terminales marítimas, con la capacidad de posponer el control aduanero a la entrada en el puerto seco, debidamente autorizada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
- eee) **Reexportación.-** Es la salida definitiva del territorio aduanero, de mercancías que estuvieron sometidas a un régimen aduanero, con excepción del régimen de importación para el consumo;
- fff) **Régimen Aduanero.-** Es el tratamiento aduanero aplicable a las mercancías, solicitado por el declarante, de acuerdo con la legislación aduanera vigente;
- ggg) **Transformación.-** Es el proceso por el cual las mercancías cambian la forma o la naturaleza, convirtiéndose en otra mercancía de características o índole diferente de la primera. Para considerar un proceso como transformación, el resultado como producto compensador deberá clasificarse en una subpartida distinta a la declarada inicialmente;

hhh

iii)

jjj)

kkk)

lll)

mmm)

nnn)

ooo)

Art. 3
obligac
transfer
débito,
centrale
del Ec
prevista

Se podi
conform
que susc
sistema

La Dire
Ecuador
pago di
casos, a
efecto.

- hhh) **Transporte multimodal Internacional.**- Traslado de mercancías por lo menos con dos modos diferentes de transporte, en virtud de un único Contrato de Transporte Multimodal, desde un lugar en que el Operador de Transporte Multimodal toma las mercancías bajo su custodia y responsabilidad hasta otro lugar designado para su entrega;
- iii) **Transportista.**- Aquel autorizado por el organismo competente de su país de origen, para ejecutar o hacer ejecutar el transporte de mercancías;
- jjj) **Tripulante.**- Persona que al arribar o salir un medio de transporte del territorio nacional, por cualquier lugar habilitado para operaciones aduaneras, se encuentre a bordo del mismo, prestando servicios en calidad de empleado del transportista;
- kkk) **Unidad de Carga.**- Contenedor utilizado para el acondicionamiento de mercancías con el objeto de posibilitar o facilitar su transporte, susceptible de ser remolcado, pero que no tenga tracción ni propulsión propia;
- lll) **Unidad de Transporte.**- Unidad que permite el transporte de las mercancías y/o unidades de carga, que tenga tracción propia o autopropulsión;
- mmmm) **Unidades Comerciales.**- Corresponde a la cantidad de mercancías objeto de negociación, que puede diferir de las determinadas en el Arancel Nacional de Importaciones como unidades físicas y que se registra en la factura comercial o contrato de compra venta;
- nnnn) **Unidades Físicas.**- Corresponde a la unidad de medida que indica el Arancel Nacional de Importaciones vigente para cada una de las subpartidas arancelarias y que debe ser incluida en la Declaración Aduanera; y,
- ooo) **Viajero.**- Es toda persona nacional o extranjera que ingresa o sale del país.

SECCIÓN II MODALIDADES DE PAGO

Art. 3.- Medios de Pago.- Los medios de pago de la obligación tributaria aduanera son: dinero en efectivo, transferencias bancarias, tarjetas de crédito, tarjetas de débito, notas de crédito de administraciones tributarias centrales, cheques certificados, cheque de Banco Central del Ecuador, cheques de gerencia, o compensaciones previstas en la legislación vigente.

Se podrán usar canales de pago físico y/o electrónico de conformidad con lo establecido en los convenios especiales que suscriba la Autoridad Aduanera con las instituciones del sistema financiero.

La Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá restringir la aceptación de ciertos medios de pago dispuestos en el presente artículo, en determinados casos, amparado en las resoluciones que establezca para el efecto.

Art. 4.- Facilidades de Pago.- Se podrá conceder facilidades de pago de los tributos al comercio exterior, únicamente en importaciones de bienes de capital realizadas para incrementar el activo fijo del importador directo de los bienes.

Las facilidades para el pago de tributos al comercio exterior deberán ser atendidas por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador conforme los procedimientos que este establezca para el efecto, y se concederán previo solicitud y mediante resolución expresa.

La solicitud de facilidades de pago deberá contener la siguiente información:

- La designación de la autoridad administrativa ante quien se la formula;
- Identificación del contribuyente solicitante (nombre y RUC);
- Indicación clara y precisa de las obligaciones tributarias, respecto de las cuales se solicita facilidades para el pago, indicando que tal solicitud se realiza al amparo de los artículos 24 y 116 del Código de la Producción, Comercio e Inversiones;
- Oferta de pago inmediato no menor de un 20% de la obligación tributaria y la forma en que se pagaría el saldo con sus intereses; y,
- Declaración de prenda especial del bien importado sujeto a facilidades de pago, a favor de la Autoridad Aduanera durante el plazo que se autorice la facilidad de pago.

El saldo será cancelado en cuotas mensuales, con sus respectivos intereses, en un plazo no mayor a dos años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 153 del Código Tributario. Si el importador incumpliere con el pago de tres mensualidades consecutivas, la Autoridad Aduanera iniciará el cobro por la vía coactiva sin perjuicio del derecho de prenda, establecido en el Art. 173 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

El importador podrá realizar su solicitud dentro del término de veinte días desde que es exigible el pago de tributos, sin perjuicio del cobro de intereses que corresponda hasta la fecha de presentación de la petición. Una vez recibida la solicitud por parte de la Administración y hasta que se realice la notificación del acto administrativo que resuelve la misma, se suspenderá la contabilización de los días para que opere el abandono tácito.

Art. 5.- Acción Coactiva.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ejercerá la acción coactiva para recaudar los valores que se le adeuden por cualquier concepto. Se aplicarán las normas del Código Tributario o del Código de Procedimiento Civil de acuerdo a la naturaleza de la obligación cuyo pago se persigue. Para el ejercicio de esta acción, será título ejecutivo y suficiente la liquidación, la liquidación complementaria, la rectificación de tributos, el acto administrativo firme que imponga una sanción, los asientos de libros de contabilidad; y, en general, cualquier instrumento público que pruebe la existencia de una obligación.

**CAPÍTULO II
EXENCIONES**

**SECCIÓN I
CONSIDERACIONES GENERALES**

Art. 6.- Exenciones.- Se entenderán como exentas de tributos al comercio exterior, aquellas importaciones respecto de las cuales se configura la calidad jurídica establecida en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la cual será comprobada por el funcionario designado para la revisión, sea esta física o electrónica, salvo el caso en que se requiera acto administrativo dictado por el Director Distrital o su delegado, según corresponda.

La exención de tributos al comercio exterior no estará reservada únicamente a mercancías importadas directamente del extranjero, sino también a aquellas que se encuentren bajo otro régimen aduanero y se sometan al proceso de cambio de régimen a consumo, caso en el que las condiciones para la exención deberán cumplirse por parte del sujeto que realice la importación a consumo en calidad de cambio de régimen.

**SECCIÓN II
IMPORTACIONES DE ENVÍOS DE SOCORRO**

Art. 7.- Consideraciones Generales.- Constituyen envíos de socorro los bienes importados por las entidades del sector público u organizaciones privadas de beneficencia o de socorro reconocidas como tales por las secretarías de estado competentes, en virtud de una Declaratoria de emergencia dictada por el Presidente de la República, y que estén destinadas a suplir necesidades derivadas de catástrofes naturales, epidemias, prestación de servicios públicos, conmoción nacional o desastres análogos, para ser utilizados inmediatamente.

Art. 8.- Procedimiento.- El solicitante presentará ante la Dirección Distrital por la que se estime arribará la mercancía lo siguiente:

En el caso de entidades del sector público, únicamente una Declaración Aduanera Simplificada en formato dispuesto para el efecto, suscrita por la máxima autoridad de la entidad solicitante en la que deberá detallar:

- a) Las mercancías a importarse;
- b) Cantidades estimadas;
- c) Fecha y lugar de arribo; y,
- d) Número de Decreto Ejecutivo de la declaratoria de emergencia.

En el caso de las organizaciones privadas de beneficencia o de socorro, adicional a lo dispuesto para las entidades del sector público, se deberá presentar el certificado correspondiente otorgado por la Secretaría de Estado competente para el efecto, que determine que el consignatario es una organización privada de beneficencia o con finalidad social, reconocida por el Estado y registrada legalmente en el Ministerio del ramo.

En caso de que la mercancía, cuyo ingreso exonerado en calidad de envío de socorro haya sido tramitado por una Dirección Distrital diferente a la del ingreso, el retiro del mismo será coordinado entre ambas Direcciones Distritales. La Autoridad Aduanera por la que efectivamente arribe no obstaculizará su retiro, basado en la documentación originalmente entregada.

El funcionario designado autorizará la salida del envío de socorro correspondiente de manera expedita.

Esta Declaración Aduanera Simplificada podrá ser registrada electrónicamente por parte del usuario o estará a cargo de los funcionarios de aduana, gestión que no obstaculizará el despacho de las mercancías.

**SECCIÓN III
IMPORTACIONES DEL SECTOR PÚBLICO, JUNTA
DE BENEFICENCIA DE GUAYAQUIL Y LA
SOCIEDAD DE LUCHA CONTRA EL CÁNCER
(SOLCA)**

Art. 9.- Consideraciones Generales.- Estarán exentas del pago de tributos al comercio exterior todas aquellas importaciones que realice el Estado, las Instituciones y organismos considerados como públicas de conformidad con la Constitución, la Junta de Beneficencia de Guayaquil y la Sociedad de Lucha contra el Cáncer (SOLCA). Para ello, deberán constar registradas con tal calidad en el Registro Único de Contribuyentes.

Art. 10.- Procedimiento.- El solicitante presentará ante la Dirección Distrital de arribo de la mercancía, la Declaración Aduanera de importación y los documentos de acompañamiento y de soporte correspondientes.

Constituirán adicionalmente documentos de soporte a la Declaración Aduanera de bienes sujetos a esta exención: la autorización de importación de dicha mercancía por parte del Instituto Nacional de Compras Públicas (INCOP) o documento equivalente reconocido por la Ley, en los casos que sea exigible; y, en el caso de las empresas de economía mixta, el certificado de la Superintendencia de Compañía que acredite la participación accionaria, como único justificativo para la exención tributaria parcial.

**SECCIÓN IV
DONACIONES**

Art. 11.- Consideraciones Generales.- Se considerarán exentas del pago de tributos al comercio exterior, aquellas importaciones realizadas por personas jurídicas públicas o privadas sin fines de lucro, provenientes de donaciones de personas jurídicas o naturales extranjeras, para cumplir con alguna de las finalidades previstas en el literal e) del Artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Art. 12.- Procedimiento.- Para conceder la exención de tributos al comercio exterior, el beneficiario de la donación deberá estar registrado en el Registro Único de Contribuyente con la calidad de persona jurídica de derecho público o privada sin fines de lucro, y presentar ante el Distrito Aduanero de su domicilio tributario principal una solicitud a la que deberá acompañar:

a) J
1
a
b) C
C
C
C
c) J
C
C
C
t
i
e
i
El re
exen
corre
señal
corre
admi
procc
El re
la d
merc
adjur
que c
F)
Art.
ánfor.
los sí;
a) D
es
b) D
c) Pi
El fun
ánfora
despa
Esta
regist
cargo
obstac
Art.
comer
su val
las tre
toman
especi

Documentos de acompañamiento, necesarios para la nacionalización del bien importado, emitidos por las autoridades competentes;

Certificado de donación original, con certificación consular de la existencia del donante y de su firma autógrafa en el documento expedido por el mismo, en la que conste el valor estimado y el detalle de la mercancía donada; y,

Para el caso de personas jurídicas sin fines de lucro, original o copia certificada del contrato de cooperación con instituciones del sector público, cuyo objeto sea el cubrir servicios de salubridad, alimentación, asistencia técnica, beneficencia, asistencia médica, educación, investigación científica y cultural, siempre y cuando estos no estén disponibles a través del sistema interconectado.

Representante legal de la persona jurídica que solicite esta donación presentará ante el Director Distrital respondiente o su delegado, los documentos antes mencionados para que proceda a emitir el acto administrativo respondiente, dentro del plazo de diez días. Este acto administrativo constituirá documento de soporte para el despacho.

Representante legal de la persona jurídica beneficiaria de la donación presentará en el distrito de arribo de la mercancía una Declaración Aduanera a la que deberá adjuntar los documentos de soporte y de acompañamiento que correspondan.

SECCIÓN V FÉRETROS O ÁNFORAS CON CADÁVERES O RESTOS HUMANOS

Art. 13.- Procedimiento.- El consignatario del féretro o cofre presentará ante la servidora o servidor competente los siguientes documentos:

Declaración Aduanera Simplificada en el formato establecido para el efecto;

Documentos de transporte; y,

Partida de defunción.

El funcionario designado autorizará la salida del féretro o cofre correspondiente dando prioridad y agilidad a su despacho.

La Declaración Aduanera Simplificada podrá ser tramitada electrónicamente por parte del usuario o estará a cargo de los funcionarios de aduana, gestión que no impedirá el despacho de las mercancías.

SECCIÓN VI MUESTRAS SIN VALOR COMERCIAL

Art. 14.- Definición.- Se denominan muestras sin valor comercial a cualquier mercancía importada o exportada, que en aduana no supere los cuatrocientos dólares, o tres unidades por ítem o por presentación comercial, teniendo en cuenta la unidad de medida de la subpartida arancelaria del Arancel Nacional de Importaciones que

corresponda; que no esté destinada a la venta y que cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Que sea claramente identificada como muestra sin valor comercial o que se demuestre que la mercancía no será destinada para la venta; y,
- b) Con el objeto de ser utilizada en estudios de mercado, investigación, desarrollo, pruebas de laboratorio, ensayos, u obtención de documentos de control previo u otros requisitos similares.

Art. 15.- Procedimiento.- El importador deberá presentar la Declaración Aduanera única junto con los documentos de soporte y de acompañamiento que correspondan según las normas legales vigentes.

Si como resultado del Control Aduanero se determinare que las mercancías no cumplieren con las características mencionadas en el artículo anterior, se procederá a efectuar la reliquidación por aquellos tributos que se dejaron de declarar en su momento, sin perjuicio de las sanciones respectivas a que hubiere lugar.

SECCIÓN VII INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DIPLOMÁTICOS

Art. 16.- Consideraciones Generales.- Para el tratamiento de las mercancías importadas al amparo de esta Sección, se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, y en los convenios internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador.

Art. 17.- Procedimiento.- Quien pretenda beneficiarse de esta exención presentará ante el Director Distrital de su domicilio tributario principal, una solicitud para acogerse a la exoneración, a la que deberá acompañar el acto administrativo correspondiente emitido por el Ministerio del ramo.

Verificadas las formalidades el Director Distrital emitirá el acto administrativo de exoneración de tributos el que constituirá documento de soporte para la Declaración Aduanera Única, la que deberá presentarse en el Distrito de Aduana por donde arribe la mercancía.

SECCIÓN VIII BIENES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Art. 18.- Procedimiento.- Para ser beneficiario de la exención tributaria prevista para las personas con discapacidad en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el solicitante deberá presentar ante el Director Distrital de su domicilio tributario principal, lo siguiente:

- a) Para la persona natural el Certificado de discapacidad emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades, calificándolo como tal. Para el caso de la persona jurídica, el Certificado de estar inscrito en el Registro Nacional de Discapacidades. En ambos casos los solicitantes deberán cumplir con los requisitos para importar bienes contenidos en el capítulo sexto del Reglamento General a la Ley sobre Discapacidades; y,

- b) Factura comercial original ó documento que acredite la transacción comercial o la transferencia de dominio de los equipos, aparatos o vehículo.

Verificadas las condiciones y requisitos, el Director Distrital procederá a emitir el acto administrativo correspondiente. Este acto administrativo constituirá documento de soporte para el proceso de despacho.

El beneficiario de la donación presentará en el distrito de arribo de la mercancía una Declaración Aduanera a la que deberá adjuntar los documentos de soporte y de acompañamiento que correspondan.

Art. 19.- Importación de Vehículos para Personas con Discapacidad.- En caso que la mercancía a importar se trate de un vehículo, este deberá cumplir con todos los requisitos legales establecidos para el efecto.

SECCIÓN IX

PAQUETES POSTALES

Art. 20.- Consideraciones Generales.- Estarán exentos de tributos al comercio exterior los paquetes postales transportados desde el extranjero por el operador público, o por los operadores privados debidamente autorizados, de conformidad con los tratados y convenios internacionales.

Se considerarán paquetes postales:

- a) Los Documentos impresos como: libros, cartas, postales, periódicos, fotografías, o cualquier otro tipo de información; contenidos en medios de audio y video, magnéticos, electromagnéticos, electrónicos; que no estén sujetos de licencias, etc., pudiendo ser de naturaleza judicial, comercial, bancaria, pero desprovistos de toda finalidad comercial y que no sean de prohibida importación. Este tipo de mercancía no requerirá de Declaración Aduanera alguna;
- b) La paquetería, valija o sacas que contengan documentos o artículos denominados Co-mail, ingresados al país por las líneas de transporte internacionales, por sus propios medios de transporte y para su particular uso. Este tipo de mercancía no requerirá de Declaración Aduanera alguna; y,
- c) Paquetes cuyo peso sea menor o igual a 4 kg. y su valor de transacción, sin considerar el flete y el seguro, sea menor o igual a USD 400 (cuatrocientos dólares); siempre que se trate de bienes de uso para el destinatario y que no sea destinado para la venta. Las características de valor y peso deben presentarse en forma simultánea.

Si como resultado del Control Aduanero se comprobare que las mercancías importadas al amparo de este beneficio tributario, no cumplieren con los requisitos previstos para ser objeto de exención, se procederá a despachar y liquidar las mercancías, siempre que se cumpla con todas las formalidades aduaneras, conforme a lo establecido por el Director General, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan.

El Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, dictará la normativa a la que deberán acogerse este tipo de despachos y los procedimientos específicos que correspondan.

SECCIÓN X FLUIDOS, TEJIDOS Y ÓRGANOS BIOLÓGICOS HUMANOS

Art. 21.- Procedimiento.- El consignatario de fluidos, tejidos humanos y órganos biológicos humanos, deberá presentar ante la Dirección Distrital de arribo la Declaración Aduanera Simplificada en el formato establecido para el efecto, con los siguientes documentos de soporte:

- a) Documentos de transporte; y,
- b) Autorización emitida por el Organismo Nacional de Trasplante de Órganos y Tejidos, (ONTOT), para cada importación.

El funcionario designado autorizará la salida de los fluidos, tejidos u órganos biológicos humanos.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador dará prioridad y agilidad en la salida de los fluidos, tejidos humanos u órganos biológicos humanos.

En el caso de las salidas al exterior, se deberá presentar la autorización del ONTOT en la que se indique el destino que se dará a los fluidos o tejidos a exportar, y las precauciones o cuidados que se deban considerar.

Esta Declaración Aduanera Simplificada no requerirá declaración electrónica por parte del usuario, pero su registro estará a cargo de los funcionarios de aduana, gestión que no obstaculizará el despacho de las mercancías.

SECCIÓN XI OBJETOS Y PIEZAS PERTENECIENTES AL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO

Art. 22.- Procedimiento.- Para la importación o repatriaciones de bienes que forman parte del Patrimonio Cultural del Estado, el Ministerio del ramo presentará una Declaración Aduanera Simplificada en el formato previsto para el efecto debidamente suscrita por la máxima autoridad, adjuntando como documento de soporte únicamente el documento de transporte.

Esta Declaración Aduanera Simplificada no requerirá declaración electrónica por parte del usuario, pero su registro estará a cargo de los funcionarios de aduana, gestión que no obstaculizará el despacho de las mercancías.

SECCIÓN XII REIMPORTACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS

Art. 23.- Devolución de Mercancías.- Si las mercancías importadas a consumo deben ser devueltas al exterior, por condiciones de calidad, características técnicas o físicas, u otras relativas a su normal funcionamiento o funcionalidad, su posterior retorno estará libre del pago de tributos al comercio exterior, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a)

b)

La
pla
Un
ele
al p
el
for
exc
exc

Ar

Pre

del

rég

go:

Di:

sol

a)

b)

c)

El

y c

me

de

em

del

El

me

que

sof

Ad

del

Al

der

al

trá

Ad

cal

con

ob

exj

La

ret

es

car

ab:

- a) Que la devolución al exterior sea realizada por el consignatario de la declaración de importación de ingreso o por el representante autorizado en el país para brindar servicio técnico a la mercancía que se devolverá al exterior, condición que deberá ser acreditada documentalmente ante la Autoridad Aduanera; y,
- b) El bien que se devolvió y retorne desde el exterior, deberá ser el mismo o uno de características similares e igual valor, el cual deberá cumplir con las normas de calidad, sanitarias, u otras que le fueren aplicables.

La devolución al exterior se la debe realizar dentro del plazo de 15 días posteriores al levante de la mercancía. Únicamente para el caso de artículos electrónicos, electrodomésticos y bienes de capital este plazo se ampliará al plazo de cobertura de la garantía comercial extendida por el fabricante, siempre que conste en un documento formalmente establecido para el efecto. En caso de excederse de los plazos previstos se perderá el derecho a la exención.

Art. 24.- Procedimiento para la Devolución al Exterior.- Previo a la devolución de la mercancía al exterior y dentro del plazo contemplado desde que se efectuó su despacho al régimen de importación a consumo, la persona interesada en gozar de esta exención deberá presentar ante la Dirección Distrital por la que se vaya a realizar la devolución, una solicitud en la que deberá hacer constar:

- a) Fecha de ingreso de la mercancía al país;
- b) Detalle de las justificaciones que motivan la salida de la mercancía del país; y,
- c) Características, distintivos, marcas, modelos, números de serie, u otros datos que permitan identificar a la mercancía que abandonará el país.

El Director Distrital emitirá la autorización correspondiente y dispondrá se realice una inspección pormenorizada de la mercancía que por este concepto abandonará el país dentro de la zona primaria de su jurisdicción, sobre la que se emitirá el informe que sustente la operación y cuya copia deberá entregarse al solicitante.

El declarante deberá presentar antes del embarque de las mercancías una Declaración Aduanera de exportación, a la que se deberá adjuntar, en calidad de documentos de soporte, copia del informe de inspección y la Declaración Aduanera con la que se realizó la importación a consumo del bien objeto de devolución al exterior.

Al momento del retorno al país, que deberá realizarse dentro del plazo máximo de tres meses desde su embarque al exterior, quien haya actuado como declarante en el trámite de exportación presentará la respectiva Declaración Aduanera de importación, a la que deberá adjuntar, en calidad de documentos de soporte, la Declaración Aduanera con la que se realizó la importación a consumo del bien objeto de devolución al exterior y la declaración de exportación con la que se realizó su salida al exterior.

La Autoridad Aduanera realizará una nueva inspección al retorno de la mercancía, en la que deberá constatar que esta es efectivamente la misma o una de similares características, condiciones y valor, que aquella que abandonó el país.

En los casos de que la mercancía que retorna supere el valor de la que salió del país, aún cuando este valor no hubiera sido cancelado al remitente de las mismas, esta deberá satisfacer los tributos correspondientes por la diferencia del valor al momento de su ingreso al país.

Art. 25.- Reimportación de mercancías exportadas a consumo.- Para el retorno de mercancías exportadas a consumo, se deberá aplicar el régimen aduanero de reimportación en el mismo estado.

SECCIÓN XII TRANSFERENCIA DE DOMINIO

Art. 26.- Transferencia de Dominio.- Aquella mercancía que haya ingresado al país con exención total o parcial de tributos al comercio exterior, y que por este concepto haya sido objeto de beneficios adicionales, tales como eximirse de presentación de documentos de control previo, registros, condiciones de ingreso u otros, deberá satisfacerlos al momento de la transferencia de dominio.

No podrá ejecutarse transferencia alguna a voluntad de quien importó el bien, si es que cualquiera de los requisitos mencionados en el inciso anterior, resulta imposible de subsanar al momento de su traspaso.

Para la transferencia de dominio, el interesado deberá presentar ante la Dirección Distrital en la que se realizó la importación para el consumo una solicitud en la cual se detalle lo siguiente:

- a) Número de refrendo de la importación;
- b) Detalle de los bienes objeto de la solicitud; y,
- c) Documentos de soporte, según el caso.

Una vez revisada la documentación y, de ser pertinente, liquidados los tributos, el Director Distrital otorgará la autorización mediante acto administrativo.

CAPÍTULO III OPERACIONES ADUANERAS

SECCIÓN I CRUCE DE LA FRONTERA ADUANERA

Art. 27.- Consideraciones Generales.- Todo medio de transporte, unidad de carga y/o mercancías, que ingresen o salgan del territorio aduanero ecuatoriano, así como las personas en relación con las mercancías que transportan, estarán sujetas al control por parte de la Autoridad Aduanera, en relación al tráfico internacional de mercancías. Para el efecto, el Director General autorizará, modificará o restringirá los lugares habilitados para la práctica de esta operación. El Director Distrital correspondiente, previa delegación del Director General, fijará los horarios de acuerdo a las necesidades y requerimientos del Distrito Aduanero, así como procurará armonizar los horarios de atención con las administraciones aduaneras involucradas en el cruce de frontera aduanera, y de ser el caso, podrá autorizar se realicen controles en forma conjunta.

Esta operación se apoyará en las actividades que para el efecto realicen las entidades responsables del control del transporte aéreo, marítimo y terrestre del país, y de migración. Sus actuaciones estarán enmarcadas en las atribuciones y facultades legalmente establecidas para el efecto en la normativa pertinente.

Art. 28.- Control de Personas.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador coordinará con la entidad competente para la realización del control migratorio, y aduanero respecto del ingreso y salida de las personas al territorio aduanero ecuatoriano. Para el efecto, se tendrá en cuenta el cumplimiento de las disposiciones contempladas en la normativa internacional o convenios aplicables, considerando el principio de reciprocidad.

Art. 29.- Control de Medios de Transporte.- Las autoridades responsables del control del transporte aéreo, marítimo y terrestre del país, deberán facilitar a la Autoridad Aduanera, la información electrónica tendiente a corroborar las autorizaciones legítimamente concedidas a los medios de transporte que operen en el tráfico internacional.

En el caso de que los medios de transporte no cuenten con las autorizaciones legalmente establecidas en la normativa vigente, no podrán efectuar ninguna de las operaciones aduaneras previstas en el presente reglamento, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

El cruce de frontera por vía terrestre se realizará de acuerdo al procedimiento específico que para el efecto dicte el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Todo medio o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero ecuatoriano como parte del servicio internacional de transporte, no requerirá acogerse a régimen aduanero alguno, sin embargo queda sujeto al control del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador hasta su salida.

Art. 30.- Control de bienes.- Los bienes que crucen la frontera en los diferentes medios de transporte deberán someterse a los diferentes controles aduaneros, sanitarios, fitosanitarios, u otros que correspondan, conforme a la normativa específica aplicable para cada tipo de mercancía. Para el efecto y de considerarse necesario, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador comunicará a las entidades a cargo de dichos controles la fecha y hora de las inspecciones que programe para realizarlos de forma conjunta.

Será obligación del transportista ante la aduana asegurar que toda la carga entregada para su transportación sea incluida en los documentos de transporte bajo el esquema "dice contener".

El transportista o su representante serán responsables de las mercancías hasta el momento en que estas se entreguen a un Depósito Temporal, a una Zona Especial de Desarrollo Económico o a cualquier otro lugar designado o autorizado por la administración aduanera.

Cuando el transporte de las mercancías desde el lugar de introducción en el territorio aduanero ecuatoriano hasta la aduana u otro lugar habilitado sea interrumpido por caso

fortuito o de fuerza mayor, el transportista está obligado a tomar todas las medidas pertinentes a fin de evitar que las mercancías circulen en condiciones no autorizadas y a informar dentro de un máximo de 24 horas de haber arribado al primer punto de control aduanero, a las autoridades aduaneras sobre las circunstancias que hayan interrumpido el transporte, sin perjuicio de las medidas especialmente establecidas por las normas comunitarias para las mercancías que circulen en tránsito aduanero.

La importación y exportación de mercancías que por su naturaleza deban ser transportadas a través de otro medio de transporte habilitado de uso comercial, tales como ductos, oleoductos, gasoductos, poliductos, instalaciones fijas de bombeo mediante tuberías o por medio de cables, se someterán a los procedimientos que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

SECCIÓN II MANIFIESTO DE CARGA

Art. 31.- Consideraciones Generales.- El transportista de la mercancía deberá entregar a la Autoridad Aduanera el manifiesto de carga a través de presentación física o de transferencia electrónica de datos, conforme las siguientes reglas:

- a) En el caso de las importaciones efectuadas por vía marítima, la transmisión del manifiesto de carga se realizará antes del arribo del medio de transporte con un mínimo 6 horas para los puertos cercanos y de 48 horas para los demás. Para las exportaciones por vía marítima, la transmisión electrónica del manifiesto de carga, será realizado hasta doce horas después de la salida del medio de transporte;
- b) En los casos en donde el tráfico de mercancías se realice por vía terrestre (transporte internacional), el manifiesto de carga y carta porte será entregado o transmitido a la Autoridad Aduanera de ser el caso, hasta el momento en que se realice la operación de cruce de frontera;
- c) En el caso que el arribo o salida de las mercancías se hubiere realizado por vía aérea, la transmisión electrónica del manifiesto de carga se deberá realizar para el caso del arribo, hasta antes de la llegada del medio de transporte al territorio nacional, salvo cuando el tiempo de vuelo sea superior a cuatro horas, en cuyo caso, la transmisión deberá realizarse obligatoriamente hasta antes de dos horas del arribo del medio de transporte. Para el caso de las salidas, la transmisión del manifiesto deberá realizarse hasta doce horas después de la salida del medio de transporte; y,
- d) En caso de existir consolidación de carga, el consolidador de carga o agente de carga, para las exportaciones deberá realizar la transmisión electrónica del manifiesto de carga perteneciente a cada exportador hasta dos días hábiles después de la salida del medio de transporte y en base a la información ya transmitida por el transportista efectivo operador del medio de transporte. Para las importaciones, deberá transmitir la información de las importaciones individuales dentro del primer día hábil posterior al ingreso de la mercancía al depósito.

Art. 3
caso c
propie
realiza
propie
legitir
prese

Para c
arriba
para
defini

Si es
algun
autori
el pla
exced

En el
por s
realiz
propi
salida

Art.
perju
espec
electu

a) l

b) l
n

c) F

d) N
e
c

e) L
ti

f) C
c

g) E

h) L
e
ti

En c
expre
merc
Cuan
pasaj
su eq

En e
del p
el m
mást
poste
debe
post

Art. 32.- Mercancías movilizadas por sí mismas.- Para el caso de importación de mercancías que se movilizan por sus propios medios, la creación del manifiesto debe ser realizada por el funcionario aduanero competente, o por su propietario o representante debidamente autorizado o legitimado. Dicho documento será habilitante para la presentación de la Declaración Aduanera.

Para el caso de mercancías movilizadas por sí mismas que arriban al país para su permanencia definitiva, los plazos para creación del manifiesto de carga serán aquellos definidos en el artículo anterior.

Si estas mercancías arriban temporalmente al país, y por alguna circunstancia, dentro del plazo concedido por la autoridad de transporte correspondiente, éste se nacionaliza, el plazo máximo para la creación del manifiesto no podrá exceder del definido en el artículo anterior.

En el caso de exportación de mercancías que se movilizan por sus propios medios, la creación del manifiesto será realizada por el funcionario aduanero competente o por su propietario debidamente autorizado, al momento de su salida del Distrito Final.

Art. 33.- Elementos del Manifiesto de Carga.- Sin perjuicio de los demás requisitos previstos en normas especiales o internacionales, el manifiesto de carga electrónico deberá contener la siguiente información:

- a) Identificación del medio de transporte, y transportista;
- b) Identificación del lugar de salida y de destino de las mercancías;
- c) Fecha de salida y de llegada de las mercancías;
- d) Número de cada uno de los conocimientos de embarque, guías aérea o cartas de porte, según corresponda;
- e) La identificación de la unidad de carga, en el caso del transporte marítimo;
- f) Cantidad de bultos, o mercancías a granel, según corresponda;
- g) El peso e identificación genérica de las mercancías; y,
- h) La indicación de carga consolidada en caso de que existiere, señalando el número de documento de transporte que la contiene.

En caso de existir mercancía peligrosa, esta deberá estar expresamente identificada como tal; y en caso de existir mercancías en tránsito, deberán constar por separado. Cuando el medio de transporte ingrese o salga sin carga ni pasajeros, se presentará el documento respectivo de lastre o su equivalente.

En el caso que se trate de mercancías que arriben o salgan del país vía tráfico postal o mensajería acelerada o courier, el manifiesto de carga contendrá la información de la guía máster/principal. Cada una de las guías de correo rápido o postal que lleguen o salgan a bordo del medio de transporte, deberán ser transmitidas por la empresa de correos rápidos o postal responsable de dicha carga.

Las mercancías que sufran siniestros o pérdidas, así como las mercancías recibidas o recogidas provenientes de naufragios o accidentes, deberán ser incluidas en el manifiesto de carga.

Art. 34.- Elementos del Documento de transporte.- Sin perjuicio de los demás requisitos previstos en normas especiales o internacionales, el documento de transporte deberá contener la siguiente información:

- a) Lugar y fecha de celebración del acuerdo de voluntades;
- b) Nombre y dirección del operador de transporte, del embarcador (exportador, importador o intermediario) y del consignatario (a quien se le deberá entregar la carga en destino);
- c) Lugar y fecha en que fue recibida la mercancía por el operador de transporte, y lugar de destino donde deberá ser entregada;
- d) Descripción de la carga (tipo, naturaleza, cantidad, volumen, peso bruto y neto, , marcas especiales, tipo de unitarización y valor referencial de la mercancía);
- e) Costos de transporte y monto de los intereses por demora en la entrega;
- f) Instrucciones del embarcador (exportador, importador o intermediario) al operador de transporte con relación a la carga;
- g) Lista de documentos entregados al operador de transporte; y,
- h) Instrucciones y datos específicos de cada modo de transporte.

Art. 35.- Correcciones.- Las correcciones al manifiesto de carga y documentos de transporte, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, estarán sujetas a las siguientes condiciones:

- a) Se podrán realizar correcciones a todos los campos, sin que constituya falta reglamentaria, siempre que dichos cambios se realicen hasta antes del tiempo máximo exigido para la transmisión del manifiesto de carga;
- b) Posterior al plazo previsto en el literal precedente, y previo a la presentación de la DAU, se podrán realizar correcciones a todos los campos, mismas que serán sancionadas con multa por falta reglamentaria, de acuerdo al procedimiento que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
- c) Después de presentada la Declaración Aduanera sólo el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá realizar correcciones al Documento de Transporte y/o al Manifiesto de Carga; estas correcciones acarrearán la imposición de multa por falta reglamentaria con cargo al operador de transporte responsable del error a corregir, las mismas que serán intransferibles;
- d) En el caso de importación de mercancías al granel, que por su naturaleza contemplen en el campo descripción en el manifiesto de carga datos referenciales de flete, peso y cantidad, se podrá realizar correcciones al

manifiesto de carga, dentro de las 48 horas siguientes a la descarga de la mercancía, la corrección señalada no acarreará imposición de multa por falta reglamentaria; y,

- e) En las exportaciones, las correcciones se podrán realizar en todos los campos y sin imposición de multa por falta reglamentaria, durante el período de validez de envío de la mercancía para cada orden de embarque de exportación. Posterior al tiempo señalado, y antes de la transmisión de la Declaración Aduanera de exportación, se podrán realizar correcciones a todos los campos, con la imposición de una multa por falta reglamentaria por cada documento de transporte corregido. En el caso que las correcciones se realicen después de la transmisión de la Declaración Aduanera de exportación, sólo el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá realizar correcciones previo solicitud del interesado, debiendo imponerse para el efecto, multa por falta reglamentaria. Las multas por falta reglamentaria en el caso de las exportaciones se impondrán siempre que la causa de las inexactitudes a corregir no se deban a limitaciones producidas por casos fortuitos o fuerza mayor, en cuyo caso, el transportista deberá presentar a la Autoridad Aduanera el documento de justificación correspondiente.

Art. 36.- Fraccionamiento del documento de transporte.-

En los casos en que existieren mercancías que ingresaron al país al amparo de un mismo documento de transporte, y que por razones operativas las mismas no puedan ser presentadas en una misma declaración, el Director Distrital del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador o quien este delegue para el efecto, autorizará al declarante el fraccionamiento del respectivo documento de transporte y la separación de la carga de ser el caso. Esta operación deberá realizarse dentro de un lugar autorizado para el efecto, a fin de continuar con el despacho de las mercancías, reembarque u otro destino aduanero que corresponda.

El fraccionamiento en el documento de transporte se registrará en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin que por este concepto se requiera la emisión de un nuevo documento de transporte.

**SECCIÓN III
CARGA Y DESCARGA**

Art. 37.- Carga y descarga.- La mercancía que provenga del exterior, por cualquier vía, deberá estar expresamente descrita en el manifiesto de carga.

Cuando por motivos de cantidad, volumen o naturaleza de las mercancías, resulte necesario, la Directora o el Director Distrital podrá autorizar la descarga fuera de los lugares habilitados para el efecto, de acuerdo a las disposiciones contenidas en esta sección del presente reglamento.

Las mercancías destinadas a la exportación estarán sometidas a la potestad de la Autoridad Aduanera hasta que la autoridad naval, aérea o terrestre que corresponda, autorice la salida del medio de transporte.

Art. 38.- Recepción del Medio de Transporte.- Luego de efectuada la llegada del medio de transporte, el funcionario

aduanero competente, podrá disponer se inspeccione el mismo o la vigilancia temporal sobre el medio de transporte y su mercancía.

Para efectos del control al momento de la recepción del medio de transporte, y con el fin de asegurar la presencia sin retrasos en dicho acto de los delegados de las autoridades de salud, migración y del control de los medios de transporte que realicen operaciones de comercio exterior, las empresas concesionarias de los puertos o aeropuertos, y/o las autoridades competentes, proveerán de un espacio físico habilitado para la estadia permanente de dichos funcionarios.

Para aquellos funcionarios autorizados por el Director Distrital, los concesionarios y/o las autoridades competentes garantizarán la libre movilidad dentro y hacia las zonas donde deban ejercer la potestad aduanera.

El desempeño y desarrollo de sus funciones, dentro del ámbito de sus contratos de concesión, estará regulada y supervisada por las instituciones correspondientes, mismas que velarán por el acatamiento de la presente disposición, y proveerán la interconexión informática con la Autoridad Aduanera para la coordinación de sus acciones.

Los tiempos de descarga se regularán de acuerdo a los procedimientos internos que para el efecto dicte la Autoridad Aduanera.

Art. 39.- Fecha de Llegada.- Para efectos aduaneros se entiende que la fecha del arribo de la mercancía, es la de llegada del medio de transporte al primer punto de control aduanero del país; excepto para aquellas importaciones que expresamente determine la Directora o el Director General.

Art. 40.- Fecha de Salida.- Para efectos aduaneros se entiende que la fecha de salida de las mercancías es la fecha en que el medio de transporte sale del territorio aduanero.

Art. 41.- Descarga en lugares no habilitados.- Mediante Acto Administrativo debidamente motivado, el Director Distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá autorizar la descarga de mercancías en lugares no habilitados, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de mercancías calificadas como peligrosas;
- b) Cuando se trate de cargas especiales, o cargas al granel que requieran condiciones especiales de carga, descarga y/o mantenimiento;
- c) Catástrofes o desastres naturales; y,
- d) Demás situaciones que atenten con la integridad de las mercancías.

Art. 42.- Descarga directa.- Aquellos importadores sean personas naturales o jurídicas, debidamente acreditados, según los parámetros y condiciones establecidos por la Autoridad Aduanera, podrán desembarcar directamente las mercancías del medio de transporte a un depósito, patio o local de su propiedad, debidamente autorizado y delimitado por la Autoridad Aduanera, ubicado fuera de la zona

pr:
ad
ad
raz
de
sie
Ac

Ar
de:
rel
tra
des
de
cau

En
ect
fis
ho
lug
Ag
ma
alc

El
las
san
est
Cc

En
un
dis
ma
inf

La
pr
de

Ar
cu
la
de
de
la
se
un
in

Te
Ar
ha
in

Re
Ac
hc
wo
ciu
in
úl

primaria aduanera, donde permanecerán bajo potestad aduanera y sin derecho a uso, mientras se cumple el trámite aduanero respectivo. Salvo en casos excepcionales y por razones debidamente justificadas, los bienes que se descarguen directamente podrán ser usados inmediatamente, siempre que el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador lo autorice.

Art. 43.- Novedades en descarga.- Una vez terminada la descarga, en caso de que exista carga no arribada en relación a la que fue previamente manifestada, el transportista efectivo, dentro de las 24 horas siguientes a la descarga, deberá remitir a la Autoridad Aduanera la relación de faltantes, indicando las características de las cargas y la causa del faltante.

En caso de existir descargas en territorio aduanero ecuatoriano no contempladas en el manifiesto de carga físico o electrónico, se deberá presentar dentro de las 24 horas siguientes a la descarga, una carta del transportista del lugar de origen, de su representante en el Ecuador, o del Agente de carga Internacional certificando la carga no manifestada, y Certificado de la agencia transportista como alcance del manifiesto emitido por dicho embarque.

El no cumplimiento de los plazos establecidos para reportar las novedades señaladas en este artículo, se sujetará a la sanción por falta reglamentaria, de conformidad a lo estipulado en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

En caso de carga al Granel, la Autoridad Aduanera aceptará un margen de tolerancia de peso de acuerdo a las disposiciones nacionales establecidas para el efecto. Dicho margen de tolerancia no será considerado como una infracción aduanera.

La descarga de pesca en alta mar se someterá a los procedimientos que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Art. 44.- Hallazgo de Carga.- Se produce el hallazgo cuando esta ha sido encontrada en el territorio nacional por la Autoridad Aduanera o por cualquier persona, proveniente de un naufragio accidente u otro evento, de la cual se desconozca su propietario; mismas que quedarán sujetas a la Potestad Aduanera bajo control de inventario y deberán ser manifestadas cuando corresponda. En caso de no existir un manifiesto que ampare las cargas encontradas, el inventario realizado hará las veces de tal documento.

Toda persona que encuentre carga deberá entregarla a la Autoridad Aduanera del Distrito más cercano al lugar del hallazgo. El no acatamiento de lo señalado ocasionará la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

Recibida o encontrada la carga por parte de la Autoridad Aduanera, esta deberá en un plazo no superior a 24 horas, publicar electrónicamente el hallazgo en el sitio web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador durante cinco días consecutivos. En caso de no presentarse interesado alguno dentro de las 48 horas siguientes a la última fecha de publicación, éstas serán decomisadas y se

aplicará el procedimiento referente a la subasta, contemplado en el presente reglamento. El producto obtenido de la subasta será destinado a la cuenta única del Tesoro Nacional.

Art. 45.- Arribo Forzoso.- El arribo forzoso de un medio de transporte se podrá dar por razones de mal tiempo, fuerza mayor o caso fortuito que lo obliguen a suspender o cambiar su trayecto, y arribar a un punto del territorio aduanero no previsto en su ruta original.

La autoridad naval, aérea o terrestre, según corresponda, autorizará el arribo del medio de transporte, no obstante a la notificación que deba realizar la autoridad de transporte competente. el transportista deberá comunicar el hecho a la Autoridad Aduanera.

Una vez efectuado el arribo forzoso, el funcionario a cargo de la Zona Primaria del distrito más cercano, o su delegado, autorizará la realización de las operaciones aduaneras pertinentes, incluyendo la descarga de las mercancías arribadas cuando corresponda, ya sea para:

- a) Presentar las declaraciones aduaneras respectivas;
- b) Efectuar el traslado de las mismas a otro punto del territorio aduanero; o.
- c) Continuar con el trayecto planificado en el mismo medio de transporte una vez superado el incidente.

Para los casos señalados en los literales a) y b) el transportista deberá realizar los cambios correcciones pertinentes en el manifiesto de carga, sin implicar el cobro de las multas respectivas.

En caso de que el transportista o propietario opte por gestionar el levante de las mercancías en el primer punto de arribo, el transportista efectivo deberá generar el documento de soporte correspondiente, necesario para que las declaraciones aduaneras puedan ser presentadas cumpliendo las formalidades y términos pertinentes al régimen aduanero al cual se sujetarán dichas mercancías.

En los casos en que el transportista descargue las mercancías y opte por llevarlas a otro punto del territorio aduanero, las mismas deberán someterse a la operación de traslado, cumpliendo todas las formalidades y condiciones establecidas para el efecto. En estos casos, el traslado deberá efectuarse en un plazo no superior a los cinco días, una vez declarado como legítimo el arribo forzoso.

Para los casos en que el transportista decida continuar con el trayecto planificado inicialmente y una vez superado el incidente que lo obligó a arribar forzosamente, podrá continuar su viaje sin necesidad de someterse a las operaciones aduaneras descritas en los párrafos precedentes, siempre y cuando la totalidad de la carga, o parte de ella, no haya sido descargada del medio de transporte. Para este caso, el transportista deberá comunicar a la Autoridad Aduanera la intención de no efectuar la descarga, con el objeto de aplicar los controles necesarios y de ser el caso la custodia aduanera, hasta que se reinicie su viaje. Solo por casos de excepción debidamente justificados destinados a procesos de reparación que permitan superar el incidente

que causó el arribo forzoso, el Servicio Nacional de Aduana podrá autorizar la descarga parcial o total de la mercancía transportada y su almacenamiento bajo control aduanero mientras dure la reparación.

Art. 46.- Descarga en una Zona Primaria diferente a la manifestada.- Se podrá realizar la descarga en zonas primarias distintas a la manifestada originalmente, siempre que antes del arribo del medio de transporte, se obtenga la autorización de descarga otorgada por el Director Distrital del nuevo destino, y se verifique que dicha importación ha sido previamente manifestada. En caso que la descarga se realice en direcciones distritales distintas, el importador o su representante debidamente autorizado, solicitará la corrección del manifiesto de carga, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo Correcciones del presente reglamento.

Cuando se trate de medios de transporte ya arribados en el puerto distinto al original, se permitirá la descarga por única vez pero su acción estará sancionada con una contravención conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Art. 47.- Re-estiba.- Operación de reubicación de carga, sea esta contenerizada o suelta, dentro del medio de transporte o unidades de carga en donde ha arribado al país. Estas maniobras podrán realizarse dentro del medio de transporte o con descarga temporal a la zona primaria de la dirección distrital aduanera respectiva.

Cuando se trate de una re-estiba planificada, las empresas de transporte deberán ingresar el detalle de carga a ser maniobrada, en el sistema informático de la aduana, conforme a las disposiciones que al respecto determine la Dirección General.

Cuando se trate de casos no planificados, en donde se deba reubicar la carga en la zona primaria, el servidor aduanero de turno validará la operación y junto al operador supervisará la misma, debiendo constatar los precintos. El responsable de esta operación será el transportista.

Cuando se trate de casos no planificados, en donde se deba reestibar carga y/o contenedores, durante la operación portuaria de una nave, con el fin de re programar la descarga en los próximos puertos o para garantizar la estabilidad física y flotabilidad del medio de transporte, esta será realizada bajo control y responsabilidad del concesionario. La carga y/o contenedores reestibados de un medio de transporte, vía tierra, deberán permanecer en el área del muelle, salvo que la característica de la unidad o mercancía requiera de otra zona para su mejor custodia o conservación.

Art. 48.- Re-estiba de exportación.- Se autoriza la reubicación de mercancías que se encuentren contenerizadas, carga general o sueltas, considerando las operaciones propias de comercio exterior.

Se considerará re-estibas y autorizaciones autorizadas en mercancías contenerizadas, general o sueltas a las siguientes:

a) A la apertura de unidades de carga para colocar, acomodar y/o cambiar la cortina plástica protectora en las unidades con atmosfera controlada;

- b) Apertura de unidades de carga para un correcto cierre de puertas;
- c) Apertura de unidades de carga para extraer y reemplazarlo con carga suelta o extraída de otras unidades de carga;
- d) Apertura de unidades de carga para completar su contenido con carga suelta o extraída de otro contenedor;
- e) Apertura de unidades de carga para verificar su contenido, por condiciones de cantidad, presentación y calidad, para reempaque o readecuación de embalaje; y,
- f) Trasteo de carga que habiendo ingresado a zona primaria, para exportación, estibada en el interior de una unidad de carga será embarcada como carga general bajo cubierta de uno o varios vapores.

Art. 49.- Transporte Multimodal.- Es considerado transporte multimodal, la movilización de mercancías utilizando dos o más medios de transporte diferentes desde su punto de origen hasta su destino final. La movilidad se realizará bajo la responsabilidad del operador autorizado por la administración aduanera, teniendo este que garantizar las mercancías tanto a su propietario por el valor de esta, así como al Estado por los eventuales tributos ocasionados.

Para efectos de su ejecución, el operador deberá presentar a la aduana, en su manifiesto de ingreso o salida del país la condición de transporte multimodal, debiendo señalar los tramos y medios a utilizar. Su transporte interno será realizado bajo las seguridades dispuestas por la Autoridad Aduanera competente.

Los plazos para la ejecución de la movilización, estarán dados por la Autoridad Aduanera del primer punto de salida según la información proporcionada por el transportista. Cuando existan casos de fuerza mayor en donde se retrase por más de cuatro horas la salida de los medios de transporte, el contenedor o la carga deberá ingresar obligatoriamente a los patios o bodegas de Depósito temporal.

El documento de transporte emitido por el operador, podrá ser endosable y dependiendo los requerimientos del nuevo portador, el consignatario podrá solicitar los cambios de destino y rutas respectivas, a la Autoridad Aduanera jurisdiccional donde se encuentre la carga al momento de la solicitud.

Art. 50.- Cubre faltas.- La operación aduanera de cubre faltas se someterá a los procedimientos que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Art. 51.- Embarques parciales.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá autorizar embarques parciales de mercancía, cuando esta se trate de unidades funcionales para la industria, maquinarias, aparatos o mercancías que por su volumen o naturaleza requieran de varios envíos; o por la falta de espacio en las naves o aeronaves. Los embarques parciales podrán provenir de diferentes orígenes, procedencia o embarcadores.

Para autorizar al beneficiario el tratamiento de embarques parciales, el Director Distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, y señalará los controles a los que deberá someterse la importación, de acuerdo a la naturaleza de la mercancía a importar.

Art. 52.- Material para uso Emergente.- Los repuestos que ingresen al país para ser instalados o reemplazados en un medio de transporte aéreo (AOG) o marítimo, de bandera extranjera o ingresado al país bajo el régimen de admisión temporal, podrán ser descargados y trasladados para la reparación de los mismos, y esta operación no requerirá Declaración Aduanera. La señalada operación deberá realizarse dentro de una zona primaria o entre dos zonas primarias distintas bajo el control aduanero, en el plazo previsto en la autorización otorgada por el funcionario aduanero competente, y de acuerdo a los procedimientos que para el efecto señale el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Las partes o piezas reemplazadas deberán reexportarse obligatoriamente o se podrán destruir, siempre que esta operación no acarree impacto ambiental.

SECCIÓN IV

DEPÓSITO TEMPORAL

Art. 53.- Depósito Temporal.- Es el servicio aduanero prestado directamente por la Autoridad Aduanera o por terceros autorizados de dicho servicio, destinado para aquellas mercancías que no puedan ser cargadas o descargadas directamente hacia o desde el medio de transporte que las llevará a su destino final, o cuyo retiro o levante, de acuerdo con la modalidad de despacho, requieran otras operaciones aduaneras.

El importador o exportador podrá señalar a qué depósito temporal ingresarán sus cargas, conforme a las normas que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá regular los procedimientos para el otorgamiento de la autorización, las tarifas y regalías.

Art. 54.- Autorizaciones.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador será el encargado de autorizar la prestación del servicio de depósitos temporales. Cuando el Servicio Nacional de Aduana lo requiera, convocará a personas jurídicas nacionales o extranjeras para que se postulen y sean calificados para prestar el servicio.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establecerá los requisitos para prestar de manera autorizada el servicio de Depósito Temporal.

Las suspensiones, revocatorias, indemnizaciones o sanciones pecuniarias a quien esté autorizado a prestar el servicio de Depósito temporal, se aplicarán por incumplimiento a lo señalado en el Título De la Facilitación Aduanera para el Comercio del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en este Reglamento y en el contrato respectivo.

Art. 55.- Lugares de Funcionamiento.- Los lugares habilitados y autorizados para el funcionamiento de Depósito temporal, estarán ubicadas en sitios delimitados y calificados por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Además, podrá habilitar silos, patios e instalaciones adecuadas para cargas especiales de importación como de exportación, de ser necesario.

Cuando existan casos justificados y siempre que no se cuente con espacios suficientes, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá autorizar la instalación de depósitos temporales en zonas secundarias, debiendo verificar que se cuenten con la infraestructura y seguridades necesarias.

En el caso de puertos y aeropuertos internacionales, cuyo perímetro es Zona Primaria conforme a lo establecido al artículo 106 literal a) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, las autorizaciones para el funcionamiento de los depósitos temporales se otorgarán únicamente dentro de dichos perímetros.

Art. 56.- Inventarios de Depósitos Temporales.- Las personas naturales o jurídicas que estén autorizados para prestar el servicio de Depósito temporal deberán registrar en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador el detalle de los ingresos y salidas de mercancías de manera permanente e inmediatamente después de ocurrida la operación. Cuando existan problemas en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador que imposibiliten la transferencia e intercambio de datos, el Depósito Temporal deberá mantener sus registros electrónicos internos para el control de los inventarios, debiendo sujetarse a las disposiciones que dicte para el efecto la Autoridad Aduanera.

Cuando el Depósito reciba por parte de la Autoridad Aduanera, la autorización de entrega de una mercancía y posterior a su levante se determinare que por error del depósito se hubiere entregado a la carga distinta a la que efectivamente correspondía, razón por la que se solicite su retorno al Depósito temporal, el Director Distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá autorizar su reingreso al Depósito y se generará la multa establecida en el artículo 193 literal d) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones al depósito temporal, siempre que el hecho no constituya presunción fundada de delito aduanero.

Así mismo, cuando un depósito temporal reciba una carga que no esté asignada a este para su almacenamiento, informará a la dirección distrital de su jurisdicción de manera inmediata a la detección del hecho para su regularización. De no hacerlo, se lo sancionará conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

De igual manera, cuando la Autoridad Aduanera comunique al Depósito Temporal la realización de un control aduanero a mercancías almacenadas en sus instalaciones, este deberá brindar todas las facilidades para el cumplimiento de lo dispuesto. Caso contrario, el Depósito Temporal será sancionado conforme a lo establecido por el artículo 190 literal g) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Art. 57.- Obligaciones contractuales.- Sin perjuicio de los deberes y obligaciones contempladas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y en el presente reglamento, quienes estén autorizados para prestar el servicio de Depósito Temporal de mercancías deberán cumplir y someterse a todas las obligaciones contenidas en el respectivo contrato de autorización suscrito con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Art. 58.- Responsabilidad.- Para el establecimiento de responsabilidades por hechos sucedidos durante el Depósito Temporal, se estará a lo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, este reglamento y a los procedimientos que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Art. 59.- Reconocimiento de Mercancías.- El reconocimiento de mercancías constituye un derecho del propietario, consignatario o del consignante, que podrá ser realizado antes de presentar la Declaración Aduanera respectiva. Este reconocimiento se efectuará dentro del depósito temporal, para lo cual el solicitante realizará las coordinaciones respectivas directamente con el depósito, debiendo solicitar a la Autoridad Aduanera la fijación de la fecha y hora a efectuarse el mismo. Este acto deberá ser en presencia de un funcionario aduanero, pero no constituye una inspección o acto de aforo, por lo que no se requerirá un informe previo para la presentación de la Declaración Aduanera, ni exime del cumplimiento de todas las formalidades correspondientes.

Se podrá también retirar muestras, conforme las normas establecidas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

SECCIÓN V OPERACIÓN DE TRASLADOS

Art. 60.- Traslado.- Consiste en la operación aduanera mediante la cual se transporta mercancías bajo control y potestad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de un punto a otro dentro del territorio aduanero ecuatoriano.

La operación del traslado contará con los controles y las seguridades requeridas por la Autoridad Aduanera, y la movilización de la carga estará amparada bajo una garantía aduanera que cubra los eventuales tributos al comercio exterior de la mercancía objeto del traslado, mismos que serán calculados en base al procedimiento que para el efecto establezca la Dirección General. En caso de que ocurriera un siniestro, una sustracción, o un hurto o robo de la carga durante su traslado, los tributos al comercio exterior deberán ser cancelados al Estado por parte de quien solicitó dicha operación aduanera.

Cuando el traslado se realice hacia un espacio físico autorizado para operar un régimen o un destino aduanero, o a un depósito temporal, estos operadores deberán hacer uso de su garantía general para que esta ampare los traslados a sus dependencias. Las operaciones de traslados que se realicen con cargo a esta garantía afectarán su monto hasta que se confirme la conclusión de esta operación. Del mismo modo, quien rinda la garantía deberá contratar al medio de transporte y solicitar la autorización para realizar el traslado, ante el funcionario a cargo de la zona primaria de

destino, debiendo detallar en esta el número de bultos y peso de la mercancía a ser trasladada. A la solicitud de traslado se le adjuntará el documento de transporte y la factura o documento de respaldo de la transacción comercial.

La Zona Primaria donde se origine el traslado, previa la salida de las mercancías, verificará las condiciones de contenedores, precintos y pesos. De existir errores, no se permitirá la salida de la mercancía hasta su corrección. De existir indicios de infracciones aduaneras el Director Distrital de origen informará al Distrito de destino para la anulación de la operación y ordenará lo pertinente.

Para los casos en que los traslados no se realicen hacia uno de los espacios físicos descritos en el párrafo precedente, o cuando los trayectos sean de corta duración, la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establecerá un procedimiento específico para esta operación, así como también el mecanismo mediante el cual dichos traslados estarán garantizados por los eventuales tributos de la carga sujeta a esta movilización.

Art. 61.- De los medios de transporte autorizados.- Para poder realizar los traslados de mercancías a los diferentes puntos autorizados por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, los transportistas sean estas personas naturales o jurídicas, tendrán que contar con los permisos o autorizaciones, para circular dentro del país, otorgados por la autoridad competente. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador registrará el medio de transporte previo a que efectúe el traslado, exigiendo el cumplimiento de las medidas de seguridad que disponga la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

El transportista deberá cumplir el trayecto por las rutas, plazos y los horarios fijados por la Dirección Distrital de destino de las cargas, en función de la distancia que exista entre el punto de salida y el de llegada, así como también de acuerdo al número de unidades a transportar.

En el caso de que el traslado se lo realice en varios envíos, estos se efectuarán dentro de los horarios, rutas y plazos establecidos entre el punto de salida y el de llegada, para cada evento.

Cuando se presenten incumplimiento a las disposiciones contempladas en el presente artículo y siempre que esto no constituya o dé lugar a una infracción tipificada como delito o contravención, se aplicará la sanción por falta reglamentaria de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Art. 62.- Daño del medio de transporte.- Si durante el traslado se presentaren hechos fortuitos o de fuerza mayor, el responsable del traslado notificará inmediatamente a la Autoridad Aduanera sobre el particular. Si se tratara de un daño del medio de transporte, estará permitido el uso de otro que se encuentre registrado por la Autoridad Aduanera, debiendo notificar el particular al distrito aduanero más próximo al lugar del incidente. Ante cualquier cambio de transporte la garantía rendida para efecto del traslado continuará respaldando las obligaciones establecidas para esta operación.

**CAPÍTULO IV
DESPACHO**

**SECCIÓN I
DECLARACIÓN ADUANERA**

Art. 63.- Declaración Aduanera.- La Declaración Aduanera será presentada de manera electrónica y/o física de acuerdo al procedimiento y al formato establecido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Una sola Declaración Aduanera, podrá contener las facturas, documentos de transporte de un mismo manifiesto de carga y demás documentos de soporte o de acompañamiento que conformen la importación o exportación, siempre y cuando correspondan a un mismo declarante y puerto, aeropuerto o paso fronterizo de arribo para las importaciones; y de embarque y destino para las exportaciones.

Para efectos de contabilización de plazos y determinación de abandono tácito conforme el artículo 142 literal a) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se tomará en cuenta la llegada de la mercancía conforme lo ampare el manifiesto de carga contenido en la Declaración Aduanera.

Art. 64.- Declarante.- La Declaración Aduanera es única y personal, consecuentemente, será transmitida o presentada por el importador, exportador o pasajero, por sí mismo, o a través de un Agente de Aduanas.

En los casos de tráfico postal y mensajería acelerada o Courier, el declarante podrá ser el operador público, o los operadores privados debidamente autorizados para operar bajo estos regímenes. En las exportaciones la Declaración Aduanera podrá ser transmitida o presentada por un Agente de Carga de Exportación autorizado para el efecto.

El declarante será responsable ante el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador por la exactitud de la información consignada en la Declaración Aduanera. El Agente de Aduana será responsable por la exactitud de la información consignada en la Declaración Aduanera, en relación con la que conste en los documentos de soporte y acompañamiento que a este se le hayan entregado.

En los casos en que la declaración de importación se presente sin la participación de un agente de aduana, el declarante deberá cumplir adicionalmente con los requisitos y formalidades que establezca el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, los mismos que deberán ir en concordancia con los exigibles para ser Agente de Aduana.

Art. 65.- Contenido de la Declaración Aduanera.- Los datos que se deban consignar en la Declaración Aduanera estarán fijados por el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador en el formato que se determine para el efecto, teniendo en cuenta los requisitos contemplados en los convenios o tratados internacionales de los cuales el Ecuador forme parte.

Sin perjuicio de lo anterior, la información que conste en la Declaración Aduanera contendrá, al menos, la identificación del Declarante, la del medio de transporte, la descripción de las mercancías, origen, procedencia y el valor de las mismas.

La Declaración Andina de Valor (DAV) y la autoliquidación de los tributos al comercio exterior se considerarán parte de la Declaración Aduanera, cuando su presentación sea exigible.

Art. 66.- Plazos para la presentación de la declaración.- En el caso de las importaciones, la Declaración Aduanera podrá ser presentada física o electrónicamente en un periodo no superior a quince días calendario previo a la llegada del medio de transporte, y hasta treinta días calendarios siguientes a la fecha de su arribo.

Para las exportaciones, la Declaración Aduanera podrá presentarse hasta 24 horas antes del ingreso de las mercancías a zona primaria, debiendo presentar los documentos de acompañamiento, de soporte y correcciones a la declaración hasta 30 días posteriores al embarque de las mercancías.

Para las exportaciones por vía aérea de productos perecibles en estado fresco podrá presentarse una sola Declaración Aduanera, para varios embarques hacia un mismo destino, realizados dentro de un mismo mes. Esta declaración deberá presentarse 3 días hábiles antes del inicio de cada mes y sus documentos de acompañamiento, de soporte y correcciones podrán presentarse hasta 30 días posteriores a la finalización del mes.

Si por causas debidas al transporte de las mercancías, no pudiera cumplirse el plazo mencionado en este inciso, el Director Distrital podrá prorrogar dicho plazo conforme a las necesidades del exportador, sin perjuicio de la aplicación de la sanción por falta reglamentaria respectiva.

El Director General podrá disponer plazos distintos a los mencionados en este artículo cuando por necesidades operativas debidamente justificadas se lo considere pertinente.

Art. 67.- Presentación de la Declaración Aduanera.- La Declaración Aduanera será presentada de manera electrónica, y física en los casos en que determine la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Esta transmisión junto a los documentos de soporte, y los documentos de acompañamiento deberá efectuarse a través del sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en los formatos preestablecidos.

Los datos transmitidos de la Declaración Aduanera pasarán por un proceso de validación que generará su aceptación o rechazo. De no detectar inconsistencias, la Declaración Aduanera será aceptada y se designará la modalidad de despacho correspondiente según mecanismo de selección sobre la base del perfilador de riesgo, otorgándole un número de validación para continuar su trámite y señalando la fecha en que fue aceptada.

En los casos de que a la Declaración Aduanera se le asigne aforo físico o documental, esta deberá completarse el mismo día con la transmisión digital de los documentos de acompañamiento y de soporte, que no se puedan presentar en formato electrónico. Cuando no se cumpliera con el envío de los documentos indicados en el presente artículo

dentro del término de los treinta días calendario, contados a partir de la fecha de arribo de la mercancía, acarreará su abandono tácito según lo establecido en el literal a) del Artículo 142 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, sin perjuicio de la imposición de la respectiva multa por falta reglamentaria de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Así mismo, en caso que producto del aforo físico o documental surjan observaciones que deban ser subsanadas por el declarante, este podrá subsanar la observación o solicitar tiempo adicional para subsanarla hasta máximo el día hábil siguiente de efectuada, caso contrario el funcionario a cargo del aforo deberá cerrar el trámite considerando únicamente los documentos presentados inicialmente, pudiendo incluso disponer la separación de aquella mercancía que producto de la observación no pueda obtener su levante.

Cuando por razones de fuerza mayor, debidamente declaradas por la Dirección General, no funcione el sistema informático para el despacho de mercancías, las Direcciones Distritales, en coordinación con la Dirección General dispondrán un mecanismo o procedimiento alternativo para que se efectuó la Declaración Aduanera, mientras se restablecen los medios utilizados normalmente, precautelando la continuidad de las operaciones de comercio exterior.

Para las declaraciones aduaneras simplificadas o regímenes aduaneros de excepción, siempre que el Director General del Servicio Nacional de Aduanas lo disponga, bastará su presentación en formato físico.

Art. 68.- Correcciones a la Declaración Aduanera.- Si presentada y aceptada la Declaración Aduanera, se detectasen inconsistencias en razón a lo declarado, se podrán realizar correcciones a la Declaración Aduanera previamente presentada. Para tal efecto, el sistema informático aduanero registrará cada uno de los cambios que se efectúen, así como la identificación del operador de comercio exterior o funcionario interviniente en dicho proceso.

Cuando se realice una modificación a la Declaración Aduanera, sea por el sujeto activo de la obligación aduanera tributaria o a solicitud del sujeto pasivo, se considerarán los tributos aduaneros y demás obligaciones tributarias aplicables a la fecha de la aceptación de la Declaración Aduanera que fuere objeto de modificación. El funcionario del sujeto activo, a cargo de la revisión del trámite, podrá realizar correcciones hasta antes del levante de las mercancías, las mismas que deberán derivar de lo registrado en el informe de aforo que realice como parte de su función.

Se podrán realizar todas las correcciones requeridas, sin perjuicio de la imposición de sanciones o persecución de infracciones a que hubiere lugar.

Únicamente en los casos de importación de mercancías al granel, que por su naturaleza contemplen en la Declaración Aduanera datos referenciales de flete, peso y cantidad, se podrá realizar correcciones a la Declaración Aduanera, una vez culminada la descarga de la mercancía. Adicionalmente, en estos casos se podrá autorizar el levante parcial de las

mercancías durante el proceso de descarga, únicamente para la misma cantidad declarada originalmente. Una vez culminada la descarga el importador o su agente de aduana, deberá presentar la declaración sustitutiva por la diferencia respectiva. Estos casos no acarrearán imposición de multa por falta reglamentaria o contravención.

Art. 69.- Declaración Sustitutiva.- La Declaración sustitutiva constituye una herramienta de corrección para el declarante o su agente de aduana, para realizar ajustes a la Declaración Aduanera de mercancías cuyo levante se haya realizado, en los casos en que se haya registrado información incompleta o errada al momento de la presentación de la Declaración. La declaración sustitutiva a la Declaración Aduanera se presentará de manera electrónica acorde a los formatos y el procedimiento que para el efecto establezca la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Solo se podrá presentar una declaración sustitutiva por cada Declaración Aduanera.

Cuando los cambios requeridos mediante Declaraciones Sustitutivas involucren mercancías sujetas a restricciones comerciales, que hubieran estado vigentes al momento de la declaración original, no se podrá efectuar el cambio hasta que el Comité de Comercio Exterior lo autorice expresamente; aquellas Declaraciones de Mercancías sobre las que se requirieran realizar cambios, que dependan de Documentos de Acompañamiento o Soporte que no se poseían al momento de la declaración original, estarán sujetas al pronunciamiento expreso de la entidad emisora competente. Este tipo de cambios se realizará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 70.- Declaración Aduanera Simplificada.- La Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establecerá los casos en que, por razones de agilidad o simplificación, se admitirá la presentación de declaraciones aduaneras simplificadas.

SECCIÓN II DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN A LA DECLARACIÓN ADUANERA

Art. 71.- Documentos que acompañan a la declaración.- Se consideran documentos que acompañan a la Declaración Aduanera los siguientes:

- a) Documentos de acompañamiento; y,
- b) Documentos de soporte.

Art. 72.- Documentos de acompañamiento.- Constituyen documentos de acompañamiento aquellos que denominados de control previo deben tramitarse y aprobarse antes del embarque de la mercancía de importación. Esta exigencia deberá constar en las disposiciones legales que el organismo regulador del comercio exterior establezca para el efecto.

Los documentos de acompañamiento deben presentarse, física o electrónicamente, en conjunto con la Declaración Aduanera, cuando estos sean exigidos.

La aplicación de la sanción que contempla el artículo 190, literal i) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, no eximirá de la presentación del documento

de
con
cas
la
Ar
soj
De
do
de
Ac
De
co
Lo
a)
b)

de acompañamiento para el levante de las mercancías, por consiguiente la sanción será impuesta únicamente en los casos que dicho documento no se presente en conjunto con la Declaración Aduanera.

Art. 73.- Documentos de soporte.- Los documentos de soporte constituirán la base de la información de la Declaración Aduanera a cualquier régimen. Estos documentos originales, ya sea en físico o electrónico, deberán reposar en el archivo del declarante o su Agente de Aduanas al momento de la presentación o transmisión de la Declaración Aduanera, y estarán bajo su responsabilidad conforme a lo determinado en la Ley.

Los documentos de soporte son:

a) **Documento de transporte.-** Constituye ante la Aduana el instrumento que acredita la propiedad de las mercancías. Éste podrá ser endosado hasta antes de la transmisión o presentación de la Declaración Aduanera a consumo según corresponda. El endoso del documento de transporte, implica el endoso de los demás documentos de acompañamiento a excepción de aquellos de carácter personalísimo, como son las autorizaciones del CONSEP, Ministerio de Defensa, entre otras;

b) **Factura comercial o documento que acredite la transacción comercial.-** La factura comercial será para la aduana el soporte que acredite el valor de transacción comercial para la importación o exportación de las mercancías. Por lo tanto, deberá ser un documento original, aún cuando este sea digital, definitivo, emitido por el vendedor de las mercancías importadas o exportadas, y contener la información prevista en la normativa pertinente y sus datos podrán ser comprobados por la administración aduanera. Su aceptación estará sujeta a las normas de valoración y demás relativas al Control Aduanero.

Para efectos de importaciones de mercancías que no cuenten con factura comercial, presentarán en su lugar, el documento que acredite el valor en aduana de los bienes importados, conforme la naturaleza de la importación.

La falta de presentación de este documento de soporte ante la administración aduanera, no impedirá el levante de las mercancías; sin embargo, se descartará la aplicación del primer método de valoración, de acuerdo a lo establecido en la normativa internacional vigente;

c) **Certificado de Origen.-** Es el documento que permite la liberación de tributos al comercio exterior en los casos que corresponda, al amparo de convenios o tratados internacionales y normas supranacionales. Su formato y la información contenida en dicho documento estarán dados en función de las regulaciones de los organismos habilitados y reconocidos en los respectivos convenios; y,

d) Documentos que la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o el organismo regulador del comercio exterior competente, considere necesarios para el control de la operación y verificación del cumplimiento de la normativa correspondiente, y siempre que no sean documentos de acompañamiento.

Estos documentos de soporte deberán transmitirse o presentarse junto con la Declaración Aduanera de mercancías, de acuerdo a la modalidad de despacho que corresponda y a las disposiciones que la Dirección General del Servicio Nacional del Ecuador dicte para el efecto.

Sin perjuicio de los documentos de soporte señalados previamente, se deberán acompañar a la Declaración Aduanera los demás documentos necesarios para la aplicación de las disposiciones que regulan el régimen aduanero declarado y los que sean mandatorios de acuerdo a las normas nacionales e internacionales a que hubiere lugar.

El Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador podrá solicitar al declarante, cuando lo considere necesario, la traducción de la información contenida en los documentos de soporte o de acompañamiento.

Art. 74.- Póliza de Seguro como parte de la Declaración.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 110 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el valor pagado en razón de seguro de transporte constituye parte de la base imponible para el pago de los tributos al comercio exterior.

Art. 75.- Costo declarado por concepto de Seguro de Transporte.- El costo por concepto de seguro de transporte que se declare, aún cuando la póliza no sea presentada, deberá ser el mismo que conste en la Póliza de Seguro de Transporte cuando existiere, la que cubrirá desde el lugar de entrega de la mercancía hasta el puerto o lugar de importación; sin embargo de ello, dicha Póliza no será requerida ni como documento de acompañamiento ni como documento de soporte a la Declaración Aduanera y por tanto no se revisará durante el control concurrente.

Art. 76.- Costo presuntivo por concepto de Seguro de Transporte.- En caso de que la mercancía no estuviese cubierta al momento de presentar la Declaración Aduanera por una póliza de seguro, total o parcialmente, se deberá declarar por concepto de seguro un valor presuntivo, mismo que será del 1% (uno por ciento) del valor de las mercancías no cubiertas que ingresaren al país y que consten detalladas en la referida declaración.

Art. 77.- Control y verificación posterior de la póliza de seguro.- Cuando se haya declarado un valor de póliza de seguro distinto al porcentaje establecido como valor presuntivo, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá proceder a revisar que los valores declarados sean idénticos a aquellos que constan en la póliza de seguro que sirvió para el establecimiento de la base imponible.

En caso que se haya declarado valor presuntivo para el establecimiento de la base imponible y que como parte de un proceso de control posterior se llegare a establecer la existencia de una póliza de seguro de transporte por un valor superior al establecido como valor presuntivo, se realizará la correspondiente rectificación de tributos sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

SECCIÓN III MODALIDADES DE DESPACHO

Art. 78.- Modalidades de Aforo.- Para el despacho de las mercancías que requieran Declaración Aduanera, se deberá

utilizar cualquiera de las siguientes modalidades de aforo: automático, electrónico, documental o físico (intrusivo o no intrusivo). La selección de la modalidad de aforo se realizará de acuerdo al análisis de perfiles de riesgo implementado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

En el caso de mercancías perecederas y animales vivos u otras mercancías autorizadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en virtud de su naturaleza, tendrán prioridad en su reconocimiento físico, de ser el caso.

Cuando las mercancías deban someterse a un control por otras autoridades que incluya el reconocimiento físico de estas, las autoridades aduaneras procurarán que los controles se realicen de forma coordinada.

En cualquier etapa del proceso del control aduanero, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá realizar inspecciones de la mercancía a través de un sistema tecnológico de escaneo con rayos X o similares, inclusive indistintamente de la modalidad de despacho al que esta fuere sometida.

Art. 79.- Normas de Aforo.- Para el acto de aforo dispuesto en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se tendrán en cuenta las normas siguientes:

- a) La naturaleza de las mercancías se establecerá verificando la materia constitutiva, grado de elaboración y más características que permitan identificar plenamente al producto;
- b) La clasificación arancelaria se efectuará con la aplicación de las reglas generales interpretativas del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, notas explicativas del Sistema Armonizado de la OMA, notas complementarias nacionales, las normas internas que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y la aplicación de consultas de clasificación arancelaria vigentes, absueltas en virtud de lo contemplado en el presente reglamento; y,
- c) El valor en Aduana de las mercancías importadas será determinado según las normas del Acuerdo sobre valoración de la Organización Mundial de Comercio (OMC), y las disposiciones de carácter nacional y supranacional que rijan la valoración aduanera.

El resultado de las distintas etapas del aforo será registrado en el Sistema Informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador el mismo día en que se haya efectuado dicho acto. En el caso de ser aforo físico, deberá registrar imágenes de las mercancías aforadas.

Art. 80.- Canal de Aforo Automático.- Es la modalidad de despacho que se efectúa mediante la validación electrónica de la Declaración Aduanera a través del sistema informático con la aplicación de perfiles de riesgo establecidos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Quedan excluidas de la aplicación de esta modalidad de despacho las importaciones y exportaciones de mercancías que requieran documentos de control previo, siempre que

estas no sean transmitidas vía electrónica, así como aquellas importaciones o exportaciones de mercancías cuya inspección sea requerida por otras entidades del Estado, de acuerdo a lo establecido en la normativa legal pertinente.

Art. 81.- Canal de Aforo Electrónico.- Consiste en la verificación de la Declaración Aduanera y/o de sus documentos de acompañamiento y de soporte, contrastados con la información que conste registrada en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, con el objeto de determinar la correcta liquidación de tributos al comercio exterior y/o el cumplimiento de las disposiciones aduaneras exigidas según el régimen aduanero y mercancías declaradas.

Esta verificación se realizará únicamente con documentos electrónicos o digitales en el Sistema Informático del Servicio Nacional de Aduana, por lo que quedan excluidas de la aplicación de esta modalidad de despacho las importaciones y exportaciones de mercancías que requieran documentos de control previo, siempre que estas no sean transmitidas vía electrónica, así como aquellas importaciones o exportaciones de mercancías cuya inspección sea requerida por otras entidades del Estado, de acuerdo a lo establecido en la normativa legal pertinente.

Art. 82.- Canal de Aforo Documental.- Consiste en la verificación de la Declaración Aduanera y de sus documentos de acompañamiento y de soporte, contrastados con la información que conste registrada en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, con el objeto de determinar la correcta liquidación de tributos al comercio exterior y/o el cumplimiento de las disposiciones aduaneras exigidas según el régimen aduanero y mercancías declaradas.

Art. 83.- Canal de Aforo físico.- Es el reconocimiento físico de las mercancías, para comprobar su naturaleza, origen, condición, cantidad, peso, medida, valor en aduana y/o clasificación arancelaria, en relación a los datos contenidos en la Declaración Aduanera y sus documentos de acompañamiento y de soporte, contrastados con la información que conste registrada en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, con el objeto de determinar la correcta liquidación de tributos al comercio exterior y/o el cumplimiento de las disposiciones aduaneras exigidas según el régimen aduanero y mercancías declaradas.

Esta modalidad de aforo podrá realizarse mediante la inspección intrusiva o constatación física de las mercancías, o mediante sistemas tecnológicos de inspección no intrusiva.

Art. 84.- Carácter público y presencia del declarante.- El aforo físico intrusivo se realizará en acto público, en la fecha fijada por la Autoridad Aduanera y en presencia del declarante, su delegado, su agente de aduana o sus auxiliares, debidamente autorizados.

Si el interesado no concuriere al acto del aforo físico intrusivo en la primera fecha fijada, el acto de aforo físico intrusivo se realizará a los 5 días hábiles posteriores contados desde la fecha asignada para el primer aforo, para lo cual se deberá registrar en el sistema informático la hora,

fecha y funcionario a cargo del segundo aforo. Sin perjuicio de ello, el declarante podrá solicitar que el acto de aforo se realice antes de que se cumpla dicho término, fecha que de ser aceptada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se entenderá como segundo señalamiento para su ejecución. En caso de no comparecer a este segundo señalamiento se declarará el abandono definitivo y se procederá a la inspección física de las mercancías, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 143 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Art. 85.- Extracción de muestras.- Si al momento de la verificación física se presentaren dudas respecto a la naturaleza de la mercancía, la Autoridad Aduanera podrá tomar una mínima cantidad de muestras con el fin de establecer la clasificación arancelaria o valoración de las mercancías, y asegurar el cumplimiento de las formalidades aduaneras. Dichas muestras deberán ser devueltas al importador, hayan o no sido modificadas para su análisis, siempre que no hayan observaciones por parte de la Autoridad Aduanera respecto a los datos consignados en la Declaración.

La extracción de muestras podrá ser solicitada por el importador, en el momento del acto de aforo físico, para lo cual deberá comunicar a la administración aduanera la cantidad a ser extraída. En ambos casos, la extracción de muestras deberá ser registrada en la Declaración Aduanera respectiva. La toma de muestras se deberá realizar siguiendo los pasos de extracción de muestras establecidos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

SECCIÓN IV

DESPACHO CON PAGO GARANTIZADO

Art. 86.- Despacho con Pago Garantizado.- Esta modalidad permite a los operadores de comercio exterior previamente calificados por la administración aduanera, obtener el levante de las mercancías inmediatamente después de liquidada la Declaración Aduanera, sin que se autorice el respectivo pago de los tributos al comercio exterior y demás recargos, siempre y cuando, dicho operador de comercio exterior hubiere otorgado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador una garantía general anual conferida para el efecto, la cual afianzará los tributos al comercio exterior no pagados hasta el momento de su pago efectivo, dentro de las condiciones que establezca la Autoridad Aduanera.

Para el despacho con pago garantizado se aplicarán cualquiera de las modalidades de aforo establecidas en las normas aduaneras correspondientes.

En los despachos con pago garantizado, la autorización de pago se generará el quinto día hábil del mes calendario siguiente de generada la liquidación de la obligación tributaria aduanera.

Art. 87.- Calificación para el Despacho con Pago Garantizado.- Los operadores de comercio exterior que pretendan acceder a la modalidad de despacho con pago garantizado deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana

del Ecuador. Quienes hubieren obtenido calificación para este beneficio, y posteriormente dejaren de cumplir los mismos, perderán automáticamente la posibilidad de acceder al despacho garantizado, lo cual podrá ser nuevamente otorgado, únicamente cuando se hubiere subsanado aquello que motivó el incumplimiento. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador tiene la facultad administrativa de autorizar, negar, revocar o dejar sin efecto el despacho con pago garantizado a cualquier operador.

Art. 88.- Procedimiento para el levante de mercancías.- Una vez cumplidos todos los procedimientos del despacho previos a la autorización del pago, se autorizará la liquidación respectiva de la Declaración Aduanera y se podrá autorizar la salida de las mercancías amparadas en aquellas declaraciones aduaneras que accedan a la modalidad de despacho garantizado, cuando el monto de la liquidación aduanera sea imputada y descontada de la garantía general rendida para el efecto. No podrá acceder a esta modalidad de despacho aquella declaración en la que se hubiese determinado el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 180 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, o que su liquidación no pueda cubrirse en su totalidad bajo la cuantía de la garantía general rendida por el operador autorizado.

Las liquidaciones serán administradas y registradas bajo la modalidad de cuenta que el operador de comercio exterior tendrá en el sistema del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Una vez que la liquidación garantizada sea satisfecha y pagada totalmente, se acreditará el monto respectivo a la garantía general, restituyéndose el mismo para cubrir, en lo posterior, otras importaciones de ser el caso.

Bajo esta modalidad de despacho, los pagos serán autorizados al quinto día del mes calendario siguiente de liquidada la Declaración Aduanera. En estos casos, la autorización de pago deberá ser emitido con todas las liquidaciones pendientes de pago acumuladas durante el mes calendario anterior, y sus pagos serán exigibles desde el día que se emita dicha autorización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, debiendo cumplir con los plazos para el pago determinados en la misma norma legal, caso contrario deberán establecerse los respectivos intereses. En caso de no verificarse el pago dentro de los 20 días de su autorización, se procederá a la ejecución inmediata y sin más trámite de la garantía general por el monto de la obligación tributaria aduanera impaga más los respectivos intereses, sin perjuicio de la sanción por falta reglamentaria que se imponga y de las acciones establecidas en el inciso siguiente.

En caso de que los operadores de comercio exterior no cumplan con lo previsto en el inciso precedente, no podrán acceder a despachos con pagos garantizados por un período de seis meses, en caso de tratarse de la primera vez; y, de manera definitiva, en caso de reincidencia dentro de los doce meses siguientes al cometimiento del primer incumplimiento de pago. En ambos casos, las garantías rendidas serán devueltas al operador, previa verificación de que el sujeto pasivo no mantenga obligaciones vencidas por ese concepto a favor del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

**SECCIÓN V
CONSULTA DE CLASIFICACIÓN
ARANCELARIA**

Art. 89.- Consulta de clasificación arancelaria.- Cualquier persona podrá solicitar por escrito a la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador o su delegado, la absolución de consultas de clasificación arancelaria de las mercancías objeto de comercio internacional.

La consulta de clasificación arancelaria deberá formularse independientemente por cada mercancía o producto objeto de consulta.

Art. 90.- Contenido de la Consulta.- La consulta de clasificación arancelaria deberá contener:

- a) La designación de la autoridad administrativa ante quien se la formule;
- b) El nombre y apellido del compareciente; el derecho por el que lo hace; el número del registro de contribuyentes, o el de la cédula de identidad, en su caso;
- c) La indicación de su domicilio permanente, el que será considerado para efectos de notificación;
- d) Petición o pretensión concreta que se formule;
- e) Descripción clara y precisa de la naturaleza de la mercancía:
 - i. Marca y modelo de la mercancía.
 - ii. Nombre del fabricante.
 - iii. Elementos constitutivos o composición química, de acuerdo a la naturaleza de la mercancía.
 - iv. Forma de presentación, uso y cualquier dato técnico adicional que permita la identificación de la mercancía objeto de consulta;
- f) Opinión personal del consultante sobre la clasificación arancelaria del producto objeto de consulta, indicando las razones técnicas que justifican la aplicación de la clasificación arancelaria sugerida; y,
- g) La firma del compareciente, representante legal o procurador.

Art. 91.- Requisitos de la Consulta.- Adicionalmente, se deberá adjuntar a la solicitud de consulta de clasificación arancelaria, los siguientes documentos:

- a) Copia del Registro Único del Contribuyente del solicitante;
- b) Fichas técnicas, manual de instrucciones, catálogos, ficha de seguridad, certificado de análisis, y/o demás documentación técnica del fabricante que señale la composición, uso y parámetros físicos o químicos información indispensable para la clasificación arancelaria dependiendo de la naturaleza de la mercancía en cuestión;
- c) Para el caso de la unidad funcional, se deberá adjuntar plano debidamente detallado, donde consten los aparatos y equipos que conforman la unidad funcional y las diferentes etapas del proceso de producción en las cuales intervienen; y,

- d) Fotografía(s) a color y/o muestra de la mercancía objeto de la consulta, la misma deberá corresponder en forma y presentación a la cual se pretende importar y/o exportar.

Los documentos señalados en el literal c) y d) del presente artículo deberán constar con el respectivo nombre y firma de responsabilidad.

Si la documentación técnica señalada en el párrafo precedente, se presenta en un idioma distinto al español, se deberá adjuntar la traducción correspondiente. De considerarlo pertinente en razón del nivel técnico de la descripción del producto o por la complejidad del idioma, la Autoridad Aduanera podrá solicitar que la firma del intérprete responsable de la traducción se encuentre autenticada por un notario o por un Cónsul del Ecuador o reconocida ante un Juez de lo Civil, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación nacional vigente.

Art. 92.- Incumplimiento de los Requisitos.- En caso de evidenciarse que la consulta presentada incumple con los requisitos para su presentación o carece de los documentos de respaldo determinados en el presente Reglamento, la Directora o el Director General, o su delegado, otorgará al solicitante, un plazo de quince días hábiles para que complete los requisitos faltantes.

En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la solicitud de consulta de clasificación arancelaria se entenderá como no presentada, ordenándose su archivo.

Art. 93.- Absolución de la Consulta.- Las consultas aceptadas al trámite, deberán ser absueltas dentro del término de veinte días de formuladas. El dictamen de la consulta es de aplicación general y obligatoria, tanto para el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador como para el consultante y servirá para clasificar la mercancía materia de la consulta, importada o exportada a partir de la fecha de notificación del dictamen al consultante. La absolución de la consulta deberá ser publicada en el Registro Oficial y en la Página Web de la Institución, y servirá de referencia para otros trámites de importación o exportación de mercancías de iguales características. El criterio publicado será válido mientras no se modifique la nomenclatura determinada en la consulta.

**SECCIÓN VI
DESADUANAMIENTO DIRECTO**

Art. 94.- Desaduanamiento Directo.- Previa solicitud del consignante, consignatario o del agente de aduana, el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador permitirá el desaduanamiento directo de las siguientes mercancías para la importación:

- a) Medicinas y alimentos que requieran de condiciones ambientales especiales para su conservación o mantenimiento;
- b) Vacunas para uso humano o animal, solas o con sus dispositivos de aplicación;
- c) Semen congelado para inseminación artificial;
- d) Animales vivos;

e) P
f) H
g) E
h) M
i) M
e:
N
P
n
e
d
j) H
e
e
c
ii
fi
a
q
S
k) E
E
l) C
p
c
m) L
n
c
e
d
La A
Códig
y es
despa
aduan
La D
estos
Códig
o en

ME

F/

Art.
desca
pesos
una
parte
en n
presu
territo
corre
los c
pagar

- e) Plantas y esquejes vivos y mercancías perecibles;
- f) Huevos fértiles;
- g) Explosivos, municiones y materiales inflamables;
- h) Materiales radioactivos y reactivos para laboratorio;
- i) Material calificado como bélico importado exclusivamente por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y los repuestos para su uso específico. Su proceso de despacho se realizará de acuerdo a los manuales de procedimientos específicos que para el efecto dicte la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
- j) Importaciones de Hidrocarburos y sus derivados efectuados por Petroecuador, sus empresas filiales o las empresas nacionales o extranjeras que mantengan contratos con esa entidad, siempre que dichas importaciones sean destinadas a Petroecuador y sus filiales. Su proceso de nacionalización se realizará de acuerdo a los manuales de procedimientos específicos que para el efecto dicte la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
- k) Billetes y monedas importadas por el Banco Central del Ecuador;
- l) Otras mercancías que sean de peligro o riesgo inminente para la seguridad o salud de las personas que serán calificadas por la Autoridad Aduanera; y,
- m) Las importaciones temporales con reexportación en el mismo estado, de bienes que arriben con la finalidad de cumplir con espectáculos públicos de conformidad con el procedimiento que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establezca para el efecto.

La Autoridad Aduanera, sin perjuicio de lo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y este Reglamento, establecerá los diferentes tipos de despacho y tratamientos previstos para las operaciones aduaneras.

La Declaración Aduanera se presentará obligatoriamente en estos casos salvo que se exceptúen expresamente en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones o en este Reglamento.

CAPÍTULO V MERCANCÍAS NO DECLARADAS, FALTANTES Y DE PROHIBIDA O NO AUTORIZADA IMPORTACIÓN

SECCIÓN I FALTANTES O SOBANTES DE MERCANCÍAS

Art. 95.- Faltantes de Mercancías.- Si al momento de la descarga se detectaren daños en el embalaje, diferencias de pesos, sellos o precintos y consecuentemente se realizare una inspección o aforo físico de las mercancías y como parte de estos actos se evidenciare faltantes de mercancías en relación con aquellas embarcadas o declaradas, se presumirá que la pérdida se produjo antes del arribo a territorio nacional, y se deberá efectuar la correspondiente corrección en la Declaración Aduanera de Importación en los casos en que esta se hubiere presentado, debiéndose pagar los tributos que corresponda en proporción a lo

efectivamente arribado. Esta reliquidación no acarreará sanción alguna.

En caso de que no se evidencien circunstancias particulares al momento de la descarga, y en el acto de aforo físico se detectaren faltantes entre lo declarado y lo revisado, se deberá efectuar la correspondiente corrección en la Declaración Aduanera de Importación, debiendo el declarante pagar los tributos que corresponda en proporción a lo efectivamente inspeccionado, sin que se imponga sanción alguna. En estos casos el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador requerirá al administrador de la zona primaria o depósito correspondiente, los justificativos que demuestren que la pérdida no se produjo en territorio nacional. En los casos en que se determine que la pérdida se produjo en territorio ecuatoriano, el administrador de la zona primaria o los depósitos correspondientes, deberá proceder con el pago de los tributos al comercio exterior por las mercancías determinadas como faltantes, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 96.- Sobrantes de Mercancías.- Cuando al momento del aforo físico se evidenciaren sobrantes de mercancías, se estará a lo dispuesto en el literal c) del Artículo 178 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y 180 del mencionado cuerpo legal.

Art. 97.- Declaración Aduanera con Faltantes y Sobrantes de Mercancías.- Si como producto del aforo se determinen faltantes y sobrantes de mercancías en relación a lo contenido en una misma Declaración Aduanera, el funcionario a cargo del acto administrativo deberá constatar la totalidad de la mercancía sobrante como de la mercancía faltante.

Una vez que haya sido constatada la cantidad de mercancías, se procederá con la corrección a la Declaración Aduanera y su respectiva reliquidación. En caso de que producto de la referida corrección, se determinare que el valor de tributos a pagar es superior a lo establecido en la declaración original, se deberá iniciar el procedimiento sancionatorio. Para efectos de cuantificar el valor de las mercancías que no se hayan declarado correctamente, se deberá considerar el valor de toda la mercancía sobrante restándole el valor de toda la mercancía faltante, valor que estará sujeto a la sanción por contravención o delito aduanero según lo estipulado en el artículo 180 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. Si una vez valorada la mercancía se establece la infracción como una contravención, la multa será impuesta por la diferencia de los tributos entre la liquidación original y la liquidación producto de la corrección por faltantes y sobrantes.

En caso de que el valor supere el establecido en el artículo 180 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se aplicará la sanción establecida en el artículo 178 del mencionado Código.

SECCIÓN II MERCANCÍAS NO AUTORIZADAS PARA LA IMPORTACIÓN O DE PROHIBIDA IMPORTACIÓN

Art. 98.- Mercancías no autorizadas para la importación.- En caso de detectarse mercancías que debiendo haber contado con documentos de control o autorizaciones de importación, no lo obtengan en un plazo

de hasta treinta días calendario posterior a su arribo al país, siendo que se haya o no presentado la Declaración Aduanera, o dentro de los treinta días calendario posteriores al informe de aforo que determine el cambio de la clasificación arancelaria de la mercancía, deberán obligatoriamente someterse al régimen de reembarque, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar. Para efectos aduaneros la falta de documentos de control o autorizaciones de importación no le dará la calidad de mercancía de prohibida importación, salvo en los casos que lo determine expresamente la ley.

Para cumplir con el régimen el consignatario deberá proceder con la presentación de la Declaración Aduanera Simplificada al régimen de reembarque, en la que deberá mencionar el medio de transporte en que la mercancía abandonará el país. De haber cambios en relación con la información incluida, podrá realizar las modificaciones conforme los procedimientos que la Dirección General establezca para el efecto.

Art. 99.- Mercancías de Prohibida Importación.- Serán las determinadas como tales por el Consejo de Comercio Exterior, COMEX. El reembarque será obligatorio en el caso de mercancías de prohibida importación, excepto las prendas de vestir, perecibles y materiales educativos que serán donadas a la Secretaría de Estado a cargo de la política social.

La administración aduanera dispondrá el reembarque desde la zona primaria del Distrito por donde ingresaron las mercancías. Los costos operativos o administrativos a que hubiere lugar correrán a cargo del sujeto pasivo y/o consignatario.

Para cumplir con el régimen el consignatario deberá proceder con la presentación de la declaración simplificada al régimen de reembarque, en la que deberá mencionar el medio de transporte en que la mercancía abandonará el país. De haber cambios en relación con la información incluida, podrá realizar las modificaciones conforme los procedimientos que la Dirección General establezca para el efecto.

El Director Distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador autorizará la destrucción de mercancías, cuando no se hubiere realizado el reembarque en los plazos establecidos y a consecuencia de ello se causare el decomiso administrativo, esta circunstancia se aplicará sin perjuicio de la sanción dispuesta en el Artículo 190 h) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

En el caso que las mercancías no puedan ser reembarcadas por causas ajenas a la voluntad del importador, debidamente justificadas, se procederá conforme a lo dispuesto al literal d) del Artículo 123 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. De existir mercancías no susceptibles a adjudicación gratuita o subasta pública, estos bienes deberán destinarse a destrucción, incluyendo la posibilidad de someterse a procesos de reciclaje. Las tasas que para este efecto determine el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador serán asumidas íntegramente por el sujeto pasivo y/o consignatario.

Las declaraciones aduaneras de mercancías consideradas de prohibida importación concluirán con el régimen de reembarque o el destino de destrucción, según se haya

aplicado, en este último caso una vez cumplido deberá procederse a la devolución de la unidad de carga a su titular en el Ecuador.

Art. 100.- Separación de la Carga.- En los casos en que se presenten declaraciones aduaneras de mercancías que ingresaron al país al amparo de un mismo documento de transporte, y como parte de la modalidad de despacho asignada o los controles aduaneros, se evidenciare que parte de los bienes son considerados mercancías de prohibida importación o mercancías no autorizadas para su importación, el Director Distrital del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador o quien este delegue para el efecto, autorizará al declarante el fraccionamiento del respectivo documento de transporte y la separación de la carga.

CAPÍTULO VI CONTROL ADUANERO

SECCIÓN I CONTROL ADUANERO

Art. 101.- Controles aplicables a los Operadores del Comercio exterior.- El Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador podrá realizar controles a todos los operadores de comercio exterior, incluidos los agentes de aduana y operadores económicos autorizados, y todas las personas que directa o indirectamente están relacionados al tráfico internacional de mercancías, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, este Reglamento y demás disposiciones administrativas emitidas por el Director General del Servicio nacional de Aduana del Ecuador; en relación a su actividad, a la concesión, a la autorización o al permiso de operación otorgado por la Autoridad Aduanera.

Los controles que se realicen a los operadores de comercio exterior podrán incluir, además de la verificación del cumplimiento de sus obligaciones, una auditoría efectuando todo tipo de constataciones sean documentales, contables o físicas.

Los operadores de comercio exterior, agentes de aduana y operadores económicos autorizados objeto de control por parte de la Autoridad Aduanera, serán seleccionados a través de la aplicación de la gestión de los perfiles de riesgo establecidos por el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador.

Art. 102.- Control Anterior.- Es el control ejercido por la administración aduanera antes de la presentación de la Declaración Aduanera de mercancías. Comprende acciones de inspección o investigación directa sobre operadores de comercio exterior y mercancías seleccionadas a través del sistema de perfiles de riesgo o coordinadas entre la administración aduanera y otras instituciones encargadas del control previo a la importación de mercancías.

La investigación se podrá extender a las empresas de transporte, a las unidades de carga, al depósito temporal u otros, para lo cual se podrá determinar inspección física de las mercancías en presencia del consignatario o su representante, de ser el caso.

Del resultado del control anterior, se podrán tomar acciones previstas en el presente reglamento para el control concurrente y el control posterior.

Art. 103.- Control Concurrente.- Es el control ejercido por la administración aduanera desde el momento de la presentación de la Declaración Aduanera y hasta el momento del levante o el embarque de las mercancías hacia el exterior. Comprende el conjunto de acciones de control e investigación que se realicen sobre los operadores de comercio exterior y sobre las mercancías seleccionadas a través del sistema de perfiles de riesgo.

Estos controles serán efectuados de acuerdo a las modalidades de despacho correspondientes. La Autoridad Aduanera podrá solicitar a los importadores y demás operadores intervinientes en el proceso, los documentos de acompañamiento y de soporte que acrediten los datos consignados en la Declaración Aduanera, de acuerdo a las consideraciones contempladas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y este Reglamento. Los controles durante el despacho se podrán ejercer en cualquier lugar de la zona primaria.

Art. 104.- Control Posterior.- Corresponde todas las acciones de verificación de declaraciones aduaneras o de investigación que se inicien a partir del levante o embarque de mercancías hacia el exterior despachadas para un determinado régimen aduanero.

En casos en los que se someta a verificación posterior las declaraciones aduaneras, los controles podrán realizarse dentro de los 5 años contados desde la fecha en que se debieron pagar los tributos al comercio exterior, aún cuando estos hubieren estado liberados o suspendidos. Todo proceso de auditoría de control posterior deberá culminar con la emisión del informe definitivo pertinente por parte de la unidad responsable, el cual contendrá las recomendaciones a que hubiere lugar; dicho proceso en todos los casos deberá culminar en el plazo de un año contado a partir de la fecha de notificación de inicio del proceso respectivo. Si producida la notificación de inicio faltare menos de un año para que opere la prescripción de la facultad determinadora de la Autoridad Aduanera, esta verificación posterior no podrá extenderse por más de un año contado a partir de la fecha de notificación.

Los resultados del control posterior se deberán notificar a los operadores de comercio exterior objeto del proceso de verificación posterior de las declaraciones aduaneras, de acuerdo a las normas que para el efecto establezca el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá efectuar este control sin que se necesite una autorización judicial alguna para dicho fin, a cualquier operador de comercio exterior vinculado directa o indirectamente al tráfico internacional de mercancías objeto del control, y a cualquier otra persona que esté en posesión de mercancías, disponga de información, documentos o datos relativos a las operaciones sujetas al control aduanero. También podrá examinar y requerir información contable, operaciones bancarias, documentos, archivos, soportes magnéticos, datos informáticos y cualquier otra información relacionada con dichas mercancías.

Asimismo, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá requerir de los operadores de comercio exterior y/o cualquier persona vinculada directa o indirectamente con el

objeto del control, cualquier información necesaria, inclusive podrán convocárselos a participar en audiencias administrativas para el esclarecimiento de los hechos motivo de auditoría, así como notificarlos para la práctica de dichas diligencias.

Si como resultado del control posterior se verificasen circunstancias que hicieran suponer cometimiento de infracción aduanera, se estará a las sanciones y procedimientos contemplados para el efecto en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

La unidad que tenga a su cargo el control posterior del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, durante el proceso de verificación posterior de declaraciones aduaneras o de investigación, deberá hacerle conocer al administrado los resultados preliminares encontrados, a fin de que este en el plazo de 10 días hábiles presente por escrito las alegaciones de las que se creyere asistido, las mismas que serán analizadas por la administración aduanera antes de emitir el informe definitivo, a excepción de los casos en que se presuma el cometimiento de delito o en los que se realizan las determinaciones tributarias a través de la rectificación de tributos al comercio exterior, en cuyo caso se emitirá el informe respectivo sin más trámite. Dichos resultados e informes se deberán notificar a los operadores de comercio exterior objeto del proceso de investigación.

Art. 105.- Perfiles de Riesgo.- El Servicio Nacional de Aduana de Ecuador establecerá los niveles de control de todas las declaraciones aduaneras y documentos de transporte en base a criterios de selectividad o indicadores de riesgo a través de una herramienta informática. Los criterios de selectividad se sustentarán en indicadores de percepción de riesgo que tenga la administración aduanera, con base en la información que esta posea sobre los operadores de comercio exterior. La funcionalidad y administración de la herramienta informática será regulada por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Para efectos de la aplicación de este artículo, se entenderá por indicadores de riesgo al conjunto de medidas cuantitativas formadas por variables que recogen la información de la base de datos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Los criterios de jerarquización de la información del sistema de gestión de riesgo tendrá el carácter de reservada.

Art. 106.- Receptación aduanera.- En caso de que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, durante las operaciones propias del control aduanero, constatare casos de receptación aduanera de conformidad con el artículo 182 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, procederá de manera inmediata a aprehender de todos los bienes que hubieren sido receptados en tal forma, a efecto de garantizar el interés fiscal, en espera de que el propietario justifique la condición de la mercancía dentro del plazo de 72 horas; de justificarse, se procederá a la devolución inmediata de dichos bienes sin más dilación. En caso de que no se justificare en legal y debida forma la tenencia de dichos bienes, estos no serán devueltos hasta que el propietario de los mismos cumpla con las formalidades aduaneras a que hubiere lugar, así como el pago de los tributos del comercio exterior, sin perjuicio de

las sanciones previstas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el procedimiento vigente para el efecto.

Las mercancías aprehendidas durante un operativo de control aduanero donde se presume que ha existido receptación aduanera, serán puestas a órdenes del Director Distrital competente.

Si respecto de las mercancías receptadas se presumiere el cometimiento del delito de contrabando, la valoración de dichas mercancías será realizada únicamente por la Autoridad Aduanera, valor que será considerado por los órganos de la Función Judicial en toda la etapa preprocesal y procesal penal dispuesta para el efecto.

Art. 107.- Responsabilidad de administradores, directivos y representantes.- La calidad de administrador, directivo o representante de una persona jurídica es la determinada y registrada según las leyes respectivas.

Se entiende por personas que ejercen el control sobre una persona jurídica a aquellos que ejercen cargos en calidad de auditores, contralores, contadores, asesores, comisarios; o aquellos como gerentes, supervisores, jefes o quienes ejerzan labores de fiscalización, auditoría tributaria y/o financiera, administrativas, productivas. Así mismo, se entiende que quienes presten sus servicios como empleados o trabajadores de una persona jurídica, serán aquellos quienes mantengan una relación laboral de conformidad con las leyes establecidas para el efecto.

Art. 108.- No entrega de información.- Se entenderá por no entrega de información a aquella información relativa al comercio exterior, requerida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y que no hubiere sido entregada o esta hubiere si entregada de forma incompleta. El plazo dentro del cual debe ser entregada la información, será solicitado por escrito, dentro de los 15 días de efectuado el requerimiento, por el operador de comercio exterior a quien se la haya requerido tal información. El plazo que autorice la Autoridad Aduanera podrá ser entre los 15 y 60 días de recibido la notificación del requerimiento, sin embargo quien no solicite el plazo por escrito, estará obligado a entregar toda la información requerida dentro de los 15 días una vez notificado.

En los casos en los que la información requerida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador hubiera sido entregada de forma incompleta, la Autoridad Aduanera deberá sancionar al obligado de entregar la información, sin perjuicio de que la información requerida debe ser entregada de manera obligatoria, de conformidad con el Código de la Producción, Comercio e Inversiones.

Art. 109.- Apoyo y colaboración de las Fuerzas de Orden Público.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional colaborarán con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en el control fronterizo y en los distritos aduaneros de forma permanente con el fin de coadyuvar a evitar la comisión de los delitos tipificados en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Para dicho fin, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador determinará el personal necesario para garantizar la continuidad y regularidad de los procesos de control de la

operación aduanera, así como para participar en los operativos de control contra el contrabando en las fronteras del país.

Adicionalmente, cuando sea requerido, las fuerzas del orden público deberán apoyar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en la ejecución de operativos de control posterior u otras acciones propias de su administración.

Art. 110.- Competencias Privativas.- Forman parte de las competencias inherentes al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en su calidad de sujeto activo de la obligación tributaria aduanera, todas aquellas reconocidas por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, tales como la determinación tributaria, clasificación arancelaria, valoración aduanera, y demás facultadas administrativas necesarias para cumplir con los fines institucionales, sobre las cuales ejercer todas competencias administrativas necesarias para dicho efecto.

Art. 111.- Aprehensión.- Es la toma forzosa por parte de la unidad operativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador responsable del control posterior, de las mercancías, medios de transporte o cualquier otro bien que pueda constituir elemento de convicción o evidencia de la comisión de una infracción aduanera acorde a lo previsto en los artículos 177, 178 y 180 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, las cuales pondrá inmediatamente a disposición de la servidora o el servidor a cargo de la autoridad competente que corresponda, de acuerdo al procedimiento establecido para el efecto por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Los bienes que hubieren sido objeto de aprehensión no podrán ser devueltos a sus propietarios hasta que estos hubieren cumplido todas las formalidades aduaneras que correspondan según los procedimientos que para el efecto establezca la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, satisfecho todos los tributos al comercio exterior y pagado o garantizada la multa respectiva.

SECCIÓN II MEDIDAS PREVENTIVAS

Art. 112.- Inmovilización de mercancías.- Cuando la servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital, disponga la inmovilización de mercancías en zona primaria, por la presunción de la comisión de un delito aduanero, a excepción de los casos en que la misma surja durante el acto de aforo, podrá autorizar la inspección de las mercancías con la presencia del propietario, consignatario o su representante de las mercancías; o, de ser el caso, al no ubicarlos o al no presentarse en la fecha establecida por la Autoridad Aduanera, realizará tal inspección de manera inmediata, bajo absoluta responsabilidad del propietario, consignatario o su representante dentro del tiempo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. De confirmarse la presunción de la comisión de una infracción aduanera y si no se excediere de los montos previstos para que se configure el delito de defraudación, se procederá de acuerdo al procedimiento establecido para el efecto por la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y las mercancías objeto de infracción serán aprehendidas y

permanecerán bajo la custodia del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador hasta la culminación del proceso pertinente, esto es, que se hubieren cumplido todas las formalidades aduaneras que correspondan según los procedimientos que para el efecto establezca la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, satisfecho todos los tributos al comercio exterior y pagado o garantizada la multa respectiva.

En caso de que se determinare el cometimiento de una infracción aduanera tipificada como contravención o falta reglamentaria, se procederá de acuerdo al procedimiento establecido para el efecto por la Dirección General, y las mercancías respectivas deberán ser entregadas una vez satisfechos los tributos al comercio exterior, sin perjuicio del procedimiento sancionatorio iniciado para tal efecto.

La devolución de las unidades de carga y/o medios de transporte en los casos en que se hubiere aplicado la inmovilización de mercancías, se efectuará siguiendo el procedimiento establecido para el efecto por la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Art. 113.- Retención provisional.- Consiste en la toma de posesión forzosa de mercancías en zona secundaria o como producto de operativos de control posterior y su traslado hacia las bodegas aduaneras, u otro lugar designado para el efecto por la Autoridad Aduanera, mientras se determine la situación legal de la mercancía. La retención no podrá durar más de tres días hábiles, vencido este plazo se deberá continuar con el trámite respectivo. Si como resultado de las investigaciones o controles ejecutados por las unidades operativas del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se adoptare la medida preventiva de retención provisional se procederá conforme al procedimiento establecido para el efecto por la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Adicionalmente, si como resultado de los controles efectuados, luego de la retención provisional se determinare el cometimiento de una infracción aduanera tipificada como contrabando o defraudación aduanera, las mercancías objeto de infracción serán aprehendidas y permanecerán bajo la custodia del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador hasta la culminación del proceso pertinente, esto es, que se hubieren cumplido todas las formalidades aduaneras que correspondan según los procedimientos que para el efecto establezca la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, satisfecho todos los tributos al comercio exterior y pagado o garantizada la multa respectiva. En caso de que se determinare el cometimiento de una infracción aduanera tipificada como contravención o falta reglamentaria, se procederá de acuerdo al procedimiento establecido para el efecto por la Dirección General, no obstante las mercancías objeto de infracción deberán ser entregadas una vez satisfechos los tributos al comercio exterior, sin perjuicio del procedimiento sancionatorio iniciado para tal efecto.

La devolución de las unidades de carga y/o medios de transporte en los casos en que se hubiere aplicado la retención provisional, se efectuará siguiendo el procedimiento establecido para el efecto por la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

SECCIÓN II RECTIFICACIÓN DE TRIBUTOS

Art. 114.- Rectificación de tributos.- La rectificación de tributos es el acto por el cual el Director General del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, determina la diferencia de tributos respecto a los efectivamente cancelados, a favor del sujeto pasivo de la obligación tributaria o de la administración, como posible resultante del proceso de verificación posterior de las declaraciones aduaneras.

Las Declaraciones Aduaneras que sean sometidas a la verificación posterior que deriven en rectificación de tributos, serán seleccionadas a través del sistema de perfiles de riesgo, estudios de comportamiento sectorial, u otros mecanismos conforme a las políticas internas debidamente establecidas.

Cuando la rectificación de tributos fuere favorable al sujeto pasivo, el Director General del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, notificará al Director Distrital competente por el cual se produjo la importación, para que en un término no mayor a 5 días emita la correspondiente nota de crédito. Si la rectificación de tributos resultare a favor de la Administración, y esta se encontrare firme y ejecutoriada, el Director General del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, notificará al Director Distrital competente por el cual se produjo la importación, para que ejerza la acción coactiva.

CAPÍTULO VII DESTINOS ADUANEROS

Art. 115.- Destinos Aduaneros.- De conformidad con lo dispuesto en la normativa internacional establecida para el efecto, se consideran destinos aduaneros:

- a) La destrucción;
- b) El abandono;
- c) El ingreso a un Régimen Aduanero; y,
- d) El ingreso a una Zona Especial de Desarrollo Económico o una Zona Franca.

Art. 116.- Destrucción.- Implica todo proceso por el que la mercancía desaparezca, pierda su utilidad o características fundamentales y que en consecuencia pierda totalmente su valor comercial.

Los costos que se generen en razón del sometimiento de una mercancía a este destino aduanero, corresponderán al titular de la mercancía.

La destrucción aplicada a mercancías previamente acogidas a regímenes aduaneros, se asemeja a la reexportación de las mismas.

Cuando los productos derivados de los procesos de destrucción posean algún valor residual, y pretendan ser utilizados para cualquier efecto dentro del territorio nacional, deberán previamente someterse al proceso de cambio de destino, que de tratarse del régimen de importación para el consumo deberá pagar los tributos

correspondientes al producto derivado del proceso de destrucción, sobre su valor de mercado, y cumpliendo con todos los requisitos y formalidades exigidos para el efecto.

Art. 117.- Abandono.- El abandono se configura conforme las disposiciones previstas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y este Reglamento, y extingue la obligación tributaria aduanera, únicamente en los casos que así lo determine la norma legal señalada.

Los costos que se generen en razón del sometimiento de una mercancía a este destino aduanero, corresponderán al titular de la mercancía.

Art. 118.- Ingreso a Régimen Aduanero.- Contempla la posibilidad de que las mercancías de importación o exportación se acojan a tratamientos aduaneros definitivos, suspensivos, liberatorios, compensatorios o devolutivos, conforme lo establecido en la normativa aduanera vigente.

Art. 119.- Ingreso de Mercancías a Zonas Especiales de Desarrollo Económico o a las Zonas Francas.- Las mercancías que ingresen a Zonas Especiales de Desarrollo Económico o a las Zonas Francas, calificadas como tales por los organismos públicos correspondientes y conforme las disposiciones legales vigentes a la época, se considerarán sometidas a este destino aduanero y deberán acogerse a las regulaciones que establecidos para el efecto.

CAPÍTULO VIII RÉGIMENES ADUANEROS

SECCIÓN I RÉGIMENES DE IMPORTACIÓN

SUBSECCIÓN I IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO

Art. 120.- Importación para el consumo.- Es el régimen aduanero de ingreso definitivo de mercancías al país, cuyos procedimientos para su aplicación serán establecidos por el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Las mercancías ingresadas bajo este régimen podrán circular libremente en el Territorio ecuatoriano una vez satisfecha la obligación tributaria aduanera.

Las sanciones derivadas del proceso de despacho se sustanciarán e impondrán conforme al procedimiento establecido para el efecto. Bajo ninguna circunstancia, ninguna funcionaria o funcionario del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, podrá detener el despacho de mercancías por la sustanciación, imposición, impugnación, recurso o cobro de una sanción administrativa, salvo en los casos que el procedimiento sancionatorio que se sustancie persiga la imposición y sanción de alguna de las contravenciones contempladas en el artículo 180 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversión, para tal efecto, dicho procedimiento sancionatorio constituye parte del proceso despacho.

Las mercancías declaradas al régimen aduanero de importación para el consumo se considerarán mercancías nacionalizadas, una vez satisfecha la obligación tributaria aduanera.

SUBSECCIÓN II

REIMPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO

Art. 121.- Reimportación en el Mismo Estado.- Es el régimen aduanero que permite la importación para el consumo con exoneración de los derechos e impuestos a la importación y recargos aplicables, de las mercancías que han sido exportadas de manera definitiva.

El Director Distrital, o su delegado, autorizará la reimportación total o parcial con la exención del pago de los tributos al comercio exterior de mercancías nacionales que hayan salido del país sujetas al régimen de exportación definitiva, siempre que dichas mercancías cumplan con todas las condiciones que se detallan a continuación:

- Que la mercancía a ser reimportada sea la misma que fue objeto de una exportación definitiva en forma previa, y que esta no hubiere sido sometida a ningún proceso de transformación, elaboración o reparación en el extranjero;
- Que la mercancía a ser reimportada cuente con el certificado de origen que acredite su calidad de nacional; y,
- Deben venir consignadas a nombre de quien realizó la exportación para el consumo.

La presentación o transmisión de la Declaración Aduanera Simplificada para la reimportación en el mismo estado podrá presentarse en cualquier distrito de aduana acorde al procedimiento que determine la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, y estará exento del cumplimiento de medidas de defensa comercial exigibles para un proceso de importación y de la presentación de documentos de acompañamiento y de soporte, exceptuándose el documento de transporte o Certificado de Origen.

Al momento de la presentación de la Declaración Aduanera Simplificada de reimportación, el declarante deberá registrar como régimen precedente todas las declaraciones de exportación definitiva realizadas, e incluirá la autoliquidación de los valores que por concepto del régimen aduanero de devolución condicionada de tributos u otro beneficio o incentivo fiscal, le hayan sido devueltos al exportador cuando corresponda, información que será validada por el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

En el caso de que las mercancías atenten contra la salud pública o el ambiente y esto se detectare al momento de su arribo, el Director Distrital pondrá en conocimiento de la autoridad competente, quien deberá determinar si la mercancía es apta o no para ingresar al país. En caso de que la mercancía reimportada no se considere apta para su ingreso a territorio ecuatoriano, se dispondrá la destrucción de la misma a costo del declarante.

Art. 122.- Plazo.- La reimportación deberá ser realizada dentro de un año contado desde la fecha de embarque de las mercancías exportadas definitivamente.

SUBSECCIÓN III
ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN
EN EL MISMO ESTADO

Art. 123.- Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado.- El Régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado es un régimen especial aduanero a través del cual se puede introducir mercancías al territorio ecuatoriano, para ser utilizadas en un fin determinado, con suspensión total o parcial de los derechos e impuestos a la importación.

Para que las mercancías importadas sean aceptadas a este régimen, deberán ser individualizadas y susceptibles de identificación, circunstancia que deberá ser constatada al momento de su aforo físico, a través de marcas, números de serie, u otras señales o formas que permitan su reconocimiento pleno tanto al momento del ingreso como al momento de la salida del país. La individualización e identificación no será necesaria para el caso de los envases, embalajes y otros materiales de empaque que no sufran transformación.

Las mercancías deberán ser utilizadas para el fin autorizado y durante el plazo establecido; para lo cual se deberá acompañar a la solicitud de autorización al régimen, la documentación pertinente que justifique el fin que se les va a dar.

Las mercancías que no puedan cumplir estos requisitos no podrán acogerse a este régimen.

Art. 124.- Fines Admisibles.- Podrán ingresar bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado mercancías que sean destinadas a los siguientes fines o cumplan las siguientes condiciones:

- a) Para la realización de exposiciones, congresos y eventos análogos; desarrollo de eventos deportivos, artísticos, culturales, de difusión colectiva, científicos, y de entretenimiento público; y para la demostración y promoción técnica y comercial;
- b) Para uso industrial, como moldes y matrices;
- c) Actividades de turismo internacional efectuadas con medios de transporte de uso privado, cuando su permanencia en el país sea superior al plazo previsto para circular dentro del país como vehículo de turista;
- d) Para la ejecución de obras o prestación de servicios públicos en virtud de contratos celebrados con instituciones del sector público o con empresas privadas autorizadas para la prestación de servicios públicos;
- e) Herramientas o equipos de reparación o mantenimiento a ser realizadas por técnicos, contratados por instituciones del sector público;
- f) Herramientas o equipos de reparación o mantenimiento a ser realizadas por técnicos, contratados por instituciones del sector privado;
- g) Bienes de capital que ingresen al país con un contrato de arrendamiento mercantil o leasing, siempre que su admisión no se encuentre expresamente restringida por la Dirección General;

h) Naves amparadas en contratos de asociación debidamente autorizados por el Estado, para realizar actividades pesqueras;

i) Naves y aeronaves destinadas al transporte público de pasajeros y carga; y,

j) Envases, embalaje y otros materiales de empaque no reutilizables y que no sufran transformación.

Las mercancías que ingresen al país bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, no podrán ser comercializadas.

Art. 125.- Plazo.- Para la autorización de Admisión Temporal con reexportación en el mismo estado de los bienes admitidos al amparo de los literales d), e), g), h) e i) del artículo anterior, se otorgará como plazo de permanencia el período de vigencia establecido en el contrato, permiso, concesión o autorización. Sin embargo, cuando el plazo sea por más de 5 años, el beneficiario del régimen estará obligado a presentar cada 5 años una Declaración Aduanera que actualice la declaración inicial.

Las demás mercancías que ingresen al amparo del presente régimen podrán permanecer en el país hasta por un año, plazo que no podrá ser objeto de prórroga.

Únicamente los bienes que hayan sido autorizados al amparo del literal d), y e), del artículo anterior, podrán permanecer en el país durante noventa días posteriores al vencimiento, tiempo durante el cual se podrá solicitar la nacionalización, la reexportación o la prórroga de autorización, sin embargo durante dicho período, el bien no podrá ser objeto de utilización o estar sometido a actividad productiva alguna.

En los casos de los literales a), b) c), f), g), h), i) y j) del artículo precedente la declaración de reexportación o nacionalización deberá ser presentada hasta el día del vencimiento del plazo establecido en la autorización, y los bienes deberán salir del país en el término no superior a veinte días, tiempo en el que el bien no podrá ser objeto de utilización o estar sometido a actividad productiva alguna.

Art. 126.- Reposición de partes y piezas.- Podrán acogerse al régimen de admisión temporal con reexportación en el mismo estado, partes y piezas que arriben en reposición de aquellas que forman parte del bien admitido bajo este régimen especial aduanero, siempre que estén destinadas a reemplazar aquellas que se hubieren dañado o deteriorado, y que no sean bienes fungibles.

Estos bienes ingresarán al país sustentados en la misma Declaración Aduanera mediante la que se admitió el bien principal, cuya naturaleza, valor y plazo de permanencia no se verá afectado por esta sustitución.

Cuando las partes o piezas extraídas del bien admitido a este régimen, sean reemplazadas por otras nacionales o nacionalizadas, no se requerirá de la autorización para admisión temporal para reexportación en el mismo estado, bastando notificar a la administración aduanera de este reemplazo para su registro.

Las partes o piezas reemplazadas deberán reexportarse, importarse para el consumo en el estado en que se encuentren o destruirse bajo control del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, los costos de este último asumidos íntegramente por el sujeto pasivo y/o consignatario. Solo en los casos de que estas sean objeto de importación para el consumo, deberán satisfacerse los tributos al comercio exterior aplicando los métodos de valoración reconocidos, debiendo para el efecto presentar una Declaración Aduanera Simplificada.

Art. 127.- Depreciación.- Las mercancías que permanezcan por más de un año al amparo de este régimen especial, deberán pagar anualmente los tributos al comercio exterior correspondientes sobre el valor del porcentaje de depreciación del bien de acuerdo a lo contemplado en el Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno.

Cuando los bienes objetos de este régimen hayan hecho uso de la reposición de partes y piezas, esta operación no afectará el pago de la depreciación, la cual se aplicará únicamente sobre el bien principal importado.

La Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador dictará los procedimientos para aplicar el cobro de la depreciación anual.

Art. 128.- Cambio de beneficiario o cambio de obra.- Mientras las mercancías ingresadas al amparo de contratos celebrados con el Estado para ejecución de obras o prestación de servicios públicos, se encuentren legalmente bajo el régimen aduanero especial de admisión temporal con reexportación en el mismo estado, previa cancelación de la declaración original y pagados los tributos causados en proporción al tiempo de permanencia, el Director Distrital respectivo, podrá autorizar la presentación de una Declaración Aduanera por parte de un nuevo beneficiario, o del mismo beneficiario si se tratare de un cambio de obra, quien deberá justificar la tenencia sobre estas, mediante la presentación de la documentación que demuestre su posesión, y la que ampare su permanencia en el país bajo el mismo régimen.

El beneficiario de la nueva autorización asumirá todas las responsabilidades y obligaciones derivadas de este régimen, así como también la contabilización de los plazos. Los pagos sobre la depreciación que asumirá el nuevo beneficiario será por el tiempo que faltare por pagar entre lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno y lo ya satisfecho por el anterior beneficiario.

Si se tratare de un cambio de obra, se mantendrán todas las responsabilidades y obligaciones derivadas de este régimen, así como también la contabilización de los plazos. Los pagos sobre la depreciación que se asumirán por la ejecución de la nueva obra será por el tiempo que faltare por pagar entre lo establecido en Régimen Tributario Interno y lo ya satisfecho por la obra anterior.

También podrá solicitarse el cambio de obra o cambio de beneficiario de aquellas mercancías ingresadas a este régimen especial por fines admisibles distintos a los mencionados en los incisos precedentes, siempre que esto no exceda el plazo máximo autorizado para la permanencia de la mercancía en el país.

Art. 129.- Culminación del Régimen.- Las mercancías acogidas a este régimen podrán culminarlo mediante la reexportación, cambio de régimen, o cambio de destino, ya sea a destrucción o ingreso a una Zona Especial de Desarrollo Económico.

En el caso de la destrucción, incluyendo la posibilidad de someterse a procesos de reciclaje, esta se efectuará a costo del importador y bajo el control del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, precautelándose que mediante este proceso se pierda su valor comercial y en caso de que se trate de mercancía de prohibida importación pierda su afección a la sociedad. Cuando el producto resultante de la destrucción, vaya a ser objeto de utilización en otra actividad dentro del territorio ecuatoriano, esta se sujetará al cumplimiento de las formalidades aduaneras y pago de tributos correspondientes al producto que efectivamente se acogera al régimen de importación para el consumo.

Para el caso de las mercancías que permanezcan por más de un año al amparo de este régimen especial y su culminación se dé con un cambio de régimen a consumo, además de los tributos aplicables acorde a este reglamento se deberán cancelar los intereses sobre los tributos suspendidos, calculados desde el momento que se dio el levante de las mercancías hasta el momento que se cancelen los tributos correspondientes.

Art. 130.- Sanción por incumplimiento de plazos.- En caso de prórroga de permanencia, cambio de obra o de beneficiario, cuando el beneficiario de este régimen presente solicitudes ante la administración aduanera vencido el plazo de permanencia autorizado y siempre que tales hechos no hubiese sido identificados por parte de la administración aduanera, dará lugar a la sustanciación del procedimiento sancionatorio y se impondrá la sanción por contravención establecida en Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. En caso de que la administración aduanera identifique que un bien declarado en este régimen permanezca en el territorio fuera del plazo autorizado, se considerará que la mercancía está siendo utilizada indebidamente por no contar con la autorización respectiva, por lo que se encuentra ilegalmente en el país y se procederá conforme a lo que establece el literal f) del artículo 178 de la norma legal antes citada.

SUBSECCIÓN IV REGÍMENES DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

Art. 131.- Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.- El Régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo es un régimen especial aduanero a través del cual se puede introducir mercancías al territorio ecuatoriano, para ser sometidas a un proceso de perfeccionamiento, siempre que cumpla con cualquiera de estos fines:

- a) Transformación;
- b) Elaboración de nuevas mercancías, aún inclusive en caso de montaje, incorporación ensamblaje y adaptación a otras mercancías;
- c) Reparación, restauración o acondicionamiento; o,
- d) Cumplimiento de programas de maquila autorizados por la autoridad competente.

Para importar mercancías bajo el régimen de Admisión temporal para perfeccionamiento activo, el importador podrá contratar a un tercero para que sea este quien realice las operaciones propias al proceso productivo que sirva de base para acogerse al régimen; situación que deberá ser previamente comunicada a la unidad responsable del control de este régimen aduanero de la Dirección Distrital de la jurisdicción correspondiente. Esta circunstancia no extinguirá ni limitará la responsabilidad del importador o declarante, frente a la Autoridad Aduanera, respecto de la conservación, uso y no comercialización de las mercancías que se encuentren admitidas a dicho régimen.

Art. 132.- Requisitos.- El régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo se podrá conceder cuando se reúnan las condiciones siguientes:

- a) Que el solicitante esté domiciliado en el territorio aduanero ecuatoriano;
- b) Que las mercancías importadas puedan ser susceptibles de acogerse a los fines del régimen;
- c) Que se presenten los documentos que acrediten el proceso productivo, de transformación, reparación, o de elaboración, en los términos que determine el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; y,
- d) Que se cumplan con los requisitos que para el efecto señale la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

En los casos de las instalaciones industriales autorizadas a operar bajo programas de maquila, deberá contarse con el Programa de Maquila legalmente autorizado y vigente.

Cuando se trate de instalaciones industriales distintas a las habilitadas para un Programa de Maquila, además de las previstas en los literales precedentes deberá contar con la infraestructura física y tecnológica que cumpla con los términos y condiciones que el Director General establezca para el efecto.

Art. 133.- Mercancías admisibles.- Podrán ser objeto de admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo los bienes sujetos a transformación, elaboración o reparación, así como también las materias primas, insumos, envases, embalajes, partes y piezas materialmente incorporados a un producto terminado, incluyéndose aquellas mercancías que son absorbidas por el producto final en el proceso de producción; así como las mercancías que se someten a las operaciones de reparación, restauración o acondicionamiento.

Asimismo, podrán ser aquellas mercancías autorizadas para un programa de maquila.

En el caso de las naves o aeronaves de bandera extranjera que ingresen al país para reparación al amparo de este régimen, se someterán a un procedimiento simplificado establecido que para el efecto dictará la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Art. 134.- Mercancías no admisibles.- No podrán ser objeto de este régimen las mercancías que intervengan en el proceso productivo de manera auxiliar tales como:

- a) Lubricantes, combustibles o cualquier otra fuente energética, cuando su función sea la de generar calor o energía;
- b) Los repuestos y útiles de recambio, cuando no están materialmente incorporados en el producto final y no son utilizados directamente en el producto a exportar. Se exceptúan las mercancías que sean en sí mismas, parte principal de un proceso productivo; y,
- c) Insumos o equipos de oficina.

Art. 135.- Garantías.- En los casos de mercancías acogidas al régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, se deberá rendir una garantía específica equivalente al cien por ciento de los tributos suspendidos por cada importación a este régimen especial.

Las instalaciones industriales autorizadas para operar bajo el régimen de Admisión Temporal con Perfeccionamiento Activo deberán presentar una garantía general que cubra los tributos suspendidos por la mercancía que se pretenda almacenar, a base de las proyecciones de los bienes a ser ingresados. En ningún caso, podrán ingresar mercancías a las instalaciones industriales cuando el monto de éstas superen el cien por ciento de la garantía presentada a la administración aduanera para este régimen.

En el caso de las naves o aeronaves de bandera extranjera que ingresen al país para reparación al amparo de este régimen, la garantía aduanera estará constituida por el mismo bien.

Art. 136.- Plazo.- Las mercancías admitidas a este régimen podrán permanecer en el territorio aduanero ecuatoriano por un año, contado a partir de la fecha del levante de las mercancías. Cuando la autorización se haya otorgado por un plazo inferior al máximo establecido en el presente inciso, se podrá solicitar las ampliaciones requeridas, siempre que la totalidad de dicho plazo no supere el año de permanencia en el país.

El plazo máximo mencionado en el inciso precedente puede ser prorrogado por una sola vez, hasta por un periodo idéntico al máximo autorizado, para culminar el proceso productivo y siempre que esté debidamente justificado ante la Autoridad Aduanera.

En los casos de las instalaciones industriales autorizadas a operar bajo programas de maquila, el plazo será el legalmente autorizado para el Programa de Maquila vigente.

La Dirección Distrital de la jurisdicción correspondiente podrá autorizar que las mercancías previamente acogidas a este régimen especial cambien a la modalidad de instalaciones industriales, y viceversa, siempre que esto no implique transgresión del plazo máximo autorizado para la permanencia de la mercancía en el país.

Art. 137.- Culminación del Régimen.- El régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo culminará con su ingreso a zona primaria para la reexportación del producto terminado al exterior, con la autorización de cambio de destino o de cambio de régimen.

Cuando los productos compensadores sean sometidos al régimen de importación para el consumo, incluso en los casos en que estos cumplan las condiciones para ser

considerados como originarios del Ecuador, se deberán satisfacer los tributos correspondientes a los componentes importados que se hayan incorporado en el bien final.

Las materias primas, bienes de capital y los insumos no utilizados en los productos compensadores podrán ser objeto de cambio de régimen a importación para el consumo, reexportación, cambio de régimen o cambio de destino, cumpliendo con las formalidades establecidas para cada uno de estos casos.

Las mermas, sobrantes o desechos provenientes del procesamiento, o de la transformación de las mercancías admitidas para perfeccionamiento activo, podrán ser destruidos de tal modo que pierdan su valor comercial, reexportados, nacionalizados, o reutilizados, según las disposiciones que para el efecto emita la administración aduanera.

Una vez destruida la mercancía, el producto resultante de este proceso, siempre que vaya a ser objeto de utilización en otra actividad dentro del territorio ecuatoriano, estará sujeto al cumplimiento de las formalidades aduaneras y pago de tributos correspondientes.

Art. 138.- Sanción por incumplimiento de plazos.- Cuando el beneficiario de este régimen presente solicitudes ante la administración aduanera vencido el plazo de permanencia autorizado y siempre que tales hechos no hubiesen sido identificados por parte de la administración aduanera, dará lugar a la sustanciación del procedimiento sancionatorio y se impondrá la sanción por contravención establecida en Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. En caso de que la administración aduanera identifique que un bien declarado en este régimen permanezca en el territorio fuera del plazo autorizado, se considerará que la mercancía está siendo utilizada indebidamente por contar con la autorización respectiva, por lo que se encuentra ilegalmente en el país y se procederá conforme a lo que establece la norma legal antes citada para la defraudación aduanera.

SUBSECCIÓN V REPOSICIÓN CON FRANQUICIA ARANCELARIA

Art. 139.- Reposición con Franquicia Arancelaria.- Es el régimen aduanero que permite importar con exoneración de los derechos e impuestos a la importación y recargos con excepción de las tasas aplicables, mercancías idénticas o similares por su especie, calidad y sus características técnicas a aquellas nacionalizadas y que hayan sido utilizadas para obtener las mercancías exportadas previamente con carácter definitivo.

Las mercancías importadas bajo el régimen de reposición con franquicia arancelaria y cuyo levante se haya autorizado son de libre disponibilidad y tendrán el mismo tratamiento que mercancías nacionalizadas, sin embargo si estas son exportadas definitivamente, no podrán acogerse nuevamente a una reposición con franquicia arancelaria.

Art. 140.- Condiciones.- El régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria se podrá conceder cuando se reúnan las condiciones siguientes:

- a) Que el solicitante del régimen se encuentre domiciliado dentro del territorio aduanero ecuatoriano;
- b) Que los productos que ingresaron al país no registren cambios en su condición, características fundamentales o estado al momento de su exportación definitiva;
- c) Que sea posible determinar que los productos que ingresan al país bajo este régimen, son idénticos o similares a aquellos que se importaron para el consumo, y que fueron incorporados en los productos previamente exportados definitivamente; y,
- d) Que previo a la exportación de los bienes que incorporen productos importados a consumo, se haya obtenido el certificado de reposición, en los términos y condiciones previstos para el efecto.

Dentro del plazo de seis meses las mercancías importadas en reposición de aquellas que fueron exportadas, deberán ingresar al país bajo la declaración al régimen aduanero de Reposición con Franquicia Arancelaria, cumpliendo las formalidades y sometiéndose a los controles que la Autoridad Aduanera establezca para el efecto, a fin de constatar que se trata de mercancía idéntica o similar a aquella que saltó del país, de conformidad con el certificado de reposición emitido para el efecto.

Cuando los bienes o productos exportados sobre los que se emitió certificado de reposición para aplicación del régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria hayan sido reimportados, se exigirá la devolución y anulación del certificado de reposición que no haya sido utilizado, y si esto no fuera factible se exigirá el pago total de los tributos al comercio exterior y demás recargos aplicables correspondientes a los bienes cuya reposición se autorizó de conformidad con el Artículo 112 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Art. 141.- Certificado de Reposición.- El certificado de reposición se expedirá electrónicamente por parte del Director Distrital o su delegado, previo a la salida efectiva de los productos compensadores, por la misma cantidad de mercancías que fueron incorporadas en los bienes exportados.

Art. 142.- Mercancías No admisibles.- No podrán someterse a este régimen aquellas mercancías que al ser incorporadas en el producto compensador de exportación no puedan ser identificadas e individualizadas.

Art. 143.- Plazo.- Para acogerse a los beneficios del régimen de Reposición de mercancías con Franquicia Arancelaria, la Declaración Aduanera de mercancías de exportación de los productos compensadores deberá presentarse dentro del plazo de un año que se computará a partir de la fecha del levante de las mercancías importadas para el consumo. La declaración al régimen de reposición con franquicia arancelaria mediante la que los bienes ingresen al país deberá ser presentadas dentro de los seis meses posteriores al embarque de las mercancías exportadas definitivamente.

El incumplimiento de estos plazos acarreará la no admisibilidad al régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria.

SUBSECCIÓN VI DEPÓSITOS ADUANEROS

Art. 144.- Depósitos Aduaneros.- El Depósito Aduanero es un régimen especial aduanero, mediante el cual las mercancías importadas son almacenadas por un periodo determinado sin el pago de derechos e impuestos y recargos aplicables; y, podrá ser público o privado. Los depósitos aduaneros privados estarán destinados al uso exclusivo de su titular. Los depósitos aduaneros públicos podrán almacenar mercancías de propiedad de terceros.

Art. 145.- Instalaciones.- Este régimen especial aduanero deberá desarrollarse en instalaciones físicas autorizadas por la Autoridad Aduanera, debiendo rendir previo al inicio de sus operaciones, una garantía general ante la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

La Dirección General establecerá las condiciones, requisitos y formalidades, necesarios para gozar de esta calificación.

Las Instalaciones podrán ser calificadas por un plazo de hasta cinco años, pudiendo renovarse por periodos similares cuantas veces se solicite y la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador lo estime conveniente. Las condiciones en base a las que se aprobó la instalación deberán mantenerse durante el tiempo de autorización de operación que se conceda.

Los Depósitos Aduaneros deberán ubicarse en una ciudad dentro en la que exista una Dirección Distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Art. 146.- Plazo de permanencia.- La permanencia de las mercancías bajo el régimen especial de depósito aduanero será de hasta un año contado a partir del levante de las mercancías importadas directamente a este régimen, o de la aceptación del cambio de régimen o destino, a un Depósito Aduanero.

Si excediere el tiempo señalado, sin que se hubiere culminado este régimen especial, se estará sujeto a las normas relativas al abandono contempladas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y demás normativa vigente, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por los días transcurridos entre la finalización del plazo de permanencia autorizado y la materialización de los hechos que subsanen el abandono tácito o hasta que se declare el abandono definitivo de la mercancía.

Art. 147.- Mercancías admisibles.- Se podrán almacenar bajo el régimen de depósito aduanero toda clase de mercancías, incluso aquellas consideradas no autorizadas para la importación de conformidad a lo establecido en la normativa aduanera vigente. Bajo este régimen especial no se admitirán mercancías de prohibida importación así como aquellas que atenten contra la seguridad nacional o a normas fitosanitarias o zoonosanitarias vigentes en el País.

Art. 148.- Operaciones permitidas.- La Autoridad Aduanera competente podrá autorizar las operaciones necesarias para el desarrollo del régimen aduanero especial de Depósito Aduanero, de acuerdo a lo previsto en el contrato que para el efecto suscribirá el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el representante legal del Depósito Aduanero.

Dentro de los Depósitos Aduaneros se podrán efectuar operaciones que no conlleven al cambio de estado o clasificación arancelaria de la mercancía almacenada, tales como mejoras a su embalaje o su calidad comercial; acondicionamiento para el transporte, tales como la división o el agrupamiento de bultos; calificación y la categorización de las mercancías; cambio de embalaje; reetiquetado, u otras.

Art. 149.- Culminación del Régimen.- El régimen especial de depósito aduanero podrá culminar con el cambio de régimen, cambio de destino o la reexportación de la mercancía acogida a este régimen.

SUBSECCIÓN VII

TRANSFORMACIÓN BAJO CONTROL ADUANERO

Art. 150.- Transformación bajo Control Aduanero.- Es el régimen especial aduanero que permite introducir al país mercancías, con suspensión del pago de tributos al comercio exterior, para someterlas a operaciones que modifican su especie o estado.

Art. 151.- Mercancías Admisibles.- Bajo este régimen podrán ingresar todo tipo de mercancías susceptibles de ser transformadas, incluso aquellas que se consideren de prohibida importación.

Las mercancías de prohibida importación que ingresen bajo este régimen especial, deberán estar destinadas a procesos de transformación, cuyo producto resultante no podrá mantener la característica de prohibida importación, en los casos en que esta se pretenda importar para el consumo.

Art. 152.- Instalaciones.- Este régimen especial aduanero deberá desarrollarse en instalaciones físicas autorizadas por la administración aduanera, debiendo rendir previo al inicio de sus operaciones, una garantía general ante la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

La Dirección General establecerá las condiciones, requisitos y formalidades, necesarios para gozar de esta calificación.

Las Instalaciones podrán ser calificadas por un plazo de hasta cinco años, pudiendo renovarse por periodos similares cuantas veces se solicite y la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador lo estime conveniente.

Art. 153.- Gestión de Transformación.- Durante todo el tiempo de autorización de permanencia en el país, la mercancía admitida bajo este régimen especial deberá permanecer en la instalación habilitada para el efecto.

Toda la operación de transformación deberá llevarse a cabo dentro de la instalación física calificada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

El proceso de transformación correspondiente a este régimen especial aduanero, deberá contemplar la modificación de especie o estado de los bienes inicialmente importados, lo que deberá incluir el cambio de su subpartida arancelaria; o la adecuación y perfeccionamiento de bienes siempre que estos procesos agreguen valor a la mercancía acogida a este régimen especial.

Art. 154.- Plazo.- Las mercancías que ingresen al país para transformación bajo control aduanero, podrán permanecer bajo este régimen especial, por el plazo máximo de seis meses, contado a partir del momento del levante de la mercancía o su aceptación de cambio a este régimen especial. Cuando la autorización se haya otorgado por un plazo inferior al máximo establecido en el presente inciso, se podrá solicitar las prórrogas requeridas, siempre que en su totalidad no superen los seis meses de permanencia en el país.

Art. 155.- Cambio de Régimen.- La mercancía acogida a este régimen especial aduanero únicamente podrá ser objeto de cambio al régimen aduanero de importación para el consumo. Bajo ningún concepto, se podrá autorizar el cambio a otro régimen aduanero, cualquiera sea su naturaleza.

Art. 156.- Culinación del Régimen.- El régimen especial de transformación bajo control aduanero concluirá con la importación para el consumo o reexportación de los productos terminados derivados de los procesos de transformación. Los tributos al comercio exterior a satisfacerse en el caso de la nacionalización serán los que correspondan a la subpartida del producto terminado y se pagarán sobre el valor de los bienes importados que hayan formado parte del producto final o la parte utilizada en estos.

Siempre que no se trate de mercancía de prohibida importación, por casos excepcionales debidamente justificados por el titular del régimen y autorizados por el Director Distrital o su delegado, podrán nacionalizarse o reexportarse los bienes que ingresaron al amparo de este régimen aduanero sin que registren transformación alguna. En el caso que se trate de mercancía de prohibida importación que no haya sido transformada, deberá obligatoriamente reexportarse. Estos casos estarán sujetos a la aplicación de la sanción por falta reglamentaria.

Art. 157.- Tratamiento de Desperdicios.- Los desperdicios derivados de los procesos de transformación relacionados con este régimen especial, podrán:

- Ser destruidos con exoneración total de los tributos al comercio exterior correspondientes, cuyos costos serán asumidos íntegramente por el sujeto pasivo y/o consignatario.
- Nacionalizarse pagando todos los tributos al comercio exterior sobre la base de su valor de transacción, aplicando la subpartida arancelaria que como desperdicios les corresponda, siempre que su nacionalización no esté prohibida.
- Reexportarse.

SECCIÓN II REGÍMENES DE EXPORTACIÓN

SUBSECCIÓN I EXPORTACIÓN DEFINITIVA

Art. 158.- Exportación Definitiva.- Es el régimen aduanero que permite la salida definitiva de mercancías en libre circulación, fuera del territorio aduanero ecuatoriano o

a una Zona Especial de Desarrollo Económico, con sujeción a las disposiciones establecidas en la normativa legal vigente.

La salida definitiva del territorio aduanero ecuatoriano de las mercancías declaradas para su exportación, deberá tener lugar dentro de los treinta días siguientes a la aceptación de la Declaración Aduanera de Exportación. La Autoridad Aduanera o la empresa concesionaria del servicio de Depósito Temporal, registrará electrónicamente el ingreso a la Zona Primaria y la salida al exterior de las mercancías a ser exportadas.

Cuando por causas debidas al transporte de las mercancías por motivos de logística no pudiera cumplirse el plazo fijado en el inciso anterior, las autoridades aduaneras podrán prorrogar dicho plazo por una sola vez previo conocimiento de causa, que no será superior al periodo originalmente otorgado, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

Sólo se podrán exportar aquellas mercancías que hayan sido objeto de una Declaración Aduanera de Exportación debidamente transmitida o presentada ante la Autoridad Aduanera. El ingreso a la Zona Primaria Aduanera de las mercancías destinadas a la exportación será realizada de acuerdo a los procedimientos que para el efecto dicte la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

SUBSECCIÓN II EXPORTACIÓN TEMPORAL PARA REIMPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO

Art. 159.- Exportación Temporal para Reimportación en el mismo estado.- Es el régimen aduanero que permite la salida temporal del territorio aduanero de mercancías en libre circulación con un fin y plazo determinado, durante el cual deberán ser reimportadas sin haber experimentado modificación alguna.

Para acogerse a este régimen, las mercancías deberán ser susceptibles de identificación, de manera tal que la Autoridad Aduanera pueda constatar que la mercancía que salió del territorio aduanero es la misma que será reimportada al país.

La reimportación de las mercancías admitidas a este régimen podrá realizarse en cualquier distrito de aduana y estará exento del cumplimiento de medidas de defensa comercial, así como de la presentación de documentos de acompañamiento y de soporte, a excepción del documento de transporte.

Art. 160.- Mercancías Admisibles.- Las mercancías que se acogan a este régimen aduanero deberán ser nacionales o nacionalizadas.

Solo por casos de excepción debidamente justificados y siempre que el Director Distrital lo autorice, se podrán acoger a este régimen, mercancías ingresadas al país al amparo del régimen especial de admisión temporal con reexportación en el mismo estado. El tiempo concedido para el régimen especial de admisión temporal con reexportación en el mismo estado, las obligaciones y

SUBSECCIÓN III

EXPORTACIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO

formalidades correspondientes, no se verá afectado por la exportación temporal de dichos bienes. Su reimportación al país podrá realizarse desde cualquier puerto de origen y por cualquier Distrito aduanero.

Art. 161.- Plazo.- La reimportación de las mercancías exportadas bajo este régimen deberá realizarse, dentro del plazo máximo de dos años a partir de la fecha de embarque hacia el exterior, con excepción de las mercancías nacionales o nacionalizadas destinadas a la ejecución de obras o prestación de servicios, las que podrán permanecer en el exterior hasta noventa días después de la finalización del respectivo contrato u obra.

En los casos de excepción señalados en el segundo inciso del Artículo precedente la permanencia en el exterior no podrá ser superior a un año.

Si vencido el plazo, las mercancías no se hubieren reimportado, y siempre que no sean consideradas mercancías de prohibida exportación, la Autoridad Aduanera las considerará exportadas definitivamente, haciéndolo constar en el sistema informático. Las mercancías que hayan sido objeto de este régimen y cuya exportación definitiva haya sido ejecutada tácitamente por la administración aduanera, bajo ningún concepto podrá ser objeto del régimen de reimportación en el mismo estado.

La mercancía que sea considerada de prohibida exportación deberá ser obligatoriamente reimportada al país dentro de los plazos establecidos para el efecto. En los casos en que esto no se realice, se considerarán extraídas clandestinamente del territorio aduanero y se seguirán las acciones correspondientes al delito conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 177 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Art. 162.- Cambio de obra.- Mientras las mercancías exportadas al amparo de contratos celebrados con el Estado para ejecución de obras o prestación de servicios públicos, se encuentren legalmente bajo este régimen aduanero, previa cancelación de la declaración original, el Director Distrital respectivo, podrá autorizar la presentación de una nueva Declaración Aduanera por parte del mismo beneficiario por un cambio de obra, quien deberá justificar la tenencia sobre estas, mediante la presentación de la documentación que demuestre su posesión, y la que ampare su permanencia en el extranjero bajo el mismo régimen.

El beneficiario mantendrá todas las responsabilidades y obligaciones derivadas de este régimen, y el plazo corresponderá al del nuevo contrato, más los días adicionales otorgados para que la mercancía retorne al país.

Art. 163.- Culminación del Régimen.- El régimen de exportación temporal para reimportación en el mismo estado concluye por:

- a) La reimportación en el mismo estado; o,
- b) Exportación Definitiva, sea esta declarada por el exportador en cumplimiento de las formalidades aduaneras antes de vencido el plazo, o declarada tácitamente por la administración aduanera en los casos en que corresponda.

Art. 164.- Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.- Es el régimen aduanero por el cual las mercancías que están en libre circulación en el territorio aduanero pueden ser exportadas temporalmente fuera del territorio aduanero o a una Zona Especial de Desarrollo Económico ubicada dentro de dicho territorio para su transformación, elaboración o reparación.

El régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo se podrá autorizar para el cumplimiento, en el exterior, de alguno de estos fines:

- a) La reparación de mercancías, incluidas su restauración o acondicionamiento;
- b) La transformación de las mercancías; y,
- c) La elaboración de las mercancías, incluidos su montaje, incorporación, ensamble o adaptación a otras mercancías.

Art. 165.- Ámbito de aplicación y tratamiento.- La Administración aduanera podrá autorizar el régimen de perfeccionamiento pasivo cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que la persona solicitante esté domiciliada en el territorio aduanero ecuatoriano; y,
- b) Presentar en los términos que determine el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, los documentos que acrediten el proceso productivo, de transformación, reparación, o de elaboración, que se efectuará en el exterior.

La autorización del régimen de Exportación Temporal para perfeccionamiento pasivo se expedirá a petición de la persona que solicite efectuar las operaciones de perfeccionamiento.

Art. 166.- Mercancías Admisibles.- Las mercancías que se acojan a este régimen aduanero deberán ser nacionales o nacionalizadas.

Solo por casos de excepción debidamente justificados y siempre que el Director Distrital lo autorice, se podrán acoger a este régimen, mercancías ingresadas al país al amparo del régimen especial de admisión temporal con reexportación en el mismo estado. El tiempo concedido para el régimen especial de admisión temporal con reexportación en el mismo estado, las obligaciones y formalidades correspondientes, no se verá afectado por la exportación temporal de dichos bienes. Su reimportación al país podrá realizarse desde cualquier puerto de origen y por cualquier Distrito aduanero.

Art. 167.- Plazo.- La reimportación de las mercancías exportadas temporalmente deberá realizarse, incluyendo la prórroga, dentro del plazo de dos años a partir de la fecha de embarque hacia el exterior.

En los casos de excepción señalados en el segundo inciso del Artículo precedente la permanencia en el exterior no podrá ser superior a un año.

Si vencido el plazo, las mercancías no se hubieren reimportado, y siempre que no sean consideradas mercancías de prohibida exportación, la Autoridad Aduanera las considerará exportadas definitivamente, haciéndolo constar en el sistema informático.

La mercancía que sea considerada de prohibida exportación deberá ser obligatoriamente reimportada al país dentro de los plazos establecidos para el efecto. En los casos en que esto no se realice, se considerarán extraídas clandestinamente del territorio aduanero y se seguirán las acciones correspondientes al delito conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 177 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Art. 168.- Pago.- La Autoridad Aduanera exigirá el pago de los tributos al comercio exterior causados por las partes y piezas agregadas o incorporadas a los productos reparados en el exterior, para lo que se deberá presentar la factura comercial u otro documento que acredite el valor correspondiente.

En los casos de transformación o elaboración de los productos exportados bajo este régimen, la Autoridad Aduanera exigirá el pago de los tributos al comercio exterior sobre el valor del producto final reimportado descontando el valor del producto inicialmente exportado.

Las mercancías exportadas temporalmente que no hayan sufrido ninguna operación de perfeccionamiento y siempre que las causas de este hecho se encuentren debidamente justificadas, podrán ser reimportadas sin quedar sujetas al pago de tributos y recargos, excepto las tasas que les fueren aplicables.

Para el caso de mercancías exportadas temporalmente y que se encontraren originalmente bajo el régimen de admisión temporal podrán ser reimportadas sin quedar sujetas al pago de tributos y recargos, excepto las tasas que les fueren aplicables. Al momento de su reimportación la Autoridad Aduanera ajustará los valores de la garantía general y el valor del avalúo del bien para determinar la base imponible para el cálculo de depreciación, cuando corresponda.

Art. 169.- Culminación del Régimen.- El régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo concluye por:

- a) La reimportación; y,
- b) Exportación Definitiva, sea esta declarada por el exportador en cumplimiento de las formalidades aduaneras antes de vencido el plazo, o declarada tácitamente por la administración aduanera en los casos en que corresponda.

SECCIÓN III OTROS RÉGIMENES ADUANEROS

SUBSECCIÓN I DEVOLUCIÓN CONDICIONADA

Art. 170.- Devolución Condicionada.- Es el régimen por el cual se permite obtener la devolución automática total o parcial de los tributos al comercio exterior pagados por la

importación de las mercancías que se exporten y que cumplan con las formalidades establecidas en el presente Artículo.

Podrán acogerse a este régimen aduanero aquellos operadores de comercio exterior que exporten mercancías de manera definitiva y que utilicen o incorporen envases o acondicionamientos, materias primas, insumos, importados por el exportador o por las compradas a un importador directo.

El exportador podrá obtener la devolución condicionada de tributos de aquellos bienes, comprados a importadores directos, siempre y cuando estos importadores hayan cedido los derechos de devolución de tributos por la transacción de venta, de conformidad con el procedimiento específico que establezca para el efecto el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Art. 171.- Procedimiento.- Para acogerse a este régimen, el exportador deberá presentar una Declaración Aduanera Simplificada, y como documento de soporte presentará la matriz insumo producto de los bienes de exportación, de conformidad con lo que establezca la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

La devolución condicionada de tributos deberá efectuarse una vez que hayan cumplido con las formalidades exigidas para el régimen aduanero de exportación definitiva de las mercancías, y siempre que el proceso de importación de la mercancía que se pretende acoger a estos beneficios, se haya completado conforme los procedimientos aduaneros.

En caso de que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador detectare falsedad o inconsistencia en la Declaración Aduanera Simplificada presentada por los exportadores y/o en los documentos de soporte correspondientes, producto del cual se obtenga indebidamente la devolución de tributos, se procederá con las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el presente Reglamento.

Art. 172.- Formas de Devolución.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá realizar la devolución de tributos a través de nota de crédito o mediante acreditación bancaria, según lo solicite el exportador, y de acuerdo a los procedimientos específicos dictados para el efecto. Sin embargo, previo a la devolución, se compensará total o parcialmente las deudas tributarias firmes que el exportador mantuviere con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de acuerdo a las disposiciones que determine la Dirección General.

Art. 173.- Plazos.- Las devoluciones por concepto de este régimen aduanero se podrán solicitar dentro de los doce meses siguientes a la importación a consumo de la mercancía que formó parte de la exportación definitiva, contados a partir de la fecha del levante de las mercancías.

El vencimiento del plazo establecido en el presente artículo acarreará la imposibilidad de acogerse a este régimen aduanero y sus beneficios.

Art. 174.- Cálculo del valor a devolver.- El cálculo del valor a devolver por los tributos al comercio exterior pagados por la importación de mercancías objeto de

devolución, se lo realizará en base a la matriz insumo producto presentada por el exportador. La devolución se realizará por el cien por ciento de los tributos al comercio exterior efectivamente pagados en las importaciones de productos por los que se solicita la aplicación de este régimen aduanero; sin embargo, los tributos que se devuelvan por concepto de Ad-Valórem, no podrán superar el cinco por ciento del valor de transacción de las mercancías exportadas, ni se podrá solicitar devolución del Impuesto al Valor Agregado que haya sido utilizado como crédito tributario.

Las declaraciones de importación de las mercancías objeto de este régimen, podrán ser utilizadas en varias solicitudes de devolución condicionada, siempre que la totalidad de tributos al comercio exterior no haya sido objeto de devolución.

Cuando la Declaración Aduanera de importación posea facilidades de pago y sean objeto de devolución condicionada, se realizará la devolución únicamente por los montos efectivamente pagados al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y por la diferencia se otorgará un crédito a favor del exportador.

SUBSECCIÓN II ALMACÉN LIBRE

Art. 175.- Almacenes Libres.- El almacén libre es el régimen especial aduanero, de naturaleza liberatorio que permite el almacenamiento y venta de mercancías nacionales o extranjeras a pasajeros que salgan del país o que ingresen del extranjero, en puertos y aeropuertos internacionales, sin el pago de tributos al comercio exterior.

Art. 176.- Mercancías Admisibles.- Bajo este régimen especial aduanero podrán ingresar todo tipo de bienes terminados posibles de ser vendidos a pasajeros que ingresan o salen del país, los que para su exhibición y venta deberán estar identificados con la leyenda "libre de tributos".

La leyenda de identificación mencionada en el inciso precedente será requisito para la comercialización y exhibición, pero no para la importación, por lo que su colocación podrá efectuarse en las bodegas o establecimientos autorizados dentro del país.

Art. 177.- Instalaciones.- Este régimen especial aduanero deberá desarrollarse en instalaciones físicas autorizadas por la administración aduanera, debiendo rendir previo al inicio de sus operaciones, una garantía general ante la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

La Dirección General establecerá las condiciones, requisitos y formalidades, necesarios para gozar de esta calificación.

Las Instalaciones podrán ser calificadas por un plazo de hasta cinco años, pudiendo renovarse por periodos similares cuantas veces se solicite y la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador lo estime conveniente.

Art. 178.- Conservación de la mercancía.- La mercancía ingresada bajo el régimen de almacén libre no podrá ser objeto de procesos de transformación o elaboración que modifiquen su estado o naturaleza. Solo se podrán realizar acciones de agrupamiento o acondicionamiento de los

embalajes con fines promocionales destinados a impulsar sus ventas, siempre que estos hechos no eliminen la posibilidad de identificar de manera individualizada los bienes.

Cuando las mercancías sujetas a este régimen, se destruyan como parte del manipuleo propio del traslado, almacenamiento, exhibición y venta, considerándose destrucción situaciones que conlleven a su completa inutilización o aquellas derivadas de las que el producto no pueda ser comercializado, estos hechos deberán ser comunicados de manera inmediata a la Dirección Distrital de la Jurisdicción competente, la que efectuará un acta haciendo constar el evento así como el detalle de la mercancía afectada y, de considerarlo pertinente, podrá disponer la realización de una inspección para la constatación de aquellos bienes destruidos.

El almacén libre deberá cancelar todos los tributos al comercio exterior y demás gravámenes de todas las mercancías que hayan sido consumidas al interior del Almacén Libre con fines de degustación, promoción o demostración, así como de aquellas que se hayan dañado o deteriorado al momento de su exhibición y las que hayan sido sustraídas o extraviadas, con excepción de las mercancías que hayan arribado dañadas o en mal estado para su comercialización o consumo al almacén libre. Para este último caso, el almacén tendrá el plazo de 5 días contados a partir del día siguiente a la fecha de haber recibido la mercancía, para reportarle a la Aduana aquella que hubiere arribado dañada o en mal estado, pudiendo comunicarle también los sobrantes de mercaderías no declaradas en esa importación. En el caso de mercancías dañadas o en mal estado se procederá a su destrucción inmediata aplicando los procedimientos para el cambio de destino correspondiente, sin que esto genere el pago de tributos; mientras que en el caso de los sobrantes, estas pueden ser regularizadas a través de una declaración sustitutiva.

Siempre que no existan indicios fundados de delito aduanero, y se hayan identificado pérdidas de mercancías producto de su exhibición y disposición al público en general, una vez realizado el inventario correspondiente el responsable del almacén libre deberá comunicarlo a la Dirección Distrital de la Jurisdicción competente, sustentando la situación en una declaración juramentada en la que haga constar el particular, y sobre la base de la que el almacén libre deberá cancelar los tributos al comercio exterior.

Art. 179.- Plazo.- La autorización de permanencia de mercancías que ingresen al país bajo el régimen de almacén libre, será de dos años.

Art. 180.- Culminación del Régimen.- El régimen especial de almacén libre al que se acogen las mercancías concluirá mediante:

- a) **Reexportación Individualizada.-** Considerándose como tal la venta a pasajeros aptos para adquirir mercancía en almacén libre;
- b) **Reexportación general.-** En los casos en que el titular del almacén libre considere oportuno el envío de esta mercancía al exterior;

c) **Cambio de Régimen a Importación para Consumo.-** En los casos en que el titular del almacén libre considere oportuno el ingreso de esta mercancía al territorio nacional, a fin de que se encuentre en libre circulación. Para efecto de nacionalización se deberá cumplir con todos los requisitos y formalidades que se exijan a la mercancía; y,

d) **Cambio a Destino Destrucción.-** Cuando la mercancía haya sido objeto de destrucción o utilización o pérdida en los términos previstos en la presente norma, siempre que se cumpla con los procedimientos establecidos en los artículos precedentes en lo concerniente a la conservación de la mercancía y cumpliendo con el pago de los tributos al comercio exterior, cuando esto amerite. En estos casos no se exigirá la presentación de documentos de soporte o acompañamiento, ni el cumplimiento de otros requisitos indispensables para la importación para el consumo, tales como, registros sanitarios, certificados de origen, autorización de uso de marca u otros.

La Autoridad Aduanera implementará los mecanismos electrónicos que permitan mantener un inventario en línea de las mercancías, registrando las transacciones en tiempo real, de tal manera que pueda mantener un eficiente control sobre las mismas, realizar las descargas de inventario correspondientes, y efectuar inspecciones físicas en el momento que lo estime pertinente.

La reexportación individualizada se entenderá realizada al momento de la venta y no requerirá la presentación de declaraciones aduaneras posteriores para su regularización, los otros casos de culminación de régimen, sí deberán contar con la Declaración Aduanera correspondiente en los formatos que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establezca para el efecto.

La mercancía sujeta al régimen especial de almacén libre no podrá ser objeto de otros cambios de regímenes no previstos en este artículo.

SUBSECCIÓN III ALMACÉN ESPECIAL

Art. 181.- Almacén Especial.- Es el régimen especial aduanero que permite almacenar mercancías destinadas al aprovisionamiento, reparación y mantenimiento de naves, aeronaves y unidades de carga destinadas para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y carga, libre de todo tributo al comercio exterior.

Art. 182.- Mercancías Admisibles.- Bajo este régimen especial aduanero podrán ingresar repuestos, partes, piezas y provisiones destinados a reparación, aprovisionamiento y mantenimiento de medios de transportes y unidades de carga.

Art. 183.- Instalaciones.- Este régimen especial aduanero deberá desarrollarse en instalaciones físicas autorizadas por la administración aduanera, debiendo rendir previo al inicio de sus operaciones, una garantía general ante la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

La Dirección General establecerá las condiciones, requisitos y formalidades, necesarios para gozar de esta calificación.

Las Instalaciones podrán ser calificadas por un plazo de hasta cinco años, pudiendo renovarse por periodos similares cuantas veces se solicite y la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador lo estime conveniente.

Art. 184.- Conservación de la mercancía.- La mercancía ingresada bajo el régimen de almacén especial deberá permanecer en las instalaciones autorizadas hasta su utilización, y no podrá ser objeto de procesos de transformación o elaboración que modifiquen su estado o naturaleza.

Las gestiones de aprovisionamiento, reparación o adecuación a las que hace referencia este régimen, podrán llevarse a cabo en las instalaciones calificadas o en las zonas primarias en las que se encuentren los medios de transporte o unidades de carga.

Art. 185.- Plazo.- La autorización de permanencia de mercancías que ingresen al país bajo el régimen de almacén especial, será de cinco años.

Art. 186.- Cambio de Régimen.- La mercancía acogida a este régimen especial aduanero podrá ser objeto de cambio de destino, y únicamente podrá ser objeto de cambio de régimen a importación para el consumo.

Art. 187.- Culminación del Régimen.- El régimen especial de almacén especial al que se acogen las mercancías concluirá mediante:

a) **Reexportación Individualizada.-** considerándose como tal la incorporación de estas a una nave o aeronave en servicio internacional o a una unidad de carga, en calidad de reparación, mantenimiento o aprovisionamiento, y que deberá sustentarse en un archivo documental de egreso de bodega y de almacén especial, que estará numerado y fechado, y contará con la firma del responsable de la bodega y el solicitante, y en la que se registrará la identificación del medio de transporte o unidad de carga en que se incorporó el bien;

b) **Reexportación.-** En los casos en que el titular del almacén especial considere oportuno el envío de esta mercancía al exterior;

c) **Cambio de Régimen a Importación para el Consumo.-** En los casos en que el titular del almacén especial considere oportuno el ingreso de esta mercancía al territorio nacional, a fin de que se encuentre en libre circulación. Para efecto de nacionalización se deberá cumplir con todos los requisitos y formalidades que se exijan a la mercancía; y,

d) **Cambio de Destino.-** En los casos en que el titular de la mercancía decida destruirla, abandonarla, o trasladar esta a una Zona Especial de Desarrollo Económico o una Zona Franca.

Art. 188.- Partes y piezas reemplazadas.- Aquellas mercancías que arribaron como parte de un medio de transporte o una unidad de carga y que debiendo ser reemplazados por mercancía bajo el régimen de Almacén Especial, deberán someterse a una de las formas de

culminación del régimen establecidos en los literales b), c), o d) del artículo precedente, en un plazo no superior a sesenta días posteriores a su reemplazo.

Art. 189.- Manejo y Control de Inventarios.- La Autoridad Aduanera implementará los mecanismos electrónicos que permitan mantener un inventario en línea de las mercancías, registrando las transacciones en tiempo real, de tal manera que pueda mantener un eficiente control sobre las mismas, realizar las descargas de inventario correspondientes, y efectuar inspecciones físicas en el momento que lo estime pertinente.

SUBSECCIÓN IV FERIAS INTERNACIONALES

Art. 190.- Ferias Internacionales.- Es un régimen especial aduanero por el cual se autoriza el ingreso de mercancías de permitida importación con suspensión del pago de tributos, por un tiempo determinado, destinadas a exhibición en recintos previamente autorizados, así como de mercancías importadas a consumo con fines de degustación, promoción y decoración, libre del pago de tributos al comercio exterior, previo el cumplimiento de los requisitos y formalidades aduaneras.

Para efectos de este régimen, se entenderá como:

- a) **Organizador.-** persona natural o jurídica domiciliada en el país, que se califique ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, titular del evento determinado como Feria internacional, responsable de su desarrollo y de las instalaciones en que se desarrollará; y,
- b) **Expositor.-** persona natural o jurídica, calificada por el organizador y que ejercerá actividades en el evento autorizado como Feria Internacional.

Art. 191.- Requisitos.- Para beneficiarse de este régimen especial aduanero, el lugar donde se exhibirán o consumirán las mercancías deberá ser declarado y calificado como recinto ferial, acorde a los requisitos y términos establecidos por parte del Director o Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Para obtener la calificación de recinto ferial, al organizador del evento le corresponderá presentar la solicitud de calificación con una anticipación de por lo menos tres meses, y previo al arribo de las mercancías el organizador o expositor deberá rendir una garantía aduanera que cubra el valor de los eventuales tributos al comercio exterior de los bienes admitidos a este régimen.

En caso de no solicitar la calificación con la anticipación indicada en el inciso precedente se podrá iniciar el proceso de autorización previo al pago de la respectiva multa de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. Bajo ninguna circunstancia se autorizarán solicitudes que hayan sido presentadas con menos 15 días previos al inicio de la feria.

Art. 192.- Mercancías admisibles.- Podrán acogerse a este régimen especial aduanero las mercancías que no sean de prohibida importación y que, dependiendo del caso cumplan con las siguientes características:

- a) Con suspensión del pago de tributos, podrán acogerse las mercancías que vayan a ser exhibidas durante la feria internacional, siempre que esto se realice al interior del recinto ferial autorizado para el efecto. Las mercancías ingresadas bajo este régimen estarán exentas de la presentación de documentos de acompañamiento, por lo que por ningún motivo se permitirá el consumo o degustación de las mismas; y,
- b) Para el caso de mercancías importadas a consumo libres del pago de tributos al comercio exterior, se deberá justificar ante la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, las cantidades a ser consumidas o entregadas gratuitamente durante el evento, lo cual deberá guardar relación con su temática y objetivo, y deberá ser acorde al número proyectado de asistentes al mismo. Estos bienes deberán estar claramente etiquetados con la leyenda "mercancía bajo régimen de feria internacional, prohibida su venta", y deberán ser distribuidos dentro del recinto ferial autorizado únicamente durante las horas del evento. Para el despacho de estas mercancías se deberá cumplir con todas las formalidades aduaneras dispuestas para la importación para el consumo, con excepción del pago de tributos. La leyenda de identificación mencionada en este párrafo será requisito para la exhibición dentro del recinto ferial, pero no para la importación, por lo que su colocación podrá efectuarse en recinto autorizado para la feria.

No se podrán importar bajo esta modalidad las siguientes mercancías:

- Bebidas alcohólicas.
- Tabaco y cigarrillos:
- Perfumes y cosméticos.
- Calzado.
- Prendas de vestir.
- Joyas y bisutería.

Se exceptúan de la prohibición señalada, aquellas ferias cuya finalidad sea expresamente la promoción de este tipo de productos, y en los casos de prendas de vestir, aquellas prendas que vengán en calidad de artículo promocional para la difusión de una marca.

En caso de que se detectare que las mercancías admitidas bajo este régimen no están cumpliendo con las condiciones descritas en este artículo, se considerará que se está haciendo un uso indebido de las mismas, y se sujetarán a lo dispuesto en el literal f) del artículo 178 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Art. 193.- Plazo.- El plazo de permanencia de las mercancías con suspensión del pago de tributos será de quince días antes del inicio del evento y hasta quince días luego de finalizado el mismo. Durante el plazo de autorización del régimen de feria internacional, este prevalecerá sobre cualquier otro régimen o destino aduanero que ampare el espacio físico en el que se desarrollará el evento.

En el caso de que un bien de exhibición, acogido a este régimen, por sus características requiera contar con un plazo mayor para el montaje y desmontaje, el Director o Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, podrá autorizar la extensión del tiempo que la norma establece para el efecto.

Art. 194.- Culminación del Régimen.- Las mercancías ingresadas a consumo no requerirán formalidad alguna para la culminación del régimen especial de ferias internacionales, sin embargo cuando estas no hayan sido utilizadas en el evento en su totalidad, deberá procederse a su reexportación o nacionalización, conforme se indica en el inciso siguiente.

Para el caso de mercancías con suspensión del pago de tributos el régimen de feria internacional podrá culminar con la reexportación o la importación para el consumo de las mismas. En los casos en que estas sean objeto de venta durante su exhibición en la Feria Internacional para la que ingresaron, esto deberá registrarse diariamente y dentro de los quince días posteriores a la finalización del evento, el importador presentará a la Autoridad Aduanera una declaración juramentada en la que se destaque la cantidad de unidades vendidas, y a la que se deberá adjuntar copias de las facturas de venta, información sobre la que se deberá presentar la Declaración Aduanera y liquidar los tributos correspondientes como si se tratara de una importación para el consumo. Para efectuar las ventas durante la exhibición las mercancías deberán contar con todos los documentos de control previo, requisitos de calidad y demás exigencias establecidas para la importación de estas mercancías para el consumo, caso contrario estarán limitadas a la exhibición.

SUBSECCIÓN V TRÁNSITO ADUANERO

Art. 195.- Tránsito Aduanero.- Es el régimen especial aduanero por el cual las mercancías son transportadas bajo control aduanero desde una oficina distrital con destino al exterior, con suspensión del pago de los derechos e impuestos y recargos eventualmente exigibles, los cuales serán garantizados, mientras permanezcan bajo este mismo régimen, incluso si se realiza el régimen de transbordo.

Podrán realizar actividades de tránsito aduanero los medios de transporte que son acreditados ante la Autoridad Aduanera en virtud de la autorización conferida por la autoridad de transporte competente, así mismo deberán estar registrados en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Art. 196.- Ámbito de aplicación.- No afecta al régimen de tránsito aduanero las operaciones que se realicen por el Régimen de Transbordo.

No se permitirá, como parte de tránsito aduanero, las siguientes operaciones:

- El traslado;
- El transporte multimodal; y,
- El régimen de reembarque.

Art. 197.- Control al Tránsito Aduanero.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, establecerá los cruces de frontera habilitados, los ejes viales, rutas habilitadas, plazos

y condiciones para la autorización del régimen de Tránsito Aduanero.

La Dirección General emitirá los instructivos y manuales de procedimientos que se requiera para la ejecución de este régimen.

SUBSECCIÓN VI REEMBARQUE

Art. 198.- Reembarque.- Es el régimen aduanero que regula la salida del territorio aduanero de mercancías procedentes del exterior que se encuentren en depósito aduanero. Este régimen podrá ser solicitado por el Propietario o Consignatario, o dispuesto por la Autoridad Aduanera cuando así corresponda.

Art. 199.- Mercancías admisibles.- El propietario o consignatario podrá acogerse voluntariamente al régimen de Reembarque, cuando las mercancías cumplan las siguientes condiciones:

- Que no hayan sido declaradas a otro régimen;
- Que no se encuentren en abandono; y,
- Sobre las cuales no se hayan configurado presunción de delito aduanero.

La Administración Aduanera podrá disponer el reembarque de las mercancías en cualquier caso, siempre que por este medio no se obstaculicen los controles aduaneros o se trate de mercancía objeto de una denuncia penal.

Art. 200.- Plazo.- Las mercancías que se sometan al presente régimen deberán ser reembarcadas en un plazo no superior a veinte días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la autorización concedida o de la disposición emitida por la Autoridad Aduanera. Sólo por causas debidamente justificadas y por una sola vez, se podrá solicitar la prórroga del plazo de reembarque de las mercancías. El plazo de la prórroga concedida podrá ser hasta de diez días. De no realizarse el reembarque dentro de la prórroga autorizada, se impondrá la sanción prevista en el literal h) del artículo 190 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

El reembarque será realizado únicamente por la misma Zona Primaria de arribo de las mercancías a cualquier destino en el exterior.

SUBSECCIÓN VII TRANSBORDO

Art. 201.- Transbordo.- Las unidades de carga o mercancías destinadas al régimen de transbordo, deben constar en el manifiesto de carga que se presente como parte del proceso de recepción del medio de transporte.

Art. 202.- Declaración para el Transbordo.- La Declaración Aduanera Simplificada para el régimen de Transbordo se la presentará ante el Director Distrital de la Aduana de arribo antes de la salida del medio de transporte en que las unidades de carga o mercancías objeto de este régimen aduanero arribaron al país, bajo los formatos establecidos por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

La Declaración Aduanera Simplificada debe ser efectuada por el agente de carga y se deberá presentar por cada grupo de mercancías o unidades de carga y por cada medio de transporte con destino al exterior en el que vayan a ser transbordadas.

Art. 203.- Aceptación al Régimen.- Una vez recibida la Declaración Aduanera Simplificada, el funcionario competente del control en zona primaria, previo a numerar y aceptar la declaración, verificará que las unidades de carga o mercancías hayan sido manifestadas al país con destino régimen de Transbordo, no requiriendo ningún acto administrativo adicional. En casos debidamente justificados por el agente de carga, el Director Distrital autorizará el régimen de Transbordo no manifestado.

El proceso de Transbordo de mercancías, será realizado bajo control de la Dirección de Zona Primaria, y dispondrá las medidas de seguridad que considere pertinentes según cada uno de los casos.

Durante el Transbordo podrán estar presentes en uso de sus funciones concedidas por ley, las Autoridades de control antinarcóticos y representantes de otros organismos de control que lo consideren pertinente, quienes de presentarse novedades actuarán conforme a sus atribuciones.

Art. 204.- Modalidades del Transbordo.- El Régimen de Transbordo se puede realizar en varias modalidades:

- a) **Transbordo Directo.-** Para el caso de transbordos directos, esto es, de un medio de transporte a otro, sea con descarga a tierra o no, debiendo proceder con el transbordo dentro de dos días calendario contados a partir de la notificación de su autorización;
- b) **Transbordo con ingreso a Depósito temporal.-** De requerirse que las mercancías ingresen a un Depósito Temporal previo a acogerse al régimen de Transbordo, este deberá ser realizado en un plazo no superior a quince días calendario siguientes a la notificación de su autorización. Será responsabilidad del Depósito temporal, la custodia de las mercancías sujetas al régimen de transbordo que ingresan a sus instalaciones; y.
- c) **Transbordo con Traslado.-** Podrán autorizarse los transbordos que requieran previo a su embarque al exterior, ser trasladados a otra zona primaria, aun cuando esta se encuentre ubicada en otro Distrito Aduanero. Esta operación podrá realizarse dentro de los mismos plazos establecidos en el literal precedente, sin embargo el traslado deberá cumplirse en el plazo que conceda el funcionario a cargo de la Dirección de la Zona Primaria del Distrito donde se origina el traslado, en consideración de la distancia entre las zonas primarias de salida y arribo.

Art. 205.- Plazos del Transbordo.- Si por causas relacionadas con la operación, se requiriese ampliar el plazo para el Transbordo Directo, se considerará como un Transbordo con ingreso a Depósito temporal.

En caso de que se requiriese ampliar el plazo establecido para el Transbordo con ingreso a Depósito temporal o Transbordo con Traslado, por una sola vez y por un plazo idéntico se autorizará una prórroga, a fin de cumplir con el

régimen solicitado. Vencida la prórroga autorizada, se impondrá la sanción prevista en el literal h) del artículo 190 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. La Dirección de Zona Primaria informará a la Dirección Distrital a fin de que se tomen las medidas administrativas y legales que correspondan. Para estos casos las mercancías obligatoriamente deberán ingresar a un Depósito Temporal otorgándosele cinco días hábiles para culminar el régimen de transbordo, incumplido este plazo se considerarán que los bienes se encuentran en abandono tácito, según lo dispuesto en el literal c) del artículo 142 de mismo cuerpo legal.

Art. 206.- Inspección de las mercancías.- Las mercancías a transbordarse, no estarán sujetas a reconocimiento físico, excepto en los casos en que exista presunción fundada de una infracción aduanera.

En caso de encontrarse novedades en la inspección se actuará conforme lo determina el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, sin perjuicio de las demás acciones que fueren pertinentes.

Art. 207.- Imposibilidad de cumplir el régimen.- Autorizado el Régimen de Transbordo por una cantidad de mercancía determinada y siempre que la misma no pueda ser embarcada en su totalidad en el medio de transporte previsto, el transportista o su representante deberá justificar este hecho dentro de un plazo máximo de un día hábil posterior al plazo concedido para el transbordo; la Autoridad Aduanera deberá realizar los controles necesarios debiendo constatar que la mercancía que no pudo ser embarcada, salga del país en otro medio de transporte distinto al originalmente autorizado, culminando así el régimen solicitado. En caso de no notificarse la falta de embarque dentro del plazo establecido en el presente inciso, se considerará incumplimiento en los plazos del transbordo y se aplicará la sanción correspondiente, sin perjuicio de la posterior regularización y embarque, siempre que no se produzcan condiciones de abandono definitivo.

Art. 208.- Impedimentos.- Bajo ninguna circunstancia se permitirá el régimen de transbordo de un medio de transporte en servicio internacional a un medio de transporte en servicio nacional, ni viceversa; sin embargo, en los casos de Transbordo con Traslado, la movilización de mercancías o unidades de carga entre dos zonas primarias podrá realizarse en medios de transporte en servicios nacionales, siempre y cuando cumplan con las seguridades que establezca el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a fin de que esta operación no perjudique el control aduanero y los intereses del Estado.

SECCIÓN IV REGÍMENES DE EXCEPCIÓN

SUBSECCIÓN I TRÁFICO POSTAL

Art. 209.- Tráfico postal.- La importación o exportación a consumo de los envíos o paquetes postales cuyo valor en aduana no exceda del límite que establezca el presente Reglamento, se despacharán mediante formalidades simplificadas respetando los convenios internacionales suscritos al respecto, conforme a los procedimientos que

establezca para el efecto la Dirección General. Los envíos o paquetes que excedan el límite establecido, se sujetarán a las normas aduaneras aplicables para el efecto.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador realizará el control del flujo de envío postal que ingresa, circula o sale del territorio aduanero ecuatoriano, por las vías autorizadas por la Aduana del Ecuador, respetando las competencias y las atribuciones de la administración postal, en sujeción a convenios internacionales suscritos por el Ecuador.

SUBSECCIÓN II MENSAJERÍA ACELERADA

Art. 210.- Mensajería Acelerada.- La correspondencia, documentos y mercancías que cumplan con los plazos, procedimientos y requisitos previstos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, transportados por los denominados correos rápidos, se despacharán por la aduana mediante formalidades simplificadas. Los envíos o paquetes que excedan el límite establecido, se sujetarán a las normas aduaneras aplicables para el efecto.

La transportación de las mercancías importadas al amparo del presente régimen se realizará a través del operador público, o por los operadores privados debidamente autorizados por la Aduana y registradas ante la Agencia Nacional Postal. En caso de envíos destinados a cualquier otro régimen, la empresa autorizada cumplirá la función de transportista.

La persona jurídica que ejerza la actividad de mensajería acelerada que intervenga en los despachos aduaneros tendrá las mismas responsabilidades y obligaciones de las de un Agente de Aduana, respecto a la Declaración Aduanera, el archivo de los documentos de soporte y de acompañamiento, en relación a los límites de envío establecidos.

El Control Aduanero será ejercido directamente sobre los envíos postales internacionales, cualquiera sea el destinatario o remitente.

Las demás operaciones derivadas de este régimen se regularán de acuerdo a los procedimientos específicos que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

SUBSECCIÓN III TRÁFICO FRONTERIZO

Art. 211.- Tráfico Fronterizo.- De acuerdo a los compromisos internacionales, se permite el intercambio de mercancías destinadas al uso o consumo doméstico entre las poblaciones fronterizas, libre de formalidades y del pago de tributos al comercio exterior, dentro de los límites y cumpliendo con los procedimientos que para el efecto establezca la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

SUBSECCIÓN IV MENAJE DE CASA Y EQUIPO DE TRABAJO

Art. 212.- Menaje de Casa y Herramientas o Equipo de Trabajo.- Se considerará como menaje de casa y herramientas o equipo de trabajo los bienes que pertenezcan a las personas que ingresen al país con el ánimo de

domiciliarse en él, acorde a las cantidades, términos, límites y condiciones establecidas mediante el Decreto Ejecutivo y otras normas aplicables que sobre esta materia se expida de manera expresa. Estos bienes ingresarán al país, importados para el consumo y exentos del pago de todos los tributos al comercio exterior, de conformidad con el literal b) del Artículo 125 el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Para los bienes importados bajo esta condición, no se exigirá el cumplimiento de medidas de defensa comercial dentro del proceso de importación para el consumo, así como tampoco la presentación de ciertos documentos de acompañamiento y de soporte, a excepción del documento de transporte y los determinados específicamente para estos casos por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Art. 213.- Transferencia de dominio de los bienes.- Si el migrante beneficiado por la exención a su menaje de casa y herramientas o equipo de trabajo requiere transferir el dominio de los bienes amparados bajo esta exención, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 127 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, para la transferencia de dominio.

En caso que el beneficiado requiera transferir los bienes exentos del pago de tributos al comercio exterior, antes del vencimiento del plazo de 5 años contados desde la fecha en que se otorgó el beneficio, el propietario de dichos bienes solicitará, ante la Dirección Distrital donde realizó el trámite de importación para el consumo, la autorización para efectuar dicha transferencia, para lo cual dicha Dirección Distrital deberá liquidar las alícuotas mensuales correspondientes al bien objeto de la transferencia, tomando en cuenta la parte proporcional que falte para completar dicho plazo. La liquidación de las alícuotas correspondientes se realizará a base de los valores declarados y aceptados por la administración aduanera, y conforme a las tarifas de los tributos al comercio exterior establecidos para la subpartida específica del bien a ser transferido, para lo cual dicha liquidación deberá ser cancelada previo a la obtención de la autorización para la transferencia de dominio por parte de la Dirección Distrital.

Art. 214.- Sanciones por incumplimiento.- De existir venta, transferencia a título gratuito u oneroso, o uso indebido de las mercancías importadas al amparo de la exención tributaria contemplada para el menaje de casa y herramientas o equipo de trabajo, el beneficiario de la exención estará sujeto a las sanciones conforme al literal f) Artículo 178 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones o el Artículo 180 ibídem, de ser el caso. Así también quien adquiera, recepte en prenda, utilice, custodie, oculte o almacene estos bienes, sin acreditar su legal tenencia se sujetará a lo estipulado en el Artículo 182 del mismo cuerpo legal.

En el evento de que el valor de las mercancías no superase el mínimo legal establecido en el Artículo 178 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y se incurriere en las causales establecidas para el delito de defraudación y una vez que el acto sancionatorio de la contravención administrativa se encontrare firme o ejecutoriado, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá iniciar la acción de cobro por la jurisdicción coactiva

a través de las Direcciones Distritales respectivas, emitiendo para el efecto el auto de pago correspondiente, inclusive, de ser el caso, con la aplicación de medidas cautelares, a fin de garantizar el interés fiscal, y con ello, proceder con el embargo y remate o adjudicación gratuita de ser el caso.

SUBSECCIÓN V

EFFECTOS PERSONALES DE VIAJEROS

Art. 215.- Efectos Personales de Pasajeros y Tripulantes.- Los efectos personales de viajero estarán exentos de tributos, siempre que ingresen al país en las cantidades y condiciones previstas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en la resolución que para el efecto se dicte. En caso que el viajero ingrese al país bienes que no sean calificados como efectos personales, este deberá presentar ante la Autoridad Aduanera una Declaración Aduanera Simplificada en la cual se describan cada una de las mercancías a importar. Si el viajero es un menor de edad y este ingresa bienes tributables al país, el responsable del pago de la liquidación aduanera de tributos será su representante legal.

Se considerarán también como efectos personales de viajeros exentos del pago de tributos al comercio exterior, aquellos bienes que le sean atribuibles a su profesión u oficio y que vayan a ser utilizados en el país durante el periodo de su estadía, de acuerdo al procedimiento específico que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

En caso que entre los bienes pertenecientes al viajero se constate el ingreso de bienes tributables al país y siempre que no vayan a ser objeto de nacionalización en el Ecuador, estos podrán salir de la zona primaria siempre que sus propietarios constituyan una garantía, en las formas y clases que la ley y el presente reglamento lo permitan. De no contarse con la garantía respectiva, el propietario de las mercancías podrá ingresarlas a un Depósito Temporal para su custodia, y el período de permanencia de las mercancías en Depósito Temporal, estará sujeta a la contabilización de plazos previsto en el Capítulo de Abandonos de este Reglamento.

En caso de que por las áreas autorizadas para salida internacional de viajeros, se transporte bienes que van a ser reparados, repotenciados, sometidos a montaje, transformación o elaboración, sustitución u otra operación similar, deberá ser notificada a la Autoridad Aduanera, y dicha operación será sometida al tratamiento simplificado que se establezca para el efecto dentro de lo dispuesto en la sección de Exportación Temporal con perfeccionamiento pasivo de este Reglamento.

SUBSECCIÓN VI APROVISIONAMIENTO

Art. 216.- Provisiones.- Las provisiones podrán ser:

a) Para consumo:

1. Mercancías destinadas para el consumo de los pasajeros y la tripulación a bordo de embarcaciones, aeronaves o vehículos de tráfico internacional, hayan sido o no vendidas.

2. Mercancías necesarias para la operación y mantenimiento de embarcaciones, aeronaves, incluyendo combustible y lubricantes, con excepción de piezas de repuestos y equipos. Para efectos de aplicación de este numeral, se considerarán las normas internacionales vigentes reconocidas por el Ecuador, con aplicación de los procedimientos específicos dictados por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

3. Mercancías que se encuentren a bordo al momento de llegada o son llevadas a bordo durante la permanencia en el territorio aduanero ecuatoriano de embarcaciones, aeronaves o vehículos de tráfico internacional, o destinados para ser utilizados, en el tráfico internacional para el transporte remunerado de personas o para el transporte industrial o comercial de mercancías, sea o no remunerado.

b) Para llevar:

1. Se entiende por provisiones para llevar, las mercancías para vender a los pasajeros y a la tripulación de embarcaciones y aeronaves con el propósito de desembarcarlas después de su aterrizaje, arribo o acoderamiento en el territorio ecuatoriano, que se encuentran a bordo del medio de transporte al momento de su llegada o son llevadas en él durante la permanencia en el territorio aduanero ecuatoriano.

Art. 217.- Provisiones a Bordo.- Las provisiones a bordo de un medio de transporte público internacional que lleguen al territorio aduanero ecuatoriano estarán libres de los tributos al comercio exterior a condición de que permanezcan a bordo de dichos medios. En caso que estos bienes sean descargadas dentro del territorio aduanero ecuatoriano se someterán a la normativa que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

La forma y condiciones en que se efectuará el aprovisionamiento a bordo, y para llevar, se regularán de acuerdo a lo establecido en el procedimiento interno dictado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Art. 218.- Subcontratación.- La relación contractual de las compañías de transporte público internacional para la prestación de servicios complementarios, tales como alimentación, limpieza, u otros semejantes, no extinguirá ni limitará la responsabilidad de la compañía de transporte frente a la Autoridad Aduanera, respecto de la conservación y no comercialización de las mercancías ingresadas bajo la figura de provisiones. Las personas jurídicas que presten los servicios antes indicados deberán estar legalmente constituidas en el país y ubicadas dentro de la zona primaria aduanera del mismo distrito en el cual presten el servicio.

La movilización de las mercancías destinadas a la prestación de los servicios antes indicados se realizará de acuerdo a las resoluciones que para el efecto dicte el Servicio Nacional de la Aduana del Ecuador.

SUBSECCIÓN VII VEHÍCULO DE USO PRIVADO DEL TURISTA

Art. 219.- Vehículo de uso privado del turista.- Es el régimen especial aduanero por el cual se permite el ingreso del vehículo de uso privado del turista, en cualquiera de sus

modalidades, al territorio nacional, de acuerdo a los procedimientos y condiciones que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Art. 220.- Definiciones.- Para la aplicación del régimen de vehículo de uso privado de turista se deberá considerar:

- a) **Turista.-** Es toda persona que entre en territorio ecuatoriano, teniendo su residencia habitual en otro país y venga con la finalidad de permanecer no más del tiempo otorgado por la autoridad de migración, con fines de turismo u otros, sin propósitos de inmigración; y,
- b) **Vehículo de turista.-** Es todo medio de transporte que por esencia está destinado a transportar a él o los turistas dentro del territorio nacional durante el tiempo de permanencia que no podrá ser superior a lo indicado en el literal precedente.

Ni el dueño, ni el conductor del vehículo, así como su representante legal, apoderado, arrendatario, o bajo cualquier otro título, podrán ser residentes en el Ecuador.

En caso de que la Administración Aduanera identifique que el vehículo admitido bajo este régimen no esté siendo utilizado para los fines turísticos contemplados en este artículo, se considerará que el bien está siendo utilizado indebidamente, situación que será juzgada al amparo del literal f) del artículo 178 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Art. 221.- Modos y medios de transporte.- El régimen de vehículo de uso privado de turista se podrá otorgar a un medio de transporte terrestre, marítimo o aéreo, destinado únicamente para trasladar al turista, a sus acompañantes y sus efectos personales de viajero.

Los vehículos de turistas terrestres, entre otros, son los autos, las casas remolques y las motocicletas.

Los vehículos de turistas marítimos, entre otros, son los yates, veleros y catamaranes.

Los vehículos de turistas aéreos, entre otros, son las avionetas y aeroplanos.

Art. 222.- Autorización.- Previo a la autorización aduanera del vehículo de uso privado de turista, se deberá haber cumplido con las formalidades legales requeridas por otros organismos nacionales en frontera que para el efecto corresponda a su condición de turista.

Para el ingreso de vehículo de uso privado de turista el funcionario a cargo de la Zona Primaria de la Aduana de ingreso, o su delegado, deberá:

- a) Exigir la presentación de la libreta o carné de pase por Aduana, expedida por la correspondiente organización internacional, reconocida de acuerdo con las disposiciones aceptadas por el país, sobre la base de convenios internacionales; o,
- b) Aplicar, en los casos que corresponda, las normas establecidas a nivel de convenios binacionales; o,

- c) En los demás casos, la Dirección Distrital de entrada exigirá, como garantía de las obligaciones tributarias aduaneras, una Declaración Juramentada de Turista Propietario del Vehículo, consignada en la Declaración Aduanera Simplificada, en el que, el vehículo que ingrese constituya prenda especial y preferente a favor del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Para estos casos se deberá cancelar la tasa por servicio respectiva.

Art. 223.- Reposición de partes y piezas.- Podrán acogerse bajo este mismo régimen, partes y piezas que arriben en reposición de aquellas que forman parte del bien admitido bajo este régimen especial aduanero, siempre que estén destinadas a reemplazar aquellas que se hubieren dañado o deteriorado.

El procedimiento para estos casos será el vigente para la reposición de partes y piezas dentro del régimen especial aduanero de Admisión Temporal para reexportación en el mismo estado.

Art. 224.- Plazo de permanencia.- La permanencia del vehículo de uso privado de turista será igual al tiempo máximo otorgado al turista, según registro migratorio.

Únicamente en el caso de los vehículos marítimos de uso privado de turista podrán, por una sola vez, contar con un plazo de permanencia de hasta un año, sin perjuicio de acogerse en otras ocasiones a este régimen por el plazo de permanencia que se le otorgue al turista.

Previo al vencimiento del plazo señalado en este artículo, el turista podrá solicitar el cambio de régimen. En caso de que el bien permanezca en el país por más tiempo del autorizado, el mismo se sujetará a la sanción establecida en el literal j) del artículo 190 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Art. 225.- Culminación del Régimen.- El régimen de vehículo de uso privado del turista podrá culminar con la salida del vehículo, o con el cambio de régimen.

A la salida de los vehículos de uso privado de turismo, el funcionario a cargo de la Zona Primaria de la Aduana de salida, o su delegado, hará constar el hecho en la libreta o carné de pases por Aduana, o la tarjeta de pase libre, o cancelará la garantía de prenda especial y preferente, según corresponda.

SECCIÓN V NORMAS COMUNES

SUBSECCIÓN I CAMBIO DE RÉGIMEN

Art. 226.- Cambio de Régimen.- El cambio de régimen dará lugar al pago de la depreciación cuando corresponda.

Las mercancías cuya depreciación se haya completado de acuerdo a la Ley de Régimen Tributario Interno, sólo podrá nacionalizarse o reexportarse.

No se podrá conceder cambio de régimen al de importación para el consumo, a mercancías de prohibida importación.

SUBSECCIÓN II

TRANSFERENCIA A TERCEROS

Art. 227.- Cesión de la Titularidad.- Se da la cesión de la titularidad de bienes importados a un régimen especial aduanero, cuando un operador de comercio exterior autorizado para operar un régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, opte por transferir a un tercero, los bienes que éste ha importado, hayan sido sometidos o no, a operaciones de perfeccionamiento.

Para efectuar la cesión de la titularidad de los bienes admitidos al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, se deberá cumplir con los procedimientos y formalidades que para el efecto establezca la Dirección General.

Art. 228.- Beneficiarios de la Cesión de Titularidad.- Sólo podrán beneficiarse de esta cesión de titularidad otros beneficiarios del mismo régimen, o exportadores debidamente registrados ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

En los casos en que la transferencia de los bienes se de entre dos operadores autorizados para el mismo régimen, el cedente dará por culminado el régimen cuando se efectúe debidamente la transferencia, obteniendo la acreditación de la respectiva garantía, mientras que el nuevo titular deberá cumplir con las formalidades que implica la admisión de estos bienes al régimen con que cuente autorización, incluyendo el debito de la garantía correspondiente. En caso de que el operador cesionario no contare con el monto suficiente que garantice los eventuales tributos al comercio exterior de los bienes a transferir, la transacción no podrá llevarse a cabo mientras no se incremente la respectiva garantía.

Cuando la cesión de titularidad se la efectúe a favor de un exportador, el importador titular del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo se mantendrá como responsable solidario por el pago de los tributos generados en el régimen cedido, los cuales quedarán afianzados con su garantía general o específica, la cual será devuelta o acreditada siempre que el exportador efectúe la compensación mediante exportaciones definitivas, reexportaciones o nacionalizaciones. Sin embargo, el cumplimiento de las formalidades aduaneras y las sanciones que de ellos se deriven, será de responsabilidad exclusiva e intransferible de los exportadores.

La cesión de titularidad establecida en los párrafos precedentes, no implica bajo ninguna circunstancia una prórroga al plazo de permanencia en el país concedido a los bienes objeto de transferencia.

Art. 229.- Procedimiento para la Cesión de la Titularidad.- La cesión de titularidad podrá ser autorizada por el Director Distrital de la jurisdicción donde se encuentre el operador titular del régimen, siempre que la misma se instrumente en un contrato suscrito entre el importador de tal régimen y el nuevo beneficiario, el cual deberá contener al menos lo siguiente:

a) Identificación de las partes que intervienen;

b) Descripción de las mercancías, con identificación del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo que le preceda;

c) Fecha de suscripción;

d) Identificación de las facturas comerciales con fines de exportación, por medio de las cuales se instrumenta la cesión de titularidad del régimen; y,

e) Suscripción de las partes.

Adicional a los requisitos anteriores, en los casos en que la cesión sea a un exportador, el contrato deberá incluir la manifestación clara e inequívoca por parte del titular del régimen de su voluntad de transferir la titularidad del régimen en la proporción descrita en las facturas comerciales; y por parte del exportador, la aceptación de los derechos y obligaciones que emanan del régimen cedido, en la proporción descrita las facturas comerciales.

El contrato de cesión de titularidad descrito en el presente artículo, podrá amparar cesiones que prevean efectuarse entre un mismo cesionario y un mismo cedente por períodos de hasta un año, debiendo en reporte conjunto, informar mensualmente la Autoridad Aduanera las transacciones efectivamente ejecutadas.

Estos reportes que deberán presentarse hasta el quinto día del mes siguiente a efectuadas las transacciones, constituirán una compensación para el importador y a su vez el cesionario deberá justificar la utilización de los bienes adquiridos y detallados en el contrato.

El instrumento así suscrito será título suficiente para acreditar ante la Administración Aduanera la cesión de titularidad del régimen a favor del nuevo beneficiario, quien por ello se constituye en nuevo sujeto pasivo de la obligación tributaria aduanera previamente generada, en la parte proporcional a la cesión celebrada.

Art. 230.- Sanciones por incumplimiento.- La mera transferencia de dominio a terceros, de mercancías amparadas en regímenes de admisión temporal para perfeccionamiento activo, que no cuente con la debida autorización o que no esté respaldada en un instrumento de cesión de la titularidad del régimen aduanero, estará sujeto a las sanciones conforme al literal f) artículo 178 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones o el artículo 180 ibídem, de ser el caso.

El importador titular del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo será responsable de la custodia de los instrumentos de cesión y deberá conservarlos hasta por el plazo en que caduque la facultad determinadora de la administración o su facultad para efectuar control posterior. Si el importador titular no hubiese informado a la Autoridad Aduanera respecto a las cesiones de titularidad, no contaren con el respaldo en los respectivos contratos, o si éstos no se hubiesen efectuado en la forma prevista en el presente reglamento, el importador se mantendrá como único responsable del régimen aduanero ante la Administración Aduanera; sin perjuicio de las sanciones a las que hubiere lugar.

**SUBSECCIÓN III
MANEJO DE INVENTARIOS**

Art. 231.- Manejo de Inventarios.- Para los casos de regímenes aduanero, en donde haya un flujo constante de ingreso de mercancías, con suspensión o liberación de tributos al comercio exterior, y salida de las mismas, sean estas transformadas o no, las compensaciones se realizarán en base al manejo del inventario con que cuente el operador de comercio exterior. Cuando se realicen las compensaciones mediante exportaciones a consumo, reexportaciones o nacionalizaciones, éstas se harán sobre los productos que primero hayan ingresado al inventario que mantenga el operador al momento de la compensación.

La Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, establecerá qué regímenes aduaneros se podrán compensar mediante esta modalidad, así como también los procedimientos para implementarla.

CAPÍTULO IX

GARANTÍAS ADUANERAS

Art. 232.- Derecho de prenda.- El derecho de prenda nace desde que la mercancía se somete a la potestad aduanera y comprende la retención y/o secuestro, disposición de la mercancía, mientras el pago o extinción de la obligación tributaria aduanera se encuentre insoluto.

En la admisión temporal para perfeccionamiento activo, en las instalaciones industriales y en la maquila, el derecho de prenda se ejercerá tanto sobre las materias primas como sobre los productos terminados.

Art. 233.- De la garantía aduanera.- Consiste en la obligación accesoria que se contrae a satisfacción de la autoridad aduanera, con el objeto de asegurar el pago de los tributos al comercio exterior eventualmente exigibles aplicados a la importación o exportación; el cumplimiento de las formalidades determinadas por la Administración Aduanera; y, las obligaciones contraídas para con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador por los operadores del comercio exterior para el ejercicio de sus actividades.

Las garantías aduaneras son generales y específicas, y podrán constituirse en los siguientes medios:

- a) Depósito en efectivo;
- b) Certificados de depósito a plazo en instituciones financieras establecidas en el Ecuador, debidamente endosados a nombre de la Administración Aduanera;
- c) Nota de crédito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador u otra administración tributaria central con el debido endoso;
- d) Garantía bancaria;
- e) Póliza de seguro;
- f) Carta de garantía emitida por las máximas autoridades de las instituciones del sector público en caso de que

estas instituciones sean las titulares de la transacción de comercio exterior. Este tipo de garantía no será aplicable para las empresas públicas;

- g) Carta de garantía, suscrita por la máxima autoridad de las misiones diplomáticas y oficinas consulares acreditadas en el país, en caso de que estas entidades sean las titulares de la transacción de comercio exterior;
- h) Bienes inmuebles hipotecados a favor del Servicio Nacional de Aduanas, mismos que serán aceptados considerando su avalúo municipal y de acuerdo a las disposiciones que emita el Director General para el efecto. Estas garantías solo podrán ser presentadas como garantías generales; e,
- i) Otras establecidas en este reglamento.

Art. 234.- Garantías Generales.- La garantía general aduanera deberá ser presentada ante la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en los siguientes casos:

- a) **Para el ejercicio de la actividad de Agente de Aduana.-** para el ejercicio de la actividad de Agente de Aduana, sea como persona natural o jurídica, se deberá presentar una garantía general cuyo monto será el uno por ciento del promedio de los tres ejercicios fiscales anteriores de los tributos y demás recargos cancelados sobre las declaraciones aduaneras en la que haya intervenido en su calidad de Agente de Aduana. En caso de que el Agente de Aduana haya ejercido sus funciones durante un periodo menor a tres años, la garantía será el uno por ciento de los tributos y demás recargos cancelados durante el año inmediato anterior. Si se trataren de nuevas autorizaciones concedidas por la administración para el ejercicio de esta actividad, éstos deberán presentar una garantía general aduanera cuyo monto será igual a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América. En ningún caso se aceptará una garantía inferior a treinta mil dólares, ni superior a doscientos mil dólares.

Las garantías tendrán vigencia de un año y deberán ser presentadas durante el mes de abril de cada año, ante el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. El no contar con la garantía vigente será impedimento para ejercer la actividad de Agente de Aduana sin perjuicio de la sanción por falta reglamentaria por la presentación tardía.

- b) **Para Personas Jurídicas Autorizadas para Prestar Servicios de Mensajería Acelerada y para el Tráfico Postal Internacional.-** Se deberá presentar una garantía general cuyo monto será el uno por ciento del promedio de los tres ejercicios fiscales anteriores de los tributos y demás recargos cancelados, sobre las declaraciones aduaneras en la que haya intervenido en su calidad de representantes de sus clientes. En caso de que la persona jurídica autorizada haya ejercido sus funciones durante un periodo menor a tres años, la garantía será el uno por ciento de los tributos y demás recargos cancelados durante el año inmediato anterior. Si se trataren de nuevas autorizaciones concedidas por la administración para el ejercicio de esta actividad, estos

deberán presentar una garantía general aduanera cuyo monto será igual a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América. En ningún caso se aceptará una garantía inferior a treinta mil dólares, ni superior a doscientos mil dólares.

Las garantías tendrán vigencia de un año y deberán ser presentadas durante el mes de junio de cada año, ante el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. El no contar con la garantía vigente será impedimento para ejercer su actividad sin perjuicio de la sanción por falta reglamentaria por la presentación tardía.

- c) **Garantía para Depósitos Temporales.-** Para el ejercicio de las actividades de las personas jurídicas autorizadas como depósitos temporales, éstas deberán presentar una garantía general cuyo monto será calculado en base a la fórmula establecida por la Administración Aduanera mediante resolución emitida por el Director General del Servicio Nacional de Aduana. Dicha fórmula deberá considerar entre otros, el valor CIF y el valor de los tributos al comercio exterior y demás recargos correspondientes a todas las mercancías que les hayan sido depositadas en los tres ejercicios fiscales anteriores. Cuando se traten de nuevas autorizaciones concedidas por la administración para el ejercicio de esta actividad, éstos deberán presentar una garantía general, en cuyo caso la fórmula a utilizar deberá considerar las proyecciones anuales del valor de mercancías a ser depositadas. En ningún caso se aceptará una garantía inferior a ciento cincuenta mil dólares.

Las garantías deberán estar vigentes durante el período de la autorización de funcionamiento y hasta el cierre debidamente dispuesto por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. El no contar con la garantía vigente será impedimento para ejercer su actividad sin perjuicio de la sanción por falta reglamentaria por la presentación tardía.

- d) **Garantía para Despacho con Pago Garantizado.-** Quienes accedan a la modalidad de despacho con pago garantizado deberán constituir una garantía general anual, conforme a lo establecido por la Administración Aduanera mediante resolución del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, por un monto equivalente al ciento veinte por ciento de los tributos que proyecten liquidar mensualmente bajo esta modalidad. El valor de la garantía podrá incrementarse o disminuirse a petición del usuario acorde a las importaciones mensuales que este realice, y tendrá validez en todos los distritos aduaneros del país;

- e) **Garantía para los Almacenes Libres y los Almacenes Especiales.-** Como condición para su operación, estos almacenes deberán poseer una garantía general vigente, que se obtendrá dividiendo para tres el promedio de los últimos tres ejercicios fiscales del monto de los tributos y demás recargos, que correspondería cancelar por la mercancía.

En los casos de almacenes libres y especiales nuevos, la garantía general correspondiente deberá ser equivalente a los tributos suspendidos que deriven de la proyección de importaciones del año dividido para tres.

En todos los casos, la garantía rendida no podrá ser inferior a USD 200.000 para el caso de los almacenes libres y a USD 100.000 para el caso de almacenes especiales.

El no contar con la garantía vigente será impedimento para ejercer su actividad sin perjuicio de la sanción por falta reglamentaria por la presentación tardía.

- f) **Garantías para el funcionamiento de Depósitos Aduaneros e Instalaciones Autorizadas para Operar habitualmente bajo el Régimen de Admisión Temporal con Perfeccionamiento Activo.-** Deberán presentar una garantía general cuyo monto será autodeterminado en base a los tributos y demás recargos que causen las mercancías que proyectan ingresar a sus instalaciones bajo estos regímenes. En ningún caso se aceptará una garantía inferior a veinte mil dólares.

El depósito aduanero autorizado no permitirá el ingreso a sus instalaciones de más mercancías, cuando el valor de los tributos y demás recargos de las mercancías ya almacenadas sea igual al monto de la garantía vigente.

La garantía podrá ser incrementada o disminuida acorde al procedimiento establecido por el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Las garantías deberán estar vigentes durante el periodo de la autorización de funcionamiento.

Para las demás actividades aduaneras que se realicen por contrato o concesión, el monto y plazo será fijado por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Art. 235.- Garantías Específicas.- Las garantías específicas podrán constituirse en dinero en efectivo depositado en cuenta, cheque certificado, nota de crédito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador u otra administración tributaria central, garantía bancaria, o póliza de seguro. En los casos que corresponda, la garantía específica podrá constituirse en carta de garantía emitida por las máximas autoridades de las instituciones del sector público, excepto empresas públicas, y carta de garantía emitidas por las misiones diplomáticas y oficinas consulares acreditadas en el país.

Se deberá presentar una garantía específica, a favor del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, expresada en dólares de los Estados Unidos de América, en los siguientes casos:

- a) Para la admisión temporal con reexportación en el mismo estado o la admisión temporal para perfeccionamiento activo, el declarante de las mercancías deberá presentar una garantía cuyo monto será igual al cien por ciento de los eventuales tributos suspendidos de las mercancías objeto de importación. Para todos los fines admisibles, la vigencia de la

- garantía será por el periodo autorizado más los días con que cuente el operador de comercio exterior para cumplir con las formalidades de culminación del régimen;
- b) Para las empresas nacionales que realicen transporte público de pasajeros, y de carga nacional o nacionalizada con naves o aeronaves que ingresen al país bajo el régimen de admisión temporal con reexportación en el mismo estado, se deberá presentar una garantía cuyo monto será igual al 0,25% de los tributos suspendidos de la nave o aeronave a garantizar;
- c) Para el caso de arribo forzoso, los medios de transporte que sean utilizados para el traslado de mercancías hasta su destino final podrán constituirse como garantía, en calidad de prenda especial y preferente a favor del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
- d) Para el régimen aduanero de tránsito, se deberá presentar una garantía equivalente al cien por ciento de los eventuales tributos o en su caso el medio de transporte podrá constituirse como garantía, en calidad de prenda especial y preferente a favor del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
- e) Para el ingreso al territorio nacional de los vehículos de uso privado para turismo, el vehículo ingresado podrá constituirse en garantía como prenda especial y preferente a favor del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
- f) Para el ingreso al territorio nacional de naves o aeronaves destinadas a la reparación bajo al régimen de admisión temporal con perfeccionamiento activo, el bien ingresado podrá constituirse como garantía, en calidad de prenda especial y preferente a favor del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
- g) Para las mercancías que se importen al país bajo régimen de feria internacional, se deberá rendir una garantía aduanera equivalente al cien por ciento del valor de los tributos al comercio exterior suspendidos sobre las mercancías sujetas a imposición, y con una vigencia no menor a quince días adicionales al plazo de autorización concedida por la Autoridad Aduanera competente, para la permanencia de las mercancías en el país bajo dicho régimen;
- h) Cuando no se presente el Certificado de Origen o cuando habiendo sido presentado no cumple con las formalidades, se deberá presentar una garantía conforme lo establezcan los convenios internacionales o en su caso por el monto equivalente a los derechos arancelarios por un plazo de quince días no renovables en el caso de no presentación del certificado de origen y por un plazo no mayor a cuarenta días contados a partir de la fecha del levante de mercancías, prorrogables por cuarenta días más, cuando habiendo presentado el certificado de origen este no cumpliera con las formalidades. Vencido el mismo se procederá a la ejecución inmediata de la garantía por el monto de los tributos arancelarios que se hubieran tenido que cancelar sin el beneficio tributario;
- i) Cuando se presenten controversias, previo el pago de los tributos al comercio exterior declarados, se podrá presentar una garantía equivalente al monto de los tributos objeto de la controversia por el plazo de ciento ochenta días, renovables hasta que se dicte la resolución definitiva;
- j) Cuando se encontrare en trámite la obtención de la visa requerida para gozar de la exención al ingreso del menaje de casa y/o equipo de trabajo, el interesado deberá presentar una garantía del cien por ciento por los eventuales tributos por el ingreso de los bienes que forman parte del menaje de casa, con una vigencia máxima de ciento ochenta días calendarios. De no presentar la visa respectiva dentro del plazo establecido se ejecutará la garantía correspondiente de conformidad con las disposiciones legales vigentes;
- k) Cuando se encontrare en trámite la resolución administrativa de exoneración de tributos se deberá presentar una garantía equivalente al uno por ciento del valor de los bienes que se espera se autorice el goce del beneficio tributario;
- l) En los casos de Desaduanamiento Directo, se deberá presentar una garantía aduanera por el cien por ciento de los eventuales tributos derivados del despacho, para el cumplimiento de las formalidades aduaneras, la que estará vigente por el plazo de treinta días;
- m) En los casos de Descarga Directa, se deberá presentar una garantía aduanera por el cien por ciento de los eventuales tributos derivados del despacho, para el cumplimiento de las formalidades aduaneras, la que estará vigente por el plazo de treinta días;
- n) Cuando las misiones diplomáticas y oficinas consulares acreditadas en el país, ingresen mercancías exentas del pago de tributos o un régimen especial aduanero suspensivo de tributos, deberán presentar cartas de garantía diplomática suscritas por la máxima autoridad de la institución, para el fiel cumplimiento de las formalidades aduaneras. El plazo de vigencia deberá constar en la carta de garantía y dependerá del régimen aduanero; y,
- o) Las instituciones del Estado que conforman el sector público deberán presentar cartas de garantía emitidas por la máxima autoridad de la institución, que avalen el fiel cumplimiento de las formalidades aduaneras. El plazo de vigencia deberá constar en la carta de garantía y dependerá del régimen aduanero.

Las garantías específicas deberán ser presentadas ante la Dirección Distrital, en la cual se realice el trámite requerido, conforme los literales señalados en el presente artículo.

Art. 236.- Otras Garantías Generales o Específicas.- Adicional a las garantías descritas en los artículos precedentes, la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá disponer la rendición de una garantía, así como el monto de la misma, para las operaciones de comercio exterior que por su naturaleza o riesgo la requieran. Estas garantías podrán ser generales o específicas, acorde al procedimiento que para el efecto establezca la Autoridad Aduanera.

Art. 237.- Las garantías deberán cumplir las siguientes disposiciones, según corresponda:

- a) Las garantías serán expresadas en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica;
- b) Las garantías serán incondicionales, irrevocables y de cobro inmediato, permitiendo la ejecución total o parcial, condiciones que deberán constar en el texto de la garantía rendida;
- c) Para todos los casos, la Administración Aduanera contará con treinta días adicionales, desde el vencimiento de la garantía, para iniciar la acción de cobro, cuando dicha acción no se haya iniciado el día del vencimiento;
- d) En caso de que una garantía general sea ejecutada parcialmente, el operador autorizado, deberá restituir el valor ejecutado, de manera que el valor afianzado total se mantenga durante todo el periodo autorización;
- e) Las garantías bancarias y pólizas de seguros siempre deberán registrar la firma del asegurado;
- f) Sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por la falta de renovación y/o vigencia de la garantía general, se procederá con la suspensión inmediata del código de operación, para lo cual la unidad que custodia la garantía, deberá comunicar a la área competente;
- g) En el caso de las garantías presentadas por las misiones diplomáticas, oficinas consulares, instituciones del sector público deberá cumplir con las siguientes formalidades:
 1. Carta en original.
 2. Firma y sello del representante legal o quien ostente la representación en el país.
 3. Plazo de acuerdo al código y su reglamento.
 4. Detalle del régimen al que se someterán las mercancías garantizadas y su descripción, con la identificación del documento de transporte y del refrendo de la declaración aduanera.
 5. Copia certificada o notariada del documento que acredite la calidad de la persona que suscribe la carta;
- h) Para los casos de autorizaciones de regímenes o autorizaciones de operadores en los cuales se pueda autorizar un plazo superior a un año, el usuario deberá presentar una garantía por todo el periodo, o en su defecto renovaciones anuales, siempre que no exceda la vigencia del plazo autorizado originalmente o las respectivas renovaciones del régimen o autorización, observando las condiciones establecidas en los artículos precedentes.

Art. 238.- Caso de excepción para no presentar garantía aduanera.- Se excluye la presentación de garantía aduanera en las importaciones a consumo de material calificado como

bélico para el Ministerio de Defensa Nacional de la República del Ecuador, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y las Comandancias Generales de las Fuerzas Terrestre, Naval y Aérea, así como la Policía Nacional y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Art. 239.- Condiciones de la garantía.- Para la aceptación y ejecución de las garantías éstas se sujetarán a las condiciones, requisitos y formalidades señaladas en el procedimiento establecido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y la normativa legal pertinente.

Las garantías sólo podrán ejecutarse al verificarse una obligación impaga o el incumplimiento de una formalidad, ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, para lo cual deberá emitirse el acto administrativo correspondiente, siguiendo el debido proceso, y de determinarse incumplimientos parciales, las garantías podrán ser ejecutadas por la parte proporcional que corresponda. Para la ejecución de las garantías deberá constatarse que el acto administrativo de liquidación, liquidación complementaria, imposición de multa, título de crédito u otro que determine el incumplimiento se encuentre firme y ejecutoriado.

En caso de que la ejecución de la garantía cubra la totalidad de la obligación impaga, ésta se entenderá como satisfecha; sin embargo, el cobro de la garantía no exime al sujeto pasivo del cumplimiento de la formalidad pendiente, mientras no se cumplan las mismas, la Administración Aduanera no aceptará nuevas garantías de los usuarios responsables o de su agente de aduana cuando corresponda.

En caso de que existan garantías aduaneras no honradas por entidades emisoras a favor del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en virtud de resoluciones firmes, se generarán a su cargo intereses por mora. De verificarse la existencia de más de dos casos en los que una misma entidad emisora no haya satisfecho la obligación debida, la Autoridad Aduanera no podrá aceptar más garantías de dicha entidad y la declarará contratista incumplido del Estado, debiendo notificarse al INCOP a partir de las 48 horas siguientes a la fecha en que se expidió el respectivo acto administrativo que dispuso la obligación.

En caso de ejecución forzosa de las garantías, su cobro se requerirá por la autoridad aduanera ante la cual la garantía ha sido presentada, a excepción de las garantías generales presentadas ante la Dirección General, en cuyo caso el Director General, remitirá para el cobro, a la autoridad distrital competente del lugar donde tenga su domicilio tributario el sujeto pasivo.

Verificado el cumplimiento de las obligaciones o formalidades aduaneras correspondientes, el funcionario competente deberá proceder con la devolución de la garantía aduanera previamente constituida.

CAPÍTULO X PROCEDIMIENTO PARA SANCIONES

Art. 240.- Procedimiento para sancionar faltas reglamentarias.- Verificado el hecho tipificado como una falta reglamentaria y determinado el responsable de la infracción, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador notificará la sanción impuesta, así como los fundamentos de

hecho y derecho en que se sustenta, por los medios legalmente autorizados para tal efecto, incluido a través del sistema informático. La notificación incluirá la descripción de la falta cometida, así como el fundamento legal para la imposición de la sanción.

Art. 241.- Procedimiento para sancionar contravenciones.- Producido un hecho del cual se presume la comisión de una contravención, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a través de los medios legalmente autorizados para el efecto, incluso a través del sistema informático, notificará al operador de comercio exterior presunto responsable de la infracción con los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustentan; quien a partir del día siguiente de la notificación contará con el término de cinco días hábiles para presentar sus alegaciones y pruebas de las que se considere asistido para desvirtuar los presuntos hechos que constituyan la contravención. No procede la prórroga de término en ningún caso.

Si el Operador de Comercio Exterior compareciere dentro de los cinco días a presentar su descargo, la autoridad administrativa, sin más trámite, analizará las pruebas presentadas y resolverá motivadamente sobre la procedencia o no de la sanción, en un tiempo que no podrá ser superior a diez días, debiendo notificar al usuario la imposición de la sanción o el archivo del proceso según corresponda.

Si el Operador de Comercio Exterior no se pronunciare en el término señalado, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador a través de los medios legalmente autorizados para tal efecto, incluido su sistema informático, notificará al Operador de Comercio Exterior con el acto administrativo de imposición de la sanción correspondiente.

El Operador de Comercio Exterior que fuere notificado con un proceso sancionatorio por contravención, podrá allanarse a éste expresamente por escrito. Ante lo cual, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador procederá de manera inmediata a emitir el acto administrativo sancionatorio, debiendo éste ser notificado al usuario.

Art. 242.- Procedimiento sancionatorio en el despacho de las mercancías.- Si durante el proceso de despacho se detectare algún hecho que amerite la apertura de un procedimiento para sancionar una falta reglamentaria o una contravención, el funcionario a cargo del despacho deberá comunicar inmediatamente al Director Distrital o su delegado, para que inicie el procedimiento sancionatorio correspondiente; sin embargo, este procedimiento no se considerará parte del proceso de despacho de las mercancías, por lo tanto no obstaculizará el mismo, salvo en los casos que el procedimiento sancionatorio haya sido aperturado por las contravenciones contempladas en el artículo 180 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversión.

En los casos en que el procedimiento sancionatorio sea considerado parte del proceso de despacho, acorde a lo estipulado en el párrafo precedente, el mismo deberá obligatoriamente culminar previo a la autorización del levante de las mercancías, pudiendo continuar con el despacho sólo cuando el procedimiento, mediante acto administrativo, se haya archivado o se haya impuesto la

sanción y cancelado la multa correspondiente por contravención. En los casos en que el contribuyente opte por impugnar la imposición de la sanción, se podrá continuar con el proceso de despacho de las mercancías previo a la rendición de una garantía del 120 por ciento del valor de la multa impuesta.

Art. 243.- Procedimiento sancionatorio derivado de acciones operativas de control posterior.- Si como resultado de acciones operativas de control posterior, se determinare la existencia de mercancías que se presuman han sido objeto de defraudación o contrabando; pero que debido a su cuantía no se configure un delito aduanero, sino una contravención, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador procederá a aprehender las mercancías, y objetos que pudieren constituir elementos de convicción o evidencia de la comisión de la infracción aduanera, e iniciará el procedimiento establecido en el artículo respecto al procedimiento para sancionar contravenciones del presente reglamento, a fin de determinar la procedencia o no de la sanción correspondiente.

En los casos en que se determine el cometimiento de una infracción aduanera sancionada como contravención, en el mismo acto administrativo de imposición de la sanción correspondiente se podrá disponer la entrega de la mercancía que haya sido aprehendida como parte del proceso de control. Dicha entrega procederá una vez que se haya cancelado la multa correspondiente en razón de la contravención. En los casos en que el contribuyente opte por impugnar la sanción impuesta, se podrá realizar la entrega de las mercancías previo a la rendición de una garantía del ciento veinte por ciento del valor de la multa en controversia.

Art. 244.- Procedimiento Sancionatorio para la Suspensión de la Autorización.- Producido un hecho del cual se presume la comisión de una de las faltas establecidas en el Art. 198 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, por cualesquiera de los medios legales existentes incluido el sistema informático, notificará automáticamente al Operador de Comercio Exterior, detallando de manera clara y específica los hechos y la infracción de los que se presume su cometimiento, así como la base legal pertinente. El Operador de Comercio Exterior contará con el término de quince días para presentar sus alegaciones y pruebas de que se considere asistido para desvirtuar tales hechos; si el Operador de Comercio Exterior no se pronuncia en el término señalado, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, por cualesquiera de los medios legales existentes incluido el sistema informático notificará la sanción correspondiente, la misma que será debidamente motivada; caso contrario, si el Operador de Comercio Exterior compareciere dentro del término señalado, vencido éste, la autoridad administrativa, sin más trámite, resolverá motivadamente sobre la procedencia o no de la sanción.

En el proceso de suspensión contemplado en el presente artículo se admitirán todas las pruebas conforme las normas del Derecho Procesal, excepto la prueba testimonial.

Una vez que el Operador de Comercio Exterior sea notificado con el inicio del proceso sancionatorio podrá

ace
mis
Nac
adm

En
con
cua
ser
una
Ext
le s

El
en
y A
nor

La
adr
eje

Pre
Op
pre
2°
Pre
sen
resj
artí
cor
cor

Ar
Ca
hec
est
Pro
de
not
det.
infi
La
par
cor
no
Nac
infi
mis
per
ést
mo

En
artí
nor

El
en
y A
nor

La
adm
eje

aceptar su responsabilidad y allanarse expresamente al mismo. Una vez producido el allanamiento, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el acto administrativo sancionatorio correspondiente.

En el caso de que el Operador de Comercio Exterior cometiere por primera vez una de las faltas contempladas en cualquiera de los numerales del Art. 198 la suspensión no será mayor de 5 días, en caso de reincidencia se aplicará una sanción de hasta 30 días. Si el Operador de Comercio Exterior cometiere la misma falta por una tercera ocasión se le sancionará con suspensión de 60 días.

El procedimiento sancionatorio se registrará en lo no previsto en el presente artículo, por el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, así como por las normas del derecho administrativo.

La sanción impuesta surtirá efecto, una vez que el acto administrativo sancionatorio se encuentre firme y ejecutoriado.

Previo al inicio de un proceso sancionatorio a los Operadores de Comercio Exterior por las infracciones previstas en el artículo 198, numeral 1º, literal b); numeral 2º literal d); y numeral 4º literal d) del Código de la Producción, Comercio e Inversiones, deberá existir sentencia firme y ejecutoriada que determine la responsabilidad de los operadores mencionados en este artículo por los daños y pérdidas de las mercancías, así como la obligatoriedad de indemnizar a los propietarios o consignatarios de las mismas.

Art. 245.- Procedimiento Sancionatorio para la Cancelación de la Autorización o Permiso.- Producido un hecho del cual se presume la comisión de una de las faltas establecidas en el Art. 199 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a través de su sistema informático, notificará automáticamente a la persona natural o jurídica, detallando de manera clara y específica los hechos y la infracción que se acusa, así como la base legal pertinente. La persona acusada contará con el término de quince días para presentar sus alegaciones y pruebas de que se considere asistido para desvirtuar tales hechos; si la persona no se pronuncia en el término señalado, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a través de su sistema informático la notificará con la sanción correspondiente, la misma que será debidamente motivada; caso contrario, si la persona compareciere dentro del término señalado, vencido éste, la autoridad administrativa, sin más trámite, resolverá motivadamente sobre la procedencia o no de la sanción.

En el proceso de cancelación contemplado en el presente artículo son admisibles todas las pruebas conforme las normas del derecho procesal, excepto la prueba testimonial.

El procedimiento sancionatorio se registrará en lo no previsto en el presente artículo por el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, así como por las normas del derecho administrativo.

La sanción impuesta surtirá efecto, una vez que el acto administrativo sancionatorio se encuentre firme y ejecutoriado.

CAPÍTULO XI ABANDONOS

Art. 246.- Abandono de mercancías.- El abandono de las mercancías podrá ser Expreso, Tácito o Definitivo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 121, 142 y 143 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, respectivamente.

Art. 247.- Abandono Expreso.- El Abandono Expreso operará a solicitud del consignatario de las mercancías, siempre que no se haya presentado Declaración Aduanera.

Para los casos de mercancías perecibles o de fácil descomposición se aceptará la solicitud de abandono y será declarado mediante acto administrativo emitido por el Director Distrital correspondiente en un plazo no superior a 24 horas contadas a partir de la fecha de recepción de la solicitud y se iniciará inmediatamente el proceso de adjudicación gratuita a la Secretaría de Estado encargada de la política social.

Art. 248.- Abandono Tácito.- El abandono tácito operará de pleno derecho, cuando se configure cualquiera de las siguientes causales:

- a) Falta de presentación o transmisión de la declaración aduanera dentro del plazo previsto en el presente reglamento;
- b) Falta de pago de tributos al comercio exterior dentro del término de veinte días desde que sean exigibles, excepto cuando se hayan concedido facilidades de pago; y,
- c) Cuando se hubiere vencido el plazo de permanencia de la mercancía en los depósitos aduaneros.

En caso de incurrir en una de estas causales, el sujeto pasivo o su agente de aduana podrán, dentro de un plazo de veinticinco días hábiles, subsanar dichos incumplimientos, con lo que quedará levantado el abandono tácito sin necesidad de resolución administrativa, debiendo imponerse una multa por falta reglamentaria al sujeto pasivo.

El Servicio Nacional de Aduanas comunicará mediante medios electrónicos las mercancías que se encuentren en abandono tácito de acuerdo a los procedimientos establecidos por su Directora o Director General. Debido a que el Abandono Tácito opera de pleno derecho, esta comunicación no se entenderá como notificación, ni podrá alegarse para el cumplimiento de los plazos establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el presente reglamento.

Art. 249.- Abandono Definitivo.- Se configurará cuando se produzcan cualquiera de las causales establecidas en el artículo 143 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Declarado el abandono definitivo por parte del Director Distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador tendrá el carácter de irrevocable y constituirá la pérdida total de la propiedad o cualquier otro derecho sobre las mercancías, las cuales se someterán inmediatamente al proceso de subasta pública, adjudicación o destrucción, según corresponda.

CAPÍTULO XII

SUBASTA PÚBLICA, ADJUDICACIÓN GRATUITA

Art. 250.- Avalúo.- Las mercancías declaradas en abandono expreso o definitivo, decomiso administrativo o judicial serán avaluadas por parte del servidor designado por la Dirección Distrital respectiva y el valor base para el remate se definirá de acuerdo al procedimiento que la Directora o Director del Servicio Nacional de Aduana dicte para el efecto.

Art. 251.- Procedimiento Previo.- Previo a la subasta pública el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador publicará durante cinco días, en su portal electrónico oficial, el listado de las mercancías que están en condiciones de ser subastadas, a fin de que las entidades del sector público, excepto las empresas públicas, y las instituciones privadas de asistencia social, beneficencia, educación o investigación sin fines de lucro puedan determinar los bienes que necesitan a fin de ser adjudicadas gratuitamente.

Para la adjudicación se dará prioridad a las instituciones del sector público, y dentro de éstas a su vez, se respetará el orden de presentación de la solicitud.

De no existir instituciones interesadas respecto a los bienes publicados, o las requirentes no hayan retirado las mercancías adjudicadas, se procederá con la subasta pública.

Art. 252.- Adjudicación gratuita.- La adjudicación gratuita será otorgada por el Director Distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador de la respectiva jurisdicción, considerando como beneficiarios a personas jurídicas públicas o privadas de asistencia social, beneficencia, educación o investigación sin fines de lucro que se encuentren debidamente registradas en el Ministerio responsable de la política social del Estado. La adjudicación de las mercancías se realizará en función del objeto social de cada institución. Su procedimiento y requisitos serán determinados por la Directora o Director del Servicio Nacional de Aduanas.

Procede la adjudicación gratuita en los siguientes casos:

- a) Para las mercancías que se encuentren en abandono expreso o definitivo, de aquellas declaradas en decomiso administrativo o judicial;
- b) Las mercancías de prohibida importación únicamente a favor de instituciones públicas, siempre que sirvan específicamente para las actividades institucionales, o destruirse;
- c) Las mercancías no autorizadas para la importación y que no hayan sido reembarcadas conforme lo previsto en el presente reglamento; y,
- d) Animales vivos que no atenten a la salud pública o el ambiente.

Art. 253.- Mercancías sujetas a Subasta pública.- Se subastarán los bienes que hayan sido declarados en abandono definitivo, abandono expreso, decomiso administrativo o judicial, para cuyo efecto la unidad competente del Distrito Aduanero organizará en lotes las mercancías que no hayan sido adjudicadas conforme el artículo anterior.

Podrán participar en la convocatoria a subasta pública las personas naturales o jurídicas que cumplan con los procedimientos y requisitos que la Directora o Director General establezca para el efecto.

No se podrán subastar las mercancías de prohibida importación, bienes perecibles o de fácil descomposición y animales vivos.

Art. 254.- Limitaciones.- No podrán intervenir en el proceso de subasta los funcionarios del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, ni su cónyuge o conviviente en unión de hecho, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni aquellas personas que hayan participado en el proceso de importación de las mercancías subastadas, ni sus cónyuges o convivientes en unión de hecho, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Tampoco podrán intervenir las personas jurídicas, cuyos representantes legales, apoderados generales o especiales o accionistas, se encuentren inmersos en las restricciones señaladas en el inciso precedente.

CAPÍTULO XIII

UNIDAD DE VIGILANCIA ADUANERA

Art. 255.- De la Unidad de Vigilancia Aduanera.- La Unidad de Vigilancia Aduanera es una unidad administrativa y operativa especializada y armada del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la cual está sometida a las normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, este reglamento y demás disposiciones emitidas por la Dirección General.

La Unidad de Vigilancia Aduanera ejecutará las operaciones relacionadas con la prevención del delito aduanero principalmente en las zonas secundarias y cuando el Director General o el Subdirector General de Operaciones lo dispongan, en zonas primarias, efectuando patrullajes, investigaciones, aprehensiones y retenciones provisionales de mercancías a través de sus grupos operativos de control o las unidades que se conformaren.

La Directora o el Director General es la máxima autoridad de la Unidad de Vigilancia Aduanera y será competente para emitir sus manuales de procedimientos operativos.

CAPÍTULO XIV

AGENTES DE ADUANA

Art. 256.- Agente de Aduana.- Es la persona natural o jurídica cuya licencia, le faculta a gestionar de manera habitual y por cuenta ajena, el despacho de las mercancías.

El agente de aduana tendrá el carácter de fedatario y auxiliar de la función pública en cuanto que la Aduana tendrá por cierto que los datos que consignan en las declaraciones aduaneras que formulen, guardan conformidad con la información y documentos que legalmente le deben servir de base para la Declaración Aduanera.

Los agentes de aduana, por tener el carácter de fedatarios de la función pública, y sus auxiliares, estarán sujetos al control de la Autoridad Aduanera.

Art. 257.- Derechos del Agente de Aduana.- Son derechos fundamentales de los Agentes de Aduana, los siguientes:

- a) Conocer sobre los procedimientos inherentes a su actividad y todas las disposiciones legales vigentes;
- b) Conocer el estado de la tramitación de los procedimientos en los que sea parte o tenga interés legítimo;
- c) Conocer la identidad de las autoridades del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos administrativos aduaneros en los que sea parte interesada;
- d) Formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
- e) Gozar de las protecciones y garantías en los casos en que el Agente de Aduana en funciones denuncie en forma motivada inclusive ante la máxima autoridad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el incumplimiento de las normas legales, así como la comisión de actos de corrupción; y,
- f) Los demás que establezca la Constitución y las normas de comercio exterior nacional e internacionales.

Los derechos señalados en el presente artículo son aplicables a sus auxiliares, en lo que hubiere lugar.

Art. 258.- Obligaciones Principales.- Los agentes de aduana deben cumplir las obligaciones que señala el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y otras disposiciones legales vigentes, por lo que deberán:

- a) Realizar sus actividades en la forma y condiciones que establezca el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, su reglamento, las normas supranacionales, las disposiciones dictadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; así como, las normas del Código Tributario y otras normas jurídicas sustantivas y adjetivas;
- b) En los despachos de mercancía en que intervenga es responsable solidario de la obligación tributaria aduanera, por tanto deberá verificar el cumplimiento de los requisitos formales de los documentos que acompañan a la Declaración Aduanera, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que legalmente corresponda;

- c) Llevar un registro en el que se detallen cronológicamente los despachos aduaneros efectuados, debiendo conservarlo por el término de 5 años contados a partir de la fecha del cumplimiento de todas las formalidades aduaneras derivadas del trámite en el que interviene. En los casos en que el Agente de Aduana ejerza la actividad en varios distritos aduaneros, deberá llevar un registro consolidado a nivel nacional en su domicilio tributario principal;
- d) Colaborar en las investigaciones y/o en las acciones de control aduanero que ejerza el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
- e) Elevar a conocimiento incluso hasta la máxima autoridad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador los hechos que puedan causar daño al fisco y a la administración;
- f) Presentar las declaraciones aduaneras debidamente firmadas, en la forma y condiciones que establezcan las disposiciones legales nacionales y supranacionales aduaneras vigentes, así como las normas tributarias en materia aduanera; y,
- g) Cumplir con las demás disposiciones que determine mediante resolución la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, las que surtirán efecto a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 259.- Licencia de Agente de Aduana.- La Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establecerá los requisitos y procedimientos para la obtención, renovación, suspensión, cancelación y caducidad de las licencias de agentes de aduana para personas naturales y jurídicas, así como otras actividades relacionadas con su actividad.

Tanto para las personas naturales como para los representantes legales de las personas jurídicas será obligatorio contar con un título profesional universitario o de nivel tecnológico conferido por una universidad o escuela superior politécnica u otras instituciones reconocidas legalmente.

Art. 260.- Impedimentos.- No podrán ser agentes de Aduana a título personal, ni socios de personas jurídicas, ni sus representantes legales, dedicados a esta actividad, las siguientes personas:

- a) Quienes hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada en materia penal aduanera o tributaria;
- b) Quienes mantengan obligaciones en mora con la Autoridad Aduanera o que consten en los registros de la Contraloría General del Estado como contratistas incumplidos;
- c) Quienes hayan sido declarados insolventes o en quiebra, mientras no hayan sido rehabilitados;
- d) Quienes ocupen cargos públicos con excepción la docencia universitaria;

- e) Quienes no cuenten con la garantía general vigente acorde a lo establecido en este reglamento y las disposiciones del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
- f) Aquellas personas naturales o jurídicas que sean operadores de comercio exterior autorizados por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o en calidad de concesionarios de servicios aduaneros de aforo, valoración, control y vigilancia;
- g) Aquellos a quienes la Autoridad Aduanera les haya cancelado o revocado la licencia de agentes de aduana;
- h) El cónyuge, los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y/o la pareja en unión de hecho de los funcionarios y trabajadores del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al momento de otorgar la licencia; e,
- i) Los ex - servidores públicos, ex - funcionarios y ex - trabajadores del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador que por cualquier causa legal hayan sido destituidos de su cargo o función.

Además de estos impedimentos, no podrá ejercer la actividad individual de agente de aduana, la persona que ostente el cargo de representante legal de una persona jurídica que opere como agente de aduana. En estos casos, la licencia de Agente de Aduana a título personal quedará suspendida por el tiempo que dure el nombramiento, la misma que no constituirá causal de sanción administrativa.

Art. 261.- Auxiliar del Agente.- Los requisitos y procedimientos para la autorización de los auxiliares de agentes de Aduana serán los establecidos por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Cuando los auxiliares de un Agente de Aduana, persona natural o jurídica, cometieren una infracción administrativa aduanera por acción u omisión, la responsabilidad recaerá sobre el Agente de Aduana.

Art. 262.- Cancelación Voluntaria.- Cuando el Agente de Aduana decida libre y voluntariamente dejar de ejercer sus actividades como tal, deberá comunicar su decisión por escrito a la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, quien mediante resolución administrativa aceptará la petición.

Art. 263.- Suspensión Voluntaria.- El Agente de Aduana, persona natural o representante legal de una persona jurídica podrá solicitar la suspensión temporal de su licencia como agente de aduana en los siguientes casos:

- a) Por enfermedad grave debidamente sustentada ante la Autoridad Aduanera;
- b) Por haber aceptado el ejercicio de un cargo público; y,
- c) Por decisión voluntaria.

En los casos del literal a) y b) la suspensión se mantendrá por el plazo que dure la condición motivo de la suspensión, mientras que en el caso del literal c), esta suspensión no

podrá durar más de dos años a partir de la aceptación de la misma. La solicitud de reactivación de la licencia deberá ser presentada dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que se cumplan los plazos para dicha reactivación, que de no cumplirse, se entenderá ésta como cancelada, sin perjuicio de que pueda volver a solicitar su calificación cumpliendo todos los requisitos como si se tratara de una primera vez.

La suspensión voluntaria no exime al Agente de Aduanas de las responsabilidades y obligaciones tributarias aduaneras derivadas del ejercicio de sus funciones.

Art. 264.- Procedimiento para la suspensión o cancelación de la licencia.- El procedimiento para la suspensión o cancelación de la licencia de agente de aduana será establecido por la Dirección General del Servicio Nacional del Ecuador, precautelando el debido proceso consagrado en la Constitución de la República. El efecto del acto administrativo que disponga la suspensión o cancelación se ejecutará cuando hayan transcurrido los plazos para que se encuentre firme y ejecutoriada.

El Agente de Aduana deberá mantener siempre vigente el monto total de la garantía exigida durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año posterior a la fecha de cancelación o suspensión de su licencia de autorización, sea ésta voluntaria o no. Durante dicho período el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador verificará las declaraciones aduaneras transmitidas bajo su nombre y representación. Sólo en casos de cancelación de licencia voluntaria solicitada por un Agente de Aduana de la tercera edad, se procederá de manera inmediata con la devolución de la garantía, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere a lugar.

Art. 265.- Caducidad.- La caducidad de la licencia para ejercer la actividad de Agente de Aduana, opera en caso de que el titular de la misma no se hubiese sometido al proceso de renovación de la licencia y hubiera expirado su vigencia.

La Dirección General, mediante resolución declarará la caducidad de las licencias de Agente de Aduana y la deshabilitación definitiva del respectivo código operador; sin perjuicio de que los afectados puedan postularse para la obtención de una nueva licencia.

Art. 266.- Responsabilidad Penal.- La responsabilidad penal tributaria aduanera en que pudiese incurrir el Agente de Aduana, es independiente de la facultad de la Autoridad Aduanera de establecer responsabilidades administrativas en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO XV

OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO

Art. 267.- Requisitos.- Para la calificación de los Operadores Económicos Autorizados, se debe cumplir con los requisitos establecidos por la Administración Aduanera. El Operador deberá mantener el cumplimiento permanente de los requisitos establecidos para efectos de gozar de tal calidad.

Art. 268.- Calificación y Evaluación.- Los usuarios interesados en acreditarse como Operadores Económicos Autorizados deberán solicitar a la Autoridad Aduanera la respectiva calificación. Asimismo podrá obtener esta calificación individualmente para cada etapa de la cadena logística.

Las renovaciones de la autorización concedida se darán cada tres años, no obstante los Operadores Económicos Autorizados podrán solicitar anticipadamente el retiro de su autorización.

La calificación de Operador Económico Autorizado se mantendrá mientras se cumpla con los requisitos establecidos para el efecto por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en caso de que la persona autorizada no se enmarque en dicha normativa su calificación quedará sin efecto.

Art. 269.- Revisión e Intervención.- Una vez calificados por la Administración Aduanera, los Operadores Económicos Autorizados podrán ser sujetos de revisiones aleatorias, en función de los programas y planes de trabajo del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Los procesos de intervención estarán enfocados al seguimiento del cumplimiento de los estándares de seguridad, recursos humanos y administrativos.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- En los procesos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, ninguna servidora o servidor podrá exigir más requisitos que los establecidos como parte de los mismos.

Segunda.- Los manuales de procedimientos internos que se dicten para los funcionarios del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador deberán hacerse públicos a través de boletines oficiales, con excepción de aquellos que por su naturaleza sean clasificados como confidenciales por el Director o Directora del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Tercera.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador deberá notificar en un plazo no mayor de dos días, todos los requisitos que no cumpliere el administrado para el ejercicio de sus derechos en todos los trámites administrativos aduaneros, contados desde la fecha de presentación de la solicitud respectiva, caso contrario el servidor o servidora será sancionado de conformidad a la Ley Orgánica de Servicio Público.

Cuarta.- Aquellos operadores de comercio exterior que sean autorizados para operar regímenes de Perfeccionamiento Activo, Transformación bajo Control Aduanero y Devolución Condicionada deberán llevar, sin perjuicio de los otros métodos contables que posean, un sistema de contabilidad de costos que permita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador efectuar los controles respectivos sobre sus procesos productivos y/o de transformación.

Quinta.- Se mantienen vigentes las licencias de agentes de aduana otorgadas por la Administración Aduanera hasta el

28 de diciembre del 2010. Para la renovación de licencias de agentes de aduana conferidas previo a la fecha indicada, se exonerará del requisito de título profesional universitario o de nivel tecnológico conferido por una universidad o escuela superior politécnica u otras instituciones reconocidas legalmente, a aquellos agentes de aduana que de acuerdo con la normativa anterior fueron exonerados de este requisito por un derecho adquirido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Hasta el 30 de abril del 2013, fecha máxima de implementación de los módulos del nuevo sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se continuarán aplicando los procedimientos aduaneros de manera manual, o los vigentes, mientras no se ponga a lo dispuesto en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones o este reglamento. Conforme se vayan implementando éstos módulos, la Dirección General emitirá las normas y mecanismos pertinentes para operativizar su aplicación.

Segunda.- En los procesos penales iniciados por delito aduanero basados en la derogada Ley Orgánica de Aduanas en los que la autoridad competente se haya inhihido en razón de que el valor de las mercancías no excede de los montos previstos para que se configure el delito en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador iniciará el procedimiento sancionatorio administrativo como una contravención de acuerdo al artículo 180 de la mencionada norma legal.

Tercera.- La Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador dispondrá el plazo para la suscripción de los addendums reformativos a contratos que la Autoridad Aduanera mantenga con diferentes operadores de comercio exterior, adecuando dichos contratos a las disposiciones contenidas en la presente norma.

Cuarta.- Aquellos informes auditados dispuestos por la Ley Orgánica de Aduanas, su Reglamento General, u otras normas legales, que debieron entregarse para los regímenes especiales suspensivos y liberatorios, hasta el 28 de diciembre del 2010 deberán ser entregados a la Autoridad Aduanera y podrán ser objeto de revisión como resultado de procesos de Control Posterior a los que pudieran ser sometidos, dentro de los plazos establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Quinta.- Hasta que se encuentre desarrollado el nuevo sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la presentación de la Declaración Aduanera, en los casos de aforo físico y documental, deberá completarse con su entrega física y la de los documentos de acompañamiento y de soporte. La presentación física deberá realizarse en el distrito aduanero en el que se vayan a declarar las mercancías, que para el caso de importaciones será en un término no superior a tres días luego de realizada la presentación electrónica; y en el caso de exportaciones definitivas, exportaciones desde el territorio local hacia una zona franca o una zona especial de desarrollo económico, deberá ser en un término no superior a quince días luego de

realizada la presentación electrónica. En caso de incumplirse con el plazo de entrega de documentos indicados en la presente disposición, corresponderá el pago de la respectiva multa por falta reglamentaria de acuerdo a lo establecido en el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. Para estos casos, la falta de presentación física de la Declaración Aduanera y sus documentos de acompañamiento y de soporte dentro del término de los treinta días calendario, contados a partir de la fecha de arribo de la mercancía, acarreará su abandono tácito según lo establecido en el literal a) del artículo 142 del mismo cuerpo legal.

Sexta.- En tanto se cuente con el sistema electrónico de control y registro de inventarios en línea para los Almacenes Libres y Almacenes Especiales, éstos deberán presentar dentro de los 15 días siguientes a la finalización de cada mes un detalle digitalizado de las ventas realizadas durante dicho periodo, hecho que la Dirección Distrital de la jurisdicción correspondiente deberá revisar para efectos de control.

Séptima.- La obligatoriedad de aquellos operadores de comercio exterior que sean autorizados para operar regímenes de Perfeccionamiento Activo, Transformación bajo Control Aduanero y Devolución Condicionada de llevar un sistema de contabilidad de costos, establecida en la Cuarta Disposición General de este reglamento, será aplicable desde el 1 enero del 2012.

Octava.- Hasta que se encuentre implementado el nuevo sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la Declaración Sustitutiva a las que hace referencia este reglamento, se presentará impresa con todos los sellos y firmas que constituyen formalidades de la Declaración Aduanera, así como los documentos de acompañamiento y soporte que sustenten el caso, en el mismo distrito donde se presentó la declaración original. Esta declaración deberá ser ingresada adjuntando una carta explicativa suscrita por el declarante o su agente de aduana, en la que se especifique el error a corregir. Para el efecto se deberá llenar una nueva Declaración Aduanera a la que se le deberá identificar como "Declaración Sustitutiva," y en la que deberán llenarse todos los campos nuevamente, corrigiendo aquellos que inicialmente se presentaron de manera incorrecta.

En los casos en que como consecuencia de la Declaración Sustitutiva se modifique la liquidación de tributos pagados en razón de la Declaración Aduanera original, el Director de Despacho del distrito respectivo o su delegado, emitirá un acto administrativo por medio del que se autorizarán los cambios requeridos y una liquidación manual en base a la que el declarante deberá proceder al pago correspondiente en los plazos establecidos para el efecto.

Para conocimiento y fines pertinentes los actos administrativos emitidos en razón de declaraciones sustitutivas serán remitidos al área de Rectificación de Tributos de la Coordinación General de Intervención.

Novena.- Hasta que el Presidente de la República expida el Decreto Ejecutivo contemplado en el artículo sobre Menaje de Casa y Herramientas o Equipo de Trabajo del presente reglamento, las cantidades, términos, límites y condiciones para la importación a consumo de menaje de casa y equipo de trabajo, serán aquellos contemplados en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, publicado en el Registro Oficial número 158 del 7 de septiembre del 2000 y sus correspondientes reformas, y demás normativa aplicable.

Décima.- La modalidad de despacho con pago garantizado será aplicable una vez que se realicen el desarrollo correspondiente en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Undécima.- Los agentes de aduana al momento de renovar las garantías generales exigidas para ejercer su actividad, deberán considerar lo siguiente:

- a) Las garantías generales que hayan sido presentadas por los agentes de aduana ante la Dirección General, en el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de marzo del 2011, deberán renovarse en el mes de su vencimiento del año 2012 manteniendo su vigencia hasta el 31 de marzo del 2013; y,
- b) Los agentes de aduana que a la fecha de promulgación del presente reglamento mantengan vigente su garantía general, cuyo vencimiento sea desde el 1 de mayo hasta el 31 de diciembre del 2011, inclusive, deberán renovar su garantía con un plazo de vigencia hasta el 31 de marzo del 2012.

Duodécima.- Hasta la implementación de la operación de traslado en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, los traslados de mercancías se realizarán a través de las herramientas informáticas de Guías de Movilización Interna, Tránsito Nacional y Traslado de Mercancías entre Depósitos Temporales o Bodega de Aduana del SICE con sus respectivos procedimientos amparada bajo una garantía aduanera. En los casos de traslados de Mercancías entre Depósitos Temporales o Bodega de Aduana se presentará en Zona Primaria el documento de la garantía aprobada por el departamento correspondiente.

Disposición Final.- Este decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

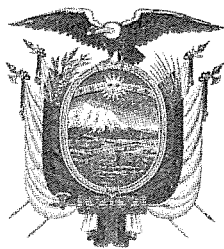
Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de mayo del 2011.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Nathalie Cely Suárez, Ministra Coordinadora de la Producción, Empleo y Competitividad.

Es fiel copia de su original en treinta y seis fojas útiles.- Lo certifico.- Quito, 6 de mayo del 2011.- f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario Nacional de la Administración Pública.

Anexo 11, Registro Oficial, suplemento, N° 119, 8 de noviembre del 2013,
*Resolución SENA-E-DGN-2013-0325-RE, Manual Específico para la Valoración
Aduanera de Mercancías.*



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

S U P L E M E N T O

Año I - Nº 119

**Quito, viernes 8 de
noviembre de 2013**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

CONSULTAS:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

De clasificación arancelaria de las siguientes
mercaderías:

SENAE-DNR-2013-0598-OF Piezas de canaleta de PVC
15x10x2000 mm 2

SENAE-DNR-2013-0600-OF Piezas de canaleta de PVC
75x50x2000 mm 5

RESOLUCIONES:

SENAE-DGN-2013-0299-RE Emitense las disposiciones
referentes a la entrega de información relativa al
comercio exterior (importaciones, exportaciones y
demás regímenes aduaneros) y su respectiva tasa
de servicio 8

SENAE-DGN-2013-0325-RE Expídese el procedimiento
documentado "SENAE-MEE-2-2-007-V1 Manual
Específico para la Valoración Aduanera de
Mercancías" 12

SENAE-DGN-2013-0396-RE Refórmense las normas com-
plementarias para la importación de menajes de
casa y equipos de trabajo (Resolución SENAE-
DGN-2013-0030-RE) 17

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón El Pan: Que establece el límite urbano de
la ciudad de El Pan 22

- Cantón Salcedo: Que expide la Codificación de la
Ordenanza de determinación y recaudación de la
tasa de mitigación de impactos ambientales 25

- Cantón Shushufindi: Que regula la gestión integral
de residuos y desechos sólidos y la limpieza en
general 28

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento Firmado Electrónicamente.

Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, Director General.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible, Secretaría General, SENAE.

Que, de conformidad a las competencias y atribuciones que tiene el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se encuentra determinado en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, "... l. Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento..."

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 934, de fecha 10 de noviembre del 2011, el Econ. Xavier Cardenas Moncayo, fue designado Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y el artículo 11, literal d) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva En tal virtud, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en ejercicio de la atribución y competencia dispuesta en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010.

Nro. SENAE-DGN-2013-0325-RE

Guayaquil, 27 de agosto de 2013

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA
DEL ECUADOR

DIRECCIÓN GENERAL

Considerando:

Que el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente señala que son entidades del Sector Público, los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que en el Capítulo I, Naturaleza y Atribuciones, Título IV de la Administración Aduanera, regulado en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, se señala: "El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables..."

Resuelve:

PRIMERO.- Expedir el procedimiento documentado denominado "SENAE-MEE-2-2-007-VI MANUAL ESPECÍFICO PARA LA VALORACIÓN ADUANERA DE MERCANCÍAS".

DISPOSICIÓN FINAL

Notifíquese del contenido de la presente Resolución a las Subdirecciones Generales, Direcciones Nacionales, Direcciones Distritales del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Publíquese en la Página Web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente resolución junto con el referido "SENAE-MEE-2-2-007-VI MANUAL ESPECÍFICO PARA LA VALORACIÓN ADUANERA DE MERCANCÍAS" en el Registro Oficial.


La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento Firmado Electrónicamente.

Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, Director General.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia de la original.- f.) Ilegible, Secretaría General, SENA E:


	MANUAL ESPECÍFICO PARA LA VALORACIÓN ADUANERA DE MERCANCIAS	Código: SENAE-MEE-2-2-007 Versión: 1 Fecha: Ago/2013 Página
---	--	--




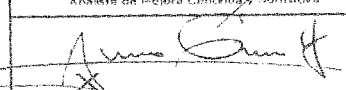
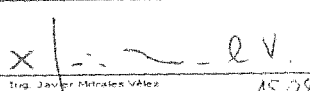

SENAE-MEE-2-2-007-V1

MANUAL ESPECÍFICO PARA LA VALORACIÓN ADUANERA DE MERCANCIAS

AGOSTO 2013

	MANUAL ESPECÍFICO PARA LA VALORACIÓN ADUANERA DE MERCANCIAS	Código: SENAE-MEE-2-2-007 Versión: 1 Fecha: Ago/2013 Página 2 de 9
---	--	--

HOJA DE RESUMEN

Descripción del documento:			
Este documento detalla el procedimiento a seguir para aplicar el acuerdo de valoración aduanera al momento de la importación de mercancías.			
Objetivo:			
Describir en forma sencilla, ordenada y simplificada el procedimiento a seguir para realizar la correcta aplicación y determinación de la valoración de mercancías sujetas a este tipo de control, haciendo uso del sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, denominado Ecuapass.			
Elaboración / Revisión / Aprobación:			
Nombre/Cargo/Firma/Fecha	Área	Acción	
X  Ing. Christian A. Durán López Analista de Mejora Continua y Normativa	Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información	Elaboración	
X  Ing. Alberto Calaza Hernández Jefe de Calidad y Mejora Continua 15/08/2013	Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información	Revisión	
X  Ing. Javier Morales Váez Director de Mejora Continua y Normativa 15.08.2013	Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información	Revisión	
X  Ing. Luis Villavicencio Trujillo Director Nacional de Mejora Continua y Tecnol. 20.08.2013	Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información	Aprobación	
Actualizaciones / Revisiones / Modificaciones:			
Versión	Fecha	Razón	Responsable
1	Agosto 2013	Versión Inicial	Ing. Christian A. Durán López

ÍNDICE

1. OBJETIVO
2. ALCANCE
3. RESPONSABILIDAD
4. NORMATIVA VIGENTE
5. CONSIDERACIONES GENERALES
6. PROCEDIMIENTO
7. FLUJOGRAMA
8. INDICADORES
9. ANEXOS

- Resolución 846, Gaceta Oficial de la Comunidad Andina N° 1103, 09/agosto/2004.
- Decisión N° 574, Gaceta Oficial 1023, 15/diciembre/2003.
- Resolución 231, Registro Oficial N° 760, 03/agosto/2012.

5. CONSIDERACIONES GENERALES

5.1. Con el propósito de que se apliquen los procedimientos de manera correcta, a continuación se presentan algunas definiciones inherentes al proceso de valoración aduanera de mercancías importadas:

5.1.1. **Duda razonable:** Son los motivos expuestos y fundamentados por la administración aduanera para dudar de la documentación ó información, ya sea en relación a la veracidad, exactitud o integridad del valor declarado por el operador de comercio exterior u otra circunstancia, en relación a la importación de las mercancías y en aplicación del acuerdo de valor de la Organización Mundial del Comercio OMC y normas complementarias.

5.1.2. **Alerta de valor:** Es una recomendación proporcionada por el perfilador de riesgos al aforador para realizar la revisión de los valores declarados por el operador de comercio exterior.

5.1.3. **Operador de Comercio Exterior (OCE):** Para efecto del presente documento, se refiere al agente de aduana o importador.

5.2. Únicamente las Declaraciones Aduaneras de Importación (DAI) que de acuerdo al sistema perfilador de riesgo, hayan sido determinadas con canal "Verificación física aduana" y con "alertas de valor", pueden ser objeto del proceso de "Duda razonable" durante el despacho de la mercancía (etapa concurrente), siempre que el aforador físico o universal, tenga dudas sobre el valor declarado.

5.3. En caso de que la mercancía declarada en la DAI, tenga como antecedente el inicio de duda razonable en las áreas de Courier, Correos del Ecuador o Sala Internacional de Pasajeros, el técnico operador de aforo universal o aforo físico puede iniciar la duda razonable basándose en el informe generado por las áreas mencionadas. Si dicha DAI transmitida tiene como acción de control "Aforo documental" debe realizarse el cambio a "Aforo físico intrusivo" previo al inicio de la duda razonable, de ser el caso.

1. OBJETIVO

Describir en forma sencilla, ordenada y simplificada el procedimiento a seguir para realizar la correcta aplicación y determinación de la valoración de mercancías sujetas a este tipo de control, haciendo uso del sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, denominado Ecuapass.

2. ALCANCE

El presente documento está dirigido a los importadores, agentes de aduana, directores distritales, directores Despacho, directores de Despacho y Zona Primaria, jefes de Procesos Aduaneros y técnicos operadores del área de aforo.

El proceso inicia con la revisión del valor FOB unitario declarado, comprende actividades de notificación del inicio de duda razonable, revisión de los documentos de soporte presentados, correcciones del valor FOB unitario y culmina con la generación de la liquidación complementaria.

3. RESPONSABILIDAD

3.1. La aplicación, cumplimiento y supervisión de lo establecido en el presente documento, es responsabilidad de los importadores, agentes de aduana, directores distritales, directores Despacho, directores de Despacho y Zona Primaria, jefes de Procesos Aduaneros y técnicos operadores del área de aforo.

3.2. La realización de mejoramiento, cambios solicitados y gestionados por los distritos, le corresponde a la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información para su aprobación y difusión.

4. NORMATIVA VIGENTE

- Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones (Copci), publicado en el Suplemento de Registro Oficial N°. 351, 29/diciembre /2010.
- Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Libro V del Copci, publicado en el Suplemento de Registro Oficial N°. 452, 19/mayo/2011.
- Decisión 571, Gaceta Oficial de la Comunidad Andina N° 1023, 15/diciembre/2003.

- 5.4 El servidor a cargo de la DAI debe registrar las novedades relacionadas producto de las correcciones. Para el caso de valoración debe registrar el factor de riesgo denominado "Valoración incorrecta".
- 5.5 Todas las DAI, cualquiera que sea su modalidad de aforo, deben ser revisadas en conjunto con sus documentos de soporte y acompañamiento conforme lo dispuesto en los procedimientos documentados "SENAE-MEE-2-2-011 Manual específico para las mercancías amparadas bajo la modalidad de despacho con canal de aforo documental o electrónico" o "SENAE-MEE-2-2-004 Manual específico para las mercancías amparadas bajo la modalidad de despacho con canal de aforo físico".
- 5.6. Para las DAI que no tienen indicaciones de valor determinadas por el perfilador de riesgos, y que tengan canal "Aforo documental" o "Aforo físico intrusivo", debe registrarse dicha novedad como "Valoración incorrecta" en el resultado de aforo; sólo si el aforador tiene dudas del valor declarado, sin que esto implique solicitar documentos adicionales que justifiquen dicho valor.

Adicionalmente, debe registrar la sugerencia de control posterior para la DAI sujeta de control mediante la siguiente ruta: Portal interno > Sistema

6. PROCEDIMIENTO

6.1. Valoración aduanera de mercancías.

de Despacho de Importación > Aforo y aprobación > Adm. Informe de Sugerencia.

- 5.7. El OCE puede subsanar las observaciones de valor indicadas por parte del servidor aduanero dentro del plazo estipulado en el artículo 1 de la resolución SENAE-DGN-2012-0231-RE. Cabe indicar que el OCE puede aceptar la duda razonable sin tener que esperar el plazo mencionado.
- 5.8. Cuando se hubiere generado una duda razonable por parte de la administración aduanera y los documentos presentados no justifiquen el valor declarado, el OCE puede presentar los documentos faltantes siempre y cuando se encuentre dentro del plazo otorgado contados desde el inicio de la duda razonable.
- 5.9 El técnico operador que realizó la observación de valor es el responsable de controlar el tiempo máximo de aceptación de los sustentos de pago enviados por el OCE.
- 5.10. El OCE puede consultar las notificaciones por parte de los técnicos operadores en la siguiente ruta Portal externo > Trámites operativos > 1.8 Integración de estados del trámite

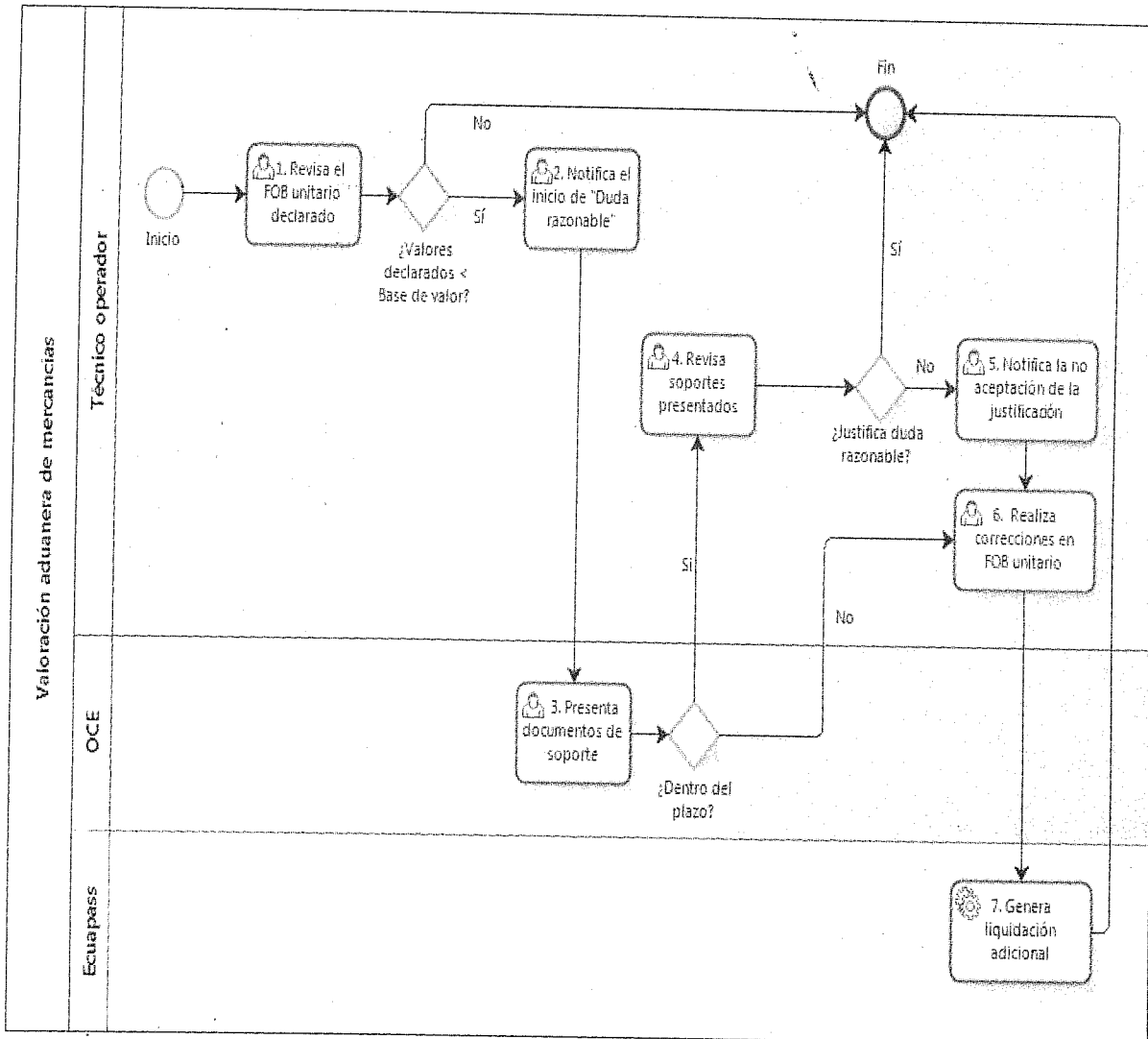
No.	Actividad	Producto de Entrada	Descripción de Actividad	Responsable	Producto de Salida
1.	Revisa el FOB unitario declarado	Alerta de valor del perfilador de riesgos	Revisa el FOB unitario de cada ítem declarado frente a lo registrado en la base de valor de aduana. Si los valores declarados son menores a los de la base de valor procede de acuerdo a la actividad 2, caso contrario finaliza el procedimiento.	Técnico operador	FOB unitario de mercancías revisado
2.	Notifica el inicio de "Duda razonable"	FOB unitario de mercancías revisado	Notifica al OCE el inicio de la duda razonable a través del Ecuapass y solicita documentos de soporte correspondientes. La notificación puede ser consultada de acuerdo a la consideración general 5.10.	Técnico operador	Envío de la notificación de duda razonable a través del Ecuapass
3.	Presenta documentos de soporte	Envío de la notificación de duda razonable a través del Ecuapass	Envía la documentación de soporte de valoración de la mercancía, a través de la siguiente ruta: <u>Portal externo>Elaboración de e-doc operativo>Documentos electrónicos>Despacho aduanero>Sustitutivo del detalle del documento de importación.</u> Si el envío de los documentos lo realiza dentro del plazo procede de acuerdo a la actividad 4 de lo contrario a la 6.	OCE	Documentos de soporte enviados por el OCE
4.	Revisa soportes presentados	Documentos de soporte enviados por el	Revisa los soportes enviados por parte del OCE según lo indicado en la normativa vigente. Si no justifica la duda razonable	Técnico operador	Documentos de soporte de valor revisados

No.	Actividad	Producto de Entrada	Descripción de Actividad	Responsable	P
		OCE	procede de acuerdo a la actividad 5 de lo contrario finaliza el procedimiento.		
5.	Notifica la no aceptación de la justificación	Documentos de soporte de valor revisados	Notifica al usuario que no han sido aceptados los soportes de valor presentados, sustentando en dicha observación los motivos por los cuales fueron rechazados. La notificación puede ser consultada de acuerdo a la consideración general 5.10.	Técnico operador	Docur. soporte rechaza
6.	Realiza correcciones en FOB unitario	Documentos de soporte de valor rechazados	Corrige el FOB unitario de los ítems observados con los valores encontrados en la base de valor o conforme los métodos de valoración utilizados para el efecto.	Técnico operador	Ajuste de merca
7.	Genera liquidación adicional	Ajuste de valor de mercancías	Genera una liquidación complementaria automáticamente denominada "liquidación adicional".	Ecuapass	Liquidación adicional generada

OCE
 1/9/12

7. FLUJOGRAMA

7.1. Valoración aduanera de mercancías.



8. INDICADORES

Para el proceso detallado, se han definido los siguientes indicadores de gestión, los cuales son responsabilidad de la Dirección Despacho. Cabe recalcar que estos indicadores servirán para la evaluación y control del proceso descrito en este manual.

#	Nombre Indicador	Parámetros de Medición	Resultado deseable	Instrumento o técnica de recolección	Periodicidad
1	Tiempo para cerrar el aforo desde el inicio de la duda razonable (sin solicitud de prórroga)	Diferencia entre la fecha del cierre de aforo - registro de la primera observación por valoración incorrecta	≤ 5 días hábiles	Data Ware House	Mensual

9. ANEXOS

No hay anexos

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia de la copia.- f.) Illegible, Secretaría General, SENAЕ.

Nro. SENAЕ-DGN-2013-0396-RE

Guayaquil, 22 de octubre de 2013

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

Considerando

Que la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 338 y 416 determina que el Estado generará incentivos al retorno del ahorro de los bienes de las personas migrantes; llevando las relaciones con la comunidad internacional bajo estricto respeto a los derechos humanos, particularmente de las personas migrantes.

Que migrar es un derecho reconocido en el artículo 40 de la Constitución del Ecuador, que conlleva la obligación del Estado a desarrollar acciones para promover sus vínculos con el Ecuador, debiendo facilitar la reunificación familiar y estimular el retorno voluntario de las personas ecuatorianas en el exterior, cualquiera sea su condición migratoria.

Que el Gobierno Nacional, a través de la Secretaría Nacional del Migrante, ha implementado el Plan de Retorno Voluntario, Digno y Sostenible, mismo que dentro de sus componentes constituye facilidades para el retorno físico, tales como: Acompañamiento en el proceso de retorno de los compatriotas que se encuentran en el

exterior, pero que han decidido regresar definitivamente al Ecuador para continuar su proyecto de vida;

Que la letra b) del artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece como mercancía exonerada de los tributos al comercio exterior, los bienes que se importan a consumo en calidad de menaje de casa y equipo de trabajo;

Que el artículo 212 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dispone que: "se considerará como menaje de casa y herramientas o equipo de trabajo, los bienes que pertenezcan a las personas que ingresen al país con el ánimo de domiciliarse en él, acorde a las cantidades, términos, límites y condiciones establecidas mediante el Decreto Ejecutivo y otras normas aplicables que sobre esta materia se expida de manera expresa".

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 888, publicado en el Registro Oficial No. 545 del 29 de septiembre de 2011, el Presidente de la República expide las "Normas generales para la importación de menajes de casa y equipos de trabajo por parte de personas migrantes que retornan a establecer su domicilio permanente en el Ecuador"

Que mediante resolución SENAЕ-DGN-2013-0030-RE, el Director General del SENAЕ resolvió expedir las "Normas complementarias para la importación de menajes de casa y equipos de trabajo por parte de personas migrantes que retornan a establecer su domicilio permanente en el

Anexo 12, Servicio de Aduana del Ecuador, *Resolución SENAE-DGN-2014-0753-RE*, 19 de noviembre del 2014, *Instructivo de Sistemas para la Aprobación de Valoración de Mercancías*, tomado de la web: www.aduana.gob.ec, resoluciones.

Resolución Nro. SENAE-DGN-2014-0753-RE

Guayaquil, 19 de noviembre de 2014

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

DIRECCIÓN GENERAL

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente señala que son entidades del Sector Público, los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que en el Capítulo I, Naturaleza y Atribuciones, Título IV de la Administración Aduanera, regulado en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, se señala: *“El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables...”*.

Que, de conformidad a las competencias y atribuciones que tiene el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se encuentra determinado en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, *“... l. Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento...”*

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 934, de fecha 10 de noviembre del 2011, el Econ. Xavier Cardenas Moncayo, fue designado Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y el artículo 11, literal d) del

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General - Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo (090112) PBX: (04) 5006060

www.aduana.gob.ec



Resolución Nro. SENAE-DGN-2014-0753-RE

Guayaquil, 19 de noviembre de 2014

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva En tal virtud, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en ejercicio de la atribución y competencia dispuesta en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010.

RESUELVE:

PRIMERO.- Expedir el procedimiento documentado denominado:
“SENAE-ISIE-2-3-147-V1 INSTRUCTIVO DE SISTEMAS PARA LA APROBACIÓN DE VALORACIÓN DE MERCANCÍAS”.

DISPOSICIÓN FINAL

Notifíquese del contenido de la presente Resolución a las Subdirecciones Generales, Direcciones Nacionales, Direcciones Distritales del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Publíquese en la Página Web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente resolución junto con el referido documento: **“SENAE-ISIE-2-3-147-V1 INSTRUCTIVO DE SISTEMAS PARA LA APROBACIÓN DE VALORACIÓN DE MERCANCÍAS”** en el Registro Oficial.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.



Resolución Nro. SENA E-DGN-2014-0753-RE

Guayaquil, 19 de noviembre de 2014

Documento firmado electrónicamente

**Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo
DIRECTOR GENERAL**

Anexos:

- Instructivo de Sistemas para la Aprobación de Valoración de Mercancías
- Instructivo de Sistemas para la Aprobación de Valoración de Mercancías

Copia:

Señor Economista
Rubén Dario Montesdeoca Mejia
Jefe de Calidad y Mejora Continua, Subrogante

Señor Ingeniero
Javier Eduardo Morales Velez
Director de Mejora Continua y Normativa

Señor Ingeniero
Nicolas Eddie Pulgar Sampedro
Director de Tecnologías de la Información, Encargado

Señor
Giovanny Marcelo Cordova Morales
Analista Informático 2

Señorita
Jessica Viviana Condo Ramos
Analista De Mejora Continua Y Normativa

Carlos Efrain Sanchez Centanaro
Analista de Mejora Continua y Normativa

cs/rdmm/jemv/lavf/jr



INSTRUCTIVO DE SISTEMAS PARA LA
APROBACIÓN DE VALORACIÓN DE MERCANCÍAS




Código:
SENAE-ISIE-2-3-147
Versión: 1
Fecha: Oct/2014
Página 1 de 13



SENAE-ISIE-2-3-147-V1

INSTRUCTIVO DE SISTEMAS PARA LA
APROBACIÓN DE VALORACIÓN DE
MERCANCÍAS

OCTUBRE 2014

Elaborado	Revisado	Aprobado
 Analista de Mejora Continua y Normativa	 Jefe de Calidad y Mejora Continua	 Director de Mejora Continua y Normativa

EL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR SE RESERVA EL DERECHO DE ESTE DOCUMENTO, EL CUAL NO DEBE SER USADO PARA OTRO PROPÓSITO DISTINTO AL PREVISTO. DOCUMENTOS IMPRESOS O FOTOCOPIADOS SON **COPIAS NO CONTROLADAS**. VERIFICAR SU VIGENCIA COMPARANDO CON EL DOCUMENTO PUBLICADO EN LA WEB





**INSTRUCTIVO DE SISTEMAS PARA LA
APROBACIÓN DE VALORACIÓN DE MERCANCÍAS**

Código:
SENAE-ISIE-2-3-147
Versión: 1
Fecha: Oct/2014
Página 2 de 13

HOJA DE RESUMEN

Descripción del documento:

Instructivo de Sistemas, opción Aprobación de Valoración de Mercancías.

Objetivo:

Describir en forma secuencial las tareas para aprobación de valoración de mercancías en el portal interno del sistema denominado Ecuapass, opción Aprobación de Valoración de Mercancías.

Elaboración / Revisión / Aprobación:

Nombre / Cargo / Firma / Fecha	Área	Acción
 Econ. Carlos Sánchez Centanaro Analista de Mejora Continua y Normativa 31/10/14	Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información	Elaboración
 Econ. Rubén Montesdeoca Mejía Jefe de Calidad y Mejora Continua (e) 31/10/14	Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información	Revisión
 Ing. Javier Morales Vélez Director de Mejora Continua y Normativa 31.10.2014	Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información	Aprobación

Actualizaciones / Revisiones / Modificaciones:

Versión	Fecha	Razón	Responsable
1	Octubre 2014	Versión Inicial, Requerimiento CMC-0279-2014, Implementación de nuevas pantallas para la administración de bodegas de aduana.	Econ. Carlos Sánchez Centanaro

Elaborado	Revisado	Aprobado
 Analista de Mejora Continua y Normativa	 Jefe de Calidad y Mejora Continua	 Director de Mejora Continua y Normativa

EL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR SE RESERVA EL DERECHO DE ESTE DOCUMENTO, EL CUAL NO DEBE SER USADO PARA OTRO PROPÓSITO DISTINTO AL PREVISTO. DOCUMENTOS IMPRESOS O FOTOCOPIADOS SON COPIAS NO CONTROLADAS, VERIFICAR SU VIGENCIA COMPARANDO CON EL DOCUMENTO PUBLICADO EN LA WEB








INSTRUCTIVO DE SISTEMAS PARA LA
APROBACIÓN DE VALORACIÓN DE MERCANCÍAS

Código:
SENAE-ISIE-2-3-147
Versión: 1
Fecha: Oct/2014
Página 3 de 13

ÍNDICE

1.	OBJETIVO	4
2.	ALCANCE	4
3.	RESPONSABILIDAD.....	4
4.	CONSIDERACIONES GENERALES	4
5.	PROCEDIMIENTO	4
6.	ANEXOS.....	13

Elaborado  Analista de Mejora Continua y Normativa	Revisado  Jefe de Calidad y Mejora Continua	Aprobado  Director de Mejora Continua y Normativa
---	--	--

EL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR SE RESERVA EL DERECHO DE ESTE DOCUMENTO, EL CUAL NO DEBE SER USADO PARA OTRO PROPÓSITO DISTINTO AL PREVISTO. DOCUMENTOS IMPRESOS O FOTOCOPIADOS SON COPIAS NO CONTROLADAS, VERIFICAR SU VIGENCIA COMPARANDO CON EL DOCUMENTO PUBLICADO EN LA WEB





INSTRUCTIVO DE SISTEMAS PARA LA
APROBACIÓN DE VALORACIÓN DE MERCANCÍAS

Código:
SENAE-ISIE-2-3-147
Versión: 1
Fecha: Oct/2014
Página 4 de 13

1. OBJETIVO

Describir en forma secuencial las tareas para la aprobación de valoración de mercancías en el portal interno del sistema denominado Ecuapass, opción Aprobación de Valoración de Mercancías.

2. ALCANCE

Está dirigido a los directores Distritales, directores de Control de Zona Primaria, directores de Despacho, directores de Despacho y Zona Primaria, director de Puerto Marítimo (GYEM), jefes de Procesos Aduaneros del área de Zona Primaria, técnico operadores del área de Zona Primaria y funcionarios del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) y Guardalmacén.

3. RESPONSABILIDAD

3.1. La aplicación, cumplimiento y realización de lo descrito en el presente documento, es responsabilidad de los directores Distritales, directores de Control de Zona Primaria, directores de Despacho, directores de Despacho y Zona Primaria, director de Puerto Marítimo (GYEM), jefes de Procesos Aduaneros del área de Zona Primaria, técnico operadores del área de Zona Primaria y Guardalmacén.

3.2. La realización de mejoramiento, cambios solicitados al presente documento y gestionados por los Distritos, le corresponde a la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información para su aprobación y difusión.

4. CONSIDERACIONES GENERALES


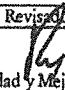
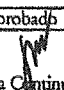
4.1. Se debe ingresar información en todos los campos obligatorios, los cuales se encuentran marcados con un asterisco de color rojo (*); caso contrario el sistema no permite continuar con las acciones de registro y modificación de información.

5. PROCEDIMIENTO

5.1. Acceda al navegador de Internet, registre la dirección <http://portalinterno.aduana.gob.ec>, visualice el portal interno Ecuapass e ingrese con su usuario y contraseña.

5.2. Seleccione el portal interno de “Sistema de Carga de Importación”.

5.3. En el menú principal de clic en “Adm. Inventarios de Bodegas”, se despliega la lista del submenú pulse en “Valoración de Mercancías”, y escoja la opción “Aprobación de Valoración de Mercancía”.

Elaborado	Revisado	Aprobado
 Analista de Mejora Continua y Normativa	 Jefe de Calidad y Mejora Continua	 Director de Mejora Continua y Normativa



INSTRUCTIVO DE SISTEMAS PARA LA APROBACIÓN DE VALORACIÓN DE MERCANCÍAS

Código: SENAE-ISIE-2-3-147
Versión: 1
Fecha: Oct/2014
Página 5 de 13

Información Muestreo Inspección Ingreso/Salida Operaciones Zona Primaria Adm. de Abandonos Aduanas Inventario de Bodega

Inicio

- Registro de Mercancía
- Administración de firmas de actas >
- Paletización >
- Control de Capitales >
- Valoración de Mercancías >

Registro de Valoración de Mercancía

Aprobación de Valoración de Mercancía

5.4. Se presenta la pantalla “Aprobación de Valoración de Mercancía”.

Aprobación de Valoración de Mercancía

* Distrito: (028) GUAYAQUIL - MARITIMO
 Código bodega ingreso: --Selección-- Año Ingreso Bodega: --Selección--
 Número ingreso bodega: --Selección-- Tipo de Ingreso: --Selección--
 Fecha de Registro: Hoy 09/10/2014 09/10/2014
 Búsqueda en resultados: Número de Informe de Val.

Resultado: 0

No.	Código bodega ingreso	Año Ingreso Bodega	Número ingreso bodega	Tipo de Ingreso	Fecha de ingreso a bodega	Fecha de Inicio Valoración	Fecha de Fin Valoración	Número de Carga	Distrito	Consignatario	Número de Informe de Valoración	Estado de Inventario	Estado de Valoración	Tipo de Est
-----	-----------------------	--------------------	-----------------------	-----------------	---------------------------	----------------------------	-------------------------	-----------------	----------	---------------	---------------------------------	----------------------	----------------------	-------------

◀ ▶

• Pendiente por aprobar • Finalización por Aprobación • Rechazado

Inventario por ítem

No. ítem	Código caja/ Paquete	Identificación de Mercancía	Descripción de Mercancía	No. cajas o bultos	Unidades por caja	Peso kg. caja	Estado de Mercancía	Condición de Mercancía	Estado Menudeo	Cantidad perdida
----------	----------------------	-----------------------------	--------------------------	--------------------	-------------------	---------------	---------------------	------------------------	----------------	------------------

◀ ▶

TOTALES	Cantidad perdida	Valor unitario fob usd\$	Valor total fob en usd\$	Valor flete	Valor seguro	Valor aduana
	0	0	0	0	0	0

• Caja sin Menudeo • Caja con Menudeo

Valoración por Caja

Código bodega ingreso: Número ingreso bodega: --Selección--
 Código caja/Paquete: No. ítem Detalle: --Selección--
 Identificación de Mercancía: Embalaje: --Selección--
 Tipo de Mercancía: --Selección--
 Descripción de Mercancía: --Selección--
 Cantidad de Cajas/Bultos: 0 Unidades por Caja: 0 U. Menudeo Física: --Selección--
 Peso: 0.00 Unidad de Medida: --Selección--
 Estado de Mercancía: --Selección-- Condición de Mercancía: --Selección--
 Cantidad perdida: 0 Unidad medida perito: --Selección--
 SubPartida: Descripción de Subpartida: --Selección--
 Valor unitario fob usd\$: 0.00 Valor total fob en usd\$: 0
 Valor flete: 0 Valor seguro: 0
 Valor aduana: 0
 Mercadería Gestionable: --Selección-- Destino de Mercancía: --Selección--
 Entidad de Donación: --Selección-- Mercancía de Permitida Importación: --Selección--
 Documentos de Restricción: --Selección-- Posibles Tributos a Pagar: --Selección--
 Marca: Modelo: --Selección--
 No. contenedor: Placa: --Selección--

Observaciones

Elaborado Analista de Mejora Continua y Normativa	Revisado Jefe de Calidad y Mejora Continua	Aprobado Director de Mejora Continua y Normativa
--	---	---

EL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR SE RESERVA EL DERECHO DE ESTE DOCUMENTO, EL CUAL NO DEBE SER USADO PARA OTRO PROPÓSITO DISTINTO AL PREVISTO. DOCUMENTOS IMPRESOS O FOTOCOPIADOS SON COPIAS NO CONTROLADAS. VERIFICAR SU VIGENCIA COMPARANDO CON EL DOCUMENTO PUBLICADO EN LA WEB





**INSTRUCTIVO DE SISTEMAS PARA LA
APROBACIÓN DE VALORACIÓN DE MERCANCÍAS**

Código:
SENAE-ISIE-2-3-147
Versión: 1
Fecha: Oct/2014
Página 6 de 13

Imagen

No.	Nombre del Archivo	Tamaño del Archivo	Archivo
Tamaño de Total :			

Observación

Motivo de Observación (Max:2000)

- Los criterios de búsqueda son:

Distrito	[028] GUAYAQUIL - MARITIMO		
Código bodega ingreso	--Selección--	Año Ingreso Bodega	
Número ingreso bodega		Tipo de Ingreso	--Selección--
Fecha de Registro	Hoy	23/08/2014	23/08/2014
Búsqueda en resultados	Número de Informe de Peri. v.		<input type="button" value="Consultar"/>

- **Distrito:** Se muestra el distrito de correspondiente al usuario de ingreso.
 - [019] Guayaquil - Aéreo
 - [028] Guayaquil - Marítimo
 - [037] Manta
 - [046] Esmeraldas
 - [055] Quito
 - [064] Puerto Bolívar
 - [073] Tulcán
 - [082] Huaquillas
 - [091] Cuenca
 - [109] Loja - Macara
 - [118] Santa Elena
 - [127] Latacunga
 - [145] CEBAF San Miguel
 - [136] Gerencia General
- **Bodega de Ingreso:** Se selecciona la bodega en el combo, se cargan las bodegas correspondientes.
- **Año de Ingreso Bodega:** Se ingresa el año de ingreso a la bodega.
- **Número de Ingreso a Bodega:** Se ingresa el número de ingreso a bodega.
- **Tipo de Ingreso:** Se selecciona del combo el tipo de ingreso.
 - Abandono Definitivo
 - Abandono Expreso
 - Aprehensiones
 - Mercancías Separadas
 - Decomiso Administrativo
 - Decomiso Judicial

Elaborado	Revisado	Aprobado
 Analista de Mejora Continua y Normativa	 Jefe de Calidad y Mejora Continua	 Director de Mejora Continua y Normativa



**INSTRUCTIVO DE SISTEMAS PARA LA
APROBACIÓN DE VALORACIÓN DE MERCANCÍAS**

Código:
SENAE-ISIE-2-3-147
Versión: 1
Fecha: **Oct/2014**
Página 7 de 13



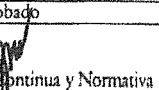
- Transitoria Undécima
- Devolución en Muestras por Instrucción Fiscal
- Otros Ingresos – Traslado entre Bodegas
- **Fecha de Registro:** Se selecciona el rango de fecha de búsqueda.
- **Búsqueda en Resultados:** Se selecciona en el combo el criterio de búsqueda.
 - Número de Informe de Peritaje
 - Nombre de Aprobador
 - MRN
- Presione para consultar el detalle del ingreso, y/o para refrescar la consulta.

No.	Código bodega ingreso	Año Ingreso Bodega	Número ingreso bodega	Tipo de Ingreso	Fecha ingreso a bodega	Fecha de Inicio Valoración	Fecha de Fin Valoración	Número de Carga	Distrito	Consignatario	Número de Informe de Valoración	Estado de Inventario	Estado de Valoración	Tipo de Estado
1	30909821	2014	000005	ABANDO	17/Ago/2014	11/Sep/2014	11/Sep/2014	CEC2014	GUAYAQ	ATTENZA DF E	0282014050003	FINALIZADO	FINALIZADO	APROBADO
2	30909821	2014	000005	ABANDO	18/Ago/2014	05/Ago/2014	05/Ago/2014	CEC2014	GUAYAQ	VIA SHIPPIN	0282014070003	FINALIZADO	FINALIZADO	APROBADO
3	30909821	2014	000006	APREHE	22/Ago/2014	18/Ago/2014	18/Ago/2014	CEC2014	GUAYAQ	SADASOBSO	0282014020000	FINALIZADO	FINALIZADO	APROBADO
4	30909821	2014	000009	APREHE	05/Ago/2014	18/Ago/2014	18/Ago/2014	CEC2014	GUAYAQ	PILA 555	0282014030009	FINALIZADO	FINALIZADO	APROBADO

- Los campos a presentarse posterior a la consulta son:
 - Cuadrícula de Resultados [Valoración de Mercancías]

No.	Código bodega ingreso	Año Ingreso Bodega	Número ingreso bodega	Tipo de Ingreso	Fecha ingreso a bodega	Fecha de Inicio Valoración	Fecha de Fin Valoración	Número de Carga	Distrito	Consignatario	Número de Informe de Valoración	Estado de Inventario	Estado de Valoración	Tipo de Estado

- **Código bodega ingreso:** Se muestra el código de bodega de ingreso.
- **Año Ingreso Bodega:** Se muestra el año de ingreso a bodega.
- **Número de Ingreso a Bodega:** Se muestra el número de secuencia de ingreso a bodega.
- **Tipo de Ingreso:** Se muestra el tipo de ingreso.
- **Fecha de Ingreso a bodega:** Se muestra la fecha de ingreso a bodega.
- **Fecha de Inicio de Valoración:** Se muestra la fecha de inicio de valoración.
- **Fecha de Fin de Valoración:** Se muestra la fecha de fin de valoración.
- **Número de Carga:** Se muestra el número de carga que corresponde a la mercancía que ingreso a bodega.
- **Distrito:** Se muestra el nombre del distrito de ingreso a bodega de la mercancía.
- **Consignatario:** Se muestra el nombre del consignatario de la mercancía ingresada a bodega.
- **Número de Informe de Valoración:** Se muestra el número que corresponde al informe de valoración.
- **Estado de Inventario:** Se muestra el estado del inventario.
- **Estado de Valoración:** Se muestra el estado de valoración de la mercancía.
- **Tipo de Estado:** Se muestra el tipo de estado.

Elaborado  Analista de Mejora Continua y Normativa	Revisado  Jefe de Calidad y Mejora Continua	Aprobado  Director de Mejora Continua y Normativa
---	--	--

EL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR SE RESERVA EL DERECHO DE ESTE DOCUMENTO, EL CUAL NO DEBE SER USADO PARA OTRO PROPÓSITO DISTINTO AL PREVISTO. DOCUMENTOS IMPRESOS O FOTOCOPIADOS SON COPIAS NO CONTROLADAS. VERIFICAR SU VIGENCIA COMPARANDO CON EL DOCUMENTO PUBLICADO EN LA WEB






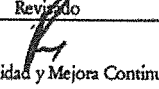
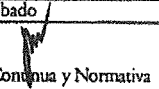
**INSTRUCTIVO DE SISTEMAS PARA LA
APROBACIÓN DE VALORACIÓN DE MERCANCÍAS**

Código:
SENAE-ISIE-2-3-147
Versión: 1
Fecha: Oct/2014
Página 8 de 13

- Para identificar el estado del proceso.
 - **Pendiente por aprobar** • **Finalización por Aprobación** • **Rechazado**
 - **Color Rojo:** Pendiente por Aprobar.
 - **Color Verde:** Finalización por Aprobación.
 - **Color Azul:** Rechazado.
- Al seleccionar un registro del listado de Cuadrícula de Resultados [Valoración de Mercancías] se presentará la siguiente información:
- **Pestaña [Inventario por Ítem]**

No. ítem Detalle	Código caja/ Paquete	Identificación de Mercancía	Descripción de Mercancía	No. de cajas o bultos	Unidades por caja	Peso kg. caja	Estado de Mercancía	Condición de Mercancía	Estado Menudeo	Cantidad peritada	Unidad medida perito	Valor unitario FOB USD\$	Valor total FOB USD\$	SubPartida	Valor flete	Valor seguro	Valor aduana
2	C309098	0282014082200	ALFOMBRAS	5	5	100	BUENO	SIN HER.	30	PAR	5	125	5700000000	5	2		132
TOTALES												Cantidad peritada	Valor unitario FOB USD\$	Valor total FOB en USD\$	Valor flete	Valor seguro	Valor aduana
												50	10	250	10	6	264

- **No. Ítem Detalle:** Se muestra el número de ítem detalle
- **Código Barra Caja:** Se muestra el código de barra que corresponde a cada caja del ingreso a bodega.
- **Identificación de Mercancías:** Se muestra el número de identificación de la mercancía.
- **Descripción de Mercancía:** Se muestra la descripción de la mercancía que contiene cada caja.
- **No. Cajas o bultos:** Se muestra la cantidad de cajas o bultos que corresponde al código de barra.
- **Unidades por Caja:** Se muestra el número de unidades que se encuentran al interior de cada caja.
- **Peso kg. caja:** Se muestra el peso en kilogramos.
- **Estado de la Mercancía:** Se muestra el estado de la mercancía.
- **Condición de Mercancía:** Se muestra la condición de la mercancía.
- **Estado Menudeo:** Se muestra el estado Menudeo.
- **Cantidad Peritada:** Se muestra la cantidad peritada.
- **Unidad medida perito:** Se muestra la unidad de medida usada por el perito.
- **Valor unitario FOB USD\$:** Se muestra el valor unitario en FOB dólares estadounidenses.
- **Valor total FOB USD\$:** Se muestra el valor total en FOB dólares estadounidenses.
- **SubPartida:** Se muestra la subpartida arancelaria.
- **Valor Flete:** Se muestra el valor del flete.

Elaborado	Revisado	Aprobado
 Analista de Mejora Continua y Normativa	 Jefe de Calidad y Mejora Continua	 Director de Mejora Continua y Normativa



**INSTRUCTIVO DE SISTEMAS PARA LA
APROBACIÓN DE VALORACIÓN DE MERCANCÍAS**

Código:
SENAE-ISIE-2-3-147
Versión: 1
Fecha: Oct/2014
Página 9 de 13

- **Valor Seguro:** Se muestra el valor del seguro de la mercancía.
- **Valor aduana:** Se muestra el valor en aduana.
- **Pestaña [Menudeo]**

No. ítem Menudeo	Código caja/Paquete	Identificación de Mercancía	Descripción de Mercancía	Unidades por caja	Estado de Mercancía	Cantidad peritada	Unidad medida perito	Valor unitario fob usd\$	Valor total fob en usd\$	SubPartida	Valor flete	Valor seguro	Valor aduana
TOTALES													
						Cantidad peritada 0		Valor unitario fob usd\$ 0	Valor total fob en usd\$ 0		Valor flete 0	Valor seguro 0	Valor aduana 0

• Caja sin Menudeo • Caja con Menudeo

- **No. Ítem Menudeo:** Se muestra el número de ítem menudeo.
- **Código caja/Paquete:** Se muestra el código de caja/paquete.
- **Identificación de Mercancía:** Se muestra el número de identificación de mercancías.
- **Descripción de Mercancía:** Se muestra la descripción de la mercancía.
- **Unidades por caja:** Se muestran las unidades por caja.
- **Estado de Mercancía:** Se muestra el estado de la mercancía.
- **Cantidad peritada:** Se muestra la cantidad peritada.
- **Unidad medida perito:** Se muestra la unidad medida de perito.
- **Valor unitario FOB USD\$:** Se muestra el valor unitario FOB en dólares estadounidenses.
- **Valor total FOB USD\$:** Se muestra el valor total FOB en dólares estadounidenses.
- **SubPartida:** Se muestra la subpartida.
- **Valor Flete:** Se muestra el valor del flete.
- **Valor Seguro:** Se muestra el valor del seguro.
- **Valor Aduana:** Se muestra el valor en aduana.
- En la parte inferior de la cuadrícula se muestran los totales de los resultados mostrados en la consulta.

TOTALES	Cantidad peritada 50	Valor unitario fob usd\$ 10	Valor total fob en usd\$ 250	Valor flete 10	Valor seguro 4	Valor aduana 264
----------------	-------------------------	--------------------------------	---------------------------------	-------------------	-------------------	---------------------

- Para identificar si la caja tiene menudeo:

• **Caja sin Menudeo** • **Caja con Menudeo**

- **Color Rojo:** Caja sin Menudeo.
- **Color Verde:** Caja con Menudeo.

Elaborado	Revisado	Aprobado
 Analista de Mejora Continua y Normativa	 Jefe de Calidad y Mejora Continua	 Director de Mejora Continua y Normativa

EL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR SE RESERVA EL DERECHO DE ESTE DOCUMENTO, EL CUAL NO DEBE SER USADO PARA OTRO PROPÓSITO DISTINTO AL PREVISTO. DOCUMENTOS IMPRESOS O FOTOCOPIADOS SON COPIAS NO CONTROLADAS. VERIFICAR SU VIGENCIA COMPARANDO CON EL DOCUMENTO PUBLICADO EN LA WEB





**INSTRUCTIVO DE SISTEMAS PARA LA
APROBACIÓN DE VALORACIÓN DE MERCANCÍAS**

Código:
SENAE-ISIE-2-3-147
Versión: 1
Fecha: Oct/2014
Página 10 de 13

- Al seleccionar un registro del listado de la pestaña [Inventario por Ítem] se presentará la siguiente información en la sección [Valoración por Caja].

No. ítem	Código caja/Paquete	Identificación de Mercancía	Descripción de Mercancía	No. cajas o bultos	Unidades por caja	Peso kg.	Estado de Mercancía	Condición de Mercancía	Estado de Mercancía	Cantidad medida	Unidad medida	Valor unitario fob usd\$	Valor total fob usd\$	SubPartida	Valor flete	Valor seguro	Valor aduana
2	C309098	0282014082200	ALFOMBRAS	5	5	100	BUENO	SIN HER.	25	PAR	5	125	5700000000	5	2		132

TOTALES	Cantidad peritada	Valor unitario fob usd\$	Valor total fob en usd\$	Valor flete	Valor seguro	Valor aduana
	50	10	250	10	4	264

Valoración por Caja

Código bodega ingreso	30909821	Número ingreso bodega	76
Código caja/Paquete	C309098210000760002	No. ítem Detalle	2
Identificación de Mercancía	0282014082200004		
Tipo de Mercancía	[57] ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS	Embalaje	AEROSOL
Descripción de Mercancía	ALFOMBRAS		
Cantidad de Cajas/Bultos	5	Unidades por Caja	5
Peso	100.00	U. Medida Física	[U] UNIDAD
Estado de Mercancía	BUENO	Unidad de Medida	Peso
Cantidad peritada	25	Condición de Mercancía	USADO
SubPartida	570000000000000000	Unidad medida perito	PAR
Valor unitario fob usd\$	5.00	Descripción de Subpartida	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PAI
Valor flete	5.00	Valor total fob en usd\$	125.00
Valor aduana	132.00	Valor seguro	2.00
Mercadería Gestionable	NO	Destino de Mercancía	--Selección--
Entidad de Donación	MINISTERIO DE SALUD PUBLICA	Mercancía de Permiso de Importación	SI
Documentos de Restricción	NO	Pendientes Tributos a Pagar	
Marca		Modelo	SDAD
No. contenedor		Placa	
Observaciones			

Imagen

No.	Nombre del Archivo	Tamaño del Archivo	Archivo
1	Tulpa.jpg	620,898	Descargar

Registrar

- Código bodega ingreso:** Se muestra el código de la bodega de ingreso.
- Número ingreso bodega:** Se muestra el número de ingreso a bodega.
- Código caja/Paquete:** Se muestra el código de caja/paquete.
- No. Item Detalle:** Se muestra el número de ítem detalle.
- Identificación de Mercancía:** Se muestra el número de identificación de la mercancía.
- Tipo de Mercancía:** Se muestra el tipo de mercancía.
- Embalaje:** Se muestra el tipo de embalaje.
- Descripción de mercancía:** Se muestra la descripción de la mercancía.
- Cantidad de Cajas/Bultos:** Se muestra la cantidad de cajas/bultos.
- Unidad Medida Física:** Se muestra la unidad de medida física.
- Unidades por Caja:** Se muestran las unidades por caja.
- Peso:** Se muestra el peso.

Elaborado Analista de Mejora Continua y Normativa	Revisado Jefe de Calidad y Mejora Continua	Aprobado Director de Mejora Continua y Normativa
--	---	---

EL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR SE RESERVA EL DERECHO DE ESTE DOCUMENTO, EL CUAL NO DEBE SER USADO PARA OTRO PROPÓSITO DISTINTO AL PREVISTO. DOCUMENTOS IMPRESOS O FOTOCOPIADOS SON COPIAS NO CONTROLADAS, VERIFICAR SU VIGENCIA COMPARANDO CON EL DOCUMENTO PUBLICADO EN LA WEB





**INSTRUCTIVO DE SISTEMAS PARA LA
APROBACIÓN DE VALORACIÓN DE MERCANCÍAS**

Código:
SENAE-ISIE-2-3-147
Versión: 1
Fecha: Oct/2014
Página 11 de 13

- **Unidad de Medida Peso:** Se muestra la unidad de medida del peso.
 - **Estado de Mercancía:** Se muestra el estado de la mercancía.
 - **Condición de la mercancía:** Se muestra la condición de la mercancía.
 - **Cantidad Peritada:** Se muestra la cantidad peritada.
 - **Unidad medida perito:** Se muestra la unidad media de perito.
 - **Subpartida:** Se muestra la subpartida.
 - **Descripción de Subpartida:** Se muestra la descripción de la subpartida.
 - **Valor unitario FOB USD\$:** Se muestra el valor unitario FOB en dólares estadounidenses.
 - **Valor total FOB USD\$:** Se muestra el valor total FOB en dólares estadounidenses.
 - **Valor flete:** Se muestra el valor del flete.
 - **Valor Seguro:** Se muestra el valor del seguro.
 - **Valor aduana:** Se muestra el valor en aduana.
 - **Mercadería Gestionable:** Se muestra si es mercadería gestionable.
 - **Destino de Mercancía:** Se muestra el destino de la mercancía.
 - **Entidad de Donación:** Se muestra la entidad de donación.
 - **Mercancía de permitida importación:** Se muestra si la mercancía es de permitida importación.
 - **Documento de restricción:** Se muestra si tiene documento de restricción.
 - **Posibles tributos a pagar:** Se muestran los posibles tributos a pagar.
 - **Marca:** Se muestra la marca.
 - **Modelo:** Se muestra el modelo.
 - **No. de Contenedor:** Se muestra el número de contenedor.
 - **Placa:** Se muestra la placa.
 - **Observaciones:** Se muestran las observaciones.
 - **Imagen:** Esta sección permite agregar imágenes.
- Al seleccionar un registro del listado de la pestaña [Menudeo] se presentará la siguiente información en la sección [Valoración por Menudeo de Caja].

No. item Menudeo	Código caja/ paquete	Identificación de Mercancía	Descripción de Mercancía	Unidades por caja	Estado de Mercancía	Cantidad peritada	Unidad medida perito	Valor unitario fob.usd\$	Valor total fob en usd\$	SubPartida	Valor flete	Valor seguro	Valor aduana
1	C30909E	028201409200	GHIGHGIG	5	BUENO	5	PAR POR	10	50	310000000E	10	10	70
2	C30909E	028201409200	446	7	BUENO	7	DOCENA	10	70	310000000E	10	10	96
3	C30909E	028201409200	NO	3	BUENO	3	DOCENA	10	30	310000000E	10	10	30
TOTALES		Cantidad peritada	Valor unitario fob usd\$	Valor total fob en usd\$	Valor flete	Valor seguro	Valor aduana						
		15	30	150	30	30	210						

Elaborado  Analista de Mejora Continua y Normativa	Revisado  Jefe de Calidad y Mejora Continua	Aprobado  Director de Mejora Continua y Normativa
---	--	--

EL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR SE RESERVA EL DERECHO DE ESTE DOCUMENTO, EL CUAL NO DEBE SER USADO PARA OTRO PROPÓSITO DISTINTO AL PREVISTO. DOCUMENTOS IMPRESOS O FOTOCOPIADOS SON COPIAS NO CONTROLADAS. VERIFICAR SU VIGENCIA COMPARANDO CON EL DOCUMENTO PUBLICADO EN LA WEB





**INSTRUCTIVO DE SISTEMAS PARA LA
APROBACIÓN DE VALORACIÓN DE MERCANCÍAS**

Código:
SENAE-ISIE-2-3-147
Versión: 1
Fecha: Oct/2014
Página 12 de 13

Valoración por Menudeo de Caja

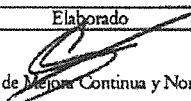


Código bodega ingreso	30909821	Número ingreso bodega	153
Código caja/Paquete	C309098210001530001	No. Ítem Menudeo	2
Identificación de Mercancía	02820140920000004		
Tipo de Mercancía	[31] ABONOS	Unidades por Caja	7 U. Medida Física [U] UNIDAD
Descripción de Mercancía	446		
Estado de Mercancía	BUENO	Condición de Mercancía	NUEVO
SubPartida	310000000000000000	Descripción de Subpartida	ABONOS
Cantidad peritada	7	Unidad medida perito	DOCENA
Valor unitario FOB USD\$	10.00	Valor total FOB en USD\$	70.00
Valor flete	10.00	Valor seguro	10.00
Valor aduana	90.00		
Mercadería Gestionable	NO	Destino de Mercancía	--Selección--
Entidad de Donación		Mercancía de Permisión Importación	SI
Documentos de Restricción	NO	Pagos de Tributos a Pagar	
Marca	16	Modelo	46
Observación			

Imagen

No.	Nombre del Archivo	Tamaño del Archivo	Archivo
Tamaño de Total : 0 Byte			

[Registrar](#)

- **Código bodega ingreso:** Se muestra el código de ingreso.
- **Número ingreso bodega:** Se muestra el número de ingreso
- **Código caja/Paquete:** Se muestra el código de caja/paquete.
- **No. Ítem Menudeo:** Se muestra el número de ítem menudeo.
- **Identificación de Mercancía:** Se muestra el número de identificación de la mercancía.
- **Tipo de Mercancía:** Se muestra el tipo de mercancía.
- **Unidades por caja:** Se muestra el número de unidades por caja.
- **Unidad Medida Física:** Se muestra la unidad de medida física.
- **Descripción de Mercancía:** Se muestra la descripción de la mercancía.
- **Estado de Mercancía:** Se muestra el estado de la mercancía.
- **Condición de Mercancía:** Se muestra la condición de la mercancía.
- **SubPartida:** Se muestra la subpartida.
- **Descripción de Subpartida:** Se muestra la descripción de la subpartida.
- **Cantidad Peritada:** Se muestra la cantidad peritada.
- **Unidad medida perito:** Se muestra la unidad medida de perito.
- **Valor unitario FOB USD\$:** Se muestra el valor unitario FOB en dólares estadounidenses.
- **Valor total FOB USD\$:** Se muestra el valor total FOB en dólares estadounidenses.
- **Valor Flete:** Se muestra el valor del flete.
- **Valor Seguro:** Se muestra el valor del seguro.
- **Valor Aduana:** Se muestra el valor en aduana.
- **Mercadería Gestionable:** Se muestra si la mercadería es gestionable.
- **Destino de Mercancía:** Se muestra el destino de la mercancía.

Elaborado  Analista de Mejora Continua y Normativa	Revisado  Jefe de Calidad y Mejora Continua	Aprobado  Director de Mejora Continua y Normativa
---	--	--

EL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR SE RESERVA EL DERECHO DE ESTE DOCUMENTO, EL CUAL NO DEBE SER USADO PARA OTRO PROPÓSITO DISTINTO AL PREVISTO. DOCUMENTOS IMPRESOS O FOTOCOPIADOS SON **COPIAS NO CONTROLADAS**, VERIFICAR SU VIGENCIA COMPARANDO CON EL DOCUMENTO PUBLICADO EN LA WEB



- **Entidad de Donación:** Se muestra la entidad de donación.
 - **Mercancía de permitida importación:** Se muestra si la mercancía es de permitida importación.
 - **Documento de restricción:** Se muestra si tiene documentos de restricción.
 - **Posibles tributos a pagar:** Se muestran los posibles tributos a pagar.
 - **Marca:** Se muestra la marca.
 - **Modelo:** Se muestra el modelo.
 - **Observaciones:** Se muestran las observaciones.
 - **Imagen:** Esta sección permite agregar imágenes.
- En la parte inferior de la sección, se pueden agregar observaciones previa a la aprobación.

Observación 📷 🗑️

* Motivo de Observación (Max:2000)

Aprobar **No procede**

- 5.5. Presione **Aprobar** y se muestra el mensaje de confirmación “Quieres Enviar”. Proceda a dar clic en “Si” para confirmar el registro, caso contrario de clic en “No”.

? Confirmar

Quieres Enviar?

Si

- 5.6. Al presionar “Si” se muestra el siguiente mensaje de información.

i Información

Esta registrado .

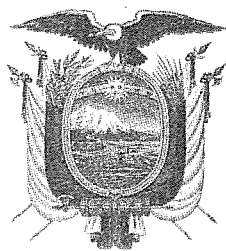
Aceptar

6. ANEXOS

No hay anexos.

Elaborado	Revisado	Aprobado
Analista de Mejora Continua y Normativa	Jefe de Calidad y Mejora Continua	Director de Mejora Continua y Normativa

Anexo 13, Registro Oficial N° 760 de 3 de agosto del 2012, *Resolución SENAE-DGN-2012-0231-RE, Regulaciones para la tramitación de la Duda Razonable.*



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III - Nº 760

Quito - viernes 3 de agosto del 2012

Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

800 ejemplares -- 48 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

0139	Deléganse y asignanse atribuciones al señor Julio Bueno Arevalo, Gerente del Programa Sonríe Ecuador	3
0140	Déjase sin efecto el Acuerdo Vicepresidencial No. 100 de 15 de octubre de 2009	4
0141	Otórgase al doctor Manuel Amunárriz Urrutia, la condecoración "SOL DE ORO"	5
0142	Otórgase al señor Vicepresidente de la República de Guatemala, doctor Rafael Espada, la condecoración SOL DE ORO "Humanista"	5

MINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE:

194	Revócase la designación del ingeniero Jaime Marcelo Neira Moscoso, Director del INEEYER y derógase el Acuerdo Ministerial No. 185 de 5 de marzo del 2012	6
-----	--	---

MINISTERIO DE FINANZAS:

189	Incorpórase al Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos del Sector Público varios ítems de gastos	7
-----	---	---

MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES:

381	Deléganse atribuciones del Ministro al ingeniero Carlos Federico Auquilla Terán	10
-----	---	----

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:

12 164	Apruébase y oficialízase con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2655 (Implementación de plantas potabilizadoras prefabricadas en sistemas públicos de agua potable)	10
--------	--	----

	Págs.		Págs.
12 165 Apruébase y oficialízase con el carácter de voluntaria la Guía Práctica Ecuatoriana GPE INEN 59 (Guía de práctica para el desarrollo de estudios de inventario, prefactibilidad, factibilidad y diseño definitivo de proyectos de generación hidroeléctrica)	11		
MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES:		FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA	
		AVISOS JUDICIALES:	
MRL-2012-0514 Incorpórese el puesto de Secretario Técnico del Comité Interinstitucional de Prevención de Asentamientos Humanos Irregulares en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior	12	- Juicio de expropiación seguido por el G.A.D.M. del Cantón Lago Agrio en contra de las ciudadanas Glenda María del Rocío y otra (1era. publicación)	30
CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD:		- Juicio de expropiación seguido por el G.A.D.M. del Cantón Guayaquil en contra de las ciudadanas Kenny Magali Gracia Gracia y otras (1era. publicación)	31
DE-12-041 Otórgase la Licencia Ambiental No. 020/12 para el Proyecto Hidroeléctrico El Tigre	13	- Juicio de expropiación seguido por la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento en contra del ciudadano Mario Segundo Toazo Montenegro y otros (1era. publicación) ..	33
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:		- Juicio de expropiación seguido por el G.A.D.M. del Cantón Guamote en contra del ciudadano Víctor Elías Veloz Iglesias (1era. publicación)	33
SENAE-DGN-2012-0209-RE Expídese el Manual General para el Desarrollo del Régimen Aduanero de Almacén Libre	15	Muerte presunta de los siguientes ciudadanos:	
SENAE-DGN-2012-0218-RE Refórmase el Reglamento para la Aplicación de la Disposición Transitoria Undécima del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones	19	- Purificación Jadán (1era. publicación) ...	35
SENAE-DGN-2012-0219-RE Refórmase la Resolución No. 679 publicada en el Registro Oficial No. 631 del 1 de febrero del 2012..	20	- Carlos Aníbal Tueta Chipantiza (1era. publicación)	35
SENAE-DGN-2012-0220-RE Refórmase la Resolución DGN-RE-2011-0654, publicada en el Registro Oficial No. 699 de fecha 9 de mayo del 2012	21	- Carlos Santos Pincay (1era. publicación)	35
SENAE-DGN-2012-0223-RE Expídese el Manual Específico para la Gestión de Garantías Constituidas por Depósito en Efectivo ante el SENA E	23	- Enrique Manuel Alcívar Guerrero (1era. publicación)	36
SENAE-DGN-2012-0231-RE Expídese las Regu- laciones para la Tramitación de la Duda Razonable	28	- Manuel Ignacio Ortega Mayancela (2da. publicación)	36
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:		- Aída Marina Barros Aules (2da. publicación)	37
PCO-SPRRDFI12-0210 Deléganse atribuciones a la ingeniera Verónica de las Mercedes Barba Carrasco	30	- Wilson Vinicio Guamán Yumbra (2da. publicación)	37
		- Sixto Raúl Barrera Constante (3era. publicación)	38
		FUNCIÓN ELECTORAL	
		SENTENCIAS:	
		TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:	
		Declárase con y sin lugar las presuntas infracciones de juzgamiento de los siguientes ciudadanos:	
		4022-2011-TCE Salazar Sierra Carlos Vinicio	38

No. SENAE-DGN-2012-0231-RE

Guayaquil, 29 de junio de 2012

**SERVICIO NACIONAL DE ADUANA
DEL ECUADOR**

Considerando:

Que el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, expresamente señala que son entidades del Sector Público, los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del día miércoles 29 de Diciembre de 2010, se publicó el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el cual contiene en su Título II de la Facilitación Aduanera para el Comercio, las normas que permiten regular las relaciones jurídicas entre el Estado y las personas naturales o jurídicas que realizan actividades directa e indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías, derogando expresamente la Ley Orgánica de Aduanas.

Que la Decisión 571 de la Comunidad Andina, relacionada con el Valor en Aduanas de las Mercancías Importadas, establece en su Art. 17 lo siguiente: "Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado: Cuando le haya sido presentada una declaración y la Administración de Aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado o de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la Administración de Aduanas solicitará a los importadores explicaciones escritas, documentos y pruebas complementarios, que demuestren que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC(...)".

Que el Art. 18 ibídem expresa: "Carga de la prueba. En la determinación del valor en aduana, así como en las comprobaciones e investigaciones que emprendan las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina, en relación con la valoración, la carga de la prueba le corresponderá, en principio, al importador o comprador de la mercancía. Cuando el importador y el comprador no sean la misma persona, la carga de la prueba corresponderá tanto al importador como al comprador de la mercancía importada; y cuando el importador o comprador sea una persona jurídica a su representante legal y al autorizado para hacerlo en su nombre".

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 934 de fecha 10 de noviembre de 2011, se nombra al suscrito como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

En ejercicio de las atribuciones y competencias conferidas en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: "(...) Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana ésta Dirección General (...)", el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador,

Resuelve:

**REGULACIONES PARA LA TRAMITACION
DE LA DUDA RAZONABLE**

ARTICULO 1: Se fija en cinco (05) días hábiles, prorrogables únicamente por dos (02) días hábiles, el término con el que cuenta el declarante para que aporte a la Administración Aduanera las pruebas del precio realmente pagado o por pagar, plazo que se contabilizará a partir de recibida la correspondiente notificación.

ARTICULO 2: Adoptar y actualizar el formato de Notificación de Duda Razonable, de conformidad con la normativa aduanera vigente a la presente fecha; el cual consta como anexo único de la presente resolución.

DISPOSICIÓN UNICA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su difusión por medio del sitio web de la Institución, publicación y envío al Registro Oficial, encárguese la Dirección de Secretaría General del SENAE.

Dado y firmado en el despacho principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil,

f.) Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, Director General.

Anexo Único:

**SERVICIO NACIONAL DE ADUANA
DEL ECUADOR**

**NOTIFICACION
DUDA RAZONABLE**

Por el presente, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, publicada en el Registro Oficial No. 317 del 20 de Abril de 2004; y artículos 85 y 106 del Código Tributario, se le cursa la presente notificación:

1. Que se ha establecido duda razonable sobre el Valor en Aduana consignado mediante Declaración Aduanera Única No. xxxxx con refrendo No. xxxxxxx de fecha de aceptación xxxxxxx; según Informe de Valor con Ajuste No. xxxxxxx de fecha xxxxxx, adjunto a la presente notificación.
2. En tal consideración, se requiere que en término de cinco (05) días hábiles se sirva presentar en la ventanilla de Atención al Usuario de este Distrito Aduanero, la explicación complementaria y documentación sustentatoria correspondiente, respecto al valor en aduanas consignado en la mencionada declaración.
3. Se pone en su conocimiento, que puede solicitar el levante de la mercancía amparada en la citada declaración aduanera, previo a la determinación definitiva del valor efectuada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en aplicación al Acuerdo sobre Valoración de la OMC; mediante la constitución de una garantía específica conforme lo señalado en el artículo 174 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el

artículo 235 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánica de la Producción, Comercio e Inversiones.

4. En caso de que usted no disponga de las pruebas instrumentales del precio declarado, le informamos la posibilidad que tiene de desistir del proceso de Duda Razonable y proseguir con el despacho de importación, para lo cual deberá utilizar el formato de "ACEPTACION DE DUDA RAZONABLE", sin perjuicio del derecho de reclamación que le asiste según lo previsto en el artículo 124 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
5. Se sugiere la presentación de los documentos que se encuentran detallados al reverso de esta notificación, los cuales son no exhaustivos y servirán para la revisión y evaluación de la Duda Razonable generada por el aforador, debiendo cumplir con lo señalado en el artículo 25 de la Ley de Modernización del Estado.

Firma _____
Nombre del Servidor(a)
Fecha:

Documentos sugeridos para desvirtuar Duda Razonable:

1.- Documentos previos a la negociación:

- a. Comunicaciones vía correo electrónico vendedor-comprador-vendedor.
- b. Cotización del vendedor y confirmación del pedido.
- c. Nota de Pedido del comprador al vendedor.
- d. Términos de negociación y forma de pago(descritos en las comunicaciones).
- e. Comprobante de pago del seguro.
- f. Confirmación de la Compañía de seguros (Firma, sello en hoja membretada) del valor cancelado, por seguro, según nota de pedido o factura comercial de las mercancías importadas.

2. Documentos Relativos al Pago.

- a. Formas de pago:
 - i. Carta de crédito.
 - ii. Transferencia Bancaria (Swift).
 - iii. Pago en efectivo.
 - iv. Pago con cheques.
 - v. Crédito directo.
 - vi. Otros, especifique.
- b. Los documentos señalados, deben venir con su respectivo soporte de confirmación por parte del banco (sello del banco y firma del oficial de crédito que maneja la cuenta) adicionalmente adjuntar la solicitud de envío de fondos al exterior, debidamente certificada por el banco. Para el caso de transferencias al exterior, la confirmación respectiva del banco que recibe así como la del vendedor.
- c. Adjuntar el documento relativo al impuesto por salida de divisas.

- d. Adjuntar los estados de cuenta, tres anteriores y tres posteriores (este último cuando aplique, con firma y sello del banco), donde se refleje el monto del débito para el caso de las transferencias, cobro de cartas de crédito y pago de cheques.
- e. Los cheques presentados deberán venir con copia en doble cara (ambos lados del cheque) con su respectivo respaldo del cobro (estado de cuenta).
- f. Pago en efectivo, se acepta el Primer Método de valoración, siempre que pueda ser demostrado documentadamente.
- g. Crédito directo, adjuntar contrato u acuerdos transaccionales. Adicionalmente presentar pago de facturas anteriores de las mismas mercancías correspondientes a un mismo Vendedor.

3. Documentos Contables:

- a. Presentar los asientos contables relativos a la importación, tanto para Personas Jurídicas como Naturales, que cumplan los principios de contabilidad generalmente aceptados, firmados por el contador de la empresa con su respectivo registro y por el representante legal (persona jurídica) o importador (persona natural) por ejemplo:
 - i. Importaciones en tránsito, inventarios o mercaderías, donde se aprovisionan todos los costos hasta el cierre de la importación.
 - ii. Cuenta de Gastos relativos a la importación.
 - iii. Costeo de Inventario (de la mercancía objeto de controversia).
 - iv. Cuentas por pagar Proveedores en el exterior, con su respectivo detalle.
 - v. Mayor del proveedor, indicando la factura, el crédito otorgado y la forma de pago, así como un estado de cuenta del mismo.
 - Copia notariada de Lista de Precios del proveedor extranjero.
 - Copia notariada del contrato de compraventa internacional.
 - Copia notariada de cotizaciones, proformas, orden de compra, nota de pedido.
 - Copia notariada del documento bancario relativo al pago internacional.
 - Copia notariada de Registro contable del pago de las mercancías.
 - Otros documentos notariados.
- La sola presentación de los documentos antes mencionados, no implica la aceptación del valor declarado, pues dependerá del servidor aduanero analizar las pruebas proporcionadas y emitir su respectivo criterio.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Hlegible, Secretaría General SENAE.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Latacunga, 13 de julio de 2011.

f.) Ing. Alexandra Limaico Berrazueta, Secretaria de la Dirección Provincial de Cotopaxi del Servicio de Rentas Internas.

No. PCO-SPRRDFI12-0210

LA SECRETARÍA DE LA DIRECCIÓN
PROVINCIAL DE COTOPAXI DEL SERVICIO DE
RENTAS INTERNAS

R. del E.

JPRIMERO DE LO CIVIL DE SUCUMBIOS
CITACION JUDICIAL

Considerando:

Que el artículo 227 de la Constitución de la República determina que la administración pública se organizará, entre otros, conforme a los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía y desconcentración;

Que, el Servicio de Rentas Internas de conformidad con su Ley de Creación, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de diciembre de 1997, es una entidad técnica y autónoma en los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que el artículo 110 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas prevé las funciones de las Secretarías Provinciales del Servicio de Rentas Internas;

Que los artículos 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva habilitan la delegación de las atribuciones propias de los órganos de la Administración Pública Central e Institucional a funcionarios de menor jerarquía e impide la delegación de funciones delegadas, salvo que exista autorización expresa en contrario;

Que en los días del 13 de agosto al 29 de agosto, la titular de la Secretaría Provincial de Cotopaxi del SRI estará ausente por período de vacaciones.

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Resuelve:

Artículo único.- Delegar a la servidora de la Dirección Provincial de Cotopaxi del Servicio de Rentas Internas, Ing. Verónica de las Mercedes Barba Carrasco, las atribuciones contempladas en los numerales 3 y 4 del artículo 110 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas para la Secretaría Provincial de Cotopaxi del SRI, esto es, las de certificar los documentos y dar fe de los actos administrativos de la Administración Provincial y supervisar el funcionamiento del Archivo Central Provincial, los días del 13 de agosto al 29 de agosto, inclusive.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Actor: Tlgo. Yofre Poma y Dr. Gustavo Chiriboga.

Dom. Dr. Bayron Saritama Torres. Casilla N° 038

Juicio: Expropiación-especial. Juicio N° 0604-2011

Demandadas: Glenda María del Rocío y Dina Isabel Astudillo Bodero.

Objeto: Conseguir la Expropiación.

Se hace conocer a las demandadas, lo que a continuación sigue:

FUNDAMENTOS DE DERECHO.- Fundamentamos nuestra demanda en lo dispuesto en el Art 781 y siguientes, de la Sección 19a. Del Título II del Libro II ' del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo dispuesto en el inciso séptimo del Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el Art. 453 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

DEMANDA.- Con los antecedentes expuestos recurrimos en nuestras respectivas calidades ya expresadas, a demandar la expropiación de la totalidad de los derechos y acciones del predio de propiedad de las señoras GLENDA MARÍA DEL ROCIO Y DINA ISABEL ASTUDILLO BODERO, conforme consta del Certificado del Registro de la Propiedad del Cantón Lago Agrio, en el cual consta inscrita el acta de posesión efectiva celebrada en la Notaría Primera del cantón Lago Agrio, a cargo del Doctor José María Barrazueta el 17 de febrero del 2009, sobre los bienes dejados de quien en vida se llamo Dina Isabel Bodero Aguilar, dicho predio que se declaró de utilidad pública bajo los siguientes linderos y dimensiones: NORTE.- Con los predios N° 03, 04, 05 y 01, en 69.55 metros; SUR: con la Calle Mataje, en 68.00 metros; ESTE: Con la calle Atacames, en 27,85 metros; y, OESTE: Con la calle Quinta, en 27.95 metros; lo que da una cabida total de 1,898.88 m2, terreno que servirá para implantar el proyecto de equipamiento comunitario y Recreacional del Barrio el Paraíso de esta ciudad de Nueva Loja, Cantón Lago Agrio, Provincia de Sucumbíos, a fin de que mediante el trámite establecido en la Sección 19a. Del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil, se fije el precio que como indemnización debe pagar el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago

Anexo 14, *Notificación de Duda Razonable*, anexo de la Resolución *SENAE-DGN-2012-0231-RE*, *Regulaciones para la tramitación de la Duda Razonable*, URL: <http://www.aduana.gob.ec/files/pro/leg/res/2012/SENAE-DGN-2012-0231-RE.PDF>

Anexo Único:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

**NOTIFICACION
DUDA RAZONABLE**

Por el presente, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, publicada en el Registro Oficial No. 317 del 20 de Abril de 2004; y artículos 85 y 106 del Código Tributario, se le cursa la presente notificación:

1. Que se ha establecido duda razonable sobre el Valor en Aduana consignado mediante Declaración Aduanera Única No. xxxxx con refrendo No. xxxxxxxx de fecha de aceptación xxxxxxxx; según Informe de Valor con Ajuste No. xxxxxxxx de fecha xxxxxxxx, adjunto a la presente notificación.
2. En tal consideración, se requiere que en término de cinco (05) días hábiles se sirva presentar en la ventanilla de Atención al Usuario de este Distrito Aduanero, la explicación complementaria y documentación sustentatoria correspondiente, respecto al valor en aduanas consignado en la mencionada declaración.
3. Se pone en su conocimiento, que puede solicitar el levante de la mercancía amparada en la citada declaración aduanera, previo a la determinación definitiva del valor efectuada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en aplicación al Acuerdo sobre Valoración de la OMC; mediante la constitución de una garantía específica conforme lo señalado en el artículo 174 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el artículo 235 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánica de la Producción, Comercio e Inversiones.
4. En caso de que usted no disponga de las pruebas instrumentales del precio declarado, le informamos la posibilidad que tiene de desistir del proceso de Duda Razonable y proseguir con el despacho de importación, para lo cual deberá utilizar el formato de "ACEPTACIÓN DE DUDA RAZONABLE", sin perjuicio del derecho de reclamación que le asiste según lo previsto en el artículo 124 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
5. Se sugiere la presentación de los documentos que se encuentran detallados al reverso de esta notificación, los cuales son no exhaustivos y servirán para la revisión y evaluación de la Duda Razonable generada por el aforador, debiendo cumplir con lo señalado en el artículo 25 de la Ley de Modernización del Estado.

Firma
Nombre del Servidor(a)
Fecha:

Documentos sugeridos para desvirtuar Duda Razonable:

1.- Documentos previos a la negociación:

- a. Comunicaciones vía correo electrónico vendedor-comprador-vendedor.
- b. Cotización del vendedor y confirmación del pedido.
- c. Nota de Pedido del comprador al vendedor.
- d. Términos de negociación y forma de pago(descritos en las comunicaciones).
- e. Comprobante de pago del seguro.
- f. Confirmación de la Compañía de seguros (Firma, sello en hoja membretada) del valor cancelado, por seguro, según nota de pedido o factura comercial de las mercancías importadas.

2. Documentos Relativos al Pago.

- a. Formas de pago:
 - i. Carta de crédito.
 - ii. Transferencia Bancaria (Swift).
 - iii. Pago en efectivo.
 - iv. Pago con cheques.
 - v. Crédito directo.
 - vi. Otros, especifique.
- b. Los documentos señalados, deben venir con su respectivo soporte de confirmación por parte del banco (sello del banco y firma del oficial de crédito que maneja la cuenta) adicionalmente adjuntar la solicitud de envío de fondos al exterior, debidamente certificada por el banco. Para el caso de transferencias al exterior, la confirmación respectiva del banco que recibe así como la del vendedor.
- c. Adjuntar el documento relativo al impuesto por salida de divisas.
- d. Adjuntar los estados de cuenta, tres anteriores y tres posteriores (este último cuando aplique, con firma y sello del banco), donde se refleje el monto del débito para el caso de las transferencias, cobro de cartas de crédito y pago de cheques.
- e. Los cheques presentados deberán venir con copia en doble cara (ambos lados del cheque) con su respectivo respaldo del cobro (estado de cuenta).
- f. Pago en efectivo, se acepta el Primer Método de valoración, siempre que pueda ser demostrado documentadamente.
- g. Crédito directo, adjuntar contrato u acuerdos transaccionales. Adicionalmente presentar pago de facturas anteriores de las mismas mercancías correspondientes a un mismo Vendedor.

3. Documentos Contables:

- a. Presentar los asientos contables relativos a la importación, tanto para Personas Jurídicas como Naturales, que cumplan los principios de contabilidad generalmente aceptados, firmados por el contador de la empresa con su respectivo registro y por el representante legal (persona jurídica) o importador (persona natural) por ejemplo:
 - i. Importaciones en tránsito, inventarios o mercaderías, donde se aprovisionan todos los costos hasta el cierre de la importación.
 - ii. Cuenta de Gastos relativos a la importación.
 - iii. Costeo de Inventario (de la mercancía objeto de controversia).
 - iv. Cuentas por pagar Proveedores en el exterior, con su respectivo detalle.
 - v. Mayor del proveedor, indicando la factura, el crédito otorgado y la forma de pago, así como un estado de cuenta del mismo.
- Copia notariada de Lista de Precios del proveedor extranjero.
- Copia notariada del contrato de compraventa internacional.
- Copia notariada de cotizaciones, proformas, orden de compra, nota de pedido.
- Copia notariada del documento bancario relativo al pago internacional.
- Copia notariada de Registro contable del pago de las mercancías.
- Otros documentos notariados.

La sola presentación de los documentos antes mencionados, no implica la aceptación del valor declarado, pues dependerá del servidor aduanero analizar las pruebas proporcionadas y emitir su respectivo criterio.

Anexo 15, Sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N° 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, juicio N° 0011-2010, 24 de diciembre del 2010, obtenida del sistema informático SATJE, en la opción consulta de causas, web: www.funcionjudicial.guayas.gob.ec



REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO NO. 2 CON SEDE EN GUAYAQUIL SEGUNDA SALA

NÚMERO DE PROCESO: 09502-2010-0011

No. DE INGRESO: 1

JUEZ:

ACCION(es) / DELITO PAGO INDEBIDO

ACTOR(es) / OFENDIDO(s): COMERCIAL THOMART S.A. DEMANDADO(s) / PROCESADO(s): GERENTE DEL I DISTRITO DE LA C.A.E.

Fecha Actividad

15-11-2012 RAZON DE EJECUTORIA

2010-0011

R A Z O N: Siento como tal, que el auto que antecede, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley.- Guayaquil, 15 de Noviembre del 2.012.-

16-10-2012 ARCHIVO DE LA CAUSA

VISTOS.- En virtud de la razón actuarial de fecha 11 de octubre del 2012 constante a fojas 150 vuelta de los autos, se dispone que se ponga en conocimiento de las partes, la recepción del oficio No. 504-SCT de fecha 20 de septiembre del 2012 suscrito por la Dra. Carmen Elena Dávila Yépez Secretaria Relatora Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al cual se adjunta el presente proceso proveniente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el cual consta el Recurso de Casación No. 44-2011 de fecha 29 de agosto del 2012 a las 10H30, fallo que acepta parcialmente la demanda propuesta por la actora y declara que existe un pago indebido por parte de la demandante sobre el ítem planchas PREMIER que es lo que ha justificado documentadamente, por lo que, la Administración Aduanera deberá proceder al reintegro del valor pagado indebidamente por la empresa ya referida, debiendo para el efecto valorar el ítem planchas Premier al valor unitario constante en la declaración del actor, y se calcularán adicionalmente los intereses desde la fecha en que se presentó el reclamo de pago indebido, de conformidad con lo previsto en el art. 22 del Código Tributario.- En virtud de lo anterior se dispone el archivo de la causa.- Actúe la Abogada Lucrecia Fuentes como Secretaria Relatora (e) conforme la acción de personal No. 5261-UARH-KZF de fecha 1 de octubre del 2012.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

16-10-2012 NOTIFICACION

11-2010

En Guayaquil, martes dieciséis de octubre del dos mil doce, a partir de las nueve horas y cincuenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: COMERCIAL THOMART S.A. en la casilla No. 1790 del Dr./Ab. HELMUT LAUFER C.. GERENTE DEL I DISTRITO DE LA C.A.E. en la casilla No. 3157 del Dr./Ab. EMILIA MOSCOSO VALAREZO. Certifico:

Ab. Lucrecia Fuentes Figueroa
SECRETARIA RELATORA (E)

GARCIAP

11-10-2012 RAZON

Juicio N° 11-2010

R A Z O N: Señores Jueces de la Segunda Sala del Tribunal Distrital Fiscal N° 2, pongo de vuestro conocimiento el Juicio de Impugnación N° 11-2010, seguido por COMERCIAL THOMART S.A., contra el GERENTE DEL PRIMER DISTRITO DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA, actual S.E.N.A.E. con el ejecutorial de la SALA CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Guayaquil, 11 de Octubre del 2.012.-

14-09-2012 ESCRITO

COPIA DE PROVIDENCIA # DDG-2012-0940-PV

Fecha	Actividad
10-11-2011	<p>ESCRITO</p> <p>SEÑALA NUEVO PATROCINIO Y ADJUNTA DOCUMENTO</p>
31-01-2011	<p>OFICIO</p> <p>SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO FISCAL N° 2 CON SEDE EN GUAYAQUIL</p> <p>Oficio N°80 -2STDF-G. Guayaquil, 31 de enero del 2011.</p> <p>SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito.- Señor Presidente: Para los fines legales consiguientes remito a Usted el juicio de Impugnación N° 11-2010 que sigue COMPAÑÍA THOMART S.A., en contra del GERENTE DEL PRIMER DISTRITO DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA, en 145 fojas (2 Cuerpos), en el cual se ha interpuesto Recurso de Casación. Particular que comunico a Ud., para los fines de Ley.</p> <p>Atentamente, DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,</p>
20-01-2011	<p>RECURSO DE CASACION</p> <p>VISTOS: Forme parte del proceso el escrito de casación presentado por el señor Jaime Salazar Contreras, en su calidad de Gerente General y representante legal de la Compañía COMERCIAL THOMART S.A.- Consta procesalmente la sentencia de esta Sala notificada el 24 de Diciembre del 2010, constante de fs. 65, así mismo de fs. 73 y 74 aparece el escrito de presentación del Recurso de Casación, de 03 de Enero del 2011, es decir que ha sido interpuesto dentro del término establecido en el Art. 5 de la Codificación de la Ley de Casación vigente y cumpliendo los requisitos del Art. 6 ibídem, en consecuencia se concede el Recurso de Casación planteado; luego de su examen se lo califica como admisible para ante la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia con sede en Quito. Téngase en cuenta los casilleros judiciales señalados tanto para la ciudad de Quito, como para esta ciudad. Agréguese al proceso los documentos anexos al escrito que se provee. Así mismo se incorporará la copia del oficio y anexos remitidos por el Gerente Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Mediante oficio remítase el proceso, apercibiendo a las partes para que concurran a ejercitar sus derechos. Notifíquese.-</p>
12-01-2011	<p>OFICIO</p> <p>OFICIO N° GDG-DAJG-OF-0002238</p>
04-01-2011	<p>ESCRITO</p> <p>RECURSO DE CASACION</p>
24-12-2010	<p>SENTENCIA</p> <p>VISTOS.- Que el estado de la causa es la de resolver, se avoca conocimiento y en lo principal se encuentra que, COMERCIAL THOMART S.A. debidamente representada por el señor Jaime Salazar Contreras en su calidad de Gerente General de la empresa conforme lo demuestra con la copia certificada que adjunta. Comparece y presenta la siguiente acción de pago indebido. El pago Indebido corresponde a la suma de US\$ 41,583.20 dólares americanos por la diferencia establecida mediante informe de la Corporación Aduanera Ecuatoriana # 006491 de fecha 24 de marzo de 2009 firmado por el técnico operador de aforo Rondoy Coello Andrés Santiago, quien dispuso un valor a pagar por diferencia de valores que constan en la declaración única aduanera en la importación a consumo de mi representada con referendo 028-2009-10-022299 en donde en base a las facturas el valor F.O.B. es de US\$ 31,498.00 dólares americanos. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO, Con fecha 23 de marzo de 2009, mi representada presentó la Liquidación Aduanera Única 15807295 con referendo 028-2009-10-022299 por el trámite de importación a consumo Régimen 10 por un valor F.O.B. total de US\$ 31,498.00. La Administraren Aduanera en el ejercicio de su facultad con lo dispuesto en los Artículos 160, 170, 180, de la Decisión 571 de la Comunidad Andina publicada en el Registro Oficial No. 317 del 20 de abril de 2004; y, de conformidad con los Artículos 85 y 106 del Código Tributario se me cursa una notificación en la cual se establece duda razonable sobre el valor en aduana consignado mediante Declaración Aduanera Única 14668958 con referendo 028-09-10-022299 con fecha de aceptación 23 de marzo de 2009, según Informe de Valor con Ajuste No. 028-09-10-022299-006491 de fecha 24 de marzo de 2009, facultad discrecional que permite al funcionario aduanero a su libre albedrío considerar valores de ajuste sin tomar en cuenta la documentación que el importador acompaña como en caso de mi representada las facturas debidamente emitidas por las empresas internacionales a la que se le está adquiriendo mercancías con un valor unitario F.O.B. establecidos en el lugar de origen de la compra y que extrañamente el funcionario aduanero efectúa ajustes a los valores F.O.B. totalmente fuera de la realidad. Actuación de los funcionarios aduaneros que demuestra que no existe una valoración técnica aplicando la normativa vigente sino que estamos sujetos los importadores a interpretaciones antojadizas causando de esta forma un grave perjuicio al comercio nacional además de crear incertidumbre cada vez que realizamos una importación y obligándonos a realizar pagos indebidos o en exceso. Adicionalmente, mi representada se vio forzada a presentar una Garantía Aduanera por valor de US\$ 24,941.12 de la Compañía Seguros Alianza y de Póliza No. 16D-0006206, correspondiente a un parcial de la importación, con los consiguientes gastos que estos instrumentos generan. Fundamento la presente acción en lo que establece el artículo 122 del Código Tributario y en los artículos 305, 307 y 308 del capítulo VII</p>

del título II del libro III del Código Tributario. Así pues de conformidad con los mencionados Artículos 305 307 y 308 del Código Tributario, se tiene derecho a formular la acción de pago indebido cuando se ha cancelado una obligación tributaria inexistente en concordancia con lo señalado en el Artículo 122 del Código Tributario que considera como pago indebido, el que se realice por un tributo no establecido legalmente así como el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el respectivo hecho generador. En iguales condiciones, se considerará pago indebido aquel que se hubiera satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal, como ocurre con el pago indebido que se le exige a mi representada la empresa COMERCIAL THOMART S.A. al haber arbitrariamente la Autoridad Aduanera establecido una diferencia en la importación a consumo de varias mercancías mediante un simple informe efectuado por un Técnico Operador de Aforo. Fundamento también la presente demanda en las disposiciones contenidas en la Constitución de la República en los Artículos 76 Numerales 1, 3 y 4 del debido proceso, artículo 84 del mismo cuerpo legal de las garantías normativas, artículo 233 de las responsabilidades administrativas civil y penal de los servidores públicos. PETICIÓN, En base a los antecedentes de hecho y derecho expuestos por la empresa COMERCIAL THOMART S.A. solicito que se acepte la demanda del presente pago indebido, ordenando en sentencia que la Autoridad Aduanera realice la liquidación con los valores que constan en la Declaración Aduanera Única con refrendo No 028-09-10-022299 y la devolución de la Garantía Aduanera. La autoridad demandada es el Econ. Fabián Soriano, Gerente del Primer Distrito de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Puesta al despacho del Juez de sustanciación, según providencia del 27 de Enero del 2010, se la admite al trámite y se ordena citar con la misma a la autoridad tributaria demandada. Comparece a contestar la demanda, la Abogada Emilia Muriel Moscoso Valarezo, Procurador Fiscal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, Procuradora Fiscal, conforme lo acredita con el oficio No. GDG-DAJG-OF-000272 que acompaña, dentro del Juicio de Pago Indebido No. 11-2010, deducido por COMERCIAL THOMART S.A. contra el señor Gerente Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, y Dice: ante Ustedes comparezco y con el debido respeto, doy contestación a la demanda en los siguientes términos: ANTECEDENTES. El ejercicio de la potestad reglamentaria y LOS ACTOS DE GESTIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA POR EXPRESO MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y LA LEY, CONSTITUYEN ACTIVIDAD REGLADA; por tanto, todas las personas que realicen actos que impliquen la entrada o salida de mercancías, las mismas y los medios de transporte que cruce la frontera, SE SUJETAN A LA POTESTAD ADUANERA, comportando la misma el cumplimiento de todas las formalidades, requisitos que regulen la entrada o salida de mercancías, el pago de los tributos y demás gravámenes exigibles que aunque correspondan a diferentes órganos de la administración central o, a distintas administraciones tributarias, por mandato legal o reglamentario debe controlar o recaudar la Aduana. En el presente caso, esta administración tributaria, ha ejercido sus facultades establecidas en la Constitución, en la Ley y su Reglamento. La norma orgánica de aduanas establece: "Art. 46.-Aforo.- Aforo es el acto administrativo de determinación tributaria a cargo de la Administración Aduanera que consiste en la verificación física o documental del origen, naturaleza, cantidad, VALOR, peso, medida y clasificación arancelaria de la mercancía. Los aforos físicos se realizarán por parte de la Administración Aduanera o por las empresas contratadas o concesionadas y se efectuarán en destino sobre la base de perfiles de riesgo, que serán determinados conforme a las disposiciones que dicte para su aplicación el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en base a las prácticas y normativa internacional (...). El perfil de riesgo estará compuesto de un conjunto de variables relacionadas con las operaciones de comercio exterior y que permitan identificar el nivel de riesgo de las transacciones de importación a cualquier régimen aduanero. Las empresas contratadas o concesionadas serán responsables solidarias con el importador respecto de las obligaciones tributarias generadas por la importación de mercancías sujetas a su control, así como por las multas que se le impongan, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, las cuales no podrán ser limitadas por el contrato...". Con fecha 24 de marzo de 2009, se realiza el aforo físico de las mercancías amparadas en la DAU No. 15807295, con Refrendo No. 028-2009-10-022299, encontrándose novedades en cuanto al valor y país de origen de las mismas, por lo que se realiza, el informe de valor con Ajuste No. 028-2009-10-022299-006491, por tal motivo se genera la Duda Razonable, y el importador no presenta documento válido que desvirtúe la misma y demuestre el precio pagado o realmente por pagar. Por tal motivo se ratifica en todas sus partes el informe de valor con ajuste y en virtud del análisis realizado se determina que es aplicable el Tercer método de Valoración, de conformidad con el Art. 3 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, y con lo dispuesto en el Art. 17 de la Decisión 571 y Art. 51 del Reglamento Comunitario de la CAN, anexo a la resolución 846, en concordancia Art. 25 de la Decisión No. 571. Art. 25 de la Decisión 571, sobre Valor en Aduana de Mercancías Importadas.-"BANCOS DE DATOS. Los Países Miembros de la Comunidad Andina deberán constituir bancos de datos a los efectos de la valoración aduanera, que faciliten la correcta aplicación de las disposiciones del Acuerdo sobre Valoración de la OMC La utilización de los bancos de datos no debe llevar al rechazo automático del valor de transacción de las mercancías importadas. Debe permitir la verificación de los valores declarados y la constitución de indicadores de riesgo para generar y fundamentar las dudas a que se refiere el Artículo 17 de esta Decisión, para el control y la elaboración de programas sobre estudios e investigaciones de valor. Asimismo, la información de los bancos de datos podrá ser tomada para la aplicación de los métodos sobre valoración de que tratan los Artículos 2, 3 y 7 del Acuerdo, siempre que se cumpla con los requisitos exigidos para cada método". Esto en referencia, al informe con ajuste de valor, que es tomado de la Base de Datos de la Administración Aduanera, en la que se registra el perfil de riesgo y que es fundamento para generar la duda razonable, más no es el hecho generador de la duda propiamente dicha. Cabe señalar que esta Base de Datos, está configurada tomando en cuenta lo que señala el art. 15 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, en concordancia con el art. 2 letras j) del mismo reglamento, que habla sobre VALORES CRITERIO, que son los valores en aduana aceptados previamente por la administración. Además de lo que señala el art. 53 Utilización de los precios de referencia, que significa "Precios de carácter internacional de mercancías idénticas o similares a la mercancía objeto de valoración, tomados de fuentes especializadas tales como, libros, revistas, catálogos, listas de precios, cotizaciones, antecedentes de precios de importación de mercancías que hayan sido verificados por la aduana y los tomados de los bancos de datos de la aduana incluidos los precios de las mercancías resultantes de los estudios de valor...". En razón de lo expuesto y teniendo como perfiles de riesgo la Base de Datos de Aduana, que es el FUNDAMENTO para generar la Duda Razonable, conforme lo señala el Art. 17.- Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado que dice: "Cuando le haya sido presentada una declaración y la Administración de Aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado o de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la Administración de Aduanas solicitará a los importadores explicaciones escritas, documentos y pruebas complementarios, que demuestren que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del Artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC. El valor en aduana de las mercancías importadas no se determinará en aplicación del método del Valor de Transacción, por falta de respuesta del importador a gastos requerimientos o cuando las pruebas aportadas no sean idóneas o suficientes para demostrar la veracidad o exactitud del valor en la forma antes prevista." El mismo que guarda relación con el art. 51 del Reglamento Comunitario de la Decisión No. 571 -Valor en Aduana de las Mercancías Importadas. Ahora bien, cuando la Administración Tributaria Aduanera genera una Duda Razonable, de conformidad con lo que señala Artículo 18, de la Decisión No. 571 la Carga de la prueba le pertenece al importador esto es: "En la determinación del valor en aduana, así como en las comprobaciones e investigaciones que emprendan las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina, en relación con la valoración, la carga de la prueba le corresponderá, en principio, al importador o comprador de la mercancía. Cuando el importador y el comprador no sean la misma persona, la

carga de la prueba corresponderá tanto al importador como al comprador de la mercancía importada; y cuando el importador o comprador sea una persona jurídica a su representante legal y al autorizado para hacerlo en su nombre", lo mismo que está relacionado con el Art. 52 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571. Adicionalmente el boletín 34 de fecha 2 de abril de 2007, señala: Considerados para presentar soportes/pruebas para la determinación valor en Aduanas. Se recuerda a los Operadores de Comercio Exterior, que al momento de presentar, ante la CAE, Reclamos Administrativos y Recursos de Revisión, en atención a la Aplicación de las Normas de Valor, el procedimiento a seguir, en cuanto a la documentación de soporte/prueba, será según lo dispuesto en el Artículo 52 de la Resolución 846, del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, sobre los documentos que debe presentar el Importador, o su Representante Legal, que comprueben el valor realmente pagado o por pagar. Por consiguiente, se pide considerar que los documentos que se exigen para soporte del valor realmente pagado o por pagar, deben estar incluidos en la exposición del reclamo y recurso que realiza el importador o su representante legal, al momento de ser presentados ante el Distrito donde se originó la controversia y ante la Gerencia General, para el caso de los recursos de revisión. Los documentos que se sugiere sean incluidos para verificar o comprobar el valor declarado en el reclamo administrativo y en el recurso de revisión son los siguientes: Es necesario señalar que la documentación proporcionada, deberá cumplir con los principios de contabilidad generalmente aceptados según la nota interpretativa del anexo I del Acuerdo de Valor de la Organización Mundial de Comercio, y según lo dispuesto en el Artículo 25, de la Ley de Modernización del Estado en concordancia con el Art. 190 del Código de Procedimiento Civil. La sola Presentación de los documentos antes mencionados, no implica la aceptación del valor declarado por parte de la Autoridad Aduanera, pues dependerá de las comprobaciones que se realicen. (Artículo 52 de la Resolución 846, Reglamento Comunitario de la Decisión 571 de la Comunidad Andina). "Artículo 52. Documentos probatorios. 1. Además de la factura comercial, del documento de transporte y del documento de seguro donde conste el monto asegurado de la mercancía, el importador deberá presentar otros documentos que se requieran en apoyo del valor en aduana declarado o del que pretenda ser determinado. Las Aduanas deben examinar dichos documentos a efectos de la comprobación de los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y del cumplimiento de las disposiciones previstas en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, en la Decisión 571 y en este Reglamento. Estos documentos pueden ser presentados en medios físicos o electrónicos. Los requisitos y oportunidad para su presentación serán establecidos por las legislaciones nacionales, teniendo en cuenta lo señalado en el literal c. del numeral 1 del artículo anterior. 2. La clase de documentos que pueden ser obtenidos para verificar o comprobar el valor declarado, depende de la fase del control que esté desarrollando la Administración Aduanera y del método de valoración que se esté aplicando. Pueden también ser considerados como documentos probatorios de los hechos o circunstancias relacionados con la transacción comercial o con el valor en aduana que vaya a ser determinado, las correspondientes actas elaboradas por la autoridad aduanera de las manifestaciones verbales del importador o su representante legal, o persona autorizada, debidamente suscritas por éste y el funcionario. 3. El tipo de documentos y pruebas, así como los procedimientos, condiciones y requisitos para las solicitudes que se tengan que hacer fuera del territorio aduanero del País Miembro de la Comunidad Andina, a efectos de la valoración aduanera, se sujetarán a lo dispuesto en la legislación andina y nacional teniendo presente lo dispuesto en el artículo 16 de la Decisión 571 y en el artículo 62 de este Reglamento. En materia de obtención de pruebas se aplicara lo dispuesto en el artículo 27 de la Decisión 574 o las que la modifiquen o sustituyan. Según el art. 62 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor de las Mercancías Importadas señala: "Obligación de suministrar información. 1. Para comprobar y/o determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, el importador o cualquier persona directa o indirectamente relacionada con las operaciones de importación de las mercancías de que se trate o con las operaciones posteriores relativas a las mismas mercancías, así como cualquier otra persona que posea los documentos y datos de la declaración en aduana de las mercancías importadas y de la Declaración Andina del Valor, estarán obligados a suministrar de manera oportuna, la información, documentos y pruebas que a tal efecto le sean requeridos por la autoridad aduanera, en la forma y condiciones establecidas por las legislaciones nacionales". CON LOS ANTECEDENTE EXPUESTOS PROPONGO LAS EXCEPCIONES SIGUIENTES.- 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho, deducidos por el demandante en su libelo de demanda, por lo que, de acuerdo a lo establecido artículo 113 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil y en concordancia con el artículo 258 del Código Tributario, es obligación del actor probar los hechos que afirmativamente ha propuesto en la demanda. 2.- LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- Alego procedencia y legitimidad del Informe de Valor con Ajuste No. 028-2009-10-022299-006491 de fecha 24 de marzo de 2009, realizado por la Unidad de Aforo Físico, por que fue emitido conforme a derecho. PRETENSIÓN. Por todo lo expuesto, solicito a ustedes señores Magistrados, se sirvan desechar la infundada, ilegal e ilegítimo Juicio de Pago Indebido deducido por COMERCIAL THOMART S.A, en contra de mi representada, así mismo solicito se sirva ratificar en todas sus partes Informe de Valor con Ajuste No. 028-2009-10-022299-006491 de fecha 24 de marzo de 2009. Trabada la litis, concluido el termino de prueba, encontrándose con autos para resolver se considera: PRIMERO.- Tratándose la demanda de Impugnación de un acto administrativo, esta Segunda Sala del Tribunal Fiscal es competente para conocer y resolver de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 221 numeral 5; 305 y 307, de la Codificación del Código Orgánico Tributario vigente a la fecha, de los Arts. 156, 157 y 219 del Código Orgánico de la Función Judicial; en las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia del 5 de mayo y 6 de octubre de 1993 y además en el literal h) del Art. 11 de la Ley Orgánica del Concejo Nacional de la Judicatura y en el literal e) del Art. 3 de Las Normas de Procedimiento para El Ejercicio de las Atribuciones que La Constitución de la República del Ecuador y demás Reglas Secundarias, Conceden al Consejo de la Judicatura para El Periodo de Transición, publicado en el Registro Oficial No. 493 del 22 de diciembre del 2008; SEGUNDO.- Que se ha dado a la presente causa el trámite previsto en el Código Tributario, y en la Constitución Política de la República del Ecuador, en lo relacionado con el debido proceso, habiendo las partes legitimado su intervención en legal y debida forma. No existiendo omisión de solemnidades sustanciales, que pudieran influir en la decisión de la causa se declara la validez del proceso conforme a derecho; TERCERO.- a) Que el artículo 272 de la Codificación del Código Tributario en vigencia, establece que al tiempo de dictar la sentencia "el Tribunal examinará los vicios de nulidad de los que adolezca la resolución o el procedimiento impugnado, y declarará tal nulidad siempre que los vicios que la motiven hubieren influido en la decisión del asunto"; b) Agréguese+ al proceso el escrito presentado por la actora solicitando certificación del estado de la causa y en lo principal, se establece que según lo dispuesto por el Art.258 ibídem, al actor le corresponde la carga de la prueba, dentro de este contexto el actor ha presentado varios documentos relacionados con la operación materia de controversia, para justificar lo aseverado, no obstante no concreta su demanda de Pago Indebido y no prueba sus pretensiones, dentro del proceso.-CUARTO.- "El actor no presentó toda la documentación requerida, y no fundamentó su pretensión, el art.18 del Código Orgánico de la Función Judicial reza: El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, así también el Art. 270, ibídem, reza en lo principal: "A falta de prueba plena, el tribunal decidirá por las semiplenas, según el valor que tengan dentro del más amplio criterio judicial o de equidad. Podrá también establecer presunciones, que deducirá de los documentos y actuaciones producidas por las partes" además, uno de los deberes del juzgador es realizar la debida fundamentación de sus resoluciones ya que así lo disponen los Arts. 274, 275, 276, y 280 del Código de Procedimiento Civil, Los Arts. 75 y 82 de la propia Constitución Política del Ecuador, para que el sistema procesal haga efectiva las garantías del debido proceso. QUINTO.- Según lo dispuesto en los arts. 11 numeral 4 y

Fecha	Actividad
-------	-----------

76 numeral 7 literal L, de la Constitución de la República del Ecuador, las sentencias y las resoluciones deben ser debidamente motivadas, se debe observar las garantías del debido proceso, así también el Art. 130, numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que " No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos la seguridad jurídica se sintetiza en la certidumbre del derecho y la eliminación de la arbitrariedad, esto implica que todos los órganos del estado, actúen conforme a un orden jerárquico de normas preestablecidas que no pueden ser arbitrariamente interpretadas ni alteradas por parte de la administración tributaria. Habiendo sido alegada de modo expreso por la parte actora, la supuesta nulidad derivada de los procedimientos administrativos normas legales sustantivas y de proceso aplicable a la materia. El Art. 139, en la Codificación del Código Tributario, establece que los actos administrativos son nulos cuando al momento de la emisión, hubieren sido dictados con prescindencia de las normas de procedimiento o de las formalidades que la ley prescribe, siempre que se haya obstado el derecho de defensa, y que la autoridad competente lo invalidará de oficio o a petición de parte, y la no motivación de los actos administrativos, con fundamentos de hecho y de derecho por parte la Administración Tributaria, y en mérito a los considerandos anteriores esta Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, con sede en Guayaquil, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA. Declara sin lugar la demanda interpuesta por el señor Jaime Salazar Contreras, en su calidad de Representante Legal de la empresa COMERCIAL THOMART S.A. presentada en contra del Gerente del Primer Distrito Guayaquil, de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Con los efectos jurídicos que de ello se deriva.- Con Costas.- NOTIFIQUESE.-

20-12-2010 COPIAS CERTIFICADAS

Agréguese a los autos el escrito presentado por la parte actora. Por Secretaria confiera copia certificada a costa del peticionario de la providencia constante a fojas 59 del expediente. Hecho regresen los autos para resolver como se encuentra ordenado. NOTIFIQUESE.

26-11-2010 ESCRITO

SOLICITAN CERTIFICACION DE ESTADO DE LA CAUSA

28-07-2010 AUTOS PARA RESOLVER

Por haberse concluido la etapa probatoria, pasen los autos para resolver.- Notifíquese.-

30-04-2010 PRUEBA

- VISTOS: Agréguese al proceso el escrito de prueba y anexos presentados dentro del término concedido para el efecto, por la Abg. Emilia Muriel Moscoso Valarezo, en su calidad de Procuradora Judicial de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, con notificación en contrario y proveyéndolo, téngase por reproducido todo cuanto de autos le fuere favorable, en especial el contenido de la contestación a la demanda; por impugnado, objetado en su legitimidad y redarguido de falso todo cuanto de autos le fuere adverso, en especial la demanda propuesta por el accionante y los anexos a ella acompañados; lo indicado en los numerales del 3. Al 6., todo en cuanto hubiere lugar en derecho. Forme parte del proceso el escrito de prueba y anexos presentados también dentro del término de prueba, por el señor Jaime Armando Salazar Contreras, en su calidad de Gerente General y por los derechos que representa de la empresa comercial THOMART S.A., previa notificación en contrario, como prueba a su favor, téngase por reproducido todo cuanto de autos le fuere favorable en especial el escrito de demanda inicial y los documentos que acompaña; y, por impugnado todo lo que le fuere adverso, todo en cuanto hubiere lugar en derecho. Los anexos serán considerados al momento de resolver, en cuanto fuere procedente en derecho. Notifíquese.-

08-04-2010 APERTURA A PRUEBA

VISTOS: La contestación a la demanda de impugnación que se agregará al proceso, presentada por la Abg. Emilia Muriel Moscoso Valarezo, en calidad de Procurador Fiscal de la gerencia Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, declarándose legitimada su personería en mérito al documento que acompaña, por reunirlos requisitos establecidos en el Art. 244 del Código Orgánico Tributario, se la califica de clara y completa, en consecuencia, se ordena notificar con su contenido al actor, para los fines de Ley. Téngase en cuenta el casillero judicial para las notificaciones. De acuerdo a lo previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Tributario, por existir hechos sujetos a justificación, se recibe la causa a prueba por el término común de diez días. Notifíquese.-

18-02-2010 CITACIÓN : POR BOLETA

En Guayaquil ,Jueves Dieciocho de Febrero de Dos mil diez, a las Doce horas con Cero minutos, CITÉ POR BOLETA a GERENTE DEL I DISTRITO DE GUAYAQUIL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA, en el lugar señalado, esto es en: AVENIDA 25 DE JULIO cerciorándome de ser el domicilio, entregué la boleta que contiene copia certificada de la demanda/petición inicial y auto en ella recaído, a una persona que dijo ser DEPENDIENTE ya que en ese momento no se encontraba la persona citada. Manifestándome que le hará conocer del particular cuando llegue. En la boleta se les advierte la obligación de señalar domicilio jurídico para posteriores notificaciones. Lo certifico.

17-02-2010 CITACIÓN : POR BOLETA

En Guayaquil ,Miércoles Diecisiete de Febrero de Dos mil diez, a las Once horas con Cero minutos, CITÉ POR BOLETA a GERENTE DEL I DISTRITO DE GUAYAQUIL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA, en el lugar señalado, esto es en: AVENIDA 25 DE JULIO cerciorándome de ser el domicilio, entregué la boleta que contiene copia certificada de la demanda/petición inicial y auto en ella recaído, a una persona que dijo ser DEPENDIENTE ya que en ese momento no se encontraba la persona citada. Manifestándome que le hará conocer del particular cuando llegue. En la boleta se les advierte

Fecha	Actividad
	la obligación de señalar domicilio jurídico para posteriores notificaciones. Lo certifico.
12-02-2010	CITACIÓN : POR BOLETA En Guayaquil ,Viernes Doce de Febrero de Dos mil diez, a las Once horas con Treinta minutos, CITÉ POR BOLETA a GERENTE DEL I DISTRITO DE GUAYAQUIL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA, en el lugar señalado, esto es en: AVENIDA 25 DE JULIO cerciorándome de ser el domicilio, entregué la boleta que contiene copia certificada de la demanda/petición inicial y auto en ella recaído, a una persona que dijo ser DEPENDIENTE ya que en ese momento no se encontraba la persona citada. Manifestándome que le hará conocer del particular cuando llegue. En la boleta se les advierte la obligación de señalar domicilio jurídico para posteriores notificaciones. Lo certifico.
28-01-2010	CALIFICACION DE LA DEMANDA VISTOS: La demanda de impugnación presentada por el señor Jaime Armando Salazar Contreras,, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Compañía COMERCIAL THOMART S.A., quién deberá legitimar su personería con documento debidamente legalizado, por reunir los requisitos establecidos en el Art. 231 del Código Tributario, se la admite a trámite, en consecuencia, se ordena CITAR de manera legal al señor Gerente del Primer Distrito de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, para que la conteste dentro del término de quince días, de conformidad con lo establecido en el Art. 243 del Código Orgánico Tributario. Téngase en cuenta la cuantía fijada, el casillero judicial señalado para las notificaciones y la autorización conferida al Abogado Hélmur Laufer Carchi. Agréguese al proceso los anexos acompañados a la demanda. Notifíquese.-

Anexo 16, sentencia de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, juicio N° 44-2011, resolución de recurso de casación, 29 de agosto del 2012, documento obtenido en la URL: <http://app.funcionjudicial.gob.ec/sipjur/resolucion/frmPDF.jsp?doc=10288>

RECURSO No. 44-2011

JUEZ PONENTE: DR. JOSÉ SUING NAGUA

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO.-**

Quito, a 29 de Agosto del 2012. Las 10H30.-----

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en virtud de la Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y, por la Resolución de conformación de Salas de 30 de enero de 2012 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de justicia. En lo principal, el señor Jaime Salazar Contreras, Gerente General y representante legal de la compañía COMERCIAL THOMART S.A., interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 23 de diciembre de 2010, por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de Impugnación No. 11-2010, seguido en contra del Gerente del Primer Distrito de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Esta Sala califica el recurso y la Administración Aduanera contesta el 25 de febrero del 2011. Pedidos los autos para resolver, se considera: -----

PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución de la

RECURSO No. 44-2011

República, numeral primero de la parte II del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. ----

SEGUNDO: El representante de la empresa actora fundamenta su recurso en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación y asevera que los Jueces de la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 no han aplicado las normas contenidas en los numerales 1, 4 y 7, literales k y l, del Art. 76 de la Constitución de la República; art. 233 ibídem relativo a las responsabilidades administrativa, civil y penal de los servidores públicos; y, arts. 122, 305, 307 y 308 del Código Tributario. Afirma que el Tribunal *A quo* ha violado las normas del derecho concernientes a la valoración de la prueba y no se han aplicado las reglas de la sana crítica. Asevera que no ha existido la debida motivación, por lo que no se han observado las garantías del debido proceso en la sentencia, pues no enuncia normas o principios jurídicos en los que se funda. -----

TERCERO: El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador contesta el recurso, lo impugna y rechaza, pues considera que la sentencia de la Segunda Sala ha sido suficientemente motivada y que el actor no presentó la documentación necesaria para fundamentar su pretensión, lo que ocurrió también, de la misma forma, en la fase administrativa. Solicita se niegue el recurso y se confirme la validez y la legalidad de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de fecha 23 de diciembre del 2010. -----

CUARTO: El cuestionamiento a la sentencia dice relación a una presunta falta de motivación, por lo que corresponde verificar si ello ocurre en forma

RECURSO No. 44-2011
prioritaria, dados los efectos de nulidad previstos en la norma constitucional. La motivación es un elemento esencial de las decisiones de los poderes públicos, no de otra manera justifica su reconocimiento expreso en el ordenamiento jurídico, desde la Constitución hasta las leyes secundarias como el Código Orgánico de la Función Judicial o el Código Tributario. Por la trascendencia de la motivación, la norma constitucional prevé como efecto la nulidad. Para que se cumpla el requisito de motivación es imprescindible una prolija y suficiente justificación, que no se consigue con una simple enunciación por parte del Juzgador del artículo en el que basa su decisión. La sentencia de instancia en análisis, efectivamente carece de motivación, pues no decide ningún punto de lo que fue sometido a su decisión. Si el recurrente solicitó se atiende una acción directa de pago indebido, la Sala tenía que confrontar los hechos con las pruebas aportadas y las normas aplicables relacionadas con el tema controvertido, lo cual no lo hizo y dejó en indefensión al actor, falta de motivación que produce la nulidad de la sentencia y así se declara.-----

QUINTO: Corresponde a esta Sala Especializada, formular sentencia de mérito, en atención a lo que dispone el art. 16 de la Ley de Casación, para lo cual se plantean las siguientes consideraciones: **5.1.** La compañía COMERCIAL THOMART S.A., presentó a la Corporación Aduanera Ecuatoriana un reclamo administrativo impugnando la liquidación aduanera dentro de la importación amparada con el DAU No. 14668958 con Refrendo No. 028-09-10-022299-9, señalando que la solemnidad del Aforo se la realizó con el Sr. Andrés Rondoy Coello, inspector de Aduanas, quien aplicando el

RECURSO No. 44-2011

tercer método de Valor "Similitud", toma como base de valoración una importación de 100 planchas, sin relacionar su importación de 1500 unidades y de un total importado de 13.380 unidades. El representante de la compañía, en su demanda, dice que la actuación del funcionario aduanero no demuestra una valoración técnica, sino que con sus interpretaciones antojadizas causan un grave perjuicio al comercio nacional, creando además incertidumbre al importador que se ve obligado a realizar pagos indebidos o en exceso. **5.2.** El recurrente al momento de presentar su demanda solicita que se reconozca que ha realizado un pago indebido y que se ordene a la Autoridad Aduanera liquide los valores que constan en la Declaración Aduanera (fojas 48 a la 50) con Refrendo No. 028-09-10-022299. **5.3.** Siendo la petición principal del actor la devolución de un pago indebido, es necesario referirse a lo que dispone la norma del art. 122 del Código Tributario que establece que: *"Se considerará pago indebido, el que se realice por un tributo no establecido legalmente o del que haya exención por mandato legal; el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el respectivo hecho generador. En iguales condiciones, se considerará pago indebido aquel que se hubiere satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal"*. **5.4.** La compañía COMERCIAL THOMART S.A., importó 1500 planchas PREMIUN las mismas que se valoraron en el Informe de Valor con Ajuste en el precio unitario de USD \$12,50, haciendo caso omiso el funcionario de aduana a la declaración aduanera del importador, de que el valor conforme la compra que realizó a la compañía AGALLU INTERNACIONAL S.A., por el

RECURSO No. 44-2011

ítem planchas PREMIUN era de USD \$3,70 por cada unidad de acuerdo a la factura que dio a conocer el importador a la Administración Aduanera, procediendo, sin embargo, a reajustar el precio del ítem planchas de la declaración en aplicación del tercer método del art. 3 de la Decisión 571 del Acuerdo de Cartagena relacionado al Valor en Aduana de las Mercancías Importadas. 5.5. La compañía actora de la demanda, a fojas 42 a la 55 del primer cuaderno de instancia, pone a disposición de la Sala, varios documentos notariados entre los que constan: a. La factura de compra de varios bienes, por lo que pagó derechos arancelarios en base del valor de USD \$34.303,60; b. La notificación de duda razonable 006491 de fecha 24 de marzo del 2009, en la cual el funcionario de la Aduana del Ecuador, Andrés Rondoy, a 20 ítems les asigna otro valor diferente al declarado por el importador, con lo que el valor a ser declarado y pagado por la compañía COMERCIAL THOMART S.A. por los 20 ítems observados, tenía que ser de USD \$41.583.20; y, c. DAU No. 14668958, con refrendo No. 028-2009-10-022299-9. De igual forma, dentro de los documentos incorporados al proceso, el actor pone en conocimiento de la Sala de instancia, la copia certificada de los siguientes documentos: a. Factura de compra de la compañía OPTIKLY S.A. a la compañía PREMIER, de la cual se desprende la compra de planchas Premier a un valor unitario de USD \$3,70 cada una; b) Documento de aceptación de duda razonable suscrito por el Agente de Aduanas, Alberto Gutiérrez en representación de la compañía OPTIKLY S.A.; c) Notificación de duda razonable emitida por el señor Andrés Rondoy, funcionario de la Aduana del Ecuador, No. 016117, de fecha 06 de

RECURSO No. 44-2011

agosto del 2009. 5.6. De la documentación entregada por el actor del juicio, se desprende que el Técnico de Aforo Físico, aplicando el tercer método establecido en el art. 3 de la Decisión 571 del Acuerdo de Cartagena relacionado al Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, valoró el ítem Planchas Premier importadas por la compañía OPTIKLY S.A., en el valor unitario de USD \$4,29 lo cual permite determinar que existía un valor de transacción de mercaderías similares de conocimiento de la CAE, pero que no se aplicó en debida forma en el caso de la compañía COMERCIAL THOMART S.A., que realizó su importación en el mes de marzo del 2009. 5.7. Es evidente que el técnico de Aforo Físico de la CAE aplicando el tercer método de valoración establecido en el art. 3 de la Decisión 571 del Acuerdo de Cartagena relacionado al Valor en Aduana de las Mercancías Importadas procedió erradamente a establecer un valor de USD \$12,50 por cada plancha PREMIUM, lo cual produjo un pago indebido que tiene derecho a reclamar su devolución la compañía COMERCIALIZADORA THOMART S.A., ya que en su caso no se aplicó legalmente el método referido.-----

Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar más consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta parcialmente la demanda propuesta por la compañía COMERCIAL THOMART S.A., y declara que existe un pago indebido por parte de la demandante sobre el ítem planchas PREMIER que es lo que ha

RECURSO No. 44-2011

justificado documentadamente, por lo que, la Administración Aduanera deberá

proceder al reintegro del valor pagado indebidamente por la empresa ya referida, debiendo para el efecto valorar el ítem planchas Premier al valor unitario constante en la declaración del actor. Se calcularán adicionalmente los intereses desde la fecha en que se presentó el reclamo de pago indebido, de conformidad con lo previsto en el art. 22 del Código Tributario. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Dr. José Suing Nagua

JUEZ NACIONAL

Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia

JUEZA NACIONAL

Dr. Gustavo Durango Vela

CONJUEZ

Certifico.-

Dra. Carmen Elena Dávila Yépez

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA